RECOPILACION DE DE CRETOS-LEYES

POR

ORDEN NUMERICO

ARREGLADA POR LA SECRETARIA

DEL

CONSEJO DE ESTADO

DUODECIMO TOMO

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Nacional, calle Moneda N.° 1434

1925

The Library
of the
University of North Carolina

Endowed by The Dialectic
and
Philanthropic Societies

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

BUILDING USE ONLY

K196
t.12

K 196
E. 12

RECOPILACION DE DECRETOS-LEYES

POR

ÓRDEN NUMERICO

ARREGLADA POR LA SECRETARIA

DEL

CONSEJO DE ESTADO

DUODECIMO TOMO

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Nacional, calle Moneda N.º 1434

1925

MINISTERIO DEL INTERIOR

NUMERACION DE LAS LEYES

Santiago, 8 de Junio de 1893.

Teniendo presente que conviene numerar las leyes para que puedan ser citadas con mayor precision, especialmente cuando se promulgan varias en un mismo dia,

He acordado y decreto:

Las leyes serán numeradas segun el órden en que las despache el Consejo de Estado, y al efecto, el secretario de esta Corporacion anotará el número que le corresponda al enviarlas al respectivo Ministerio para la promulgacion.

La numeracion principiará desde el 1.o de Enero último.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.

Montt.

Pedro Montt.

150519

DECRETOS - LEYES

Decreto-Lei N.o 1, que incluye un lote de terrenos salitrales entre los que se pondrán en pública subasta en conformidad a la lei número 3,983.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,980 de 16 de setiembre de 1924)

Núm. 1.—Santiago, 15 de setiembre de 1924.—Teniendo presente:

Que en el remate de terrenos salitrales que debe verificarse el 15 del actual, en conformidad a las disposiciones de la lei número 3,983, de 11 de setiembre de 1923, están comprendidos los "terrenos al poniente de la Oficina Felisa";

Que en el decreto número 682, espedido por el Ministerio de Hacienda el 9 de abril del presente año, que ordena la subasta, se incluyó entre los terrenos vecinos a la Oficina Felisa, ademas de los lotes A y A Prima, que se encuentran al poniente, el lote B, que está situado al oriente de la misma habiéndose hecho, en consecuencia, con respecto a este lote, las publicaciones ordenadas en la lei 3,983;

Que, con fecha de 16 de abril del presente año, el Presidente de la República envió al Congreso un mensaje proponiendo un proyecto de lei que incluia en la subasta el referido lote B, proyecto de lei que no fué discutido por las Cámaras; y

Considerando que es indispensable la inclusion de este lote en el remate, para valorizar los otros dos que se encuentran contíguos; de acuerdo con lo informado por la Delegacion Fiscal de Salitreras y la Comision de Peritos, hemos acordado dictar el siguiente

DECRETO-LEI:

Inclúyese entre los lotes de terrenos salitrales que se pondrán en pública subasta el 15 del presente mes, en conformidad a la lei número 3,983 y al decreto del Ministerio de Hacienda número 682, de 9 de abril del presente año, el lote B de los terrenos vecinos a la Oficina Felisa con una cubicacion de 524,230 quintales métricos de salitre con un mínimum de $ 0.469 oro de 18 d., cada uno.

Tómese razon, anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.—Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 2, que ordena la promulgacion de la lei de Presupuestos para 1924.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,979, de 15 de setiembre de 1924)

Núm. 2.—Santiago, 15 de setiembre de 1924.—Considerando:

Que la Junta de Gobierno tiene el firme propósito de que el Presupuesto de la Nacion sea despachado de modo que las entradas y gastos guarden exacto equilibrio, a fin de evitar que se produzca déficit en el ejercicio de dicho Presupuesto;

Que, consultando este propósito, la Junta promulgará el Presupuesto para el presente año, en la intelijencia de que en él deberán efectuarse todas aquellas modificaciones, supresiones o reducciones que no sean absolutamente incompatibles con el regular funcionamiento de los servicios públicos; y

Por cuanto el mencionado Presupuesto se aprobó por el Congreso Nacional,

La Junta de Gobierno decreta:

Oredénase la promulgacion de la lei de Presupuestos de Gastos de la Nacion, correspondiente al año de 1924, en la siguiente forma:

"Lei número 4,051.—Artículo 1.o Apruébase el adjunto proyecto de Presupuestos de Gastos de la Administracion Pública para el año 1924, con un total de cuatrocientos cuatro millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve pesos y un centavos ($ 404.374,539.01) moneda corriente, y ochenta y dos millones quinientos veinticuatro mil ochocientos dos pesos cincuenta y dos centavos ($ 82.524,802.52) moneda nacional de oro, distribuidos por Ministerios, como sigue:

Ministerios	Moneda corriente	Oro
Interior....	$ 85.641,499 45	$ 234,950 04
Relaciones Esteriores, Culto y Colonizacion....	3.211,496 24	2.453,292 63
Justicia....	17.942,663 74	.....
Instruccion Pública....	82.238,332 43	70,766 67
Hacienda....	72.264,361 35	72.327,398 17
Guerra....	66.912,133 56	165,000
Marina....	37.850,146 91	7.196,478 36
Industria y Obras Públicas....	28.704,239 45	75,083 32
Ferrocarriles....	9.609,665 82	1,833 33

Art. 2.o Al promulgar la presente lei, la Junta de Gobierno se reserva la facultad de introducir en ella las modificaciones, reducciones o supresiones de gastos que no sean absolutamente incompatible con el regular funcionamiento de los servicios públicos.

Art. 3.o Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial**".

Santiago, a quince de setiembre de mil novecientos veinticuatro.— Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 3, que declara exentos de toda contribucion fiscal o municipal los bonos cuya emision autoriza la lei número 4,041 para saldar el déficit fiscal.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,980, de 16 de setiembre de 1924)

Núm. 3.— Santiago, 16 de setiembre de

1924.—Considerando que el testo de la lei número 4,041, de 8 del presente mes, que autoriza una emision de bonos por $ 40.000,000, no consigna la cláusula de que dichos bonos estarán exentos de toda contribucion fiscal o municipal, como lo han establecido las leyes análogas anteriores;

Que el proyecto que sirvió de base para la discusion de dicha lei, consultaba esa disposicion.

Hemos acordado dictar el siguiente

DECRETO-LEI:

Se declara que están exentos de toda contribucion fiscal o municipal, los bonos cuya emision autoriza la lei número 4,041, de 8 del presente mes.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.— Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 4, que declara exentos del impuesto establecido en la 5.a categoría de la lei número 3996, los sueldos públicos y privados, las pensiones, montepíos, salarios y jornales hasta la cantidad de $ 4,800 al año.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,981 de 17 de setiembre de 1924.)

Núm. 4.— Santiago, 17 de setiembre de 1924.—Considerando:

Que el artículo 29 de la lei sobre impuesto a la renta, número 3,996, de 2 de enero del presente año, establece que estarán exentos de la contribucion determinada en la 5.a categoría, los sueldos públicos y privados, las pensiones, montepíos y salarios inferiores a dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) al año;

Que este mínimun exento de grávamen, debe ser elevado a una suma que permita atender a las necesidades primordiales de la subsistencia;

Que, en el caso de que se trata, el impuesto sobre la renta grava principalmente los intereses de las personas más necesitadas, a cuyo alivio debe concurrir el Gobierno de la República;

Que, en la práctica, se hace muy difícil el cobro de la contribucion sobre las mencionadas rentas, en especial, sobre los salarios y jornales que se ajustan diariamente; dificultades que se traducen en un menor rendimiento tributario por este capítulo,

La Junta de Gobierno acuerda dictar el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.— Estarán exentos del impuesto establecido en la 5.a categoría de la lei número 3,996, de 2 de enero último, los sueldos públicos y privados, las pensiones, montepíos, salarios y jornales hasta la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800) al año.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.— Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 5, que concede permiso para ausentarse del pais al ex- Ministro de Estado, don Pedro Aguirre Cerda.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,983 de 22 de setiembre de 1924).

Núm. 5. Santiago, 16 de setiembre de 1924.— Vista la solicitud que precede, en que el ex-Ministro de Estado, don Pedro Aguirre Cerda, solicita el permiso a que se refiere el artículo 92 (101) de la Constitucion Política del Estado, para ausentarse del territorio de la República,

La Junta de Gobierno decreta:

Concédese al ex-Ministro de Estado, don Pedro Aguirre Cerda, el permiso que ha solicitado.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.— Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 6, que indica cuáles decretos se espedirán con la sola firma de los Ministros de Estado, precedida de la fórmula: "Por orden de la Junta de Gobierno".

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,984 de 23 de setiembre de 1924.

Núm. 6.— Santiago, 17 de setiembre de 1924.— Teniendo presente que, segun lo dispuesto en el artículo 1.o de la lei número 2,206, de 7 de setiembre de 1919, el Presidente de la República puede, a virtud de decretos suscritos únicamente por el respectivo Ministro de Estado, dictar resoluciones sobre las materias que en dicha lei se enumeran, y que, con arreglo al número 5.o del mismo artículo, deben fijarse anualmente por el Presidente de la República los gastos variables que pueden pagarse en esta forma,

La Junta de Gobierno decreta:

Los decretos que, segun la lei número 2,206, pueden firmar los Ministros de Estado por órden del Presidente, serán firmados por los respectivos Secretarios de Estado, "Por orden de la Junta de Gobierno".

Los decretos que se espidan con la sola firma de los Ministros de Estado, precedida de la fórmula "Por órden de la Junta de Gobierno", serán los siguientes:

a) Comunes al despacho de todos los Ministerios:

1.o Concesion de licencias hasta por dos meses a los empleados públicos, sin perjuicio de la facultad que a los jefes de oficinas otorga el artículo 7.o de la lei de 24 de junio de 1898, y concesion de feriados;

2.o Nombramientos, en calidad de propietarios, interinos o suplentes, de empleados públicos, cuyos sueldos estén fijados en las leyes permanentes o de presupuestos y que no excedan de dos mil pesos ($ 2,000) anuales, con escepcion de aquellos que sean consultados por primera vez en la lei de Presupuestos;

3.o Aceptacion de renuncias de los mismos empleados;

4.o Arrendamiento hasta por dos años, de propiedades para el servicio público cuya renta no exceda de dos mil pesos ($ 2,000) anuales; y

5.o Pago de los gastos ordinarios de la Administracion, consultados en los ítem variables del presupuesto, y cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos ($ 5,000); y

b) Las materias concernientes a los diversos Ministerios, que se enumeran bajo las letras b), c), d), e), f) y g) del mismo artículo 1.o de la citada lei número 2,206.

Los decretos que firmen los Secretarios de Estado con arreglo al artículo precedente, serán tramitados bajo numeracion especial, sin perjuicio de la jeneral que corresponda a los decretos firmados por la Junta de Gobierno.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.— Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 7, que aumenta en un 25% los sueldos de que actualmente disfruta la jente de mar del servicio de la Armada.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,984, de 23 de setiembre de 1924).

Núm. 7. — Santiago, 17 de setiembre de 1924. — Visto lo dispuesto en la lei número 4,048, de 8 del actual, que aumenta los sueldos anuales de los individuos de tropa del Ejército, modificando la lei de sueldos del Ejército y Armada, número 2,644, de 22 de febrero de 1912, que habia anteriormente sido modificada por las leyes números 3,636, de 26 de julio de 1920 y 3,758, de 11 de mayo de 1921, atendida la involuntaria omision que la referida lei número 4,048, hace de un aumento de sus sueldos a la jente de mar al servicio de la Armada; y teniendo presente que el espíritu del lejislador fué el de incluir en la indicada lei un aumento correspondiente al veinticinco por ciento de los sueldos anua-

les de que estos últimos actualmente disfrutan,

Decreto:

Auméntase en un veinticinco por ciento los sueldos de que actualmente disfruta la jente de mar del servicio de la Armada, y a que se refieren el artículo 45 de la lei número 2,644, de 22 de febrero de 1912; lei número 3,636, de 26 de julio de 1920, y 3,758, de 11 de mayo de 1921.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno, publíquese en el **Diario Oficial** y llévese a efecto como lei de la República. —Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 8, que dispone que el Consejo de Secretarios de Estado desempeñará las funciones que señala, conferidas al Consejo de Estado, al Senado o a la Comision Conservadora.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,983, de 22 de setiembre de 1924.)

Núm. 8. — Santiago, 20 de setiembre de 1924. — Miéntras se establece el pleno ejercicio de la Constitucion o se modifiquen sus disposiciones por una Asamblea Constituyente,

La Junta de Gobierno, decreta:

1.o El Consejo de Secretarios de Estado desempeñará las funciones conferidas al Consejo de Estado, al Senado o a la Comision Conservadora, por los números 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17 y 20 del artículo 73 y por el artículo 95 de la Constitucion.

El mismo Consejo de Secretarios de Estado, tendrá las atribuciones que conceden al Consejo de Estado los artículos 546, 548, 559 y 562 del Código Civil y otras leyes de la República.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef, — J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 9, que ordena pagar a los sub-oficiales, cabos, soldados y jente de mar, la diferencia de sueldos correspondiente a los meses corridos del presente año, de acuerdo con la lei 4,048.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,983, de 22 de setiembre de 1924)

Núm. 9. — Santiago, 22 de setiembre de 1924. — Visto lo dispuesto en el artículo 13 de la lei 4,048, de 8 de setiembre del presente año, y lo dispuesto por el decreto-lei de la Junta de Gobierno, número 4,

Decreto:

Las Administraciones de Caja de las unidades del Ejército y Armada, abonarán a los sub-oficiales, cabos, soldados y jente de mar, la diferencia de sueldo correspondiente a los meses corridos del presente año en la forma siguiente:

En los ajustes de los haberes por el mes de setiembre, las diferencias correspondientes a los meses de enero y febrero; en los ajustes de octubre, las diferencias de marzo y abril; en los ajustes de noviembre, las de mayo y junio; y en los ajustes de diciembre, las de julio y agosto.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno, publíquese en el **Diario Oficial** y llévese a efecto como lei de la Re-República. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.—Luis Gómes C.

Decreto-Lei N.o 10, que aumenta los sueldos del personal a contrata de los Ferrocarriles del Estado, comprendido entre los grados 8 y 12, y aprueba el alza de tarifas y el cambio de categorías de la carga.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,984, de 23 de setiembre de 1924).

Núm. 10.—Santiago, 23 de setiembre de 1924.—Vistos estos antecedentes, y teniendo presente que el artículo 35 de la lei número 2,846, de 26 de enero de 1914, dispone que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado hará sus gastos con sus propias en-

tradas y que las tarifas deberán calcularse sobre la base de que con éstas pueda efectuar, a lo ménos, todos su gastos ordinarios,

La Junta de Gobierno ordena:

1.o Apruébase el acuerdo del Consejo de Administracion de los Ferrocarriles del Estado, adoptado en sesion de 15 de julio último, para aumentar, en los porcentajes que en él se establecen, los sueldos del personal a contrata, perteneciente, únicamente, a los grados 12 a 8 inclusives.

2.o Para este efecto y el de financiar el aumento de jornales ya autorizado por el Consejo de Administracion de la Empresa, apruébase el plan de alza de tarifas y cambios de categoría de la carga en la Red Central Sur, sometido a la aprobacion del Gobierno por el Consejo del ramo, en oficio de 19 de julio último, en cuanto fuere estrictamente necesario para saldar el mayor gasto que exijirá el aumento de sueldos y jornales del personal.

Las reducciones o variaciones que para ajustar dicho plan a su objeto preciso, fuere necesario introducir, se elevarán por la Direccion Jeneral, a la brevedad posible, a la aprobacion del Gobierno.

Al formularse esta nueva proposicion, el azúcar granulada y sin refinar, se incluirá en los artículos de carga que quedan esceptuados del alza de un diez por ciento, y para los cuales se fija un recargo de cinco por ciento.

Asimismo, las tarifas de pasajeros de tercera clase, solo tendrán un aumento de diez por ciento y no de veinte por ciento.

3.o La autorizacion para alzar las tarifas, se concede por el plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que ellas entren en vijencia.

Durante este plazo, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado indicará nuevas fuentes de entradas o de economías suficientes para cubrir los nuevos sueldos y jornales de su personal.

4.o Quedan esceptuados del descuento de un cinco por ciento a que se refiere el artículo 21 de la lei 3,379, de 10 de mayo de 1918, las pensiones de jubilacion inferiores a trescientos pesos mensuales.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano. —Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.— O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 11, en que se dispone, que el personal de jefes y oficiales del Ejército y Armada que se retire desde el 8 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 1924, conservará el derecho al aumento de sus pensiones que le corresponda con los sueldos fijados en la lei 4,048.

(Este Decreto-Lei no fué publicado en el **Diario Oficial**)

Núm. 11.—Santiago, 23 de setiembre de 1924.—La Junta de Gobierno decretó hoi lo que sigue:

Considerando:

1.o Que la lei número 4,048 de 8 del presente, que aumenta los sueldos del personal del Ejército y Armada, solo se pondrá en vijencia, desde luego, para el personal de tropa;

2.o Que ya está en vijencia la nueva Lei de Retiro para el personal de jefes y oficiales del Ejército y Armada, número 4,050 de la misma fecha,

La Junta de Gobierno decreta:

1.o El personal de jefes y oficiales del Ejército y Armada, que deba retirarse en conformidad a lo dispuesto en la lei número 4,050 de 8 del presente, conservará el derecho al aumento en sus pensiones de retiro que le corresponda, en su grado, de acuerdo con la lei número 4,048, ya citada;

2.o Los decretos de retiro que al efecto se espidan, dejarán establecido este aumento, a fin de que se pague desde la fecha en que se ponga en vijencia, para los jefes y oficiales, la lei número 4,048, y no se necesite espedir una nueva cédula de retiro.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese y publíquese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Altamirano.— Francisco E. Nef.—J. P. Bennett A.—Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 12, que fija sueldo fiscal a los relatores y secretarios de los Tribunales de Justicia, y separa las funciones de secretario de las de notario y conservador de los juzgados que se indican.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,985, de 24 de setiembre de 1924).

Núm. 12.—Santiago, 24 de setiembre de 1924.—Considerando:

1.o Que, como aparece del estudio que se acompaña, los emolumentos que perciben los relatores y secretarios de los Tribunales de Justicia, bajo el réjimen de los aranceles vijentes, exceden en muchos casos a las rentas que las leyes asignan a funcionarios superiores de todos los órdenes de la Administracion Pública, y, lo que es mas irregular aun, superan jeneralmente a los sueldos de los Ministros y jueces bajo cuya dependencia inmediata prestan aquellos empleados sus servicios;

2.o Que por esta causa, es notorio que los abogados que ingresan a la carrera judicial, prefieran un cargo de secretario a uno de juez de letras, lo que constituye una anomalía que es necesario estirpar en beneficio de la administracion de justicia;

3.o Que, razones de jerarquía y de órden administrativo, de disciplina, de equidad, de buen servicio y de economía aconsejan remunerar en otra forma a los relatores y secretarios de los Tribunales de Justicia, asignándoles sueldos fiscales adecuados a las funciones que desempeñan.

La Junta de Gobierno, prévia consulta de la Corte Suprema, promulga el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Desde el 1.o de enero de 1925, los relatores y secretarios de los Tribunales de Justicia gozarán anualmente de un sueldo fiscal equivalente a las dos terceras partes del sueldo y gratificacion que las leyes asignan a los Ministros y jueces bajo cuya dependencia prestan sus servicios.

Art. 2.o Desde la fecha indicada en el artículo anterior, los derechos que, en conformidad a arancel, perciben los relatores y secretarios, pertenecerán al Fisco, y serán pagados por medio de estampillas que se agregarán a los procesos y se inutilizarán en la forma dispuesta por la lei.

Las Cortes y los jueces fiscalizarán este pago, debiendo sancionar las irregularidades que notaren, con multas, que no podrán exceder del cuádruplo de la cantidad no pagada; con suspension del cargo y, en caso de reincidencia, con destitucion que decretará el Gobierno.

Art. 3.o En los juicios que se sigan ante árbitros, los secretarios tendrán derecho a los emolumentos fijados en el respectivo arancel.

Art. 4.o En las listas que formen las Cortes de Apelaciones para proveer cargos de jueces de departamento o de cabeceras de provincia, deberá incluirse a los secretarios de juzgados de letras, en proporcion que corresponda a un tercio del número de individuos de que se componen dichas listas.

Art. 5.o Sepáranse las funciones de secretario de las de notario y conservador en los departamentos de Freirina, Combarbalá, Petorca, Ligua, Putaendo, Casablanca, Cachapoal, Santa Cruz, Vichuquen, Curepto, Chanco, Búlnes, Puchacai, Cañete, Collipulli, Rio Bueno, Ancud y Castro, y los que actualmente las desempeñen tendrán derecho a optar entre una u otra de dichas funciones.

Los cargos de secretarios y de notario y conservador que queden vacantes, se proveerán en conformidad a la lei.

Art. 6.o Los empleados necesarios en cada secretaría, serán pagados por el Fisco, desde la fecha en que entre en vijencia este decreto-lei y a este efecto las Cortes y los jueces deberán indicar al Ministerio de Justicia, ántes del 1.o de diciembre próximo, el número de esos empleados y el sueldo que a cada uno corresponda.

Los secretarios propondrán estos empleados al Tribunal o juez de quien dependan

y, aceptada la propuesta, se elevará al Gobierno para los efectos del nombramiento

Tómese razon, rejístrese, comuníquese y publíquese en el **Diario Oficial** e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.— Gregorio Amunátegui.

Decreto-Lei N.o 13, que disuelve las Municipalidades de Santiago y Valparaiso y nombra en su lugar Intendentes Municipales y Juntas de Vecinos.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,987, de 26 de setiembre de 1924).

Núm. 13.— Santiago, 25 de setiembre de 1924.—Teniendo presente:

Que la atencion de los servicios locales en las ciudades de Santiago y Valparaiso se resiente de graves defectos, por lo cual no llena debidamente las necesidades que se dejan sentir en ámbas ciudades; y

Que, miéntras se dicta una lei que reforme la lei orgánica de 28 de enero de 1915, y permita subsanar los defectos mencionados, es necesario arbitrar alguna medida para hacer cesar el presente estado de cosas y establecer una organizacion mas adecuada que la actual para llenar las necesidades de que se trata,

La Junta de Gobierno decreta:

1.o Disuélvense las Municipalidades de las ciudades de Santiago y Valparaiso.

2.o Miéntras la administracion comunal de los territorios municipales de Santiago y Valparaiso, pase a cargo de la autoridad local que se designará en conformidad a la reforma de la Constitucion y de la Lei de Municipalidades que haya de dictarse, estará ella a cargo de un intendente municipal y de una Junta de Vecinos, compuesta de cuatro personas que se designan en el presente decreto-lei.

3.o Nómbrase intendentes municipales de Santiago y Valparaiso, a los señores don Enrique Donoso Urmeneta y don Cárlos Van Buren, respectivamente.

4.o Compondrán la Junta de Vecinos de Santiago, los señores doctor Emilio Aldunate, Augusto Vicuña Subercaseaux, Alberto Valdivieso y Domingo Santa María.

Compondrán la Junta de Vecinos de Valparaiso, los señores Augusto Bruna, José Fábres Pinto, Cárlos García Ledesma y Primitivo Ajagar Maruri.

5.o El intendente municipal y la Junta de Vecinos tendrán los deberes y atribuciones que la Lei Orgánica de Municipalidades señala a los alcaldes y a las Municipalidades, respectivamente, en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente decreto-lei.

6.o El intendente municipal tendrá a su cargo las funciones ejecutivas que corresponden a las Municipalidades.

7.o El intendente municipal tendrá derecho para asistir a las sesiones de la Junta, pudiendo ejercitar en ellas todas las atribuciones que el Reglamento Interior de Sala confiere a los miembros de la Junta, pero sin voto.

8.o El Consejo de Secretarios de Estado reemplazará al Congreso, al Senado y al Consejo de Estado en todos aquellos casos en que las leyes requieran la aprobacion de estos cuerpos para llevar a efecto acuerdos y resoluciones de las Municipalidades.

9.o Deróganse todas las disposiciones que la Lei Orgánica de Municipalidades contiene sobre las Asambleas de Contribuyentes.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano. Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.— Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 14, que modifica la lei núm. 4,022 sobre recompensa a los que tomaron parte en la guerra de 1879.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,989, de 29 de setiembre de 1924)

Núm. 14.—Santiago, 26 de setiembre de 1924.— Considerando:

Que al aplicar el artículo 2.o de la lei 4.022, de 5 de junio de 1924, quedarian excluidos de sus beneficios aquellos jefes y

oficiales que actualmente están en servicio activo y que, cumpliendo con las condiciones que la lei impone, se retiraron despues con una pension equivalente al sueldo íntegro de su empleo;

La Junta de Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el Reglamento Orgánico de 11 de setiembre de 1924,

Ha acordado y decreta:

Artículo único.— Modifícase la lei 4,022, de 5 de junio de 1924, en la siguiente forma:

Agrégase en el artículo 2.o, despues de la palabra "servicios", la frase: "y los que se retiren en las mismas condiciones".

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano. —Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.— O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 15, que somete a la jurisdiccion de los Tribunales Militares los delitos contra la seguridad interior del Estado.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,988, de 27 de setiembre de 1924)

Núm. 15.—Santiago, 27 de setiembre de 1924.—Teniendo presente:

1.o Que, conforme a lo dispuesto en el Título LXXIII de la Ordenanza Jeneral del Ejército, deben ser juzgados y sentenciados por la jurisdiccion militar los delitos de conspiracion contra el mando militar, oficiales o tropa, en cualquier modo que se intente o ejecuten, y aun cuando los culpables no estén sometidos al fuero militar;

2.o Que, dentro de la jeneralidad de sus términos, debe entenderse que la referida disposicion es estensiva a muchos de los delitos contra la seguridad interior del Estado, enumerados posteriormente en los artículos 121 y 126 del Código Penal; y

3.o Que, a pesar de que esta intelijencia, que es razonable dar a la Ordenanza Jeneral del Ejército, no está en pugna con el precepto del número 4.o del artículo 5.o de la Lei de Organizaciones y Atribuciones de los Tribunales; con todo hai conveniencia en fijar con claridad el jenuino sentido de preceptos que pudieran estimarse contradictorios, en virtud de aparecer consignados en distintos cuerpos de leyes, como son la Ordenanza Jeneral del Ejército, el Código Penal y la referida Lei de Organizacion y Atribuciones de los Tribunales,

La Junta de Gobierno decreta:

Se entenderá que todos los delitos contra la seguridad interior del Estado, contemplados en el Título II, Libro II del Código Penal, quedan sometidos a la jurisdiccion militar en cuanto a su secuela y juzgamiento, y, al Código Penal, en cuanto a la sancion que le corresponda.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano. —Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.—Gregorio Amunátegui.

Decreto-Lei N.o 16, que fija la dotacion del personal de todas las policías fiscales del pais.

(Publicado en el **Diario Oficial**. núm. 13,994, de 4 de octubre de 1924)

Núm. 16. — Santiago, 29 de setiembre de 1924.—Visto lo dispuesto en el artículo 2.o de la lei número 4,052, de fecha 8 del mes en curso, que establece las denominaciones, categorías y sueldos del personal de las policías; que esta lei comenzó a rejir despues de su publicacion en el **Diario Oficial**; que, miéntras se consulta la planta jeneral de la Lei de Policías, debe fijarse la dotacion del personal de todas las policías del pais; que, no pudiendo fijarse esta dotacion en la forma que prescribe el artículo 10 de la mencionada lei, corresponde hacer esta dotacion por un decreto-lei,

La Junta de Gobierno decreta:

La dotacion de jefes, oficiales, civiles y personal de tropa, durante el año 1924, será la siguiente:

Tacna

1 Comisario (jefe)
2 Inspectores primeros
3 Sub-inspectores primeros
7 Sub-inspectores segundos
6 Guardianes primeros
10 Guardianes segundos
120 Guardianes terceros
1 Ausiliar de oficina
1 Mariscal
1 Practicante
2 Corraleros
3 Ordenanzas.

Seccion de Investigaciones:

1 Fotógrafo segundo
1 Ausiliar de oficina
1 Ajente primero
7 Ajentes segundos.

Arica

1 Comisario (jefe)
2 Sub-inspectores primeros
5 Sub-inspectores segundos
5 Guardianes primeros
8 Guardianes segundos
90 Guardianes terceros
1 Ausiliar de oficina
1 Mariscal
2 Corraleros
3 Ordenanzas
1 Practicante.

Seccion de Investigaciones:

1 Fotógrafo segundo
1 Ausiliar de oficina
1 Ajente primero
6 Ajentes segundos.

Iquique

1 Sub-prefecto (jefe)
2 Sub-comisarios
4 Inspectores segundos
8 Sub-inspectores segundos
1 Contador segundo
10 Guardianes primeros
20 Guardianes segundos
170 Guardianes terceros
1 Mariscal
2 Corraleros
2 Cocheros
5 Ordenanzas.

Seccion de Investigaciones:

1 Sub-comisario
4 Ajentes primeros.
6 Ajentes segundos
8 Ajentes terceros.

Pisagua

1 Sub-comisario (jefe)
1 Inspector segundo
2 Sub-inspectores segundos
6 Guardianes primeros
12 Guardianes segundos
48 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Antofagasta

1 Sub-prefecto (jefe)
1 Sub-comisario
4 Inspectores segundos
10 Sub-inspectores segundos
10 Guardianes primeros
20 Guardianes segundos
200 Guardianes terceros
1 Contador segundo
1 Ausiliar de oficina
1 Médico tercero
1 Practicante
1 Mariscal
1 Cochero
2 Corraleros
4 Ordenanzas.

Seccion de Investigaciones:

1 Sub-comisario
3 Ajentes primeros
4 Ajentes segundos
5 Ajentes terceros.

Tocopilla

1 Sub-comisario (jefe)
1 Inspector segundo
3 Sub-inspectores segundos
4 Guardianes primeros
8 Guardianes segundos
60 Guardianes terceros
1 Mariscal
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Taltal

1 Sub-comisario (jefe)
1 Inspector segundo
3 Sub-inspectores segundos
4 Guardianes primeros
8 Guardianes segundos
55 Guardianes terceros
1 Mariscal
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Copiapó

1 Sub-comisario (jefe)
1 Sub-inspector primero
1 Sub-inspector segundo
2 Brigadieres
3 Guardianes primeros
6 Guardianes segundos
42 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Chañaral

1 Inspector primero (jefe)
1 Sub-inspector segundo
1 Guardian primero
3 Guardianes segundos
28 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Freirina

1 Inspector primero (jefe)
1 Brigadier
1 Guardian primero
2 Guardianes segundos
25 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Vallenar

1 Inspector primero (jefe)
1 Sub-inspector segundo
1 Brigadier
2 Guardianes primeros
4 Guardianes segundos
33 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

La Serena

1 Sub-comisario (jefe)
1 Sub-inspector segundo
4 Brigadieres
4 Guardianes primeros
8 Guardianes segundos
74 Guardianes terceros
1 Mariscal
1 Corralero
3 Ordenanzas.

Coquimbo

1 Sub-comisario (jefe)
1 Sub-inspector segundo
2 Brigadieres
3 Guardianes primeros
5 Guardianes segundos
46 Guardianes terceros
1 Mariscal
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Elqui (Vicuña)

1 Inspector segundo (jefe)
2 Brigadieres
1 Guardian primero
2 Guardianes segundos
17 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Ovalle

1 Inspector primero (jefe)
1 Sub-inspector segundo
1 Brigadier
2 Guardianes primeros
3 Guardianes segundos
27 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Combarbalá

1 Inspector segundo (jefe)
1 Guardian primero
2 Guardianes segundos
11 Guardianes terceros.

Illapel

1 Inspector segundo (jefe)
2 Guardianes primeros
2 Guardianes segundos
18 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

San Felipe

1 Sub-comisario (jefe)
2 Sub-inspectores segundos
2 Brigadieres
3 Guardianes primeros
6 Guardianes segundos
42 Guardianes terceros
1 Mariscal
2 Ordenanzas.

Los Andes

1 Sub-comisario (jefe)
1 Sub-inspector segundo
1 Brigadier
2 Guardianes primeros
4 Guardianes segundos
45 Guardianes terceros
1 Mariscal
2 Ordenanzas.

Seccion de Investigaciones:

1 Brigadier
1 Ajente primero
2 Ajentes segundos.

Petorca

1 Inspector segundo (jefe)
1 Guardian primero
2 Guardianes segundos
19 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Ligua

1 Inspector primero (jefe)
1 Brigadier
3 Guardianes primeros
5 Guardianes segundos
25 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Putaendo

1 Inspector segundo (jefe)
Guardian primero
2 Guardianes segundos
13 Guardianes terceros
2 Ordenanzas

Valparaiso

1 Prefecto, jefe de Zona
1 Sub-prefecto
1 Comisario inspector
1 Abogado de policía
1 Secretario segundo.

Contaduría:

1 Contador primero
1 Contador tercero
1 Oficial segundo
2 Ausiliares

Servicio sanitario:

2 Médicos terceros
10 Practicantes
1 Dentista.

Servicio de Veterinaria:

1 Veterinario segundo.

Oficina de Partes:

1 Oficial de partes segundo
1 Oficial segundo
3 Oficiales terceros
2 Ausiliares.

Imprenta:

1 Jefe de taller
5 Empleados de taller.

Servicio telefónico:

3 Telefonistas primeros
16 Telefonistas segundos.

Varios:

5 Choferes.

Almacenes:

1 Jefe de almacenes segundo
1 Escribiente.

Seccion de órden:

7 Comisarios
8 Sub-comisarios
34 Inspectores primeros
37 Sub-inspectores primeros
100 Guardianes primeros
100 Guardianes segundos
900 Guardianes terceros
8 Escribientes
8 Mariscales
16 Corraleros
20 Ordenanzas
8 Carretoneros.

Seccion de Investigaciones:

1 Comisario
1 Sub-comisario
3 Inspectores primeros
3 Sub-inspectores primeros
16 Ajentes primeros
16 Ajentes segundos
40 Ajentes terceros
30 Aspirantes a ajentes
2 Guardianes segundos
8 Guardianes terceros
4 Escribientes
1 Oficial primero
1 Guarda-almacen
3 Telefonistas segundos
1 Chofer
1 Corralero
1 Peluquero
2 Ordenanzas.

Seccion de Identificacion:

1 Jefe de identificacion de 1.a clase
1 Jefe de identificacion de 2.a clase
1 Fotógrafo primero
1 Fotógrafo segundo
1 Oficial primero
3 Oficiales segundos
5 Oficiales terceros
10 Ausiliares
2 Ordenanzas

Quillota

1 Sub-comisario (jefe)
2 Sub-inspectores segundos
2 Brigadieres
3 Guardianes primeros
6 Guardianes segundos
44 Guardianes terceros
1 Mariscal
2 Ordenanzas.

Limache

1 Inspector primero (jefe)
1 Sub-inspector segundo
1 Brigadier
1 Guardian primero
3 Guardianes segundos
24 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Casablanca

1 Inspector segundo (jefe)
1 Guardian primero
3 Guardianes segundos
14 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Santiago

1 Prfecto de policía y jefe de Zona
1 Sub-prefecto
2 Comisarios inspectores
13 Comisarios
14 Sub-comisarios
78 Inspectores primeros
77 Sub-inspectores primeros
105 Guardianes primeros
145 Guardianes segundos
2,200 Guardianes terceros.

Secretaría:

1 Secretario primero
1 Abogado
1 Capellan
1 Oficial de partes primero
1 Oficial de altas y bajas del personal
1 Archivero primero
1 Oficial primero

1 Oficial segundo
1 Oficial tercero
4 Ausiliares de oficina
3 Escribientes.

Contaduría:

1 Contador primero
1 Contador segundo
1 Contador tercero
2 Ausiliares de oficina
3 Escribientes

Oficina de Informaciones:

2 Ausiliares de oficina
2 Escribientes.

Servicio sanitario:

1 Médico primero
1 Médico segundo
1 Dentista
1 Ausiliar de oficina
15 Practicantes.

Servicio telefónico:

6 Telefonistas primeros
42 Telefonistas segundos.

Imprenta:

1 Jefe de taller
11 Empleados de taller.

Carrocería:

1 Jefe de taller
10 Empleados de taller.

Corrales:

1 Veterinario primero
1 Veterinario segundo
1 Mayordomo de corrales
14 Mariscales
27 Corraleros
23 Carretoneros.
23 Carretoneros.

Varios:

1 Jefe de almacenes de primera clas
2 Guarda-almacenes
4 Profesores de jimnasia
40 Ordenanzas
15 Peluqueros
14 Escribientes de las comisarías
1 Armero
14 Choferes.

Seccion de Investigaciones:

1 Sub-prefecto
1 Comisario
3 Sub-comisarios
1 Secretario segundo
1 Archivero primero
11 Sub-inspectores primeros
5 Escribientes
25 Ajentes primeros
45 Ajentes segundos
95 Ajentes terceros
95 Aspirantes a ajentes
1 Guardian primero
1 Guardian segundo
10 Guardianes terceros.

Seccion de Identificacion:

1 Jefe de identificacion de 1.a clase
1 Jefe de identificacion de 2.a clase
3 Jefes de identificacion de 3.a clase
1 Fotógrafo primero
1 Fotógrafo segundo
6 Oficiales primeros
6 Oficiales segundos
6 Oficiales terceros
20 Ausiliares de oficina.

Bodega de forraje de la policía:

1 Jefe de almacenes segundo
1 Ausiliar de oficina
1 Empleado de taller
1 Mayordomo de corrales (Seccion Remonta).

San Bernardo

1 Sub-comisario (jefe)
2 Inspectores segundos
4 Sub-inspectores segundos
4 Guardianes primeros
8 Guardianes segundos
75 Guardianes terceros
1 Mariscal

1 Corralero
2 Ordenanzas.

Seccion de Investigaciones:

1 Ajente segundo
4 Ajentes terceros.

Melipilla

1 Sub-comisario (jefe)
1 Sub-inspector primero
3 Sub-inspectores segundos
4 Guardianes primeros
8 Guardianes segundos
42 Guardianes terceros
1 Mariscal
1 Corralero
3 Ordenanzas.

San Antonio

1 Inspector primero (jefe)
1 Sub-inspector primero
3 Sub-inspectores segundos
3 Guardianes primeros
5 Guardianes segundos
40 Guardianes terceros
1 Mariscal
2 Ordenanzas.

Rancagua

1 Comisario (jefe)
1 Sub-inspector primero
4 Sub-inspectores segundos
6 Guardianes primeros
10 Guardianes segundos
85 Guardianes terceros
1 Escribiente
1 Mariscal
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Buin

1 Inspector primero (jefe)
1 Sub-inspector segundo
2 Guardianes primeros
3 Guardianes segundos
22 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Peumo

1 Inspector segundo (jefe)
1 Brigadier
2 Guardianes primeros
3 Guardianes segundos
18 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

San Fernando

1 Sub-comisario (jefe)
1 Sub-inspector segundo
4 Brigadieres
3 Guardianes primeros
6 Guardianes segundos
40 Guardianes terceros
1 Mariscal
1 Corralero
3 Ordenanzas.

Rengo

1 Sub-comisario (jefe)
1 Sub-inspector segundo
3 Brigadieres
2 Guardianes primeros
6 Guardianes segundos
44 Guardianes terceros
1 Corralero
3 Ordenanzas.

Curicó

1 Sub-comisario (jefe)
1 Sub-inspector primero
1 Sub-inspector segundo
3 Brigadieres
6 Guardianes primeros
10 Guardianes segundos
70 Guardianes terceros
1 Mariscal
3 Ordenanzas.

Vichuquen

1 Inspector segundo (jefe)
1 Brigadier
1 Guardian primero
3 Guardianes segundos
18 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Santa Cruz

1 Inspector segundo (jefe)
1 Brigadier
1 Guardian primero
2 Guardianes segundos
14 Guardianes terceros
2 Ordenanzas

Talca

1 Comisario (jefe)
1 Sub-comisario
2 Inspectores segundos
3 Sub-inspectores primeros
4 Sub-inspectores segundos
9 Guardianes primeros
20 Guardianes segundos
128 Guardianes terceros
4 Ausiliares de oficina
1 Mariscal
2 Cocheros
2 Corraleros
4 Ordenanzas.

Seccion de Identificacion:

1 Oficial tercero
2 Ausiliares de oficina
1 Fotógrafo segundo

Molina

1 Inspector primero (jefe)
1 Sub-inspector segundo
1 Brigadier
2 Guardianes primeros
5 Guardianes segundos
38 Guardianes terceros
1 Mariscal
2 Ordenanzas.

Curepto

1 Inspector segundo (jefe)
1 Brigadier
1 Guardian primero
2 Guardianes segundos
17 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Linares

1 Sub-comisario (jefe)
1 Sub-inspector segundo
2 Brigadieres
4 Guardianes primeros
8 Guardianes segundos
68 Guardianes terceros
1 Mariscal
2 Ordenanzas.

Parral

1 Inpector primero (jefe)
1 Brigadier
2 Guardianes primeros
4 Guardianes segundos
25 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

San Javier

1 Inspector primreo (jefe)
2 Brigadieres
2 Guardianes primeros
4 Guardianes segundos
24 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Cauquénes

1 Sub-comisario (jefe)
1 Sub-inspector segundo
2 Brigadieres
4 Guardianes primeros
8 Guardianes segundos
47 Guardianes terceros
1 Mariscal
2 Ordenanzas.

Quirihue

1 Inspector primero (jefe)
2 Brigadieres
2 Guardianes primeros
4 Guardianes segundos
21 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Constitucion

1 Inspector primero (jefe)
2 Brigadieres
3 Guardianes primeros
6 Guardianes segundos
40 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Chanco

1 Inspector primero (jefe)
2 Brigadieres
2 Guardianes primeros
4 Guardianes segundos
21 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Chillan

1 Comisario (jefe)
1 Inspector segundo
1 Sub-inspector primero
6 Brigadieres
10 Guardianes primeros
20 Guardianes segundos
96 Guardianes terceros
1 Mariscal
1 Corralero
3 Ordenanzas
1 Ausiliar de oficina
1 Escribiente.

Yungai

1 Inspector primero (jefe)
1 Brigadier
3 Guardianes primeros
5 Guardianes segundos
20 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Búlnes

1 Inspector primero (jefe)
1 Brigadier
3 Guardianes primeros
5 Guardianes segundos
20 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

San Cárlos

1 Inspector primero (jefe)
1 Brigadier
3 Guardianes primeros
5 Guardianes segundos
24 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Yumbel

1 Inspector primero (jefe)
1 Brigadier
2 Guardianes primeros
4 Guardianes segundos
20 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Concepcion

1 Sub-prefecto (jefe)
2 Sub-comisarios
2 Inspectores segundos
12 Sub-inspectores segundos
10 Guardianes primeros
20 Guardianes segundos
198 Guardianes terceros
1 Contador tercero
1 Ausiliar de oficina
1 Escribiente.

Seccion de Investigaciones:

1 Inspector primero
1 Ajente primero
2 Ajentes segundos
23 Ajentes terceros
1 Ausiliar de oficina.

Varios:

1 Mariscal
2 Cocheros
2 Corraleros
4 Ordenanzas.

Talcahuano

1 Comisario (jefe)
1 Sub-inspector primero
3 Sub-inspectores segundos
3 Brigadieres
6 Guardianes primeros

12 Guardianes segundos
100 Guardianes terceros
1 Mariscal
1 Corralero
2 Ordenanzas.

La Florida

1 Inspector primero (jefe)
1 Brigadier
1 Guardian primero
3 Guardianes segundos
23 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Tomé

1 Inspector primero (jefe)
1 Brigadier
1 Guardian primero
4 Guardianes segundos
28 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Coronel

1 Inspector primero (jefe)
1 Sub-inspector segundo
3 Guardianes primeros
6 Guardianes segundos
33 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Lebu

1 Sub-comisario (jefe)
1 Sub-inspector segundo
2 Brigadieres
3 Guardianes primeros
6 Guardianes segundos
44 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Arauco

1 Inspector primero (jefe)
1 Brigadier
2 Guardianes primeros
4 Guardianes segundos
24 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Cañete

1 Inspector primero (jefe)
1 Brigadier
2 Guardianes primeros
2 Guardianes segundos
24 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Los Anjeles

1 Sub-comisario (jefe)
2 Sub-inspectores segundos
4 Brigadieres
6 Guardianes primeros
6 Guardianes segundos
60 Guardianes terceros
1 Mariscal
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Nacimiento

1 Inspector primero (jefe)
1 Brigadier
1 Guardian primero
3 Guardianes segundos
27 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Mulchen

1 Inspector primero (jefe)
1 Brigadier
2 Guardianes primeros
4 Guardianes segundos
27 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Angol

1 Sub-comisario (jefe)
1 Sub-inspector segundo
3 Brigadieres
5 Guardianes primeros
9 Guardianes segundos
55 Guardianes terceros
1 Cochero
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Traiguen

1 Inspector primero (jefe)
1 Sub-inspector segundo
2 Brigadieres
3 Guardianes primeros
6 Guardianes segundos
42 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Collipulli

1 Inspector segundo (jefe)
1 Brigadier
2 Guardianes primeros
3 Guardianes segundos
15 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Victoria-Mariluan

1 Sub-comisario (jefe)
1 Sub-inspector segundo
3 Brigadieres
3 Guardianes primeros
6 Guardianes segundos
47 Guardianes terceros
1 Mariscal
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Temuco

1 Sub-comisario (jefe)
1 Sub-inspector segundo
5 Brigadieres
6 Guardianes primeros
10 Guardianes segundos
80 Guardianes terceros
1 Escribiente
1 Practicante
1 Mariscal
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Nueva Imperial

1 Inspector primero (jefe)
1 Sub-inspector segundo
2 Brigadieres
3 Guardianes primeros
5 Guardianes segundos
40 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Lautaro-Llaima

1 Sub-comisario (jefe)
1 Sub-inspector segundo
3 Brigadieres
4 Guardianes primeros
7 Guardianes segundos
46 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Valdivia

1 Comisario (jefe)
1 Inspector primero
2 Sub-inspectores segundos
3 Brigadieres
6 Guardianes primeros
10 Guardianes segundos
84 Guardianes terceros
1 Mariscal
1 Corralero
3 Ordenanzas.

Pitrufquen

1 Inspector primero (jefe)
1 Brigadier
2 Guardianes primeros
3 Guardianes segundos
24 Guardianes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

La Union

1 Inspector primero (jefe)
1 Brigadier
3 Guardianes primeros
5 Gardianes segundos
26 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Rio Bueno

1 Inspector segundo (jefe)
2 Brigadieres
1 Guardian primero
3 Guardianes segundos
17 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Puerto Montt

1 Inspector primero (jefe)
1 Sub-inspector segundo
1 Brigadier
2 Guardianes primeros
4 Guardianes segundos
24 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Osorno

1 Inspector primero (jefe)
1 Sub-inspector segundo
1 Brigadier
2 Guardianes primeros
3 Guardianes segundos
32 Guardianes terceros
1 Ajente primero
1 Ajente segundo
5 Ajentes terceros
1 Corralero
2 Ordenanzas.

Calbuco

1 Inspector segundo (jefe)
1 Guardian primero
2 Guardianes segundos
10 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Ancud

1 Inspector segundo (jefe)
1 Brigadier
2 Guardianes primeros
3 Guardianes segundos
20 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Castro

1 Inspector segundo (jefe)
1 Guardian primero
2 Guardianes segundos
14 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Achao

1 Inspector segundo (jefe)
1 Guardian primero
2 Guardianes segundos
10 Guardianes terceros
2 Ordenanzas.

Punta Arenas

1 Comisario (jefe)
3 Inspectores primeros
4 Inspectores segundos
8 Guardianes primeros
12 Guardianes segundos
80 Guardianes terceros
1 Oficial de partes segundo
1 Mariscal
1 Corralero
1 Carretonero
1 Cochero
2 Ordenanzas.

Seccion de Investigaciones:

1 Inspector segundo
2 Ajentes primeros
4 Ajentes segundos
10 Ajentes terceros

Direccion Jeneral de Policías

1 Director jeneral
1 Prefecto
3 Sub-prefectos jefes de Zona
3 Inspectores primeros
1 Auditor
1 Inspector de identificacion
3 Ausiliares de oficina
1 Secretario primero
1 Oficial de partes primero
1 Archivero primero
1 Oficial primero
1 Oficial segundo
1 Oficial tercero
2 Ausiliares de oficina.

Seccion Personal y Escalafon:

1 Jefe
1 Oficial de altas y bajas
1 Ayudante de la Seccion
1 Oficial tercero
1 Ausiliar de oficina.

Departamento administrativo:

1 Intendente
1 Contador primero

1 Tenedor de libros
1 Contador segundo
1 Contador tercero
1 Oficial tercero
1 Ausiliar de oficina.

Seccion Especies:

1 Jefe
1 Ayudante de la Seccion
1 Armero
1 Jefe de taller
4 Empleados de taller.

Seccion Forraje:

1 Jefe
1 Ayudante de la Seccion:

Secion Remonta:

1 Jefe
1 Ayudante de la Seccion.

Varios:

1 Telefonista primero
2 Choferes primeros
1 Chofer segundo
6 Ordenanzas.

Escuela Policial:

1 Comisario director
1 Sub-comisario sub-director
1 Inspector primero ayudante
1 Inspector segundo ayudante
20 Alumnos
2 Ordenanzas.

Mantiénese para la policía de Punta Arenas lo establecido en el ítem 1167 del Presupuesto del Interior, correspondiente al presente año.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 17, que suspende el aumento de 50% adicional sobre los derechos de internacion al ganado vacuno y ovejuno.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,990 de 30 de setiembre de 1924).

Núm. 17— Santiago, 29 de setiembre de 1924.— Teniendo presente:

Que por lei número 3,734 de 23 de febrero de 1921, se aumentó en un cincuenta por ciento (50%) el valor de los derechos de internacion del ganado vacuno y ovejuno; y

Que se impone como medida de emerjencia la necesidad de procurar todas las facilidades posibles para el abaratamiento de la carne en la parte central y en las provincias del norte del pais, que han sufrido los efectos de la sequía, hemos acordado dictar el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.— Suspéndese, por el término de seis meses, en los Resguardos de Fronteras de Los Andes y San Pedro de Atacama, el aumento de cincuenta por ciento (50%) adicional, establecido por la lei número 3,734, de 23 de febrero de 1921, sobre los derechos de internacion al ganado vacuno y ovejuno.

Este decreto-lei empezará a rejir tres dias hábiles despues de su promulgacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.— Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 18, que hace depender los Liceos de Niñas del Consejo de Instruccion Pública.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,992 de 2 de Octubre de 1924).

Núm. 18.— Santiago, 30 de setiembre de 1924.— Considerando:

Que la lei de 9 de enero de 1879 coloca a los establecimientos de enseñanza secun-

daria bajo la dependencia inmediata de las autoridades universitarias, es decir, del Consejo de Instruccion Pública, del rector de la Universidad y de las Facultades respectivas;

Que, aunque dicha lei no define espresamente la naturaleza de la "enseñanza secundaria", tanto el sentido natural y obvio de esta denominacion, como el contexto mismo de las disposiciones de la lei, especialmente de los artículos 31 y siguientes, llevan a la conclusion de que debe considerarse enseñanza secundaria la que, desprovista en sí de toda finalidad profesional, tiende a perfeccionar las nociones adquiridas en la escuela primaria y a suministrar al alumno los conocimientos necesarios para el desarrollo de su cultura y para que pueda despues consagrarse, con éxito, al estudio de las materias que requieren el ejercicio de las profesiones científicas y literarias y los trabajos de las empresas o industrias en jeneral;

Que, en los Liceos de Niñas, aunque creados despues de 1879, se da una enseñanza que encuadra, por completo, en la definicion formulada en el considerando anterior, sometida a los mismos programas y planes de estudio que en los Liceos de Hombres, y distribuida, a igual que en éstos, en los seis años del curso de humanidades;

Que, en consecuencia, los Liceos de Niñas, en su calidad de establecimientos de instruccion secundaria, deben estar, con arreglo a la lei de 1879, bajo la dependencia de las autoridades universitarias;

Que la única disposicion legal vijente que sustrae, en pequeña parte, a los Liceos de Niñas de la dependencia universitaria, es la contenida en el artículo 9.o de la lei número 3,745, de 23 de abril de 1921, que establece que los ascensos y nombramientos se harán en esos Liceos a propuesta de la directora respectiva y que el escalafon del personal docente femenino se formará directamente por el Ministerio;

Que, por lo demás, manifiestas razones de buen servicio y de órden y regularidad administrativa aconsejan colocar a los Liceos de Niñas bajo la vijilancia y direccion del Consejo de Instruccion, con lo cual se reconoce tambien a esta corporacion el carácter de Superintendencia de la Educacion Pública, que le está señalado por el artículo 6.o de la lei de 1879,

La Junta de Gobierno dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Los Liceos de Niñas sostenidos con fondos del Estado, dependerán, en lo sucesivo directamente del Consejo de Instruccion Pública y quedarán sometidos a la autoridad y vijilancia de esa corporacion, del rector de la Universidad y de las Facultades respectivas, en la misma forma y condiciones que los Liceos de Hombres.

Art. 2.o Derógase el artículo 9.o de la lei número 3,745, de 23 de abril de 1921, en lo que fuere contraria en la prescrito en el artículo anterior.

Tómese razón, comuníquese, publíquese en el **Diario Oficial** e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.— Gregorio Amunátegui.

Decreto-Lei N.o 19, aclaratorio de la lei núm. 4,049, que señala en qué caso se cumplen los requisitos que se exijen al personal del Ejército para poder ser ascendido.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,995, de 6 de octubre de 1924)

Núm. 19.—Santiago, 1.o de octubre de 1924.—Teniendo presente:

1.o Que la lei 4,049, de fecha 8 del actual, que establece un nuevo sistema de promocion para las diferentes jerarquías que forman el personal del Ejército, fué dictada en consideracion a la urjencia que existia de modificar las condiciones y requisitos que la lei de 25 de setiembre de 1890 señalaba para el ascenso del mismo personal;

2.o Que el artículo 1.o de los transitorios de la citada lei número 4,049, no consulta ese espíritu, claramente manifiesto en el cuerpo de la lei, pues declara inaplicables todas sus disposiciones para los oficiales e individuos de tropa que actualmente tuviesen cumplidos los requisitos para el ascenso al grado inmediatamente superior, con

arreglo a la lei que rejia la materia, ántes de dictarse la lei vijente.

3.o Que se ha comprobado que aproximadamente los dos tercios del personal del Ejército, se encuentran en las condiciones señaladas en el considerando anterior, y, en consecuencia, el nuevo sistema de promocion que establecen los artículos 1.o y 2.o de la lei número 4,049, quedaria de hecho, en desuso, con desmedro de la reforma dictada y de los principios esenciales que en ellos se estatuyen;

4.o Que, por otra parte, la disposicion del artículo 8.o de la lei 4,049, obedece a un principio de indiscutible moralidad y de justicia y no lesiona espectativas ni derechos que pudieran fundarse en las leyes de ascensos anteriores a la vijente;

5.o Que el artículo 7.o de la misma lei da derecho preferente al ascenso a los que hubiesen figurado como meritorios el mayor número de veces, en su grado, aparte de la condicion especial de estar en la lista de buenos en los tres últimos años de su permanencia en el empleo;

6.o Que la uniformidad en el sistema de calificacion y de figuraciones en las listas de seleccion, solo se estableció el año 1921,

La Junta de Gobierno decreta:

Artículo 1.o Se sustituye el artículo 1.o de las disposiciones transitorias de la lei número 4,049, de fecha 8 del actual, por el siguiente:

"Artículo 1.o Se entenderá que han cumplido los requisitos que esta lei exije para que puedan ser ascendidos al empleo inmediatamente superior, los oficiales e individuos de tropa que en la actualidad se encontraren aptos para su ascenso, con arreglo a la lei de 25 de setiembre de 1890.

La presente disposicion se aplicará sin perjuicio de lo que establecen los artículos 1.o, 2.o y 8.o de esta lei".

Art. 2.o Agrégase al artículo 3.o de las disposiciones transitorias de la lei citada, el siguiente inciso final:

"Solo se tomarán en cuenta para los efectos de la calificacion que dispone el artículo 6.o de la presente lei, las listas de seleccion confeccionadas a contar desde el año 1921".

Tómese razon, rejístrese, comuníquese e vijencia de la lei númro 4,049.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.—J. P. Bennet.— Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 20, que prorroga por cinco años mas la concesion hecha a las Juntas de Beneficencia de Tarapacá y Antofagasta para percibir las rentas de arrendamiento de terrenos fiscales.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,001, de 13 de octubre de 1924).

Núm. 20.— Santiago, 3 de octubre de 1924.—Teniendo presente:

Que por lei número 1,248, de 31 de agosto de 1899, se concedieron a la Junta de Beneficencia de Iquique, por el término de cinco años, las rentas de arrendamiento de los terrenos fiscales de la provincia de Tarapacá, esceptuando los arrendamientos que reserva el Presidente de la República, con la obligacion de entregar un diez por ciento al hospital de Pisagua;

Que por lei número 1,734, de 4 de febrero de 1905, se prorrogaron los efectos de dicha lei, por el término de cinco años mas, y que, ademas, se concedieron iguales beneficios a la Junta de Beneficencia de Antofagasta, por las rentas de los terrenos fiscales arrendados en esa provincia, con las limitaciones y obligaciones que estableció la lei de 30 de agosto de 1899, debiendo deducirse un diez por ciento para el hospital de Tocopilla y otro diez por ciento para el hospital de Taltal;

Que por leyes números 2,931 y 3,553, de 12 de setiembre de 1914 y 29 de setiembre de 1919, se prorrogaron, sucesivamente, por el término de cinco años mas, los efectos de las leyes ántes citadas; y

Considerando que subsisten las razones que se tuvieron en vista al dictar las leyes ya mencionadas,

La Junta de Gobierno acuerda dictar el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.— Prorrógase por el término de cinco años mas, los beneficios que las leyes números 1,248, y 1,734, de 31 de agosto de 1899 y 4 de febrero de 1905, respectivamente, conceden a las Juntas de Beneficencia de Iquique, Pisagua, Antofagasta, Tocopilla y Taltal.

Este decreto-lei comenzará a rejir desde el 29 de setiembre último.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.— Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 21, que autoriza a las Municipalidades para reglamentar la forma y condiciones en que pueden ser vendidos los artículos de consumo.

(Publicado en ell **Diario Oficial** núm. 14,003, de 15 de octubre de 1924)

Núm. 21. — Santiago, 3 de octubre de 1924.—Considerando:

Que la venta de los artículos de consumo, en jeneral, debe hacerse en conformidad a las unidades que señala la Lei de pesos y medidas, de 29 de enero de 1848;

Que la venta de la jeneralidad de esos artículos se hace actualmente en forma arbitraria, sin ningun control que garantice al comprador la exactitud de lo comprado, lo que en la práctica da oríjen a abusos o irregularidades que es necesario correjir o prevenir;

Que las autoridades locales carecen de facultades legales suficientes para adoptar las medidas que sean del caso,

La Junta de Gobierno acuerda el siguiente

DECRETO-LEI:

Agrégase el siguiente número al artículo 25 (24) de la Lei Orgánica de Municipalidades, número 2,960, de 18 de diciembre de 1914:

"Número 12.—Reglamentar la forma y condiciones en que pueden ser vendidos los artículos de consumo, especificando aquellos de primera necesidad, como el pan, la carne, la harina, el azúcar, la papa, etc., que deben ser espendidos al peso o medida, con arreglo a la lei de 29 de enero de 1848".

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 22, que crea juzgados de policía local en Santiago y Valparaiso.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,001, de 13 de octubre de 1924, y reproducido en el núm. 14,003).

Núm. 22.— Santiago, 3 de octubre de 1924.— Considerando:

1.o Que en las comunas de Santiago y Valparaiso hai necesidad de establecer los organismos que tengan a su cargo la administracion de la justicia de policía local, que por lei número 2,960, de 18 de setiembre de 1914, corresponde desempeñar a los alcaldes.

2.o Que hai manifiesta conveniencia en que estas funciones sean desempeñadas por abogados que, con el carácter de jueces locales, pueden ejercerla con la independensempeño, la Junta de Gobierno acuerda el siguiente

DECRETO-LEI:

1.o En las comunas de Santiago y Valparaiso, la administracion de la justicia de policía local será ejercida por funcionarios que se denominarán jueces de policía local.

2.o Corresponderá a los jueces de policía local, conocer de las contravencions a las disposiciones municipales comprendidas en el título XIII de la lei número 2,960, de 18 de diciembre de 1914, y de las faltas indicadas en el artículo 115 del referido título, en el modo y forma en que la citada lei se establece.

3.o Para ser designado juez de policía local, se requiere estar en posesion del título de abogado.

4.o El número de estos funcionarios, la asignacion de que gocen y el personal de secretaría que tendrán bajo su dependencia, serán fijados por la Junta de Vecinos correspondiente.

5.o Los jueces de policía local serán nombrados por el intendente municipal, a propuesta en terna de la Junta de Vecinos respectiva. El intendente municipal tendrá el derecho de vetar la terna y solicitar la formacion de una nueva, con nombres distintos, si así lo considerare conveniente.

6.o Los jueces de policía local no podrán ser suspendidos ni removidos de sus destinos, sino en virtud de causa legalmente sentenciada o por acuerdo de la Junta de Vecinos, tomado por el voto de los dos tercios de sus miembros, y a peticion del intendente municipal.

7.o Para responder a la aplicacion de las multas que puedan imponer los jueces de policía local, los funcionarios pertenecientes a la policía del órden exijirán a todo infractor, bajo pena de detencion, un depósito en dinero que esté en relacion con el valor de la multa correspondiente a la infraccion, pero que no podrá exceder de sesenta pesos.

Este depósito prévio se remitirá al juez de policía local, junto con el parte correspondiente, a mas tardar al dia siguiente de sorprendida la infraccion.

8.o Las órdenes de arresto que espidan los jueces de policía local, serán cumplidas directamente por la policía y podrán decretarse con allanamiento, cuando se estimare necesario. Para despachar las órdenes de arresto, deberá haber trascurrido un plazo de diez dias, a lo ménos, desde la fecha de la condena.

El presente decreto-lei comenzará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano. —Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.—Alcibiades Roldan.

Decreto-Lei N.o 23, que declara libres de derechos de internacion los artículos que traiga consigo la Delegacion de Estados Unidos al Congreso Internacional del Niño.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,995, de 6 de octubre de 1924).

Núm. 23.— Santiago, 3 de octubre de 1924.—Teniendo presente:

Que el dia 8 del mes en curso debe arribar a Valparaiso el vapor "Santa Teresa", a cuyo bordo viene la Delegacion que el Gobierno de Estados Unidos ha enviado a nuestro pais, para asistir en su representacion, al Congreso Internacional del Niño, que debe celebrarse en esta capital el 12 del mismo mes;

Que dicha Delegacion trae consigo, conjuntamente con sus equipajes, diversos artículos de enseñanza destinados a la esposicion que se inaugurará en esta capital con motivo de la celebracion del mencionado Congreso;

Que, dados los fines humanitarios y de interes público de dicho Congreso, es de toda justicia y conveniencia acordar toda clase de franquicias para la internacion de esos artículos, hemos acordado dictar el siguiente

DECRETO-LEI:

Se declaran libres de derechos de internacion los artículos que traiga consigo la Delegacion que el Gobierno de Estados Unidos ha enviado a nuestro pais para asistir, en su representacion, al Congreso Internacional del Niño, que debe celebrarse en esta capital el dia 12 del presente mes, y que están destinados a la esposicion que se inaugurará con tal motivo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.— Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 24, que prohibe el trabajo nocturno en las panaderías

(Publicado en el **Diario Oficial**. núm. 14,013, de 27 de octubre de 1924.)

Núm. 24. — Santiago, 4 de octubre de 1924. — Considerando:

Que el trabajo nocturno, en términos jenerales, es profundamente dañoso a la salud de los obreros, y causa, ademas, perjuicios en la moralidad y en el órden público, por lo cual debe ser prohibido, salvo en aquellos casos en que es absolutamente indispensable.

Que la industria de la fabricacion del pan es una de aquellas que sin necesidad ocupan a los empleados en las horas que debieran destinarse al sueño;

Que no existe una lei que organice y uniforme los trabajos de elaboracion de aquel artículo, la Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Se prohibe el trabajo en los establecimientos de panadería, pastelería, confitería, fábrica de masas e industrias similares, que trabajan para el público, entre las nueve de la noche y cinco de la mañana.

Esta prohibicion se estiende a los miembros de la familia de los propietarios.

Esceptúanse de esta prohibicion las panaderías pertenecientes a la Armada, que elaboran pan para el consumo esclusivo del servicio del personal de esta institucion.

Art. 2.o Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con las condiciones de seguridad e hijiene que determine el respectivo Reglamento.

Si el establecimiento no las cumpliere dentro del plazo máximo de quince dias despues de su notificacion, la Direccion o cualquier autoridad denunciará el hecho al juzgado del crímen para que se le aplique las sanciones que se establecen mas adelante.

Art. 3.o Los empleados de la Direccion del Trabajo, o los ajentes de la autoridad administrativa, tendrán derecho a visitar, cada vez que lo estimen conveniente, los establecimientos a que se refiere el artículo primero, y darán aviso a la Direccion de las infracciones que se cometan.

Se tendrán por plenamente acreditadas las infracciones cuando fueren testimoniadas por un ajente del órden público y otro testigo.

El Director de la Oficina del Trabajo o los ajentes de la autoridad administrativa, deducirán, por sí o por apoderados, la acusacion ante el respectivo juez del crímen.

Art. 4.o Hecha la denuncia a que se refiere el artículo anterior, el juez del crímen citará a comparendo dentro del tercer dia, al que el denunciado podrá concurrir con sus medios probatorios; debiendo el juez pronunciar sentencia inmediatamente o a mas tardar dentro de las 48 horas.

Art. 5.o Para poder deducir cualquiera clase de defensas en las denuncias que se formulen por infracciones a la presente lei y a su reglamento, deberá acompañarse préviamente la boleta de depósito por el monto de la multa que se indique en la denuncia.

Art. 6.o Los sindicatos de obreros panaderos o cualquier obrero, podrá hacer la denuncia al personal de la Direccion del Trabajo, o al intendente o gobernador en localidades donde no haya Inspeccion del Trabajo, para que los funcionarios aludidos, prévia comprobacion de la infraccion, hagan la denuncia al respectivo juez del crímen.

Art. 7.o Los juicios sobre denuncias de infracciones gozarán de preferencia en todos los tribunales, debiendo despacharse las dilijencias correspondientes por los funcionarios judiciales, a mas tardar dentro del plazo de 48 horas, bajo pena de cien pesos ($ 100.00) de multa.

Art. 8.o Las infracciones a las disposiciones establecidas en este decreto-lei, serán penadas: la primera vez con una multa de cien pesos ($ 100.00) por cada obrero que haya trabajado ilegalmente; la segunda vez, con una multa de quinientos pesos ($ 500.00); y la tercera, con la clausura del establecimiento, que decretará y hará cumplir breve y sumariamente el juez del crímen del departamento respectivo.

El establecimiento clausurado no podrá volver a abrirse sino despues de un mes,

prévia fianza rendida a satisfaccion del juez del crímen.

Art. 9.o Se declararán ilícitas todas las convenciones que celebren los patrones y obreros, tendientes a eludir lo dispuesto en el presente decreto-lei, y bajo las sanciones que él establece.

El monto de las multas se destinará a la Caja de Seguro de Enfermedad e Invalidez, creada por la lei número 4,054.

Artículo final. La Junta de Gobierno dictará dentro de noventa dias, un reglamento especial para la debida ejecucion de esta lei, la cual empezará a rejir el 1.o de enero de 1925.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 25, que dispone que los intendentes municipales tendrán las mismas responsabilidades que los intendentes de provincias.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,001, de 13 de octubre de 1924).

Núm. 25. — Santiago, 6 de octubre de 1924. — Teniendo presente que es necesario señalar los preceptos legales aplicables a la responsabilidad de los intendentes municipales y fijar, al mismo tiempo, la manera cómo ésta puede hacerse efectiva en forma compatible con la importancia de las funciones que se les ha encomendado, y la independencia de que deben estar revestidos.

La Junta de Gobierno ha acordado y decreta el siguiente

DECRETO-LEI:

Se declara que es aplicable a los intendentes municipales lo que dispone el Título VI de la Lei de Réjimen Interior, de 22 de diciembre de 1885.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 26, que establece el servicio de identificacion personal obligatorio.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,031, de 18 de noviembre de 1924, y con rectificaciones en el núm. 14,032).

Núm. 26. — Santiago, 7 de octubre de 1924. — Teniendo presente:

Que el servicio de identificacion personal está establecido en distintas ciudades de la República, por simples decretos gubernativos;

Que este servicio es indispensable en las sociedades modernas, como una garantía para los habitantes;

Que hai conveniencia pública en organizar definitivamente este servicio,

La Junta de Gobierno, ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Establécese en la República el servicio de identificacion personal obligatorio, segun el sistema de Juan Vucetich y la descripcion morfolójica de Alfonso Bertillon.

Art. 2.o El servicio identificatorio dependerá de la Direccion Jeneral de Policías y estará a cargo de un Gabinete Central, establecido en Santiago, y de gabinetes ubicados en las cabeceras de provincias y de departamentos. Estos quedarán obligados a efectuar jiras periódicas por todo el departamento, a fin de facilitar la jeneralizacion de este servicio.

Art. 3.o Los gabinetes se hallarán bajo la vijilancia inmediata de las respectivas jefaturas de policías departamentales, pero técnicamente quedarán bajo la vijilancia del Gabinete Central.

Art. 4.o Corresponde a los gabinetes de identificacion:

1.o La filiacion de las personas y todas

las operaciones concernientes a la identificacion personal;

2.o La dacion de la libreta o carnet de identidad;

3.o La dacion de certificados de conducta;

4.o Abrir prontuarios y la anotacion en ellos de los antecedentes judiciales y policiales que consten de documentos firmados por funcionarios autorizados para ello;

5.o La formacion de la estadística de los delincuentes;

6.o Espedir los informes que sobre cualquiera de los puntos indicados, les soliciten las autoridades judiciales o administrativas.

Art. 5.o Estarán obligados a obtener su libreta de identidad todos los residentes en el territorio de la República, tanto nacionales, como estranjeros, que hayan cumplido dieciocho años de edad, y a renovarla cada cuatro años.

Esceptúanse de esta obligacion: los relijiosos enclaustrados, las personas recluidas en los hospicios y casas de orates, los condenados a prision, presidio o reclusion, miéntras dure la condena, y a los inhábiles para todo trabajo.

Art. 6.o La libreta será documento suficiente para probar la identidad del individuo en todos los actos públicos o privados en que la presente, y tendrá, por tanto, valor legal; pero aquella que no reuna el requisito de haber sido renovada dentro de los cuatro años que le fija el artículo anterior, no tendrá valor alguno, y su dueño incurrirá en las penas que establece el artículo siguiente.

Art. 7.o La infraccion de los artículos 5.o y 6.o será castigada con una multa de sesenta pesos, conmutables en un dia de prision por cada veinte pesos.

Art. 8.o Corresponde a la Policía de Seguridad velar por el fiel cumplimiento de la presente lei, quedando facultada para exijir, cuando lo estime por conveniente, y a cualquier persona, la libreta o carnet correspondiente; el solo hecho de negarse a ello, constituye una infraccion, que será castigada con una multa de veinte a sesenta pesos, conmutable en un dia de prision por cada veinte pesos.

Art. 9.o Habrá tres clases de libretas de identidad, segun su calidad: de primera clase, con un precio de veinte pesos; de segunda clase, con un precio de doce pesos; y de tercera clase, con un precio de seis pesos. Queda a la eleccion del adquirente escojer una u otra de estas libretas.

Este valor se cubrirá por medio de estampillas de impuesto fiscal, que se pegarán en la propia libreta y se inutilizarán con el timbre del gabinete correspondiente.

Este precio podrá ser variado por un decreto gubernativo, cuando el costo de las filiaciones así lo aconsejare.

Art. 10. Los servicios de identificacion serán únicamente fiscales. Quedan suprimidos los gabinetes particulares que existen con este objeto, y se prohibe su instalacion para el futuro, bajo pena de mil pesos de multa, sin perjuicio de la clausura inmediata del establecimiento y del comiso de los útiles y muebles con que se dotare.

Art. 11. Las oficinas de identificacion estarán obligadas a tomar el número de fichas dactiloscópicas de cada filiado, que sean necesarias para servir el canje de antecedentes entre las diversas oficinas del pais y las estranjeras, con las cuales exista convenio sobre la materia.

Art. 12. Los informes que se espidan por los jefes de oficina, las libretas de identidad y los prontuarios formados por las mismas, son documentos públicos para los efectos de los artículos 193, 194, 199, 200, 201 y 247 del Código Penal, y tendrán el mérito de presuncion legal probatoria en materia criminal.

Art. 13. Los estranjeros transeuntes tendrán obligacion de adquirir libretas de identidad en los gabinetes de la República, si su permanencia en el pais excede de dos meses; en caso contrario, podrán acreditar su identidad con solo sus pasaportes, salvo caso de duda, en que las autoridades podrán exijirle otros documentos.

Art. 14. El Gabinete Central y los de las capitales de provincias y de departamentos tendrán el personal y sueldos que fije un decreto-lei especial. El personal será propuesto por la Direccion Jeneral de Policías en la forma establecida por la lei número 4,052, de 13 del mes en curso.

Art. 15. Los certificados de antecedentes que se soliciten a los gabinetes, deberán llevar una estampilla de cinco pesos de impuesto fiscal.

Art. 16. Se fija un plazo de tres meses para que se establezcan en todas las policías departamentales los gabinetes de identificacion y el de un año para que sea obligatorio el tener libreta de identidad.

Art. 17. Se podrá invertir hasta la suma de quinientos mil pesos en la instalacion de este servicio en toda la República.

Art. 18. La Junta de Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion del presente decreto-lei.

Anótese, rejístrese, comuníquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 27, que reduce el número de Ministros de la Corte Suprema e introduce algunas modificaciones en el funcionamiento de este Tribunal.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,997 de 8 de octubre de 1924).

Núm. 27.—Santiago, 7 de octubre de 1924.—Considerando:

1.o Que es un deber primordial del Gobierno, en las actuales circunstancias, dictar todas aquellas medidas que, sin detrimento del servicio público, contribuyan a mejorar las condiciones financieras del Estado;

2.o Que, entre esas medidas, deben adoptarse primeramente, por ser las mas sencillas, aquellas que tiendan a evitar o suprimir todo gasto que no sea absolutamente necesario;

3.o Que, en oficios de junio de 1921, de julio y diciembre de 1922, de abril de 1923 y de agosto del presente año, la Corte Suprema ha manifestado al Ministerio de Justicia la conveniencia de suprimir dos plazas de Ministro en esta Corte y de dictar, al mismo tiempo, algunas disposiciones que aseguren el correcto funcionamiento del Tribunal;

La Junta de Gobierno, de acuerdo con lo espuesto en esos oficios de la Corte Suprema, promulga el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Los trece miembros de que se compone la Corte Suprema, se reducirán a once, uno de los cuales será su presidente.

A fin de llevar a efecto esta reduccion, no se llenará la plaza que está sin proveer ni la primera vacante que sobrevenga.

Art. 2.o Para conocer de los recursos de casacion en el fondo y de los de revision, el Tribunal funcionará en un solo cuerpo, con la concurrencia de siete jueces a lo ménos.

En igual forma funcionará para conocer de los asuntos que correspondan por la lei a todo Tribunal.

Y para conocer de los negocios a que se refiere el artículo 6.o de la lei número 3,390, de 15 de julio de 1918, la Corte Suprema se dividirá en dos salas, que funcionarán con no ménos de cuatro jueces cada una.

Art. 3.o Prévio estudio de los asuntos que deberán ocupar la atencion del Tribunal en cada semana, su presidente formará la tabla, con las siguientes indicaciones: dias en que la Corte funcionará en un solo cuerpo; dias en que se dividirá en dos salas; dias que se destinarán a los acuerdos; y horas precisas en que se dará comienzo a la vista de las causas.

Si en alguna ocasion y por motivos graves y urjentes, acordare el Tribunal retardar estas horas, dará de ello inmediata noticia a los abogados, por medio de un cartel que se fijará en la tabla, suscrito por el secretario.

Art. 4.o Dentro de las horas ordinarias de su funcionamiento y ántes de la vista de las causas, el Tribunal se ocupará con preferencia, segun el órden que fije el presidente, en los asuntos que deban resolverse en cuenta, en el estudio de proyectos de sentencias, y en el acuerdo de las mismas.

Art. 5.o Este Decreto-Lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, rejístrese, publíquese en el **Diario Oficial** e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — J. P. Bennett. — Francisco E. Nef.—Gregorio Amunátegui.

Decreto-Lei N.o 28, que destina fondos de un ítem del presupuesto para gastos de acuartelamiento de la Policía de Santiago.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,999 de 10 de octubre de 1924)

Núm. 28.—Santiago, 8 de octubre de 1924. — Vistos estos antecedentes, teniendo presente que en la Lei de Presupuestos correspondiente al Ministerio del Interior, vijente, no hai ítem en la partida de Policías que consulte fondos suficientes para atender al pago de los gastos estraordinarios que se ocasionen en el servicio, como los de acuartelamiento del personal policial, y con lo espuesto en la adjunta nota, número 450, del señor Ministro de Hacienda,

La Junta de Gobierno ha acordado el siguiente

DECRETO-LEI:

"Artículo único. — Rebájase el ítem 64 de la partida 1.a del Presupuesto del Interior vijente, en la cantidad de sesenta mil pesos ($ 60,000), que se destinará a atender al pago de los gastos de acuartelamiento de la tropa de la policía de Santiago durante el presente año".

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —J. P. Bennett. — Francisco E. Nef.— Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 29, que faculta a las Municipalidades para adoptar medidas de profiláxis y curacion de las enfermedades venéreas.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,001 de 13 de octubre de 1924).

Núm. 29. — Santiago, 8 de octubre de 1924. — Teniendo presente que el alarmante desarrollo que han alcanzado las enfermedades venéreas, se debe principalmente a que no se adoptan aquellas medidas de profiláxis y curacion que son indispensables;

Que las Municipalidades, que son las autoridades que están encargadas de la vijilancia de los centros donde principalmente tienen oríjen esos males, no han realizado la labor que corresponde, debido, en gran parte, a que no disponen de las facultades legales necesarias,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Agrégase el siguiente número al artículo 25 (24) de la Lei Orgánica de Municipalidades, número 2,160, de 18 de diciembre de 1914:

"N.o 13.—Adoptar medidas de profiláxis y curacion de las enfermedades venéreas; reglamentar la prostitucion y casas donde se ejerza, establecer dispensarios para la curacion de aquellas enfermedades y dictar medidas para hacer obligatorio su tratamiento, debiendo ser pagado a la Municipalidad el servicio médico, que ésta mantendrá a cargo de funcionarios con sueldo fijo".

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 30, que disuelve la Municipalidad de Peñaflor

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,003, de 15 de octubre de 1924).

Núm. 30. — Santiago, 8 de octubre de 1924. — Teniendo presente que la atencion de los servicios locales en la comuna de Peñaflor, del departamento de La Victoria, adolece de graves defectos,

La Junta de Gobierno decreta:

Disuélvese la Municipalidad de la comuna de Peñaflor.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 31, en que se dispone que los oficiales estranjeros comandados en nuestro Ejército, tendrán derecho a racionar un caballo por cuenta fiscal.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,055, de 18 de diciembre de 1924).

Núm. 31. — Santiago, 9 de octubre de 1924.—Considerando:

Que el artículo 9.o de la lei número 2,644, de 22 de febrero de 1912, concede forraje para las cabalgaduras del personal militar que se enumera taxativamente en dicho artículo;

Que los oficiales estranjeros que prestan sus servicios como agregados a algunos rejimientos, no están incluidos en dicho beneficio;

Que, exijiéndose a éstos la misma actividad que a los demas oficiales, y estando sujetos a los mismos descuentos, es equitativo concederles igual derecho,

La Junta de Gobierno acuerda dictar el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Modifícase la lei número 2,644, de 22 de febrero de 1912, en la siguiente forma:

Agrégase en el artículo 9.o, al final de la lista del personal, la siguiente frase:

"Los oficiales estranjeros comandados en nuestro Ejército, tendrán derecho a racionar un caballo por cuenta fiscal".

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 32. —Reservado

Decreto-Lei N.o 33, que declara libres de derechos de internacion los artículos destinados a la esposicion en el Museo de Puericultura que traigan las delegaciones al Congreso Internacional del Niño.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,999, de 10 de octubre de 1924).

Núm. 33. — Santiago, 9 de octubre de 1924.—Teniendo presente:

Que, con motivo de la celebracion del Congreso Internacional del Niño, que debe verificarse en esta capital el dia 12 del presente mes, numerosas Delegaciones estranjeras traen consigo artículos destinados a la esposicion que celebrará con tal motivo el Museo de Puericultura, anexo a dicho Congreso;

Que, dados los fines humanitarios y le interés público de dicha Asamblea, es deber del Gobierno acordar toda clase de franquicias para la internacion de esos artículos;

Que, habiéndose acordado por Decreto-Lei número 23, de fecha 3 del presente mes, la libre internacion de los artículos que trae consigo la Delegacion que viene en representacion de Estados Unidos, es justo y equitativo hacer estensiva esta misma franquicia a los artículos que traen las demas Delegaciones estranjeras que asistirán a dicho Congreso; y

Con el mérito de estos fundamentos, hemos acordado dictar el siguiente

DECRETO-LEI:

Se declaran libres de derechos de internacion los artículos que traigan consigo las Delegaciones estranjeras y que estén destinados a la esposicion que se celebrará en el Museo de Puericultura, con motivo del Congreso Internacional del Niño, que debe verificarse en esta capital el dia 12 del presente mes.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 34, que suplementa varios ítem del Presupuesto de Industria y Obras Públicas.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,195, de 9 de junio de 1925).

Núm. 34. — Santiago, 10 de octubre de 1924.—Vistos estos antecedentes y considerando:

Que el Presupuesto de Industria y Obras Públicas para el presente año ha sido despachado con deficiencias en cuanto a los fondos que demanda la atencion ordinaria y comprobada de algunos servicios y en cuanto al pago de compromisos ineludibles;

Que igual deficiencia se nota en no consultarse fondos de los cuales debieran deducirse gastos autorizados con arreglo al Presupuesto de 1923, en virtud de lo dispuesto en la lei número 4,001, de 26 de febrero último, y que deben imputarse al Presupuesto de 1924 segun la misma lei; y

Que el mismo Presupuesto puede ser reducido con cantidades superiores a las que demanda la satisfaccion de las aludidas necesidades,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Supleméntase en la forma y cantidades que a continuacion se indican, los ítem que se espresan del Presupuesto de Industria y Obras Públicas para el presente año.

Quinta Normal de Agricultura

Item 274.—Para pagar la cuota que corresponde a la Quinta Normal de Agricultura en los trabajos de canalizacion de los cañales Yungai y Zapata..	$ 4,800
Item 277.—Para jornales de operarios de la seccion parques, jardines y avenidas..	40,000

Escuela Agrícola de Santiago. —Seccion Industrias Animales.

Item 298.—Para forrajes. ..	8,000
Item 304.—Para adquisicion de materiales, envase de vinos y licores..	4,000

Escuela de Arboricultura frutal de San Felipe

Item 309.—Para materiales y herramientas..	5,000
Item 310.—Para pagar el saldo que se adeuda por la adquisicion del terreno y casas para la escuela conforme a la propuesta aceptada por Decreto número 1,873, de 11 de diciembre de 1923..	149,752.20

Escuela de Arboricultura de Temuco

Item 356.—Para alimentacion de veinte alumnos internos a un peso treinta centavos diario cada uno en trescientos dias....	7,800

Laboratorio de investigaciones veterinarias

Item 395.—Para forraje de animales de esperiencias. .	10,000

Inspeccion de Bosques, Pesca y Caza

Item 417.—Agregar a la glosa "y para pagar los gastos de trasporte de ovas de salmon obsequiadas por el Gobierno de Estados Unidos."

Subvenciones y primas

Item 431. — Para imputar igual suma pagada a la Sociedad Nacional de Agricultura como subvencion al Instituto Biolójico y correspondiente a cinco duodécimos de lo consultado en el ítem 1171 del Presupuesto de 1925. Lei número 4,001. 10,416.65

Item 457.—Para primas de pesquería.. 63,500

Total de los suplementos.. $ 303,468.85

Art. 2.o Redúcense en las cantidades que se espresan los siguientes ítem del indicado Presupuesto:

Secretaría del Ministerio

Item 14.—Sueldo de cinco meses del ayudante del Archivo, puesto que ha sido suprimido.. .. .. $ 1,440

Escuela de Arboricultura de San Felipe

Item 132.—Personal de la escuela.. 5,000

Servicio de agrónomos rejionales

Item 574.—Para gastos de ensayos agrícolas.. 10,000

Inspeccion de Bosques, Pesca y Caza

Item 431.—Para gastos de radicacion de pescadores.. 18,000

Escuela de Artes y Oficios

Item 559, 637, 1640.—Nueve meses de sueldo de los empleados consultados en estos ítem.. 14,850

Escuela Industrial de Concepcion

Item 750.—Para crear la Escuela Industrial de Concepcion.. 200,000

Escuela Industrial de Temuco

Item 756.—Para maquinarias 6,000

Escuelas Profesionales de Niñas

Item 806.—Cursos paralelos de lencería, veintisiete horas.. 2,700

Item 810, 811, 822, 823, 830, 839, 846, 856, 858, 859, 866, 867, 873, 874, 890, 891, 898, 931, 955, 964, 972, 979, 984, 987, 999, 1011, 1012, 1020, 1028, 1038, 1051, 1052, 1058, 1065, 1072, 1084, 1085, 1095, 1096, 1102, y 1109. Clases de hijiene y puericultura y otros cursos que no se proveerán durante el presente año, idénticas de las Escuelas Profesionales de Bio-Bio 37,260

Item 144.—Para la instalacion del curso de cocina de la escuela de Ovalle.. 2,000

Item 1175.—Arriendo de local, nueve meses, de la escuela de San Bernardo.. 3,600

Item 1528.—Arriendo de local de la escuela de Lebu.. 3,600

Total de las reducciones.. .. $ 304,450

Tómese razon, anótese en la Direccion de Contabilidad, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— J. P. Bennett. — Francisco E. Nef.—C. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 35, que reduce varios ítem del Presupuesto de Obras Públicas, cantidades que destina a los trabajos en construccion de los canales que se indican.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,014, de 28 de octubre de 1924).

Núm. 35. — Santiago, 10 de octubre de 1924. — Vistos estos antecedentes y considerando:

Que por decreto número 39, de 17 de enero último, se autorizó la inversion de $ 5.000,000 en los trabajos de construccion de los canales Maule, Melado, Laja, Perquilauquen, Tipaume y embalse de las lagunas del Planchon;

Que este decreto se dictó excediendo las autorizaciones concedidas por las leyes, en virtud de las cuales se emitieron bonos para el pago de los trabajos, las que se hallaban ya agotadas y, entretanto, se presentó a las Cámaras el mensaje de 31 de octubre de 1923, por el cual se solicitó autorizacion para emitir bonos que produjeran la cantidad de $ 18.300,000, necesarios para terminar dichas obras;

Que, no habiéndose despachado el referido proyecto de lei, se hace necesario regularizar la situacion creada a la Contabilidad y a la Caja Fiscal por el citado decreto en cuanto a la imputacion del gasto ya efectuado y del gasto por efectuarse en dichas obras ya contratadas y en actual ejecucion;

Que, en consecuencia, debe arbitrarse el medio de imputar a gastos jenerales la suma de $ 3.637,843.45, ya invertida, con cargo a los fondos del decreto número 39, y la que puede destinarse a los mismos trabajos en lo que resta del presente año; y

Que en el Presupuesto de Obras Públicas para el año en curso pueden hacerse reducciones por la cantidad de $ 4.155,000, a fin de destinarla al espresado objeto,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Redúcense en las cantidades que se espresan, los siguientes ítem del Presupuesto de Obras Públicas para el presente año:

Item 1375, en cincuenta mil pesos	$ 50,000
Item 1395, en doscientos mil pesos	200,000
Item 1396, en cien mil pesos	100,000
Item 1398, en cien mil pesos	100,000
Item 1400, en doscientos mil pesos	200,000
Item 1401, en diez mil pesos	10,000
Item 1404, en cien mil pesos	100,000
Item 1405, en cien mil pesos	100,000
Item 1406, en sesenta mil pesos	60,000
Item 1407, en veinte mil pesos	20,000
Item 1409, en cien mil pesos	100,000
Item 1410, en diez mil pesos	10,000
Item 1411, en cuarenta mil pesos	40,000
Item 1412, en setenta mil pesos	70,000
Item 1413, en seiscientos mil pesos	600,000
Item 1414, en sesenta mil pesos	60,000
Item 1416, en sesenta mil pesos	60,000
Item 1420, en ciento cincuenta mil pesos	150,000
Item 1424, en doscientos treinta mil pesos	230,000
Item 1426, en trescientos mil pesos	300,000
Item 1427, en ciento ochenta mil pesos	180,000
Item 1428, en treinta mil pesos	30,000
Item 1430, en cincuenta mil pesos	50,000
Item 1433, en ciento veinte mil pesos	120,000
Item 1436, en veinticinco mil pesos	25,000
Item 1437, en cuatrocientos mil pesos	400,000
Item 1439. en cuarenta mil pesos	40,000
Item 1440, en cincuenta mil pesos	50,000
Item 1441, en ciento cincuenta mil pesos	150,000
Item 1442, en cincuenta mil pesos	50,000

Item 1449, en trescientos mil pesos..	300,000
Item 1450, en doscientos mil pesos..	200,000
Total de las reducciones. .	$ 4.155,000

Art. 2.o Destínase a los trabajos en construccion de los canales Maule, Melado, Laja, Perquilanquen, Tipaume y embalse de las lagunas del Planchon, la suma de cuatro millones ciento cincuenta y cinco mil pesos ($ 4.155,000).

A estos fondos se imputarán los gastos que en el presente año se hayan deducido de la suma de $ 5.000,000, autorizada para los referidos trabajos por decreto número 39, de 17 de enero último que queda derogado.

La Direccion de Contabilidad hará los descargos e imputaciones correspondientes.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.—O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 36, que prorroga por cinco años los efectos de las leyes que prohiben la manifestacion de sustancias minerales y la constitucion de propiedad minera por particulares en terrenos del Estado y Municipales en que se encuentren depósitos de nitratos o de sales amoniacales.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 13,999, de 10 de octubre de 1924).

Núm. 36. — Santiago, 10 de octubre de 1924. — Teniendo presente que las disposiciones de las leyes números 3,413, de 4 de setiembre de 1918, y 3,655, de 6 de setiembre de 1920, que prohiben la manifestacion de sustancias minerales y la constitucion de propiedad minera por particulares en los terrenos del Estado y de las Municipalidades en que se encuentren depósitos de nitratos o de sales amoniacales análogas, fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre del presente año, por la lei número 3,907, de 30 de diciembre de 1922; y que, hasta la fecha, no han sido fijadas las zonas de libre denuncio a que se refiere la citada lei número 3,413,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Prorrógase por cinco años, a contar desde el 1.o de enero de 1925, las disposiciones de las leyes números 3,413, de 4 de setiembre de 1918 y 3,655, de 6 de setiembre de 1920.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 37, que modifica la lei número 3,850 sobre impuesto a las barajas y pianos eléctricos.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,000, de 11 de octubre de 1924)

Núm. 37. — Santiago, 10 de octubre de 1924.—Teniendo presente:

Que la lei número 3,850, de 11 de febrero de 1922, sobre impuesto de barajas y pianos eléctricos, no determinó sanciones o penas para los infractores de los preceptos en ella establecidos;

Que, para obtener resultados efectivos en la aplicacion de esa lei, es de absoluta necesidad fijar dichas penas o sanciones;

Que, en la referida lei se observan tambien algunas otras omisiones, debido a las cuales no es posible, en ciertos casos, determinar con entera precision el monto del impuesto de que se trata;

Que, para la espedita consulta de las nuevas disposiciones que por este decreto-lei se acuerdan y de las que contiene la citada lei número 3,850, de 11 de febrero de 1922, hai conveniencia en refundir unas y otras en un solo cuerpo legal,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

El testo de la lei número 3,850, de 11 de febrero de 1922, será el siguiente:

Artículo 1.o Se establece un impuesto fiscal a las barajas, fonógrafos, pianos y pianos eléctricos, en la forma que determina la presente lei.

Art. 2.o—a) Barajas nuevas, usadas o lavadas, sean importadas o nacionales, cincuenta por ciento (50%) sobre su precio de venta al consumidor;

b) Los fonógrafos, pianolas, pianos y pianos eléctricos que se instalen o estén instalados en los establecimientos en que se espendan bebidas alcohólicas, pagarán un impuesto anual de ciento veinte pesos ($ 120), cuyo pago se acreditará por medio de certificados de la Tesorería Fiscal respectiva;

c) En el precio de venta se entenderá incluido el impuesto; y

d) Para los efectos del pago del impuesto, se considerarán como entero las fracciones de cinco y diez centavos.

Art. 3.o Toda persona que interne barajas para su uso y los clubs, hoteles, pensiones y establecimientos semejantes que las espendan o usen, pagarán el impuesto con relacion al precio de venta que tengan las similares en el comercio.

Art. 4.o El tenedor de barajas que elevare el precio de ellas a un tipo superior al indicado en la faja con que haya salido de la fábrica o aduana, deberá agregar el número de fajas de impuesto correspondiente al aumento de precio.

Art. 5.o Los que entorpecieren o pusieren resistencia a las inspecciones que el personal de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos deberá practicar de acuerdo con lo dispuesto en esta lei, y los que prestaren declaraciones falsas, pagarán una multa de doscientos a quinientos pesos, sin perjuicio de que se practiquen las operaciones de inspeccion con el ausilio de la fuerza pública.

Art. 6.o Las especies gravadas por esta lei, que fueren obtenidas, vendidas o encontradas sin el impuesto legal, caerán en comiso. El infractor será penado con una multa igual a diez veces el valor de la contribucion, multa que en ningun caso será inferior a cien pesos ni superior a diez mil pesos.

Se presume de derecho vendida clandestinamente toda partida de barajas que no apareciere como existente en la fábrica o establecimiento, siempre que en balances anteriores, firmados por el propietario, su representante o empleados, hubiere constancia de su existencia.

Art. 7.o Toda persona que fuere sorprendida en delito infraganti de defraudacion fiscal, vendiendo barajas sin el impuesto legal, o sin dar cumplimiento a las formalidades establecidas en la presente lei y su Reglamento, será penada con prision de treinta a sesenta dias, conmutable en multa a razon de cinco pesos por cada dia, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

En los casos a que se refiere este artículo, el delincuente será puesto inmediatamente a disposicion de la justicia ordinaria, la que fallará en el plazo de cuarenta y ocho horas, condenando o absolviendo al inculpado.

Art. 8.o Las responsabilidades provenientes de las infracciones a la presente lei, tendrán la misma preferencia que fija el número 6.o del artículo 2472 del Código Civil, y gravará los materiales y mercaderías destinados a la produccion de barajas, existencias de barajas y maquinarias destinadas a su elaboracion, y los inmuebles de la fábrica y sus anexos.

Art. 9.o Las infracciones de las demas disposiciones, de la lei y reglamentos respectivos, a que deben sujetarse las personas que internen, fabriquen o vendan barajas, los propietarios de los establecimientos de espendio de bebidas alcohólicas en que funcionen fonógrafos, pianolas, pianos y pianos eléctricos, serán penados con una multa de cien a quinientos pesos y la mercadería afectada por la infraccion caerá en comiso.

Art. 10. El empleado encargado de la fiscalizacion del impuesto, que sorprendiere la infraccion de cualquiera de las disposiciones de la presente lei o de su Reglamento, lo comunicará inmediatamente al Director Jeneral de Impuestos Internos, quien procederá a exijir el entero de la

multa, dando cuenta a la justicia ordinaria, debiendo conocer de estos denuncios el juez de turno en lo civil.

El mismo empleado de Impuestos podrá retener en su poder, y a la órden del juzgado, las mercaderías que no hubieren pagado la contribucion respectiva y los objetos y maquinarias afectos a las infracciones denunciadas, debiendo tomar todas las medidas pertinentes para asegurar el pago de los derechos y de la multa.

Art. 11. El infractor que no se conformare con la aplicacion de la multa, podrá, en el plazo fatal de cinco dias, siguientes a la notificacion, reclamar ante el juez que conoce de la denuncia, quien fallará breve y sumariamente, citando a comparendo y pudiendo practicar de oficio las dilijencias que creyere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados. El comparendo deberá tener lugar con asistencia de la parte o partes que concurran.

Art. 12. En el caso del artículo anterior, el juez de letras no dará curso a la reclamacion del infractor, sin tener constancia escrita, del tesorero fiscal respectivo, de haberse enterado en arcas fiscales la multa.

Art. 13. Si el infractor, una vez ejecutoriada la resolucion, se resistiera a pagar la multa o no pudiere hacerlo, el juez de letras del departamento, de oficio o a peticion de parte, hará clausurar la fábrica o establecimiento respectivo y el infractor sufrirá la detencion de un dia de prision por cada diez pesos, no pudiendo exceder la prision de sesenta dias.

Art. 14. No serán apelables las sentencias interlocutorias que se dicten en estos juicios.

En cuanto a las sentencias definitivas, no serán susceptibles de otro recurso que el de apelacion, siempre que su cuantía exceda de quinientos pesos, y el Tribunal de Alzada fallará sin mas trámite que fijar dia para la vista de la causa.

Art. 15. Se declara libre del impuesto establecido en el artículo 2.o, las barajas de fabricacion nacional que se esporten en las condiciones fijadas en el Reglamento.

Art. 16. Un Reglamento especial determinará la forma de percepcion de este impuesto y la de espendio de barajas.

Art. 17. La fiscalizacion y cumplimiento de esta lei estará a cargo de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, la que atenderá este servicio con su personal actual.

Art. 18. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente lei.

Art. 19. Este decreto-lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 38, que disuelve la Municipalidad de Villa Prat

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,003, de 15 de octubre de 1924)

Núm. 38. — Santiago, 11 de octubre de 1924. — Vistos estos antecedentes, de los cuales consta que la Municipalidad elejida el dia 13 de abril último en la comuna de Villa Prat, no ha funcionado hasta la fecha, ocasionando así un perjuicio a la buena marcha de los servicios que está encargada de administrar,

La Junta de Gobierno ha acordado el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de la comuna de Villa Prat, elejida el 13 de abril próximo pasado.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 39, que disuelve las Municipalidades de Peñaflor, Talagante y Calera de Tango.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,003, de 15 de octubre de 1924)

Núm. 39. — Santiago, 11 de octubre de 1924. — Considerando:

1.o Que por decreto de fecha de hoi, se han dejado sin efecto los nombramientos de Juntas de Vecinos hechos para las comunas a que se refiere la presente resolucion, designándose otras que tendrán a su cargo la administracion de esas comunas.

2.o Que las incidencias producidas con motivo de haberse realizado elecciones municipales en los mismos territorios, hacen temer que la labor de las nuevas Juntas no pueda desarrollarse con la tranquilidad que el buen servicio exije, si no se pone término a las causas que las orijinaron,

La Junta de Gobierno acuerda dictar el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvense las Municipalidades elejidas el dia 13 de abril último en las comunas de Peñaflor, Talagante y Calera de Tango.

Tómese razon, comuníquese y publíquese. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 40, que disuelve la Municipalidad de Chimbarongo)

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,003, de 15 de octubre de 1924)

Núm. 40. — Santiago, 11 de octubre de 1924. — Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno acuerda el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de la comuna de Chimbarongo, elejida el 13 de abril próximo pasado.

Tómese razon, comuníquese y publíquese. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 41, que prorroga el plazo en que debe entrar en vijencia la lei número 4,023 sobre guias de tránsito de ganado.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,194, de 8 de junio de 1925)

Núm. 41. — Santiago, 11 de octubre de 1924. — Teniendo presente que la lei número 4,023, de 13 de junio último, sobre guias de tránsito de animales en el territorio de la República, debe ser reglamentada para su conveniente aplicacion y que hai que imprimir, timbrar y repartir los cuadernos de guais a las Tesorerías Municipales, la Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Prorrógase por sesenta dias, a contar desde el 10 del presente mes, el plazo en que debe entrar en vijencia la lei número 4,023 sobre guias de tránsito de ganado en el territorio de la República.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 42, que autoriza al Director del Tesoro para suscribir con la Sociedad Esplotadora de Tierra del Fuego un contrato de arrendamiento de terrenos fiscales en Magallánes.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,009, de 22 de octubre de 1924 y reproducido en el número 14,016).

Núm. 42. — Santiago, 14 de octubre de 1924. — Vistos estos antecedentes y especialmente el informe de la comision nombrada por decreto número 951, de 29 de julio último, y considerando:

1.o Que por el artículo 8.o de la lei número 4,041, promulgada el 9 de setiembre del presente año, el Presidente de la Re-

pública quedó espresamente autorizado para contratar hasta por veinte años, contados desde el vencimiento de los actuales contratos, el arrendamiento de los terrenos fiscales del Territorio de Magallánes de que goza la Sociedad Esplotadora de Tierra del Fuego, pudiendo reservar 200,000 hectáreas para la venta o arrendamiento en subasta pública en pequeños lotes.

2.o Que, segun el mismo artículo, el arrendamiento no podrá otorgarse sino a chilenos o a Sociedades Anónimas cuyos presidentes y jerentes y el 80 por ciento a lo ménos de sus directorios y accionistas sean chilenos durante todo el plazo del arrendamiento, no pudiendo traspasarse sino con autorizacion del Presidente de la República a entidades que reunan los mismos requisitos, y deberá tambien estipularse la prohibicion a los arrendatarios para enajenar durante el plazo del arrendamiento, los bienes raices que pertenezcan a las entidades arrendatarias.

3.o Que la intencion del lejislador fué evidentemente ordenar que el 80 por ciento de las acciones perteneciera a chilenos y no que el 80 por ciento de los accionistas fueran chilenos, pues a nada habria conducido este último requisito desde que el 80 por ciento de los accionistas puede poseer una cuota muy pequeña del capital social.

4.o Que tambien es evidente que la prohibicion de enajenar que ordena estipular el artículo 8.o, se refiere a los prédios rústicos que en dominio esclusivo posee la Sociedad Esplotadora de Tierra del Fuego, en el Territorio de Magallánes, salvo el caso de permiso espreso del Presidente de la República, como lo disponga el actual contrato.

5.o Que el Presidente de la República, quedó tambien autorizado por el mismo artículo para percibir el pago anticipado de todo o parte de la renta del arrendamiento, debiendo destinarse los fondos que percibiera esclusivamente a la cancelacion o amortizacion estraordinaria de las operaciones autorizadas en los artículos 1.o y 2.o de la misma lei.

6.o Que las operaciones autorizadas por el referido artículo 1.o consistian en cuentas corrientes o mútuos hasta por tres años plazo y en un empréstito interno con interes máximo de 6 y 3 por ciento de amortizacion, las que no debian exceder de £ 1.750,000 y que la operacion del artículo 2.o consistia en la emision de bonos por el término de un año y por la suma de 40 millones de pesos moneda corriente.

7.o Que la Junta de Gobierno estima mas ventajoso que la contratacion de un empréstito interno en las condiciones indicadas el descuento calculado sobre la base del 6 por ciento y con intereses compuestos de las rentas de arrendamiento de los terrenos de Magallánes actualmente arrendados a la Sociedad Esplotadora de Tierra del Fuego y de los que serán objeto de la prórroga de arrendamiento ordenada por el presente decreto; y que, en consecuencia, el producto de dichas rentas recibido anticipadamente, debe destinarse a la cancelacion del déficit de 110.000,000 de pesos a que estaba destinado todo el producto de las operaciones autorizadas por los artículos 1.o y 2.o de la lei, segun espresamente lo determina el artículo 5.o de la misma; y

8.o Que, en conformidad a las antedichas disposiciones de la lei número 4,041, la Junta de Gobierno ha contratado con la Sociedad Esplotadora de Tierra del Fuego la prórroga por 16 años del arrendamiento de una estension de 950,000 hectáreas de los terrenos que esta Sociedad tiene actualmente arrendados en las condiciones que se espresarán mas adelante.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

1.o El Director del Tesoro, en representacion del Fisco, estenderá y suscribirá con la Sociedad Esplotadora de Tierra del Fuego una escritura pública en que se contenga el siguiente contrato:

Art. 1.o El Fisco y la Sociedad Esplotadora de Tierra del Fuego, dejan constancia de que el contrato de arrendamiento de campos de la Isla Grande de Tierra del Fuego, celebrado entre ellos por escritura estendida en Santiago, el 7 de mayo de 1913, ante el notario público y de Hacienda don Elías Márquez de la Plata, suplente del propietario, don Florencio Márquez de la Plata, ha quedado reducido a 1.176,160 hectáreas por las cuales se paga el cánon de dos pesos cinco centavos de nueve peniques por hectárea al año, a virtud del cumplimiento de disposiciones del mismo

contrato y termina el 16 de setiembre de 1928.

Art. 2.o Se prorroga por el término de dieciseis años, contados desde el 16 de setiembre de 1928, y que espirará el 16 de setiembre de 1944, el arrendamiento de 950 mil hectáreas del 1.176,160 que tiene actualmente arrendadas la Sociedad Esplotadora de Tierra de Fuego, en la Isla Grande del mismo nombre, sin perjuicio del derecho de la arrendataria para utilizar las labores y recojer los frutos pendientes del último año de esta prórroga.

Art. 3.o La superficie indicada de 950 mil hectáreas, materia de la prórroga de arrendamiento, quedará determinada deduciéndose del 1.176,160 hectáreas de que goza actualmente la Sociedad, los siguientes lotes;

a) Uno de 126,160 hectáreas que la Sociedad arrendataria designará con límites precisos, ántes del 16 de setiembre de 1928, dentro de estos deslindes jenerales: por el sur, el paralelo del grado 54º; por el poniente, el mar; por el norte y oriente, los terrenos fiscales incluidos en el mismo arrendamiento; y

b) Otro de 100,000 hectáreas que el Fisco deberá elejir en un solo lote, ántes del 16 de setiembre de 1928, de los terrenos que forman la estancia denominada Springhill mas próximos al lote de Punta Catalina arrendado actualmente a don Francisco Mateo Bermúdez, no pudiendo comprender en la eleccion los terrenos en que se encuentren ubicados los establecimientos industriales de la Sociedad arrendataria y sus dependencias.

Los dos lotes espresados, que se individualizarán con las respectivas elecciones de la Sociedad y del Fisco que suman 226,160 hectáreas, serán entregados por la Sociedad al Fisco inmediatamente despues de terminada la temporada de 1928 a 1929, o sea, al principiar el año ganadero de 1929.

Art. 4.o Se estipula como renta del arrendamiento por la superficie de 950,000 hectáreas, materia de la prórroga, la cantidad de 28 d. por hectárea, al año, pagadera por anualidades vencidas, lo que hace un total de £ 110,833 6.8 al año.

Art. 5.o Durante todo el plazo de la prórroga no podrá modificarse la disposicion del inciso 2.o de la letra B del artículo 5.o de los estatutos de la Sociedad Esplotadora de Tierra del Fuego, segun la cual, el ochenta por ciento al ménos de las acciones pertenecerán a chilenos. Lo dispuesto en ese inciso, se considerará como parte integrante de este contrato.

La arrendataria se obliga ademas, a que durante el arrendamiento, los presidentes o jerentes de la Sociedad y el ochenta por ciento a lo ménos de sus directorios sean chilenos, y a no poder ceder este contrato o sub-arrendar o ceder los derechos que del contrato emanen en su favor, sin autorizacion del Presidente de la República y solamente a favor de entidades que reunan los requisitos establecidos en este artículo.

La Sociedad arrendataria no podrá enajenar durante este contrato sin permiso espreso del Presidente de la República, los prédios rústicos que le pertenezcan en dominio particular, los que deberán especificarse con relacion a un plano que se archivará en el Rejistro del Conservador del Territorio de Magallánes al hacerse la inscripcion de esta prohibicion en el mismo Rejistro.

Art. 6.o Quedarán a beneficio del Estado, sin indemnizacion, al término de este contrato, los alambrados, edificios y mejoras de cualquier clase que la arrendataria haya hecho durante el contrato anterior o haga durante el presente en campos comprendidos en la prórroga.

Los establecimientos frigoríficos que instalare en los mismos terrenos podrán ser adquiridos por el Estado al término del contrato por el 50% de su valor de tasacion.

Art. 7.o La Sociedad arrendataria anticipará el pago de la totalidad de la renta del arrendamiento por los cuatro años que faltan para la espiracion del contrato de 7 de mayo de 1913, y por los 16 años de la prórroga ahora estipulada, con un descuento del 6% anual calculado con intereses compuestos a contar desde el 16 de setiembre del presente año de 1924, fecha, hasta la cual se encuentra pagada la renta del referido contrato de 1913.

1.o Habiendo las partes hecho el cálculo respectivo, han convenido en que a la Sociedad Esplotadora de Tierra del Fuego corresponde pagar en el acto de firmarse la

escritura pública ordenada por este decreto, la suma de un millon doscientas cuatro mil quinientas cincuenta y una libras esterlinas, dos chelines y ocho peniques (£ 1.204,551.2.8) en letras de buena clase sobre Lóndres a noventa dias vista y a la órden del director del Tesoro, debiendo declarar este funcionario en el mismo acto y a nombre del Fisco, totalmente canceladas las rentas periódicas correspondientes a los cuatro años del actual contrato y a los dieciseis de la prórroga que se estipule en el mismo instrumento.

2.o Se facúlta al Director del Tesoro para percibir las referidas sumas de 1 millon 204,551 libras estelinas 2 chelines y ocho peniques y para hacer las declaraciones a que se refiere el artículo 7.o del número anterior de este decreto.

3.o Esta suma de £ 1.204,551.2.8 se destinará esclusivamente a la cancelacion del déficit fiscal de $ 110.000,000, en la parte correspondiente.

4.o El presente decreto tendrá el carácter de lei en cuanto no sea el cumplimiento de la autorizacion para dar en arrendamiento los terrenos de la Isla Grande de Tierra del Fuego conferida por lei número 4,041, o sea, en lo que se refiere a la declaracion anterior sobre destinacion del producto del arrendamiento y a la interpretacion del artículo 8.o de la referida lei en la parte que exije que el ochenta por ciento de los accionistas de la Sociedad arrendataria sean chilenos y en la que prohibe la enajenacion de los bienes raices que pertenezcan a la misma Sociedad.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Cárlos Aldunate S.

Decreto-Lei N.o 43, que crea dos nuevos Departamentos de Estado, que se denominarán: "Ministerio de Obras y Vías Públicas" y "Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion".

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14.008, de 21 de octubre de 1924)

Núm. 43. — Santiago, 14 de octubre de 1924. — Teniendo presente:

1.o Que la importancia que tienen para el desarrollo económico del pais las industrias agrícolas, mineras y fabriles, justifica la creacion de un departamento de Estado que se dedique especialmente a su fomento;

2.o Que la enorme diversidad y complejidad de materias sometidas al conocimiento del Ministerio de Industria y Obras Públicas, no le ha permitido dedicar la atencion necesaria al fomento de las industrias agrícolas y mineras que son las bases mas importantes de la riqueza nacional;

3.o Que la Seccion de Colonizacion que actualmente depende del Ministerio de Relaciones Esteriores, no tiene, en realidad, ninguna conexion con este departamento y tiene, en cambio, estrecha vinculacion con los intereses de la agricultura, especialmente si se considera que en esos terrenos del Estado se encuentran las grandes reservas forestales de la nacion, y debe, pór consiguiente, depender del Ministerio de Agricultura;

4.o Que la lei de 14 de febrero de 1914 sobre reorganizacion de los Ferrocarriles del Estado, al dar casi completa autonomía a la Empresa, disminuyó en tal forma la importancia del Ministerio de Ferrocarriles que hoi tiene escasa labor y no se justifica su existencia como departamento especial;

5.o Que la construccion y esplotacion de puertos que hoi dependen del Ministerio de Hacienda, son servicios que por su naturaleza deben estar bajo la dependencia del Ministerio de Obras y Vias Públicas;

6.o Que debiendo crearse el nuevo departamento de Hijiene, Asistencia y Prevision Social, la actual Oficina del Trabajo corresponde lójicamente al servicio de dicho departamento,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Reorganízanse los Departamentos de Estado de Industria y Obras Públicas y Ferrocarriles en la forma establecida por el presente decreto-lei.

Art. 2.o Habrá dos Departamentos de Estado que se denominarán Ministerio de Obras y Vias Públicas y Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion. Formará parte de este último Departamento la

actual Seccion de Colonizacion del Ministerio de Relaciones Esteriores, el que se denominará de Relaciones Esteriores y Culto.

Cada uno de esos Departamentos estará a cargo de un Ministro del Despacho que ocuparán el sesto y sétimo lugar en órden de precedencia y subrogarán respectivamente a los Ministros de Guerra y Marina y de Obras y Vias Públicas en los casos de ausencia, de enfermedad, de implicancia o renuncia de éstos. En los mismos casos, el Ministro de Agricultura, Industrias y Colonizacion será subrogado por el Ministro de Hijiene, Asistencia y Prevision Social.

Art. 3.o El Ministerio de Obras y Vias Públicas se compondrá de 4 Secciones: de Ferrocarriles del Estado y Puertos, de Ferrocarriles Particulares y Servicios Eléctricos, de Caminos y Puentes; y de Obras Públicas.

Corresponderá a este Departamento:

1.o La construccion de los Ferrocarriles del Estado y la supervijilancia de éstos, de acuerdo con la lei;

2.o La concesion a particulares de permisos para establecer vias férreas, destinadas al servicio público, cualquiera que sea su medio de traccion y la vijilancia en la construccion y esplotacion de las mismas. Las tarifas deberán someterse a la aprobacion del Gobierno y el plazo de concesion no podrá exceder de 90 años. Espirado el plazo de la concesion cualquiera que él sea, la via con sus instalaciones, anexos y material rodante, pasarán al dominio del Estado sin pago ni indemnizacion de ninguna especie.

La autorizacion para construir ferrocarriles internacionales o sea para llevar el tráfico fuera de las fronteras por empalmes con ferrocarriles de otro Estado, como asímismo las que acordaren garantía fiscal, requerirán, para su validez, la sancion lejislativa;

3.o La concesion de permisos para la instalacion de ramales y otras líneas de uso privado que conecten con otra u otras del servicio público;

4.o La concesion, con arreglo a la lei, de permisos para la instalacion de empresas eléctricas destinadas al servicio público, la modificacion y prórroga de las mismas, la aprobacion de las tarifas de dichas empresas y la supervijilancia de ellas en lo que respecta a las condiciones de seguridad que debe ofrecer en sus instalaciones y funcionamiento;

5.o La concesion de arrendamiento a particulares de terrenos fiscales para la plantificacion de vias férreas e instalaciones eléctricas;

6.o La concesion de permisos para la construccion de muelles, malecones y varaderos particulares y la de arrendamiento de playas, con escepcion de las que se refieren a la instalacion de faenas de pesca y sus industrias, las que otorgará el Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion;

7.o El mejoramiento de las vias fluviales navegables y la construccion, administracion y esplotacion de los puertos, muelles y malecones;

8.o La subvencion que el Estado concede a las empresas de ferrocarriles y navegacion fluvial;

9.o La apertura, conservacion y reparacion de caminos y la construccion y reparacion de puentes;

10. La construccion de obras de regadío, construccion y reparacion de defensas de poblaciones y construccion y esplotacion de obras de agua potable y desagües;

11. El estudio de las fuerzas hidráulicas del pais, la concesion de mercedes de agua y aguadas y las reservas de agua de rios y esteros de uso público para las obras de provision de agua potable y saneamiento de poblaciones, para la jeneracion de fuerza motriz y otros usos del servicio del Estado, sin perjuicio de los derechos lejítimamente adquiridos por particulares;

12. La construccion de todos los edificios nacionales, conforme a los programas y con los fondos que señalen los departamentos respectivos;

13. La jeografía del territorio, y especialmente la formacion de la Carta Catastral y demas planos del territorio de la República, sin perjuicio de los trabajos de levantamiento que ejecute el Instituto Jeográfico Militar para el levantamiento de la Carta del Pais, servicio que será de la incumbencia del Ministerio de la Guerra.

La Comision de Puertos asesorará al Mi-

nisterio para los efectos de las atribuciones consignadas en los números 6 y 7.

Art. 4.o El Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion, se compondrá de tres Secciones: de Agricultura, de Industria y de Colonizacion, y le corresponderá:

1.o La proteccion de las industrias agrícolas, mineras y fabriles; la direccion de las oficinas técnicas y de los establecimientos del Estado y la supervijilancia de los establecimientos privados que se relacionan con los mismos ramos;

2.o La organizacion y sostenimiento de la enseñanza agrícola, minera e industrial y de las escuelas profesionales o de aplicacion no atribuidas a otros departamentos y la vijilancia de los establecimientos particulares de la misma índole subvencionados;

3.o La reglamentacion de la caza y de la pesca, sin perjuicio de las atribuciones de la policía de marina en las aguas territoriales;

4.o El fomento y conservacion de los bosques y reservas forestales y el derecho de reglamentar su esplotacion;

5.o La policía sanitaria animal y vejetal;

6.o Autorizar y reglamentar la esplotacion de los depósitos de guano y demas materias que pueden ser fuentes de abono, pertenecientes al Estado, y reglamentar el espendio de abonos;

7.o Los servicios de meteorolojía agrícola y prevision del tiempo;

8.o El fomento del crédito agrícola, de las cooperativas para la compra o venta de semillas, maquinarias y productos, y, en jeneral, todo lo relacionado con la economía rural;

9.o Los rejistros de marcas de animales y la reglamentacion del tránsito de éstos fuera del recinto urbano de las poblaciones;

10. Todo lo relativo a la propiedad comercial, industrial y artística, a saber: a) la concesion de patentes de invencion; b) el rejistro de marcas de fábrica y de comercio, con arreglo a la lei de 12 de noviembre de 1874; c) la inscripcion, rejistro de dibujos o modelos industriales, de películas cinematográficas y de discos para máquinas parlantes; y d) el rejistro de toda clase de obras o producciones artísticas o de trabajo de arte pictórico en jeneral que presenten cierta orijinalidad;

11. Todo lo concerniente al ramo de Colonizacion e Inmigracion y a las tierras destinadas al mismo objeto.

Art. 5.o El Ministerio de Obras y Vias Públicas tendrá la siguiente planta de empleados, con los sueldos que se indican:

Ministro, $ 24,000.
Secretario del Ministro, $ 6,000.
Sub-secretario, $ 20,000.
Oficial de la Sub-Secretaría, $ 3,600.
Oficial de Partes y Archivero, $ 6,000.
Ayudante, $ 4,200.
Contador visitador, $ 12,000.
Contador ayudante, $ 6,000.
Portero 1.o, $ 2,280.
Portero 2.o, 2,400.

Seccion de Ferrocarriles del Estado y Puertos:

Jefe de la Seccion, injeniero, $ 12,000.
Estadístico, $ 7,200.
Oficial 1.o, $ 3,600.
Oficial 2.o, $ 3,000.
Oficial 2.o, $ 3,000.

Seccion de Ferrocarriles Particulares y Servicios Eléctricos:

Jefe de la Seccion, injeniero, $ 12,000.
Un injeniero electricista, $ 11,400.
Un injeniero visitador, $ 10,200.
Un injeniero 2.o, $ 6,000.
Un dibujante y archivero, $ 4,800.
Un oficial 1.o, $ 3,600.
Un oficial 2.o, $ 3,000.

Seccion de Obras Públicas:

Jefe de Seccion, $ 12,000.
Un oficial 1.o, $ 3,800.
Dos oficiales 2.o, con $ 3,000 cada uno, $ 6,000.

Seccion de Caminos y Puentes:

(Sueldos que se pagarán con cargo a las rentas de caminos):

Jefe de la Seccion, $ 12,000.
Un oficial 1.o, $ 3,600.
Un oficial 2.o, $ 3,000.

Estos puestos no se proveerán miéntras

la Seccion esté atendida por el personal consultado en el Presupuesto del ramo.

Art. 6.o El Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion, tendrá la siguiente planta de empleados, con los sueldos que se indican:

Ministro, $ 24,000.
Secretario del Ministro, $ 6,000.
Sub-Secretario, $ 20,000.
Oficial de la Sub-Secretaría, $ 3,600.
Oficial de Partes y Archivero, $ 6,000.
Ayudante, $ 4,200.
Portero 1.o, $ 2,880.
Portero 2.o, $ 2,400.

Contaduría:

Contador jeneral y de los Servicios Agrícolas, $ 15,000.
Contador e inspector del Réjimen Económico de las Escuelas Industriales y de Niñas, $ 9,600.
Contador ausiliar de los Servicios Agrícolas, $ 7,800.
Cajero, $ 7,800.
Oficial de pluma, $ 2,400.

Seccion de Agricultura:

Jefe de la Seccion, $ 12,000.
Oficial 1.o, $ 3,600.
Oficial 2.o, $ 3,000.

Seccion Industria:

Jefe de la Seccion, $ 12,000.
Oficial 1.o, $ 3,600.
Oficial 2.o, $ 3,000.

Seccion de Colonizacion:

Jefe de la Seccion, $ 12,000.
Oficial 1.o, $ 3,600.
Oficial 2.o, $ 3,000.

Art. 7.o Los empleados a que se refiere el presente decreto-lei tendrán las atribuciones y cumplirán los requisitos que para los de su clase establece la lei de 21 de junio de 1887, pudiendo ser injenieros los jefes de Seccion del Ministerio de Obras y Vias Públicas, injenieros agrónomos los jefes de las Secciones de Agricultura y Colonizacion, y los oficiales segundos, empleados de ámbos sexos que acrediten competencia en dactilografía, prévio concurso.

Artículos transitorios. — La provision de los puestos consultados en el presente decreto-lei, se hará con el personal en actual servicio de los Ministerios de Industria y Obras Públicas, de Ferrocarriles y de Colonizacion. Los empleados que quedaren sin colocacion tendrán derecho a que se les abone una gratificacion de seis meses de sueldo, si tuvieren ménos de 5 años de servicios y de un año de sueldo, si tuvieren mas de cinco y ménos de diez. Los que hubieren servido mas de 10 años y no pudieren acojerse a los beneficios de la jubilacion, tendrán derecho a un año de sueldo, mas un mes de sueldo por cada año cumplido que exceda de diez. El pago se hará de una sola vez y si el empleado volviere al servicio ántes de cumplirse el período que comprenda la gratificacion, devolverá el saldo o se le descontará de los sueldos que perciba en el nuevo empleo.

Art. 2.o El personal que fuere designado para desempeñar empleos con sueldo menor que el que actualmente disfruta, continuará gozando de la diferencia de sueldo como gratificacion. El reemplazante gozará del sueldo consultado para la planta en los artículos 5.o y 6.o

Art. 3.o Desde la vijencia del presente decreto-lei, la Oficina del Trabajo pasará a funcionar bajo la dependencia del Ministerio de Hijiene, Asistencia y Prevision Social. La Comision de Puertos, la Seccion de Servicios Eléctricos y la Inspeccion de Agua Potable y Desagües del Ministerio de Obras y Vias Públicas; y la Direccion Jeneral de los Servicios Agrícolas y la Direccion de Minas y Jeolojía, del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion. La Seccion Colonizacion del Ministerio de Relaciones Esteriores y la Inspeccion de Colonizacion e Inmigracion, permanecerán a cargo de este Departamento hasta el 1.o de mayo próximo, fecha en que pasarán a depender del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion.

Igualmente dependerá de este último Ministerio la Oficina de Patentes de Invencion, con las facultades que en la materia otorga a la Direccion de Obras Públicas la lei orgánica de 16 de enero de 1888 y con el siguiente personal:

Jefe de la Oficina, injeniero, $ 16,800.
Secretario, archivero y oficial de partes, $ 6,000.
Dactilógrafo y calígrafo, $ 3,900.
Portero, $ 2,400.

La misma Oficina tendrá a su cargo los rejistros de la propiedad comercial, industrial y artística, debiendo la Sociedad Nacional de Agricultura hacer la entrega de todos los rejistros y archivos de marcas de fábrica y de comercio, dentro del mes siguiente a la publicacion del presente decreto-lei.

Art. 4.o Por decreto supremo se determinarán las partidas e ítem, o parte de ellos del Presupuesto vijente que corresponderá invertir en el presente año a los Departamentos de Hijiene, Asistencia y Prevision Social, de Obras y Vias Públicas y de Agricultura, Industria y Colonizacion.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 44, que crea un nuevo Departamento de Estado, que se denominará de Hijiene, Asistencia y Prevision Sociales.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,008, de 21 de octubre de 1924)

Núm. 44.—Santiago, 14 de octubre de 1924.—Teniendo presente:

1.o La necesidad de mejorar nuestras condiciones sanitarias para asegurar el crecimiento normal de la poblacion y de reducir al mínimo posible las perturbaciones económico-sociales que se derivan de nuestra excesiva mortalidad;

2.o La obligacion que asiste al Estado de propender a la normalizacion de nuestros hospitales, sin perjuicio de dar satisfaccion a los demas problemas aun no resueltos de la beneficencia pública;

3.o La importancia que necesariamente deben tener los organismos encargados de la aplicacion de las leyes sobre el trabajo, el seguro obrero, etc., recientemente aprobado;

4.o La existencia dentro de la actual organizacion de los Departamentos de Estado, de las oficinas que pueden servir de base para el desarrollo del plan de reconstruccion nacional en las materias a que se refieren los números anteriores, como ser, la Seccion de Hijiene y Beneficencia del Ministerio del Interior, y la Oficina del Trabajo, del Ministerio de Industria y Obras Públicas;

5.o La conveniencia de colocar estos servicios, que ofrecen entre sí tantos puntos de contacto, bajo una Direccion superior única, y atender de esta manera al desarrollo en relacion con las necesidades y los recursos del pais.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Habrá un nuevo Departamento de Estado, que se denominará de Hijiene, Asistencia y Prevision Sociales, a cargo de un Ministro del despacho.

Art. 2.o Corresponden al despacho de este Departamento:

1.o Las materias indicadas en el número 9.o del artículo 2.o de la lei de 21 de junio de 1887, y en la lei número 1,921, de 26 de enero de 1907.

2.o Lo relativo a las oficinas del trabajo dependientes del Ministerio de Industria y Obras Públicas;

3.o Lo relativo a los organismos creados por el Código Sanitario; y

4.o En jeneral, todos los servicios de hijiene, asistencia y prevision sociales, que en la actualidad dependen de otras reparticiones, y los nuevos servicios de este jénero que, en adelante, se establezcan.

Art. 3.o Para los efectos de la precedencia de los Ministros, se asigna a este Departamento el número ocho en la lista del artículo 1.o de la lei de 21 de junio de 1887.

En los casos previstos en el número 11 de la citada lei, el Ministro de Hijiene, Asistencia y Prevision Sociales subrogará

al de Industria, y será subrogado, a su vez, por el Ministro del Interior.

Art. 4.o El Departamento constará de tres secciones:

Hijiene;
Asistencia social (Beneficencia); y
Trabajo y Prevision Social.

Art. 5.o Los empleados de planta del Departamento, serán: un sub-secretario, tres jefes de seccion, un oficial de partes, un archivero, los oficiales de número que fije la Lei Anual de Presupuestos, y un portero.

Art. 6.o Rijen, respecto de este Departamento, todas las disposiciones jenerales de la lei de 21 de junio de 1887, que le sean aplicables.

Artículos transitorios

1.o Un Reglamento dictado por la Junta de Gobierno determinará los deberes y atribuciones de cada uno de los empleados establecidos en el presente decreto-lei, y señalará las reglas de órden interno de las oficinas.

2.o El nuevo Departamento tomará las medidas que crea conducentes al mejor cumplimiento de las disposiciones del Libro II del Código Sanitario, del 22 de julio de 1918, y preparará un proyecto de lei de reorganizacon de los servicios sanitarios, a que se refiere el Libro I del mismo Código.

Miéntras se reorganizan dichos servicios, pasarán a depender directamente del Ministro del ramo, quien podrá tomar, desde luego, las medidas conducentes a su mayor eficiencia, en órden a todos los fines del nuevo Departamento.

Miéntras se dicta la Lei de Presupuestos para 1925, el Departamento de Hijiene Asistencia y Prevision Sociales, será servido por el personal de las oficinas que, segun el presente decreto-lei, pasan a formar parte de él.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 45, que suplementa el presupuesto de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,008. de 21 de octubre de 1924).

Núm. 45.—Santiago, 14 de octubre de 1924.—Teniendo presente:

Que, por la demora en promulgarse la Lei de Presupuestos para el presente año, se ordenó a los diferentes servicios que efectuaran sus gastos de acuerdo con el presupuesto del año 1923;

Que trascurrida la mayor parte del año actual, los servicios han debido invertir la casi totalidad de sus fondos, de acuerdo con aquel presupuesto;

Que la Comision Mista rebajó las sumas consultadas en diferentes ítem o suprimió otros correspondientes a la Empresa de Agua Potable de Valparaiso, sin tomar en consideracion que ellos estaban ya total o casi totalmente invertidos, lo que ha producido en la práctica una verdadera perturbacion; y

Considerando que la Empresa de Agua Potable de Valparaiso, de acuerdo con lo dispuesto en la Lei de Presupuestos, hace sus gastos con las entradas propias de sus servicios;

Que las entradas calculadas para el año 1924, ascienden a $ 3.190,892, y que la Comision Mista redujo ese presupuesto en trescientos veintiseis mil setecientos cuarenta y nueve pesos ($ 326,749), lo que ha producido un superávit por igual suma, que es necesario distribuir entre los ítem reducidos o suprimidos, para la correcta marcha de la Empresa, hasta el 31 de diciembre próximo,

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Concédense los siguientes suplementos al presupuesto vijente de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso:

Item 3950:

Para pago de jornales a los operarios, $ 29,000.

Item 3952

Para pago de comisiones a los recaudadores, $ 10,000.

Item 3959:

Para carbon para las bombas, coke, gas, parafina, corriente eléctrica y desagües, $ 100,000.

Item 3964:

Para compra de materiales destinados a la conservacion de las obras, cañerías y edificios y para la ejecucion de nuevas obras, $ 50,000.

Item 3975:

Para imprevistos, debiendo cubrirse con cargo a este ítem cualquier exceso proveniente del servicio de la deuda a los señores J. H. Schröder y Compañía y de la Guaranty Trust Company, $ 18,851.

Art. 2.o Consúltanse los siguientes ítem en el espresado presupuesto:

Item ....

Subvencion para casa al contador de la Empresa, $ 3,600.

Item ....

Para las obras del camino a Concon y subvencion a la policía del mismo lugar, $ 32,200.

Item ....

Para gratificacion jeneral de un diez por ciento sobre sueldos y jornales, $ 82,000.

El mayor gasto que importa el presente decreto-lei, se deducirá de las entradas de la misma Empresa.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 46, que autoriza a la Junta de Vecinos de Valparaiso para suplementar el presupuesto municipal.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,007, de 20 de octubre de 1924).

Núm. 46. — Santiago, 14 de octubre de 1924. — Vista la nota que precede y teniendo presente que algunos ítem del presupuesto de la Municipalidad de Valparaiso se encuentran agotados y que otros tienen excedentes, y que hai conveniencia en regularizar los presupuestos municipales,

La Junta de Gobierno acuerda el siguiente

DECRETO-LEI:

Autorízase a la Junta de Vecinos de Valparaiso para que suplemente los ítem agotados del presupuesto de gastos de la Municipalidad de Valparaiso, con las sumas que quedaron sin invertir de otros ítem del mismo presupuesto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 47, que modifica varios ítem del Presupuesto de Instruccion Pública de 1924.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,009, de 22 de octubre de 1924).

Núm. 47. — Santiago, 15 de octubre de 1924.—Teniendo presente:

Que las cantidades consultadas en los ítem que se indican del Presupuesto de

Instruccion Pública vijente, que destinan fondos para gastos variables del Liceo de Niñas de Punta Arenas, no están de acuerdo con las necesidades del servicio, siendo algunas superiores y otras inferiores para atender al mantenimiento del servicio; y

Que, en consecuencia, conviene modificar esos ítem, sin alterar el monto total de los gastos variables del Liceo,

La Junta de Gobierno dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Modifícanse en la siguiente forma los ítem que se indican, del Presupuesto de Instruccion Pública de 1924:

Item 1086. — Arriendo de local anexo, cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800).

Item 1087. — Gastos jenerales, cuatro mil cincuenta pesos ($ 4,050).

Item 1088. — Alumbrado y calefaccion, mil quinientos pesos ($ 1,500).

Tómese razon, comuníquese, publíquese en el **Diario Oficial** e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. —Luis Altamirano. — Francisco E. Nef.— J. P. Bennett. — Gregorio Amunátegui.

Decreto-Lei N.o 48, que fija la renta mínima que deberá cobrarse por el arrendamiento de terrenos fiscales.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,005, de 17 de octubre de 1924).

Núm. 48. — Santiago, 17 de octubre de 1924.—Considerando:

1.o Que en el decreto número 3,117, de 7 de diciembre de 1918, se establece que la renta que deberá cobrarse por los terrenos fiscales que se concedan en arrendamiento, corresponderá a una suma equivalente al cuatro por ciento del interés anual, sobre el valor de tasacion de los terrenos que se solicitan;

2.o Que por decreto número 2,237, de 6 de setiembre de 1920, se declaró que la disposicion dictada por el citado decreto de 7 de diciembre de 1918, debe entenderse únicamente en el sentido de que el procedimiento que ella señala es para determinar el mínimum de precio que pueda fijarse, en cada caso, como renta de arrendamiento;

3.o Que la renta mínima de cuatro por ciento resulta en la actualidad mui exigua, pues no guarda relacion con el interes que corresponde regularmente al valor de la propiedad territorial;

4.o Que la lei número 4,041, de 8 de setiembre último, dispone en su artículo 7.o que el producto de todas las concesiones que hasta ahora se han hecho con gravámen exiguo o sin gravámen para el concesionario, y que en lo sucesivo deberán ser pagadas en su justo valor, será destinado al servicio de la cuenta corriente y de los bonos que dicha lei autoriza y colocado en una cuenta especial en las Cajas de Ahorros o Bancos de primera clase, a interes y a plazo;

5.o Que por decreto-lei número 20, de 3 del presente mes, fueron prorrogados por cinco años, los beneficios que las leyes números 1,248 y 1,734, de 31 de agosto de 1899 y de 4 de febrero de 1905, respectivamente, conceden a las Juntas de Beneficencia de Iquique, Pisagua, Antofagasta, Tocopilla y Taltal, y que consisten en gozar de las rentas de arrendamiento de los terrenos fiscales de dichos departamentos, con las limitaciones que en las indicadas leyes se establecen;

6.o Que, por las razones indicadas anteriormente, es necesario y justo aumentar las rentas de arrendamientos de terrenos fiscales, fijando como mínimum de precio una suma equivalente al ocho por ciento de interes anual sobre el valor de tasacion de los terrenos que se soliciten, a fin de incrementar las cantidades que deberán aplicarse a los servicios anotados en el artículo 7.o de la mencionada lei número 4,041;

7.o Que, sin disminuir los recursos que actualmente perciben las instituciones de beneficencia de las provincias de Tarapacá y Antofagasta por arrendamientos de terrenos fiscales, hai conveniencia en destinar en lo sucesivo el exceso de las cantidades que se obtengan por los contratos respectivos, sobre el precio mínimum del

cuatro por ciento del valor de dichos terrenos, que al presente se cobra, a los servicios indicados en el considerando anterior,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o La renta mínima que deberá cobrarse, a contar desde la fecha del presente decreto, por el arrendamiento de terrenos fiscales, corresponderá, por lo ménos, a una suma equivalente al ocho por ciento (8%) del interes anual sobre el valor de tasacion de los terrenos que se soliciten, y, si no existiere dicho avalúo, sobre el que deberá asignarse a los indicados terrenos teniendo en cuenta el valor de los que estén situados en condiciones análogas en el mismo pueblo o rejion.

Art. 2.o Las cantidades que se obtengan por arriendo de terrenos fiscales, serán colocadas por los respectivos tesoreros fiscales en una cuenta especial en la Caja Nacional de Ahorros, y estarán esclusivamente afectas a los servicios a que se refiere el artículo 7.o de la lei número 4,041, de 8 de setiembre de 1924.

Art. 3.o Las Juntas de Beneficencia de Iquique, Pisagua, Antofagasta, Tocopilla y Taltal, continuarán percibiendo íntegramente las rentas de arrendamientos de que disfrutan ahora a virtud de los contratos celebrados con anterioridad al presente decreto-lei y miéntras rijan dichos actuales contratos.

Las rentas que se produzcan a contar desde esta fecha, por los nuevos contratos que en lo sucesivo se lleven a efecto entre el Fisco y los particulares, y por las prórrogas de los antiguos contratos, en los indicados departamentos, quedarán afectas a lo dispuesto en el artículo 2.o de este decreto-lei, en cuanto exceda al cuatro por ciento (4%) del valor fijado al terreno de que se trate.

Las tesorerías fiscales de los indicados departamentos, harán las liquidaciones que correspondan, en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores del presente artículo, y una vez practicada esta operacion, procederán a integrar los fondos que deba percibir el Fisco, en las condiciones establecidas en el artículo 2.o de este decreto-lei.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de la Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 49, que autoriza la inversion de $ 3.300,000 en la reedificacion y nueva construccion de los polvorines y talleres de la Direccion del Material de Guerra.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,005, de 17 de octubre de 1924).

Núm. 49. — Santiago, 16 de octubre de 1924.—Considerando:

1.o Que es necesario reparar cuanto ántes los perjuicios ocasionados por la esplosion de los polvorines de las Fábricas y Maestranzas del Ejército, la que ha comprometido la eficiencia de nuestra defensa nacional;

2.o Que en esta reedificacion es necesario aprovechar las lecciones de la esperiencia, deducidas de las últimas guerras, para mejorar y modernizar las instalaciones que deben reedificarse o construir;

3.o Que es necesario alejar de los centros de poblacion, como Santiago, los depósitos de esplosivos, de manera que no pongan en peligro la vida de sus habitantes;

4.o Que es necesario llevar a cabo estos trabajos siguiendo un plan jeneral, aun cuando él no pueda desarrollarse sino en el trascurso de varios años,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de tres millones trescientos mil pesos ($ 3.300,000) en la reedificacion y nueva construccion

de los polvorines y talleres necesarios para el funcionamiento de los servicios dependientes de la Direccion del Material de Guerra. El gasto se imputará a rentas jenerales de la Nacion.

Art. 2.o De la suma autorizada por el artículo anterior, se deducirá hasta la suma de cien mil pesos ($ 100,000), para socorrer a los damnificados de la esplosion.

Este socorro se dará en proporcion a la estimacion de perjuicios calculados por la Direccion de Obras Públicas, a raiz de este accidente, y prévia declaracion de que no tienen derecho a indemnizacion alguna.

Art. 3.o La inversion de la suma consultada en el presente decreto-lei, se hará por anualidades de seiscientos mil pesos ($ 600,000) y de trescientos mil pesos ($ 300,000) en el presente año.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 50, que disuelve la Municipalidad de Renca

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,005, de 17 de octubre de 1924).

Núm. 50. — Santiago, 16 de octubre de 1924. — Vistos estos antecedentes, de los cuales consta que la actual Municipalidad de Renca no ha cumplido los fines que la lei le tiene señalados,

La Junta de Gobierno promulga el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de la comuna de Renca, elejida el 13 de abril próximo pasado.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.—Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. —J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 51, que aprueba el presupuesto de entradas y gastos del Ferrocarril de Puente Alto al Volcan, para el año 1924.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,008, de 21 de octubre de 1924).

Núm. 51. — Santiago, 20 de octubre de 1924. — A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 y 36 de la lei número 2,846, de 26 de febrero de 1914, la Excma. Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Apruébase el adjunto presupuesto de entradas y gastos del Ferrocarril de Puente Alto al Volcan, calculado para el presente año:

ENTRADAS

Entradas probables en el año 1924	$ 360,000
Presupuesto de gastos para el año 1924	339,442.50
Saldo a favor	$ 20,557.50

Partida 1.a.—Administracion

Item		
1	Gratificacion a un jefe, a $ 7 y diez oficiales, a $ 4 diarios	$ 17,155
2	Sueldo de médico para el Ferrocarril....	1,800
3	Arriendo de teléfono, gastos de oficina y arriendo local en Santiago para oficinas del Ferrocarril, Escuela de Injenieros y Brigada de Comunicaciones..	9,700
		$ 28,655

Partida 2.a.— Vias y obras nuevas

Item		
4	Sueldo de un caminero mayor....	$ 4,200
5	Seis cabos de cuadrilla, a $ 6.25 y cuarenta y tres jornaleros, a $ 4 diarios..	62,780
6	Material de enrieladura....	25,000
7	Carbon y aceite en el lastreamiento de la via	1,000
8	Conservacion de la línea telefónica, postes, aisladores, etc	1,000
9	Conservacion del cierro de La via..	500
10	Reparaciones de edificios, nuevas construcciones, obras de ornato, plantaciones, aguadas, etc.	10,000
		$ 104,480

Partida 3.a—Traccion locomotoras

Item		
11	Sueldo del jefe de maestranza	$ 9,000
12	Gratificaciones de maquinistas, fogoneros y personal de maestranza	3,515
13	Jornales de un calderero, un tornero, un herrero y un fundidor, a $ 312.50 cada uno mensual	15,000
14	Novecientas toneladas de carbon de piedra, a $ 115 tonelada	103,500
15	Dos mil litros de aceite, a $ 1.50 y cien kilos hilachas, a $ 2 kilo	5.000
16	Materiales de reposicion y nuevas maquinarias	30.000
17	Servicio de automóvil	5,000
		$ 171,015

Partida 4.a—Movimiento

Item		
18	Gratificacion de conductores, guarda-equipajes y palanqueros	$ 1,935
19	Alumbrado de trenes....	400
20	Dos mil litros de aceite, a $ 1.50 cada uno, y trescientos kilos hilachas, a $ 2.50 cada uno	3,750
21	Materiales, banderolas, faroles, etc.	1.000
		$ 7,085

Partida 5.a—Tráfico

Item		
22	Gratificaciones jefes de estaciones, guarda-equipajes y cambiadores....	$ 7,382.50
23	Cargadores	4,000
24	Gratificacion al jefe de estacion de Puente Alto (Ferrocarril del Llano de Maipo)	600
25	Alumbrado de estaciones...	725
26	Avisos	500
27	Boletos, itinerarios, formularios, etc	5,000
		$ 18,207.50

Partida 6.a—Imprevistos

Item		
28	Imprevistos..	$ 10,000
	Total....	$ 339,442.50

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.—Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 52, que rebaja varios ítem del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, para suplementar el ítem 170 del de Relaciones Esteriores.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,010, de 23 de octubre de 1924).

Núm. 52. — Santiago, 20 de octubre de 1924. — Vistos estos antecedentes, y teniendo presente que el ítem 170 de la Lei de Presupuestos correspondiente al Ministerio de Relaciones Esteriores, no consulta los fondos suficientes para atender el servicio cablegráfico de este Departamento, durante el año en curso, servicio que las exijencias del momento actual ha debido incrementar,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Rebájanse los ítem 1628, 1629 y 1630 del Presupuesto de Hacienda vijente, en las cantidades de cincuenta mil pesos ($ 50,000), nueve mil pesos ($ 9,000) y cincuenta mil pesos ($ 50,000), respectivamente, y el total, que asciende a ciento nueve mil pesos ($ 109 mil pesos), destínase a suplementar el ítem 170 de la partida 5.a del Presupuesto de Relaciones Esteriores vijente, en la suma que corresponda, computada en oro de 18 peniques.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.— J. P. Bennett. — Francisco E. Nef.—Cárlos Aldunate S. — Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 53, que reduce un ítem del Presupuesto de Justicia y suplementa los fondos destinados a pagar cuentas pendientes de años anteriores.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,009, de 22 de octubre de 1924).

Núm. 53.— Santiago, 20 de octubre de 1924.—Considerando:

1.o Que por decreto número 2,107, de 17 de octubre en curso, del Ministerio de Hacienda, se fijó al Ministerio de Justicia la cuota de trescientos veinticinco mil pesos ($ 325,000), en la distribucion de los fondos consultados en la lei número 4,041, de 8 de setiembre último, para atender al pago de las cuentas que se adeudan por gastos correspondientes a años anteriores:

2.o Que el mismo decreto establece que los jiros con cargo a los fondos por él distribuidos, no podrán, en ningun caso, exceder de las cantidades fijadas a cada Ministerio;

3.o Que las cuentas pendientes registradas del Ministerio de Justicia, de años anteriores, y que corresponderia pagar con los fondos de la lei número 4,041, aplicados a este mismo Departamento por el referido decreto número 2,107, suman un millon ciento siete mil treinta y cuatro pesos noventa y siete centavos ($ 1.107,034.97), de los cuales mas de seiscientos mil pesos ($ 600,000) corresponden a cuentas por rancho suministrado en los establecimientos penales, hasta el 31 de diciembre del año último;

4.o Que, segun los cálculos efectuados sobre la base de lo invertido en los meses corridos del año en curso, en el servicio de alimentacion de reos, quedará un sobrante de mas de setecientos mil pesos ($ 700,000) en el ítem 1746, de la partida 11 del Presupuesto de Justicia en vijencia,

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Redúcese en setecientos mil pesos ($ 700,000) la suma consultada en el ítem 1746, partida 11 del Presupuesto de Justicia, para alimentacion de reos, y aplícase esta cantidad a suplementar los fondos de la lei número 4,041, destinados a pagar las cuentas pendientes de años anteriores, del Ministerio de Justicia.

Tómese razon, comuníquese, publíquese en el **Diario Oficial** e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Gregorio Amunátegui.

Decreto-Lei N.o 54, que disuelve la Municipalidad de Providencia

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,010, de 23 de octubre de 1924).

Núm. 54. — Santiago, 22 de octubre de 1924.— Vistos estos antecedentes, de los cuales se desprende que la I. Municipalidad de Providencia no llena los fines para los cuales fué elejida,

La Junta de Gobierno promulga el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvase la Municipalidad de Providencia, elejida el 13 de abril último.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.—Luis Altamirano.— Francisco E Nef. —J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 55, que aumenta los sueldos al personal del Ejército y de la Armada y del Cuerpo de Carabineros.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,015, de 29 de octubre de 1924).

Núm. 55.—Santiago, 23 de octubre de 1924. — Teniendo presente que la Lei de Sueldos del Ejército y Armada fué publicada con deficiencias y errores en su texto,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Téngase como texto definitivo de la Lei de Sueldos para el personal del Ejército y de la Armada el siguiente:

LEI DE SUELDOS DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES

PRIMERA PARTE

EJERCITO

TITULO I

Jeneralidades

Artículo 1.o El personal del Ejército se clasifica como sigue:

a) Oficiales.
b) Alumnos de la Escuela Militar.
c) Tropa.
d) Empleados militares y civiles.

a) Los Oficiales se clasifican en Oficiales de Guerra y en Oficiales Mayores:

Son oficiales de guerra: los oficiales subalternos (sub-tenientes y tenientes); los capitanes (los de este grado); los oficiales superiores (mayores, tenientes coroneles y coroneles); los oficiales jenerales, (jenerales de brigada y de division).

Son oficiales mayores: los de sanidad, los de administracion y los de veterinaria.

Son oficiales de sanidad: los cirujanos 3.os, 2.os y 1.os, los cirujanos de division, los cirujanos de Ejército y el cirujano mayor, con los grados de tenientes, capitanes, mayores, tenientes coroneles, coroneles y jeneral de brigada, respectivamente.

Son oficiales de administracion: los contadores 3.os, 2.os y 1.os, los sub-intendentes, los intendentes de division y los intendentes de Ejército, con los grados de sub-tenientes, tenientes, capitanes, mayores, tenientes-coroneles y coroneles, respectivamente.

Son oficiales de veterinaria: los veterinarios 3.os, 2.os y 1.os, los veterinarios de division y el inspector de veterinaria, con los grados de sub-tenientes, tenientes, capitanes, mayores y teniente coronel, respectivamente.

b) Son alumnos de la Escuela Militar: los cadetes y alféreces.

c) El personal de tropa lo constituyen los soldados, los cabos y los sub-oficiales.

Son soldados: los conscriptos, los contratados y los aspirantes a oficiales de reserva, hasta el momento de obtener el ascenso a cabos.

Son cabos: los cabos 2.os y 1.os.

Son sub-oficiales: los sarjentos 2.os, los vice-sarjentos 1.os y los sarjentos 1.os.

Son tambien soldados, cabos y sub-oficiales, los asimilados a dichos grados.

d) Son empleados militares: los auditores de guerra y los capellanes castrenses.

Son empleados civiles del Ejército: los que en tal condicion sirven en las distintas reparticiones del Ministerio de Guerra y sus dependencias, y que se determinan en el artículo 20 de esta lei.

TITULO II

Sueldos y gratificaciones de oficiales

Art. 2.o a) El personal de oficiales de Guerra y mayores del Ejército, gozará del siguiente sueldo anual:

Sub-teniente contador 3.o y veterinario 3.o	$ 4,800
Los mismos, con mas de dos años en el grado	6,000
Teniente, cirujano 3.o, contador 2.o y veterinario 2.o	8,400
Los mismos, con mas de cinco años en el grado	10,200
Capitan, cirujano 2.o, contador 1.o y veterinario 1.o	13,200
Los mismos, con mas de cinco años en el grado	15,600
Mayor, cirujano 1.o, sub intendente y veterinario de division	18,000
Los mismos, con mas de cinco años en el grado	19,500
Teniente-coronel, cirujano de division, intendente de division e inspector de veterinaria	21,000
Los mismos, con mas de cuatro años en el grado	22,500
Coronel, cirujano de Ejército e intendente de Ejército	24,000
Los mismos, con mas de cuatro años en el grado	27,000
Jeneral de brigada y cirujano mayor	30,000
Los mismos, con mas de tres años en el grado	33,000
Jeneral de division	36,000

Art. 3.o Los oficiales de guerra, casados o viudos con hijos, que no gocen de habitacion fiscal, percibirán la siguiente asignacion mensual de alojamiento:

Teniente	$ 100
Capitan	125
Mayor	150
Teniente-coronel	200
Coronel	250
Jeneral de brigada	300
Jeneral de division	350

Art. 4.o Los sub-tenientes, al obtener sus despachos de tales, recibirán una subvencion de ($ 1,000) mil pesos, para adquisicion de vestuario, equipo y arreos de montar, en la forma que determine el Reglamento de la Escuela Militar. Los que sean destinados a armas montadas, recibirán, ademas, un caballo.

Art. 5.o Los oficiales de guerra y mayores que presten sus servicios o que desempeñen una comision transitoria en las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Territorio de Magallánes, gozarán de una gratificacion equivalente al veinte por ciento del sueldo y del viático que les corresponda.

Art. 6.o Los oficiales de guerra y mayores que estén obligados a cambiar de residencia por recibir una nueva destinacion o comision que no sea transitoria, recibirán una indemnizacion equivalente a un mes del sueldo de que gozan, si son casados o viudos con hijos. No tendrán derecho a esta indemnizacion los oficiales que soliciten ser trasladados de guarnicion.

Art. 7.o Los oficiales que obtuvieren nombramientos de profesores en los establecimientos de instruccion militar y que sirvieren, a la vez, las funciones de su empleo, gozarán de una gratificacion de $ 350 anuales por cada hora semanal de clase que hicieren.

Art. 8.o El personal del Ejército que preste sus servicios en el arma de aviacion y que desempeñe sus funciones en unidades o reparticiones de dicha arma, que le exijan actividad constante y efectiva de vuelo, comprobada por certificados de acuerdo con el reglamento interno de los servicios respectivos, gozará de una gratificacion de 25% sobre su sueldo.

Art. 9.o Los oficiales de guerra que desempeñen el puesto de Adicto Militar a una Embajada o Legacion en el estranjero, percibirán una gratificacion mensual de $ 250.

TITULO III

Forraje

Art. 10. Los comandantes de division y de brigada, así como los capitanes y oficiales superiores de los cuerpos de caballería y artillería de campaña, tendrán derecho a forraje para dos caballos. Los demas

oficiales de las unidades de tropa y de los establecimientos de instruccion militar, que en el desempeño de sus servicios deben actuar montados, recibirán forraje para un caballo.

Tendrán asímismo, derecho a forraje para un caballo, los oficiales de guerra que prestan sus servicios en las Inspecciones, en la Direccion del Material de Guerra, en los Departamentos del Ministerio y en el Estado Mayor Jeneral e institutos de su dependencia.

TITULO IV

Sueldos y gratificaciones de la tropa

Art. 11. El personal de tropa del Ejército, gozará del siguiente sueldo anual:

Conscripto .. .. $	180
Conscripto con mas de un año de servicio	300
Alumno de la Escuela de Aspirantes a Sub-Oficiales	960
Soldado y asimilado a tal	1,800
Cabo 2.o conscripto	360
Cabo 1.o conscripto	540
Cabo 2.o contratado	2,220
Cabo 1.o contratado y alumno de la Escuela de Veterinaria	2,640
Sarjento 2.o y asimilado a tal ..	3,240
Vice-sarjento 1.o y asimilado a tal	3,840
Los mismos, con mas de cinco años en el empleo	4,200
Sarjento 1.o y asimilado a tal ..	4,800
Los mismos, con mas de cinco años en el empleo	5,400
Aspirantes a contadores	3,000

Art. 12. El personal de tropa del Ejército que preste sus servicios o que desempeñe una comision transitoria en las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Territorio de Magallánes, gozará de una gratificacion equivalente al 20% del sueldo y del viático que le corresponda.

Los conscriptos que presten sus servicios en las provincias y territorio indicados, gozarán de una gratificacion equivalente al 30 por ciento de su sueldo.

Art. 13. El personal de tropa con permiso, solo será pagado de su sueldo despues del regreso a su respectiva unidad o reparticion.

Art. 14. Los soldados contratados, cabos y sub-oficiales casados o viudos con hijos gozarán de las siguientes subvenciones de alojamiento.

Cabos y soldados .. .. .. $	20	mensuales
Sarjentos 2.os..	25	”
Sarjentos 1.os y vicesarjentos 1.os	30	”

En las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Territorio de Magallánes, esta subvencion será:

Cabos y soldados .. .. .. $	30	mensuales
Sarjentos 2.os..	35	”
Sarjentos 1.os y vice-sarjentos 1.os..	40	”

Art. 15. El personal de tropa tiene derecho al trasporte gratuito, por mar y tierra, hasta por 100 kilógramos de bagaje.

Art. 16. Los individuos de tropa casados o viudos con hijos, que en cumplimiento de órdenes superiores, deban cambiar definitivamente de residencia, tienen derecho a pasaje por ferrocarril y vapor, para su mujer e hijos. Tendrán derecho, asímismo, a flete libre para su equipaje personal.

Los individuos de tropa a que se refiere el artículo anterior, y en las mismas circunstancias anotadas en él, tendrán derecho a una indemnizacion de mudanza ascendente a cincuenta pesos para los soldados y cabos, y a cien pesos para los sub-oficiales.

Art. 18. Los cabos y sub-oficiales y sus asimilados a ecónomos, armeros, mariscales, enfermeros y artificieros, que cumplan quince años de servicio en el Ejército, sin nota de fealdad y sin interrupcion, o con interrupciones menores de treinta dias, gozarán de las siguientes gratificaciones por cada año completo de exceso sobre aquellos:

Cabos .. .. $	72	anuales
Sarjentos 2.os..	96	”
Vice-sarjentos 1.os..	120	”
Sarjentos 1.os..	144	”

Esta gratificacion se perderá si el beneficiado incurre en nota de fealdad.

Solo se reputará nota de fealdad para los efectos de la disposicion precedente, la que se base en una condena judicial, o la que tenga por oríjen una falta grave, establecida, prévia investigacion sumaria autorizada por el jefe de la unidad a que pertenece el individuo. En este último caso, la anotacion deberá ser ordenada por el jefe de la unidad, salvo que se trate de sub-oficiales, en cuyo caso, se requerirá ademas, la consulta prévia al jefe de la division.

TITULO V

Sueldos de los empleados militares y civiles

Art. 19. a) Los empleados militares gozarán del siguiente sueldo anual:

Auditor de la I y III Division, tendrán rango y sueldo de mayor.

Auditor de la II Division, tendrá rango sueldo y gratificaciones de teniente coronel.

Auditor Jeneral de Guerra, tendrá rango, sueldo y gratificaciones de coronel.

b) Los capellanes castrenses gozarán del rango y sueldo anual siguiente:

Capellan militar, jefe, rango de mayor de Ejército, sueldo ..	$ 15,000
Capellan militar, rango de capitan, sueldo	9,000
Capellan ausiliar, rango de teniente, sueldo	4,800

Art. 20. Los empleados civiles del Ejército, gozarán del siguiente sueldo anual:

a) Ministerio de Guerra

Dibujante	$ 5,200
Corrector de pruebas	6,200
Guarda-almacen de 2.a clase de la Oficina Jeneral de Vestuario y Equipo	8,000
Secretario de la Auditoría de Guerra	8,000
Rejente de la Imprenta	8,400
Despachador de Aduana	9,000
Cartógrafo 2.o	9,600
Traductor	9,600
Guarda-almacen de 1.a clase de la Oficina Jeneral de Vestuario y Equipo	11,000
Administrador de la Imprenta	12,000
Arquitecto	13,000

b) Inspeccion Jeneral del Ejército

Maestro de armas de 2.a clase	4,200
Maestro de armas de 1.a clase	5,200
Maestro de herraje	6,000
Director de bandas	8,000
Maestros mayores de armas ..	8,000
Profesor ausiliar de armas ..	9,600
Director Jeneral de Bandas ..	11,000
Inspector del Servicio de Esgrima	11,000

c) Estado Mayor Jeneral

Heliotropista	4,200
Guarda-almacen de 3.a clase ..	4,200
Marjinador litógrafo	4,200
Dibujante	5,200
Fotógrafo	6,200
Topógrafo de 3.a clase	6,200
Bibliotecario y corrector de pruebas	7,200
Rejente de Imprenta	8,000
Impresor litógrafo	8,000
Fotograbador de 2.a clase	9,600
Litógrafo de 2.a clase	9,600
Jeodesta de 2.a clase	9,600
Topógrafo de 2.a clase	9,600
Cartógrafo de 2.a clase	9,600
Traductor	9,600
Topógrafo de 1.a clase	12,000
Cartógrafo de 1.a clase	12,000
Fotograbador de 1.a clase	12,000
Litógrafo de 1.a clase	12,000
Jeodesta de 1.a clase	12,000

d) Direccion del Material de Guerra

Farmacéutico	5,040
Revisor de armamento y municiones	6,000
Jefe de laboratorio	6,000
Jefe de taller de Imprenta	6,300
Contramaestre	6,300
Archivero	6,750
Embarcador y ayudante de almacen	7,800

Jefe de Oficinas de Estadística y de Control	7,800
Jefe de taller de granadas, vainillas, carrocería, montaje, talabartería, forja, armería, carpintería, carga, fundicion de fierro y artificieros	7,800
Guarda-almacen de 2.a clase ..	8,000
Jefe de taller de laminacion, municion de infantería, de electricidad, de mecánica y optica	9,360
Guarda-almacen de 1.a clase y jefe de seccion Almacenes de la Fábrica y Maestranzas ..	11,000
Jefe del taller de fundicion de acero	12,000
Jefe de seccion de Armamentos	14,400
Jefe de seccion de Municiones	15,000
Jefe de Oficina Técnica	18,000

e) Direccion de Sanidad Militar

Ayudante de farmacia .. .. .. $	4,800
Dentista 3.o	4,800
Dentista 2.o	7,200
Farmacéutico de veterinaria ..	7,200
Guarda-almacen de 2.a clase ..	8,000
Dentista 1.o	9,000
Farmacéutico 1.o	10,000
Dentista jefe	13,000
Farmacéutico jefe	13,000

f) Establecimientos de Instruccion Militar

Guarda-almacen de la Escuela Militar .. .. $	5,200
Ecónomo de la Escuela Militar	6,200
Oficial de pluma y archivero de la Escuela Militar	7,200
Oficial de pluma y bibliotecario de la Academia de Guerra ..	7,200

g) Servicios varios

Telegrafista 2.o .. .. $	4,000
Telegrafista 1.o	4,200
Cartógrafo de 3.a clase	6,000
Maquinista 1.o	7,200
Jefe de taller mecánico	7,200

h) Instruccion Primaria

Ayudante de 2.a clase .. .. .. $	3,600
Ayudante de 1.a clase, con mas de tres años, como ayudante de 2.a clase	4,200
Profesor de 2.a clase, con mas de cuatro años, como ayudante de 1.a clase	5,000
Profesor de 1.a clase, con mas de cuatro años, como profesor de 2.a clase	6,000
Secretario (profesor de 1.a clase)	10,000
Visitador-inspector de Instruccion Primaria	19,500

El personal que desempeñe estos cargos deberá ser profesor de Estado o normalista titulado.

En ninguna unidad del Ejército podrá haber mas de un profesor y un ayudante para el servicio de instruccion primaria. No obstante, la Escuela de Aplicacion de Infantería podrá tener dos profesores y tres ayudantes. La Direccion del Material de Guerra, la Escuela de Caballería y Batería de Artillería Pesada, solo podrán tener un profesor, y las compañías de tren, solamente un ayudante.

El personal de instruccion primaria del Ejército no tendrá derecho a gozar de ninguna gratificacion especial, sino de la que se establece en el artículo 23 de esta lei, en su caso.

Art. 21. Los profesores civiles de la Academia de Guerra, ganarán cuatrocientos cincuénta pesos anuales por cada hora semanal de clase; los de la Escuela Militar y Escuela de Injenieros, ganarán cuatrocientos pesos anuales por cada hora semanal de clase.

Art. 22. Los empleados militares y civiles del Ejército, con diez o mas años de servicios en el Ejército o en las oficinas dependientes del Ministerio de Guerra, tendrán derecho a una gratificacion equivalente al quince por ciento del sueldo de que gozaren, si hubieren servido cinco años su empleo sin obtener ascenso.

Si permanecieren en el mismo empleo otro quinquenio, la gratificacion espresada aumentará a veinte por ciento.

Los que obtuvieren un empleo superior cuya renta fuese mayor al sueldo y gratificacion acumulados, del empleo anterior, dejarán de percibir esta gratificacion.

Art. 23. Los empleados militares y ci-

viles del Ejército, que presten sus servicios o que desempeñen una comision transitoria en las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, y Territorio de Magallánes, gozarán tambien de una gratificacion equivalente al veinte por ciento del sueldo y del viático que les corresponda.

TITULO VI

Escuela Militar

Art. 24. Los cadetes de la Escuela Militar gozarán de una asignacion anual de mil pesos.

Los alféreces (alumnos del Curso Militar con despachos de tales), percibirán un sueldo anual de tres mil pesos.

TITULO VII

Disposiciones jenerales

Art. 25. La dotacion de oficiales mayores y de empleados civiles de cada una de las oficinas del Ejército, será determinada por la Lei de Presupuestos, conforme a las necesidades del servicio y dentro de los empleos que consulta la presente lei.

Art. 26. El personal que el Ejército necesite en lo sucesivo para su servicio y que no figura en la presente lei con denominacion especial, será establecido en la Lei de Presupuestos y tendrá el carácter de personal a contrata.

Art. 27. A los oficiales de guerra y mayores y empleados militares y civiles que por recibir nueva destinacion tuvieren que cambiar de residencia o que por primera vez tuvieren que proveerse de arreos, se les podrá anticipar hasta una cantidad equivalente a dos meses del sueldo asignado al empleo. Este anticipo deberá garantizarse con fianza de supervivencia y será reintegrado con la cuarta parte del haber mensual.

Art. 28. El personal del Ejército comprendido en esta lei, gozará de su sueldo, gratificaciones y viáticos, a razon de dieciocho peniques por peso, cuando desempeñe comision en el estranjero.

Art. 29. Los oficiales de guerra y mayores, los empleados militares y civiles y los individuos de tropa que en el desempeño de comisiones del servicio, tuvieren que permanecer por mas de veinticuatro horas fuera del lugar de su residencia, sin que se les proporcione habitacion ni rancho por cuenta fiscal, gozarán miéntras dure su comision de los siguientes viáticos:

Oficiales jenerales	$ 50	diarios
Coroneles	40	”
Tenientes-coroneles y mayores	35	”
Capitanes	30	”
Oficiales subalternos	20	”
Sub-oficiales y cabos	8	”
Soldados	5	”

Los empleados civiles que se espresan gozarán de los viáticos siguientes, cuando concurran las circunstancias apuntadas:

Visitador-Inspector de Instruccion Primaria y arquitecto del departamento administrativo	$ 20	diarios
Jeodestas, topógrafos y cartógrafos del levantamiento de la carta y secretario de Instruccion Primaria	12	”
Heliotropistas del levantamiento de la carta	5	”

Art. 30. Los oficiales de guerra y mayores del Ejército que presten sus servicios en algun cuerpo o seccion de la Armada, gozarán de las mismas gratificaciones fijadas para los miembros de esta institucion.

Art. 31. El sueldo de actividad se reduce:

a) Al ochenta por ciento para los oficiales de guerra y mayores que no tengan puesto determinado o que figuren como agregados;

b) A la mitad para los oficiales de guerra y mayores en disponibilidad, para los que hayan sido suspendidos de sus empleos y para los oficiales procesados; y

c) En la forma establecida por la lei número 1,041, de 24 de junio de 1898, para el personal del Ejército que hace uso de licencias.

Los oficiales que se encontraren comprendidos en algunas de las situaciones con-

sideradas en el presente artículo, no gozarán de gratificaciones.

Art. 32. A cada cuerpo de tropa de infantería o de injenieros, que tenga de dotacion un teniente ayudante, se le proveerá de un caballo y su respectivo equipo de montar, a fin de que dicho oficial pueda disponer de esos elementos para su servicio militar dentro de la unidad en que esté llamado a ejercer sus funciones.

Art. 33. Las gratificaciones que esta lei concede, no serán tomadas en cuenta para los efectos de las pensiones de retiro.

SEGUNDA PARTE

ARMADA

TITULO VIII

Jeneralidades

Art. 34. El personal de oficiales de la Armada Nacional, se clasificará en oficiales de guerra y oficiales mayores.

Son oficiales de guerra: los vice-almirantes y contra-almirantes, capitanes de navío, capitanes de fragata, capitanes de corbeta, tenientes primeros, tenientes segundos y guardia-marinas. Son oficiales mayores los señalados como de dichos grados en el artículo siguiente de esta lei.

Los oficiales de guerra se clasifican en oficiales jenerales, oficiales superiores y oficiales subalternos.

Son oficiales jenerales: los vice-almirantes y contra-almirantes; son oficiales superiores: los capitanes de navío, de fragata y de corbeta; y oficiales subalternos: los tenientes primeros, tenientes segundos y guardia-marinas.

Los oficiales mayores se clasifican en oficiales mayores de máquinas, de sanidad, de justicia, de administracion, de pilotaje y de mar.

TITULO IX

Sueldos y gratificaciones de oficiales

Art. 35. El personal de oficiales de guerra y oficiales mayores de la Armada, gozará del siguiente sueldo anual:

Guardia-marina de 2.a clase y aspirante a injeniero	$ 3,000
Guardia-marina de 1.a clase, guardia-marina de artillería de costa, injeniero 3.o, cirujano 3.o, contador 3.o y piloto 3.o, con ménos de 2 años en el grado ..	4,800
Guardiamarina de 1.a clase, guardia-marina de artillería de costa, injeniero 3.o, cirujano 3.o contador 3.o, piloto 3.o, con 2 o mas años en el grado y requisitos cumplidos para ascender	6,000
Teniente 2.o, teniente 2.o de artillería de costa, injeniero 2.o, cirujano 2.o, dentista 2.o, contador 2.o y piloto 2.o, con ménos de 5 años en el grado ..	8,400
Teniente 2.o, teniente 2.o de artillería de costa, injeniero 2.o, cirujano 2.o, dentista 2.o, contador 2.o y piloto 2.o, con 5 o mas años en el grado y requisitos cumplidos para ascender	10,200
Oficial de mar de 2.a clase ..	12,000
Teniente 1.o, teniente 1.o de artillería de costa, injeniero 1.o, cirujano 1.o, dentista 1.o, contador 1.o, piloto 1.o y oficial de mar de primera clase, con ménos de 5 años en el grado	13,200
Teniente 1.o, teniente 1.o de artillería de costa, injeniero 1.o, cirujano 1.o, dentista 1.o, contador 1.o, piloto 1.o, y oficial de mar de primera clase, con 5 o mas años en el grado y requisitos cumplidos para ascender	15,600
Capitan de corbeta, capitan de corbeta de artillería de costa, injeniero de corbeta, cirujano de corbeta, dentista de corbeta, contador de corbeta y piloto de corbeta, con ménos de 4 años en el grado	18,000
Capitan de corbeta, capitan de corbeta de artillería de costa, injeniero de corbeta, cirujano de corbeta, dentista de corbeta, contador de corbeta y piloto de corbeta, con 4 o mas años en el grado y requisitos cumplidos para ascender	19,500

Capitan de fragata, capitan de fragata de artillería de costa, injeniero de fragata, cirujano de fragata, contador de fragata y piloto de fragata, con ménos de 4 años en el grado ..	21,000
Capitan de fragata, capitan de fragata de artillería de costa, injeniero de fragata, cirujano de fragata, contador de fragata y piloto de fragata, con 4 ó mas años en el grado y requisitos cumplidos para ascender	22,500
Capitan de navío, capitan de navío de artillería de costa, injeniero de navío, cirujano de navío y contador de navío, con ménos de 4 años en el grado	24,000
Capitan de navío, capitan de navío de artillería de costa, injeniero de navío, cirujano de navío y contador de navío, con 4 ó mas años en el grado y requisitos cumplidos para ascender	27,000
Contra-almirante, injeniero contra-almirante y cirujano contra-almirante, con ménos de 3 años en el grado	30,000
Contra-almirante, injeniero contra-almirante y cirujano contra-almirante, con 3 ó mas años en el grado y requisitos cumplidos para ascender	33,000
Vice-almirante	36,000

Art. 36. Los oficiales de guerra y mayores de la Armada, en servicio activo, segun la comision que desempeñen, cualquiera que sea su grado, gozarán mensualmente de la gratificacion de mando embarcado que se indica:

Con mando de Escuadra	$ 700
Con mando de division independiente	500
Con mando de flotilla	400
Jefe de Estado Mayor de Escuadra	300
Jefe de Estado Mayor de Division o Flotilla	300
Oficiales superiores de Estado Mayor	150
Oficiales subalternos de Estado Mayor	100
Oficiales de guerra y mayores, jefes de los servicios del Estado Mayor	200
Oficiales de guerra y mayores, ayudantes de los jefes del servicio del Estado Mayor	100

BUQUES	CLASES				
	1.a	2.a	3.a	4.a	5.a
Con mando de buque . . .	400	300	200	150	100
Segundo comandante . .	200	...	...	...	...
Oficial de detall	175	150	125	100	...
Injeniero con cargo de máquinas . . .	300	200	150	125	...
Injeniero oficial de detall de máquinas	150	125	100	90	...
Cirujano con cargo de servicio de buque	800	800	800	800	...
Dentista con cargo de servicio de buque	150	125	100	90	...
Contadores con cargo de servicio de buque	150	125	100	90	. .

Art. 37. Los oficiales de guerra y mayores, cualquiera que sea su grado, destinados a un submarino, embarcacion aérea, base de aviacion o submarinos y Escuelas de Aviacion, estando en servicio activo, gozarán de una gratificacion mensual equivalente al 25% de su sueldo, siempre que efectúen vuelos o inmersiones durante el mes en comisiones del servicio, lo que será comprobado por certificados, de acuerdo con el reglamento interno de los servicios respectivos.

Asímismo, tendrán derecho a la misma gratificacion, los oficiales de guerra y ma-

yores de otras reparticiones que tengan que efectuar vuelos o inmersiones en comisiones del servicio, ordenadas por la superioridad.

Art. 38. La gratificacion de mando embarcado, comienza el dia en que se haya asumido el cargo.

Art. 39. Los oficiales de guerra y mayores, cualquiera que sea su grado, cuando desempeñen los puestos que a continuacion se espresan, gozarán de las siguientes gratificaciones mensuales:

Director Jeneral de la Armada $	350
Directores particulares, jefes de Apostaderos, del Estado Mayor, de Comision Naval y Adictos Navales a Embajadas o Legaciones en el estranjero	250
Directores de las Escuelas: Naval, de Aspirantes a Injenieros, de Artillería, de Torpedos, de Academia Naval, Director de la Oficina de Hidrografía y Navegacion, comandantes de Arsenales, mayores de Apostaderos, secretario jeneral de la Armada, ayudantes mayores de las direcciones, sub-jefe de Estado Mayor, inspector jeneral de máquinas, comisario del material y sub-secretario del Ministerio de Marina	200
Comandantes: del Depósito Jeneral de Marineros, de grupos de artillería de costa. Jefes de las secciones o departamentos de artillería y municiones, de torpedos, del Estado Mayor y de Instruccion, secretario de comision naval, fiscalía jeneral y ayudantes del Ministerio de Marina	150
Segundos comandantes de Arsenales, ayudantes y alumnos de la Academia Naval, ayudantes de direcciones, de Apostaderos, del Estado Mayor, de Comision Naval y de la Inspeccion Jeneral de Máquinas; directores de las Escuelas de Aviacion, de Pilotines, de Mecánicos y de Grumetes; sub-directores de las Escuelas Naval y de Injenieros; jefes de la Seccion de aviacion y de la base de submarinos, edecan de Su Excelencia	125
Segundos comandantes de la Seccion de artillería y municiones, de la seccion torpedos, de la seccion de aviacion y grupos de artillería de costa; sub-directores de la Oficina de Hidrografía y Navegacion, de las Escuelas de Artillería, de Torpedos y de Aviacion; inspectores de especialidades; cirujanos jefes y comisarios de Apostaderos; interventores de arsenales; jefes de seccion y maestranzas de arsenales y los contadores de cargo	100
Oficial del detall del Depósito Jeneral de Marineros, de grupos de artillería de costa, sub-directores de las Escuelas de Aviacion, de Pilotines, de Mecánicos y de Grumetes	90
Los oficiales pertenecientes a la dotacion de los establecimientos de instruccion, del Estado Mayor, de la seccion Artillería y Municiones de la seccion torpedos, del Depósito Jeneral de Marineros, de la seccion de Aviacion, de Apostaderos Navales, de artillería de costa; oficiales con cargo de pontones o remolcadores y los oficiales agregados a las direcciones, arsenales y apostaderos	75

Los oficiales de guerra y mayores que gocen de habitacion fiscal no tendrán derecho a percibir las gratificaciones contempladas en el presente artículo.

Art. 40. Los oficiales de guerra y mayores embarcados, sin goce de las gratificaciones de los artículos 36 y 37 de la presente lei, gozarán anualmente de las siguientes gratificaciones de embarcados:

Vice-almirante $	1,800
Contra-almirante	1,800
Capitan de navío	1,500
Capitan de fragata	1,200
Capitan de corbeta	1,200
Teniente 1.o	900
Teniente 2.o	600
Guardia-marina de 1.a clase	600
Guardia-marina de 2.a clase	600

Art. 41. Los guardia-marinas de 2.a clase recibirán, al obtener sus primeros despachos, despues de terminar sus estudios

en la Escuela Naval, una gratificacion estraordinaria de mil pesos, para que se provean de vestuario y equipo necesario y trescientos pesos para útiles profesionales. Los aspirantes a injenieros, recibirán mil pesos.

Art. 42. El personal de la Marina que preste sus servicios o desempeñe comision transitoria en el litoral de la República, desde el límite sur de la provincia de Atacama al norte o de Huafo al sur, gozarán de una gratificacion equivalente al veinte por ciento del sueldo y viáticos correspondientes.

Art. 43. Los oficiales de guerra y mayores especialistas, que hayan sido titulados como tales en establecimientos técnicos y que desempeñen su especialidad, gozarán de una gratificacion mensual del diez por ciento del sueldo correspondiente a su grado.

Art. 44. Los oficiales de guera y mayores, casados o viudos con hijos, que fueren obligados a cambiar de residencia, con su familia, por ser destinados a otros servicios de carácter permanente, tendrán derecho a una gratificacion equivalente a un mes de sueldo.

No tendrán este derecho los oficiales que solicitaren su traslado a otro servicio.

Art. 45. Los oficiales de guerra y mayores y empleados civiles que, por recibir nueva destinacion, tuvieren que cambiar de residencia, o que por primera vez tengan que proveerse de arreos, tendrán derecho a que se les anticipe hasta una cantidad equivalente a dos meses del sueldo asignado a su empleo.

Este anticipo deberá garantirse con fianza de supervivencia y será reintegrado con la cuarta parte de su haber mensual.

Los traslados de barco a barco no dan derecho a indemnizacion, por cambio de residencia.

TITULO X

Personal civil de Administracion, Técnico o Especial, Faros, Justicia y Relijioso de la Armada.

Art. 46. El personal de Administracion, Técnico o Especial, Faros, Justicia y Relijioso de la Armada, gozará de los sueldos anuales que se espresan:

Administracion

Portero 2.o	$ 3,000
Portero 1.o	3,900
Escribiente	4,500
Ayudante de guarda-almacen	5,400
Oficial 3.o	5,400
Oficial 2.o	6,600
Oficial 1.o	9,000
Guarda-almacen de 2.a clase	9,600
Guarda-almacen de 1.a clase	12,000
Jefe de seccion de 2.a clase	12,000
Cajero	15,000
Jefe de seccion de 1.a clase	15,000
Oficial mayor de 2.a clase	15,000
Visitador de Oficinas de Marina	18,000
Oficial mayor de 1.a clase	18,000
Director de Comisarías, sueldo y rango de contra-almirante	30,000

Técnico o especial

Impresor	6,000
Litógrafo	7,800
Compajinador	7,800
Dibujante de 2.a clase	9,000
Administrador de la Imprenta	12,000
Dibujante de 1.a clase	12,000
Grabador hidrógrafo o cartógrafo	16,000
Cronometrista	16,000
Injeniero 1.o o injeniero arquitecto	16,000
Fiscal jeneral	20,000
Injeniero jefe o injeniero consultor	22,000

Faros

Ayudante de faros	4,200
Guardian de 3.a clase	5,000
Guardian de 2.a clase	6,000
Guardian de 1.a clase	7,000
Guardian visitador	9,000
Ayudante o sub-inspector	12,000
Sub-inspector de faros y balizas	16,000

Justicia

Auditor de Division, con el rango y sueldo de capitan de corbeta.

Auditor Jeneral de Marina, con el rango y sueldo de capitan de navío.

Relijioso

Los capellanes de buques, tendrán el rango, sueldo y gratificaciones de tenientes 2.os.

Los capellanes de Division tendrán el rango, sueldo y gratificaciones de tenientes 1.os.

El primer capellan tendrá el rango, sueldo y gratificaciones de capitan de corbeta.

Art. 47. El personal de archiveros, oficiales de partes, bibliotecarios y despachadores de Aduana, y otros que con denominacion especial figuran actualmente, se tomará de entre las categorías de jefe de seccion, oficiales primeros, segundos o terceros, que quedan enumerados, segun la importancia de sus respectivas oficinas y empleos.

Art. 48. El Director de Comisarías será considerado como jefe de oficina para los efectos del número 10 del artículo 73 (82) de la Constitucion Política del Estado.

Art. 49. Los empleados de planta que no hayan sido ascendidos durante cinco años, contados desde la fecha de la lei número 2,644, de 22 de febrero de 1912, gozarán de un sobre-sueldo de un quince por ciento.

Si permanecieren en el mismo empleo durante otro período de igual duracion, el sobre-sueldo anterior se aumentará a veinte por ciento.

Los que obtuvieren empleo superior cuya renta sea mayor que el sueldo y sobre-sueldos acumulados, del empleo anterior, dejarán de gozar ese sobre-sueldo.

Art. 50. El personal que en el desempeño de comisiones en el servicio tuviere que permanecer por mas de veinticuatro horas fuera del lugar de su residencia, sin que se le proporcione habitacion y rancho por cuenta fiscal, gozará, miéntras dure su comision, de los siguientes viáticos diarios:

Injeniero, jefe o consultor, oficiales mayores, visitadores y fiscal jeneral	$ 25.00
Jefes de secciones, cajeros, injenieros, cronometristas, grabadores, cartógrafos, sub-inspector y ayudante de sub-inspector de faros y adminstrador de la Imprenta	20.00
Demas personal no enumerado	15.00

TITULO XI

Jente de mar

Art. 51. El personal de jente de mar de la Armada, tendrá los siguientes sueldos mensuales:

Alumno de la Escuela de Telegrafía	$ 102.00
Conscripto, primer año	30.00
Conscripto, segundo año	60.00
Aprendiz de marinero	63.75
Grumete	106.25
Marinero segundo,	148.75
Marinero primero	170.00
Cabo segundo	212.50
Cabo primero	265.00
Sarjento segundo	371.85
Sarjento primero	425.00
Sub-oficial segundo	531.25
Sub-oficial primero	637.50
Sub-oficial mayor	743.75

La clasificacion y grados de este personal, en las diferentes ramas del servicio, la fijará un reglamento especial.

Art. 52. La jente de mar especialista que haya sido titulada en establecimientos técnicos y que desempeñe su especialidad, gozará de una gratificacion mensual del veinte por ciento del sueldo correspondiente a su plaza.

Art. 53. Todos los sub-oficiales, despues de rendir los exámenes y pruebas reglamentarias, podrán obtener el empleo de oficiales de mar, sin perder sus premios y años de servicio.

Art. 54. Los que ingresaren al escalafon, en conformidad al artículo anterior, lo harán como oficiales de mar de segunda clase.

Art. 55. La jente de mar, destinada a un submarino o embarcacion aérea, siempre que esté en servicio activo, gozará de una gratificacion mensual equivalente al veinticinco por ciento de su sueldo.

Tambien gozará de la misma gratificacion el personal de la Escuela y Base de Aviacion, que por sus funciones técnicas, tenga que practicar vuelos para probar las máquinas o por otras obligaciones del servicio en el aire.

Art. 56. Los sub-oficiales que tengan cargo de contabilidad de buque, gozarán de una gratificacion de sesenta pesos mensuales.

De la misma gratificacion gozarán los sub-oficiales a cargo de máquinas de buques, de remolcadores o pontones, de servicio sanitario de buques y de radio-estaciones independientes.

Art. 57. Los buzos y los que presten servicios de tales, gozarán de una gratificacion de cuatro pesos por hora de trabajo bajo el agua.

Los ayudantes ausiliares de aquellos, gozarán de una gratificacion de dos pesos por hora.

Art. 58. La jente de mar y personal de tropa de artillería de costa, cuando sea trasbordada con cambio de residencia, tendrá derecho a trasporte gratuito hasta por cien kilos de equipaje.

Art. 59. La jente de mar y personal de artillería de costa, casado o viudo con hijos, que tengan que cambiar de residencia, con sus familias, por haber sido destinados a otros servicios de carácter permanente, tendrán derecho a pasaje para su mujer e hijos, sus equipajes y una gratificacion para los gastos de embalaje y retobo de sus bultos, de cien pesos para los sub-oficiales y sarjentos y de cincuenta pesos para los cabos y marineros.

Art. 60. Los apuntadores de cañon, cualquiera que sea su plaza, gozarán de una gratificacion estraordinaria compatible con las demas, de treinta, veinte y diez pesos, segun sea de primera, segunda o tercera clase.

Solo tendrán derecho a estas gratificaciones cuando efectivamente desempeñen los puestos de apuntadores y pertenezcan a la dotacion del buque.

TITULO XII

Profesores de Establecimientos de Instructuccion Naval

Art. 61. Los oficiales de guerra y mayores que obtuvieren nombramiento de profesores en los establecimientos de instruccion naval y que sirvieren, a la vez, las funciones de su empleo, gozarán de una gratificacion de trescientos cincuenta pesos anuales por cada hora semanal de clase que hicieren.

Art. 62. Los profesores civiles de la Academia de Guerra Naval ganarán cuatrocientos cincuenta pesos anuales por cada hora semanal de clase; y los de las demas escuelas de instruccion naval, ganarán cuatrocientos pesos anuales por cada hora semanal de clase. Este personal no tendrá derecho a los beneficios del artículo 49.

TITULO XIII

Disposiciones jenerales

Art. 63. El sueldo de actividad se reduce:

a) Al ochenta por ciento para los oficiales de guerra y mayores que no tienen comision determinada.

b) A la mitad para los oficiales de guerra y mayores en disponibilidad; para los que hayan sido suspendidos de sus empleos y para los oficiales procesados.

Los oficiales que se encontraren comprendidos en alguna de las situaciones consideradas en este artículo, no gozarán gratificacion de ningun jénero.

Art. 64. Los oficiales de guerra y mayores, y los individuos de jente de mar y tropa de artillería de costa de la Armada, que en el desempeño de comisiones del servicio tuvieren que permanecer por mas de veinticuatro horas fuera del lugar de su residencia, sin que se les proporcione habitacion ni rancho por cuenta fiscal, gozarán, miéntras dure su comision, de los siguientes viáticos diarios:

Oficiales jenerales	$ 50.00
Oficiales superiores	35.00
Oficiales subalternos y oficiales de mar	25.00
Sub-oficiales y sarjentos	8.00
Cabos y marineros	5.00

Art. 65. Las subvenciones y gratificaciones que esta lei concede no serán tomadas en cuenta para los efectos de la pension de retiro.

Art. 66. La disponibilidad de los oficiales de guerra y mayores, será decretada por el Presidente de la República.

Despues de seis meses de disponibilidad, y sin haber sido destinado nuevamente al servicio, el oficial deberá iniciar su espediente de retiro con arreglo a la lei, salvo que haya optado por retirarse ántes.

Art. 67. El personal de la Armada comprendido en esta lei, gozará de su sueldo, viático, premios de constancia y gratificaciones a razon de dieciocho peniques por peso cuando desempeñe comisiones en el estranjero.

Art. 68. Los oficiales de guerra y mayores de la Armada, que presten sus servicios en algun cuerpo o seccion del Ejército, gozarán de las mismas gratificaciones fijadas para los miembros del Ejército.

Art. 69. Los empleos creados por la presente lei, serán incompatibles con el desempeño de otros cargos públicos rentados y con el ejercicio de las profesiones liberales, esceptuados los médicos cirujanos, cuando con ello no perjudicaren las atenciones del servicio.

Art. 70. Las clases de la Armada, que hayan obtenido buena licencia, serán preferidos para ser nombrados empleades de los Ferrocarriles del Estado, de las Policías y Cuerpo de Carabineros, en la forma que determinará un Reglamento Especial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.o El personal del Ejército y de la Armada que actualmente se encontrare en posesion de un rango superior o gozando de un sueldo mayor a los que les señala la presente lei, lo conservará miéntras continúe en el desempeño de sus carg. respectivos.

Art. 2.o El actual personal del servicio relijioso del Ejército, conservará el rango que le asigna la lei número 2,644 y gozará del sueldo y gratificaciones que para los grados correspondientes fija la presente lei, pero no tendrá derecho a los quinquenios que establece el artículo 22.

Las vacantes que se produzcan en este servicio se llenarán en conformidad a las prescripciones del artículo 19 de esta lei.

Art. 3.o El servicio de esgrima del Ejército deberá desempeñarse por oficiales y sub-oficiales del mismo, sin mayor aumento en la planta de éstos.

No obstante, los empleados civiles que en la actualidad desempeñen las funciones de inspector de esgrima o maestro de armas de las diferentes categorías, continuarán sirviendo sus respectivos empleos, pero no se llenarán las vacantes que se produzcan en esos cargos.

Igualmente, el puesto de visitador-inspector de instruccion primaria será desempeñado por un oficial de Ejército, por lo que no se llenará la vacante de tal, una vez que el actual jefe se retire del servicio.

Art. 4.o El sueldo que se asigna en esta lei a los conscriptos-cabos, no se devengará miéntras la obligacion de servicio en el Ejército activo que tienen los ciudadanos llamados a prestarlo, sea inferior a un período de dieciocho meses.

Art. 5.o El oficial de Ejército o Armada que hubiere obtenido su retiro despues del 7 de setiembre de 1924 y ántes del 1.o de enero de 1925, tendrá derecho a que se le compute su pension sobre la base del sueldo que esta lei asigna al empleo en que dejó el servicio activo y solo desde la fecha en que ella entre en vijencia para los oficiales en actividad.

Sin embargo, si ese oficial hubiera obtenido su retiro con el grado inmediatamente superior al empleo efectivo, que sirvió hasta el momento de retirarse, podrá optar entre la pension correspondiente a dicho empleo efectivo, computada sobre el sueldo de la presente lei, desde la fecha en que entre en vijencia para los oficiales, o la pension correspondiente al empleo inmediatamente superior, computada sobre los sueldos de las leyes números 2,644 y 3,636.

Art. 6.o A los sub-oficiales y cabos del Ejército y a sus asimilados, que se encontraren en actual servicio y que no hubiesen incurrido en nota de fealdad, se les reconoce como prestados en las condiciones que exije el artículo 18 de esta lei, los servicios que comprueben hasta la fecha de su promulgacion.

Art. 7.o Los derechos que por otras leyes militares se concedian a los empleados especiales del Ejército, que por la presente lei se denominan empleados civiles y militares, se entenderán concedidos a éstos.

Art. 8.o Se aumenta en un 25% los sueldos y gratificaciones del personal de oficiales, empleados y tropa del Cuerpo de Ca-

rabineros, fijados en la lei número 3,656, de 6 de setiembre de 1920.

Art. 9.o Se deroga la lei número 2,644 de 22 de febrero de 1912, con escepcion del artículo 68.

Derógase igualmente la lei número 3,636, escepto el inciso 1.o del art. 5.o, en la parte que comprende a los inválidos de la Revolucion de 1891.

Se derogan tambien todas las disposiciones contrarias a la presente lei, la cual comenzará a rejir desde el 1.o de enero del año en curso, para los individuos de tropa del Ejército, jente de mar de la Armada e individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros y desde el 1.o de enero del año 1925, para el resto del personal de ámbas instituciones y del Cuerpo de Carabineros.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 56, que fija en $ 15 el viático mínimo que corresponde percibir a los empleados de la Direccion de Obras Públicas.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,010, de 23 de octubre de 1924).

Núm. 56. — Santiago, 23 de octubre de 1924. — Teniendo presente:

Que la lei número 3,590, de 9 de enero de 1920, autorizó al Presidente de la República para fijar los viáticos que devenguen los empleados de la Direccion de Obras Públicas, cuando salgan del lugar de su residencia, en comision del servicio, y fijó, al mismo tiempo, como máximo de este suma, la mitad del sueldo diario que perciba el empleado, y, como mínimo, la de ocho pesos diarios, debiendo estas cantidades aumentarse en un cincuenta por ciento cuando se devenguen en las provincias de Antofagasta al norte, o en el Territorio de Magallánes; y

Que el encarecimiento de los medios de vida en todo el Territorio de la República hace que el mínimo de ocho pesos diarios fijados por dicha lei, sea insuficiente para que el personal en comision pueda satisfacer los mas elementales gastos de alimentacion y alojamiento,

La Junta de Gobierno, ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. Elévase a la suma de quince pesos ($ 15) diarios, el mínimo de ocho pesos ($ 8) fijado por la lei número 3,590, de 9 de enero de 1920, a los viáticos que devenguen los empleados de la Direccion de Obras Públicas que salgan fuera del lugar de su residencia, en comision del servicio.

Si el desempeño de la comision hubiere de durar mas de treinta dias, se solicitará del Ministerio, la aprobacion correspondiente, sin perjuicio del desempeño de la comision durante el plazo indicado.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.— O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 57, que pide propuestas públicas para dar en arrendamiento el ferrocarril de Iquique a Pintados.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,010, de 23 de octubre de 1924).

Núm. 57. — Santiago, 23 de octubre de 1924. — Vistos estos antecedentes, oida la Asociacion de Productores de Salitre, y teniendo presente:

1.o Que los fondos provenientes del remate de terrenos salitrales a que se refiere la lei número 3,983, de 11 de setiembre de 1923, que fueron consultados en el mensaje enviado al Congreso Nacional, con fecha 15 de junio último, para terminar las obras complementarias y dotar de material rodante al ferrocarril de Iquique a Pintados, cuya suma total asciende alrededor de vein-

te millones de pesos ($ 20.000,000), fueron con posterioridad destinados a saldar el déficit fiscal por la lei número 4,041, de 8 de setiembre próximo pasado;

2.o Que hai urjencia inmediata en atender a la esplotacion del ferrocarril de Iquique a Pintados, tanto para que no permanezca improductivo el capital inmovilizado en su construccion, como para asegurar el trasporte de la carga de las oficinas salitreras ubicadas dentro de su zona de atraccion, cuyos contratos de porteo vencen el 31 de diciembre próximo,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

1.o Pídense propuestas públicas para dar en arrendamiento el ferrocarril de Iquique a Pintados, con sujecion a las bases que los interesados podrán consultar en la subsecretaría de Obras y Vías Públicas, y las cuales formarán parte integrante del respectivo contrato.

2.o Las propuestas se abrirán el dia 30 de noviembre de este año, a las 3 P. M., en la referida subsecretaría de Estado, reservándose el Gobierno la facultad de aceptar o rechazar, en todo o en parte, las propuestas que se presenten.

3.o El decreto de aceptacion de la propuesta referida, se reducirá a escritura pública dentro del plazo de diez dias, a contar desde la fecha de dicho decreto, y será suscrita por el Director del Tesoro, en representacion del Fisco.

4.o Si el proponente favorecido no firmara la escritura en el plazo estipulado, la boleta de garantía, por este solo hecho, quedará a beneficio fiscal, y será integrada en Tesorería.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 58, en que se dispone que las pensiones a los jubilados de las policías se computarán con arreglo al sueldo de que disfrutaba el personal policial en servicio activo, a la fecha de la promulgacion de la lei 4,013.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,032, de 19 de noviembre de 1924).

Núm. 58. — Santiago, 31 de octubre de 1924. — Teniendo presente que la lei número 4,013, de 22 de mayo del presente año, establece que: "Los jefes, oficiales e individuos de tropa de las policías fiscales de la República, que hayan obtenido su retiro o jubilacion a la fecha de la promulgacion de la presente lei, tendrán derecho a que se les compute sus pensiones con arreglo y preferencia a los sueldos de que goza el personal policial en servicio activo".

Que los sueldos de que disfrutaba este personal a la fecha de la citada lei, son los que figuran en la lei de presupuesto del presente año, y que deben servir de base para efectuar la liquidacion de las pensiones de retiro, decretadas ántes de la vijencia de la espresada disposicion legal; y

Que al dictarse la referida lei número 4,013, se tomó en cuenta el monto a que ascendia dicha liquidacion, y, por consiguiente, no deben entenderse aumentadas dichas pensiones, a medida que se acuerde mayor renta a los empleados policiales en servicio activo,

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Las disposiciones de la lei número 4,013, de 22 de mayo último, se aplicarán en conformidad a los sueldos asignados al personal de las policías de la República a la fecha de la promulgacion de la citada lei.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.— Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 59, que disuelve la Municipalidad de Talcahuano

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,016, de 30 de octubre de 1924).

Núm. 59. — Santiago, 23 de octubre de 1924. — Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno promulga el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de Talcahuano, elejida el 13 de abril último.

Tómese razon, comuníquese y publíquese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. —J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 60, que disuelve la Municipalidad de Antofagasta

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,016, de 30 de octubre de 1924).

Núm. 60. — Santiago, 23 de octubre de 1924. — Vistos estos antecedentes

La Junta de Gobierno promulga el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de Antofagasta, elejida el 13 de abril último.

Tómese razon, comuníquese y publíquese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. —J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 61, que posterga la vijencia de la lei número 4,054 sobre Seguro Social.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,011, de 24 de octubre de 1924).

Núm. 61. — Santiago, 24 de octubre de 1924.—Considerando:

1.o Que la lei número 4,054, sobre Seguro Social, establece en su artículo 19, que deberá rejir un mes despues de su promulgacion en el **Diario Oficial**, o sea, el 26 de octubre del presente año;

2.o Que las últimas leyes sociales han sido despachadas con errores, debido a la rapidez y falta de estudio con que fueron promulgadas;

3.o Que, en ese corto espacio de tiempo, es del todo imposible redactar el Reglamento para la organizacion y atribuciones de la Caja Central y de las Locales de que trata el artículo 20;

4.o Que, en este mismo tiempo, deberia nombrarse a los miembros de las Cajas Centrales y Locales;

5.o Que es necesario, asímismo, designar el personal médico y atender desde la vijencia de la lei, al suministro de los medios terapéuticos necesarios;

6. Que es indispensable contar con el número necesario de libretas de seguro, las que deben imprimirse y distribuir en todo el territorio de la República, ántes de la aplicacion de la lei, como, asímismo, imprimir las estampillas que deben colocarse en las libretas, en el momento del pago;

7.o Que es necesario imprimir los rejistros para las Cajas Locales, todo lo cual exije un tiempo considerable;

8.o Que, por otra parte, el Estado no cuenta, en el ejercicio financiero para el presente año, con los fondos necesarios para subvenir a los gastos que esta lei impone,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Postérgase hasta el 1.o de abril de 1925, la fecha inicial de la aplicacion de la lei número 4,054.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alejandro del Rio.

Decreto-Lei N.o 62, que dispone que los particulares que hubieren reclamado del avalúo de sus propiedades y no hubieren seguido la respectiva tramitacion judicial durante dos meses consecutivos, deberán proseguir dichas jestiones dentro de cinco dias.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,013, de 27 de octubre de 1924).

Núm. 62.— Santiago, 24 de octubre de 1924.—Teniendo presente:

1.o Que hasta la fecha no ha sido posible confeccionar el rol definitivo del avalúo de las propiedades en diversas localidades debido a que existen aun pendientes numerosos reclamos judiciales entablados al respecto;

2.o Que a pesar de haber trascurrido seis meses desde el dia en que terminó el plazo fijado para que pudieran iniciarse estos reclamos, y no obstante la tramitacion breve y sumaria que la lei señaló con tal objeto, hai numerosos reclamos por resolver debido a que los interesados las han abandonado o paralizado su tramitacion;

3.o Que es necesario poner término a la situacion producida, por cuanto ella es contraria al interes público y en jeneral al órden administrativo y económico del Fisco y de las Municpalidades,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Los particulares que en conformidad a lo dispuesto en las leyes refundidas números 3,091, de 6 de abril de 1916, y 3,930, de 2 de junio de 1923, y en la lei número 3,996, de 2 de enero último, hubieren reclamado del avalúo de sus propiedades y no hubieren seguido la respectiva tramitacion judicial durante dos meses consecutivos, deberán proseguir dichas jestiones dentro de los cinco dias siguientes a la fecha de la publicacion en el **Diario Oficial** del presente decreto-lei.

Trascurrido el indicado término sin que los reclamantes hagan jestiones en dicho sentido, se presume de derecho que se han desistido de la correspondiente accion judicial, debiendo rejir en consecuencia, el avalúo que hubiere sido determinado por la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

El plazo de cinco dias a que se refieren los incisos precedentes, se entenderá ampliado respecto a los demas departamentos en la forma prescrita en el artículo 7.o del Código Civil.

Los juicios sobre reclamos de avalúos deberán estar fallados ántes del 1.o de diciembre próximo y para ello el Tribunal procederá sin mas antecedentes que los que se hubieren acumulado a los autos hasta el 15 de noviembre del año en curso.

Los Tribunales de alzada dictarán sus fallos ántes del 1.o de enero de 1925.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 63, que nombra Presidente del Tribunal de Cuentas a don Joaquin Aguirre Luco y lo comisiona en union del Director de Contabilidad, para que propongan al Gobierno un proyecto de reorganizacion de las oficinas de Hacienda.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,013, de 27 de octubre de 1924).

Núm. 63.— Santiago, 24 de octubre de 1924. Considerando:

Que hai conveniencia en reorganizar algunas oficinas públicas, a fin de establecer en sus servicios una fiscalizacion mas efectiva, simplificando al mismo tiempo las tramitaciones que tienen a su cargo;

Que al terminar las bases que consultan estos propósitos, es necesario tambien contemplar la idea de refundir algunos de dichos servicios, con lo cual, ademas de hacer mas rápidas y espeditas sus operaciones, se obtendria la ventaja de poder introducir en ellos apreciables economías;

Que conviene aprovechar los conocimientos y preparacion de las personas que se encuentran en condiciones especiales para asesorar al Gobierno en estas materias;

Que por decreto de esta fecha la Junta de Gobierno acordó la jubilacion solicitada por el presidente del Tribunal de Cuentas, don Víctor Serrano S.;

Que en virtud de las consideraciones anteriores, hai conveniencia en designar nuevamente para ocupar este puesto al ex-presidente del mismo Tribunal, don Joaquin Aguirre Luco, quien, con anterioridad, por órden del Gobierno, estudió especialmente las materias de que se trata,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

1.o Nómbrase presidente del Tribunal de Cuentas a don Joaquin Aguirre Luco.

2.o Comisiónase al mismo señor Aguirre para que, en union del director jeneral de contabilidad, don Valentin Magallánes, propongan al Gobierno, en el plazo de veinte dias, contados desde esta fecha, un proyecto de reorganizacion de las oficinas de Hacienda.

3.o Durante el tiempo que dure la comision que se confiere al señor Aguirre, nómbrase, para que lo reemplace en el cargo de presidente del Tribunal de Cuentas, al Ministro del mismo Tribunal, don Alfredo Echeverría C. y para que reemplace a éste en el cargo de Ministro al relator don Alberto Díaz Leon, quien ha desempeñado en otras ocasiones el puesto para el cual se le designa por este decreto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 64, que modifica el Presupuesto del Ministerio de Guerra para 1924.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,055, de 18 de diciembre de 1924).

Núm. 64. — Santiago, 25 de octubre de 1924. — Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.o del decreto-lei número 2, de 15 de setiembre y el informe de la comision nombrada por decreto del Ministerio de Hacienda, número 1,807, de 10 del mismo mes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Apruébanse las siguientes modificaciones al Presupuesto de Guerra para 1924:

Moneda corriente

PARTIDA 1.a

	Aumento	**Disminucion**
Despues del ítem 15.—El rubro "Departamento Administrativo" cámbiase por "Inspeccion Jeneral del Ejército"		

Item	Aumento	Disminucion
17 Reemplácese la glosa por la siguiente: "Dos cartógrafos de 2.a clase. Leyes 2,264 y 3,636", y elévese de $ 6,240 a $ 12,480. Aumentan en	$ 6,240	
18 Se suprime. (Un dibujante). Disminuye en		$ 3,900
Despues del ítem 18.—El rubro "Departamento Jeneral de Guerra". Se suprime		
30 Se suprime. (Banquete 19 setiembre). Disminuye en		3,500
Despues del ítem 38.—El rubro Departamento Jeneral de Guerra, se suprime		
39 Se suprime. Gastos jenerales, etc. Disminuye en		500
40 Se suprime. (Incremento Biblioteca). Disminuye en		5,000

PARTIDA 2.a

Item		
56 Mando de oficiales. Se eleva de $ 178,600 a $ 218,600. Aumenta en	$ 40,000	
56 Alojamiento de oficiales. Se eleva de $ 422,697 a $ 440,000. Aumenta en	47,303	
56 25 por ciento de oficiales. Se rebaja de $ 76,225 a $ 60,000. Disminuye en		$ 16,225
57 Cambio de guarnicion de oficiales. Se eleva de $ 150,000, a $ 220,000. Aumenta en	70,000	
57 Viáticos de oficiales. Se rebaja de $ 170,000 a $ 100,000. Disminuye en		70.000
58 Alojamiento de tropa. Se eleva de $ 1.195,410 a $ 1.295,410. Aumenta en	100,000	
58 30 por ciento de tropa. Se rebaja de 1.912,000 a $ 1.100,000. Disminuye en		812,000
58 Viáticos de tropa. Se rebaja de $ 50,000 a $ 40,000. Disminuye en		10,000
58 Años de servicio de tropa. Se rebaja de $ 107,690 a $ 90,690. Disminuye en		17,000
58 Indemnizacion de mudanza. Se eleva de $ 2,000 a $ 8,000. Aumenta en	6,000	

PARTIDA 3.a

Item		
73 Pasajes por mar y ferrocarriles particulares, etc. Se eleva de $ 200,000 a $ 450,000. Aumenta en	$ 250,000	

Item		Aumento	Disminucion
74	Pasajes y fletes por ferrocarriles del Estado, etc. Se rebaja de $ 700,000 a $ 450,000. Disminuye en		$ 250,000
79	Compra de cajas de fondos, máquinas de escribir, etc. Se eleva de $ 10,000 a $ 20,000. Aumenta en	10,000	

PARTIDA 4.a

Item			
96	Gratificacion de alojamiento de cirujanos. Se eleva de $ 23,600 a $ 36,800. Aumenta en	$ 13,200	
96	30 por ciento de cirujanos. Se rebaja de $ 30,174 a $ 27,000. Disminuye en		$ 3,174
97	Para compra de medicamentos, etc. Se rebaja de $ 300,000 a $ 200,000. Disminuye en..		100,000

PARTIDA 5.a

Item			
111	30 por ciento de contadores. Se eleva de $ 52,230 pesos a $ 55,600. Aumenta en	$ 3,370	
111	Cambio de guarnicion de contadores. Se eleva de $ 8,000 a $ 10,000. Aumenta en	2,000	

PARTIDA 6.a

Item			
119	30 por ciento de veterinarios. Se eleva de $ 8,144 a $ 10,000. Aumenta en	$ 1,856	

PARTIDA 7.a

Item			
125	Alojamiento de profesores. Se eleva de $ 78,000 a $ 80,000. Aumenta en	$ 2,000	
125	20 por ciento de profesores.—Se eleva de $ 30,000 a $ 37,278. Aumenta en	7,278	
125	40 por ciento de profesores. Se rebaja de $ 40,000 a $ 31,100. Disminuye en		8,900

PARTIDA 8.a

Item			
133	30 por ciento de capellanes. Se eleva de $ 7,000 a $ 15,000. Aumenta en ..	$ 8,000	

PARTIDA 9.a

Item	Aumento	Disminucion
Despues del ítem 140. El rubro "Escuela de Sub-Oficiales" se sustituye por "Escuela de Aplicacion de Infantería".		
Despues del ítem 162 se hace la misma sustitucion de rubro.		

PARTIDA 10

Item	Aumento	Disminucion
213 Gratificacion de profesores militares Se agrega al final de las asignaturas la siguiente: "Historia Militar, con 8 horas semanales de clase a $ 200 por hora semanal al año, durante cuatro meses $ 533.33". Se aumenta en ..	$ 533 33	
229 Alojamiento coronel Eckdahl. Se rebaja de $ 1,200 a $ 800. Disminuye en		400
230 Mando coronel Eckdahl. Se rebaja de $ 2,000 a $ 1,333.33. Disminuye en		666 67

PARTIDA 11

Item	Aumento	Disminucion
253 Para pagar al cirujano Claudio Salas, etc., Se suprime. Disminuye en		$ 6,000

PARTIDA 12

Item	Aumento	Disminucion
262 Gastos jenerales de la Direccion del Material. Se suprime. Disminuye en		$ 3,000
264 Un revisor de armamento mayor. Se rebaja de $ 5,000 a $ 4,894. Disminuye en		106
265 Revisor de armamento menor. Se rebaja de $ 4,400 a $ 1,466. Disminuye en		2,934
275 Utiles de aseo de armamento almacenado, etc. Se eleva de $ 52,000 a $ 62,000. Aumenta en	$ 10,000	
276 Fabricacion municion infantería. Se rebaja de $ 60,000 a $ 20,000. Disminuye en		40,000
278 Para confeccion de petardos, etc. Se rebaja de $ 10,000 a $ 8,000. Disminuye en		2,000
279 Se suprime. (Adquisicion de esplosivos). Disminuye en		7,800

Item	Aumento	Disminucion
280 Reparacion de armamento menor, etc. Se rebaja de $ 50,000 a $ 30,000. Disnuye en		20,000
281 Reparacion material artillería. Se rebaja de $ 52,000 a $ 45,000. Disminuye en		7,000
282 Reparacion de equipo, etc. Se rebaja de $ 20,000 a $ 10,000. Disminuye en		10,000
283 Reparacion de equipo de montar, de tropa, etc. Se rebaja de $ 35,000 a $ 15,000. Disminuye en		20,000
284 Construccion elementos de trasporte. Se rebaja de $ 50,000 a $ 30,000. Disminuye en		20,000
287 Sueldo jefe oficina control. Se eleva de $ 6,000 a $ 6,600. Aumenta en	600	
293 Sueldo embarcador y recibidor. Se rebaja de $ 6,000 a $ 5,000. Disminuye en		1,000
298 Sueldo jefe del taller de municiones. Se rebaja de $ 7,200 a $ 6,000. Disminuye en		1,200
Despues del ítem 303. Donde dice: "Laboratorios", debe decir: "Taller de Artificios".		
304 Se redacta la glosa como sigue:		
Un jefe de taller . . . . . $ 6,000		
Un artificiero 3,840		
$ 9,840		
Se aumenta en	6,000	
306 Se suprime. (Un contramaestre.) Disminuye en		3,840
307 Se suprime. (Un revisor de municiones). Disminuye en		3,840
308 Sueldo jefe de seccion de armamento menor. Se rebaja de $ 10.800 a $ 5,400. Disminuye en		5,400
310 Se suprime. (Un contramaestre taller de electricidad). Disminuye en		4,200
315 Se suprime. (Un revisor de armamento menor). Disminuye en		3,960
322 Se suprime. (Un contramaestre taller de talabartería). Disminuye en		4,200
326 Un jefe de taller carrocería. Se eleva de $ 5,400 a $ 6,000. Aumenta en	600	
333 A continuacion del rubro "Curso de Armeros - Artificieros", se agrega el siguiente detalle:		

Asignatura	Num. de horas semanales de clase.	Gratificacion por hora semanal de clase.	Total	Aumento	Disminucion
Dibujo industrial o de elementos de máquinas	3	140	420		
Física	4	140	560		
Estudio de las máquinas y sus elementos	3	140	420		
Química aplicada a los esplosivos	4	140	560		
Estudios de los teléfonos, instrumentos ópticos.. ..	2	140	280		
Aritmética y jeografía ..	2	140	280		
	18		2,520		
Curso de Armeros					
Aritmética y jeografía ..	8	140	1,120		
Estudio y dibujo de elementos de máquinas y de las herramientas	4	140	560		
Conocimiento de las armas y su revision y preparacion	6	140	840		
Dibujo industrial o de elementos de máquinas ..	4	140	560		
	22		3,080		

RESUMEN

Item		
337 Se suprime. (Para gastos de oficina y documentacion, etc). Disminuye en ..		$ 5,000
338 Se agrega al final de la glosa lo que sigue: "incluso el servicio de carros eléctricos"		
340 Para conservacion, incremento de máquinas, etc. Se eleva de $ 50,000 a $ 55,000. Aumenta en	$ 5,000	
341 Para conservacion de los edificios, etc. Se rebaja de $ 30,000 a $ 25,000. Disminuye en		5,000
343 Para servicios de alumbrado, telefónico, etc. Se rebaja de $ 31,000 a 29,000 pesos. Disminuye en		2,000
344 Para adquisicion de aceros especiales, etc. Se rebaja de $ 10,000 a $ 5,000. Disminuye en		5,000

Item		Aumento	Disminucion
347	Se suprime. (Para instalar un laboratorio de resistencia, etc). Disminuye en		30,000

PARTIDA 13

348	Redactarlo en la siguiente forma: "Para gastos jenerales, útiles de aseo y conservacion de un automóvil $ 3,200 Para biblioteca de la Inspeccion Jeneral del Ejército .. $ 500 — $ 3,700		
	Aumenta en	$ 1,700	
	Despues del ítem anterior. Reemplazar el rubro "Inspeccion de EE. de Instruccion", por el siguiente: "Departamento de Tiro Nacional y Deportes".		
349	Se sustituye la glosa de este ítem por la que sigue: "Para mantenimiento y desarrollo del tiro al blanco en la República" y se eleva de $ 200 a $ 5,000. Aumenta en	4,800	
350	Se suprime. (Gastos jenerales, etc.) Disminuye en		$ 200
351	Se suprime. (Gastos jenerales, etc.) Disminuye en..		200
352	Se suprime. (Gastos jenerales, etc.) Disminuye en		200
353	Se suprime. (Gastos jenerales, etc.) Disminuye en		200
354	Se suprime. (Gastos jenerales, etc). Disminuye en		200
	Se suprimen, asímismo, los rubros que encabezan los ítem 350, 351, 352, 353 y 354.		

PARTIDA 14

370 Gastos jenerales de las Unidades del Ejército. Se reemplaza el detalle de distribucion de cantidades, por el siguiente:

Brigada Combinada

Comando en Tacna .. .. $	4,000
Rejimiento "Rancagua", Tacna	8,000

Rejimiento "Lanceros", Tacna	10,000
Rejimiento "Velásquez", Tacna	10,000
Batallon Zapadores N.o 1, Iquique	5,000

I Division

Comando en Iquique $	5,000
1.a Brigada Combinada, Iquique	1,000
1.a Brigada de Caballería, Iquique	600
Rejimiento "Granaderos", Iquique	35,000
Rejimiento "Carampangue", Iquique	20,000
Compañía de Tren N.o 1, Iquique	5,000
Rejimiento "Esmeralda", Antofagasta	8,000
Rejimiento "Esploradores" Antofagasta	12,000
Destacamento de Montaña N.o 1, Antofagasta	12,000

II Division

Comando en jefe, Santiago $	5,000
Comando 3.a Brigada Combinada, Santiago	800
2.a Brigada de Caballería, Santiago	600
Rejimiento "Buin", Santiago	6,000
Rejimiento "Pudeto", Santiago	6,000
Rejimiento "Valdivia", Santiago	6,000
Rejimiento "Tacna", Santiago	8,000
Destacamento de Montaña N.o 2, Santiago	8,000
Rejimiento "Cazadores", Santiago	8,000
Grupo de Caballo N.o 2, Santiago	8,000
Compañía de Tren N.o 3, Santiago	3,000
Comando 2.a Brigada Combinada, Santiago	800
Rejimiento "Maipo", Valparaiso	6,000

Rejimiento "Coraceros", Viña del Mar	8,000
Compañía de Tren, N.o 2. Limache	3,000
Rejimiento "Yungai", San Felipe	6,000
Rejimiento "O'Higgins", Copiapó	8,000
Rejimiento "Arica", La Serena	9,000
Batallon Zapadores N.o 3, San Fernando	4,000
Comando Division de Caballería	1,500

III Division

Comando en jefe, Concepcion	3,000
3.a Brigada de Caballería, Concepcion	500
Rejimiento "Chacabuco", Concepcion	6,000
Rejimiento "Guías", Concepcion	8,000
Rejimiento "Dragones", Curicó	8,000
4.a Brigada Combinada, Talca	800
Rejimiento "Chorrillos", Talca	7,000
Rejimiento "Chillan", Chillan	6,000
Rejimiento "Lautaro", Los Anjeles	6,000
Batallon Zapadores N.o 4, Cauquénes	4,000
Compañía de Tren N.o 4, Retiro	3,000
Grupo "Aldunate", Lináres	4,000
Rejimiento "Húsares", Angol	8,000
Rejimiento "Tucapel", Temuco	6,000
Rejimiento "Miraflores", Traiguen	7,000
Destacamento de Montaña N.o 3, Lautaro	8,000
Compañía de Tren N.o 5, Victoria	3,000
Batallon Zapadores N.o 5, Osorno	4,000
5.a Brigada Combinada, Valdivia	800
Rejimiento "Caupolican", Valdivia	6,000
Batallon I "Llanquihue", Puerto Montt	4,000
Batallon II "Llanquihue", Ancud	4,000

Tropas no encuadradas

Brigada de Comunicaciones, Santiago,	400	
Rejimiento "Telégrafos", Santiago	8,000	
Batallon de Construccion, Espejo	4,000	
Batallon de Esplotacion, Puente Alto	4,000	
Batería de Artillería Pesada, Santiago	2,000	
Destacamento de Magallánes, Punta Arenas	15,000	
Escuela de Aplicacion de Injenieros, Santiago,	2,000	
Criadero de Sementales, San Bernardo	2,000	
Total	$ 388,900	
Aumenta en		$ 1,900

PARTIDA 15

Item

396 Se redacta la glosa de este ítem en la forma que sigue: "Concurrencia del Estado a la Caja de Retiro y Montepío durante el año 1924 (Lei número 4,044, de 8 de setiembre de 1924 y para pagar la deuda de 75 por ciento de las pensiones correspondientes a 1923". Se eleva de $ 1.500,000 a la suma de $ 2,044,638.88. Aumenta en . . . . . $ 544,638 88

PARTIDA 16

Item

402 Bajo el rubo: "Estado Mayor Jeneral" Caballerizas. Se eleva de $ 5,000 a $ 5,600. Aumenta en . . . . . $ 600

Bajo el rubro de "Academia de Guerra", se agrega: "Para caballerizas", $ 4,000. Aumenta en 4,000

Bajo el rubro "I Division", Rejimiento "O'Higgins", se eleva de $ 9,000 a $ 9,600. Aumenta en 600

Se agrega: "Batallon de Tren N.o 1, Iquique, con $ 4,000. Aumenta en . . 4,000

Bajo el rubro: "Oficinas y otras reparticiones", donde dice: "Escuela de Sub-Oficiales, debe decir: "Escuela de Aplicacion de Infantería".

Item			
409	Instalacion de alumbrado eléctrico en los cuarteles, etc. Elevar de $ 20,000 a $ 25,000. Aumenta en	5,000	
410	Reparacion de cuarteles. Rebajar de $ 500,000 a $ 292,000. Disminuye en		$ 208,000
	Totales	$ 1.157,219 21	$ 1.723,745 67

Anótese en la Direccion Jeneral de Contabilidad.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.—Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 65, que declara en vijencia la Lei de Presupuestos del Ministerio de Relaciones Esteriores, Culto y Colonizacion, para 1924, con las modificaciones que se indican.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,013, de 27 de octubre de 1924).

Núm. 65. — Santiago, 27 de octubre de 1924.—Vistos estos antecedentes y considerando las necesidades del servicio:

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Declárase en vijencia la Lei de Presupuestos del Ministerio de Relaciones Esteriores, Culto y Colonizacion para 1924, con las modificaciones siguientes, que importan en total, una economía de $ 46,288.86 oro de 18 d., y $ 241,200 moneda corriente:

EN ORO

Item	Materia	Economía	Mayor gasto
46	(Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario). Se sustituye por Embajador Estraordinario y Plenipotenciario	———	———
48	(Secretario de Legacion). Se sustituye por secretario de Embajada ..	———	———
83	(Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario). Se suprime la renta de	$ 26,666 66	
84	(Asignacion al Ministro para gastos de representacion). Se reduce de $ 10,000 a $ 6,000	4,000	
85	(Secretario de Legacion). Se consulta el sueldo de ocho meses	3,555 55	
86	(Oficial de secretaría). Se suprime..	5,333 33	

Item	Materia	Economía	Mayor gasto
87	(Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario). Se suprime la renta de ...	26,666 66	
107	(Secretario de Legacion). Se consulta el sueldo de seis meses ...	5,333 33	
108	(Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario). Se consulta el sueldo de seis meses ...	13,333 33	
	Despues del ítem 123, se agrega el siguiente ítem: Cónsul jeneral en Dinamarca. Sueldo de tres meses ...		$ 2,500
130	(Cónsul jeneral en Noruega). Se consulta el sueldo de tres meses, 2,166 pesos 66 centavos. Por consiguiente se rebaja en ...	6,500	
166	Despues de Suiza se inserta: Dinamarca, tres meses, a razon de $ 400 oro al mes, o sea $ 1,200 ...		1,200
	Y despues de Noruega se pone tres meses, a razon de $ 400 mensuales, o sea, $ 1,200 ...	3.600	
168	(Espensas de establecimiento de empleados diplomáticos). Se eleva de $ 70,000 a $ 85,000. ...		15,000
169	(Gastos de viajes y viáticos de empleados diplomáticos y consulares). Se eleva de $ 80,000 a $ 130,000 ...		50,000
179	(Para alquiler de casa de la Legacion en Japon). Se suprime ...	4,000	
183	(Para alquiler de casa de la Legacion en Cuba). Se suprime ...	4,000	
186	(Gratificacion de treinta por ciento a secretarios y oficiales de secretaría de las misiones diplomáticas en el estranjero). Se reduce a $ 170,000	5,000	
188	(Para repatriacion de chilenos desvalidos). Se reduce de $ 10,000 a $ 3,000 ...	7,000	

MONEDA CORRIENTE

Item	Materia	Economía	Mayor gasto
208	(Banquete del 18 de setiembre). Se suprime) ...	$ 5,000	
209	(Para gastos imprevistos). Se eleva de $ 20,000 a $ 25,000 ...		$ 5,000
213	(Viáticos). Se reduce de $ 10,000 a $ 4,000 ...	6,000	
	Despues del ítem 213 se inserta un ítem que dice: Asignacion para casa al sub-secretario ...		6,000

Item	Materia	Economía	Mayor gasto
931	(Pension de jubilacion de don Cristian Cornely). Se suprime	3,600	
1003	(Para el pago de deudas pendientes del Fisco en la provincia de Tacna). Se suprime	160,000	
1004 a 1013	(De la partida Gastos Variables de Tacna). Se suprimen, con un valor total de	77,600	

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Cárlos Aldunate S.

Decreto-Lei N.o 66, que destina fondos para instalar el Ministerio de Hijiene, Asistencia, Prevision Social y Trabajo.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,032, de 19 de noviembre de 1924).

Núm. 66.—Santiago, 27 de octubre de 1924.—Teniendo presente que por decreto-lei número 44, de fecha 14 del actual, se creó el Ministerio de Hijiene, Asistencia, Prevision Social y Trabajo;

Que dicho Ministerio deberá, por falta de local apropiado, funcionar en el edificio que actualmente ocupa el Instituto de Hijiene;

Que este local no se encuentra actualmente en condiciones convenientes para dar cabida a las oficinas del nuevo Departamento de Estado;

Que, ademas, es necesario adquirir los muebles, máquinas de escribir, útiles, atender a los gastos de instalacion, etc., de dicho Ministerio; y

Considerando, que parte de la suma consultada en el ítem 65, de la partida 1.a del Presupuesto del Interior, que consulta fondos para la publicacion en la prensa de las sesiones de la Cámara de Diputados y otros gastos relacionados con la misma publicacion, quedará sin invertir,

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.— Agréguese a la partida 10 del Presupuesto del Interior para el presente año el siguiente ítem:

Item 3854 bis. — Para atender a los gastos de instalacion, adquisicion de muebles y demas que se orijinen con motivo de la creacion del nuevo Ministerio de Hijiene, Asistencia, Prevision Social y Trabajo, $ 50,000.

Esta suma deberá deducirse del ítem 65, partida 1.a del Pdesupuesto del Interior para el presente año.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 67, que dispone que las partidas. 9.a, 10, 11 y 17 del Presupuesto del Interior corresponderán al de Hijiene, Asistencia, Prevision Social y Trabajo.

(Publicado, en el **Diario Oficial** núm. 14,036, de 24 de noviembre de 1924).

Núm. 67. — Santiago, 27 de octubre de 1924. — Teniendo presente que por decreto-lei número 44, de fecha 14 del actual, se creó el Ministerio de Hijiene, Asistencia, Prevision Social y Trabajo; y

Considerando que los fondos para atender las necesidades de los distintos servicios y reparticiones que pasan a depender de este nuevo Departamento, se encuen-

tran consignados en als partidas 9.a, 10, 11 y 17 del Presupuesto del Interior,

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Las sumas consultadas en los diversos ítem de las partidas 9.a, 10, 11 y 17 del Presupuesto del Interior, corresponderán al Departamento de Hijiene, Asistencia, Prevision Social y Trabajo, y serán decretadas por dicho departamento.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 68, que disuelve la Municipalidad de Colina

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,017, de 31 de octubre de 1924).

Núm. 68. — Santiago, 28 de octubre de 1924. — Visto el informe adjunto, del cual se desprende que la Municipalidad de Colina no cumple en absoluto con los fines de su organizacion,

La Junta de Gobierno acuerda el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de Colina, elejida el 13 de abril último.

Tómese razon, comuníquese y publíquese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E Nef. — J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 69, que posterga la vijencia de la lei número 4,059, sobre Empleados Particulares.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,014, de 28 de octubre de 1924 y reproducido en el núm. 14,050, de 12 de diciembre del mismo año).

Núm. 69. — Santiago, 28 de octubre de 1924.—Vistos estos antecedentes, y teniendo presente:

Que la lei número 4,059, sobre Empleados Particulares, de 8 de setiembre último, que aun no entra en vijencia, está produciendo serios conflictos entre patrones y empleados, habiendo comenzado algunos de los primeros a desahuciar a los segundos, a fin de no tener que afrontar los desembolsos que la lei les impone, en caso de desahucio, desembolsos que ellos estiman excesivos y consideran que no están en condiciones de soportar porque importan, a su juicio, una disminucion de su capital;

Que estos desahucios en masa a los empleados son, no solo perjudiciales para ellos sino que pueden llegar a constituir un grave daño para la marcha de la industria y del comercio, y, por consiguiente, para la prosperidad jeneral del pais;

Que en estas condiciones y, en presencia de las serias perturbaciones que puede acarrear la nueva lei, es prudente aplazar su vijencia para poder estudiar, con audiencia de ámbas partes interesadas, alguna fórmula que permita solucionar esas dificultades;

Que, entretanto, y a fin de evitar que los empleados puedan verse perjudicados en sus intereses, se hace necesario prohibir en forma transitoria todo desahucio injustificado,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Suspéndense hasta el 1.o de abril próximo los efectos de la lei número 4,059, sobre Empleados Particulares.

El Gobierno nombrará una comision que,

estudiando los antecedentes, proponga las modificaciones que convenga introducir en dicha lei;

Art. 2.o Queda prohibido a los patrones desahuciar a sus empleados, salvo en casos de ineptitud o mala conducta, desde la publicacion de este decreto-lei en el **Diario Oficial** hasta el 26 de febrero próximo.

Cesará esta prohibicion si ántes del 26 de febrero próximo se dictare una nueva lei que modifique la lei número 4,059, sobre Empleados Particulares.

Todo acto en contravencion a esta disposicion será nulo de nulidad absoluta.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alejandro del Rio.

Decreto-Lei N.o 70, que hace varias modificaciones al Presupuesto de Hacienda para 1924.

(Publicado en el **Diario Oficial** num. 14,015, de 29 de octubre de 1924 y reproducido en el número 14,025, de 11 de noviembre del mismo año).

Núm. 70. — Santiago, 29 de octubre de 1924.—Visto el informe presentado por la Comision designada por decreto número 1,807, espedido por el Ministerio de Hacienda el 16 de setiembre último, para que procedan a fijar el monto de cada presupuesto dentro de las bases señaladas por el Congreso Nacional; y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.o del decreto-lei número 2, de 15 del mismo mes, que reserva al Gobierno la facultad de introducir en la Lei de Presupuestos del presente año las modificaciones, reducciones o supresiones de gastos, que no sean absolutamente incompatibles con el regular funcionamiento de los servicios públicos,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Apruébanse las siguientes modificaciones al Presupuesto de Hacienda correspondiente al presente año:

MONEDA CORRIENTE

PARTIDA 2.a

Tribunal de Cuentas

41 Inspector ausiliar de tesorerías municipales. Se suprime .... $ 12,000

PARTIDA 6.a

Tesorerías

296 Para atender al pago de empleados ausiliares, destinados a las tesorerías de Petorca y Rio Bueno, que son las únicas que no cuenta con ausiliares, con $ 1,500 anuales cada uno.... .... $ 3,000

PARTIDA 7.a

Aduanas

1102 Para adquirir una casa para la Aduana de Caldera. Se reduce en $ 10,000 y se modifica la glosa, destinando el ítem a casa para la Aduana de Caldera, en vez de casa para la Aduana de Tocopilla... .... $ 60,000

PARTIDA 8.a

Direccion Jeneral de Impuestos Internos

1162 Para arriendo de oficina de la administracion, de las inspecciones y de los laborato

rios, de acuerdo con lo que ha hecho presente el director del servicio en la forma siguiente:

2.a Zona Valparaiso. conforme al contrato vijente, elevarlo a .... $ 12,000

3.a Zona, Inspeccion de Santiago. Reducirlo a 12,000

Oficinas de la Inspeccion de Santiago 6,000

PARTIDA 10

Inspeccion de Casas de Préstamos

1210 Para instalar en Valparaiso la primera sucursal de la Caja de Crédito Prendario. Se suprime .... $ 300,000

PARTIDA 14

Comision de Puertos

1275 Se reducen los gastos de administracion y esplotacion del puerto de San Antonio, de $ 230,000 a .... $ 70,000

PARTIDA 16

Variables jenerales

1336 Se reducen los gastos de reparacion del edificio y almacenes de la Aduana de Talcahuano, de $ 250,000 a $ 50,000, en la forma siguiente: "Para iniciar las reparaciones" .... $ 50,000

1337 Se reducen los gastos de reparaciones de edificios de aduanas, muelles y malecones, de $ 100,000 a 50,000

1343 Para remunerar los servicios de corredor de comercio que forma parte de la comision encargada de avaluar los valores mobiliarios. Se suprime.... 1,000

ORO

PARTIDA 19

Comision de Puertos

1627 Se reducen los gastos para la prosecucion de las obras del puerto de San Antonio y adquisicion de utilería y ejecucion de las obras que exija la habilitacion de las ya ejecutadas, de 700,000 pesos a .... $ 550,000

1628 Se reducen los gastos para la prosecucion de las obras del puerto de Valparaiso y mejoramiento de los cauces y quebradas, inspeccion de las mismas y adquisicion de utilería y ejecucion de las obras que exija la esplotacion provisional del malecon de la Aduana, de $ 2.500,000 a.. 1.950,000

1630 Se reducen los gastos de construccion del puerto de Antofagasta, de $ 4.000,000 a.. 2.000,000

RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES

Billetes

		Aumento	Disminucion
Item	41		$ 12,000
”	269	$ 3,000	
”	1152		10,000
”	1162	2,400	
”	1210		300,000

	Aumento	Disminucion
Item 1275		$ 160,000
” 1336		200,000
” 1337		50,000
” 1343		1,000
	$ 5,400	$ 733,000
Aumento		5,400
Líquido disminución en billetes		$ 727,600

Oro

	Disminucion
Item 1627	$ 150,000
” 1628	1.550,000
” 1630	2.000,000
Total en oro	$ 3.700,000

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. —Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 71, que prohibe toda operacion que tenga por objeto procurar ganancias por medio de la suerte, en cualquier forma que se proponga, como donacion, ahorro, venta de especies, de mercaderías, de bienes muebles o inmuebles o premios en dinero.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,016, de 30 de octubre de 1924).

Núm. 71. — Santiago, 29 de octubre de 1924. — Teniendo presente:

Que es contrario a la economía del pueblo la tolerancia de loterías y demas operaciones análogas que lo apartan del ahorro, bajo el incentivo de la suerte,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Se prohibe toda operacion que tenga por objeto procurar ganancias por medio de la suerte, en cualquier forma que se proponga, como donacion, ahorro, ventas de especies, de mercaderías, de bienes muebles o inmuebles o premios en dinero.

Art. 2.o Las personas naturales o jurídicas que actualmente se dediquen, en todo o parte, a ese jénero de operaciones, procederán desde luego a la liquidacion de ellas la que deberá estar terminada en el plazo de seis meses, contado desde la promulgacion de esta lei.

Art. 3.o Los autores, empresarios, administradores, presidentes o directores de empresas, comisionados o ajentes que incurrieren en acto de contravencion a la presente lei, caerán bajo la pena de reclusion menor en su grado mínimo y multa de mil a cinco mil pesos.

Art. 4.o Los que por avisos, anuncios, carteles u otro medio de publicacion, hagan propaganda de las operaciones indicadas en el artículo 1.o, sufrirá, así mismo, iguales penas.

En las mismas penas incurrirán los que facilitaren la emision, importacion, venta o distribucion de billetes de loterías, cupones de bonos u otros instrumentos de igual aplicacion.

Esta disposicion es aplicable tambien a los jerentes de diarios, revistas o periódicos; y a los jerentes de Bancos que ejecuten algunos de los actos ántes espresados.

Art. 5.o La Direccion de Contabilidad adoptará las medidas conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.o

Art. 6.o Los intendentes y gobernadores quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta lei, debiendo requerir al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones correspondientes.

Los funcionarios que manifestaren negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que esta lei les impone, podrán ser suspendidos de sus cargos hasta por seis meses y, en caso de dolo de parte de ellos, serán exonerados de sus empleos, sin perjuicio de las demas responsabilidades a que hubiere lugar.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se concede accion popular con el mismo objeto.

Art. 7.o La presente lei rejirá desde su publicacion en el **Diario Oficial** y no deroga las disposiciones de la lei número 1,528, de 2 de mayo de 1902.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Gregorio Amunátegui.

Decreto-Lei N.o 72, que disuelve la Municipalidad de Calera

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,032, de 19 de noviembre de 1924).

Núm. 72. — Santiago, 31 de octubre de 1924. — Vistos estos antecedentes, de los cuales constan las irregularidades cometidas en la Municipalidad de Calera,

La Junta de Gobierno promulga el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de Calera, departamento de Quillota, elejida el 13 de abril último.

Tómese razon, comuníquese y publíquese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef.—J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 73, que destina fondos para pagar un diferencia de sueldos al Sub-secretario del Ministerio de Hijiene.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,032 de 19 de noviembre de 1924).

Núm. 73. — Santiago, 31 de octubre de 1924. — Teniendo presente que por decreto número 1 de fecha 20 del actual, del Ministerio de Hijiene, Asistencia, Prevision Social y Trabajo, se nombró sub-secretario del espresado Departamento, al actual director de la Oficina del Trabajo, don Moises Poblete Troncoso;

Que en dicho decreto se espresa que el nombrado desempeñará sus funciones sin derecho a mayor remuneracion, hasta que se consulte el sueldo correspondiente en el presupuesto para el año 1925, y que deberá, ademas, continuar atendiendo la Direccion de la Oficina del Trabajo;

Que dicha disposicion se dictó en vista de no tener el Ministerio fondos disponibles por el momento;

Que el trabajo que deberá desarrollar el señor Poblete con motivo de la organizacion y funcionamiento de la nueva Secretaría de Estado, junto con la atencion de las obligaciones que le impone la Direccion de la Oficina del Trabajo, le significan labores estraordinarias y de todo el dia; y

Considerando que parte de la suma consultada en el ítem 65, partida 1.a del Presupuesto del Interior para pagar publicaciones en la prensa, de las sesiones de la Cámara de Diputados y otros gastos relacionados con la misma publicacion, quedará sin invertirse,

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Pónese a disposicion del Ministerio de Hijiene, Asistencia, Prevision Social y Trabajo, la suma de 1,166 pesos 6 centavos, a fin de que atienda al pago de la diferencia de sueldos que corresponde percibir al sub-secretario del espresado Departamento, don Moises Poblete Troncoso, desde el 20 del actual y hasta el 31 de diciembre próximo.

Dedúzcase del ítem 65, partida 1.a del Presupuesto del Interior.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Almirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett. —Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 74, que dispone que las partidas 12 y 13 del Presupuesto del Interior corresponderán al de Obras y Vias Públicas.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,036, de 24 de noviembre de 1924).

Núm. 74. — Santiago, 31 de octubre de 1924.—Teniendo presente que por decreto-lei número 43, de fecha 14 del actual, se creó el Ministerio de Vias y Obras Públicas, del cual pasarán a depender los servicios de agua potable;

Que los fondos necesarios para atender las necesidades de este servicio, se consignan en las partidas 12 y 13 de la Lei de Presupuestos del Interior,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Las sumas que se consultan en los diversos ítem de las partidas 12 y 13 del Presupuesto del Interior, corresponderán al del Departamento de Vias y Obras Públicas, y serán decretadas por ese Departamento.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 75, que crea el departamento de El Loa

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,032, de 19 de noviembre de 1924 y reproducido en el núm. 14,074, de 12 de enero de 1925).

Núm. 75. — Santiago, 31 de octubre de 1924.—Teniendo presente:

Que el departamento de Antofagasta tiene una superficie de 85,650 kilómetros;

Que la poblacion ha aumentado considerablemente en la rejion oriente de la provincia, debido al auje de las industrias estractivas y fabriles;

Que hai ciudades, como la de Calama, que distan mas de doscientos kilómetros de la capital del departamento, haciéndose con esto, mui difícultoso el servicio administrativo; y

Que hai conveniencia en establecer una division política que armonice mejor con las necesidades de esa parte del territorio,

La Junta de Gobierno, ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Créase en la provincia de Antofagasta un nuevo departamento, con la denominacion de "El Loa", cuya delimitacion será como sigue: Desde la cumbre mas alta del cerro Chipana, establecido por el Tratado de Paz y Amistad, celebrado con Bolivia el 20 de octubre de 1904, como perteneciente a la frontera internacional con esa República, el departamento de "El Loa" deslindará: por el norte, con un cordon de lomas que va al occidente para tomar la cumbre del cerro Cosca, desde donde se continuará por el cordon de los cerros Aucanquilcha, Polan y el volcan Miño, hasta alcanzar el límite norte de la hoya hidrográfica del arroyo Pacopaco; esta línea, el río Loa y el límite norte de la hoya hidrográfica de la quebrada de Feta, completará la delimitacion por ese lado. Al sur, deslindará el nuevo departamento por la divisoria entre las hoyadas de los salares de Imalac y de Punta Negra, continuada por el cordon que corre al oriente, hácia el cerro Guanaquero, dividiendo mas adelante la hoya hidrográfica del mismo nombre de la del Agua Delgada, para seguir por dicho cordon hasta la frontera con la República Arjentina. Al oriente, la delimitacion del espresado departamento será la frontera internacional con las Repúblicas de Bolivia y Arjentina; y al poniente, con el cordon de los cerros de Pitausa, Yusinta, Sapunta, Juchullunito, Pajonal, Panizo de Ojuno, Paqui Aralar, Montecristo y Millo, trazándose hácia el sur y desde este último cerro, una línea recta a la cumbre de mas al norte de los cerros de Guacate, situados al sur del rio Loa, para seguir por el cor-

don de éstos, los de Limon Verde, Purilactis y del Bordo, a la cumbre del Quimal, desde donde la delimitacion continuará al sur por la llamada cordillera de Domeyko.

Art. 2.o La capital del departamento de "El Loa", será la ciudad de Calama.

Art. 3.o El territorio del actual departamento de Antofagasta, que queda entre el límite poniente del departamento de El Loa y el rio del mismo nombre, se agregará al departamento de Tocopilla, y el comprendido entre el límite norte del departamento de "El Loa" y el actual límite sur de Tarapacá, quedará anexado a este último.

Art. 4.o El departamento de "El Loa" estará servido por los siguientes funcionarios, que gozarán de las remuneraciones que se indican:

Un gobernador, $ 6,000 de sueldo y $ 7,800 de gratificacion.

Un secretario de la gobernacion, $ 2,400 de sueldo y $ 3,600 de gratificacion.

Un juez letrado, $ 15,000 de sueldo y $ 5,000 de gratificacion.

Un secretario de juzgado, $ 10,000 de sueldo y $ 3,333,33 de gratificacion.

Un notario, sin sueldo.

Un promotor fiscal, $ 13,500 de sueldo y $ 4,500 de gratificacion.

Un tesorero fiscal, $ 12,000 de sueldo y $ 3,000 de gratificacion.

Un portero de la gobernacion, $ 3,000 de sueldo y $ 600 de gratificacion.

Un portero de juzgado, $ 3,000 de sueldo y $ 600 de gratificacion.

Art. 5.o La provincia de Antofagasta, elejirá dos senadores, un diputado cada uno de los departamentos de Tocopilla, El Loa y Taltal y tres el departamento de Antofagasta.

Artículo transitorio. Este decreto-lei se pondrá en vijencia el 1.o de eenro del año próximo.

El número y límites de las subdelegaciones de cada uno de los departamentos de Antofagasta, Tocopilla y El Loa, será fijado oportunamente.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 76, que destina $ 35,000 jara gastos imprevistos del Ministerio del Interior.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,032, de 19 de noviembre de 1924).

Núm. 76. — Santiago, 31 de octubre de 1924.—Teniendo presente que el presupuesto en vijencia para esta Secretaría de Estado, consulta un ítem para "imprevistos", sobre el cual se ha jirado ya en exceso;

Que hai necesidad de pagar gastos de la Administracion, efectuados para satisfacer necesidades no previstas en la lei de presupuestos; y

Que los ítem 73 y 74 de la partida 2.a, del Presupuesto del Interior, que consultan fondos para el pago del sueldo del Presidente de la República y gastos de representacion del mismo funcionario respectivamente, no se invertirán en su totalidad durante el presente año,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Rebájase los ítem 73 y 74, de la partida 2.a del Presupuesto del Interior, en las sumas de treinta mil pesos ($ 30,000) y cinco mil pesos ($ 5,000) respectivamente.

Art. 2.o Agrégase a la partida 3.a del Presupuesto del Interior, para el presente año, un ítem 125 bis, para atender a gastos imprevistos correspondientes a la Secretaría del Interior, $ 35,000.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 77, que establece un impuesto fiscal de timbres sobre las entradas a teatros y a cualquier espectáculo público.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,031, de 18 de noviembre de 1925, y reproducido en el núm. 14,051, de 13 de diciembre).

Núm. 77. — Santiago, 13 de diciembre de 1924. — Teniendo presente:

Que, con motivo de la falta de aprobacion de los presupuestos, se ha producido un fuerte déficit en las cuentas de la beneficencia de la República;

Que, para regularizar el funcionamiento de los servicios de beneficencia, es menester adoptar medidas que contribuyan a cancelar dicho déficit;

Y que la correcta atencion de estos servicios merece el amparo oportuno y eficaz del Gobierno,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Se establece un impuesto fiscal de timbres sobre los billetes o entradas de teatros, circos, hipódromos, y, en jeneral, de cualquier espectáculo público retribuido, aunque sea de carácter simplemente transitorio.

Art. 2.o El impuesto será de diez por ciento, salvo el de las entradas a los hipódromos, que será de quince por ciento. Se pagará en la Tesorería Fiscal del departamento respectivo, sobre el valor de las entradas, prévio su rejistro segun el número y clase.

Cada entrada llevará un sello o timbre fiscal, como suficiente justificativo de haberse pagado el impuesto.

Las condiciones y plazos para la devolucion de lo que se pague por entradas no vendidas al público, se determinarán en el reglamento que al efecto se dicte para la ejecucion de esta lei.

Art. 3.o No podrá verificarse funcion o espectáculo público sin que el pago del impuesto, por el espectador, se acredite de otro modo que por una entrada o billete, esto, es, por un escrito o impreso en que se indique clara y distintamente el monto del precio pagado.

Los que vendieren entradas sin el requisito prévio del timbre, sufrirán una multa igual al triple del impuesto correspondiente a un lleno del local destinado a la funcion.

Art. 4.o Se esceptúan del impuesto las entradas cuyo precio no exceda de cincuenta centavos.

Si una funcion se divide en secciones con diversos precios, se considerará el valor de la funcion completa para saber si se debe o no el impuesto.

Art. 5.o Las entradas a que se refiere el artículo anterior, llevarán número de órden, segun su clase, y no podrán ser vendidas al público sin obtener primero de la Tesorería Fiscal, un recibo de exencion. Si no se cumpliere con este requisito, se entenderá que deben el impuesto en la forma ordinaria.

Art. 6.o Las Tesorerías Fiscales deducirán hasta el cinco por ciento (5%) del producto anual del impuesto, para sus gastos de percepcion, en la forma que determine el reglamento.

Art. 7.o Los infractores de la presente lei, quedarán sometidos, en cuanto les fueren aplicables, a las disposiciones contenidas en el título V de la lei número 3,733, de 23 de febrero de 1921, considerándose las entradas como los documentos o títulos a que se refiere el artículo 37 de la misma lei.

Art. 8.o Las penas impuestas por esta lei, se aplicarán administrativamente por la Direccion de Impuestos Internos, en la forma que establezca el reglamento.

El multado podrá reclamar ante la justicia ordinaria, dentro de los quince dias siguientes a la notificacion que le haga la Direccion de Impuestos Internos, prévia consignacion del monto de la multa en arcas fiscales.

Serán competentes para conocer de las reclamaciones, el juez letrado de turno en lo civil del departamento en que debe pagarse el impuesto, materia de la infraccion.

La reclamacion será tramitada en juicio sumario, conforme al Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Art. 9.o Se prohibe la venta de billetes o entradas a un precio mayor que el que se indique en ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de esta lei.

Las infracciones a esta disposicion o a cualesquiera del reglamento de esta lei, serán penadas con una multa de cincuenta a un mil pesos.

En caso de no pagarse la multa, el infractor sufrirá la pena de un dia de prision por cada diez pesos, no pudiendo exceder la prision de sesenta dias, para cuyo efecto la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, lo pondrá a disposicion de la justicia ordi-

naria, quien dictará la condena sin mas trámite.

Art. 10. Autorízase al Presidente de la Junta de Gobierno para contratar una cuenta corriente bancaria hasta por la suma de once millones de pesos ($ 11.000,000) que se destinarán a cancelar todas las deudas pendientes a las Juntas de Beneficencia de la República, con sus intereses respectivos.

El Consejo Superior de Beneficencia deberá poner su visto-bueno a dichas deudas ántes de proceder a su cancelacion.

La cuenta corriente indicada deberá ser amortizada en un plazo máximo de diez años, y no devengará intereses que excedan de un ocho por ciento (8%) anual.

Art. 11. El producto líquido del impuesto establecido por esta lei, prévia la deduccion a que se refiere el artículo sesto, se destinará íntegramente a la amortizacion e intereses de la cuenta corriente cuya contratacion se autoriza por el artículo décimo.

Una vez totalmente amortizada dicha cuenta corriente, el producto líquido del impuesto se empleará en el fomento de los servicios de beneficencia de toda la República.

Art. 12. Esta lei comenzará a rejir treinta dias despues de su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alejandro del Rio..

Decreto-Lei N.o 78, que reforma la Lei de Elecciones

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,028, de 14 de noviembre de 1924).

Suspendidos sus efectos.

Decreto-Lei N.o 79, que convoca a elecciones de Presidente de la República, de Senadores y de Diputados; dispone que los parlamentarios elejidos formarán la Asamblea Constituyente y se reunirán en Congreso Pleno para la proclamacion de Presidente de la República. Establece, por último, que el 18 de setiembre de 1925, quedará restablecido en el pais el pleno ejercicio del Réjimen Constitucional.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,028, de 14 de noviembre de 1924).

Derogado.

Decreto-Lei N.o 80, que disuelve la Municipalidad de Chanco

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,048, de 10 de diciembre de 1924).

Núm. 80. — Santiago, 5 de noviembre de 1924.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de Chanco, elejida el 13 de abril último.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 81, que deja sin invertir los fondos consultados en un ítem de la Lei de Presupuestos e incluye otro para gastos de correos y telégrafos.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. **14,054, de 17 de diciembre de 1924)**

Núm. 81.— Santiago, 5 de noviembre de 1924.—Teniendo presente que en el ítem 3177 de la partida 8.a del Presupuesto del Interior, correspondiente al año en curso, se ha mantenido, por error, la cantidad de

sesenta y dos mil setenta pesos ($ 62,070), para reposicion del menaje, útiles y demas elementos de la oficina de correos y telégrafos de Osorno; que esta suma fué consultada en el presupuesto del año último y se invirtió ese mismo año; y que hai necesidad de cancelar gastos imprescindibles del ramo de correos y telégrafos, orijinados por la omision de varios ítem en la Lei de Presupuestos, que consultan empleos, los cuales en la actualidad, están ocupados por personal competente y para cuyo pago no se consultan fondos en el presupuesto del presente año,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

1.o Se declara que deben quedar sin invertirse los fondos consultados en el ítem 3177.

2.o Inclúyese en la misma partida 8.a del citado presupuesto, un nuevo ítem, que llevará el número 3204 bis, por el total de la cantidad indicada anteriormente, o sea, la suma de sesenta y dos mil setenta pesos ($ 62,070) cuya glosa será la siguiente: "Para gastos imprevistos del ramo de correos y telégrafos, no consultados en otros ítem".

Anótese en la Direccion Jeneral de Contabilidad, tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 82.

Reservado.

Decreto-Lei N.o 83, que declara en vijencia la Lei de Presupuestos del Ministerio de Justicia para 1924, con las modificaciones que se indican.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,023, de 8 de noviembre de 1924).

Núm. 83. — Santiago, 6 de noviembre de 1924. — Vistos estos antecedentes y considerando las necesidades del servicio,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Declárase en vijencia la Lei de Presupuestos del Ministerio de Justicia para 1924, con las modificaciones siguientes, que importan en total una economía de $ 143,548.34 moneda corriente:

Item	Materia	Aumentos	Disminucion
417	Glosarlo en la siguiente forma: "Dos escribientes de los fiscales, con $ 5,760 cada uno", y se rebaja a $ 11,620		$ 1,330
417	Glosarlo en la siguiente forma: "Dos oficiales de la Primera Inspeccion del Rejistro Civil, a razon de $ 3,150 el primero y $ 2,800 el segundo, y rebajarlo a $ 5,950 ..		2,100

Item	Materia	Aumento	Disminucion
568	Modificar la glosa diciendo: "Seis meses", y rebajarlo a $ 1,200 ..		1,200
912	"Profesor de música con 15 horas semanales de clase", rebajarlo a $ 2,090		2,305
1036	Agregar a la glosa la frase: "Por nueve meses y veinte dias", y rebajarlo a $ 16,111.15		3,888 84
1066	Gutiérrez Vega don Rodolfo, ex-promotor fiscal de Coquimbo. (Suprimirlo).		1,500
1064	Gundian don Edgardo, ex-secretario del Tercer Juzgado del Crímen de Santiago. (Suprimido)		4,050
1090	Martínez P. don Manuel, ex-fiscal de la Corte de Apelaciones de Concepcion. (Suprimirlo).		7,500
1127	Ulloa don Francisco, ex-director tesorero de la Penitenciaría. (Suprimirlo).		1,125
1128	Ugarte don José, ex-portero de la Cárcel de Santiago. (Suprimirlo).		600
1104	Palma Guzman don Gabriel, ex-Ministro de la Corte Suprema. Agregar a la glosa la frase: "por siete meses", y rebajarlo a $ 14,000 ..		10,000
	Despues del ítem 1180 se inserta un ítem que dice: "Asignacion para casa al Sub-secretario, $ 6,000".	$ 6,000	
1264	Agregar a la glosa, ántes de la frase con que figura: "para pago de un intérprete".		
1268	Para imprevistos del Rejistro Civil. Rebajarlo a $ 2,000		3,000
1269	Para atender a los gastos que demanden las inscripciones destruidas. (Dejarlo sin invertir).		2,000
1739	Para imprevistos y mayor gasto que se ocasione en el servicio de la Casa de Correccion de Mujeres, atendido por las monjas del Buen Pastor. (Rebajarlo a $ 10,000).		13,000
1742	Para viáticos y trasporte del Cuerpo de Jendarmería de Prisiones, impresiones, etc. (Rebajarlo a $ 10,000).		5,000
1747	Aprehension y conduccion de reos y penados y alimentacion de los mismos, etc. (Rebajarlo a $ 15,000).		10,000
1748	Para saneamiento, aseo, desinfeccion y otros servicios hijiénicos en las cárceles. (Rebajarlo a $ 15,000).		35,000

Item	Materia	Aumento	Disminucion
1749	Para atender al mayor gasto que se ocasione en los diferentes servicios de los establecimientos penales, no pudiendo cargarse a este ítem sueldos ni asignaciones para rancho. (Rebajarlo a $ 45,000) . .		5,000
1760	Asignacion al Hospital de San José para atender los reos tuberculosos, etc. (Dejarlo sin invertir)		6,000
1778	Para pagar el alcantarillado domiciliario de edificios dependientes del Ministerio de Justicia. (Dejarlo sin invertir)		30,000
1779	Imprevistos, no pudiendo destinarse a objetos consultados en otros ítem del presente presupuesto. (Rebajarlo a $ 5,000)		5,000
	Suma: Disminuciones		$ 149,548 84
	Aumentos		6,000
	Suma total		$ 143,548 84

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett. — Gregorio Amunátegui.

Decreto-Lei N.o 84, que concede a la Sociedad Protectora de la Infancia la propiedad de los terrenos que ocupa en la calle Bellavista, de Santiago.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,025, de 11 de noviembre de 1924).

Núm. 84. — Santiago, 7 de noviembre de 1924.—Vista la solicitud que precede; y

Teniendo presente:

Que por decreto número 1,675, espedido por el Ministerio de Hacienda, el 4 de julio de 1918, se concedió a la Sociedad Protectora de la Infancia el uso y goce, por el término de treinta años, de los terrenos que actualmente ocupa en la calle Bellavista de esta ciudad.

Que en el mismo año de 1918, el Gobierno, en atencion a que dicha Sociedad invertiría en estos terrenos algunos legados de consideracion, presentó al Congreso Nacional un proyecto de lei, solicitando la autorizacion necesaria para concederlos en propiedad, proyecto que fué aprobado por el Honorable Senado, sin haber sido sancionado por la Cámara de Diputados;

Que interesa al Estado, ayudar a instituciones que se encargan de velar por la salud y el desarrollo físico del niño, entre otros medios por el de mantenimiento de quintas y colonias agrícolas, como la que actualmente posee en San Bernardo la Sociedad Protectora de la Infancia;

Que la mencionada institucion ha efectuado trabajos en dichos terrenos por un valor aproximado de quinientos mil pesos ($ 500,000), confiada en la promesa del Gobierno de cederlos definitivamente para los servicios de beneficencia que ella mantiene,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

1.o Concédese a la Sociedad Protectora de la Infancia la propiedad de los terrenos que actualmente ocupa en la calle Bella vista de esta ciudad, y cuyos deslindes son: al norte, calle Bellavista; al sur, la Avenida Santa María; al este, la calle Loreto; y al oeste, la calle de Florida, con esclusion del terreno ocupado como via pública por la calle Vásquez.

2.o Autorízase al director del Tesoro para que, en representacion del Fisco, firme la escritura pública a que debe reducirse el contrato respectivo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano. —Francisco E. Nef.—J. P. Bennett. — Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 85, que autoriza al Inspector Jeneral de Colonizacion para que, en representacion del Fisco, celebre un contrato de transaccion de un litijio con los señores Fanor Velasco e Ismael Errázuriz.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,104, de 16 de febrero de 1925).

Núm. 85. — Santiago, 10 de noviembre de 1924. — Vistos estos antecedentes y considerando:

1.o Que por decreto número 1,642, de 16 de diciembre de 1922, se dispuso que los terrenos que forman el lote A. de Renaico, de dieciocho mil ciento treinta hectáreas (18,130), pasarán a depender del Ministerio de Colonizacion, a fin de propender al establecimiento ahí de colonias agrícolas cooperativas con nacionales, segun deseos gubernativos;

2.o Que por decreto número 659, de 15 de julio de 1923, fundado en la lei de 15 de enero de 1898, se autorizó a los señores Fanor Velasco e Ismael Errázuriz para instalar a nombre del Estado y por su esclusiva cuenta esa clase de colonias en el referido lote A. de Renaico, en las condiciones y circunstancias que consta de dicho decreto;

3.o Que habiéndose rendido la fianza exijida, el Director del Tesoro en representacion del Fisco, juntamente con los interesados, procedió a reducir ese decreto a escritura pública, segun consta del instrumento suscrito ante el notario de Hacienda, señor Pedro N. Cruz, el dia 3 de agosto del mismo año, la cual se inscribió en el conservador de bienes raices de Collipulli;

4.o Que posteriormente resolvió el Gobierno poner a subasta pública los terrenos que forman el lote A. de Renaico, fundándose en la letra b), del artículo 2.o del decreto número 1,522, de 13 de julio de 1905, y dictó al efecto el decreto número 1,457, de 26 de noviembre de 1923, dejando sin valor la autorizacion concedida a los señores Velasco y Errázuriz por el decreto número 629, de 13 de julio de ese año, en circunstancia que este último decreto, como ya se ha dicho, se hallaba reducido a escritura pública desde el 3 de agosto e inscrito en el conservador de Collipulli;

5.o Que el Gobierno dispuso el remate de seis mil seiscientas noventa hectáreas (6,690 Hs.) de las que componen el indicado lote A. de Renaico y al efecto anunció la subasta para el dia 15 del corriente mes de octubre;

6.o Que por su parte los señores Velasco y Errázuriz entablaron demanda contra el Fisco, pidiendo el cumplimiento del contrato;

7.o Que, segun informa el abogado del Consejo de Defensa Fiscal, a cuyo cargo ha estado la defensa del Fisco, la cuestion que se ventila en los autos es la de si el decreto de 15 de julio del año 1923, importó simplemente un permiso de ocupacion que podia espirar en cualquier tiempo, a voluntad del Gobierno, sobre todo si se ordenaba sacar a remate los terrenos, o un contrato bilateral conmutativo que no puede ser resuelto por voluntad de una sola de las partes; y que el mismo abogado fiscal considera conveniente terminar el juicio por una transaccion;

8.o Que los señores Fanor Velasco e Ismael Errázuriz se han allanado a reducir los efectos del contrato de 3 de agosto de

1923, celebrado con arreglo al decreto de 13 de julio del mismo año, a las dos mil hectáreas (2,000 Hs.) que miden en conjunto las hijuelas números 10, 11, 15 y 16 del plano del lote A. de Malleco, que se confeccionó para los remates verificados el 15 de octubre último y a pagar por el goce de esos terrenos una renta de veinte mil pesos ($ 20,000) anuales en cuatro dividendos iguales por trimestres anticipados, ademas de las obligaciones que les impone el referido contrato de 3 de agosto de 1923 y subsistirán en toda su fuerza,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

El Inspector Jeneral de Colonizacion, en representacion del Fisco, celebrará con los señores Fanor Velasco e Ismael Errázuriz por escritura pública, un contrato de transaccion del litijio que éstos han promovido contra el Fisco ante el 4.o juzgado civil de Santiago, en los términos del considerando 8.o de este decreto-lei y debiendo estipularse en la transaccion la cancelacion en el rejistro del conservador de bienes raices de Collipulli, de la inscripcion del contrato de 3 de agosto de 1923, respecto a todos los terrenos comprendidos en ese contrato, con escepcion de las hijuelas mencionadas en dicho considerando 8.o, cuya estension total es de dos mil hectáreas (2,000 Hs.) y en la esplotacion de las cuales los señores Velasco y Errázuriz aplicarán estrictamente las disposiciones vijentes sobre corta de bosques.

Los señores Velasco y Errázuriz deberán pagar en el acto de firmar la escritura la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000) como renta anticipada del primer trimestre de arrendamiento y garantizar con una fianza por cincuenta mil pesos ($ 50,000) que calificará el Gobierno, el cumplimiento de esta transaccion y del contrato primitivo en la parte en que ha quedado subsistente.

Tómese razon, rejístrese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef —J. P. Bennett. —Cárlos Aldunate S.

Decreto-Lei N.o 86, que autoriza al presidente del Tribunal de Cuentas para que ponga a disposicion del Director Jeneral de Contabilidad parte del Archivo de dicho Tribunal.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,025, de 11 de noviembre de 1924).

Núm. 86. — Santiago, 11 de noviembre de 1924. — Vista la nota que precede, del director jeneral de Contabilidad; y

Teniendo presente:

Que los inspectores fiscales que tienen a su cargo las investigaciones que se practican en la Direccion Jeneral de Correos y Telégrafos han solicitado del Tribunal de Cuentas la documentacion que comprueba la rendicion de cuentas del servicio de jiros postales de algunas administraciones;

Que los documentos en referencia son indispensables para verificar serios denuncios al respecto y para la comprobacion que debe efectuarse con la contabilidad y documentacion de la Direccion Jeneral de Correos;

Que en consecuencia, procede que dichos documentos se pongan a disposicion del director jeneral de Contabilidad, en la oficina de su cargo,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Autorízase al presidente del Tribunal de Cuentas para que ponga a disposicion del director jeneral de Contabilidad, en la oficina de este funcionario, toda la documentacion que él solicite, sobre el servicio de correos y telégrafos.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 87, que nombra inspector de oficinas fiscales a don Tadeo Mateluna.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,025, de 11 de noviembre de 1924).

Núm. 87.— Santiago, 11 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

Que la lei número 3,690, de 20 de noviembre de 1920, dispone que no se proveerán las dos primeras vacantes que se produzcan en los cargos de inspectores de oficinas fiscales;

Que la labor estraordinaria que actualmente atiende la Direccion Jeneral de Contabilidad, hace indispensable designar reemplazante al inspector de oficinas fiscales, don Pedro Marin del Campo, recientemente jubilado; y

Visto lo informado por el jefe del mencionado servicio,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Nómbrase inspector de oficinas fiscales, puesto vacante por jubilacion de la persona que lo servia, al sub-director administrador de la Inspeccion de Agua Potable y Desagües, don Tadeo Mateluna.

Tómese razon, comuníquese y publíquese. —Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.—Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 88, que dispone que la partida 13 del Presupuesto del Interior, corresponderá al de Obras y Vias Públicas.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,036, de 24 de noviembre de 1924).

Núm. 88. —Santiago, 12 de noviembre de 1924.—Teniendo presente que por decreto-lei número 43, de fecha 14 de octubre último, se creó el Ministerio de Obras y Vias Públicas; y

Considerando que los fondos para atender a los servicios de agua potable, que pasan a depender de este nuevo Departamento, se encuentran consignados en la partida 13 del Presupuesto del Interior,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Las sumas consultadas en los diversos ítem de la partida 13 del Presupuesto del Interior, corresponderán al Ministerio de Obras y Vias Públicas, y serán decretadas por dicho Departamento.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 89, que concede abono de servicios al contra-almirante de la Armada, don Luis G. Soffia.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,172, de 11 de mayo de 1925.)

Núm. 89. — Santiago, 12 de noviembre de 1924. — La Excma. Junta de Gobierno, decretó lo que sigue:

Visto lo manifestado por la Direccion Jeneral de la Armada, en oficio número 2,123, de 23 de octubre próximo pasado, y el estudio de los antecedentes relacionados con la próxima destinacion de oficiales superiores y la conveniencia de que ésta tenga lugar en una fecha determinada de cada año,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. —Declárase de abono al contra-almirante de la Armada, don Luis G. Soffia, dos meses de mando de Escuadra que le faltarían el 1.o de marzo próximo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3.o del artículo 3.o de la lei 3,046, de 22 de diciembre de 1915.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.—Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 90, que crea la Oficina de Propiedad Industrial, que tendrá a su cargo los servicios de la propiedad industrial comercial y artística.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,038, de 26 de noviembre de 1924).

Núm. 90. — Santiago, 12 de noviembre de 1924. — Considerando:

Que es de absoluta necesidad dictar disposiciones de carácter permanente que reglen los servicios de la propiedad industrial, comercial y artística, que el decreto-lei número 43, de fecha 14 de octubre último encomienda al Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion;

Que no existe un organismo administrativo encargado de atender en conjunto estos servicios, toda vez que la Oficina de Patentes de Invencion a quien se le han encargado por un artículo transitorio, desempeña funciones de carácter mas reducido, a virtud del decreto-lei del año 1840, a que debe su oríjen;

Que conjuntamente con resolver la creacion de este organismo, es indispensable financiar los gastos que impondrá su funcionamiento, lo que se consigue aumentando prudencialmente algunos impuestos fijados muchos años atras, que en la actualidad son mui reducidos y que no guardan proporcion alguna con los que en todos los paises gravan estos mismos servicios;

Que es de conveniencia y utilidad, refundir el servicio fiscal de privilejios bajo una direccion única con el de marcas comerciales, que la Sociedad Nacional de Agricultura ha tenido a su cargo durante cincuenta años con notoria severidad y correccion;

Que aun tomando en cuenta los sueldos del personal y gastos consiguientes que demandará la nueva reparticion administrativa que se proyecta, el cálculo de entradas que se obtendrán con este servicio, dejará al estado un superávit anual;

Por estas consideraciones,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Los servicios de la propiedad industrial, comercial y artística que se detallan en el número 10 del artículo 4.o del decreto-lei que creó el Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion, serán atendidos por una reparticion pública que funcionará bajo la dependencia de este Ministerio y que se denominará "Oficina de la Propiedad Industrial".

Art. 2.o El jefe de la Oficina nombrada tendrá, para el desempeño de sus funciones, todas las facultades que la lei de marcas de fábrica y de comercio del 12 de noviembre de 1874, confiere al presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, como asímismo las que la lei de 26 de enero de 1888 y los reglamentos posteriores, encomiendan a la Direccion Jeneral de Obras Públicas en lo relativo a las patentes de privilejios de invencion.

Art. 3.o Rejirán para los servicios de la propiedad industrial las leyes actualmente vijentes sobre esta materia, con las modificaciones o agregaciones que se indican, en los artículos siguientes:

Art. 4.o En el ramo de privilejio se pagarán los siguientes impuestos:

Solicitudes de patentes de invencion, 2 pesos.

Solicitudes de oposiciones a patentes pedidas, $ 2.

Certificados de vijencia de inventos, $ 5.

Certificados de planteacion o esplotacion de inventos en el pais, $ 10.

Solicitudes de trasferencia de inventos, $ 30.

Prórroga del plazo fijado para la planteacion de cualquier invento, $ 20.

Cualquier otro certificado relacionado con estas materias que espida la Oficina, $ 2.

Por cada patente de invencion otorgada por el Gobierno, $ 100.

Por la renovacion, en los casos estraordinarios que la lei indica, de una patente de privilejio que está por espirar, o por la ampliacion del plazo primitivo hasta el máximum de 20 años que la lei autoriza, $ 300.

Art. 5.o Para los efectos indicados en el presente decreto-lei se comprenderá bajo la denominacion única de marca comercial toda marca, cuyo rejistro se solicite, de cualquier naturaleza que sea.

Se hará constar esta circunstancia estampando la inscripcion "Marca Rejistrada", o bien, simplemente las iniciales M. R.

El rejistro de una marca se hará para un solo grupo de la clasificacion que al efecto establezca la Oficina de la Propiedad Industrial. La aplicacion de una misma marca para dos o mas grupos, se tendrá como nuevo rejistro para los efectos del impuesto fiscal que se fija en el artículo 6.o del presente decreto-lei.

Sin embargo, los que deseen distinguir con una misma marca artículos que figuran en diversos grupos de la clasificacion, gozarán de un descuento del 50 por ciento, del impuesto que corresponde a todas las marcas que exceden de dos.

Tendrán derecho á este mismo descuento y en las mismas condiciones los que rejistren varias marcas distintas, aplicadas a un mismo producto.

Los títulos o certificados de marcas, serán firmados por el jefe de la Oficina de la Propiedad Industrial y el ayudante de la Seccion Marcas de la misma Oficina.

Art. 6.o Para el rejistro de marcas comerciales, rejirán los siguientes impuestos:

Rejistro de una marca, $ 50.

Renovacion del rejistro o por un segundo período de diez años, $ 75.

Renovacion del rejistro o por un tercer período y sucesivamente por cada uno de los decenios posteriores, $ 100.

Trasferencia de una marca, $ 20.

Certificacion o documentos de cualquiera otra naturaleza que espida la Oficina en este ramo, $ 1.

Art. 7.o Los impuestos que este decreto-lei establece por sumas inferiores a cincuenta pesos ($ 50) se harán efectivos en papel sellado o con las estampillas correspondientes.

Los impuestos de $ 50 y demas que excedan de esta cantidad, se pagarán en moneda corriente en la Tesorería Fiscal de Santiago, acreditándose esta circunstancia con el recibo que para cada caso espedirá la espresada Oficina.

Art. 8.o Para tener derecho a acojerse a la proteccion que la lei dispensa a la propiedad industrial, todo producto patentado en el pais, deberá precisamente llevar la indicacion del número de la patente y su fecha, ya sea en el producto mismo o en su envase.

Espirado el plazo del privilejio, se suprimirán estas indicaciones, conforme a lo que dispone el artículo siguiente:

Art. 9.o Se prohibe citar falsas patentes o estampar las palabras privilejiado o patentado u otra indicacion similar que se preste a engaño en cualquier artículo, mercadería, o nombre de establecimiento comercial, cuyo fabricante o vendedor no esté en posesion real de una patente de invencion otorgada en el pais o en el estranjero.

Los que contravinieren esta disposicion serán penados con la sancion establecida en el artículo 471 del Código Penal.

Art. 10. Se prohibe tambien colocar en las mercaderías u objetos de venta, falsas informaciones de premios, diplomas, medallas, etc., esposiciones, supuestas o no de otro oríjen cualquiera, salvo el caso que el fabricante posea los comprobantes que acrediten sin lugar a duda, la distincion pregonada.

La infraccion a este artículo será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 190 del Código Penal.

Art. 11. En los procesos relativos a falsificacion, adulteracion o uso fraudulento de marcas de comercio, legalmente rejistradas, los Tribunales podrán resolver en conciencia si ha habido o no falsificacion, adulteracion o uso fraudulento que se persigue, no obstante la disconformidad que se note entre la marca rejistrada y la que dé oríjen al juicio criminal.

Podrán igualmente resolver en conciencia si hai o no delito en todos los casos en que se persiga la responsabilidad derivada de defraudaciones cometidas en otros capítulos de la propiedad industrial, cualquiera que sea el medio que se haya puesto en práctica para realizar la defraudacion.

Se concede accion popular para perseguir las infracciones relacionadas con las materias de que trata el presente decreto-lei.

Art. 12. El Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion, dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la inscripcion de los modelos industriales, películas cinematográficas, discos para máquinas parlantes y rejistro de la propiedad artística a que el público desee acojerse en resguardo de sus producciones.

Art. 13. Declárase franca de porte la correspondencia oficial que lleve el timbre de la Oficina de la Propiedad Industrial.

Art. 14. La Oficina de la Propiedad Industrial será atendida por el siguiente personal, con los sueldos anuales que se indican:

Jefe de la Oficina, injeniero, $ 20,000.

Secretario archivero, $ 10,000.

Ayudante de la Seccion Marcas, $ 12,000.

Oficial 1.o de la misma Seccion a cargo del Museo Industriad Anexo, $ 10,000..

Dactilógrafo y calígrafo para la Seccion Patentes, $ 5,400.

Escribiente para la Secicon Marcas, $ 4,200.

Portero, $ 3,000.

Mensajero, $ 1,800.

Artículo transitorio.—Las disposiciones de este decreto-lei rejirán desde la fecha de su promulgacion en el **Diario Oficial.**

No obstante, el Servicio de Marcas continuará atendido por la Sociedad Nacional de Agricultura hasta el 31 de diciembre del año en curso.

En la fecha espresada, dicha Sociedad hará entrega de los rejistros y archivos de marcas al jefe de la Propiedad Industrial.

Los nuevos impuestos que establece este decreto-lei se harán efectivos en todas sus partes, a contar desde el 1.o de enero de 1925.

Derógase la referencia a la lei de 12 de noviembre de 1874, contenida en el número 10 del artículo 4.o del decreto-lei que creó el Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion, como igualmente el párrafo del artículo 3.o transitorio que trata de la Oficina de Patentes de Invencion.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Arturo Alemparte.

Decreto-Lei N.o 91, que anticipa la fecha de las inscripciones en los rejistros militares durante el presente período.

(Publicado en el **Diario Oficial,** núm 14,028, de 14 de noviembre de 1924).

Núm. 91.—Santiago, 13 de noviembre de 1924.—Vistos stos antecedentes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Las inscripciones militares que, segun el artículo 48 del Reglamento Complementario de la Lei de Reclutas y Reemplazos, deberian llevarse a efecto durante todo el mes de enero del año 1925, se efectuarán desde el 1.o al 31 de diciembre del presente año.

Este decreto-lei solo rejirá por este período.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 92, que aprueba un plano levantado por la Intendencia Municipal de Valparaiso y autoriza la venta de unos terrenos.

(Publicado en el **Diario Oficial,** núm. 14,036 de 24 de noviembre de 1924).

Núm. 92.—Santiago, 11 de noviembre de 1924.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Apruébase el plano levantado por la Intendencia Municipal de Valparaiso, de los terrenos recuperados por la Junta de Vecinos de esa ciudad, al hacer la rectificacion del trazado del Pasaje Santiago, y autorízase a la espresada Junta de Vecinos para proceder a la venta de esos terrenos, en subasta pública, de acuerdo con el indicado plano.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldán.

Decreto-Lei N.o 93, que reglamenta las operaciones de Bolsa.

(Pubilcado en el **Diario Oficial,** núm. 14,028, de 14 de noviembre de 1924)

Núm. 93.—Santiago, 13 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

Que hai conveniencia pública en reglamentar las operaciones de Bolsa, con el fin de evitar en lo posible las violentas fluctuaciones en los valores mobiliarios y consiguientes perturbaciones en el mercado de los mismos,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o. Toda Bolsa de Valores requerirá para su instalacion la autorizacion del Gobierno.

Quedan sujetas a las disposiciones de la presente lei, todas las operaciones sobre valores mobiliarios que se hagan en las Bolsas de Valores.

En cada ciudad solo podrá existir una Bolsa de Valores. Esta disposicion no se aplicará a las Bolsas actualmente existentes en mayor número dentro de una ciudad, miéntras subsistan.

Art. 2.o Solo podrán operar en las Bolsas personas mayores de veinticinco años que sean renocidas como corredores de ella, y sobre aquellos valores mobiliarios que sean previamente calificados y admitidos para este efecto por la Bolsa respectiva, de acuerdo con el inspector de Bolsas, nombrado por el Gobierno.

Art. 3.o Serán cotizables en Bolsa, sin necesidad de prévia aceptacion, los siguientes valores:

a) Los títulos y los bonos emitidoc por el Estado o por las municipalidades; y

b) Los bonos de la Caja de Crédito Hipotecario y demas instituciones análogas rejidas por la lei de 29 de agosto de 1855.

Art. 4.o No se admitirán a cotizacion los títulos de sociedades anónimas estranjeras que no estén representadas por ajentes, debidamente autorizados en Chile, ni los de las sociedades anónimas o en comandita por acciones, chilenas, que no hayan sido declaradas legalmente instaladas.

Art. 5.o La quiebra o concurso de una sociedad anónima o en comandita, su disolucion anticipada o la terminacion del plazo de su autorizacion, hará cesar en el acto la cotizacion de sus títulos o acciones, debiendo liquidarse las operaciones pendientes en Bolsa sobre dichos títulos o acciones, en conformidad a los reglamentos vijentes.

Art. 6.o La cotizacion de un título o accion determinada, podrá suspenderse temporal o definitivamente, por acuerdo del directorio de la Bolsa, tomado con el voto de los dos tercios de sus miembros y de acuerdo con el inspector de Bolsas.

Art. 7.o La compra-venta de acciones o promesas de acciones de sociedades anónimas o en comandita, sea al contado o a plazo, se perfeccionará por instrumento público o privado, en que se especifiquen las acciones o promesas de acciones vendidas, a lo ménos, por indicacion del número del título o títulos a que correspondan en el rejistro respectivo de accionistas.

El contrato en que no se llenen los requisitos espresados en el inciso anterior, no tendrá valor alguno..

Las ventas al contado se liquidarán al dia siguiente de efectuadas, salvo convenio especial entre comprador y vendedor, cuando se trate de valores que deben ser remitidos de distinta plaza.

Art. 8.o Las operaciones a plazo que se hagan por corredores de Bolsa, deberán ser garantidas por éstos, depositando en poder de la Bolsa respectiva dinero o valores que, a la fecha de la operacion, representen, a lo ménos, un quince por ciento (15%) del monto toal de ella.

Se esceptúan los valores indicados en el artículo 3.o, respecto de los cuales la garantía mínima será de cinco por ciento (5%).

El jerente y director de la Bolsa que autoricen la inscripcion de operaciones a plazo, sin haber exijido previamente el depósito establecido en los incisos anteriores serán en este caso solidariamente responsables por el monto de la garantía emitida.

Art. 9.o Toda operacion que deba cumplirse a una fecha posterior a 45 dias de plazo, obliga al corredor que intervenga en ella, por el vendedor, a depositar el título o títulos y los traspasos correspondientes al total de las acciones vendidas; y al corredor que intervenga, por el comprador, a depositar una garantía doble a la exijida por el artículo anterior.

La operacion que no sea así garantida, será nula sin valor alguno, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber al jerente y Director de Bolsa, en conformidad a los preceptos del artículo 8.o.

Art. 10. Las garantías de que hablan los artículos precedentes, serán calificadas por la Bolsa respectiva, la que podrá exijir discrecionalmente su aumento, cuando estime que ellas son insuficientes para cubrir las operaciones contratadas.

Art. 11. Toda operacion hecha por corredores de Bolsa, deberá constar en formularios impresos, con su talon respectivo, en el cual el corredor dejará constancia de la fecha de la operacion, con indicacion del nombre del comprador y vendedor, número del título o títulos de las acciones, en el caso del artículo 7.o, su valor y demas circunstancias, finalizando con el timbre de la Bolsa respectiva.

El directorio de la Bolsa deberá hacer cumplir estrictamente esta obligacion, bajo pena de suspension del corredor que así no lo hiciere.

Los traspasos de acciones que no se inscribieren en el rejistro de la respectiva sociedad, dentro de treinta dias hábiles a su fecha, quedarán sin valor ni efecto alguno.

Art. 12. El corredor de la Bolsa que cayere en falencia, no podrá ser admitido en la propia institucion o en otra análoga, miéntras no haya satisfecho íntegramente, y sin descuento alguno, el valor de sus créditos, ademas de obtener su rehabilitacion legal.

Se presume fraudulenta la quiebra de un corredor producida por incumplimiento, en la propia Bolsa en la cual actuare, de contratos que provengan de operaciones ejecutadas en ella en interes propio, siempre que a consecuencia de las pérdidas provenientes de esas operaciones, no pueda satisfacer el cumplimiento de las que ejecutare en la misma Bolsa por cuenta de sus clientes.

Art. 13. El corredor de la Bolsa deberá ser accionista de ella, y para ejecutar operaciones de valores, deberá otorgar a favor de la propia Bolsa, una garantía de cincuenta mil pesos ($ 50,000), hipotecaria o en valores de primera clase, que será calificada por el directorio, de acuerdo con el inspector de Bolsas, y que responderá al cumplimiento de las operaciones contraidas.

Art. 14. Al cumplimiento de las mismas operaciones quedará especialmente afecta la accion de la Bolsa del propio corredor, debiendo al efecto constituirse prenda legal a favor de la misma institucion.

Art. 15. Habrá un inspector de Bolsas para cada una de las ciudades de Santiago y de Valparaiso. El Gobierno nombrará estos funcionarios de una terna formada por los jerentes de los Bancos de la respectiva ciudad, convocados por el intendente de la provincia.

Art. 16. Ademas de las funciones indicadas en artículos anteriores, los inspectores deberán vijilar diariamente el funcionamiento de las Bolsas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda de toda incorreccion que notaren o de cualquier infraccion a lo preceptuado en esta lei o a los estatutos o Reglamento de la Bolsa.

Deberán vijilar tambien el pago del impuesto correspondiente a cada operacion, dando cuenta inmediata a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos de cualquier omision que notaren al respecto.

Art. 17. El Gobierno dictará un Reglamento para la aplicacion de las disposiciones de esta lei. En dicho Reglamento se fijará el monto de una patente especial que deberán pagar las Bolsas de Comercio para satisfacer los sueldos de los inspectores de Bolsas.

El sueldo de estos funcionarios será fijado en el mismo Reglamento.

Art. 18. La presente lei empezará a rejir el 1.o de enero de 1925.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 94, que distribuye en otra forma los ítem consultados en la Lei de Presupuestos para la Oficina Jeneral de Vestuario y Equipo del Ejército.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,028, de 14 de noviembre de 1924)

Núm. 94.—Santiago, 13 de noviembre de 1924.—Vistos estos antecedentes; y

Teniendo presente:

1.o Que en la Lei de Presupuestos del año en curso se consultan para las necesidades que debe atender la Oficina Jeneral de Vestuario y Equipo del Ejército, las siguientes cantidades:

Item 62	$	656,322
” 63		138,450
” 64		15,000
” 66		2.000,000
” 67		110,380
” 68		40,000
” 69		25,000
” 70		235,000
	$	3.220,152

2.o Que conviene, para el mejor servicio distribuir en otra forma las mismas cantidades,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

1.o Distribúyase la cantidad de tres millones doscientos veinte mil ciento cincuenta y dos pesos ($ 3.220,152), consultada en los ítem arriba indicados, de la siguiente manera:

Item 62	$	796,000
” 63		128,543.93
” 64		15,000
” 66		2.130,808.07
” 67		42,800
” 68		40,000
” 69		25,000
” 70		42,000
	$	3.220,152

2.o Estas cantidades solo podrán invertirse esclusivamente en el objeto que para cada uno de dichos ítem se señala en la Lei de Presupuestos.

Anótese en la Direccion Jeneral de Contabilidad, tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 95, que crea un servicio de conductores de Obras, que tendrá a su cargo la atencion permanente de los trabajos de caminos y de puentes.

(Publicado en el **Diario Oficial**, núm. 14,029, de 15 de noviembre de 1924 y reproducido en el núm. 14,034).

Núm. 95.—Santiago, 14 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

Que el artículo 18 del Reglamento de la lei de caminos dispone que para ocupar los puestos de camineros mayores, inspectores de puentes o inspectores de obras, se exijirá el título de “conductor de obras”:

Que esta medida es de manifiesta conveniencia para los efectos de obtener la seguridad de que los candidatos llamados a ocupar los susodichos puestos, cuentan con cierta suma de conocimientos, necesarios para ejercer las funciones que se les encomienden;

Que la estabilidad del puesto trae como consecuencia natural una mayor eficiencia en el trabajo del empleado; y

Que es necesario, para los efectos del mejor servicio en los trabajos de caminos y de puentes, seleccionar el personal respectivo,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Habrá un servicio de conductores de obras, dependiente de la Direccion de Obras Públicas, que tendrá a su cargo la atencion permanente de los trabajos de caminos y de puentes.

Art. 2.o La planta de conductores de Obras tendrá el siguiente personal:

Once conductores de obras de primera clase con un sueldo anual de ocho mil cuatrocientos pesos ($ 8,400) cada uno);

Once conductores de obras de segunda clase, con un sueldo anual de siete mil doscientos pesos ($ 7.200) cada uno;

Once conductores de obras de tercera clase, con un sueldo anual de seis mil pesos ($ 6.000) cada uno.

Art. 3.o Solo podrán ser nombrados para estos cargos los individuos que hayan

obtenido el título correspondiente en la Universidad de Chile o en otras con igual o análogo plan de estudios.

Para ser nombrado en propiedad conductor de obras de tercera clase es, ademas requisito indispensable haber desempeñado el mismo cargo, en calidad de interino, por un año, a lo ménos, a satisfaccion de sus jefes respectivos.

Los conductores de obras de tercera clase interinos, tendrán el sueldo anual de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800) cada uno y no podrán ser nombrados sino en el caso previsto en el artículo transitorio del presente decreto-lei.

Art. 4.o Los ascensos en las diversas clases de conductores de obras, solo podrán recaer en las personas que hayan desempeñado el cargo de la categoría inmediatamente inferior durante dos años consecutivos a lo ménos, con esclusion del tiempo en que hayan hecho uso de licencias por motivos particulares, y que hayan obtenido, ademas, buenas calificaciones, segun la norma establecida en el decreto supremo número 1,574, de 20 de octubre de 1910, del Ministerio de Industria y Obras Públicas.

Art. 5.o Si, producidas tres vacantes, no hubiera algún empleado de la categoría inmediatamente inferior que reúna los requisitos necesarios para el ascenso, ella no será llenada hasta que se cumplan esos requisitos. En este caso y miéntras dure la vacancia, podrá aumentarse el número de conductores de obras de la clase inmediatamente inferior, en igual número al de las vacantes que no han podido proveerse.

Si por falta de los requisitos necesarios tampoco fuere posible proveer alguno de los puestos provisionales a que se refiere el inciso anterior, dichos puestos serán sustituidos por igual tiempo y en el mismo carácter, por los conductores de obras de tercera clase interinos..

Art. 6.o Serán exonerados de su empleo los conductores de obras que hubieren obtenido una calificacion anual inferior en cincuenta puntos, segun la escala establecida en el decreto de 20 de octubre de 1919, a que se refiere el artículo 4.o del presente decreto-lei.

Art. 7.o Los conductores de obras gozarán de una gratificacion anual de cinco por ciento sobre sus respectivos sueldos, por cada tres años de servicios consecutivos en el grado, deducido el tiempo en que hayan hecho uso de licenica por motivos particulares, y siempre que sus calificaciones hayan sido buenas, segun la escala del precitado decreto de 20 de octubre de 1910.

Estas gratificaciones no podrán exceder del cuarenta por ciento del sueldo de base para los conductores de obras de primera clase y del quince por ciento para los de segunda y tercera clase.

Art. 8.o Los conductores de obras que desempeñen sus funciones en las provincias de Antofagasta, inclusive, al norte, y en el Territorio de Magallánes, gozarán de una gratificacion estraordinaria, equivalente al veinte por ciento de sus sueldos, gratificacion que será de un diez por ciento para los que desempeñen sus funciones en el departamento de Valparaiso.

Artículo transitorio.—El servicio de conductores de obras que se crea por el presente decreto-lei, reemplazará al de camineros mayores y conductores de puentes de la Direccion de Obras Públicas.

Por cada dos vacantes que se produzcan en la planta actual de camineros mayores y conductores de puentes, se designará un conductor de obras de tercera clase interino, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto-lei.

Deducida la planta conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, el personal determinado en el artículo 3.o, no se podrán nombrar interinos sino en el número y para los casos espresamente indicados en el artículo 5.o del presente decreto-lei.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 96, que designa inspectores ausiliares de oficinas fiscales a los señores Pascual Vera, Jenaro Delgado y Osvaldo de la Cuadra.

(Publicado en el **Diario Oficial,** núm. 14,030, de 17 de noviembre de 1924)

Vista la nota que precede y considerando:

1.o Que para la debida fiscalizacion de los servicios administrativos es insuficiente el número de nueve inspectores de oficinas fiscales que actualmente dependen de la Direccion Jeneral de Contabilidad:

2.o Que con motivo de la intensa labor que pesa sobre dicha oficina a consecuencia de las visitas estraordinarias que se han ordenado efectuar, a diversas reparticiones públicas, hai conveniencia en aumentar en tres el número de estos inspectores, a fin de satisfacer las necesidades del servicio:

3.o Que en consideracion al estado de crisis del Erario nacional, no es conveniente crear nuevos empleos ni atender al pago de estos servicios con recursos especiales;

4.o Que estos cargos pueden ser desempeñados por los contadores de la Direccion Jeneral de Contabilidad, en calidad de inspectores ausiliares, para lo cual es justo que se les conceda una asignacion especial sobre sus sueldos;

5.o Que el mayor gasto que significaría el pago de estas asignaciones podría deducirse del ítem 1618 del presupuesto de Hacienda, del cual, segun lo informado por la mencionada oficina, quedarán sin invertirse la cantidad de ciento sesenta mil pesos ($ 160,000) durante el presente año,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Desígnase inspectores ausiliares de oficinas fiscales, a los señores don Pascual Vera, don Jenaro Delgado y don Osvaldo de la Cuadra, contadores de la Direccion Jeneral de Contabilidad, y concédeseles una asignacion de treinta por ciento (30%) sobre los sueldos fijados para sus respectivos empleos en la lei de presupuestos del presente año.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 97, que aprueba el proyecto de presupuesto de entradas y gastos de la Empresa de los FF. CC. del Estado para 1924.

(Publicado en el **Diario Oficial,** núm. **14,033, de 20 de noviembre de 1924).**

Núm. 97.—Santiago, 14 de noviembre de 1924.—La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Apruébase el siguiente proyecto de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para 1924:

PRESUPUESTO DE ENTRADAS

ORDINARIAS

Partida única

Item	
1 Entradas de la Red Sur	$ 169.200,000
2 Entradas de la Red Norte	10.800,000
Total	$ 180.000,000

PRESUPUESTO JENERAL DE GASTOS ORDINARIOS DE LA RED CENTRAL SUR.

Moneda corriente

GASTOS FIJOS

Los ítem del presupuesto de gastos podrán excederse por la Direccion Jene-

ral del ramo, de acuerdo con el Consejo de Administracion y prévia aprobacion suprema, si el mayor desarrollo de los servicios lo requiere. En igual forma, podrán aplicarse los posibles sobrantes de los diversos ítem en otros ítem que pudieran agotarse.

Partida 1.a

Item	
1 Sueldos .. .. $	12.785,653
1.a Aumento de sueldo a título de gratificiones	6.550,714
3 Cuatrienales	360,029
3.a Opcion a sueldo antiguo	56,486

GASTOS VARIABLES

Partida 2.a

Item	
Jornales .. .. $	37,960.777
5 Gastos jenerales	5.994,856
5.a Servicio de las deudas	33.858,900
6 Materiales	7.600,000
6.a Combustibles	22.413,296
7 Subvenciones para la Caja de Retiros y Prevision Social	3.580,950
8 Imprevistos, que solo podrán invertirse con acuerdo del Consejo y aprobacion suprema, y sin que puedan imputarse sueldos a este ítem	2.000,000
9 Contratos diversos	500,000
10 Muebles y útiles	25.000
11 Cuota de renovacion ..	2.313,576
Total en moneda corriente .. .. $	136.000.237

Oro de 18 d.

GASTOS VARIABLES

Partida 3.a

Item	
12 Gastos jenerales .. .. .. $	103,438
13 Materiales	3.300,000
13a Enerjía eléctrica..	1.140,000
14 Cuota de renovacion	5.613,259
Total en oro de 18 d. .. .. $	10.156,697
Total del presupuesto en moneda corriente	136.000,237
Total del presupuesto en pesos de 18 peniques ($ 10.156,697), que, con recargo de 180 por ciento da, en moneda corriente	28.438.751
Total jeneral en moneda corriente .. .. $	164.438.988

PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS DE LA RED CENTRAL NORTE

Moneda corriente

Los ítem del presente presupuesto de gastos podrán excederse por la Direccion Jeneral del ramo, de acuerdo con el Consejo de Administracion, y prévia aprobacion suprema, si el mayor desarrollo del servicio lo requiere. En igual forma podrán aplicarse los posibles sobrantes de los ítem diversos en otros ítem que pudieran agotarse.

GASTOS FIJOS

Partida 1.a

Item	
1 Sueldos.. .. .. $	1.375,750
1a Aumento de sueldos a título de gratificacion	709,625
2 Cuatrienales	59,725
3 Opcion a sueldo antiguo	12,219

GASTOS VARIABLES

Partida 2.a

Item	
4 Jornales .. .. $	4 .296,640
5 Gastos jenerales	468,069

Item	
6 Materiales	1.080,000
6.a Combustible..	2.740,340
7 Subvenciones a la Caja de Retiros y Prevision Social	391,300
8 Imprevistos, que solo podrán invertirse con acuerdo del Consejo y con aprobacion suprema, y sin que puedan imputarse sueldos a este ítem	300 000
9 Contratos diversos	70.000
10 Cuota de renovacion ..	2.925.717
Total en moneda corriente .. .. $	14.429,385

Oro de 18 d.

GASTOS VARIABLES

Partida 3.a

tIem	
11 Materiales .. .. $	400,000
Total del presupuesto en moneda corriente .. .. $	14.429,385
Total del presupuesto en oro de 18 d. ($ 400,000) que, con un recargo de 180 por ciento da, en moneda corriente	1.120,000
Total jeneral en moneda corriente .. .. $	15.549,386

PRESUPUESTO PARA OBRAS DE RENOVACION

(En conformidad con el artículo 35, inciso 4.o de la lei número 2,846, de 26 de enero de 1914).

Red Central Sur

ENTRADAS

Moneda corriente

Cantidades que se consultan en el presupuesto de gastos ordinarios, para cuota de renovacion .. .. $	2.313,576
Fondos que se cargarán a Pérdidas y Ganancias en el balance de 1923, para el pago de cuentas pendientes, que no se hayan consultado en la nómina correspondiente	100.000
$	2.413.576

Oro de 18 d.

Cantidades que se consultan en el presupuesto de gastos ordinarios, para cuota de renovacion.. $	5.613,259
Total del presupuesto de entradas en moneda corriente .. .. $	2.413,576
Total del presupuesto en pesos oro de 18 peniques ($ 5.613,259) que, con un recargo de 180 por ciento, da, en moneda corriente	15 717.125
Total en moneda corriente .. .. $	18 130.701

GASTOS

VALORES YA COMPROMETIDOS PARA EL EJERCICIO DE 1924

	Moneda corriente	Oro de 18 d.
Puentes, estaciones y defensas	$ 1.469,000	$ 563,000
Rieles y accesorios, cambios y cruzamientos	150,000	2.310,000
Lastre, diversos contratos y trabajos por administracion	1.239,300	
Durmientes	1.610,000	
Edificios	300,000	
Equipo y maestranzas	.....	1.000,000
Valores para obras nuevas y adquisiciones que se efectuarán en 1924: Puentes, aguadas, defensas y estaciones	1.710,000	10,000
Edificios, alumbrados y automóviles de línea	300,000	
Equipo y maestranzas	.....	100,000
Muebles, útiles y enseres	100,000	
Cuentas pendientes del año anterior, no consultadas en la nómina correspondiente	100,000	
	$ 6.978,300	$ 3.983,000
Reduccion de la partida en pesos de 18 d. a moneda corriente, con recargo de 180 por ciento	11.152,400	
Total en moneda corriente	$ 18.130,700	

Los ítem del presupuesto de gastos podrán excederse por la Direccion Jeneral, de acuerdo con el Consejo de Administracion y prévia autorizacion suprema, si la atencion de los servicios lo requiere. En igual forma, podrán aplicarse los posibles sobrantes de los diversos ítem a otros que pudieran excederse.

RED CENTRAL NORTE

Presupuesto con cargo a la cuota de renovacion

ENTRADAS

Cantidad que se consulta en el presupuesto ordinario para cuota de renovacion	$ 2.925,717

GASTOS

Adquisicion de 200,000 durmientes	$ 1.100,000
Jornales para renovacion de durmientes	150,000
Cierros (jornales y materiales)	150,000
Cambios y cruzamientos	180,000
Accesorios de enrieladura	350,000
Rieles	300,000
Jornales, colocacion de rieles y accesorios	100,000
Lastre (jornales y materiales)	200,000
Tornamesas, triángulos de inversion, pintura y reparacion de puentes, edificios, bodegas y casas para maquinistas	180,717

Equipo, maestranzas, molinos de viento y aguadas	200,000
Romanas, vehículos para equipajes, campanas, servicios de comunicaciones, etc.	15,000
Total en moneda corriente	$ 2.925,717

Los ítem del presupuesto de gastos podrán excederse por la Direccion Jeneral, de acuerdo con el Consejo de Administracion y prévia aprobacion suprema si la atencion de los servicios lo requiere. En igual forma, podrán aplicarse los posibles sobrantes de los diversos ítem en otros que pudieran agotarse.

Art. 2.o La Empresa de los Ferrocarriles del Estado, queda autorizada para mantener, durante el año 1924, los actuales recargos por premio del oro, de 50 por ciento en la Red Central Sur y de 170 por ciento en la Red Central Norte.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese y publíquese en el Boletin de Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 98, que reglamenta la venta de abonos

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,037, de 25 de noviembre de 1924).

Núm. 98.—Santiago, 14 de noviembre de 1924.—Considerando:

Que el desarrollo alcanzado en el pais por las industrias que proveen de abonos y enmiendas a la agricultura nacional, obliga a la adopcion de medidas para protejer a ésta de los malos resultados provenientes de la aplicacion de abonos que no contienen las unidades de fertilizantes que han menester las tierras para los cultivos;

Que se ofrecen continuamente a los agricultores, abonos con distintas denominaciones, sin que se conozcan sus componentes, y otros que son manifiestamente fraudulentos, lo que fomenta el comercio ilícito de dichos abonos, haciéndoles inútiles o perjudiciales para los suelos;

Y en uso de la facultad que confiere al Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion, el número 6.o del artículo 4.o del decreto-lei número 43, de 14 de octubre último,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o La venta de abonos y de enmiendas deberá hacerse con certificado de análisis químico, en que se indique la proporcion centesimal de los elementos útiles que contienen.

Art. 2.o Para los efectos de esta lei, se entenderá por elementos fertilizantes a los siguientes, contenidos en una sustancia o abono:

El fósforo, espresado en anhidrido total y soluble;

El ázoe o nitrójeno;

El potasio, espresado en hidrato de potasa;

El calcio, espresado en óxido de calcio o sulfato de calcio.

El Presidente de la República quedará facultado para agregar otras sustancias cuyos elementos puedan constituir fertilizantes útiles a los suelos de cultivo, para los efectos del presente artículo.

Art. 3.o La venta de abonos o enmiendas deberá hacerse fijando el precio de la unidad, o sea, por kilo del o de los elementos fertilizantes que contenga el abono o enmienda que se desea vender.

Se esceptúa de esta disposicion la venta de guanos frescos, provenientes de animales o de aves, los desperdicios de ciudades o mercados, los resíduos de mataderos o fábricas, melazas, plantas marinas, las conchas, las cenizas u otras semejantes, que podrán venderse al volúmen o peso.

Art. 4.o El vendedor de abonos deberá fijar, en un lugar visible de su local de espendio y dar a conocer al comprador, los siguientes requisitos:

a) El análisis químico en que se indiquen la composicion centesimal de los elementos útiles que el abono contiene;

b) El oríjen o procedencia;

c) Si se trata de un producto natural o industrial;

d) El nombre del abono que se vende, en relacion con su oríjen;

e) El nombre rejistrado que se le dé, si se trata de mezclas o productos industriales.

Art. 5.o Tanto el certificado de análisis a que se refiere el artículo 1.o, como las otras condiciones establecidas en el artículo que precede, deberán estamparse en la factura de cancelacion del comprador o enviarse con las cartas de despacho del abono o enmienda.

Art. 6.o Los vendedores de abonos o enmiendas quedarán tambien obligados a enviar, por duplicado, a la Estacion Agronómica de los Servicios Agrícolas y a la contaduría de los mismos servicios, una copia de las facturas que pasaren a sus clientes, con la insercion en ellas del análisis y demas anotaciones establecidas en el articulo 4.o.

Art. 7.o Los sacos o envases en que se espendan los abonos, deberán llevar un sello de plomo controlado, que indique, ademas, el nombre del vendedor y la procedencia del abono.

Cada sello servirá para un envase de ochenta kilos como máximo; su valor se fija en cuarenta centavos, y será proporcionado por la oficina que designe el Ministerio de Agricultura.

Art. 8.o Será penado con multa de cien a doscientos pesos el vendedor de abonos o enmiendas que faltare a las condiciones que estipula el artículo 4.o en sus incisos a), b), c) y d), o que no diere cumplimiento a las obligaciones que impone el artículo precedente.

Si la falta al cumplimiento de dichas disposiciones significara manifiestamente el propósito de vender un producto diverso del ofrecido, se reputa que esta venta constituye delito de falsificacion, y será penado con una multa de quinientos a mil pesos, sin perjuicio de la pena que establece el artículo 473 del Código Penal.

Art. 9.o El comprador de abonos tiene derecho para hacer analizar el abono comprado, dentro del plazo de treinta dias despues de la fecha en que dicho abono se le haya espedido. Este derecho es irrenunciable para los efectos legales, aun cuando el comprador hubiere hecho renuncia de él en el momento de la compra.

Art. 10. La muestra de control para el análisis deberá tomarse por duplicado, en el momento en que el abono sea entregado al comprador, quien hará concurrir a este acto al jefe de la estacion de destino, o al que haga sus veces, o al agrónomo rejional de la localidad, o que estuviere mas próximo de ella.

De una de estas muestras podrá disponer el comprador; la otra será remitida a la oficina de los servicios agrícolas que determine el Reglamento para los fines de comprobacion a que hubiere lugar.

Art. 11. Cualquiera diferencia, debidamente comprobada en la composicion del abono vendido, da derecho al comprador a una reduccion de precio, equivalente al doble del estipulado para la unidad del o de los elementos fertilizantes vendidos.

Si la proporcion del elemento fertilizante principal, es inferior a un veinticinco por ciento del estipulado en el análisis de venta, tendrá derecho el comprador a acojerse a lo dispuesto en el inciso anterior o a exijir, en caso que no hubiere aplicado el abono, la nulidad de la venta, los gastos de fletes y otros en que hubiere incurrido.

Si el comprador hubiera aplicado el abono, tendrá derecho a la reduccion de precio establecida en el inciso primero y, ademas, al cobro de fletes, gastos de aplicacion y los perjuicios comprobados que le hubiere causado el empleo de fertilizante de calidad inferior.

En los dos últimos casos, el vendedor incurrirá, ademas, en una multa de quinientos a mil pesos.

Art. 12. Las cuestiones a que hubiere lugar en los casos de los artículos precedentes, como la aplicacion de las multas que se imponen en el cuerpo de este decreto-lei, serán sustanciadas en juicio sumario, con arreglo a lo establecido en el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, con escepcion del artículo 839 (838) del mismo Código. Será competente el juez de letras correspondiente al domicilio del comprador o del vendedor de los abonos, a eleccion del comprador.

La sentencia condenatoria se fijará en estracto en los juzgados respectivos y se publicará en un diario de la localidad del vendedor, y a costa de éste, por tres veces consecutivas.

Art. 13. Se establece, por ahora, como laboratorio oficial para efectuar los análisis de abonos, la Estacion Agronómica dependiente de los Servicios Agrícolas.

El Reglamento para la aplicacion del presente decreto-lei, determinará los procedimientos oficiales que deban adoptarse para dichos análisis y fijará otros laboratorios para ensayes, o los que, en caso de desacuerdo, deban efectuar los análisis de comprobacion necesarios.

Art. 14. Los fondos que produzca la venta de sellos a que se refiere el artículo 7.o y lo que se perciba por la aplicacion de multas, ingresarán a arcas fiscales, y se mantendrán en una cuenta especial que llevarán las Tesorerías Fiscales respectivas.

Estos fondos se destinan a contribuir a los gastos que demande el cumplimiento de este decreto lei, y que se detallarán anualmente en la Lei de Presupuestos.

Art. 15. Las disposiciones del presente decreto-lei, serán aplicables a la esplotacion de las covaderas fiscales, en lo que no sean contrarias a las que rijen en el actual contrato de esplotacion de guaneras, y solo hasta su terminacion.

Art. 16. Las presentes disposiciones rejirán desde el 1.o de enero de 1925.

Tómese razon, comuníquese, publíquese, e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. —Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Arturo Alemparte.

Decreto-Lei N.o 99, que reduce un ítem del Presupuesto de Industria y concede un suplemento para la Escuela Agrícola de Talca.

(Publicado en el **Diario Oficial**, núm. 14,175, de 14 de mayo de 1925).

Núm. 99.—Santiago, 14 de noviembre de 1924.—Vistos estos antecedentes, y

Considerando:

Que el presupuesto de gastos de la Escuela Agrícola de Talca para 1923 consultó la suma de doce mil doscientos pesos ($ 12,200) para jornales de trabajadores de las distintas secciones;

Que el presupuesto vijente consulta solo la cantidad de cinco mil setecientos pesos ($ 5,700) para los mismos gastos, suma insuficiente para el pago de lo ya invertido y de lo que resta por invertir en el año; y

Que se ha hecho presente la necesidad de conceder un suplemento a los ítem del presupuesto vijente a fin de atender al pago de los referidos gastos, pudiendo hacerse la economía equivalente en otro ítem del Presupuesto de Industria,

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Concédese un suplemento de tres mil pesos ($ 3,000) y de dos mil pesos ($ 2,000) respectivamente, a los ítem 322 y 324 del Presupuesto de Industria, que consultan fondos para jornales de operarios de las Secciones de Cultivos e Industrias Animales y de parques y avenidas de la Escuela Agrícola de Talca.

Art. 2.o Redúcese de veinte mil pesos ($ 20,000) a quince mil pesos ($ 15,000) el monto del ítem 395 del Presupuesto de Industria, suplementado con diez mil pesos ($ 10,000) a virtud de lo dispuesto en el decreto-lei número 34, de 10 de octubre último.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. —Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Arturo Alemparte.

Decreto-Lei N.o 100, que reduce varios ítem del Presupuesto de Obras Públicas y destina su producto para las obras del camino de Viña del Mar a Concon.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,180, de 20 de mayo de 1925).

Núm. 100.—Santiago, 17 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

Que el camino de Viña del Mar a Concon ha quedado destruido en gran parte por la accion del mar a consecuencia del temporal de 6 de junio del presente año;

Que este camino permite el acarreo de los productos del valle de Aconcagua para la provision de Viña del Mar y Valparaiso;

Que estas obras deben ejecutarse en forma definitiva, que eviten, en lo posible, nuevas destrucciones por la accion de los temporales;

Que las obras que se proyectan para rehabilitar este camino demandarán un desembolso de $ 488,600;

Que miéntras se pueda disponer de mayores recursos y a fin de poder iniciar cuanto ántes esas obras, es necesario cubrir el monto de la cuota fiscal correspondiente al valor de las erogaciones que hagan los particulares y municipalidades;

Que los particulares han erogado ya una suma de veinte mil pesos ($ 20,000) y el Gobierno debe contribuir, con arreglo a la lei con el doble, pero los fondos del ítem correspondiente se hallan agotados.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Redúcense, en las cantidades que se espresan, los siguientes ítem del Presupuesto de Obras Públicas.

Item 1372, en ocho mil pesos ($ 8,000).

Item 1376, en veintitres mil pesos ($ 23,000).

Item 1416, en diez mil pesos ($ 10,000).

Art. 2.o Destínase la suma de cuarenta y un mil pesos ($ 41,000) a cubrir el valor de la cuota fiscal correspondiente a las erogaciones que hagan los vecinos o municipios interesados en la rehabilitacion del camino de Viña del Mar a Concon.

La Direccion de Contabilidad hará los descargos correspondientes.

Anótese en la Direccion de Contabilidad, tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 101, que destina fondos para proseguir los cateos de algunos terrenos salitrales.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,032, de 19 de noviembre de 1924)

Núm. 101.—Santiago, 18 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

Que el remate de terrenos salitrales verificado el 15 de setiembre del presente año, produjo a favor del Fisco la cantidad de veinte millones ciento veinticuatro mil quinientos diecisiete pesos ochenta y seis centavos ($ 20.124,517.86), oro de 18 d.;

Que por disposicion de la lei número 4,041, de 8 de setiembre del mismo año se destinó el excedente sobre diez millones de pesos ($ 10.000,000) oro, del producido de este remate, o sea, la suma de diez millones ciento veinticuatro mil quinientos diecisiete pesos ochenta y seis centavos ($ 10.124,517.86), de la misma moneda, al servicio de obligaciones que la misma lei estableció;

Que no ha sido necesario contratar la totalidad de las operaciones autorizadas por la lei número 4,041, y que destinando diez millones de pesos ($ 10.000,000), del producido del remate, y con las otras fuentes de recursos que la citada lei señala, podrá hacerse el servicio de las obligaciones contratadas por el Gobierno en virtud de la lei número 4,041; y

Considerando que hai conveniencia en proseguir los cateos de terrenos salitrales del Fisco, a fin de preparar un segundo remate con los lotes que no fueron subastados el 15 de setiembre último, de los que autoriza la lei número 3,983, de 11 de setiembre de 1923, u otros que se designen posteriormente,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

De los fondos obtenidos en el remate de terrenos salitrales del Fisco, que se verificó el 15 de setiembre del presente año, se destinará la suma de ciento veinticuatro mil quinientos diecisiete pesos ochenta y seis centavos ($ 124,517.86), oro de 18 d.,

a proseguir los cateos de los lotes no subastados que autoriza la lei número 3,983, de 11 de setiembre de 1923, u otros que sean espresamente designados.

La inversion de esta suma se hará en conformidad a los decretos supremos que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. —Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 102, que complementa el Decreto-Lei N.o 26, que establece el servicio de identificacion obligatoria, y fija el personal que tendrá a su cargo este servicio.

(Publicado en el **Diario Oficial**, núm. 14,031, de 18 de noviembre de 1924 y reproducido en los números 14,032 y 14,042)

Núm. 102.—Santiago, 18 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

Que es conveniente completar las disposiciones del Decreto-Lei número 26, de fecha 7 de octubre pasado, que establece el servicio de identificacion obligatoria, consultando otras de carácter transitorio tendientes a asegurar desde luego la identidad de los ciudadanos que deben ejercer el derecho electoral, y las demas de carácter permanente que son necesarias para la regularidad de aquel mismo servicio,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Dentro de cuarenta y cinco dias contados desde la fecha de la vijencia del presente decreto-lei, se establecerán oficinas de filiacion en las policías fiscales de todos los departamentos de la República, y en el mismo plazo, los jefes de estas oficinas instruirán dos empleados, a lo ménos, pertenecientes a las policías comunales, hasta dejarlos aptos para las funciones de filiacion de los ciudadanos, que deben desempeñar, en conformidad al artículo 30 del decreto-lei sobre elecciones, número 78 de 5 del mes en curso.

Art. 2.o Una vez terminadas las inscripciones, seguirán filiando a las personas indicadas en el artículo 5.o del decreto-lei número 26. Despues de tres años, contados desde la misma fecha, estas oficinas pasarán a ser de identificacion, y desde entónces rejirá la prohibicion contemplada en el artículo 10 del referido decreto-lei.

Art. 3.o La filiacion de los que se presenten a inscribirse en los rejistros electorales se limitará a las operaciones indicadas en el artículo 30 del decreto-lei sobre elecciones, ántes mencionado.

La filiacion de las demas personas comprenderá: El prontuario, que contendrá la fotografía de frente y de perfil, tomada en la misma oficina de filiacion; los datos civiles, acreditados con el certificado de nacimiento u otro documento público; los caractéres cromáticos y morfolójicos; la firma del que se filia, cuando sepa o pueda hacerlo, y sus impresiones dijitales; la ficha dactiloscópica que puede repetirse cuantas veces sea necesario; la tarjeta índice, en la cual deben consignarse los datos civiles y las impresiones de cuatro dedos; y la cédula de identidad personal que debe llevar consigo la persona filiada, y que contendrá la fotografía de frente, la impresion díjito pulgar derecho, la clasificacion dactiloscópica, la fecha en que se espida la cédula, el nombre completo, el número del prontuario, la firma del interesado, la profesion u oficio, la nacionalidad, la edad, el estado civil, la estatura, si sabe leer y escribir, las señas particulares visibles, las firmas y timbres del jefe de la oficina de identificacion y del jefe de la policía del departamento respectivo.

Los procedimientos de filiacion e identificacion, las fotografias y los formularios que se usen, serán uniformes e indicados por la Inspeccion de Identificacion y aprobados por la Direccion Jeneral de Policías.

Art. 4.o Las personas que soliciten cédula de identidad en los gabinetes de identificacion existentes a la fecha en que entre en vijencia el presente decreto-lei, pagarán su valor a quien corresponda, en la forma determinada en el decreto del Ministerio del

Interior número 1,458, de 4 de junio de 1918; y despues de los tres años indicados en el artículo 2.o, el pago se hará en conformidad a las disposiciones del artículo 9.o del decreto-lei número 26, con esclusion de cualquier otro impuesto.

Art. 5.o El servicio de identificacion tendrá el personal y sueldos señalados a continuacion:

Un inspector jefe de identificacion, prefecto	$ 24,000

Gabinete central

Un segundo jefe, comisario inspector	$ 15,000
Un secretario estadístico, comisario	12,000
Cuatro jefes de seccion: Dactiloscopía, Prontuarial o Indice, Fotografía y Filiacion con $ 9,600 cada uno, sub-comisarios	38,400
Cuatro ayudantes de seccion, inspectores 2.os con $ 7,200 cada uno	38,400
Veinte oficiales 1.os sub-inspectores 1.os, con $ 6,000 cada uno	28,800
Veinte oficiales 2.os, ajentes 1.os con $ 4,800 cada uno	120,000
Veinte oficiales 3.os, ajentes 3.os, con $ 3,600 cada uno	96,000
Treinta ausiliares, aspirantes, con $ 3,000 cada uno	72,000
	90,000
Total	$ 496,200

Gabinete de primera clase.—Valparaiso.

Un jefe comisario, con	$ 12,000
Un segundo jefe, sub-comisario,	9,600
Cuatro jefes de seccion, inspectores 2.os, con $ 7,200 cada uno	28,800
Cuatro ayudantes sub-inspectores 1.os con $ 6,000 cada uno	24,000
Cinco oficiales 2.os, ajentes 1.os con $ 4,800 cada uno	24,000
Cinco oficiales 3.os, ajentes 3.os, con $ 3,600 cada uno	18,000
Veinte ausiliares, aspirantes con $ 3,000 cada uno	60,000
Total	$ 672,600

Iquique, Antofagasta y Concepcion

Tres jefes sub-comisarios, con $ 9,600 cada uno	28,800
Tres segundos jefes, inspectores 2.os con $ 7,200 cada uno . .	21,600
Doce jefes de seccion, sub-inspectores 1.os, con $ 6,000 cada cada uno.	72,000
Doce oficiales 2.os, ajentes 1.os, con $ 4,800 cada uno	43,200
Dieciocho ausiliares, aspirantes con $ 3,000 cada uno	54,000
Total	$ 949,800

Gabinetes de 2.a clase: Copiapó, Serena, Los Andes, Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca, Chillan, Temuco, Valdivia y Punta Arenas.

Once jefes, sub-inspectores 1.os, con $ 6,000, cada uno . . . $	66,000
Cuarenta y cuatro oficiales 2.os, ajentes 1.os, con $ 4,800 cada uno.	211,200
Veintidos oficiales 3.os, ajentes 3.os, con $ 3,600 cada uno . .	79,200
Cuarenta y cuatro ausiliares, aspirantes, con $ 3,600 cada uno	132,000
Total	$ 1.438,200

Gabinetes de 3.a clase: Tacna, Arica, Pisagua, Tocopilla, Taltal, Chañaral, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Vicuña, Ovalle, Combarbalá, Illapel, Petorca, Ligua, Putaendo, San Felipe, Quillota, Limache, Casablanca, Melipilla, San Bernardo, San Antonio, Buin, Peumo, Rengo, Santa Cruz, Vichuquen, Molina, Curepto, San Javier, Liná res, Parral, Constitucion, Chanco, Cauquénes, Quirihue, San Cárlos, Búlnes, Yungai, Tomé, Talcahuano, Yumbel, Florida, Coronel, Arauco, Lebu; Cañete, Los Anjeles, Nacimiento, Mulchen, Angol, Collipulli, Victoria, Traiguen, Nueva Imperial, Lautaro, Pitrufquen, La Union, Rio Bueno, Osorno, Carelmapu, Puerto Montt, Ancud, Castro y Achao.

Sesenta y seis jefes, ajentes 1.os con $ 4,800 cada uno. . . . $	316,800

Sesenta y seis fotógrafos, ajentes 3.os, con $ 3,600 cada uno . .	237,600
Ciento treinta y dos ausiliares, aspirantes con $ 3,600 cada uno	396,000
Total	$ 2.388,600

Art. 6.o El personal de los gabinetes de identificacion gozará de todos los beneficios que la Lei de Unificacion de Policías, número 4,052, de 8 de setiembre de 1924, acuerda a sus miembros.

Art. 7.o El presente decreto-lei empezará a rejir desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 103, que indica en qué forma se completará el número de contribuyentes de las listas a que se refiere el artículo 2.o del decreto-lei número 78 sobre elecciones.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,038, de 26 de noviembre de 1924, y reproducido en el número 14,039).

Núm. 103. — Santiago, 18 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

Que en algunas comunas de la República no hai suficiente número de contribuyentes para formar las cuatro listas de que habla el inciso 3.o del artículo 2.o del decreto-lei sobre elecciones, número 78, de 5 del presente mes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o En las comunas en que no haya en cada lista el número de contribuyentes que fija el artículo 2.o del decreto-lei sobre elecciones, se completará ese número con contribuyentes tomados de las otras listas.

Art. 2.o En el caso que en las listas no haya suficientes contribuyentes para completar los cuarenta que se necesitan, se sorteará entre todos los contribuyentes de las cuatro listas.

Art. 3.o En el caso que en las cuatro listas no haya el número de contribuyentes para completar la junta inscriptora, se tomarán los que se necesiten en la comuna o comunas vecinas.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.—Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 104, que dispone que los alféreces de la Escuela Militar del año 1924 no percibirán el sueldo que les asigna el decreto-lei número 55.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,037, de 25 de noviembre de 1924)

Núm. 104. — Santiago, 19 de noviembre de 1924. — Teniendo presente:

Que con la vijencia desde el 1.o de enero de 1925, del inciso 2.o del artículo 24 del decreto-lei número 55, los actuales alféreces de la Escuela Militar no podrán obtener su título de sub-tenientes hasta fines de 1925; y considerando que estos alféreces al término de su curso en el próximo mes debian ser promovidos a oficiales-alumnos,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Suspéndese por una sola vez y para los alféreces del año 1924 los efectos del inciso 2.o del artículo 24 del decreto-lei número 55, de 23 de octubre de 1924, debiendo los espresados alféreces ser promovidos a oficiales-alumnos conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Orgánico de la Escuela Militar, número 46, de 1923.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las

Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.—Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 105, en que se establece que los empleados especiales, civiles, militares y navales del Ejército y Armada que hayan obtenido su retiro entre el 7 de setiembre y el 31 de diciembre de 1924, tienen derecho a que se les compute su pension de acuerdo con los sueldos fijados en el decreto-lei número 55.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,042, de 1.o de diciembre de 1924).

Núm. 105. — Santiago, 19 de noviembre de 1924. — La Junta de Gobierno ha acordado y decreta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Se declara comprendidos en el inciso primero del artículo 5.o transitorio del decreto-lei número 55, de 23 de octubre de 1924, a los empleados especiales, civiles, militares y navales del Ejército y Armada, que se encuentren incluidos en la lei número 2,644, de 22 de febrero de 1912, y en el mencionado decreto-lei número 55, de 23 de octubre último, siempre que cumplan con las condiciones que en dicho inciso se establecen.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 106, que organiza la Inspeccion Jeneral del Ejército como Comando Superior.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,038, de 26 de noviembre de 1924).

Núm. 106. — Santiago, 19 de noviembre de 1924.—Considerando:

1.o Que hai conveniencia en centralizar el mando y la administracion del Ejército bajo la autoridad de un jeneral de la República, a fin de que las diversas cuestiones que debe resolver el Supremo Gobierno lleguen a éste, despues de haber sido estudiadas con unidad de criterio y de doctrina;

2.o Que hai ventaja innegable en tener junto al Ministerio de Guerra un consultor que domine las doctrinas y la técnica en todo lo concerniente a la preparacion eficaz de la defensa nacional, consultor que esté a la vez en condiciones de fijar los rumbos jenerales a seguir por el Estado Mayor Jeneral en la preparacion y confeccion de sus trabajos y de asumir el mando en jefe del Ejército en campaña;

3.o Que el Supremo Gobierno ha podido apreciar los beneficios de la organizacion de los servicios superiores de la Marina, creados por lei número 1,060, de 10 de agosto de 1898, cuyo director jeneral tiene el mando y direccion de todas las reparticiones de la Armada, dependiendo directamente del Ministerio, lo que facilita considerablemente la rápida y conveniente solucion de los asuntos concernientes al ramo;

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

1.o Organízase la Inspeccion Jeneral del Ejército como Comando Superior del Ejército, autoridad bajo cuya dependencia quedarán todos los institutos, reparticiones y comandos que actualmente se entienden directamente con el Ministerio, a escepcion de la sub-Secretaría de Guerra y de las Comandancias de Armas;

2.o El inspector jeneral del Ejército es la sola autoridad militar que depende directamente del Ministerio de Guerra; ella es la única que fija—de acuerdo con el Gobierno—las líneas jenerales de los trabajos, y planes que corresponde elaborar al Estado Mayor Jeneral y la que debe asumir el mando del Ejército en campaña;

3.o El inspector jeneral del Ejército podrá someter a la consideracion del Consejo Superior de Guerra todas aquellas materias que, en su concepto, requieran la intervencion de dicho organismo.

4.o Será inspector jeneral del Ejército el oficial jeneral que designe el Presidente de la República;

5.o El inspector jeneral del Ejército, de acuerdo con el Consejo Superior de Guerra, someterá a la consideracion del Supremo Gobierno, dentro del término de cuarenta dias, un "Proyecto de reglamento orgánico del Ejército", fijando las atribuciones de los diversos comandos, autoridades y servicios superiores.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.—Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 107, que disuelve la Municipalidad de San Francisco de Limache.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,034, de 21 de noviembre de 1924).

Núm. 107. — Santiago, 19 de noviembre de 1924.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de San Francisco de Limache, elejida el 13 de abril último.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-lei N.o 108, que fija la planta de oficiales mayores de veterinaria y regula las condiciones de reclutamiento y ascensos del personal.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,038, de 26 de noviembre de 1924).

Núm. 108. — Santiago, 19 de noviembre de 1924.—Considerando:

1.o Que el servicio de veterinaria militar ha carecido hasta la fecha de una planta que determine el número de funcionarios encargados de atenderlos en forma que guarde relacion con su importancia;

2.o Que hai necesidad de regular las condiciones de reclutamiento y ascenso del personal, conforme a los principios que rijen en toda buena organizacion militar y de modo que su estabilidad y permanencia en las filas quede debidamente asegurada,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Fíjase la planta de oficiales mayores de veterinaria como sigue:

Un inspector de veterinaria. — Teniente coronel.

Tres veterinarios de Division. — Mayores.

Doce veterinarios 1.os. — Capitanes.

Doce veterinarios 2.os — Tenientes.

Veinticuatro veterinarios 3.os. — Subtenientes.

Art. 2.o Para ingresar al Ejército en calidad de veterinario 3.o, se requiere estar en posesion del título que otorga la Escuela de Veterinaria; no tener mas de 24 años de edad y contar con salud compatible para el servicio militar.

Art. 3.o Para los ascensos dentro del escalafon de oficiales mayores de veterinaria rejirán los mismos plazos y condiciones que para los oficiales de Guerra, debiendo un reglamento especial, determinar las pruebas teórico-prácticas a que será sometido el personal, de acuerdo con la especialidad del servicio.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.—Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 109 que disuelve la Junta de Vecinos de Lampa.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,034, de 21 de noviembre de 1924).

Núm. 109. — Santiago, 19 de noviembre de 1924.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Junta de Vecinos de la comuna de Lampa.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 110, que disuelve la Municipalidad de Calle Larga

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,034, de 21 de noviembre de 1924).

Núm. 110.—Santiago, 19 de noviembre de 1924.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de Calle Larga, de Los Andes, elejida el 13 de abril próximo pasado.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 111, que reduce algunos ítem de los Presupuestos de Hacienda y Obras Públicas, para incrementar los fondos destinados a obras y servicios de agua potable.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,035, de 22 de noviembre de 1924).

Núm. 111.—Santiago, 20 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

Que con motivo de las reducciones acordadas en el seno de la Comision Mista de Presupuestos, en las cantidades primitivamente consignadas y afectas al cumplimiento de contratos de ejecucion de obras de agua potable, la lei anual de gastos de la Nacion no consulta los fondos necesarios para costear estos trabajos ni para atender a los gastos que demanda la inspeccion técnica de las obras;

Que por esta causa se ha agotado el ítem del Presupuesto del Ministerio del Interior, que consultaba fondos para el pago de las obras de agua potable contratadas y en ejecucion;

Que esta situacion coloca al Gobierno en la imposibilidad de cancelar obligaciones ya vencidas y que emanan de los contratos vijentes; y de seguir sirviendo las que, de acuerdo con los mismos contratos, deben saldarse en lo que resta del año en curso;

Que si no se provee con presteza a salvar esta dificultad habria que paralizar los trabajos, con grave perjuicio para los pobladores de las ciudades en que ellos se ejecutan, y para el Erario, que tendria que efectuar desembolsos estraordinarios por pago de intereses a los contratistas, en conformidad al artículo 56 del Reglamento sobre contratos de obras públicas; y

Que a lo anterior ha venido a agregarse para hacer mas angustiosa la situacion, la sequía que, durante todo el año, se ha dejado sentir en el país.

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del decreto-lei número 43, de 14 de octubre último, que creó el Departamento de Obras y Vías Públicas, han quedado bajo la dependencia de éste, servicios que ántes eran de la incumbencia de los Ministerios del Interior y de Hacienda; y que, por lo tanto, los fondos consultados para estos servicios corresponde invertirlos a dicho Departamento,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

"Artículo 1.o Redúcense en la forma que se indica a continuacion los siguientes ítem de los Presupuestos de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas:

"Item 1335, partida 16, del Presupuesto de Hacienda, que tiene un saldo de 726,715 pesos 64 centavos, para la construccion de los malecones y muelles de Punta Arenas, se rebaja a $ 426,715.64.

"Item 1413, partida 12, del Presupuesto de Obras Públicas, que consulta, con la reduccion contemplada en el decreto-lei número 35. de 10 de octubre próximo pasado, la suma de $ 1.200,000 para continuar la construccion contratada del muelle de Arica, se rebaja a $ 850,000.

"Item 1224, partida 12, del mismo Presupuesto, que consulta, con la reduccion acordada por el referido decreto-lei número 35, la cantidad de $ 2.000,000 para continuar la construccion de diversos puentes carreteros, se rebaja a $ 1.750,000".

Art. 2.o Destínase la suma de $ 900,000 a que alcanzan las reducciones del artículo anterior, a incrementar los fondos de los siguientes ítem del Presupuesto del Ministerio del Interior, en la forma que se espresa a continuacion:

"Item 4394, que destina la suma de $ 698,000 al mejoramiento de diversos servicios de agua potable, a la prosecucion de trabajos iniciados y a la ejecucion de nuevos, se aumenta en $ 600,000, debiendo invertirse esta cantidad en las siguientes obras de agua potable e inspeccion técnica de las mismas:

Serena y Coquimbo..	$	260,000
Calle Larga, Rinconada y Curimon..		115,000
Peumo..		65,000
Talcahuano..		35,000
Lautaro..		17,000
Puerto Montt..		108,000
Total..	$	600,000

"Item 4396, que consulta la suma de $ 250,000 para adquisicion de cañerías de agua potable y gastos de desembarque y trasporte de las mismas, se aumenta en.. ..	$	300,000
Total de los aumentos.. .	$	900,000

Art. 3.o En caso de que las necesidades del servicio lo requieran, y prévia autorizacion suprema, se podrá saldar el déficit que llegue a producirse en algunos de los servicios enumerados en el ítem 4394, con el superávit que se obtenga en alguno de estos servicios".

Anótese en la Direccion Jeneral de Contabilidad, tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 112, que modifica la glosa del ítem del Presupuesto que destina fondos par gastos de esplotacion y conservacion de los servicios de Agua Potable y Desagües.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,035, de 22 de noviembre de 1924).

Núm. 112. — Santiago, 20 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

1.o Que, segun informe de la Inspeccion de Agua Potable y Desagües, la distribucion de los fondos consultados en el ítem 4393, partida 13, del Presupuesto del Departamento del Interior, fué acordada en circunstancias normales y sin que se previesen las dificultades que, con motivo de la prolongada sequía, habrian de presentarse en algunas rejiones rel país;

2.o Que, a fin de salvar este inconveniente, se hace necesario modificar dicha distribucion en términos que guarden relacion con las exijencias actuales; y

3.o Que, para el efecto de vijilar la marcha correcta de los servicios de agua potable y desagües, la Inspeccion del ramo ha confiado a algunas administraciones la fiscalizacion de otras de menor importancia, lo que contribuye al mejor servicio, pero significa para aquéllas un aumento de trabajo y obligaciones, que es equitativo remunerar e importa, en cambio, una apreciable economía en viáticos y gastos de trasporte que demandaria una fiscalizacion centralizada en Santiago,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Modifícase la glosa del ítem 4393, partida 13, del Presupuesto del Ministerio del Interior, que corresponderá invertir al Departamento de Obras y Vias Públicas, en virtud de lo dispuesto en el decreto-lei número 88, de 12 de noviembre en curso, como sigue:

"Gastos de esplotacion y conservacion de los diversos servicios, no pudiendo crearse nuevos empleos ni aumentarse los sueldos con cargo a este ítem, salvo los de los administradores de servicios que tengan la supervijilancia de otras administraciones, prévia aprobacion suprema.

Art. 2.o Distribúyense, en la forma que a continuacion se indica, los fondos consultados en el referido ítem 4393:

Arica	$ 77,500	
Iquique	64,200	
Tocopilla	26,500	
Antofagasta	224,948	13
Taltal	72,000	
Chañaral	16,517	
Copiapó	7,800	
Vallenar	4,260	
Serena	51,432	
Coquimbo	19,465	
Vicuña	2,030	
Ovalle	4,200	
Combarbalá	2,282	
Illapel	4,446	
Chincolco	1,100	
Petorca	2,660	35
Cabildo	1,130	
Ligua	1,350	
Putaendo	1,610	
San Felipe	11,460	
Aduccion San Felipe y Los Andes	5,700	
Los Andes	6,680	
Quilpué	21,782	72
Casablanca	7,250	
El Canelo	68,757	
San José de Maipo	900	
Cartajena	22,792	12
San Antonio	31,023	30
Melipilla	27,044	40
Rancagua	45,127	25
Requínoa	450	
Rengo	4,550	
San Fernando	8,684	40
Santa Cruz	6,819	80
Curicó	23,240	
Molina	2,024	
Curepto	1,250	
Constitucion	5,620	
Talca	92,442	30
San Javier	1,840	
Chanco	850	
Liná res	4,220	
Cauquénes	4,131	
Parral	13,042	50
Cobquecura	560	
Quirihue	2,339	65
Ninhue	230	
San Cárlos	5,204	80
Coelemu	2,852	50
Chillán	34,400	
Tomé	8,000	
Búlnes	8,560	
Talcahuano	35,617	50
Penco	3,760	
Concepcion	220,851	75
La Florida	1,250	
Hualqui	1,900	
Coronel	2,880	
Yungai	2,040	
Arauco	1,568	
Los Anjeles	6,324	
Nacimiento	1,319	17
Lebu	6,200	
Mulchen	8,481	55
Angol	11,660	21
Cañete	2,480	
Collipulli	1,870	
Victoria	4,094	
Traiguen	15,455	25
Temuco	26,738	95
Valdivia	21,680	
La Union	8,110	
Osorno	33,400	
Puerto Montt	5,818	25
Ancud	1,560	
Castro	1,805	
Inspeccion	113,520	
Total	$ 1.605,341	85

Art. 3.o Los administradores de servicios que tengan la supervijilancia de otras

administraciones, podrán gozar de una gratificacion que les asignará el Gobierno, a propuesta de la Inspeccion, que no podrá exceder de $ 50 mensuales por servicio vijilado''.

Anótese en la Direccion Jeneral de Contabilidad, tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 113, que fija el dia 1.o de marzo para que entre en vijencia la lei número 4,023, sobre guías de libre tránsito de ganado.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,040, de 28 de noviembre de 1924 y reproducido en el número 14,043).

Núm. 113. — Santiago, 20 de noviembre de 1924.—Vistos estos antecedentes, y

Considerando:

Que dentro del plazo fijado para que entre en vijencia la lei número 4,023 sobre guias de libre tránsito de ganado por el territorio de la República, no es posible cumplir con los trámites de impresion, timbres y distribucion de las guias y formación de los cuadernos respectivos, pues las imprentas fijan plazos que exceden al mencionado, y que, en consecuencia, corresponde fijar la fecha en que deba ponerse en vijencia la referida lei,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Fíjase el dia 1.o de marzo próximo como fecha para que entre en vijencia la lei número 4,023, sobre guias de libre tránsito de ganado en el territorio de la República.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Arturo Alemparte.

Decreto-Lei N.o 114, que destina un ítem del Presupuesto del Interior para instalacion del Ministerio de Agricultura y gratificacion a los Sub-Secretarios de Interior y de Hijiene.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,036, de 24 de noviembre de 1924).

Núm. 114. — Santiago, 20 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

Que el saldo de los fondos que se consultan en el ítem 6463, de la partida 19 del Presupuesto del Interior, ''para reparaciones urjentes que tengan por objeto la conservacion de los edificios públicos dependientes del Ministerio del Interior, en conformidad a los planos que confeccione la Direccion Jeneral de Obras Públicas'', no alcanzará a invertirse en su totalidad, por lo avanzado del año, y que hai necesidad de atender al pago de los gastos orijinados por la instalacion del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion, y al de la asignacion que corresponde a los Sub-Secretarios de los Ministerios de Interior y de Hijiene, Asistencia y Prevision Social,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Rebájase del ítem 6463, de la partida 19 del Presupuesto de Interior, la suma de treinta y dos mil pesos ($ 32,000), de los cuales, veinticinco mil pesos ($ 25,000) serán puestos a disposicion del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion, para la instalacion de sus oficinas.

Art. 2.o Créanse, con el saldo de la suma a que se refiere el artículo anterior, los siguientes ítem, en el Presupuesto del Ministerio del Interior:

Item 121 (bis). Asignacion al Sub-Secretario del Ministerio del Interior, por todo el presente año, $ 6,000.

Item 121 (ter). Asignacion al Sub-Secretario del Ministerio de Hijiene, Asistencia y Prevision Social durante los dos últimos meses del año, $ 1,000.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e

insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alcibíades Roldan.

Decreto-lei N.o 115, que crea la carrera de Médico Sanitario y autoriza el envio de médicos al estranjero para estudiar lo relacionado con esta carrera.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,050, de 12 de diciembre de 1924).

Núm. 115. — Santiago, 21 de noviembre de 1924. — Considerando:

1.o El estado aun deficiente de la Hijiene Pública Nacional;

2.o La necesidad, ya impostergable, de proceder a una reorganizacion sistemática de los servicios sanitarios;

3.o La importancia fundamental de contar en la Direccion de Sanidad con servicios de un personal directivo especializado, particularmente de médicos hijienistas, que puedan consagrar todo su tiempo al servicio;

4.o Las conclusiones a que, sobre este punto, se llegó en la reciente Quinta Conferencia Panamericana, y particularmente la que lleva el número 2 de las presentadas por el ponente, doctor Vincent, presidente de la Fundacion Rockefeller, que es del tenor siguiente:

"La eficiencia de la administracion de la salubridad pública depende directamente de la existencia de un personal perito y esperimentado, el cual solo puede obtenerse si se reconoce que la medicina preventiva constituye una profesion especial, a la cual se garantizan una preparacion apropiada, inmovilidad en el servicio, ascensos basados únicamente en servicios meritorios y jubilacion";

5.o Que no existe por ahora, entre nosotros, posibilidad de formar este personal de esperimentados especialistas sanitarios;

6.o Las ventajas de todo órden que significa la formacion del primer núcleo de funcionarios de sanidad en algunas de las Altas Escuelas de Hijiene del estranjero;

7.o Que estos médicos, especializados permitirán, a su regreso, fundar la Escuela Nacional para la formacion del personal sanitario que necesita el pais;

8.o Que, para asegurar el éxito de la carrera de médico hijienista, es necesario dar a estos funcionarios estabilidad en su cargo, ascensos y una remuneracion que compense al abandono del ejercicio profesional;

9.o Que en algunas de las Altas Escuelas de Hijiene, en el estranjero, se exije como requisito de admision la calidad de funcionario sanitario,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Créase la carrera de médico sanitario, dependiente del Ministerio de Hijiene, Asistencia y Prevision Social.

Art. 2.o Miéntras se organiza en el pais el instituto que debe formar el personal sanitario, se autoriza al Presidente de la República para enviar al estranjero, médicos chilenos que formen el primer núcleo de esta organizacion, y puedan, a su regreso, conjuntamente con las funciones que desempeñen en los servicios sanitarios, dirijir las cátedras del referido instituto.

Art. 3.o Cada dos años enviará al estranjero, por un plazo máximo de dos años, dos médicos chilenos, hasta enterar el número de seis, con una pension anual de ocho mil pesos, oro de dieciocho peniques, para cada uno, a fin de que en las Universidades e Institutos que designe el Ministerio, adquieran los conocimientos y títulos que éste mismo fije.

La eleccion de los candidatos se hará, prévio concurso, por la Facultad de Medicina.

Las bases de éste se establecerán en el Reglamento que se dicte al efecto.

Art. 4.o Los médicos elejidos, serán contratados como funcionarios públicos sanitarios, desde el momento de su eleccion. En el contrato respectivo, se impondrá la obligacion a los médicos sanitarios para prestar sus servicios al Estado, bajo las órdenes de la Direccion de Sanidad, por

cinco años, que se contarán, desde su regreso al pais.

Art. 5.o Los médicos sanitarios, al firmar sus contratos, deberán rendir fianza por treinta mil pesos, la que se hará efectiva en caso que no cumplan con sus obligaciones durante sus estudios en el estranjero, o en el desempeño de sus funciones y demas que se establezcan en el contrato.

Art. 6.o Durante el tiempo de su permanencia en el estranjero, estarán bajo la vijilancia de los representantes diplomáticos o consulares de Chile, o de los funcionarios o personas que el Ministro designe para este objeto.

Art. 7.o A su regreso, y en cumplimiento del contrato, el Ministro los ocupará en la Direccion de Sanidad, la cual les señalará los puestos y lugares donde deberán prestar sus servicios.

Art. 8.o Se establecerá en el contrato de servicios, la prohibicion absoluta del médico sanitario para cualquiera forma de ejercicio profesional, debiendo dedicar esclusivamente su actividad a las tareas que les fije la Direccion. El contrato podrá renovarse cada cinco años, prévio informe favorable de la Direccion de Sanidad.

Art. 9.o Gozarán estos médicos sanitarios, desde su regreso, de un sueldo inicial de veinte mil pesos anuales, que se aumentarán en cinco mil pesos en cada renovacion quinquenal, hasta llegar al máximum de cuarenta mil pesos.

Art 10. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de noventa y seis mil pesos, oro de dieciocho peniques, en el cumplimiento de esta lei, en un plazo de siete años, debiendo consultarse el gasto anual en la respectiva Lei de Presupuestos.

Art. 11. Los médicos sanitarios tendrán derecho a jubilacion como empleados de planta.

Art. 12. El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de la presente lei.

Art. 13. La presente lei rejirá desde el 1.o de enero de 1925.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alejandro del Rio.

Decreto-Lei N.o 116. que fija el número de ajentes autorizados de aduana.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,037, de 25 de noviembre de 1924).

Núm. 116. — Santiago, 24 de noviembre de 1924.—Considerando:

Que la práctica ha demostrado que los ajentes constituidos para el despacho de las mercaderías de internacion han llegado a ser excesivos en relacion con las necesidades de dicho servicio, circunstancia que dificulta la fiscalizacion de sus actos y orijina perjuicios a los intereses nacionales; y que, por tanto, es conveniente limitar su número, fijando para cada aduana el que las autoridades del ramo consideren suficiente para un servicio concreto y que, ademas, evite competencias odiosas;

Teniendo a la vez en cuenta el precedente establecido respecto de los receptors judiciales, martilleros y otros funcionarios del órden judicial y administrativo,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Habrá en cada aduana, para el despacho de internacion de mercaderías y demas operaciones que requieran la intervencion de ajentes autorizados de aduana, el siguiente número de estos funcionarios:

En Arica, cinco	5
En Iquique, diez	10
En Tocopilla, dos	2
En Antofagasta, ocho	8
En Taltal, dos	2
En Coquimbo, dos	2
En Los Andes, tres	3
En Valparaiso, treinta	30
En Talcahuano, seis	6
En Coronel, tres	3
En Valdivia, tres	3
En Punta Arenas, cuatro	4

Artículos transitorios

Artículo 1.o Las plazas que fija este decreto-lei se llenarán con ajentes reconocidos en actual ejercicio, a propuesta de los administradores de aduana, entendiéndose que quedarán de hecho exonerados de su cargo los ajentes que queden sin colocacion en la respectiva planta.

Art. 2.o Este decreto-lei empezará a rejir desde el 1.o de enero de 1925.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Fidel Muñoz R.

Decreto-lei N.o 117, que destina los fondos que se indican para los trabajos de construccion de varios canales.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,046, de 5 de diciembre de 1924).

Núm. 117. — Santiago, 24 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

1.o Que es deber del Gobierno procurar que no se paralicen, por falta de fondos, las construcciones de canales y obras de regadío contratadas y en actual ejecucion, aun cuando sea menester aplazar cualquier gasto en trabajos que no importen, como aquellas, factores de incremento de la produccion de la riqueza;

2.o Que para el efecto de proseguir estas construcciones, por decreto-lei número 35, de 10 de octubre próximo pasado, se ordenó destinar a este objeto la cantidad de cuatro millones ciento cincuenta y cinco mil pesos ($ 4.155,000) que se reunió con economías introducidas en diversos ítem del Presupuesto de Obras Públicas;

3.o Que al tiempo de dictarse ese decreto-lei, habia compromisos vencidos que fueron cancelados con aquellos fondos;

4.o Que a éstos se imputó tambien el pago de $ 900,000 correspondientes a trabajos hechos en la construccion del canal del Melado;

5.o Que con los pagos a que se refieren los números 3.o y 4.o,—que suman, en total, $ 3.583,489.82,—los fondos del mencionado decreto-lei se hallan a la fecha reducidos a la cantidad de $ 571,510.18, insuficientes para satisfacer las obligaciones que es preciso atender hasta el 31 de diciembre de este año;

6.o Que, en efecto, para servir dichas obligaciones se necesita disponer de las siguientes cantidades:

a) Saldo que se adeuda por trabajos de construccion del Canal del Melado...	$ 680,000
b) Para los trabajos que se ejecutan en los canales secundarios del Laja...	195,000
c) Para cancelar sueldos de injenieros (Inspeccion Técnica)...	12,000
d) Para los trabajos de embalse de las lagunas del Planchon...	150,000
e) Para los trabajos del Canal del Melado (mes de diciembre)...	200,000
f) Para los canales derivados del Canal Maule...	100,000
Total...	$ 1.337,000

7.o Que, atendido el cálculo precedente, y considerando el saldo disponible de los fondos autorizados por el decreto-lei número 35, faltarian para la satisfaccion de las necesidades de este año, $ 765,489.82;

8.o Que, para obtener la totalidad de esta suma, es conveniente aplicar al objeto que se persigue los ítem o parte de ellos del Presupuesto de Obras Públicas cuya inversion no tiene el carácter de urjencia que reviste la construccion de canales y obras de regadío; y los demas recursos de que el Estado pueda disponer de acuerdo con las leyes vijentes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

"Artículo 1.o Destínase a incrementar los fondos que el decreto-lei número 35, de

10 de octubre de este año ha consultado para los trabajos de construccion de los canales Maule, Melado, Laja, Perquilauquén, Tipaume y embalse de las lagunas del Planchon, la cantidad de doscientos veinticinco mil pesos ($ 225,000) que el ítem 1448, partida 12, del Presupuesto de Obras Públicas, reserva para continuar los estudios de los ferrocarriles que indica;

Art. 2.o Destínase, igualmente, al mismo fin, el equivalente en moneda corriente de las boletas de garantía por valor de catorce mil seiscientas sesenta y dos libras esterlinas (£ 14,662) que, por decreto 241, de 19 de noviembre en curso, del Departamento de Obras y Vias Públicas, se han hecho efectivos a "The Northern Railway Company Limited", por faltas de cumplimiento de obligaciones contraidas y se ha ordenado hacer ingresar en arcas fiscales"

Anótese en la Direccion Jeneral de Contabilidad, tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 118, que concede pension a doña Teresa Larrain v. de Roman.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,045, de 4 de diciembre de 1924).

Núm. 118. — Santiago, 24 de noviembre de 1924. — Por cuanto, a peticion del Consejo de Administracion de los Ferrocarriles del Estado y de la Direccion Jeneral del ramo, el Gobierno sometió a la consideracion del Congreso Nacional, y el Congreso aprobó el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"Artículo único. Concédese, por gracia, a la señora Teresa Larrain v. de Roman e hijos menores, una pension anual de cuatro mil quinientos pesos ($ 4,500), que le será pagada por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Los agraciados gozarán de la pension por partes iguales y no tendrán derecho a acrecer".

Y por cuanto, oido el Consejo de Secretarios de Estado, la Junta de Gobierno lo ha sancionado;

Por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.—O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 119, que deja sin invertir varios ítem del Presupuesto de Instruccion y destina su producto a creacion de empleos, aumentos de sueldos y de gratificaciones y a atender servicios dependientes del Ministerio de Instruccion Pública.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,037, de 25 de noviembre de 1924 y reproducido en el número 14,038).

Núm. 119.—Santiago, 24 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

Que el Presupuesto de Instrucción Pública vijente contiene algunas omisiones y errores que han ocasionado perturbaciones en el servicio; y

Que las modificaciones que corresponde efectuar significan economía,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

1.o Agréganse a los siguientes ítem del Presupuesto de Instruccion Pública vijente, los empleos que se indican, debiendo aumentarse a las sumas que se espresan los fondos consultados en los mismos:

En la glosa del ítem 975, una inspectora primera para cada uno de los Liceos de Niñas de Valparaíso número 1, de Santiago número 4, de Mulchen y de Temuco: noventa y siete mil doscientos pesos ($ 97,200);

A la letra a) del ítem sin número que sigue al 977, un curso de preparatoria para el Liceo de Niñas número 2 de Valparaiso: seiscientos veintiseis mil cuatrocientos pesos ($ 626,400);

A la letra a) del ítem 955, un curso de preparatoria para el Liceo de Hombres de Viña del Mar: cuatrocientos diecisiete mil seiscientos pesos ($ 417,600);

Al ítem 955, la siguiente letra: "L) Para completar, durante los últimos cuatro meses del año, un sueldo de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800) anuales a catorce profesores de preparatoria de los Liceos de Hombres de Valparaiso y Viña del Mar, de cinco mil cuatrocientos pesos ($ 5,400) anuales a diecinueve profesores de preparatoria de los Liceos de Santiago, y de seis mil pesos ($ 6,000) anuales a veintiun profesores de preparatoria del Instituto Nacional y del Liceo de Aplicacion, veinticinco mil cuatrocientos pesos (25,400 pesos);

Al ítem 1439, ocho visitadores provinciales de educacion primaria, con siete mil doscientos pesos anuales cada uno, incluyéndose en el total de treinta y seis visitadores que resulta con la presente modificacion, tres visitadores de distrito de Santiago y los departamentales de Ligua, Quillota, La Victoria, Melipilla, Cachopoal, Caupolican, Búlnes, Coelemu, Mariluan, Villarrica y Castro: doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos ($ 259,200).

En consecuencia, los fondos del ítem sin número que sigue al 977 ascenderán a un total de dos millones seiscientos cincuenta y cho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos ($ 2.658,465) y de los ítem 955 ascenderán a un total de tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa pesos ($ 3.442,490).

2.o Agréganse los siguientes ítem al Presupuesto de Instruccion Pública vijente:

A continuacion del ítem 17, el siguiente: "Subvencion para casa al sub-secretario del Ministerio, seis mil pesos ($ 6,000).

A continuacion del ítem 169, el siguiente: "Profesor instructor de química jeneral analítica e industrial, tres mil seiscientos pesos ($ 3,600)";

A continuacion del ítem 387, el siguiente: "Para becar a diez alumnas internas de provincias, del curso de matronas, a razon de cincuenta pesos mensuales cada una, en conformidad al reglamento respectivo, seis mil pesos ($ 6,000)";

A continuacion del ítem 983, el siguiente: "Para pagar quince horas semanales de clases del segundo idioma optativo en el Liceo de Niñas de Temuco y cuatro horas en el de Valdivia, tres mil novecientos noventa pesos ($ 3,990)";

A continuacion del ítem 1352, el siguiente: "Para pagar gratificacion sobre premios de constancia, devengadas en conformidad a la lei 3,774 en años anteriores por el personal de instruccion superior, secundaria, comercial y especial, treinta y tres mil pesos ($ 33,000)"; y

A continuacion del ítem 1656, el siguiente: "Para pagar al profesorado de las escuelas diurnas, nocturnas y de párvulos anexas a las Normales, la mayor remuneracion que les corresponde percibir desde el 16 de noviembre del presente año, computándoles un sueldo inicial de seis mil pesos a los de escuelas diurnas y de tres mil pesos a los de escuelas nocturnas y de párvulos, y con derecho a los aumentos quinquenales correspondientes, treinta y seis mil ochocientos quince pesos ($ 36,815)".

3.o Sustitúyese la glosa del ítem 173 por la siguiente: "Sub-jefe del laboratorio de química jeneral".

4.o Agrégase la siguiente frase a la glosa del ítem 1778: "pudiendo pagarse una gratificacion de mil quinientos pesos anuales a los directores de escuelas nocturnas para adultos, y de mil doscientos pesos a los profesores de las mismas, aun cuando hayan entrado al servicio despues de promulgada la lei 3,654".

5.o Supleméntase en las siguientes cantidades los ítem que se indican:

El ítem 316, de sueldo del profesor de química biolójica de la Escuela de Medicina, en seiscientos pesos ($ 600);

El ítem 606, de mobiliario y material de enseñanza de instruccion superior, en quince mil pesos ($ 15,000);

El ítem 962, de mobiliario y material de enseñanza de los Liceos de Hombres, en veinte mil pesos ($ 20,000);

El ítem 1089, de mobiliario y material de enseñanza de los Liceos de Niñas, en quince mil pesos ($ 15,000);

El ítem 1272, de mobiliario y material de enseñanza comercial, en quince mil pesos ($ 15,000);

El ítem 1445, de diferencia de sueldo por años de servicios del personal administrativo de la instruccion primaria, en tres mil cuatrocientos ochenta pesos ($ 3,480);

El ítem 1654, de sueldos de escuelas de cuarto grado, vocacional, en treinta y dos mil ochocientos pesos ($ 32,800);

El ítem 1655, de gratificacion por direccion de escuelas, en once mil seiscientos setenta pesos ($ 11,670);

El ítem 1656, de sueldo del profesorado de ramos especiales de educacion primaria, en veinticinco mil ochocientos pesos (25,800 pesos);

El ítem 1761, de gratificacion a los profesores de trabajos manuales de instruccion primaria y normal, en seis mil setecientos pesos ($ 6,700);

El ítem 1780, de atencion del servicio dental, en veintiun mil pesos ($ 21,000);

El ítem 2587, de impresiones y avisos, en treinta y cinco mil pesos ($ 35,000); y

El ítem 2785, de inspeccion técnica de las construcciones, en cuarenta y un mil seiscientos pesos ($ 41,600).

6.o Los gastos que importan los números anteriores se financiarán dejando sin invertir las siguientes cantidades de los ítem que se indican del mismo Presupuesto:

Del ítem 1351, cincuenta mil pesos ($ 50,000);

Del ítem 1440, sesenta mil pesos (60,000 pesos); reduciéndose, en consecuencia, a siete los visitadores ausiliares de educacion primaria;

Del ítem 1653, ciento dieciseis mil cuatrocientos veinte pesos ($ 116,420);

Del ítem 1760, catorce mil setenta y cuatro pesos ($ 14,074);

Del ítem 1762, cincuenta mil quinientos setenta y tres pesos ($ 50,573);

Del ítem 1779, ciento veinte mil pesos ($ 120,000); y

Del ítem 2581, quince mil pesos (15,000 pesos).

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Gregorio Amunátegui.

Decreto-Lei N.o 120, en que se dispone que las Juntas de Vecinos se compondrán de cinco miembros y dicta reglas complementarias que determinan la manera cómo deben desempeñar sus funciones estas Juntas.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,040, de 28 de noviembre de 1924)

Núm. 120.—Santiago, 24 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

Que es necesario dictar reglas complementarias que determinen la manera cómo deben ser desempeñadas por las Juntas de Vecinos las funciones que la lei número 2,960, de 1.o de diciembre de 1914, encomienda a las municipalidades, a fin de solucionar diversas dificultades que se han presentado en la práctica; y

Que la circunstancia de que semejantes Juntas no estén llamadas a durar sino el tiempo que habrá de trascurrir hasta que sean elejidas las nuevas municipalidades, no obsta para que se establezcan las reglas en referencia,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Las juntas de vecinos nombradas para reemplazar a las municipalidades se compondrán de cinco miembros.

Art. 2.o Las Juntas de Vecinos tendrán las atribuciones y deberes que la Lei Orgánica de 18 de diciembre de 1914, confiere a estas corporaciones y durarán hasta que entren en funciones las nuevas municipalidades que se elijan.

Art. 3.o Las Juntas de Vecinos elejirán a tres de sus miembros, quienes tendrán el carácter de alcaldes y ejercerán las atribuciones que la Lei Orgánica confiere a los alcaldes nombrados por las Municipalidades. Esceptúanse de esta regla las Juntas de Vecinos en que haya intendente municipal, las cuales fijarán órden de precedencia entre sus miembros, para el efecto de proveer al reemplazo de ese funcionario, en caso de ausencia o impedimento temporal.

Art. 4.o Los intendentes municipales serán competentes para conocer e intervenir en todos los actos en que las leyes, ordenanzas o reglamentos municipales dan intervencion a los alcaldes o a las Juntas de Alcaldes.

Art. 5.o El presente decreto-lei rejirá desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.——Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 121, que suplementa el Presupuesto del Ministerio del Interior para pagar parte del saldo que se adeuda a la Société des Hauts Fourneaux et Fonderies de Font-a-Mousson.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,040 de 28 de noviembre de 1924).

Derogado.

Decreto-Lei N.o 122, que autoriza a la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para que pague sus sueldos a dos empleados, con cargo al ítem de imprevistos de su Presupuesto.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,044, de diciembre de 1924)

Núm. 122.—Santiago, 27 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

Que por una omision no se consultó en la Lei de Presupuestos para el presente año, en la partida de gastos fijos correspondiente a la Empresa de Agua Potable de Valparaiso, el sueldo de dos oficiales de la seccion de contabilidad de dicha Empresa;

Que dichos empleos fueron creados en el año 1906, uno y en el año 1910, el otro y que sus servicios son absolutamente indispensables;

Que, igualmente y por la misma causa, no figura en el presupuesto en referencia el sueldo de un inspector fiscal de Viña del Mar, creado por decreto número 2,043, de 13 de agosto de 1923; y

Considerando que la Empresa de Agua Potable de Valparaiso dispone de los fondos necesarios para pagar estos sueldos,

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Autorízase a la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para que, con cargo al ítem de Imprevistos de su presupuesto, pague los sueldos de 3,000 pesos, $ 2,160 y $ 1,000 anuales, que corresponde percibir a los dos oficiales de la seccion de contabilidad y al inspector fiscal de Viña del Mar, respectivamente.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 123, que autoriza el pago de $ 20,000 a la 5.a Compañía de Bomberos de Santiago.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,044, de 3 de diciembre de 1924)

Núm. 123.—Santiago, 27 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

Que la 5.a Compañía de Bomberos de Santiago ocupa una propiedad fiscal situada a los piés del Palacio de la Moneda, en la cual ha invertido mas de $ 20,000 en reparaciones;

Que actualmente está construyendo un cuartel propio en la calle Teatinos, de esta ciudad, al costado del Palacio de la Moneda;

Que los fondos de que disponia para su total terminacion se encuentran ya agotados; y

Considerando que el Fisco recuperará el local en referencia para dedicarlo a otros servicios públicos y que es de justicia pagar a la citada Compañía el valor de las mejoras introducidas en él, a fin de que

pueda terminar la construccion de su cuartel propio.

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Autorízase a la Tesorería Fiscal de Santiago para que pague a la 5.a Compañía de Bomberos, de esta capital, la suma de veinte mil pesos ($ 20,000), que ha invertido en las reparaciones del edificio fiscal, que ocupa en la Alameda de las Delicias, fondos que la espresada Compañía invertirá esclusivamente en la terminacion del cuartel que está construyendo en la calle de Teatinos, junto al costado poniente del Palacio de la Moneda.

Dedúzcase este gasto del ítem 1209, de la partida 5.a del Presupuesto del Interior.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 124, que disuelve la Municipalidad de Liná res

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,047, de 6 de diciembre de 1924)

Núm. 124.—Santiago, 27 de noviembre de 1924.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de Liná res, elejida el 13 de abril próximo pasado.

Tómese razon, comuníquese publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.— Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 125, que disuelve la Municipalidad de Iquique

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,044, de 3 de diciembre de 1924)

Núm. 125.—Santiago, 1.o de diciembre de 1924.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de Iquique, elejida el 13 de abril último.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 126, que disuelve la Municipalidad de Ñuñoa

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,042, de 1.o de diciembre de 1924)

Núm. 126.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de Ñuñoa, elejida el 13 de abril último.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 127, que autoriza la inversion de la economías hechas en el Presupuesto de Relaciones Esteriores, en el pago de gastos imprevistos del mismo Ministerio.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,040, de 29 de noviembre de 1924)

Núm. 127.—Santiago, 28 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

Que el decreto-lei número 65, de 27 de octubre próximo pasado, introdujo en el Presupuesto de Relaciones, Culto y Colonizacion, para 1924, una economía de 46,288 pesos 86 centavos oro de 18 d. y de 241,200 pesos moneda corriente; y

Que será necesario atender varios gastos imprevistos de consideracion, del mismo Ministerio que no habria posibilidad de cubrir con cargo al presupuesto y para los cuales habrá que disponerse de las sumas arriba indicadas,

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

"Artículo único.—Autorízase al presidente de la Junta de Gobierno para invertir las sumas de $ 46,288.86 oro de 18 d. y $ 241,200, moneda corriente, a que alcanzan las economías introducidas por el decreto-lei número 65, de 27 de octubre de este año, en el presupuesto de Relaciones Esteriores para el año en curso, en el pago de gastos imprevistos del mismo Ministerio.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Cárlos Aldunate.

Decreto-Lei N.o 128, que esceptúa, transitoriamente, del pago de derechos de internacion al ganado del pais que se esporte y retorne por los puertos de cordillera de la provincia de Aconcagua.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,042, de 1.o de diciembre de 1924).

Núm. 128.—Santiago, 29 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

Que es necesario dar las facilidades posibles a los agricultores de las zonas afectadas por la sequía;

Que contribuiría a ese propósito facultar el envío del ganado existente en las zonas indicadas, a pastar a campos arjentinos, haciendo estensivo con ese objeto a la provincia de Aconcagua los efectos de la lei número 3,079, de 31 de marzo de 1916, que concede esa franquicia a la provincia de Coquimbo y al departamento de Petorca,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Hácense estensivas a la provincia de Aconcagua, hasta el 1.o de abril próximo, las disposiciones de la lei número 3,079, de 24 de marzo de 1916.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 129, que anula las juntas electorales designadas para las comunas que se indican.

(Publicado en el **Diario Oficial**, núm. 14,042 de 1.o de diciembre de 1924)

Núm. 129.—Santiago, 29 de noviembre de 1924.—Teniendo presente:

1.o Que al procederse por la Junta de Gobierno a la designacion de las juntas electorales, se advirtió que en diversas comunas de la República no habia, en algunas de las cuatro categorías, el número de diez contribuyentes necesarios para formar las listas respectivas;

2.o Que, a fin de suplir esa deficiencia, se acudió a otras categorías, pero en algunas comunas se procedió, por error, a designar a los contribuyentes en un órden inverso al del rol respectivo, de tal manera que en esas comunas, y debido a ese error, no entraron en la formacion de las listas que sirvieron de base al sorteo, muchos contribuyentes que debieron tener opcion a entrar en ellas;

3.o Que, en otras comunas, no habiendo en algunas categorías el número de contribuyentes suficientes para enterar algunas de las listas, se acudió a contribuyentes de otras comunas, sin advertir que debia su-

plirse esa deficiencia, preferentemente, con los contribuyentes de otras categorías de la misma comuna, en conformidad al decreto-lei complementario, de 18 del presente mes y debido a esa inadvertencia, en esas comunas no se cumplió con dicho decreto-lei;

4.o Que, advertidos y comprobados esos errores cometidos en algunas comunas en la formacion de las listas de contribuyentes que sirvieron para el sorteo, procede enmendar los efectos en que involuntariamente se incurrió;

5.o Que, afectando el vicio solo a las listas de determinadas categorías, deben respetarse los resultados de los sorteos en las listas en que no hubo error.

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Anúlanse las juntas electorales designadas para las siguientes comunas, en la forma que se indica:

Comunas	Categorías afectadas		
Calama			4.a y 6.a
Santa Luisa			4.a y 6.a
Chañaral		3.a	4.a y 6.a
Copiapó			6.a
Ovalle			4.a
Longotoma	1.a	3.a	4.a y 6.a
Ligua		3.a	4.a y 6.a
Catemu	1.a	3.a	4.a y 6.a
El Melon	1.a	3.a	4.a y 6.a
Ocoa	1.a	3.a	4.a y 6.a
Marga-Marga	1.a	3.a	4.a y 6.a
Casablanca			4.a y 6.a
Las Condes		3.a	4.a y 6.a
Maipú			4.a y 6.a
Calera de Tango		3.a	4.a y 6.a
La Florida		3.a	4.a y 6.a
Isla de Maipo		3.a	4.a y 6.a
San Bernardo			4.a
Melipilla			4.a y 6.a
Chocalan		3.a	4.a y 6.a
Buin			4.a y 6.a
Maipo			4.a y 6.a
Hospital	1.a	3.a	4.a y 6.a
Paine			4.a y 6.a
Valdivia de Paine			4.a y 6.a
Santa Rita			4.a y 6.a
La Rosa	1.a	3.a	4.a y 6.a
Llallauquen			4.a y 6.a

Comunas	Categorías afectadas		
Huique	1.a	3.a	4.a y 6.a
San Fernando			4.a y 6.a
Roma		3.a	4.a y 6.a
Nancagua			4.a y 6.a
Cunaco			4.a y 6.a
Palmilla			4.a y 6.a
Calleuque		3.a	4.a y 6.a
Poblacion		3.a	4.a y 6.a
Placilla		3.a	4.a y 6.a
Molina			4.a y 6.a
Rio Claro		3.a	4.a y 6.a
Putú		3.a	4.a y 6.a
Chanco		3.a	4.a y 6.a
Curanipe		3.a	4.a y 6.a
Coronel de Maule		3.a	4.a y 6.a
Sauzal		3.a	4.a y 6.a
Pocillos		3.a	4.a y 6.a
Cato	1.a	3.a	4.a y 6.a
Búlnes			4.a y 6.a
San Ignacio			4.a y 6.a
Pemuco		3.a	4.a y 6.a
Concepcion			4.a
Hualqui			4.a y 6.a
Penco		3.a	4.a y 6.a
San Luis Gonzaga			4.a y 6.a
Las Perlas		3.a	4.a y 6.a
Tucapel		3.a	4.a y 6.a
Coronel			4.a y 6.a
Lota			4.a y 6.a
Santa Juana		3.a	4.a y 6.a
Rafael		3.a	4.a y 6.a
Talcahuano			4.a y 6.a
Yumbel			4.a y 6.a
Arauco			4.a y 6.a
Carampangue			4.a y 6.a
Santa Bárbara			4.a y 6.a
Santa Fé			4.a y 6.a
Nacimiento		3.a	4.a y 6.a
Mulchen			4.a y 6.a
Quilaco		3.a	4.a y 6.a
Los Sauces			4.a y 6.a
Collipulli			4.a y 6.a
Victoria			4.a y 6.a
Curacautin			4.a y 6.a
Nueva Imperial			4.a y 6.a
Freire			4.a y 6.a
Valdivia			4.a
San José		3.a	4.a y 6.a
Lanco		3.a	4.a y 6.a
La Union			4.a y 6.a
Rio Bueno			4.a y 6.a
Osorno			4.a

Art. 2.o La Junta de Gobierno procederá a formar en esas comunas nuevas juntas electorales en reemplazo de las anuladas, respetando las designaciones hechas por el sorteo anterior en las listas no afectadas, formando las nuevas listas y practicando en ellas nuevo sorteo, de acuerdo con las disposiciones del decreto-lei de elecciones y del decreto-lei complementario, del 18 del presente.

Art. 3.o Practicado los nuevos sorteos, la Junta de Gobierno formará con los contribuyentes sorteados y con los designados en el sorteo anterior, de las listas no afectadas, las respectivas juntas electorales y comunicará las listas por telégrafo al juez de letras correspondiente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.o del decreto-lei de elecciones.

Art. 4.o Se seguirá, en lo demas, el procedimiento establecido en ese decreto-lei, reduciéndose respecto de estas juntas electorales, a diez dias el plazo de quince dias señalado por el artículo 8.o del citado decreto-lei, a la respectiva Corte de Apelaciones, para fallar las apelaciones interpuestas.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 130, que aprueba un contrato de arrendamiento de terrenos en Magallánes, celebrado con la Sociedad Ganadera Jente Grande.

(Publicado en el **Diario Oficial**, núm.14,055, de 18 de diciembre de 19924)

Núm. 130.—Santiago, 29 de noviembre de 1924.—Vistos estos antecedentes y lo informado por la comision nombrada por decreto número 951, de 29 de julio último; y

Considerando:

1.o Que por el artículo 8.o de la lei número 4,041, promulgada el 9 de setiembre del presente año, el Presidente de la República quedó espresamente autorizado para contratar, hasta por veinte años, contados desde el vencimiento de los actuales contratos, el arrendamiento de los terrenos fiscales del Territorio de Magallánes de que gozan las sociedades Esplotadora de Tierra del Fuego y Ganadera de Jente Grande, pudiendo reservar 200,000 hectáreas para la venta o arrendamiento en subasta pública, en pequeños lotes;

2.o Que, segun el mismo artículo, el arrendamiento no podrá otorgarse sino a chilenos o a sociedades anónimas cuyos presidentes o jerentes y el ochenta por ciento, a lo ménos, de sus directores y accionistas sean chilenos, durante todo el plazo del arrendamiento, no pudiendo traspasarse sino con autorizacion del Presidente de la República, a entidades que reunan los mismos requisitos, y deberá tambien estipularse la prohibicion a los arrendatarios para enajenar durante el plazo del arrendamiento, los bienes raices que pertenezcan a las entidades arrendatarias;

3.o Que la intencion del lejislador fué, evidentemente, ordenar que el ochenta por ciento de las acciones pertenecieran a chilenos y no que el ochenta por ciento de los accionistas fueran chilenos, pues a nada habria conducido este último requisito, desde que el ochenta por ciento de los accionistas puede poseer una cuota mui pequeña del capital social;

4.o Que tambien es evidente que la prohibicion de enajenar que ordena estipular el artículo 8.o, se refiere a los predios rústicos que, en dominio esclusivo, poseen las sociedades Esplotadora de Tierra del Fuego y Ganadera de Jente Grande, en el Territorio de Magallánes, salvo el caso de permiso espreso del Presidente de la República, como lo dispone el actual contrato·

5.o Que el Presidente de la República quedó tambien autorizado, por el mismo artículo, para percibir el pago anticipado de todo o parte de la renta de arrendamiento, debiendo destinarse los fondos que percibiera, esclusivamente a la cancelacion o amortizacion estraordinaria de las operaciones autorizadas en los artículos 1.o y 2.o de la misma lei;

6.o Que las operaciones autorizadas por el referido artículo 1.o, consistian en cuentas corrientes o mútuos, hasta por tres años

plazo, y en un empréstito interno máximo de seis por ciento y tres por ciento de amortizacion, las que no debian exceder de £ 1.750,000 y que la operacion del artículo 2o consisia en la emision de bonos por el término de un año y por la suma de $ 40.000,000, moneda corriente;

7.o Que la Junta de Gobierno estima mas ventajoso que la contratacion de un empréstito interno, en las condiciones indicadas, el descuento calculado sobre la base del seis por ciento y con intereses compuestos de las rentas del arrendamiento de los terrenos de Magallánes, actualmente arrendados a la Sociedad Ganadera de Jente Grande. y de las rentas de la prórroga de arrendamiento ordenada por el presente decreto y que, en consecuencia, el producto de dichas rentas, recibido anticipadamente, debe destinarse a la cancelacion del déficit de $ 110.000,000, a que estaba destinado todo el producto de las operaciones autorizadas por los artículos 1.o y 2.o de la lei, segun espresamente lo determina el artículo 5.o de la misma; y

8.o Que, en conformidad a las antedichas disposiciones de la lei número 4,041, la Junta de Gobierno ha contratado con la Sociedad Ganadera Jente Grande la prórroga por dieciseis años del arrendamiento de una estension de 49,180 hectáreas de los terrenos que esta Sociedad tiene actualmente arrendados, en las condiciones que se espresarán mas adelante, habiéndose limitado esta prórroga a las referidas 49,180 hectáreas, por haber sido concedidas a la Sociedad Yelcho-Palena, en permiso de ocupacion, las 30,000 hectáreas restantes, desde el 16 de setiembre de 1928, por decreto número 1,743, de 24 de noviembre de 1920,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

El director del Tesoro, en representacion del Fisco, estenderá y suscribirá con la Sociedad Ganadera Jente Grande, una escritura pública en que se contenga el siguiente contrato:

Artículo 1.o El Fisco y la Sociedad Ganadera de Jente Grande, dejan constancia de que el contrato de arrendamiento de campos de la Isla Grande de Tierra del Fuego, celebrado entre ellos por escritura estendida en Santiago el diez de julio de mil novecientos trece, ante el notario público y de Hacienda, don Elías Márquez de la Plata, suplente del propietario don Florencio Márquez de la Plata, ha quedado reducido a 79,180 hectáreas, por las cuales se paga el cánon de dos pesos treinta centavos ($ 2.30), de nueve peniques por hectárea al año, a virtud de disposiciones del mismo contrato, y termina el 16 de setiembre de 1928.

Art. 2.o Se prorroga, por el término de 16 años, contados desde el 16 de setiembre de 1928, y que espirará el 16 de setiembre de 1944, el arrendamiento de 49,180 hectáreas de las 79,180 hectáreas que tiene actualmente arrendadas la Sociedad Ganadera de Jente Grande en la Isla Grande de Tierra del Fuego, sin perjuicio del derecho del arrendatario para utilizar las labores y recojer los frutos pendientes del último año de esta prórroga.

Art. 3.o La superficie indicada de 49,180 hectáreas, materia de la prórroga del arrendamiento, quedará determinada, deduciéndose de 79,180 hectáreas de que goza actualmente la Sociedad, la estension de 30,000 hectáreas que comprende el permiso de ocupacion a la Sociedad Yelcho-Palena, por decreto número 1,743, de 24 de noviembre de 1920.

Art. 4.o Se estipula como renta del arrendamiento por la superficie de 49,180 hectáreas, materia de la prórroga, la cantidad de 28 d. por hectárea al año, pagadera por anualidades vencidas, lo que hace un total de £ 5,737.13.4 al año.

Art. 5.o Durante todo el plazo de la prórroga no podrá modificarse la disposicion del artículo 6.o de los estatutos de la Sociedad Ganadera Jente Grande, segun la cual el ochenta por ciento de las acciones pertenecerá a chilenos. Lo dispuesto en este artículo se considera como parte integrante de este contrato.

La arrendataria se obliga, ademas, a que, durante el arrendamiento, los presidentes y jerentes de la Sociedad y el ochenta por ciento, a lo ménos, de su directorio, sean

chilenos, y no poder ceder este contrato o subarrendar o ceder los derechos que del contrato emanen en su favor, sin autorizacion del Presidente de la República, y solamente a favor de entidades que reunan los requisitos establecidos en este contrato.

La Sociedad arrendataria no podrá enajenar durante este contrato, sin permiso espreso del Presidente de la República, los predios rústicos que le pertenezcan en dominio particular, los que deberán especificarse con relacion a un plano que se archivará en el rejistro del Conservador del Territorio de Magallánes al hacerse, la inscripcion de esta prohibicion en el mismo rejistro.

Art. 6.o Quedarán a beneficio del Estado, sin indemnizacion, al término de este contrato, los alambrados, edificios y mejoras, de cualquier clase, que la arrendataria haya hecho durante el contrato anterior o haga durante el presente, en campos comprendidos en la prórroga.

Los establecimientos frigoríficos que instalare en el mismo terreno, deberán ser adquiridos por el Estado, al término del contrato, por el cincuenta por ciento de su valor de tasacion.

Art. 7.o La Sociedad arrendataria pagará anticipadamente la totalidad de la renta de arrendamiento de las 79,180 hectáreas, por los cuatro años que faltan para la espiracion del contrato de 10 de julio de 1913 y de la totalidad de la renta de arrendamiento de las 49,180 hectáreas, por los 16 años de la prórroga ahora estipulada, con un descuento de un seis por ciento anual, calculado con intereses compuestos, a contar desde el 16 de setiembre del presente año, fecha hasta la cual se encuentra pagada la renta del referido contrato de 1913.

Habiendo las partes hecho los cálculos respectivos, han convenido en que a la Sociedad Ganadera Jente Grande, corresponde pagar, en el acto de firmar la escritura pública ordenada por este decreto, la suma de £ 69.898.13.2 en letras de buena clase sobre Lóndres, a noventa dias vista, y a la órden del director del Tesoro, debiendo declarar este funcionario, en el mismo acto y a nombre del Fisco, totalmente canceladas las rentas periódicas correspondientes a los cuatro años del actual contrato y a los dieciseis de la prórroga que se estipula en el mismo instrumento.

Se faculta al director del Tesoro para recibir la referida suma de £ 69,898.13.2 y para hacer las declaraciones a que se refiere el artículo 7.o del número anterior de este decreto.

Esta suma de £ 69,898.13.2, se destinará esclusivamente a la cancelacion del déficit fiscal de $ 110.000,000, en la parte correspondiente.

El presente decreto tendrá el carácter de lei en cuanto no sea el cumplimiento de la autorizacion para dar en arrendamiento los terrenos de la Isla Grande de Tierra del Fuego, conferida por lei número 4,041, o sea, en lo que se refiera a la declaracion anterior, sobre la destinacion del producto del arrendamiento y a la interpretacion del artículo 8.o de la referida lei, en la parte que exije que el ochenta por ciento de los accionistas de la Sociedad arrendataria sean chilenos, y en la que prohibe la enajenacion de los bienes raices que pertenezcan a la misma Sociedad.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese y publíquese en el Boletin de Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Cárlos Aldunate S.

Decreto-Lei N.o 131, que declara vacantes los empleos de la Direccion Jeneral de Sanidad y dispone que su personal quedará interinamente a disposicion del Ministerio de Hijiene, miéntras se reorganiza este servicio.

(Publicado en el **Diario Oficial**, núm. 14,063, de 29 de diciembre de 1924).

Núm. 131.—Santiago, 1.o de diciembre de 1924.—Considerando:

1.o Que el decreto-lei que creó la Secretaría de Estado de Hijiene, Asistencia, Prevision Social y Trabajo, dispone que el actual personal de la Direccion Jeneral de Sanidad pase a depender directamente del

Ministerio, miéntras se dicta la lei de reorganizacion de este servicio.

2.o Que no será posible dictar la lei de reorganizacion ántes del 1.o de enero próximo, fecha en que comenzará a rejir el presupuesto de 1925,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Decláranse vacantes, a partir desde el 1.o de enero de 1925, los empleos, tanto de planta como ausiliares, o a contrata, de la Direccion Jeneral de Sanidad y de las oficinas y servicios de su dependencia.

Art. 2.o Las personas que desempeñen actualmente los empleos a que se refiere el artículo anterior, quedarán a disposicion del Ministerio, en carácter de interinos, para atender las funciones que éste les encomiende, miéntras se procede a los nombramientos definitivos, conforme al plan de reorganizacion de estos servicios.

Art. 3.o Suprímese, a partir desde el 1.o de enero de 1925. el puesto de veterinario de la Direccion Jeneral de Sanidad.

Art. 4.o Los empleados de planta que, por renuncia o cesantía del cargo, dejaren de pertenecer al servicio sanitario, tendrán derecho a una indemnizacion equivalente a seis meses de sueldo.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alejandro del Rio.

Decreto-Lei N.o 132, en que se dispone que durante el año 1924, los empleados de intendencias y gobernaciones y de correos y telégrafos tendrán derecho al trasporte de ellos y de sus familias en los casos que se indican.

(Publicado en el **Diario Oficial**, núm.14,044, de 3 de diciembre de 1924).

Núm. 132.—Santiago, 1.o de diciembre de 1924.—Vistos estos antecedentes,

La junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente,

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Agrégase a las glosas de los ítem 363 de la partida 4.a y 3,188 de la partida 8.a del presupuesto del Interior en vijencia, la siguiente frase: "...al hacerse cargo de sus funciones o cesar en su empleo, incluyendo el trasporte de su mujer e hijos menores que vivan a su lado, y para el desempeño de comisiones".

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.— Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 133, que reduce algunos ítem del Presupuesto de Industria y suplementa otros.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,175 de 14 de mayo de 1925).

Núm. 133.—Santiago, 1.o de diciembre de 1924.—Considerando que algunos ítem del Presupuesto de Industria para el presente año, han consultado fondos insuficientes para el pago de los gastos autorizados en ellos y que de otros ítem del mismo presupuesto, puede deducirse el importe de las cantidades en que es necesario suplementar aquéllas, a fin de que no queden cuentas pendientes por gastos inevitables en lo que resta del año,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Supleméntase en las cantidades que se espresan, los siguientes ítem del Presupuesto de Industria

Item 1277.—Para adquisicion de libros, encuadernacion de documentos, aseo del edificio y gastos menores de casa y oficina del Ministerio, cuatro mil pesos . $ 4,000

Item 1280.—Para trasporte y fletes de empleados en comision del servicio dependientes del Ministerio, diez mil pesos 10,000

Item 1282.—Para suplencias de profesores y reemplazos por causas de licencias, en servicios a cargo de un solo empleado, tres mil pesos . . . 3,000

Total de suplementos $ 17,000

Art. 2.o Redúcense en las cantidades que se indican los siguientes ítem del mismo presupuesto:

Item 1284.—Para pagos de premios devengados por el profesorado de los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, no pudiendo pagarse premios por años anteriores a aquél en que se haya reconocido este derecho por la lei de presupuestos y desde 1918 a las Escuelas Profesionales, doce mil pesos . . $ 12,000

Item 1288.—Para pagar al personal de los establecimientos de instruccion dependientes de este Ministerio la gratificacion del 15 por ciento para el personal administrativo y de 30 por ciento para el personal de la enseñanza, cinco mil pesos. . 5,000

Total de reducciones. $ 17,000

Tómese razon, anótese en la Direccion de Contabilidad, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Arturo Alemparte.

Decreto-Lei N.o 134, que disuelve la Municipalidad de Riachuelo, del departamento de Osorno.

(Publicado en el **Diario Oficial**, núm. 14,044, de 3 de diciembre de 1924).

Núm. 134.—Santiago, 1.o de diciembre de 1924.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de Riachuelo, del departamento de Osorno, elejida el 13 de abril último.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 135, que rebaja en $ 15,000 un ítem del Presupuesto del Interior y pone esta suma a disposicion del Ministerio de Guerra para gastos reservados del Estado Mayor Jeneral.

(Publicado en el **Diario Oficial** N.o, 14,044, de 3 de diciembre de 1924).

Núm. 135.—Santiago, 1.o de diciembre de 1924.—Teniendo presente que hai necesidad de efectuar gastos imprescindibles y urjentes, para los cuales no se consultan fondos especiales en el Presupuesto del Interior para 1924, y que en el mismo presupuesto existen algunos ítem cuya totalidad no se invertirá en el curso del presente año,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Rebájase en quince mil pesos ($ 15,000) el ítem 6463, partida 19, suma que será puesta a disposicion del Ministerio de Gue-

ira, por la Tesorería Fiscal respectiva, a fin de que atienda a los gastos reservados del Estado Mayor Jeneral.

La Direccion Jeneral de Contabilidad hará la anotacion correspondiente

Tómese razon, rejístrese, comuníquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 136, que autoriza la inversion de $ 10,000 para pago de sueldos al personal del Ministerio de Hijiene y gastos de instalacion.

(Publicado en el **Diario Oficial**, núm. 14,044, de 3 de diciembre de 1924).

Núm. 136.—Santiago, 1.o de diciembre de 1924.—Considerando:

Que por decreto-lei número 44, de fecha 14 de octubre próximo pasado, se creó el Ministerio de Hijiene, Asistencia y Prevision Social;

Que el indicado Departamento no dispone de los fondos necesarios para subvenir a los gastos mas indispensables del servicio, como ser, sueldo del personal, instalacion y otros,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Autorízase al subsecretario del Ministerio de Hijiene, Asistencia y Prevision Social para que jire contra la Tesorería Fiscal de Santiago, hasta por la suma de diez mil pesos ($ 10,000), a fin de que atienda al pago de sueldos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año y a los de instalacion y otros.

Dedúzcase la indicada suma del ítem 6466, de la partida 19 del Presupuesto del Interior.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei 137, que suplementa varios ítem del Presupuesto del Ministerio del Interior.

(Publicado en el **Diario Oficial**, núm. 14,044, de 3 de diciembre de 1924, y reproducido en el núm. 14,045).

Núm. 137.—Santiago, 1.o de diciembre de 1924.—Considerando que con motivo de la tardía aprobacion de la Lei de Presupuestos para 1924, todos los gastos se imputaron en forma global a la lei número 4,001, de 26 de febrero último; que por esta circunstancia las cantidades consultadas en diversos ítem no fueron suficientes para cubrir las imputaciones hechas a la citada lei número 4,001, produciéndose excesos que convienen saldar; que para este efecto es necesario suplementar los ítem excedidos con los que tienen saldos disponibles y que no se invertirán en el presente año,

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Supleméntanse en las cantidades que se indican los siguientes ítem del Presupuesto del Interior, vijente:

Item 107, para gas de alumbrado y calefaccion de la Presidencia de la República, veinticuatro mil pesos ($ 24,000);

Item 565, para gastos de trasporte de empleados de las Intendencias y Gobernaciones, dos mil pesos ($ 2,000);

Item 365, para pago de suplencias e interinatos en las Intendencias y Gobernaciones, siete mil pesos ($ 7,000);

Item 1207, para suplencias de empleados policiales e imprevistos, veinte mil pesos ($ 20,000);

Item 6471, para muebles, seis mil pesos ($ 6,000);

Item 3189, para pago de rentas de arrendamiento de casa para los servicios postales y telegráficos, diez mil pesos ($ 10,000);

Item 3200, para gastos menores de las oficinas de telégrafos, etc., seis mil pesos ($ 6,000);

Item 6461, para pago de sueldos a em-

pleados suplentes e interinos, cuatro mil trescientos pesos ($ 4,300);

Art. 2.o El total de los anteriores suplementos, que asciende a setenta y nueev mil trescientos pesos ($ 79,300), se deducirán de los ítem que se enumeran del mismo presupuesto, en la forma que se espresa:

Vinticinco mil pesos ($ 25,000) del ítem 65, publicaciones de la Cámara de Diputados;

Treinta y dos mil pesos ($ 32,000) del ítem 67, boletin de sesiones de la misma Cámara;

Tres mil ciento cincuenta pesos ($ 3,150) del ítem 86, mayordomo Casa Presidencial);

Cuatro mil quinientos pesos ($ 4,500) del ítem 87, portero Casa Presidencial:

Tres mil seiscientos pesoc ($ 3,600) del ítem 88 mozos Casa Presidencial;

Mil ochocientos pesos ($ 1,800) del ítem 92, carpintero inspeccion del Palacio;

Tres mil ciento cincuenta pesos ($ 3,150) del ítem 95, mayordomo garage Presidencial; y

Cinec mil cuatrocientos pesos ($ 5,400) del ítem 96, dos choferes de la Presidencia.

Cien pesos ($ 100) del ítem 96, dos choferes 2.os.

Art. 3.o La Direccion Jeneral de Contabilidad hará las aumentos y reducciones correspondientes.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 138, que esceptúa del pago de la contribucion de alcantarillado a las propiedades que no producen renta del Fisco, de la Municipalidad, del Cuerpo de Bomberos y de la Junta de Beneficencia de Santiago y tambien a esta última de la contribucion de pavimentacion.

(Publicado en el **Diario Oficial**, núm. 14,063, de 29 de diciembre de 1924).

Núm. 138.—Santiago, 1.o de diciembre de 1924.—La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Para los efectos del cobro de la contribucion de alcantarillado, que establece la lei número 1,624 (bis), de 27 de noviembre de 1903 se declara que todas las propiedades que no producen rentas y que pertenecen al Fisco, a la Municipalidad, a la Junta de Beneficencia y al Cuerpo de Bomberos de Santiago, quedarán esceptuadas de dicho pago.

Art. 2.o Se declara que las propiedades pertenecientes a la Junta de Beneficencia de Santiago, que nc produzcan rentas, no están afectas al pago de la contribucion de pavimentacion establecida por las leyes número 2,324, de 18 de julio de 1910; número 3,041, de 20 de diciembre de 1915, y número 3,435, de 18 de noviembre de 1918.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alejandro del Rio.

Decreto-Lei N.o 139, que modifica la lei N.o 4,022, sobre recompensas a los veteranos de la Guerra del Pacífico.

(Publicado en el **Diario Oficial**, núm. 14,047, de 6 de diciembre de 1924).

Núm. 139.—Santiago, 3 de diciembre de 1924.—Teniendo presente:

1.o Que la lei número 4,022, de fecha 5 de junio del presente año, que concede recompensas a los veteranos de la Guerra del Pacífico, adolece de omisiones y deficiencias que la hacen inaplicable miéntras no sean subsanadas, de acuerdo con los principios de equidad y de justicia a que debe ajustarse toda declaracion de derechos;

2.o Que dentro de esos principios no es aceptable sean recompensadas con idéntica pension todos los que tomaron parte en la citada campaña, sin distincion de méritos y de servicios, combatientes y no combatientes, sean o no inválidos de guerra y les haya o no tocado en suerte encontrarse en

las acciones militares que permitieron alcanzar la paz;

3.o Que toda recompensa debe ser proporcional a los méritos contraidos y a los servicios prestados y, con mayor razon, contemplar los daños que el servidor hubiere recibido;

4.o Que, aun cuando no siempre es posible justipreciar esos méritos, daños y servicios, tratándose del personal del Ejército y de la Armada que hizo la citada campaña; hai antecedentes oficiales que permiten graduar equitativamente las recompensas;

5.o Que, por otra parte, la mencionada Lei número 4,022, dando preferencia a los méritos de los actuales sobrevivientes de la Guerra del Pacífico, omitió considerar debidamente la situacion de los fallecidos con anterioridad a su promulgacion y aun a los que murieron en los campos de batalla;

6.o Que esta anomalía es notoria, pues miéntras se consulta una pension equivalente al sueldo íntegro de actividad para los sobrevivientes, se señala exiguos montepíos a las familias de los fallecidos en la campana y ni siquiera se contempla la de los individuos de tropa y marinería que concurrieron a la guerra;

7.o Que, aparte de las razones de justicia ántes espuestas, consideraciones de carácter económico impiden la aplicacion de la lei número 4,022, sin las debidas reformas, por importar un gravámen considerable, dada la situacion del Erario Público.

En vista de estas consideraciones.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Se sustituye la lei número 4,022, de 5 de junio del presente año, por la siguiente:

Artículo 1.o Los jefes, oficiales e individuos de tropa del Ejército, de la Guardia Nacional Movilizada y de la Marina y los asimilados de estas instituciones que hubieren tomado parte en la guerra contra el Perú y Bolivia y que se hubieren encontrado en una o mas acciones de guerra o hubieren tomado parte en alguna de las espediciones a la Sierra, comandadas por los coroneles del Canto, Arriagada y Urriola, tendrán derecho a una pension equivalente al 60% del sueldo asignado por la lei númúro 3,636, a su último empleo militar.

Esta pension se acrecentará con los siguientes aumentos:

a) Con el equivalente a un 60% del sueldo asignado a su último empleo, para los que hubieren sido declarados inválidos absolutos, en conformidad a las disposiciones de la lei de 22 de diciembre de 1881, siempre que dicha invalidez provenga de la citada campaña;

b) Con el equivalente a un 30% del mismo sueldo, para los que hubieren sido declarados inválidos relativos en las mismas condiciones señaladas en el párrafo precedente;

c) Con el equivalente a un 5% del mismo sueldo por cada accion de guerra que exceda de una en que el agraciado se hubiere encontrado.

En ningun caso la pension total que se conceda segun la regla de los incisos precedentes podrá exceder en mas de un 20% al sueldo íntegro del último empleo, si se tratare de un inválido absoluto y del monto del mismo sueldo en los demas casos.

Art. 2.o Los jefes, oficiales e individuos de tropa del Ejército, de la Guardia Nacional Movilizada y de la Marina, y los asimilados de estas instituciones que, sin haberse encontrado en alguna accion de guerra ni tomado parte en las espediciones citadas en el artículo precedente, se hubieren trasladado al territorio enemigo entre el 1.o de febrero de 1879 y 1.o de setiembre de 1884, tendrán derecho a una pension equivalente al 50 % fijado para el personal comprendido en el artículo 1.o de esta lei.

Art. 3.o Los agraciados por esta lei, que se hubieren retirado o que, con arreglo a otras leyes, debieran retirarse del servicio activo, en ámbos casos con el sueldo íntegro correspondiente a su último empleo, tendrán derecho a un aumento de un 20%

sobre su pension, si se encontraron en accion de guerra y de 10% en caso contrario.

Art. 4.o Los comprendidos en el artículo 1.o de esta lei que se hubieren retirado con una pension computada sobre el sueldo correspondiente al empleo inmediatamente superior al que servian en el Ejército o en la Armada, podrán optar entre dicha pension aumentada con un 10% o la que le concede el artículo 1.o, aumentada en un 20%.

Art. 5.o Las familias de los jefes, oficiales y tropa del Ejército, de la Armada, de la Guardia Nacional Movilizada y las de los asimilados, que hubieren hecho la campaña 1879 a 1884, y que se hubieren encontrado en alguna accion de guerra o espedicion a la Sierra, de las que trata el artículo 1.o, tendrán derecho a gozar de las pensiones de montepío que a continuacion se espresan:

a) Si están comprendidos en la lei de 22 de diciembre de 1881:

Ejército	Armada	Pension anual
Jeneral de Division	Vice-Almirante	$ 7,200
Jeneral de Brigada	Contra-Almirante	6,600
Coronel	Capitan de navío	6,000
Teniente-Coronel	Capitan de fragata	5,400
Sarjento Mayor	Capitan de corbeta	4,800
Capitan	Teniente 1.o	4,200
Teniente	Teniente 2.o	3,600
Sub-teniente-alférez	Guardia-Marina 1.a y Aspirante de la Armada	3,000
Sarjento	Sarjento de mar	2,400
Cabo	Cabo de mar	1,800
Soldado	Marinero	1,200

b) Si no están comprendidos en la citada lei:

Jeneral de Division	Vice-Almirante	$ 5,000
Jeneral de Brigada	Contra-Almirante	4,500
Coronel	Capitan de navío	4,000
Teniente-Coronel	Capitan de fragata	3,500
Sarjento-Mayor	Capitan de corbeta	3,000
Capitan	Teniente 1.o	2,500
Teniente	Teniente 2.o	2,000
Sub-teniente-alférez	Guardia-Marina 1.a y Aspirante de la Armada	1,800
Sarjento	Sarjento de mar	1,200
Cabo	Cabo de mar	900
Soldado	Marinero	600

Art. 6.o Las personas que gocen del montepío concedido por lei número 2,406, de 9 de setiembre de 1910 y que sean acreedoras a los beneficios de la presente lei, podrán optar entre ámbos, pero no podrán renunciar a uno de ellos en beneficio de otros deudos con el objeto de acumular dos montepíos del mismo oríjen en una misma familia.

Art. 7.o Las familias de los que gocen de pension de retiro, en conformidad a las disposiciones de esta lei, tendrán derecho, al fallecimiento de éstos, al montepío establecido en el artículo 5.o, siempre que en virtud de otras leyes no le corresponda otro igual o mayor y que cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo.

Art. 8.o Tienen derecho a los montepíos acordados por la presente lei los asignatarios lejítimos que se determinan en el Título V de la lei de 6 de agosto de 1855, por cuyas prescripciones, en cuanto fueran compatibles, se rejirá su concesion y goce.

Art. 9.o Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.o, los agraciados con la presente lei que tuvieren derecho a otra pension militar, podrán optar entre los beneficios de esta lei y la espresada pension, aumentada en un 20%, si se hubieran encontrado en accion de guerra y en un 10% en caso contrario.

Art. 10. Los que se consideran con derecho a los beneficios que otorga la presente lei, deberán iniciar sus espedientes de retiro o montepío dentro del plazo de ocho meses, contados desde la fecha de esta lei, salvo que se encuentren en servicio activo, en cuyo caso ese plazo se contará desde la fecha en que se retiren.

No obstante, los que se hubieren acojido a la lei número 4,022, no necesitarán nueva presentacion para que se les concedan los derechos aquí declarados.

El derecho a montepío que, con arreglo al artículo 7.o de esta lei, se concede al oficial o individuo de tropa retirado, deberá hacerse valer dentro del año siguiente al fallecimiento de éste.

Art. 11. Para los efectos de esta lei, se reputarán acciones de guerra las siguientes: Pisagua, San Francisco, Tacna, Arica, Angamos, Tarapacá, Los Anjeles, Pajonales de Sama, Agua Santa, Sorpresa de Iquique, de 10 de julio de 1879, Calama, Chipana, 12 de abril de 1879, combate de Iquique, 21 de mayo de 1879, combate naval de Antofagasta, 28 de agosto de 1879, combate del "Huáscar" y la "Magallánes", en Arica, 27 de febrero de 1880, entrada del "Huáscar", al interior de la bahía del Callao, el 10 de mayo de 1880, Chorrillos, Miraflores, combate de Sangre y batalla de Huamachuco.

Se considerarán tambien como acciones de guerra cada una de las espediciones a la Sierra, comandadas por los coroneles del Canto, Arriagada y Urriola.

Esta disposicion no rije para la declaracion de los derechos que concede el artículo 5.o, en cuyo caso se considerará como accion de guerra todo encuentro con el enemigo, cualesquiera que sea su importancia.

Art. 12. Para fijar las pensiones de retiro y de montepío que deben corresponder a los asimilados y a sus familias, respectivamente, se atenderá en primer lugar a la actual asimilacion o equivalencia con los empleos militares o navales.

Si no fuera posible aplicar la regla anterior por no existir en la actualidad esa equivalencia, se tomará por base la liquidacion de la lei número 1,858, de 19 de febrero de 1906, aplicando a los asimilados los sueldos iguales o mas aproximados de los empleos militares y navales.

En los casos no comprendidos en las disposiciones anteriores, los interesados deberán acreditar el rango y sueldo de que gozaban y la circunstancia de haber seguido el curso de las operaciones militares a las órdenes del jeneral en jefe.

Artículos transitorios

Artículo 1.o Para computar las pensiones de retiro de los que sirvieron como aspirantes de la Armada, se considerará estos empleos como equivalentes al de guardia-marina de 2.a clase.

Art. 2.o Las pensiones de retiro que se concedan con arreglo a la presente lei, son compatibles con todo otro sueldo o pension fiscal, en la forma y condiciones que se determinan en el inciso siguiente.

Los jefes, oficiales e individuos de tropa del Ejército y de la Guardia Nacional Movilizada, el personal de la Marina y los asimilados a éstos que perciben alguna pension o sueldo del Estado y que se encuentren comprendidos en los beneficios de esta lei, podrán optar entre la renta fiscal que devengan en el empleo que desempeñen, aumentado con un 50% de la pension que por la presente lei les corresponda o la pension que concede esta lei, aumentada con el 50% del sueldo o retribucion.

No obstante, los interesados podrán exijir se les reserve sus derechos al total de la pension para el caso de que dejaren de percibir retribucion o sueldo fiscal.

Art. 3.o La incompatibilidad entre sueldos y pensiones que se establece en el artículo precedente, no afectará a los agraciados con esta lei que actualmente desempeñen un cargo público rentado.

Art. 4.o Los jefes y oficiales e individuos de tropa o marinería, comprendidos en la presente lei, que se encuentren en servicio activo o que se hubieren retirado a contar desde el 8 de setiembre del año en curso, tendrán derecho a los beneficios que esta lei les otorga, sobre la base de los sueldos que se apliquen o se hayan aplicado respectivamente a su pension de retiro.

Art. 5.o Tratándose de los individuos de la Guardia Nacional Movilizada, se reputará como "último empleo militar" para los efectos que dispone esta lei, el último que se les hubiere conferido hasta la fecha de la desmovilizacion de la unidad a que pertenecian.

Salvo en el caso de que un individuo de la espresada Guardia Nacional hubiera pasado a formar parte del Ejército de línea, no se tomará en cuenta para los efectos señalados en esta lei, los empleos o grados que se hubieren concedido a individuos de aquella institucion, despues del 1.o de setiembre del año 1884.

Art. 6.o El derecho a montepío que se otorga a las familias de veteranos de la guerra del Pacífico, segun el artículo 5.o letra b) de esta lei, no aprovechará a la viuda, cuyo matrimonio se hubiese celebrado despues de seis meses siguientes a la fecha de la presente lei.

Art. 7.o El artículo 5.o de la citada lei número 55, de 23 de octubre de 1924, que fué derogado en parte por el decreto-lei número 55, de 23 de octubre de 1924, quedará totalmente en vigor hasta la vijencia de la presente lei, como si no hubiera sido derogado.

Art. 8.o Serán de cargo a esta lei los gastos que demande su cumplimiento y liquidacion.

A contar desde el año 1926, las pensiones que se hayan concedido a los veteranos de la guerra del Pacífico y a sus familias, figurarán en una partida especial del presupuesto del Ministerio de Hacienda, entre las Cargas Jenerales del Estado.

Art. 9.o Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente lei, la que empezará a rejir desde el 1.o de enero de 1925.

La lei número 4,022, de 5 de junio de 1924, queda sin efecto desde la fecha de su promulgacion.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 140, que libera, transitoriamente de derechos de internacion, hasta 4,000 toneladas de azufre en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,045, de 4 de diciembre de 1924)

Núm. 140.—Santiago, 3 de diciembre de 1924.—Vistos estos antecedentes y teniendo presente:

Que, con motivo de haber suspendido su produccion las solfataras de "Tacora", "Ascotan" y "San Pedro de Atacama", las existencias de azufre nacional se encuentran agotadas en el mercado;

Que dicha sustancia tiene una aplicacion directa en las industrias salitrera y del yodo;

Que es deber del Gobierno procurar por todos los medios que estén a su alcance, las facilidades que tiendan al desenvolvimiento de ámbas industrias;

Que, con este motivo, se hace indispensable suspender por un tiempo prudencial los derechos que actualmente gravan la internacion del azufre entero, molido o sublimado, a fin de que los industriales salitreros puedan proveerse de él en condiciones normales;

Que la suspension de los referidos derechos no dañará a los productores nacionales del azufre, porque si actualmente no producen el artículo, en nada se perjudican

con que otros provean al mercado miéntras subsista esta situacion,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—La internacion de azufre por los puertos de las provincias de Tarapacá y Antofagasta, estará exenta, durante el término de seis meses, de los derechos de importacion, hasta por la cantidad de cuatro mil toneladas métricas.

El presente decreto-lei rejirá desde la fecha de su promulgacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 141, que autoriza la inversion de $ 4.000,000 en la pavimentacion del camino entre Valparaiso y Casablanca.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,099 de 10 de febrero de 1925).

Núm. 141.—Santiago, 5 de diciembre de 1924.—Vistos estos antecedentes, y teniendo presente la conveniencia de pavimentar el camino entre Valparaiso y Casablanca,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Se autoriza a la Junta de Gobierno para invertir, prévias propuestas públicas, hasta la suma de cuatro millones de pesos ($ 4.000,000) en la pavimentacion del camino entre Valparaiso y Casablanca, en conformidad a los presupuestos y especificaciones ya aprobados por la Direccion de Obras Públicas y con las variaciones y reformas que ella estime necesarias al confeccionar las bases para la peticion de propuestas;

Art. 2.o El pavimento será de concreto bituminoso o de cualquiera otra materia cuya resistencia no sea inferior, y cuyo precio no difiera esencialmente del concreto bituminoso ensayado por la Direccion de Obras Públicas en este camino.

Las propuestas serán resueltas por el Ministerio del ramo, prévio informe de dicha Direccion;

Art. 3.o Se autoriza a la Junta de Gobierno para contratar un empréstito, hasta por la suma de cuatro millones de pesos en bonos que ganarán un interes de 8 por ciento anual, y una amortizacion acumulativa de 2% tambien anual, y que se colocarán a un tipo no inferior a la par. El servicio de este empréstito será cubierto con el producto de la contribucion de caminos, que en la Comuna de Valparaiso deberá pagarse en conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 25 de la lei número 3,611, de 5 de marzo de 1920, y en caso de que dicho aporte no fuere suficiente para enterar el total a que asciende el servicio de la deuda, el monto de lo que falte se deducirá de la contribucion establecida en la letra b) del mismo artículo.

A contar desde el 1.o de enero de 1925, la Tesorería Fiscal de Valparaiso retendrá anualmente de la contribucion ántes indicada, la suma de cuatrocientos mil pesos ($ 400,000) en el órden de preferencia establecido, que se destinará esclusivamente al servicio del empréstito y cuya contratacion se autoriza por la presente lei, y la depositará en el Banco de Chile, en una cuenta especial que se denominará "Servicios del empréstito del camino entre Valparaiso y Casablanca";

Art. 4.o Será condicion indispensable para la aceptacion del contrato, que el proponente reciba el pago en bonos del empréstito a la par;

Art. 5.o Se autoriza a la Junta de Gobierno para contratar, con cargo a los fondos concedidos por esta lei y por una suma que no pueda exceder del 5 por ciento de estos fondos, el personal técnico de inspeccion que estime necesario para la fiscalizacion de la obra y que estará bajo la dependencia de la Junta Departamental de

Caminos de Valparaiso, sin perjuicio de la supervijilancia que corresponde al Gobierno;

Art. 6.o Desde la fecha en que se terminen los trabajos de pavimentacion que autoriza el presente decreto-lei se cobrará en el camino de Valparaiso a Casablanca hasta la siguiente contribucion de peaje por las categorías que se espresan a continuacion, de vehículos de traccion mecánica o animal, jinetes y animales que usen dicho camino:

Carretelas y coches	$ 3.00
Carretones	2.00
Carretas	4.00
Automóviles	5.00
Camiones	6.00
Jinetes	0.50
Caballares y vacunos	0.30
Animales cargados	0.50
Ovejunos	0.20
Porcinos	0.20

Estos derechos serán percibidos por la Junta Departamental de Caminos de Valparaiso y su producto será destinado todos los años esclusivamente a sufragar los gastos que demande la conservacion del camino de Valparaiso a Casablanca, y el sobrante, si lo hubiere, a formar un fondo de reserva con el objeto de acumular lo necesario para la pavimentacion del camino en toda su estension.

La Junta Departamental de Caminos de Valparaiso, si lo estimare conveniente, podrá dividir el camino en secciones para el cobro de esta contribucion, no pudiendo en ningun caso exceder el monto de lo que se perciba en el total de las secciones, de las cantidades fijadas en el presente artículo.

Se faculta a la Junta Departamental de Caminos de Valparaiso para dictar, prévia aprobacion del Supremo Gobierno, los reglamentos necesarios para la aplicacion de este impuesto.

Art. 7.o Este decreto-lei empezará a rejir desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 142, que destina a servicios de agua de mar, de alcantarillado y de agua potable la suma de $ 50,000, que consulta la Lei de Presupuestos para mejoramiento del servicio de agua potable de Lebu.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,052, de 15 de diciembre de 1924).

Núm. 142.—Santiago, 5 de diciembre de 1924.—Teniendo presente:

1.o Que el servicio de agua potable de San Fernando se hace en la actualidad en forma deficiente, debido a que, a causa de la sequía, la fuente ordinaria de abastecimiento se halla agotada y ha habido necesidad de recurrir a las aguas de uno de los canales de regadío que corren a corta distancia de la captacion;

2.o Que el agua así obtenida es de mala calidad y contiene materias en suspension que las enturbian y las hacen inadecuadas para el consumo;

3.o Que, a fin de subsanar este inconveniente y miéntras se ejecutan obras de mejoramiento de carácter definitivo, la Inspeccion de Agua Potable y Desagües ha manifestado al Gobierno la necesidad de reparar el drenaje existente en la captacion y de comprar o espropiar una pequeña estension de terreno contigua a los drenes, que serviria de campo de infiltracion de las aguas del canal;

4.o Que la ejecucion de este trabajo provisional y la adquisicion del terreno, segun cálculo de la misma oficina, importarian alrededor de quince mil pesos ($ 15,000);

5.o Que el ítem del Presupuesto del Interior a que debería imputarse el gasto se halla, a la fecha agotado, no quedando en él sino la suma de $ 50,000 que, en conformidad con su glosa, debe invertirse en el mejoramiento del servicio de agua potable de Lebu;

6.o Que no será posible en lo que resta del año dar a dicha suma el destino indicado, por el hecho de no haber sido aun aprobado el proyecto para las obras de Lebu; y

7.o Que en esta situacion y para hacer frente a necesidades urjentes, como la contemplada en los considerandos 3.o y 4.o conviene aprovechar los referidos 50,000 pe

sos en obras no comprendidas en la lei número 3,185, de enero de 1917,

La junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Destínase al ensanche y mejoramiento de servicios de agua de mar, de alcantarillado y de agua potable que no figuren en la lei número 3,185, de 8 de enero de 1917, la cantidad de cincuenta mil pesos ($ 50,000) que el ítem 4395, partida 13, del Presupuesto del Interior consulta para el mejoramiento del servicio de agua potable de Lebu.

Anótese en la Direccion Jeneral de Contabilidad.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 143 que reduce varios ítem de los Presupuestos de Hacienda y de Obras Públicas para destinar su producto a la construccion, mejoramiento y gastos de inspeccion técnica de diversos servicios de agua potable.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,052 de 15 de diciembre de 1924)

Núm. 143.—Teniendo presente que, al hacer el cálculo de los fondos que por decreto-lei número 111, de 20 de noviembre próximo pasado, se destinan a la construccion, mejoramiento y gastos de inspeccion técnica de diversos servicios de agua potable, se consideraron algunas cantidades afectas con anterioridad a otros compromisos,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Reemplázase el artículo 1.o del decreto-lei número 111, de 20 de noviembre último, por el siguiente:

Artículo 1.o Redúcense en las cantidades que se espresan a continuacion, los siguientes ítem de los Presupuestos de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas:

Del Presupuesto de Hacienda

Item 1335, se reduce en	$ 300,000
Item 1338, se reduce en	10,000
Item 1339 se reduce en	10,000
Item 1340, se reduce en	10,000
Item 1341, se reduce en	30,000

Del Presupuesto de Obras Públicas

Item 1407, se reduce en..	$ 20,000
Item 1410, se reduce en	22,000
Item 1412, se reduce en	8,000
Item 1413, se reduce en	130,000
Item 1416, se reduce en	10,000
Item 1437, se reduce en	50,000
Item 1446, se reduce en	300,000

Anótese en la Direccion Jeneral de Contabilidad.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 144, que concede fondos para obras y servicios de agua potable en Chanco y en Liná res.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,052, de 15 de diciembre de 1924).

Núm. 144.—Santiago, 5 de diciembre de 1924.—Teniendo presente:

1.o Que hai urjente necesidad de construir algunas obras provisionales para el abastecimiento de agua potable de la ciudad de Chanco, que no dispone actualmente sino de la décima parte del agua que requieren sus habitantes, muchos de los cuales no han podido disfrutar en sus propiedades de este elemento indispensable durante espacios que llegan hasta seis meses;

2.o Que igual urjencia existe para em-

prender obras de mejoramiento del servicio de agua potable en la ciudad de Liná res, por cuanto en ella está en ejecucion el alcantarillado, y en el proyecto respectivo figuran calles que carecen de dicho servicio;

3.o Que el Ministerio del Interior, por decretos número 5,377, de 30 de diciembre de 1922, y número 1,747, de 25 de julio de 1923, puso a disposicion de la Inspeccion de Agua Potable y Desagües las cantidades de $ 35,000 y de $ 30,000 para atender a la construccion de las obras a que se refieren los considerandos anteriores;

4.o Que no fué posible dar inversion en su oportunidad a estos fondos debido a que, por lo que respecta a las obras de Chanco, solo existian estudios en el terreno y no estaban aun confeccionados los planos, especificaciones y presupuestos definitivos del trabajo; y, en cuanto a las de Liná res, hubo de postergarse su ejecucion por razones de órden interno de la Inspeccion de Agua Potable y Desagües, relacionadas con irregularidades que se advirtieron en ella y que motivaron una visita de investigacion en sus oficinas, paralizándose con esto a fines del año 1923 las labores ordinarias de esa reparticion; y

5.o Que la mencionada inspeccion tiene ya terminados los proyectos y demas antecedentes para la construccion de ámbas obras, y que no seria prudente en las circunstancias actuales de escasez de agua, aplazar por mas tiempo el trabajo,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Autorízase a la Inspeccion de Agua Potable y desagües para invertir en la construccion de obras provisionales urjentes para el servicio de agua potable de Chanco, y en los trabajos de mejoramiento del mismo servicio en la ciudad de Liná res, respectivamente, las cantidades de treinta y cinco mil pesos ($ 35,000) y de treinta mil pesos ($ 30,000) que el Ministerio del Interior concedió para estos objetos por decretos número 5,377, de 30 de diciembre de 1922, y número 1,747, de 25 de julio de 1923..

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 145 que declara feriado el dia 9 de diciembre de 1924, en conmemoracion del Centenario de la Batalla de Ayacucho.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,047, de 6 de Diciembre de 1924).

Núm. 145.—Santiago, 5 de diciembre de 1924.—La Excma. Junta de Gobierno dictó hoi el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Declárase feriado el dia 9 del presente mes de diciembre, en conmemoracion del Centenario de la Batalla de Ayacucho.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 146, que reduce varios ítem del Presupuesto a fin de atender con su producto a gastos imprevistos del Ministerio de Hijiene y a los que demande la profiláxis de las enfermedades infecciosas.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,065 de 31 de diciembre de 1924).

Núm. 146.—Santiago, 10 de diciembre de 1924.—Considerando:

Que el Ministerio de Hijiene, Asistencia y Prevision Social no dispone de fondos para combatir las enfermedades infecciosas, ni para viáticos ni gastos de imprevistos de este departamento;

Que han aparecido algunos focos de tífus exantemático y de viruelas,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o. Autorízase al Presidente de la Junta de Gobierno para invertir hasta la suma de sesenta y nueve mil pesos, a fin de que atienda a los gastos que le demande la profiláxis de las enfermedades infecciosas, viáticos y otros gastos imprevistos de este Ministerio.

Art. 2.o La indicada cantidad se deducirá de los ítem que se detallan, y en la forma que se indica, del presupuesto de esta reparticion para el presente año:

Partida 10

Item 3716.—Casa de Amparo de la Asuncion, $ 20,000.

Item 3756.—Cocina Popular Obrera de la calle Huemul, $ 15,000.

Item 3747.—Cocinas Maternales, $ 5,000

Item 3746.—Liga Nacional contra el Alcoholismo $ 6,000.

Item 3793.—Liga contra el Alcoholismo de Linares, $ 3,000.

Partida 9.a

Item 3488.—Para iniciar la construccion de la Oficina de Desinfeccion de Talcahuano, $ 20,000.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alejandro del Río.

Decreto-Lei N.o 147, que disuelve varias Municipalidades

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,052 de 15 de diciembre de 1924)

Núm. 147.—Santiago, 11 de diciembre de 1924.—Vistos estos antecedentes y lo informado por los intendentes respectivos

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvense las siguientes Municipalidades:

Curacautin, del departamento de Mariluan;

Chañaral, del departamento de Chañaral;

San Fabian, del departamento de San Cárlos;

San Antonio, del departamento de Copiapó;

Cauquénes, del departamento de Cauquénes;

Sauzal del departamento de Cauquénes;

Coronel, del departamento de Cauquénes;

Elejidas el 13 de abril último.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 148, que disuelve la Municipalidad de Antuco

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,052 de 15 de diciembre de 1924)

Núm. 148.—Santiago, 11 de diciembre de 1924.—Vistos estos antecedentes y lo informado por el intendente respectivo,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Junta de Vecinos de Antuco, del departamento de La Laja, nombrada por decreto número 1,522, de 12 de mayo último.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 149, que disuelve la Municipalidad de Quirihue

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,052, de 15 de diciembre de 1924)

Núm. 149.—Santiago, 11 de diciembre de 1924.—Vistos estos antecedentes y lo informado por el intendente respectivo,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de Quirihue. del departamento de Itata, elejida el 13 de abril último.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 150, que dispone que la Direccion de la Beneficencia Pública será ejercida por el Presidente de la República, asesorado por un Consejo que se llamará Consejo Superior de Asistencia Social.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,065 de 31 de diciembre de 1924).

Núm. 150.—Santiago, 11 de diciembre de 1924.—Considerando:

1.o Que es conveniente dar unidad de accion al servicio de asistencia social (Beneficencia).

2.o Que se impone la necesidad de constituir un organismo que, bajo la inmediata dependencia del Gobierno, tome a su cargo la direccion de los servicios de la Beneficencia Pública.

3.o Que es urjente proceder a una revision sistemática de los establecimientos y servicios a cargo de las Juntas de Beneficencia, para procurar la normalizacion de éstos en conformidad a un plan de conjunto y a tipos determinados.

4.o Que es necesario establecer la debida cooperacion entre los servicios de sanidad, Asistencia y Prevision Social.

5.o Que es conveniente sentar las normas jenerales conforme a las cuales el Estado debe proceder en la distribucion de las subvenciones a las instituciones privadas que persiguen finalidades análogas a las actividades oficiales en los ramos de la Asistencia Social.

6.o Que el Estado debe ejercer mediante el pago de estas subvenciones una influencia sobre el rumbo de estas instituciones privadas, estimulando su desarrollo y modernizando sus métodos de trabajo.

7.o Que es conveniente someter a discreta vijilancia los institutos privados de Asistencia Social, particularmente los que reciban subvenciones del Estado o de las Municipalidades.

8.o Que es necesario estimular la cooperacion entre las diversas Juntas de Beneficencia que sirven determinadas zonas del pais y entre los establecimientos de una misma zona,

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o La Direccion de la Beneficencia Pública será ejercida por el Presidente de la República, quien estará asesorado por un Consejo que se llamará Consejo Superior de Asistencia Social.

Art. 2.o Este Consejo se compondrá:

Del Ministro del ramo, que presidirá las sesiones cuando concurra a ellas;

Del Presidente de la Junta de Beneficencia de Santiago, que hará las veces de presidente en ausencia del Ministro;

Del decano de la Facultad de Medicina, que hará las veces de vice-presidente;

De dos personas designadas por la Junta de Beneficencia de Santiago, una de las cuales deberá ser miembro de esta corporacion;

De un miembro de la Facultad de Medicina, designado por ella;

De un miembro designado por cada una de las Juntas de Beneficencia que tengan su asiento en ciudades de mas de 50,000 habitantes;

De un miembro del Consejo de Defensa Fiscal, designado por la propia corporacion;

Del director de la Oficina del Trabajo; y

De un jefe de departamento de la Direccion Jeneral de Sanidad, designado por el Gobierno.

Los consejeros electivos durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelejidos.

Art. 3.o Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:

a) Con relacion a las Juntas de Beneficencia:

1.o Ejercer sobre ellas un discreto control que, sin lesionar su autonomía, procure normalizar el funcionamiento de sus servicios y la correcta administracion de sus bienes y de sus fondos;

2.o Practicar por medio de sus miembros y particularmente de sus funcionarios, frecuentes visitas de inspeccion.

En la medida de lo posible todos los establecimientos dependientes de las Juntas de Beneficencia, deben ser inspeccionados una vez al año y ser motivo de un informe escrito.

3.o Estudiar, revisar y aun modificar los proyectos de presupuestos anuales que deben ser sometidos a la aprobacion del Gobierno.

Estos proyectos deben ser directamente dirijidos al Consejo, a mas tardar el 30 de abril de cada año, en cuadruplicado y acompañados de la memoria y cuenta de la inversion del año anterior.

4.o Procurar, en la medida de los recursos, la normalizacion de los hospitales, tanto públicos, como privados, en conformidad a la clasificacion y al tipo que a cada uno de estos establecimientos corresponda en el plan jeneral que deberá preparar el Consejo y someter a la aprobacion del Gobierno.

5.o Estimular la creacion y correcto servicio de los institutos complementarios de los hospitales (casas de socorro, dispensarios), tanto urbanos, como rurales.

6.o Propender a la creacion y buen funcionamiento de escuelas de enfermeras en los principales hospitales del pais..

Los hospitales centro de zona, deberán, necesariamente, contar con escuelas modelos de este jénero.

7.o Informar sobre los reglamentos internos de los hospitales y demas establecimientos dependientes de las Juntas de Beneficencia y someterlos a la aprobacion del Gobierno.

8.o Informar sobre la inversion de las herencias, legados y donaciones, de todo jénero a favor de la Beneficencia Pública, sin perjuicio, naturalmente, de respetarse siempre las leyes y la voluntad del testador.

9.o Informar y someter a la aprobacion del Gobierno los planos y presupuesto de las nuevas construcciones que se proyecten efectuar en los establecimientos dependientes de las Juntas de Beneficencia.

Igual exijencia rije para los institutos privados que reciben subvencion fiscal.

Las ampliaciones y trasformaciones de importancia, se considerarán para los efectos de la supervijilancia del Consejo como obras nuevas.

Se esceptúan de esta regla las Juntas de Beneficencia de Santiago y Valparaiso.

10. Velar por el funcionamiento normal de los Consejos Rejionales de Asistencia Social y estimular el buen funcionamiento de las agrupaciones de zona y el espíritu de cooperacion que debe informar las relaciones entre sus diversos institutos y servicios.

11. En casos calificados, pedir al Gobierno la disolucion de las Juntas de Beneficencia que no desempeñen las funciones que les están encomendadas.

b) En cuanto a la concesion de subvenciones:

12. En los establecimientos dependientes de las Juntas, la subvencion normal debe guardar relacion con el número de camas, el precio medio de cada estada, las entradas propias de la Junta o del establecimiento, el número de atendidos asegurados y demas circunstancias jenerales o locales que en cada caso el Consejo juzgue necesario tomar en consideracion.

c) En cuanto a las subvenciones a establecimientos particulares:

13. Para informar sobre las subvenciones a instituciones privadas se tendrán presente las siguientes normas:

1) Que los fines que persigan estas instituciones lo sean de un modo indiscutible

de sanidad, asistencia o prevision social y sus actividades sean concordantes o complementarias de las que ejercita el Estado

2) Que la subvencion fiscal no exceda como máximo del 50 por ciento del respectivo presupuesto anual.

3) Que los beneficios que dispensen, estén al alcance de todos sin esclusiones.

4) Que las solicitudes para la renovacion anual vengan acompañadas de los estatutos, memoria anual y cuenta de inversion del año último y ademas del certificado de haberse recibido en la Direccion Jeneral de Sanidad los datos que exije la lei.

5) Que hayan sido objeto de una visita de inspeccion durante el año anterior por los funcionarios del Consejo Superior de Asistencia Social.

d) Con relacion al Gobierno y a las autoridades, corresponde al Consejo Superior:

1) Informar sobre las cuestiones que sometan a su consideracion el Supremo Gobierno y las autoridades.

2) Presentar al Gobierno en el primer trimestre de cada año, una memoria de sus trabajos del año anterior.

Art. 4.o La planta y sueldo de los empleados del Consejo será la siguiente:

Inspeccion Jeneral

Un inspector jeneral, jefe de las oficinas, secretario del Consejo, asesor técnico de la Oficina de Arquitectura.. ..	$ 20,000
Un pro-secretario contador.. ..	8,000
Un contador visitador..	10,000
Dos médicos inspectores de Asistencia Social con 12,000 pesos cada uno....	24,000
Un oficial....	4,000
Un oficial de partes (a la vez archivero y estadístico).. ..	8,000
Un portero....	3,000

Oficina de Arquitectura

Un arquitecto jefe....	$ 18,000
Un arquitecto visitador..	12,000
Un arquitecto ayudante..	10,000
Un dibujante....	6,000

El nombramiento de estos empleados será hecho por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo, prévio concurso.

Art. 5.o Para los efectos de una mejor organizacion de los servicios de Asistencia Social, divídese el pais en zonas, que comprenderán las provincias que se indican a continuacion, cada una de las cuales tendrá su sede en la ciudad que igualmente se señala:

I Zona.—Sede, Iquique.—Provincias, Tacna y Tarapacá.

II Zona.—Sede, Antofagasta.— Provincia Antofagasta.

III Zona.—Sede, La Serena.—Provincias Atacama y Coquimbo.

IV Zona.—Sede, Valparaiso.—Provincias, Valparaiso y Aconcagua.

V Zona.— Sede, Santiago.— Provincias Santiago, O'Higgins y Colchagua.

VI Zona.—Sede, Talca.—Provincias, Curicó, Talca, Maule y Liná res.

VII Zona.—Sede, Concepcion.— Provincias, Ñuble, Concepcion, Bío-Bío y Arauco

VIII Zona.—Sede, Temuco.—Provincias, Malleco y Cautín.

IX Zona.—Sede, Valdivia.— Provincias, Valdivia, Llanquihue y Chiloé.

Art. 6.o En las ciudades cabeceras de zona se establecerán Consejos Rejionales de Asistencia Social, que serán compuestos por el intendente de la provincia, que los presidirá; un delegado de cada una de las Juntas de Beneficencia de la zona y de los hospitales privados de la misma.

Hará de secretario el de la respectiva Intendencia.

Art. 7.o Son objetos de los Consejos Rejionales:

1) Coordinar las actividades de los servicios de Asistencia Social de la zona respectiva, sobre la base del mejor servicio público y el principio de la cooperacion;

2) Propender al desarrollo y mejoramiento del Hospital Central;

3) Estimular la modernizacion de los hospitales, casas de socorros y dispensarios:

4) Propender a la creacion de los organismos a que se refiere el número anterior. donde su existencia fuere necesaria;

5) Prestar la debida atencion a la Asistencia Social rural.

Art. 8.o Se reunirán como mínimum una

vez cada tres meses y remitirán copia de las actas al Consejo Superior de Asistencia Social.

Art. 9.o Cuando por razones jeográficas o motivos calificados de suficientes por el Consejo Superior de Asistencia Social se reconozca la conveniencia de subdividir estas zonas en dos o mas secciones, cada una de éstas tendrá un Consejo de Asistencia Social.

Artículos transitorios

Artículo 1.o Este decreto-lei comenzará a rejir el 1.o de enero de 1925.

Art. 2.o Derógase la lei número 2,519, de 9 de agosto de 1911.

Los actuales inspectores de beneficencia tendrán en caso de no ser reelejidos, derecho a una indemnizacion igual a seis meses de sueldo.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alejandro del Rio.

Decreto-Lei N.o 151, en que se dispone que, para los efectos de la percepcion de los derechos establecidos en el Arancel Consular, un peso oro de 48 d., se computará a razon de un dólar.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,055, de 8 de diciembre de 1924)

Núm. 151.—Santiago, 11 de diciembre de 1924.—Vistos estos antecedentes y teniendo en consideracion:

Que, para la aplicacion del Arancel Consular y para la rendicion de las cuentas consulares, constituye una verdadera dificultad y acarrea contínuas complicaciones el empleo de una moneda de cuenta, como el peso oro de 48 d., que no tiene cotizacion en los mercados bancarios o bursátiles, y a la que se ha asignado un valor que difiere lijeramente del dólar o peos oro americano;

Que, por los motivos espuestos, los establecimientos consulares, en Alemania y en los Estados Unidos, se hallan autorizados, desde algun tiempo a esta parte, para efectuar la recaudacion de derechos consulares, computando el referido peso oro de 48 d., a razon de un dólar moneda corriente americana; y

Que, para la regularizacion de la contabilidad consular y para hacer práctica y efectiva la fiscalizacion que sobre ella debe ejercerse, es indispensable asignar a la moneda fijada como unidad arancelaria, un valor único y jeneral para todas las oficinas consulares de la República,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Para los efectos de la percepcion de los derechos establecidos en el Arancel Consular vijente y para la rendicion de las cuentas consulares correspondientes, tanto en lo que se refiere a las entradas como a los gastos, el peso oro de 48 d., se computará a razon de un dólar, moneda corriente americana, o letra a la vista sobre New York.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Crlos Aldunate S.

Decreto-Lei N.o 152, que suplementa varios ítem del Presupuesto de Justicia

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,052, de 15 de diciembre de 1924)

Núm. 152.—Santiago, 12 de diciembre de 1924.—La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Supleméntanse con las cantidades que se indican, los siguientes ítem del Presupuesto de Justicia en vijencia:

Item 1177.—Para impresion, por licitacion pública o en talleres fiscales, de la memoria y anuario del Ministerio, libros y formularios para el servicio de las prisiones, y otras impresiones del Ministerio y para pago de avisos en los diarios, con.. .. $ 1,500

Item 1767.—Para pago de empleados suplentes.. 40,000

Item 1768.—Para remunerar a los abogados integrantes de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, en conformidad al artículo 22 de la lei número 3,390, de 15 de julio de 1918, con.. .. 10,000

Item 1769.—Para trasporte del personal de empleados públicos que van a tomar posesion de sus empleos o viajan en comision del servicio, y de ida y regreso para los suplentes, y fletes de objetos fiscales, con.. 10,000

El gasto total de sesenta y un mil quinientos pesos ($ 61,500) se deducirá del ítem 1746, partida 11, del mismo Presupuesto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Gregorio Amunátegui.

Decreto-Lei N.o 153, que destina $ 100,000 para la adquisicion e impresion de útiles electorales.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,052, de 15 de diciembre de 1924)

Núm. 153.—Santiago, 12 de diciembre de 1924.—Considerando que el Departamento del Interior necesita los fondos necesarios para atender al pago de los gastos que se ocasionen con motivo de la adquisicion e impresion de los útiles electorales;

Que dicho Departamento no tiene en su Presupuesto ítem al cual pueda imputar ese gasto;

Que en el ítem 1618 del Presupuesto de Hacienda quedará sin invertir en el presente año una suma superior a cien mil pesos que es la que necesita el indicado Ministerio para ese objeto,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Autorízase al Ministerio del Interior para que jire contra la Tesorería Fiscal de Santiago hasta por la suma de cien mil pesos ($ 100,000), a fin de que con ella atienda a la adquisicion e impresion de los útiles electorales necesarios para efectuar las próximas elecciones jenerales.

Dicho gasto se deducirá del ítem 1618 del Presupuesto de Hacienda, cuya glosa en la cantidad ántes indicada quedará modificada, de acuerdo con lo dispuesto por el presente decreto-lei.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 154, que autoriza la contratacion de una deuda bancaria o emision de bonos hasta por $ 500,000 para la construccion de un camino entre Punta Arenas y Puerto Natales.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,054, de 17 de diciembre de 1924)

Núm. 154.—Santiago, 12 de diciembre de 1924.—Teniendo presente:

1.o Que la construccion de un camino directo, por territorio chileno, entre Punta Arenas y Puerto Natales, es una necesidad imperiosa, exijida por razones de carácter comercial, administrativo y estratéjico, pues ese camino beneficiará a todo el Territorio de Magallánes, influyendo favorablemente en su desarrollo mercantil y permitirá, a la vez, al Gobierno ejercer los

actos de administracion con mayor rapidez y sin los graves entorpecimientos que hoi dia se presentan;

2.o Que actualmente, para comunicar las importantes localidades del Territorio de Magallánes hai que recorrer cerca de noventa kilómetros por territorio arjentino, en la seccion de Penitentes a Puerto Natales; y

3.o Que como el Estado no dispone, en el presupuesto de la Nacion, de recursos con qué poder atender a la construccion de esta obra, es menester arbitrar fondos especiales para este objeto,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Se autoriza a la Junta de Gobierno para contraer una deuda bancaria, o emitir bonos, hasta por la suma de quinientos mil pesos ($ 500,000), con un interes no superior al ocho por ciento y una amortizacion acumulativa no inferior al seis por ciento, que se destinará a la construccion de un camino entre Punta Arenas y Puerto Natales, en la seccion Penitentes a Puerto Natales.

Art. 2.o El camino se hará por la Direccion de Obras Públicas, por propuestas públicas o por administracion prévia la aprobacion por el Gobierno de las normas y especificaciones a que deberá someterse el trabajo.

Art. 3.o El servicio de la deuda se hará con cargo a los fondos de caminos, producidos en el Territorio de Magallánes, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 25 de la lei 3,611, de 5 de marzo de 1920.

A contar desde el 1.o de enero de 1925. la Tesorería Fiscal de Punta Arenas retendrá anualmente, de la contribucion ántes indicada, la suma de setenta mil pesos ($ 70,000, que se destinará esclusivamente al servicio de la deuda cuya contratacion se autoriza por el presente decreto-lei, y la depositará en el Banco de Chile, en una cuenta especial que se denominará "Servicio del empréstito del camino de Punta Arenas a Puerto Natales".

Art. 4.o Se autoriza a la Junta de Gobierno para contratar, con cargo a los fondos concedidos por este decreto-lei, y por una suma que no podrá exceder del cinco por ciento de estos fondos, el personal técnico de inspeccion que estime necesario para la fiscalizacion de la obra, que estará bajo la dependencia de la Direccion de Obras Públicas.

Art. 5.o el presente decreto-lei empezará a rejir desde su promulgacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—O Dávila I.

Decreto-Lei N.o 155, que se tendrá como testo definitivo de la lei número 4,052, que organiza el Cuerpo de Policías de la República y fija las atribuciones de los comandos y autoridades y los sueldos del personal.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,053, de 16 de diciembre de 1924)

Núm. 155.—Santiago, 12 de diciembre de 1924.—Teniendo presente que la lei número 4,052, de 8 de setiembre último fué publicada con deficiencias y errores en su testo,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Téngase como testo definitivo de la lei número 4,052 el siguiente:

LEI ORGANICA DEL CUERPO DE POLICIA, ATRIBUCIONES DE LOS COMANDOS Y AUTORIDADES, Y SUELDOS DEL PERSONAL.

Organizacion

Artículo 1.o Los servicios de Policía de todas las ciudades cabeceras de departa-

mento quedan unificados en todo el pais formando un solo cuerpo bajo la direccion y vijilancia de la Direccion Jeneral de Policías que residirá en Santiago.

Dichos servicios se agruparán en las cinco zonas siguientes, a las órdenes de sub-prefectos jefes, con residencia en las ciudades que se espresan, salvo en la II y III que dependerán de prefectos:

I Zona.— Iquique. Policías de las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta y Atacama;

II Zona.— Valparaiso. Policías de las provincias de Coquimbo, Valparaiso y Aconcagua;

III Zona.— Santiago. Policías de la provincia de Santiago;

IV Zona.— Talca. Policías de las provincias de O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca, Lináres, Maule y Ñuble; y

V. Zona.— Valdivia. Policías de las provincias de Concepcion, Arauco, Bío-Bío, Malleco, Cautin, Valdivia, Llanquihue, Chiloé y Territorio de Magallánes.

Art. 2.o Corresponden a la Direccion Jeneral la organizacion y distribucion del personal y del servicio, la propuesta de los nombramientos, el abastecimiento, la fiscalizacion económica y todas las demas facultades propias de la direccion de un cuerpo armado, inclusas las medidas disciplinarias de arresto, hasta por treinta dias, a los miembros del personal, en los cuarteles de policías. Estas facultades pueden ser delegadas en los jefes de zonas o de policías departamentales y se entenderán sin perjuicio de las que otras leyes acuerdan a los Intendentes y Gobernadores.

Art. 3.o Créase la Escuela de Policía, bajo la dependencia inmediata de la Direccion Jeneral, para la formacion de los futuros oficiales subalternos.

Esta escuela estará a cargo de un comisario director, un sub-comisario y dos inspectores, y contará con el personal de empleados ausiliares y dotacion de alumnos que consulte anualmente la lei de Presupuestos a propuesta del comisario director.

Las asignaturas serán fijadas por la Direccion de la Escuela, y los profesores serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Direccion Jeneral; sus sueldos se fijarán en el Presupuesto y serán compatibles con los de cualquier otro empleo público.

El reclutamiento de alumnos deberá hacerse por igual número en las cinco zonas.

Los alumnos de la Escuela de Policía gozarán de una asignacion anual de tres mil pesos ($ 3,000), con la que deberán proporcionarse comida y vestuario.

Serán aceptados de preferencia en la Escuela los guardianes primeros que reúnan los requisitos que fijará para los aspirantes a alumnos el reglamento respectivo; una vez aceptados, continuarán gozando sus sueldos miéntras permanezcan en la escuela.

Art. 4.o Créase tambien una Escuela de Ajentes para la formacion del personal de las Secciones de Investigaciones, que funcionará en Santiago a cargo de un sub-comisario del mismo ramo y bajo la direccion inmediata del jefe de este servicio.

Con respecto a las asignaturas, dotacion de alumnos, nombramientos de profesores y compatibilidad de los sueldos, se estará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

Los empleados policiales que ingresen a la Escuela de Ajentes tendrán el sueldo que gozaren en su respectiva reparticion y los estraños al servicio, el de tres mil pesos anuales ($ 3,000).

Art. 5.o En los departamentos en que deba organizarse el servicio de investigaciones en conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, la Direccion Jeneral destinará a los jefes y oficiales de la Seccion de Orden que estime necesarios, y formará el correspondiente escalafon.

Art. 6.o El servicio de identificacion queda bajo la dependencia de la Direccion Jeneral de Policías y su organizacion será la fijada por los decretos leyes números 26, de 7 de octubre, y 102, de 18 de noviembre de 1924.

Grados, empleos y sueldos

Art. 7.o Las siguientes serán las denominaciones, categorías y sueldos de los je-

fes, oficiales y civiles de nombramiento supremo que presten sus servicios en las policías:

Director Jeneral.... .... $ 36,000
Sub-director.... 26,000
Prefecto.... 24,000

Sub-prefecto:

Intendente de policía.... .... $ 18,000

Comisario-inspector:

Auditor de policía, secretario de La Direccion, jefes de las Secciones Personal, Especies y Forraje y médico-jefe.... .... $ 15,000

Comisario:

Secretario 1.o, médico 1.o, contador 1.o, jefe de remonta y abogado de policía.... .... $ 12,000

Sub-comisario

Secretario 2.o, médico 2.o, capellan, jefe de almacen de 1.a clase y tenedor de libros de la Direccion.... .... $ 9,600

Inspector 1.o:

Médico 3.o, contador 2.o, jefe de almacen de 2.a clase, oficial de partes 1.o y dentista.... .... $ 8,400

Inspector 2.o:

Oficial de Altas y Bajas, archivero 1.o y fotógrafo 1.o.. .. .. $ 7,200

Sub-inspector 1.o:

Médico 4.o, contador 3.o, ayudante de Seccion de la Direccion, veterinario 1.o y oficial 1.o.... .... $ 6,000

Sub-inspector 2.o:

Oficial de Partes 2.o, veterinario 2.o y oficial 2.o.... .... $ 5,400

Brigadier:

Fotógrafo 2.o, jefe de almacen de 3.a clase y oficial 3.o.. .... $ 4,800

Art. 8.o Fíjase la siguiente planta de jefes y oficiales: 1 director jeneral, 1 subdirector, 2 prefectos, 9 sub-prefectos, 3 comisarios inspectores, 31 comisarios, 57 subcomisarios, 104 inspectores 1.o, 104 inspectores 2.o, 143 sub-inspectores 1.o, 104 sub-inspectores 2.o y 104 brigadieres.

Art. 9.o La planta de empleados civiles, por órden de rango, será la siguiente:

1 Intendente, 1 auditor, 1 médico jefe, 3 jefes de seccion de la Direccion, 1 secretario de la Direccion, 1 secretario 1.o, 1 médico 1.o, 3 contadores 1.o, 2 abogados de policía, 1 jefe de remonta, 1 médico 2.o, 1 capellan, 2 secretarios 2.o, 1 jefe de almacen de 1.a clase, 1 tenedor de libros, 4 contadores 2.o, 3 médicos 3.o, 2 oficiales de partes 1.o, 2 dentistas, 2 oficiales de altas y bajas, 3 archiveros 1.o, 2 jefes de almacen de 2.a clase, 2 fotógrafos 1.o, 4 contadores 2.o, 3 ayudantes de seccion 1.o, 4 veterinarios 1.o, 10 oficiales 1.o, 2 veterinarios 2.o, 1 oficial de partes 2.o, 13 oficiales 2.o, 4 fotógrafos 2.o, 1 jefe de almacen de 3.a clase y 18 oficiales 3.o

Art. 10. Los grados y sueldos anuales del personal de tropa serán los fijados en los cuadros siguientes, segun la policía a que pertenezca:

EN LA SECCION DE ORDEN

Grados	1.a categoría	2.a categoría	3.a categoría
Guardian primero....	$ 4,020	$ 3,660	$ 3,240
Guardian segundo....	3,540	3,180	2,520
Guardian tercero....	3,000	2,400	1,800

EN LA SECCION DE INVESTIGACIONES

Grados	1.a categoría	2.a categoría	3.a categoría
Ajentes primeros....	$ 4,800	$ 4,200	$ 3,600
Ajentes segundos....	4,200	3,600	3,000
Ajentes tercero....	3,600	3,000	2,400
Aspirantes....	3,000	2,400	1,800

Art. 11. Los demas empleados a contrata tendrán la nomenclatura y sueldos anuales que se indican en el cuadro siguiente, segun la policía a que pertenezcan:

Nomenclatura	1.a categoría	2.a categoría	3.a categoría
Practicante....	$ 4,500	3,600	3,000
Profesor de jimnasia....	3,900	3,300	2,800
Ausiliar de oficina....	3,600	3,300	3,000
Armero....	4,800	3,300	3,000
Guarda-almacen....	3,600	3,000	2,400
Escribiente....	3,600	3,000	2,400
Telefonista 1.o....	3,600	3,000	2,400
Telefonista 2.o....	3,000	2,400	1,800
Mayordomo de corrales....	3,600	3,000	2,400
Mariscal-herrador....	3,000	2,400	1,800
Jefe de taller....	3,600	3,000	2,400
Chofer....	3,600	3,000	2,400
Peluquero....	2,400	2,100	1,800
Ordenanza....	2,400	2,100	1,800
Cochero....	2,700	2,400	2,100
Corralero....	2,400	2,100	1,800
Carretonero....	2,400	2,100	1,800
Empleado taller....	3,000	2,400	1,800

Art. 12 El personal de los dos artículos anteriores se contratará por los jefes de cada policía, a escepcion de los ajentes y guardianes primeros y segundos para los cuales se requerirá la aprobacion de los jefes de zona.

Art. 13. La dotacion de guardianes y demas empleados a contrata del Cuerpo de Policía será fijada anualmente en la Lei de Presupuestos, a propuesta de la Direccion Jeneral y oidos los jefes de zona.

Art. 14. Corresponderán empleados a contrata de 1.a categoría a las siguientes policías:

Tacna, Arica, Iquique, Pisagua, Antofagasta, Tocopilla, Taltal, Valparaiso, Santiago y Punta Arenas;

De 2.a categoría: a las de Copiapó, Chañaral, Freirina, Vallenar, Coquimbo, Serena, Quillota, Limache, San Felipe, Los Andes, San Bernardo, Melipilla, San Antonio, Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca,

Chillan, Concepcion, Talcahuano, Coronel, Lebu, Los Anjeles, Valdivia y Puerto Montt; y

De 3.a categoría: a las de Vicuña, Ovalle, Combarbalá, Illapel, Petorca, Ligua, Putaendo, Casablanca, Buin, Peumo, Rengo, Vichuquen, Santa Cruz, Molina, Curepto, Lináres, Parral, San Javier, Cauquénes, Quirihue, Constitucion, Chanco, Yungai, Búlnes, San Cárlos, Yumbel, La Florida, Tomé, Arauco, Cañete, Nacimiento, Mulchen, Angol, Traiguen, Collipulli, Victoria, Temuco, Nueva Imperial, Lautaro, Pitrufquen, La Union, Rio Bueno, Osorno, Calbuco, Ancud, Castro y Quinchao.

Escalafon y ascensos

Art. 15. La Direccion Jeneral formará un escalafon de jefes, oficiales y empleados civiles. Se llamarán jefes los funcionarios comprendidos en las siete primeras categorías del artículo 7.o y oficiales, los comprendidos en las cinco últimas.

La antigüedad de los jefes y oficiales en el escalafon de sus respectivos grados, se computará a contar desde la fecha correspondiente al último ascenso obtenido ántes de la promulgacion de la lei 4,052, a ménos que hubieren obtenido un grado mas alto con arreglo a dicha lei. Cuando dos o mas se encontraren en igualdad de situacion, se considerará mas antiguo al que tuviere mas años de servicios.

Art. 16. Los puestos de jefes y oficiales se proveerán por el órden riguroso de grado indicado en el artículo 7.o, debiendo corresponder dos vacantes al mérito y una a la antigüedad. El cargo de Director Jeneral podrá, no obstante, ser proveido directamente por el Presidente de la República sin sujetarse a esta disposicion.

Para ser nombrado brigadier será necesario haber hecho un curso completo en la Escuela de Policía. Podrán, sin embargo, ser nombrados brigadieres, pero sin derecho a mayor ascenso, los guardianes primeros, con mas de cuatro años en el grado, que comprueben competencia y conducta intachables. Esta disposicion rejirá a contar desde el 20 de setiembre del año 1928.

Los ajentes 1.os que se hayan distinguido por acciones meritorias y acrediten competencia profesional, podrán ser nombrados sub-inspectores de la Seccion de Investigacion, sin necesidad de haber hecho un curso en la Escuela de Policía.

Retiro, invalidez, montepío y premio

Art. 17. Reemplázanse los títulos 2.o, 3.o y 4.o de la lei 1,840, de 12 de febrero de 1906, en la forma siguiente:

a) Todos los empleados del Cuerpo de Policía, tanto policiales como civiles, tendrán derecho a retiro voluntario despues de cumplir treinta años de servicios;

b) Tendrán tambien ese derecho, despues de haber cumplido diez años, siempre que se encontraren imposibilitados física o moralmente para seguir sirviendo;

c) En el retiro voluntario despues de treinta años de servicios, la pension será del sueldo íntegro; en el retiro por imposibilidad, de tantas treinta avas partes del mismo sueldo como años hubiere servido;

d) La invalidez relativa o absoluta contraida en actos del servicio o a consecuencia directa de ellos, da derecho a retiro, aun cuando el empleado no alcanzare a contar diez años de servicios. La pension, en el primer caso, será de tantas treinta avas partes del sueldo como años hubiere servido, no pudiendo ser inferior al 50 por ciento del sueldo de que gozare el empleado a la fecha del accidente; en el segundo, la pension equivaldrá a la totalidad del sueldo;

e) La invalidez será relativa cuando incapacite al empleado para continuar en el servicio activo de su puesto, y absoluta cuando lo incapacite, ademas, para ganarse la subsistencia en otras ocupaciones a juicio de la respectiva Comision Médica; y serán decretadas por el Presidente de la República, oyendo a la Corte de Cuentas. La invalidez absoluta o relativa deberá ser solicitada dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente, salvo casos especiales en que las consecuencias aparezcan con posterioridad, de lo que se dejará constancia espresa en el informe médico;

f) Se entenderá por acto del servicio todo aquel que signifique el cumplimiento de

una obligacion determinada, ya sea reglamentaria, ya ordenada por superiores jerárquicos; y

g) El tiempo servido en otros empleos fiscales será de abono en el retiro de los empleados de policía con mas de 10 años de servicios efectivos.

Art. 18. Reemplázase el artículo 14 de la lei 1,840, de 12 de febrero de 1906 por el siguiente:

Los empleados policiales estarán sujetos a retiro forzoso a las siguientes edades:

Prefectos, a los 60 años; sub-prefectos, a los 58; comisarios-inspectores, a los 56; comisarios, a los 54; sub-comisarios, a los 52; inspectores 1.os, y 2.os, a los 50; sub-inspectores 1.os y 2.os, a los 45; brigadieres, a los 40; guardianes y ajentes 1.os, a los 55; guardianes y ajentes 2.os, a los 53; guardianes y ajentes 3.os y aspirantes, a los 50.

Para los brigadieres comenzará a rejir la disposicion anterior tres años despues de la promulgacion de esta lei.

El límite de edad fijado para el retiro forzoso se amplía en tres años para los jefes y oficiales de investigaciones.

El retiro forzoso por edad dará derecho a una pension equivalente a tantas treinta avas partes del sueldo como años de servicios se hubieren prestado.

Art. 19. Reemplázanse los artículos 8.o. 9.o y 10, de la lei 1,840, de 12 de febrero de 1906 por el siguiente:

Los premios de constancia se abonarán en cada grado del personal a contrata, a razon de dos pesos mensuales por cada año de servicios no interrumpidos, hasta enterar un sobresueldo que alcance a igualar la diferencia con el sueldo del empleo superior, o, si no lo hubiere, hasta enterar la suma de cuarenta pesos mensuales. Obtenido un ascenso, se estinguirá el sobresueldo de que gozaba el empleado ascendido y éste comenzará en el otro empleo a ganarlo nuevamente, y así sucesivamente en los empleos superiores a contrata.

El tiempo servido que da derecho a sobre-sueldo empezará a contarse desde la vijencia de esta lei.

Para los ajentes y aspirantes de la Seccion de Investigacion el sobre-sueldo será de cuatro pesos mensuales.

El sobre-sueldo formará parte del sueldo para los efectos de computar las pensiones de retiro.

Art. 20. Se declara que la pension de montepío estatuida en el artículo 13 de la lei 1,840 solo podrán gozarla las personas mencionadas en la lei 3,895 de 12 de noviembre de 1922, y despues de espirados los 10 años de goce de los beneficios contemplados en esa última lei.

Asignaciones, viáticos y gratificaciones

Art. 21. Los empleados de policía que se espresan gozarán de la siguiente asignacion anual para casa, siempre que no vivan en edificios fiscales:

El director jeneral....	$ 7,200
El sub-director, los prefectos y los jefes de zona....	6,000
Los sub-prefectos y demas funcionarios de su categoría....	4,800
Los comisarios-inspectores y demas funcionarios de su categoría....	3,600
Los comisarios y demas funcionacios de su categoría..	3,600
Los sub-comisarios y demas funcionarios de su categoría..	2,400
Los oficiales que tengan el mando de una policía departamental..	1,200

Art. 22. Los jefes, oficiales y empleados en comision del servicio en pais estranjero recibirán sus sueldos y asignaciones en oro de 18 d.

Art. 23. Los jefes, oficiales y empleados que deban desempeñar comisiones del servicio por mas de 24 horas fuera del lugar de su residencia, tendrán derecho a los siguientes viáticos:

Director jeneral, sub-director y prefectos, $ 50 diarios; sub-prefectos, $ 40; comisarios-inspectores y comisarios, $ 30; sub-comisarios, $ 25; inspectores, $ 20; sub-inspectores y brigadieres, $ 15; ajentes y guardianes 1.os y 2.os, $ 8, y guardianes 3.os, ajentes 3.os y aspirantes, $ 5.

Disposiciones jenerales

Art. 24. Para los efectos del artículo 8.o, se declara que debe mantenerse la dotacion

de ciento setenta inspectores 1.os que existe en la actualidad; pero las vacantes que se produzcan no serán llenadas y pasarán a aumentar las plazas actuales de inspectores 2.os hasta que ámbas plantas coincidan con la fijada como definitiva por esta lei.

Art. 25. Para los jefes de policía que antes de la promulgacion de esta lei no estaban comprendidos en el retiro forzoso, rejirán las disposiciones del artículo 19 a contar desde el 31 de diciembre de 1926.

Art. 26. Los jefes, oficiales y empleados de rango policial que hubieren cumplido cinco años en el grado, figuren en listas de seleccion, tengan los requisitos exijidos para el ascenso y no hubieren podido obtenerlo por falta de vacantes, tendrán derecho, aun para los efectos de su retiro, a gozar de un mayor sueldo equivalente a la mitad de la diferencia entre el de su grado y el del inmediatamente superior.

Art. 27. Los sueldos de empleos vacantes y los no devengados por cualquier causa en el Cuerpo de Policía, se invertirán por mitades, en la construccion de edificios para cuarteles de policía y otros establecimientos del mismo cuerpo, y en la formacion de una Caja de Prevision Social para las familias de los empleados policiales.

Se destinarán a los mismos fines los fondos procedentes de multas, sin perjuicio de lo dispuesto en la lei 3,244, de 14 de junio de 1917.

Art. 28. Los jefes y oficiales que por cualquier causa se hayan alejado o se alejaren del servicio, no podrán ser reincorporados.

Art. 29. El Presidente de la República dictará los reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de la presente lei, en especial los de "Calificacion y empleos de oficiales" y "Castigos disciplinarios".

Art. 30. Se autoriza al Presidente de la República para jirar contra la Tesorería Fiscal hasta por la suma de veinte mil pesos para los gastos de instalacion de la Direccion Jeneral y Oficinas de su dependencia.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Alcibíades Roldan.

Decreto-Lei N.o 156, que concede al Patronato Nacional de la Infancia la propiedad del terreno y edificio que ocupa en la calle Maturana número 750 de Santiago.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,054, de 17 de diciembre de 1924).

Núm. 156. — Santiago, 16 de diciembre de 1924. — Vista la solicitud que precede del vice-presidente del Patronato Nacional de la Infancia y del administrador y subadministrador de la Escuela de Puericultura y Maternidad "Carolina Freire", en la que piden se conceda al Patronato Nacional de la Infancia el predio fiscal ubicado en la calle de Maturana número 750 de esta ciudad,

Considerando:

Que el indicado predio fué concedido en uso y goce al Patronato de la Infancia por decreto número 1,825, de 13 de mayo de 1911;

Que, desde esa fecha, el Patronato ha debido invertir en su edificio que destina para Asilo Maternal, una suma superior a doscientos mil pesos ($ 200,000);

Que, a fin de poder aprovechar en debida forma los beneficios de un cuantioso legado particular, es indispensable ampliar y modificar las actuales instalaciones, complementándolas con todo lo necesario para darle un carácter de Escuela de Puericultura, para lo cual será necesario invertir una suma de doscientos a trescientos mil pesos y, que para realizar este propósito es indispensable contar con la propiedad del referido terreno y edificio,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

1.o Concédese al Patronato Nacional de la Infancia la propiedad del terreno y edificio que actualmente ocupa en la calle de

Maturana número 750 de esta capital y cuyos deslindes son los siguientes:

Por el oriente, calle de Maturana; por el norte, terrenos y edificios particulares que dan a la calle de San Pablo; por el sur, terrenos y edificios particulares que dan a la calle Rosas; y por el poniente, con predio fiscal y edificio en el cual funciona la Escuela Superior de Niñas número 21.

2.o Autorízase al Director del Tesoro para que en representacion del Fisco firme la correspondiente escritura pública.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 157, que modifica el decreto-lei número 98, sobre control en la venta de abonos para la agricultura.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,175, de 14 de mayo de 1925).

Núm. 157. — Santiago, 16 de diciembre de 1924.—Considerando:

La conveniencia de completar las disposiciones del decreto-lei número 98, de 14 de noviembre último sobre control en la venta de abonos para la agricultura, a fin de hacerla mas espedita y práctica en su aplicacion y de ponerla en relacion con el reglamento que se aprueba con esta misma fecha,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Inclúyese el salitre entre los abonos que segun el inciso 2.o del artículo 3.o del decreto-lei número 98, de 14 de noviembre último, pueden venderse al volúmen o peso, sin considerar la unidad de elementos fertilizantes.

Art. 2.o Sustitúyese el artículo 6.o del referido decreto-lei por el siguiente:

"Los vendedores de abonos o enmiendas deberán enviar a la Estacion Agronómica y a la Contaduría de los Servicios Agrícolas una planilla en que se detallen las ventas efectuadas, el nombre del comprador, el lugar de destino y la clase de abono vendido".

Art. 3.o Agréganse los siguientes incisos al artículo 7.o:

"El valor del sello será de quince centavos ($ 0.15) para las cales vivas o apagadas, margas, carbonatos de cal naturales molidos, yeso, cal de concha molida, sangre seca y sustancias animales elaboradas industrialmente.

"No requieren el uso del sello para su venta los guanos de animales, no de aves, las materias pajosas, los resíduos naturales de fábricas, las cenizas y otros semejantes que determine el reglamento".

Art. 4.o Sustitúyense los artículos 9.o y 10 por los siguientes:

"Artículo 9.o El comprador de abonos tiene derecho a hacer analizar el abono comprado y las muestras de control para este análisis se tomarán en el lugar y momento que convengan el comprador y vendedor; ya sea ántes del despacho del abono o en el lugar de destino.

En este último caso el análisis deberá practicarse dentro del plazo de los treinta dias despues de la fecha en que el abono le haya sido espedido y los reclamos deberán formularse dentro de los quince dias siguientes a contar desde la fecha del certificado de análisis.

Art. 10. La muestra de control para el análisis deberá tomarse por triplicado y se hará concurrir a este acto al agrónomo provincial o departamental mas próximo y si éste no puede concurrir, la muestra se tomará en presencia de un secretario de Juzgado o de un oficial de Rejistro Civil, o de un receptor que hará de Ministro de fe.

De una de estas muestras podrá disponer el comprador, de otra el vendedor y la tercera será remitida a la oficina de los Servicios Agrícolas que determine el regla-

mento para los fines de comprobacion a que haya lugar".

Art. 5.o Intercálase en el inciso 1.o del artículo 11 la frase "si éste hubiere sido remitido a su destino", despues de las palabras "del abono vendido"; y agrégase al mismo artículo el siguiente inciso:

"En caso de que la diferencia de composicion se establezca ántes de que el abono haya sido entregado al comprador o despachado al lugar de destino, el comprador podrá exijir la nulidad de la venta o establecerse la rebaja de precio correspondiente, sin perjuicio de la multa que determina el artículo 8.o, que se aplicará al vendedor o fabricante por la venta de un producto inferior al que establecen los carteles de venta que exije el artículo 4.o"

Art. 6.o El procedimiento indicado en el artículo 12 para la tramitacion de las cuestiones a que diere lugar la aplicacion de la lei y su reglamento y de las multas en ella establecidas, se sujetará a las disposiciones que siguen:

"Será competente para conocer en estas materias el juez de letras respectivo, que ejerza jurisdiccion en lo criminal, y atendiendo a los denuncios de los interesados y a los que haga la Direccion Jeneral de los Servicios Agrícolas, por la falta de cumplimiento a las disposiciones de esta lei.

El juicio se tramitará en papel simple, solo en los casos de denuncias hechas por la oficina correspondiente".

Dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha de la sentencia, deberá el denunciado enterar la multa correspondiente en la Tesorería Fiscal del departamento en donde se ha seguido el juicio.

Art. 7.o El testo del decreto-lei numero 98, de 14 de noviembre será el que se publique en el **Diario Oficial** con las modificaciones establecidas en el presente.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— Arturo Alemparte.

Decreto-Lei N.o 158, que complementa el réjimen legal y reglamentario sobre sociedades anónimas y en comandita, por acciones, a fin de establecer la responsabilidad de los organizadores y de los peritos o técnicos de estas sociedades.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,055, de 18 de diciembre de 1924).

Núm. 158.— Santiago, 18 de diciembre de 1924.—Considerando:

1.o Que es necesario complementar el réjimen legal y reglamentario sobre sociedades anónimas y en comandita, por acciones, con disposiciones que permitan establecer la responsabilidad de sus organizadores desde el momento en que invitan al público a suscribir acciones de un determinado negocio;

2.o Que es indispensable tambien que los peritos o técnicos que han informado acerca de la base industrial de una sociedad anónima en proyecto respondan legalmente de sus afirmaciones; y

3.o Que hai manifiesta conveniencia en que el Gobierno ejercite una vijilancia permanente sobre las sociedades anónimas y en comandita por acciones y vele en todo momento por la fiel observancia de las disposiciones legales y reglamentarias y de los estatutos o escritura social,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Ademas de las disposiciones contenidas en los párrafos 8.o y 11 del título VII del Libro II del Código de Comercio y en el reglamento número 3,030, de 22 de diciembre de 1920, rejirán los siguientes preceptos sobre organizacion y funcionamiento de sociedades anónimas y en comandita, por acciones.

Art. 2.o Toda sociedad anónima o en comandita por acciones, que solicite la suscricion de acciones por el público, deberá ser precedida en su formacion por un prospecto, folleto o circular, firmado por sus organizadores, que será depositado en la

correspondiente oficina de la Inspeccion de Sociedades e inscrito en un libro que se llevará al efecto, por un órden numérico en las mismas oficinas.

Efectuado el depósito y la inscripcion, se dará al interesado un certificado de estos hechos, certificado que deberá insertarse en las mencionadas publicaciones.

Art. 3.o Los prospectos, folletos o circulares a que se refiere el artículo precedente, deberán contener, ademas de las enunciaciones prescritas en el número 1, 2, 3 y 4 del artículo 426 del Código de Comercio, las siguientes:

a) Valor que se atribuye a las propiedades que constituyan aporte de capital, con indicacion de los títulos que comprueben su dominio;

b) Síntesis de los informes técnicos o periciales firmados ante notario, acerca de las minas, salitreras u otras propiedades de igual naturaleza que formen el objeto de la Sociedad:

c) Número de acciones asignadas a los organizadores y cantidad destinada a los gastos de formacion de la Sociedad; y

d) Número de acciones exijidas para ser director de la Sociedad, y, en caso de ser remunerados los directores, monto de esta remuneracion.

Art. 4.o Los orijinales de los informes técnicos y periciales a que hace mencion el artículo anterior, se depositarán y rejistrarán en igual forma que los prospectos en la correspondiente oficina de la Inspeccion de Sociedades Anónimas, y sus autores deberán firmar en la misma oficina una declaracion en que se constituyan legalmente responsables de las apreciaciones contenidas en sus informes.

Art. 5.o Para declarar legalmente instalada una sociedad anónima, cuyo objeto sea la esplotacion de bienes que por su naturaleza requiera un capital de trabajo proporcionado a la magnitud de la empresa que se propone ejecutar la sociedad, se fijará necesariamente como cuota del capital social que debe hacerse efectiva ántes de dicha declaracion, ademas del dominio de los referidos bienes, la cantidad de dinero indispensable, a juicio de los técnicos que hubieren informado sobre el negocio, para que éste comience a funcionar.

Art. 6.o La existencia en la caja social de la cuota en dinero exijida para que se declare legalmente instalada una sociedad, deberá comprobarse no solo con un certificado bancario de depósito, sino tambien con los documentos de recibo del valor de las acciones o cuotas de acciones enterado en la caja social o con los memorándum de depósitos hechos por los accionistas a favor de la Sociedad.

Art. 7.o La memoria, balance o inventario ordenados en el artículo 461 del Código de Comercio, se remitirán en copia a la Oficina de la Inspeccion en Santiago, dentro de los ocho dias siguientes a su aprobacion por la junta jeneral de accionistas.

Art. 8.o El rejistro de que trata el artículo 9.o del Reglamento de Sociedades Anónimas número 3,030, de 22 de diciembre de 1920, se llevará en la oficina de la Inspeccion en Santiago, donde estará a disposicion del público.

Art. 9.o Créase una Inspeccion de Sociedades Anónimas y en comandita, por acciones, para que se ejercite permanentemente la vijilancia pública de que habla el artículo 436 del Código de Comercio, modificado por la lei de 12 de setiembre de 1887.

Art. 10. La mencionada Inspeccion estará a cargo de dos inspectores, uno con asiento en Santiago, que vijilará las sociedades anónimas y en comandita por acciones, de Santiago y provincias al sur de la República, y el otro, con domicilio en Valparaiso, que vijilará las sociedades anónimas y en comandita por acciones, de Valparaiso y provincias al norte de la República.

Art. 11. Los mencionados inspectores deberán visitar por lo ménos una vez en cada semestre cada una de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, de su respectiva zona, y en sus visitas se impondrán detenidamente del movimiento de la caja social, de la contabilidad y de los libros de actas y velarán especialmente por la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias y de los estatutos o escritura social.

Los inspectores estarán obligados a guardar la mas estricta reserva acerca de los documentos, contabilidad y actas de las sociedades que inspeccionen, y si revelaren dichos secretos en perjuicio de éstas, incurrirán en las penas establecidas en el inciso 1.o del artículo 247 del Código Penal.

Art. 12. La negativa de cualquiera sociedad anónima a que se practique el exámen a que se refiere el artículo anterior, podrá dar lugar a que se revoque la respectiva autorizacion de existencia legal.

Si fuere sociedad en comandita por acciones, la que se negare a dar facilidades al inspector en visita, se le aplicará la primera vez una multa de mil pesos, y en caso de reincidencia, una multa de cinco mil pesos.

Art. 13. Los inspectores de sociedades anónimas y en comandita por acciones, informarán por escrito al Ministerio de Hacienda en los meses de febrero y agosto de cada año, acerca del funcionamiento de cada una de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, de su respectiva zona, sin perjuicio de las informaciones que estimen necesario proporcionar al mismo Ministerio en casos de gravedad y urjencia, a fin de que el Gobierno adopte respecto de la sociedad anónima afectada las medidas que procedan.

Art. 14. La Inspeccion de Santiago, funcionará en el Ministerio de Hacienda, y la de Valparaiso, en la Tesorería Fiscal de dicho departamento.

Art. 15. Los inspectores de sociedades anónimas y en comandita por acciones, gozarán de un sueldo de veinticuatro mil pesos al año y tendrán derecho a treinta pesos diarios de viático cuando estén ausentes del asiento de sus funciones en ejercicio de las obligaciones de sus respectivos cargos.

Art. 16. El nombramiento de inspectores de dichas sociedades, se hará por el Ministerio de Hacienda a propuesta en terna formada de preferencia entre funcionarios de Hacienda, por el sub-secretario del mismo departamento, el Presidente del Tribunal de Cuentas, el director jeneral de Impuestos Internos, el director jeneral de Contabilidad y el director del Tesoro.

Art. 17. En cada una de las oficinas de la mencionada Inspeccion, habrá un secretario y un contador, con doce mil pesos de sueldo al año cada uno, y un oficial, con seis mil pesos de sueldo al año.

Art. 18. Los nombramientos de secretario, contador y oficial para las oficinas de Santiago y Valparaiso, los hará el Ministerio de Hacienda, a propuesta del respectivo inspector.

Art. 19. Se establece el derecho de rejistro, de cien pesos por cada cien mil pesos de capital declarado en los prospectos a que se refiere el artículo 3.o, y de dos cientos pesos por cada cien mil pesos del capital reunido en la caja social, que ha servido de base para declarar legalmente instalada la respectiva sociedad.

Estos derechos se cubrirán en la Tesorería Fiscal correspondiente, ingresarán a arcas fiscales y servirán para atender a los gastos de mantenimiento de las oficinas de inspeccion, que se consulten anualmente en el Presupuesto de Hacienda, en conformidad a las disposiciones del presente decreto-lei.

Art. 20. Los organizadores de sociedades anónimas y los peritos y técnicos a que se refiere el artículo 3.o, que con sus informes o declaraciones falsas y dolosas, contrarias a la verdad de los hechos, defraudaren a los accionistas o a los terceros que hayan contratado con la sociedad, fundados en dichas informaciones o declaraciones falsas o dolosas, sufrirán la pena de presidio o relegacion menores, en sus grados mínimos, y multa de mil a cinco mil pesos.

Art. 21. Derógase la lei de 12 de setiembre de 1887, sobre nombramiento de comisario de sociedades anónimas.

Art. 22. La presente lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.**

Artículos transitorios

Artículo 1.o No estarán obligados a someterse a las disposiciones de los artículos 2.o, 3.o y 4.o del presente decreto-lei, los organizadores, peritos y técnicos de sociedades anónimas cuyos estatutos estuvie-

sen sometidos a la aprobacion suprema o, por lo ménos, hubieren sido reducidos a escritura pública a la fecha de la publicacion en el **Diario Oficial** del presente decreto-lei.

Art. 2.o Las sociedades anónimas y en comandita por acciones, existentes en la actualidad, procederán, dentro de treinta dias, contados desde la fecha de la promulgacion de esta lei, a rejistrar en la correspondiente oficina de la Inspeccion de Sociedades, la direccion de la oficina principal en que funcionen, bajo la pena de quinientos pesos de multa si así no lo hicieren.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. — Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Fidel Muñoz R.

Decreto-Lei N.o 159, que autoriza a la Junta de Gobierno para conceder permiso a don Luis Testart para establecer en el país una línea de aero-navegacion comercial.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,065, de 31 de diciembre de 1924).

Núm. 159. — Santiago, 18 de diciembre de 1924.—Vistos estos antecedentes, y

Teniendo presente:

1.o Que don Luis Testart ofrece establecer una empresa de aero-navegacion comercial por su cuenta, sin subvencion alguna del Gobierno, empresa que exije la inversion de varios millones de pesos;

2.o Que el Gobierno considera que la instalacion de una empresa de este jénero importará un gran adelanto para el pais, no solo porque será un evidente progreso para la viabilidad jeneral, sino porque contribuirá a desarrollar la aviacion militar con campos de aterrizaje apropiados, con maquinarias mas completas y con pilotos que tendrán en adelante un gran campo de accion para formarse y para desarrollar sus iniciativas.

3.o Que en tiempo de guerra la existencia de una gran empresa de aero-navegacion comercial que, con arreglo a la lei, puede ser aprovechada por el Gobierno, será un elemento de inestimable valor para la defensa nacional;

4.o Que el Honorable Senado alcanzó a despachar un proyecto de lei concediendo a don Luis Testart, permiso para establecer una línea de aero-navegacion entre Iquique y Concepcion y ciudades intermedias, susceptible de ser estendida mas al sur;

5.o Que parece mas conveniente limitar la concesion a una línea entre Iquique y Concepcion y ciudades intermedias y es necesario, ademas, completar ese proyecto con disposiciones que aseguren la continuidad del tráfico y que den garantías al público de buen servicio,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Autorízase a la Junta de Gobierno para conceder a don Luis Testart, o a quien sus derechos represente, el permiso para establecer, por el término de 12 años, una línea de aero-navegacion comercial entre Iquique y Concepcion y entre Santiago y Valparaiso, con escala en las ciudades intermedias que lo justifiquen por su importancia.

Esta concesion no importa monopolio ni privilejio, de manera que el Gobierno se reserva el derecho de hacer otras concesiones dentro del pais y para el establecimiento de líneas internacionales, sin mas limitaciones que las establecidas en los artículos 2.o y 3.o.

Art. 2.o Autorízase a la Junta de Gobierno para conceder a don Luis Testart, o a quien sus derechos represente, por el plazo de 12 años, la preferencia para el trasporte de la correspondencia y encomiendas postales por la vía aérea entre los puntos indicados.

El franqueo máximo de las cartas en el interior será de $ 0.40 y las encomiendas pagarán como máximum una tarifa cuádru-

pie a la del servicio de correos de la República.

El valor de lo que se perciba por el trasporte se distribuirá en la siguiente proporcion: 3|8 partes para el Fisco y 5|8 partes para el concesionario.

El Gobierno, prévio informe de la Direccion Jeneral de Correos y Telégrafos, dictará un reglamento para la aplicacion de este precepto.

Art. 3.o Autorízase igualmente a la Junta de Gobierno para conceder a don Luis Testart, o a quien sus derechos represente, por el mismo plazo de 12 años, la preferencia para el trasporte de los empleados públicos que viajen en comision del servicio.

Art. 4.o El concesionario quedará obligado a movilizar la correspondencia ordinaria y recomendada que le entregue el Gobierno y la correspondencia oficial tendrá un descuento de 50 por ciento sobre la tarifa jeneral para el público.

Igual descuento sobre la tarifa jeneral deberá hacer el concesionario para los oficiales del Ejército o Armada que viajen en comision del servicio, urjente.

Art. 5.o Los hangares y puntos de aterrizaje que se instalen a inmediaciones de las ciudades o en cualquiera parte del pais, podrán ser utilizados por la aviacion militar, sin gravámen para el Estado.

El concesionario deberá permitir que los campos de aterrizaje, sean utilizados, tambien sin gravámen, por los aviadores civiles, que se dediquen esclusivamente al deporte de la aviacion.

Art. 6.o El concesionario se obliga a adoptar las medidas necesarias a fin de que el 70 por ciento a lo ménos del personal que ocupe, sea chileno desde el principio, debiendo aumentar este personal de año en año, en el resto del plazo, de manera que, al espirar la concesion, el 80 por ciento, a lo ménos, de dicho personal sea nacional.

Art. 7.o Los planos de la línea y de las instalaciones, como asímismo el número mínimo de las naves aéreas que se emplearán, sus características y el itinerario del servicio, se someterán a la aprobacion del Presidente de la República dentro del plazo de nueve meses, contados desde la fecha de la promulgacion de la presente lei, y la línea deberá quedar entregada al tráfico público, dentro del plazo de dos años, contados desde la aprobacion de dichos planos, quedando caducado el permiso si se faltare a cualquiera de estas dos condiciones.

Se iniciará el servicio con veinte aviones a lo ménos, con capacidad de 4 hasta 20 pasajeros, de tipos modernos, con dos o mas motores.

Art. 8.o El concesionario quedará obligado a mantener en condiciones de seguridad las naves aéreas que se empleen en el trasporte, a mantener los elementos necesarios para hacer el servicio de trasporte en proporcion a la actividad ordinaria de las comunicaciones entre los diversos pueblos que ligare y a introducir en los servicios materia de la presente concesion, los perfeccionamientos que prácticamente se apliquen en la aviacion en otros paises.

Art. 9.o El Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Guerra y Marina, podrá hacer inspeccionar las instalaciones y naves aéreas siempre que lo creyere conveniente.

Los intendentes de las provincias servidas por la línea aérea, deberán dar cuenta al Gobierno de toda interrupcion que se produzca en las comunicaciones o de toda alteracion de itinerarios u horarios no autorizados por el Gobierno.

Cuando la interrupcion del tráfico hubiere de durar mas de una semana, el concesionario, al dar aviso, señalará el número de dias, que no podrán exceder de ocho, dentro de los cuales se obliga a restablecer las comunicaciones.

Si, vencido el plazo, no las restableciere, sufrirá una multa de $ 3,000 a $ 5,000 y el Intendente trasmitirá en el acto los antecedentes al Gobierno para que disponga administrativamente la aplicacion de esta multa.

Art. 10. El concesionario deberá poner en conocimiento del Gobierno las medidas especiales de precaucion y seguridad que adoptare para el servicio de aero-navegacion y el máximum de velocidad con que marcharán las aero-naves.

Art. 11. El órden del servicio, las horas de partida y el itinerario que deben seguir las aero-naves que la empresa hubiere fi-

jado con la aprobacion del Gobierno, no podrán variarse sino con la misma aprobacion y prévio anuncio al público y al Intendente de la provincia con 8 dias de anticipacion, salvo caso de fuerza mayor.

Art. 12. El concesionario, o quien sus derechos represente, es responsable, como toda empresa destinada a prestar el servicio de trasporte, de los daños y perjuicios procedentes de los actos u omisiones relativas al servicio, causados por los administradores y demas empleados en la esplotacion del servicio.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad personal de los administradores o empleados.

Art. 13. El servicio de trasporte de personas o mercaderías hecho por naves aéreas se sujetará a los principios legales relativos al contrato de trasporte en todo lo que no sean incompatibles con la especialidad del medio de conduccion empleado. En conformidad a ellas se determinarán los derechos, obligaciones y responsabilidad de la empresa.

Art. 14. Podrá, sin embargo, el concesionario, o quien sus derechos represente, fijar de un modo jeneral, las condiciones con que presta el servicio de trasporte y a ellas deberán conformarse los que con la empresa contrataren. Pero, si las condiciones fijadas, fueren contrarias a los principios jenerales que determinan el contrato del trasporte o sujetaren la conduccion a restricciones y embarazos que perjudiquen a la conveniencia pública, el Gobierno podrá requerir al concesionario para que las modifique o modificarlas por sí, en caso de negarse a ello el concesionario, o de no hacerlo en el término que le señale.

En materia de tarifas se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes.

Art. 15. El concesionario o quien sus derechos represente, deberá ejecutar con regularidad y exactitud, y con el correspondiente cuidado, el trasporte de las personas, mercaderías y cualesquiera otros objetos que se le confiaren.

No podrá rehusar el trasporte de personas o mercaderías que hubiere recibido para trasportar, y cuyo pasaje o flete se le hubiere pagado, sino en los casos que el reglamento de esplotacion hubiere esceptuado espresamente de un modo jeneral.

Art. 16. La responsabilidad de la empresa por las mercaderías, equipajes y demas objetos que se encargue de conducir, principia desde el momento en que el empleado destinado a recibirlos dé el respectivo documento al remitente o resguardo al remitente o a quien obre a su nombre.

Art. 17. En toda estacion o punto de aterrizaje, destinado a recibir carga, deberá llevarse un libro o rejistro en que se anoten dia a dia los efectos que se entreguen para ser conducidos. En conformidad a ese rejistro se darán los resguardos o documentos de que habla el artículo anterior.

El órden en que se han entregado los efectos en el lugar designado por la empresa para recibirlos, determinará el órden de preferencia para la conduccion, salvo que el remitente o la persona que obre a su nombre convenga en la postergacion.

El convenio prévio de conduccion no basta para dar preferencia.

La correspondencia oficial y objetos enviados por el Gobierno oficialmente gozarán en todo caso de preferencia en el trasporte.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede serán preferidos para la conduccion:

1.o Los pasajeros y la correspondencia;

2.o Los equipajes de los pasajeros con tal que no excedan de 20 kilogramos por persona y los bultos de encomiendas;

3.o Las frutas o provisiones destinadas al consumo diario de las poblaciones que el servicio aéreo comunique;

4.o Los objetos o carga para los cuales la autoridad gubernativa reclamare la preferencia por exijencias del servicio público.

Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará los objetos a que debe aplicarse la preferencia de conduccion de que habla este artículo.

Art. 19. Todo remitente de mercaderías deberá hacer declaracion prévia de su número, peso, clase y calidad.

La falsedad en esta declaracion exime al concesionario de toda responsabilidad.

Art. 20. La empresa no responde de los objetos que lleven consigo los pasajeros. Tampoco responde por las joyas, pedrerías,

dinero, billetes de Banco, títulos, acciones, bonos, valores u otros documentos análogos que se contuviere en un equipaje que se hubiere entregado para conducir, si no se manifestaren especial y determinadamente.

Art. 21. Las tarifas que se cobren por la movilizacion de pasajeros y cargas serán sometidas a la aprobacion del Presidente de la República, y deberán aplicarse a todos los que se sirven del servicio sin que pueda hacerse ninguna escepcion.

Art. 22. No se admitirá en las naves aéreas a ningun individuo en estado de ebriedad ni se permitirá llevar armas cargadas, ni pólvora ni otros artículos que puedan causar esplosion.

Art. 23. En toda estacion y campo de aterrizaje se llevará un rejistro foliado en que cada pasajero podrá consignar sus reclamaciones contra el servicio o contra los empleados de la empresa. El jefe de la estacion pasará al fin de cada mes una copia de este rejistro al Intendente de la provincia.

Art. 24. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de las aero-naves o poner en peligro a los pasajeros se dará parte al Intendente o Gobernador por el jefe del respectivo campo de aterrizaje.

Art. 25. En caso de guerra esterior, conmocion interior, estado de sitio o terremoto, el Estado podrá aprovechar la línea de aeronavegacion, establecida en virtud de la presente concesion, con todas sus máquinas, instalaciones, campos de aterrizaje y personal, fijándose las indemnizaciones de comun acuerdo, o a justa tasacion de peritos.

Art. 26. A la Direccion Jeneral de Correos y Telégrafos corresponderá velar por el cumplimiento de las condiciones que conforme a las leyes y reglamentos deba llevar el concesionario, respecto a instalaciónes de radio-telegrafía, de telefonía, de trasporte de correspondencia y demas, relacionadas con los servicios.

Art. 27. Esta concesion no podrá ser trasferida, sino con prévia autorizacion del Presidente de la República.

La concesion caducará en caso de falencia del concesionario y será declarada caducada por el Gobierno si el concesionario no cumple algunas de las obligaciones que le imponen los artículos 7 y 8 de la presente concesion.

Art. 28. El Presidente de la República dictará el reglamento a que ha de someterse la presente concesion, en el cual se establecerán los casos y la forma en que los Ministerios de Guerra y Marina, y de Obras y Vias Públicas, y la Direccion Jeneral de Correos y Telégrafos, ejercerán la supervijilancia y fiscalizacion prevista en los artículos 8, 9 y 26 de la presente lei.

Art. 29. En garantía de la seriedad de su propuesta y del fiel cumplimiento de las obligaciones que este decreto-lei le impo nen, el concesionario ha depositado a la órden del Ministro de Obras y Vias Públicas la suma de $ 50,000 en una boleta del Banco de Lóndres y América del Sud Limitado número 129, de fecha 13 de noviembre de 1924.

En caso de no cumplir el concesionario algunas de las obligaciones que le impone el presente decreto-lei, o en caso de declararse caducada la concesion por cualquiera otra causa, la garantía se hará efectiva y el valor de la boleta ingresará a arcas fiscales.

Art. 30. El presente decreto-lei se reducirá a escritura pública, la que firmará el Director del Tesoro en representacion del Fisco, y el concesionario en señal de aceptacion.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—O. Dávila I.

Decreto Lei N.o 160, que fija lo que debe pagarse por las concesiones de muelles, ferrocarriles particulares, servicios eléctricos y mercedes de agua.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,078, de 16 de enero de 1925).

Núm. 160.—Santiago, 18 de diciembre de 1924.—Teniendo presente:

1.o Que la lei número 4,041, de 8 de setiembre último, en su artículo 7.o, letra D, dispone que se destinen al servicio de la

cuenta corriente y de los bonos que autoriza dicha lei, entre otros recursos: "El producto de todas las concesiones que hasta ahora se han hecho con gravámen exíguo o sin gravámen para el concesionario y que, en lo sucesivo, deberán ser pagadas en su justo valor, y que no esté dedicado a otro objeto".

2.o Que, aunque a virtud de este precepto, estos derechos podrian fijarse por un simple decreto de carácter reglamentario, hai conveniencia, a fin de darles estabilidad y de impedir que puedan ser alterados por simples decretos, en casos particulares, en dar fuerza de lei a la resolucion que los establezca.

3.o Que, para la debida aplicacion de esta disposicion legal, es necesario fijar los derechos que han de pagarse por cada una de las diversas concesiones o permisos administrativos a que se refiere la lei, ya que siendo ellas de mui diversa naturaleza, no pueden sujetarse a una tasa uniforme,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Para el pago de concesiones de muelles, ferrocarriles particulares, servicios eléctricos y mercedes de agua:

TITULO I

Concesiones de muelles particulares

Artículo 1.o Los concesionarios de muelles, malecones o atracaderos pagarán en las tesorerías fiscales del departamento en que se encuentra la obra, las cantidades anuales que se indican, por concepto de precio de la concesion que se les otorgue, en conformidad a la siguiente clasificacion:

Primera Zona.—Salitreras

Primera categoría:

Comprenderá los puertos de Pisagua, Junin, Iquique, Caleta Buena, Tocopilla, Mejillones y Antofagasta, y pagarán la suma de $ 150 anuales por metro útil de muelle, malecon o atracadero.

Segunda categoría:

Comprenderá los puertos de Arica, Punta Lobos, Gatico, Coloso y los demas puertos de la zona, que no figuran en esta lista, y pagarán la suma de $ 100 anuales por metro útil de muelle, malecon o atracadero.

Segunda Zona.—Minera

Primera categoría:

Comprenderá los puertos de Caldera, Chañaral, Huasco, Coquimbo, Cruz Grande y Guayacan, y pagará la suma de $ 80 anuales por metro útil de muelle, malecon o atracadero.

Segundo categoría:

Comprenderá los puertos de Paposo, Totoralillo, Carrizal Bajo, Peña Blanca, Tongoi, Puerto Oscuro, Los Vilos y los demas de la zona que no figuren en esta lista, y pagarán la suma de $ 50 anuales por metro útil de muelle, malecon o atracadero.

Tercera Zona.—Agrícola y Carbonera

Primera categoría:

Comprenderá los puertos de Valparaiso, San Antonio, Talcahuano, Coronel, Lota, Valdivia y Punta Arenas, y pagarán la suma de $ 100 anuales por metro útil de muelle, malecon o atracadero.

Segunda categoría:

Comprenderá los puertos de Quintero, Papudo, Matanzas, Pichilemu, Constitucion, Tomé, Penco, San Vicente, Lebu, Puerto Montt, Calbuco, Ancud, Castro y los demas puertos de la zona que no estén en la lista y pagarán la suma de $ 50 anuales por metro útil de muelle, malecon o atracadero.

Art. 2.o Para la aplicacion del cánon

que establece el artículo precedente, se entenderá por largo útil de un muelle, el que queda comprendido entre su estremo del lado del mar y la línea correspondiente a la profundidad de dos metros de alta marea, debiendo medirse entre esos límites todo el perímetro del muelle en que puedan atracarse las lanchas.

Para los muelles que no estén destinados al atraque de lanchas para movilizar carga o que hayan de ubicarse en puntos en que la amplitud de la marea sea considerable, la Comision de Puertos fijará las condiciones especiales a que deberán someterse las concesiones.

Art. 3.o Los tesoreros fiscales llevarán un rejistro especial para anotar las escrituras públicas y los decretos por los cuales se concede permiso para construir muelles, malecones o atracaderos. En este rejistro se anotarán los datos siguientes: clase de obra, ubicacion, valor calculado, fecha del respectivo decreto, duracion y condiciones de la concesion, plazo para el desahucio, fecha de la escritura pública y nombre del concesionario.

Anotadas las escrituras en este rejistro, los tesoreros fiscales las remitirán a la Direccion del Tesoro, oficina que, despues de acusar recibo de ellas, las anotará, a su vez, en un rejistro jeneral que, ademas de los datos indicados, contendrá el nombre de la provincia y del departamento respectivo.

Art. 4.o Los gobernadores o intendentes comunicarán a los tesoreros fiscales las concesiones de playas que hayan efectuado de acuerdo con la Lei de Réjimen Interior de 1884, para el efecto de su anotacion y cobro respectivo.

Art. 5.o Los inspectores de oficinas fiscales, al visitar las tesorerías, examinarán el rejistro especial a que se refiere el artículo anterior y harán constar en el acta de visita el estado en que lo hayan encontrado.

Para comprobar dicho rejistro, los inspectores, ántes de salir a efectuar una visita, deberán solicitar de la Direccion del Tesoro, una nómina de los decretos de concesiones correspondientes al respectivo departamento.

Art. 6.o Los funcionarios que descuiden el cumplimiento de las obligaciones que les impone este decreto, quedarán sujetos a la responsabilidad establecida en el artículo 2129 del Código Civil, sin perjuicio de que puedan imponérseles las penas disciplinarias que corresponda aplicar a la autoridad administrativa.

Art. 7.o La Direccion del Tesoro queda encargada de proveer los rejistros a todas las tesorerías fiscales, las que, entre tanto, abrirán un rejistro provisional para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.o del presente decreto-lei

Art. 8.o El pago del precio o renta a que esté obligado un concesionario, en conformidad a su concesion, deberá efectuarlo en la Tesorería Fiscal respectiva.

El pago correspondiente al primer año, deberá hacerse al efectuarse la entrega del lugar en que se ubicarán las obras, y en los años siguientes dicho pago se hará dentro de los dos primeros meses del año.

Si se excediese en el plazo indicado, el concesionario abonará, por todo el tiempo del retardo, el interes del doce por ciento anual sobre la suma adeudada, sin perjuicio de otros derechos que el Gobierno pueda ejercitar.

Art. 9.o El tesorero fiscal respectivo dará cuenta a la Direccion del Tesoro de las concesiones respecto de las cuales no se ha efectuado el pago a que se refiere el artículo anterior.

Por su parte, la Direccion del Tesoro trascribirá al Ministerio de Obras y Vias Públicas las comunicaciones de que trata el inciso precedente.

TITULO II

Concesiones de ferrocarriles particulares

Art. 10. Toda concesion que en lo sucesivo otorgue el Gobierno a particulares, para la construccion y esplotacion de líneas férreas en el país, deberá pagar la suma de cincuenta pesos ($ 50) por kilómetro de lonjitud de la línea, al otorgarse la concesion.

Art. 11. Cada vez que se obtenga prórroga de los plazos establecidos en el de-

creto de concesion, se pagará un derecho igual al establecido en el artículo precedente.

Art. 12. El concesionario no podrá trasferir ni ceder, a ningun título, su derecho sobre la concesion, sin autorizacion prévia del Gobierno.

Al aprobarse la cesion o trasferencia, deberá pagarse un derecho igual a la mitad del señalado por el artículo 10.

TITULO III

Concesiones para instalaciones de servicios eléctricos

Art. 13. Las concesiones de permisos para instalacion de servicios eléctricos, estarán sujetas, en cuanto a su otorgamiento, a la lei 1,665, de 4 de agosto de 1904, al reglamento jeneral, número 4,896, de 14 de diciembre del mismo año, a las demas disposiciones dictadas sobre la materia y a lo dispuesto en el presente decreto-lei.

Art. 14. Toda solicitud de concesion para el establecimiento de empresas eléctricas, cualquiera que sea su naturaleza, deberá ir acompañada de un recibo de una Tesorería Fiscal, por la suma de doscientos pesos ($ 200), requisito sin el cual no se le dará curso.

Art. 15. Para obtener el decreto de concesion, deberá el solicitante acreditar, ademas, ante el Gobierno, que ha constituido las garantías y que ha pagado los derechos que a continuacion se espresan:

Garantías:

a) Las empresas productoras de enerjía eléctrica para luz y fuerza motriz, diez pesos ($ 10) el kilowatt proyectado;

b) Las empresas telefónicas, telegráficas y de radio-comunicaciones, el milésimo del presupuesto de instalacion.

Estas garantías se constituirán por medio de una boleta de depósito bancario, a la vista y a la órden del Ministerio de Obras y Vias Públicas.

Derechos de concesion:

a) Las empresas de alumbrado y fuerza motriz destinadas al servicio público que jeneren corriente con motores térmicos de 10 a 500 kilowatts proyectado, pagarán dos pesos ($ 2) por kilowatt proyectado. El exceso de 500 a 2,000 kilowatts pagará un peso ($ 1) por kilowatt proyectado. El exceso de 2,000 arriba, pagará cincuenta centavos ($ 0.50), por kilowatt proyectado.

Cuando se trate de plantas hidro-eléctricas, ántes de hacerse la concesion deberá el interesado certificar haber satisfecho los derechos correspondientes a la merced de agua obtenida.

b) Las concesiones para prolongacion de servicios de empresas cuya concesion de instalacion no hubiere pagado estos derechos, pagarán, en conformidad con el cuadro anterior, tomando como base para calcular la potencia trasportada o distribuida, la seccion del conductor, en el que se considerará una carga de un ampere por milímetro cuadrado.

Cuando, por razones de resistencia mecánica, se emplearen conductores de mayor seccion que la necesaria para la potencia, deberá ésta justificarse debidamente con los documentos que exija este Ministerio.

c) Las empresas que jeneren enerjía eléctrica para sus propios usos y que ocupen en sus líneas terrenos nacionales de uso público, pagarán veinte centavos ($ 0.20) por kilowatt.

d) Las empresas telegráficas o telefónicas y de radio-comunicaciones que hagan servicios públicos, pagarán un derecho del uno por mil de su presupuesto de instalacion.

Art. 16. Los concesionarios que soliciten prórrogas en los plazos para la iniciacion de los trabajos, pagarán la suma de doscientos pesos ($ 200), en el decreto que les acuerde dicha prórroga y, si ésta no se solicita para el plazo de terminacion de los trabajos, pagarán la suma de quinientos pesos ($ 500), en la misma forma.

Dichos pagos se harán por medio de boletines de ingreso en Tesorería Fiscal.

Art. 17. El concesionario no podrá tras-

ferir ni ceder, a ningun título, su derecho sobre la concesion, sin autorizacion prévia del Gobierno y, si el Gobierno aprobara la cesion o trasferencia, deberá pagarse un derecho igual a la mitad del señalado al otorgarse la concesion.

Art. 18. Las empresas que obtengan concesiones para ocupar los bienes nacionales de uso público con líneas de distribucion de enerjía eléctrica o con líneas telegráficas o telefónicas, en una zona ya concedida a otra empresa con el mismo objeto, deberán constituir una garantía equivalente al doble de la fijada al primer concesionario.

Art. 19. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones del reglamento aprobado por el Ministerio del Interior, número 4,896, de 14 de diciembre de 1904, así como la no cancelacion oportuna de los pagos a que se refiere este título, dará derecho al Gobierno para decretar la caducidad de la concesion y para ordenar que ingresen en arcas fiscales las garantías que se hayan constituido.

Regadío

TITULO IV

De las concesiones de mercedes de aguas

Art. 20. Las concesiones de mercedes de aguas para regadío, fuerza motriz o usos industriales en jeneral, estarán sometidas, en cuanto a su otorgamiento, respectivamente, a los trámites señalados en los decretos reglamentarios de 25 de abril de 1916, de 8 de febrero de 1907, de 23 de enero de 1924 y 26 de marzo de 1920, del ex-Ministerio de Industria y Obras Públicas y a lo dispuesto en el presente reglamento. Todas estas concesiones deberán otorgarse por el Presidente de la República.

Art. 21. Toda solicitud para obtener una merced de agua, de cualquier naturaleza, deberá presentarse al gobernador del departamento donde haya de ubicarse la captacion o boca-toma, quien, cumplidos los trámites previstos en los reglamentos respectivo, ya anotados, la remitirá al Ministerio de Vias y Obras Públicas, para su resolucion.

El indicado funcionario estará obligado a dar al peticionario un certificado, en el cual conste la fecha y la hora en que se presente la solicitud.

Art. 22. Los gobernadores del departamento llevarán un rejistro en el que se anotarán todas las mercedes de agua, de cualquier naturaleza, otorgadas en el territorio de su jurisdiccion.

En dicho rejistro deberán consignarse especialmente: el nombre del concesionario, nombre del rio o corriente de donde se obtiene el agua, naturaleza de la concesion, ubicacion presisa de la boca-toma y restitucion del agua, cuantía del agua concedida, obras que se ejecuten, fecha y decreto de otorgamiento, pagos efectuados, plazos, prórrogas y término de la concesion.

Art. 23. Los indicados funcionarios enviarán una copia de dicho rejistro a la Inspeccion Jeneral de Regadío de la Direccion de Obras Públicas, oficina que estará encargada de llevar el control jeneral y minucioso de las aguadas que se conceden en el territorio de la República.

La Direccion de Obras Públicas enviará trimestralmente al Ministerio de Obras y Vias Públicas un estado de las concesiones que, por falta de cumplimiento de algunas de las disposiciones de este reglamento, deben declararse caducadas, y el Ministerio indicado dictará, en cada caso, el decreto respectivo, que será trascrito al gobernador correspondiente.

Art. 24. Para obtener el decreto de concesion provisoria de una merced de agua, deberá el solicitante acreditar ante el Gobierno haber pagado en la Tesorería Fiscal respectiva la suma correspondiente a su peticion, a razon de cincuenta centavos ($ 0.50) por hectárea que se propone regar, y cincuenta centavos por litro, si se trata de una merced de agua para consumo industrial de otra naturaleza.

No se dará curso, en ningun caso, a la solicitud, ni se dictará el decreto respectivo miéntras no se acredite dicho pago.

Art. 25. En las concesiones de mercedes de agua para fuerza motriz, deberá el solicitante acreditar, ante el Gobierno, haber

pagado en la Tesorería Fiscal respectiva la suma de dos pesos cincuenta centavos ($2.50) por caballo proyectado, si la concesion está comprendida entre 10 y 500 caballos; el exceso de 500 a 2,000 caballos proyectados pagará un peso veinticinco centavos ($ 1.25) por cada caballo, y el exceso de 2,000 arriba, sesenta y cinco centavos ($ 0.65) por caballo.

El pago de estos derechos de concesion deberá renovarse cada diez años, pagándolos nuevamente y dando aviso de su pago al Gobierno.

Si el concesionario no cumpliese esta obligacion podrá el Gobierno declarar la caducidad de la concesion. Igualmente, si los concesionarios, durante los diez años, han cambiado de fin u objeto para el que fué destinada la concesion, deberán solicitar la aprobacion del Gobierno y, si no cumplieren esta obligacion, podrá el Gobierno declarar caducada la concesion.

Art. 26. Las instalaciones de fuerza motriz hidráulica que se hicieren de acuerdo con lo dispuesto en la lei número 2,068, de 30 de diciembre de 1907, deberán pagar un derecho de instalacion de diez centavos ($ 0.10) por caballo proyectado y dar aviso al gobernador respectivo, para los efectos de su anotacion en el Rol.

Art. 27. Las mercedes de agua que se soliciten esclusivamente para la bebida o menesteres domésticos, no pagarán derecho alguno.

Art. 28. Si dentro del plazo que, de acuerdo con el informe de la Direccion de Obras Públicas, se haya fijado a la concesion provisoria, el concesionario solicitare una prórroga para la presentacion del proyecto definitivo, deberá acompañar a su solicitud un comprobante por el cual conste que ha depositado una suma equivalente a la exijida al otorgarse la concesion.

Si esta prórroga se solicita una vez espirado el plazo, pero dentro de los treinta dias siguientes, el Ministerio de Obras y Vias Públicas determinará si es justificada dicha prórroga, oyendo a la Direccion de Obras Públicas y, en caso de concederse, el concesionario pagará la suma equivalente al doble de la pagada para obtener la concesion provisoria. Cualquiera otra prórroga posterior, pagará el mismo derecho, duplicado.

Art. 29. El concesionario no podrá trasferir ni ceder, a ningun título, su derecho sobre la concesion, sin autorizacion prévia del Gobierno y, si el Gobierno aprobara la cesion o trasferencia, deberá pagarse un derecho igual a la mitad del señalado al otorgarse la concesion. Cada prórroga no podrá exceder al plazo de la concesion primitiva.

Art. 30. Los propietarios de derechos, concesiones o mercedes de agua para regadío, fuerza motriz o usos industriales que existen en la actualidad en el pais, y los directorios de las asociaciones de canalistas organizados con arreglo a la lei respectiva, estarán obligados a anotar sus derechos y los de sus miembros, prévia presentacion de los documentos que acrediten su validez, en el Rol de Mercedes de Aguas que existe en la Inspeccion de Regadío de la Direccion de Obras Públicas, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del presente decrto-lei. Este plazo se prorrogará por un año mas, pero, en este caso, el interesado deberá pagar un derecho de inscripcion igual al indicado en el artículo 24.

Pasado este plazo, podrá el interesado requerir la inscripcion, pagando un derecho que será: doble el tercer año, triple el cuarto año y cuádruple el quinto año.

Art. 31. Trascurridos cinco años desde la fecha de este decreto-lei, sin que el interesado haya procedido a la inscripcion, podrá el Gobierno declarar caducadas las concesiones que no se hayan inscrito.

A toda concesion otorgada sin plazo, con anterioridad al presente decreto-lei se les fija un plazo de cinco años para terminar las obras de aprovechamiento, contados a partir de la fecha de inscripcion en el rejistro y, pasado este plazo, quedarán caducadas.

TITULO V

Disposiciones jenerales

Art. 32. Todas las cantidades que se obtengan por el pago de las concesiones a que se refiere el presente decreto-lei, se

rán depositadas por los respectivos tesoreros fiscales en una cuenta especial, en la Caja Nacional de Ahorros y estarán esclusivamente afectas a los servicios a que se refiere el artículo 7.o de la lei número 4,041, de 8 de setiembre de 1924.

Estinguida esta deuda, estas cantidades ingresarán a rentas jenerales de la Nacion.

Art. 33. Toda alteracion, modificacion o prórroga que conceda el Gobierno, de las concesiones existentes, se entenderá hecha con la condicion prévia de aceptar los concesionarios, en todas sus partes, el quedar sometidos a las disposiciones del presente decreto-lei, el que, en consecuencia, en lo sucesivo, le será aplicado.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.— O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 161, que declara de utilidad pública los terrenos que se necesitan para el establecimiento de nuevas vias férreas.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,077, de 15 de enero de 1925).

Núm. 161. — Santiago, 18 de diciembre de 1924.—Vistos estos antecedentes, y

Teniendo presente:

Que la lei número 1,998, de 26 de agosto de 1907 declaró de utilidad pública los terrenos particulares y municipales que fuera necesario adquirir para regularizar las líneas férreas del Estado, establecer doble vias, nuevas estaciones y paraderos y ensanchar los existentes, como asímismo las aguadas y canteras necesarias para su esplotacion y para los trabajos de obras nuevas y conservacion de la via.

Que el plazo de vijencia de dicha lei se limitó a diez años y venció el dia 6 de setiembre de 1917.

Que las razones que dieron oríjen a la citada lei subsisten en la actualidad, tanto a causa de que los Ferrocarriles del Estado no han podido realizar todas las obras que se requieren para mejorar y amplificar las instalaciones conceptuadas como deficientes cuanto porque el aumento de tráfico orijinado por el creciente desarrollo de la actividad comercial e industrial del pais va exijiendo en los ferrocarriles la ejecucion de nuevas obras o la amplificacion de las existentes, a medida que ellas sean necesarias.

Que esta última consideracion pone de manifiesto la conveniencia de no limitar a plazo fijo la vijencia de una lei de esta índole, ni de restrinjir sus efectos solo a los Ferrocarriles del Estado, ya que iguales necesidades pueden presentarse con respecto a las líneas férreas concedidas a particulares.

Que, por otra parte, el establecimiento de nuevos ferrocarriles que pueda conceder el Ejecutivo o ramales derivados de las líneas existentes a establecimientos industriales, etc., se facilitaria considerablemente si en los casos que fuera menester hubiera facilidad de adquirir por via de espropiacion los terrenos necesarios y en conformidad con los planos que apruebe el Presidente de la República,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal y particular que se necesiten para el establecimiento de nuevas vias férreas que conceda el Presidente de la República, para regularizar o mejorar las vias existentes del Estado o de particulares, y sus obras de arte, establecer segunda línea, nuevas estaciones y paraderos o ensanchar los que ya existen, como asímismo las aguadas, canteras y pozos de lastre necesarios par la esplotacion de ferrocarriles y para los trabajos de obras nuevas y conservacion de la via.

Se declaran igualmente de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal y particulares que sean necesarios para construir las obras de defensa y accesorios que exijan la seguridad de la via y de los puentes de los ferrocarriles o para efectuar

plantaciones destinadas al mismo objeto.

Se esceptúan de las espropiaciones a que se refiere el presente artículo las casas, corrales, parques, huertos y jardines ubicados en los predios en que las obras deban ejecutarse.

Art. 2.o Los concesionarios de ferrocarriles particulares no podrán ejercitar el derecho de espropiacion que el presente decreto-lei les confiere sin acreditar préviamento, con un certificado de un Banco aceptado por el Gobierno, que disponen del capital necesario para llevar a término la construccion del ferrocarril.

Art. 3.o Las espropiaciones se efectuarán en conformidad a la lei de 18 de junio de 1857, de acuerdo con los planos que apruebe el Presidente de la República.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 162, que dispone que la administracion, esplotacion y construccion del puerto de Valdivia, correrá a cargo de un administrador asesorado por una Junta Local.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,065, de 31 de diciembre de 1924).

Núm. 162. — Santiago, 18 de diciembre de 1924. — Vistos estos antecedentes, y

Teniendo presente:

1.o Que la lei número 3,352, de fecha 13 de febrero de 1918 estableció una contribucion sobre el tonelaje de mercaderías que se movilizan por el rio Valdivia, con el objeto de contribuir a realizar las obras de mejoramiento y dragado de dicho rio;

2.o Que las sumas que la citada lei ordena destinar a la construccion de las obras indicadas no se han consultado;

3.o Que por el motivo anterior las obras de mejoramiento del rio Valdivia se han retardado en su ejecucion;

4.o Que hai conveniencia y urjencia en habilitar en el sur del pais para el tráfico de vapores un puerto como el de Valdivia;

5.o Que por otra parte, hai manifiesta ventaja que las entradas que puedan percibirse de los actuales usuarios del puerto, como ser: los de movilizacion de mercaderías, derechos de muellaje, arriendos de sitios para varaderos, permisos para construir muelles, estraccion de arenas, ripios del rio, etc., etc., se destinan a incrementar los fondos necesarios para su mejoramiento y construccion; y

6.o Que con el objeto de que estas entradas se perciban y fiscalicen en debida forma, hai conveniencia en crear un organismo qu administre, esplote y lleve a cabo la construccion de las obras del puerto de Valdivia,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o La administracion, esplotacion y construccion del puerto de Valdivia, correrá a cargo de un administrador asesorado por una junta local compuesta del personal siguiente:

El injeniero administrador que la presidirá;

El sub-delegado marítimo o capitan de puerto;

El administrador de la IV zona de los Ferrocarriles del Estado;

Un representante del comercio designado por la Cámara de Comercio; y

Un representante de las Compañías de navegacion.

Art. 2.o En caso de asistir a las sesiones de la junta local, el Intendente de la Provincia, la presidirá y tendrá voz y voto.

Art. 3.o La administracion y junta local del puerto tendrá las obligaciones siguientes:

a) La supervijilancia jeneral de todos los servicios relacionados con la esplotacion del puerto;

b) La facultad de proponer el nombramiento del personal de planta;

c) El derecho de separar de su puesto a los empleados a contrata y el de proponer a la Comision de Puerto la separacion de los empleados de planta;

d) Impartir las instrucciones necesarias

para asignar a los buques la ubicacion que deben ocupar en los atracaderos;

e) Elaborar los proyectos relativos a modificaciones, ensanches o mejoras del puerto o de sus dependencias; y

f) Elaborar igualmente los proyectos de tarifas y reglamentos, y estudiar las modificaciones que sea necesario introducir en ellos.

Art. 4.o La descarga y movilizacion de las mercaderías será hecha esclusivamente por la administracion del puerto con arreglo a los aranceles que fije el Presidente de la República en conformidad a la lei número 1,316, de 4 de enero de 1900.

La vijilancia fuera y dentro de los depósitos de las mercaderías sujetas o no a derechos, estará a cargo de la Aduana, aparte de la intervencion que las leyes y reglamentos le señalan para los efectos del cobro de esos derechos.

La Gobernacion Marítima tendrá las funciones de policía y seguridad de los buques y personas, debiendo representar a la Administracion del Puerto las observaciones que estime del caso, en lo relativo a la letra d) del artículo 3.o, aparte de las demas obligaciones que le imponen las ordenanzas de Marina vijente.

Art. 5.o A la administracion del puerto corresponde:

a) La conservacion de todas las obras, instalaciones y material del puerto y aun dependencias;

b) La mantencion de los servicios de agua potable, desagües, iluminacion y fuerza motriz correspondiente a la esplotacion del puerto;

c) La carga, descarga y movilizacion de las mercaderías;

d) La reglamentacion y vijilancia del movimiento de trenes y carros dentro del recinto del puerto y de sus dependencias;

e) El servicio de precauciones y socorros contra incendio, esplosiones y otros riesgos;

f) El servicio de vijilancia de mercaderías dentro del recinto del puerto sin perjuicio de la vijilancia jeneral que corresponde a la aduana por intermedio del resguardo;

g) La liquidacion y percepcion de las tarifas, derechos y multas que autorice el decreto reglamentario;

h) El servicio de estadística y contabilidad de los puertos;

i) La policía de órden dentro del recinto cerrado del puerto y sus dependencias, pudiendo ésta correr a cargo de la policía fiscal sometida para el caso a las órdenes de la Administracion del Puerto;

j) Proponer a la Comision de Puertos el nombramiento del personal a contrata, las modificaciones, mejoras o ensanches de las obras del puerto y de su dependencia, como asimismo, las tarifas de los distintos servicios y los reglamentos correspondientes.

Art 6.o El personal de la Administracion del Puerto de Valdivia se compondrá de:

Un injeniero administrador;

Un secretario archivero;

Un contador, y

Un portero.

El administrador podrá proponer anualmente la contratacion del personal necesarios para atender a los diversos servicios a su cargo.

Art. 7.o Para atender a los gastos que demande la construccion, conservacion y servicios del puerto de Valdivia se destinan los siguientes recursos:

a) El producto de la contribucion sobre tonelaje establecida por la lei número 3,352 de fecha 13 de febrero de 1918;

b) Las sumas provenientes de arrendamientos o concesiones de uso de bienes fiscales o nacionales rejidos por decreto número 2,092, de 14 de agosto de 1918 del Ministerio de Hacienda en cuanto se refiere al rio Valdivia, sus riberas y anexos y al puerto de Corral;

c) Los derechos que se paguen por concesiones de muelles, malecones y atracaderos en el rio Valdivia o sus afluentes conforme al decreto reglamentario número 50 espedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 19 de enero de 1919 y disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

d) Las sumas provenientes del servicio de descarga y movilizacion de mercaderías en el puerto de Valdivia;

e) Las sumas que se consulten anualmente en los presupuestos de la Nacion en cum-

plimiento de la lei número 3,352, de fecha 13 de febrero de 1918; y

f) Las sumas que estraordinariamente acuerdó el Supremo Gobierno con el mismo fin.

Art. 8.o Los valores indicados en el artículo anterior que ingresen en arcas fiscales, serán depositados en una cuenta especial que llevará la Tesorería Fiscal de Valdivia y sobre ellos jirará el Presidente de la República, a medida que sea necesario, para los fines que esta lei determine.

Art. 9.o El administrador del puerto de Valdivia deberá proponer al Gobierno, por intermedio de la Comision de Puertos, dentro del plazo de seis meses, el reglamento, tarifas y derechos que deberán aplicarse en el puerto.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—O. Dávila I.

Decreto-Lei N.o 163, que dispone que cada uno de los Ministerios de Guerra y de Marina estará a cargo de un Ministro y establece que los sub-secretarios de los mismos Ministerios serán profesionales con el grado de oficial superior.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,062, de 27 de diciembre de 1924) y reproducido en el número 14,063).

Núm. 163. — Santiago, 19 de diciembre de 1924.—Teniendo presente:

1.o Que la lei orgánica de Ministerios, de 21 de junio de 1887, creó separadamente los departamentos de Estado de Guerra y de Marina, disponiendo que ámbos serian servidos por un Ministro del Despacho;

2.o Que el desarrollo de las instituciones armadas y los diferentes y complejos elementos y medios de accion que las constituyen requieren hoi una mayor y constante atencion superior que no es fácil pueda llenar el esfuerzo de una sola persona;

3.o Que la separacion de estas carteras permitirá llamar a ocuparlas a profesionales en estos servicios, con evidente ventaja para la atencion de ellos; y

4.o Que, por otra parte, existe mui señalada conveniencia en que estos Departamentos estén fuera del movimiento de la política activa como de la evolucion de los partidos en que ésta se encuentra dividida;

La Junta de Gobierno, por las consideraciones anteriores, ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Reemplázase el artículo 10 de la lei orgánica de Ministerios, de 21 de junio de 1887, por el siguiente:

Cada uno de los Departamentos de Estado enumerados en el artículo 1.o estará a cargo de un Ministro Secretario del despacho.

El órden de precedencia de los Ministros será el asignado por el citado artículo a los respectivos departamentos, salvo cuando los de Guerra y Marina estén servidos por miembros del Ejército y de la Armada, en cuyo caso la precedencia entre ámbos Ministros se ajustará a las disposiciones que reglen las precedencias, segun las leyes y reglamentos militares y navales.

Art. 2.o En el caso que las carteras de Guerra o de Marina o ámbas estén servidas por miembros del Ejército o de la Armada, las renuncias orijinadas por votos parlamentarios de carácter político no afectarán a estos Ministros, salvo el caso de producirse esos votos directamente respecto de alguno de ellos.

Art. 3.o Los subsecretarios de cada uno de los Departamentos de Guerra y de Marina serán profesionales con el grado de oficial superior, quienes permanecerán en funciones por un período no menor a dos años.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luís Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 164, que autoriza a la Junta de Vecinos de Ñuñoa para discutir y aprobar el presupuesto que rejirá en 1925.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,060, de 24 de diciembre de 1924).

Núm. 164. — Santiago, 23 de diciembre de 1924.—Considerando que la Municipalidad de Ñuñoa no dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 (67) de la Lei de Organizacion y Atribuciones de las Municipalidades que dispone que esas corporaciones deben discutir y aprobar su presupuesto de entradas y gastos en la segunda quincena del mes de abril del año ántes que entrarán a rejir:

Que, el presupuesto vijente de esa corporacion es el mismo aprobado en 1922, y que, en virtud de las disposiciones legales correspondientes, deberá tambien rejir para el año venidero;

Que, el enorme desarrollo alcanzado por esa comuna en los últimos años hace indispensable discutir y aprobar un presupuesto que esté de acuerdo con las necesidades actuales de ese territorio; y

Teniendo presente que la Junta de Vecinos designada por decreto número 4,328, de 26 de noviembre último, para rejir los destinos de esa comuna ha solicitado del Supremo Gobierno un plazo especial, para aprobar y discutir su presupuesto para el año 1925,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Autorízase a la Junta de Vecinos de la Comuna de Ñuñoa para discutir y aprobar el presupuesto que rejirá en el año 1925 en el presente mes de diciembre; debiendo someterlo a la aprobacion de la Asamblea de Contribuyentes en la primera quincena del mes de enero próximo.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 165, que autoriza la inversion de $ 600 en los gastos de calefaccion de las oficinas de la Gobernacion de Magallánes.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,064, de 30 de diciembre de 1924).

Núm. 165. — Santiago, 23 de diciembre de 1924.—Considerando que por decreto número 3,506, de 12 de octubre último, se autorizó al gobernador de Magallánes para jirar contra la Tesorería Fiscal de Punta Arenas, hasta por la suma de seiscientos pesos ($ 600), para atender a los gastos del alumbrado y agua potable de las oficinas de su dependencia;

Que dicha suma quedará sin invertirse, ya que las referidas oficinas no pagan esos servicios;

Que, en cambio, es de absoluta necesidad disponer de fondos para atender a los gastos de calefaccion de las oficinas de esa Gobernacion,

La Junta de Gobierno acuerda y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Autorízase al gobernador de Magallánes para invertir la suma de seiscientos pesos ($ 600) que para gastos de alumbrado y agua potable se consulta en el decreto número 3,506, de 13 de octubre último, en los gastos de calefaccion de las oficinas de esa Gobernacion.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 166, que aprueba el presupuesto de entradas y gastos del ferrocarril de Puente Alto al Volcan, calculado para 1925.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,066, de 2 de enero de 1925).

Núm. 166. — Santiago, 23 de diciembre de 1924.—A fin de dar cumplimiento a lo

establecido en los artículos 35 y 36 de la lei número 2,846, de 26 de febrero de 1914,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Apruébase el siguiente presupuesto de entradas y gastos del Ferrocarril de Puente Alto al Volcan, calculado para el próximo año de 1925:

ENTRADAS

Entradas probables en el año 1925	$ 480,000

GASTOS

Partida 1.a—Administracion

Item		
1	Gratificacion a un jefe, a $ 7 y diez oficiales, a $ 4 diarios	$ 17,155
2	Sueldo de un médico para el Ferrocarril	1,800
3	Arriendo de oficina, teléfono y gastos de oficina	9,700
		$ 28,655

Partida 2.a—Vias y obras nuevas

Item		
4	Sueldo de un caminero mayor	$ 4,200
5	Seis cabos de cuadrillas, a $ 6.50 diario y treinta y ocho jornaleros, a $ 5	83,580
6	Material de enrieladura	1,000
7	Doce mil durmientes, a $ 2.40 cada uno	28,800
8	Carbon y aceite, lastreamiento via	1,000
9	Conservacion via telefónica	1,000
10	Conservacion del cierro de la via	1,000
11	Reparacion de edificios, obras de ornato, plantaciones, aguadas, etc.	10,000
		$ 129,780

Partida 3.a—Traccion locomotoras

Item		
12	Sueldo del jefe de maestranza	$ 10,000
13	Gratificacion de maquinistas, fogoneros y personal de maestranza	4,015
14	Jornales de un calderero y tornero, a $ 4,560 cada uno, y de un herrero, un fundidor y un mecánico de banco, a $ 4,200 cada uno anuales	21,720
15	Mil toneladas de carbon de piedra, a $ 107.50 la tonelada	107,500
16	Dos mil litros aceite, a $ 1.50 y mil kilos hilachas a $ 2.50	5,500
17	Materiales de reposicion y compra de seis carros cajon, de 12 toneladas, a $ 12,000 cada uno	92,000
18	Servicio del automóvil	5,000
		$ 245,735

Partida 4.a—Movimiento

Item		
19	Gratificacion de conductores, guarda-equipajes y palanqueros	$ 2.124
20	Alumbrado trenes	400
21	Dos mil litros aceite, a $ 1.50 cada uno, y trescientos kilos hilachas, a $ 3 cada uno	3,900
22	Materiales, banderolas, faroles, etc.	200
		$ 6,624

Partida 5.a—Tráfico

Item		
23	Gratificacion a jefe de estacion, bodegueros y cambiadores	$ 6,606 50
24	Tres cargadores, a $ 1,200 al año cada uno	3,600

Item	
25 Gratificacion al jefe de estacion de Puente Alto (Ferrocarril del Llano de Maipo)	600
26 Alumbrado de estaciones	725
27 Avisos	300
28 Boletos, itinerarios, formularios, etc.	5,000
	$ 16,831 50

Partida 6.a—Imprevistos

Item	
29 Imprevistos	$ 10,000
Total	$ 437,625 50

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett. —Ortiz Vega.

Decreto-Lei N.o 167, en que se dispone que los jefes de seccion del Ministerio de Guerra, que sean militares, tienen derecho a percibir la gratificacion que se señala.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,066, de 2 de enero de 1925).

Núm. 167.—Santiago, 18 de diciembre de 1924.—Considerando que los jefes de reparticiones de la Inspeccion Jeneral del Ejército y del Estado Mayor Jeneral perciben las gratificaciones acordadas por el artículo 3.o de la lei número 2,644, de 22 de febrero de 1912, siendo que están en paridad de condiciones de seleccion y de desempeño profesional con los jefes de las reparticiones análogas del Departamento del Personal del Ministerio de Guerra; y tomando en cuenta que, segun el artículo 78 del Reglamento Orgánico del Ejército, aprobado por decreto supremo número 681, de 2 de abril de 1924, los jefes de seccion del Ministerio de Guerra que sean militares, tienen categoría de comandante de rejimiento,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Los jefes de seccion del Ministerio de Guerra, que sean militares, tienen derecho, desde el 1.o de mayo último, fecha de vijencia del decreto supremo de reorganizacion del Ejército a percibir la gratificacion consultada en el artículo 3.o de la lei número 2,644, de 22 de febrero de 1912.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett. —Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 168, que suplementa el Presupuesto del Ministerio de Industria.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,179, de 19 de mayo de 1925).

Núm. 168.—Santiago, 26 de diciembre de 1924.—Considerando:

Que la aplicacion de las disposiciones que próximamente deberán ponerse en vijencia sobre guías de tránsito de ganado y sobre control en la venta de abonos, demanda gastos no contemplados en el presupuesto vijente y que conforme a los estudios hechos y compromisos ya contraidos por propuestas públicas, se estiman en ciento setenta y cinco mil pesos ($ 175,000).

Que entra en los propósitos del Gobierno saldar las cuentas existentes por suministros y trabajos en años anteriores, cuya provision o ejecucion, se ha justificado como necesaria para el servicio, como asimismo las cuentas que por insuficiencia del presupuesto vijente no será posible cancelar con cargo a sus partidas;

Que para atender a los referidos gastos y pagos es necesario suplementar el presupuesto de Industria, indicándose, como fuente de recursos los fondos depositados en la Tesorería Fiscal de Santiago por derechos de estraccion de guanos en conformidad al contrato de esplotacion de las covaderas fiscales, y actualmente ascendentes

a cuatrocientos sesenta y dos mil trescientos veintinueve pesos noventa y seis centavos ($ 462,329.96),

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Concédense los siguientes suplementos al presupuesto de Industria para los fines que se espresan:

Al ítem 1283, para imprevistos y gastos que demande la aplicacion de las leyes sobre guias de tránsito de ganados y control de la venta de abonos, ciento setenta y cinco mil pesos ($ 175,000).

Al ítem 1,290, para pago de cuentas pendientes por gastos de años anteriores y gastos jenerales del presente año, ciento ochenta mil pesos ($ 180,000).

Art. 2.o Dedúzcase de los fondos depositados en la Tesorería Fiscal de Santiago, por derechos de estraccion de guanos, la cantidad de trescientos cincuenta y cinco mil pesos ($ 355,000), que se pasará a rentas jenerales de la Nacion, para cubrir los suplementos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.o Los fondos que no se jiraren ántes del 31 del presente, en virtud de los decretos que autoricen pagos o gastos con cargo a los suplementos concedidos por el presente decreto-lei, quedarán en la Cuenta de Sueldos y Gastos por pagar, de la Tesorería Fiscal de Santiago, en conformidad a lo dispuesto en la lei número 3,202, de 22 de enero de 1917.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.

Decreto-Lei N.o 169, que hace estensiva a los oficiales mayores de administracion la asignacion de alojamiento que establece el decreto-lei número 55.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,063, de 29 de diciembre de 1924).

Núm. 169. — Santiago, 26 de diciembre de 1924.—Considerando:

Que el artículo 3.o del decreto-lei número 55, de 23 de octubre de 1924, solo concede una gratificacion de alojamiento al personal de oficiales de guerra;

Que el citado artículo escluye del goce de esta asignacion a los oficiales mayores de sanidad, administracion y veterinaria, siendo que entre éstos existe la especial situacion de ser, los de sanidad y veterinaria, profesionales que pueden tener un aumento en sus rentas por el ejercicio de su profesion, compatible con el correcto desempeño de sus empleos en el Ejército, situacion que no es igual con los oficiales mayores de administracion, que deben dedicar todas sus actividades al cargo que desempeñan;

Que, por consiguiente, es de justicia, ya que los oficiales de administracion no pueden tener un aumento en sus rentas, siendo que sus exijencias y responsabilidades de cargo les son equivalentes a los de oficiales de guerra, gocen tambien de la asignacion de alojamiento,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Se hace estensiva a los oficiales mayores de administracion, en sus grados, la asignacion de alojamiento que establece el artículo 3.o del decreto-lei número 55, de 23 de octubre de 1924.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Ortiz Vega.

Decreto-Lei N.o 170, que prorroga por tres meses la permanencia en el servicio del 23.o Continjente Naval y concede los fondos para atender al mayor gasto que demande esta medida.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,062, de 27 de diciembre de 1924).

Núm. 170.—Santiago, 26 de diciembre de 1924.—En atencion a las necesidades del servicio; de acuerdo con lo establecido en

el artículo 29, de la lei sobre Reclutas y Reemplazos del Ejército y Armada, cuyo texto refundido fué aprobado por decreto supremo número 214, de 25 de enero de 1921, y lo informado por la Direccion Jeneral de la Armada en oficio número 2,880 de 17 del actual,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Prorrógase por tres meses la permanencia en el servicio del 23.o Contingente Naval, o sea hasta el 31 de marzo próximo.

Art. 2.o Autorízase asímismo la inversion del mayor gasto que representa esta medida, o sea la suma de ciento quince mil setecientos cuarenta y ocho pesos ochenta centavos ($ 115,748.80).

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett. —Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 171, que modifica varios ítem del presupuesto de Guerra para pagar gratificaciones, viáticos, pasajes, etc.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,065, de 31 de diciembre de 1924).

Núm. 171. — Santiago, 26 de diciembre de 1924.—Teniendo presente:

1.o Que hai conveniencia en terminar el presente año, sin dejar deudas pendientes en gratificaciones, viáticos, pasajes, etc.

2.o Que para este efecto deberá hacerse una suplementacion de los ítem, que están agotados, tomando las cantidades necesarias de aquellos ítem que tendrán sobrante en 31 de diciembre;

3.o Que esta operacion no significa un mayor gasto,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Autorízanse las siguientes modificaciones en los ítem que se indican del presupuesto de Guerra:

Item 57. Viáticos de oficiales de guerra, aumentarse en $ 18,000, debiendo rebajarse igual suma en el ítem 56, Mando de Oficiales.

Item 58. Viáticos de tropa, aumentarse en $ 20,000, debiendo rebajarse igual suma del mismo ítem, Gratificacion, 30%.

Item 58. Indemnizacion de Mudanza de tropa, aumentarse en $ 10,000, debiendo rebajarse igual suma del mismo ítem, Gratificacion, 30%.

Item 73. Pasajes por mar y Ferrocarriles particulares, aumentarse en $ 100,000, debiendo rebajarse igual suma del ítem 74, Pasajes por los Ferrocarriles del Estado

Item 111. Viáticos de Oficiales de Administracion, aumentarse en $ 10,000, debiendo rebajarse del mismo ítem gratificacion 30%.

Anótese en la Direccion Jeneral de Contabilidad, tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef.— J. P. Bennett. — Ortiz Vega.

Decreto-Lei N.o 172, que autoriza la enajenacion de un terreno en Punta Arenas donado por don Mauricio Braun para destinar su producto a la construccion de un cuartel.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,065, de 31 de diciembre de 1924).

Núm. 172. — Santiago, 26 de diciembre de 1924.—Considerando:

Que, en el mes de abril de 1911 el señor don Mauricio Braun, vecino de Punta Arenas, donó al Fisco una estension de terreno ubicado en la Avenida de la Pampa, ac-

tualmente Avenida Búlnes, de cien metros de frente por doscientos de fondo, con la condicion de que se edificara en dicho terreno un cuartel militar.

Que, con posterioridad a la aceptacion de esta donacion por parte del Gobierno y por diversas razones, se procedió a edificar el cuartel del Rejimiento Magallánes, en un terreno fiscal situado en otro punto.

Que, a fin de contribuir en una forma práctica al mejoramiento de los servicios militares en la rejion austral del pais, el señor Braun ha suscrito con fecha 4 de febrero del año en curso una escritura pública ante el notario de Punta Arenas, declarando que siendo su intencion y deseo el cooperar a los del Supremo Gobierno en órden a dotar a la ciudad de Punta Arenas de un cuartel militar, sustituye la condicion impuesta en la escritura de donacion de 25 de abril de 1911 por la de facultar al Fisco para que disponga o enajene el terreno donado, invirtiendo el producto de su valor a justa tasacion en la prosecucion de los trabajos del cuartel militar en actual construccion,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

1.o Acéptase la modificacion que don Mauricio Braun hace, por escritura pública estendida ante el notario de Punta Arenas con fecha 4 de febrero de 1924, de la donacion hecha al Supremo Gobierno por escritura estendida ante el mismo notario, el 25 de abril de 1911; y

2.o Facúltase al comandante jeneral de armas de Punta Arenas, para que enajene en pública subasta el terreno donado por el señor Mauricio Braun, y para invertir su valor en la prosecucion de los trabajos del cuartel del Rejimiento Magallánes que se construye en dicha ciudad.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Ortiz Vega.

Decreto-Lei N.o 173, que fija la planta y los sueldos del personal de empleados subalternos del Poder Judicial, y dispone que corresponderán al Fisco los derechos que establecen los aranceles judiciales en favor de los Relatores y Secretarios de Corte y de los Secretarios de Juzgados.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,065, de 31 de diciembre de 1924).

Núm. 173. — Santiago, 26 de diciembre de 1924.—Teniendo presente lo dispuesto en el decreto-lei número 12, de 24 de setiembre último, y a fin de asegurar la fácil y correcta aplicacion de sus disposiciones,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Desde el 1.o de enero de 1925 quedan abolidos los derechos que establecen los aranceles judiciales en favor de los relatores y secretarios de Corte y de los secretarios de juzgados, quienes no podrán cobrar ni percibir, en lo sucesivo, emolumentos de ninguna clase por los servicios que prestan en carácter de tales.

Art. 2.o Las cantidades que representan los derechos a que se refiere el artículo anterior, pertenecerán al Fisco y serán pagadas en estampillas judiciales y, a falta de éstas, en papel sellado, debiendo éste y aquéllas incorporarse a los procesos.

Las estampillas judiciales llevarán sobrecargada la fecha del año en que se usan y serán timbradas y perforadas por el secretario correspondiente. Este mismo funcionario inutilizará el papel sellado, por medio de un timbre.

Caducada la validez de las estampillas, por haber trascurrido el año dentro del cual han podido usarse, los interesados podrán canjear las que no hubiesen sido utilizadas, en los plazos y en la misma forma que el papel sellado.

Art. 3.o Los relatores y los secretarios anotarán, como de costumbre, en los procesos, las cantidades que, en conformidad a arancel, les habria correspondido y que,

con arreglo al decreto-lei número 12, de 24 de setiembre último, pasan a ser fiscales.

El cobro de estas cantidades lo efectuará el secretario correspondiente, en la forma que determina el inciso 1.o del artículo 2.o de este Reglamento.

Art. 4.o Despues de hecha por el tribunal la indicacion del papel sellado que debe usarse, no deberá admitirse escrito alguno sin el impuesto correspondiente.

Art. 5.o Antes de dictar sentencia definitiva o interlocutoria o de resolver algun incidente, los tribunales se cerciorarán de si se ha pagado en su totalidad el impuesto y de si se han agregado al proceso, debidamente inutilizadas las estampillas o el papel sellado a que se refiere el artículo 3.o de este Reglamento.

Las resoluciones y toda actuacion que tiendan a asegurar el pago de los derechos fiscales comprendidos en el inciso anterior, no causarán gravámen a los litigantes.

Los oficiales del Ministerio Público y los defensores públicos no emitirán sus dictámenes si advirtieren alguna infraccion a este Reglamento y, en todo caso, dejarán testimonio en ellos de haber revisado el proceso, para los efectos de este inciso.

Art. 6. En las querellas por delitos pesquisables de oficio, se notificará al querellante para que, dentro de tercero dia, pague en papel sellado o en estampillas lo que se adeude, en conformidad al artículo 2.o del decreto-lei número 12, ya citado, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su querella y de seguirse la causa de oficio.

Art. 7.o En las sentencias de los jueces del crímen, que impongan penas pecuniarias y lleven envuelto el pago de costas, las procesales correspondientes a la secretaría se pagarán en estampillas o en papel sellado, que deberá usarse en el decreto que ordene la libertad del reo o en el certificado escrito en autos, relativo al pago de la multa.

Art. 8.o Cuando los tribunales actúen en papel comun, no harán notificar sus resoluciones sin prévia agregacion del papel competente.

Se suspenderá, asímismo, la notificacion hasta que se efectúe la entrega del papel que corresponde a la copia de la resolucion en el rejistro.

Art. 9.o En la Corte Suprema y en las Cortes de Apelaciones no se iniciará la vista de las causas en que no hayan sido pagados, en su totalidad, el impuesto de papel sellado correspondiente y los derechos a que se refiere el artículo 2.o del citado decreto-lei número 12.

A este efecto, los relatores revisarán los procesos y darán cuenta al tribunal de toda infraccion que notaren.

Art. 10. La parte que hubiere pagado en su totalidad las costas, tiene derecho para ejecutar a la otra parte por el cobro de las que ésta haya debido pagar, aumentadas en un cincuenta por ciento.

Art. 11. Las cartas certificadas a que se refiere el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, serán libres de porte, se escribirán en memorándum o tarjetas abiertas, con indicacion clara de su naturaleza y contenido, tendrán impreso el nombre del tribunal e irán timbradas por la secretaría respectiva.

Art. 12. Las recusaciones a los relatores y secretarios deberán deducirse siempre con espresion de causa legal.

En los departamentos en que no hubiere otro secretario judicial, subrogará al recusado o inhabilitado el oficial primero de la secretaría y, en defecto de éste, el ministro de fe que el juzgado determine.

Art. 13. Quedan incorporadas a este Reglamento las instrucciones 1.a, 2.a, 3.a, 4.a y 8.a, contenidas en la circular dirijida por la Corte Suprema a las Cortes de Apelaciones en cumplimiento del acuerdo estraordinario celebrado por aquel tribunal, con fecha 9 de octubre último.

Art. 14. Los empleados subalternos de las Cortes y Juzgados y los sueldos anuales que a cada uno de éstos se asigna, son los que en seguida se indican:

Corte Suprema

Un oficial primero, con $ 16,000;
Dos oficiales segundos, con $ 9,000, cada uno;
Dos oficiales terceros, con 7,000 pesos cada uno;

Dos oficiales cuartos, con 6,000 pesos cada uno; y
Dos oficiales quintos, con 5,000 pesos cada uno;
Asignacion al oficial de sala que tiene a su cargo la biblioteca, $ 600.... .... $ 70,600

Corte de Apelaciones de Iquique

Un oficial primero y estadístico, con $ 6,000, sin gratificacion;
Dos oficiales segundos, con 5,000 pesos cada uno, sin gratificacion;
Un oficial tercero, con $ 4,000, sin gratificacion.. 20,000

Corte de Apelaciones de La Serena

Un oficial primero y estadístico, con $ 5,000;
Un oficial segundo, con $ 4,000
y Un oficial tercero, con $ 3,000 12,000

Corte de Apelaciones de Valparaiso

Un oficial primero y estadístico, con $ 10,000;
Un oficial segundo, con $ 8,000;
Un oficial tercero, con $ 6,000;
Dos oficiales cuartos, con $ 4,000 cada uno; y
Dos oficiales quintos, con $ 3,000 cada uno.. 38,000

Corte de Apelaciones de Santiago

Dos oficiales primeros, con 10,000 pesos cada uno;
Dos oficiales segundos, con $ 8,000 cada uno;
Un estadístico y bibliotecario, con $ 10,000;
Cuatro oficiales terceros, con $ 6,000 cada uno;
Cuatro oficiales cuartos, con $ 4,000 cada uno; y
Cuatro oficiales quintos, con $ 3,000 cada uno... 98,000

Corte de Apelaciones de Talca

Un oficial primero y estadístico, con $ 6,000;
Dos oficiales segundos, con $ 5,000 cada uno; y
Un oficial tercero, con $ 4,000.. 20,0

Corte de Apelaciones de Concepcion

Un oficial primero, con $ 7,000;
Un oficial estadístico, con 7,000 pesos;
Dos oficiales segundos, con $ 5,000 cada uno;
Dos oficiales terceros, con 4,000 pesos cada uno; y
Dos oficiales cuartos, con $ 3,000 cada uno.. 38,0

Corte de Apelaciones de Valdivia

Un oficial primero y estadístico, con $ 6,000;
Un oficial segundo, con $ 5,000;
Un oficial tercero, con $ 4,000; y
Un oficial cuarto, con $ 3,000... 18,00

JUZGADOS DE LETRAS

Tacna

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,500. 5,50

Arica

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,500. 5,50

Tarapacá

Dos oficiales primeros, con 7,200 pesos cada uno;
Dos oficiales segundos, con $ 4,800 cada uno; y
Dos oficiales terceros, con 3,600 pesos cada uno.. 31,200

Pisagua

Un oficial, con $ 2,000.. 2,00

Antofagasta

Dos oficiales primeros, con 7,200 pesos cada uno;
Dos oficiales segundos, con $ 4,800 cada uno; y
Dos oficiales terceros, con 3,600 pesos cada uno.. 31,200

Tocopilla

Un oficial, con $ 3,000.. 3,000

Taltal

Un oficial, con $ 3,000.. 3,000

Copiapó

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

Chañaral

Un oficial, con $ 3,000.. 3,000

Vallenar

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Freirina

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Serena

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

Ovalle

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

Illapel

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Coquimbo

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

Elqui

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Combarbalá

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

San Felipe

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

Petorca

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Los Andes

Un oficial primero, con 3,000 pesos;
Un segundo, con $ 2,000; y
Un tercero, con $ 1,800.. 6,800

Ligua

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Putaendo

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Valparaiso

Juzgados Civiles:

Tres oficiales primeros, con $ 10,000 cada uno;
Tres oficiales segundos, con 6,000 pesos cada uno; y
Seis oficiales terceros, con 4,000 pesos cada uno.. 72,000

Juzgados del Crímen:

Tres oficiales primeros, con $ 10,000 cada uno;
Tres oficiales segundos, con 7,000 pesos cada uno; y
Nueve oficiales terceros, con $ 6,000 cada uno..... 105,000

Juzgado Especial de Apelaciones y de Comercio:

Un oficial, con $ 3,000..... 3,000

Quillota

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

Limache

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

Casablanca

Un oficial, con $ 2,000..... 2,000

Santiago

Juzgados Civiles:

Cinco oficiales primeros, con $ 10,000 cada uno;
Cinco oficiales segundos, con $ 6,000 cada uno;
Cinco oficiales terceros, con $ 4,000 cada uno; y
Quince oficiales cuartos, con $ 3,000 cada uno..... 145,000

Juzgados del Crímen:

Cinco oficiales primeros, con $ 10,000 cada uno;
Diez oficiales segundos ayudantes, con $ 7,000 cada uno;
Cinco oficiales terceros, con $ 6,000 cada uno;
Cinco oficiales estadísticos, con $ 4,000 cada uno; y
Quince oficiales cuartos, con $ 3,000 cada uno..... 215,000

Juzgado Especial de Apelaciones y de Comercio:

Un oficial primero, con $ 7,000;
Un oficial segundo, con $ 5,000 y
Un oficial tercero, con $ 3,000. 15,000

Melipilla

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

La Victoria

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

San Antonio

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

Rancagua

Un oficial primero, con $ 4,000;
Un oficial segundo, con $ 3,000;
Un oficial tercero, con $ 2,400; y
Un oficial cuarto, con $ 2,000... 11,400

Maipo

Un oficial, con $ 2,400..... 2,400

Cachapoal

Un oficial, con $ 2,400..... 2,400

San Fernando

Dos oficiales primeros, con 3,000 pesos cada uno; y
Dos oficiales segundos, con 2,000 pesos cada uno..... 10,000

Caupolican

Dos oficiales primeros, con 3,000 pesos cada uno; y
Dos oficiales segundos, con 2,000 pesos cada uno..... 10,000

Curicó

Dos oficiales primeros, con 3,000 pesos cada uno; y
Dos oficiales segundos, con 2,000 pesos cada uno.. 10,000

Santa Cruz

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Vichuquen

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Talca

Juzgado Civil:

Un oficial primero, con $ 6,000;
Un oficial segundo, con 4,000 pesos; y
Un oficial tercero, con $ 3,000. 13,000

Juzgado del Crímen:

Un oficial primero ayudante, con $ 6,000;
Un oficial segundo, con $ 4,000;
Un tercero, con $ 3,000; y
Un cuarto, con $ 2,000.. 15,000

Lontué

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Curepto

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Linares

Un oficial primero, con $ 3,000;
Un oficial segundo, con 2,400 pesos; y
Un oficial tercero, con $ 2,000.. 7,400

Parral

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

Loncomilla

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Cauquénes

Un oficial, con $ 3,000.. 3,000

Constiucion

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

Itata

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

Chanco

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Chillan

Dos oficiales primeros, con 4,000 pesos cada uno;
Dos oficiales segundos, con 3,000 pesos cada uno; y
Dos oficiales terceros, con 2,000 pesos cada uno.... 18,000

San Cárlos

Un oficial primero, con $ 3,000;
Un oficial segundo, con 2,400 pesos; y
Un oficial tercero, con $ 2,000.. 7,400

Yungai

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Búlnes

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

Concepcion

Tres oficiales primeros, con $ 6,000 cada uno;
Tres oficiales segundos, con $ 4,000 cada uno;
Tres oficiales terceros, con 3,000 pesos cada uno; y
Tres oficiales cuartos, con $ 2,000 cada uno.... 45,000

Rere

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

Coelemu

Un oficial, con $ 3,000.. 3,000

Lautaro

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

Talcahuano

Un oficial primero, con $ 3,000;
Un oficial segundo, con 2,400 pesos; y
Un oficial tercero, con $ 2,000.. 7,400

Puchacai

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Laja

Un oficial primero, con $ 3,000;
Un oficial segundo, con 2,400 pesos; y
Un oficial tercero, con $ 2,000.. 7,400

Mulchen

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Nacimiento

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Lebu

Un oficial primero, con 2,400 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 4,400

Cañete

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Arauco

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Angol

Un oficial primero, con 2,400 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 4,400

Traiguen

Un oficial primero, con 2,400 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 4,400

Collipulli

Un oficial, con $ 2,000.. 2,000

Mariluan

Un oficial primero, con 2,400 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 4,400

Temuco

Dos oficiales primeros, con 4,000 pesos cada uno;
Dos oficiales segundos, con 3,000 pesos cada uno;
Dos oficiales terceros, con 2,400 pesos cada uno; y
Dos oficiales cuartos, con 2,000 pesos cada uno.... 22,800

Imperial

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

Llaima

Un oficial primero, con 3,000 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 5,000

Valdivia

Un oficial primero, con $ 4,000;
Un oficial segundo, con $ 3,000;
Un oficial tercero, con $ 2,400; y
Un oficial cuarto, con $ 2,000.. 11,400

La Union

Un oficial primero, con 2,400 pesos; y
Un oficial segundo, con $ 2,000. 4,400

Villarrica

Un oficial, con $ 2,400..... 2,400

Rio Bueno

Un oficial, con $ 2,400..... 2,400

Llanquihue

Un oficial primero, con $ 3,000;
Un oficial segundo, con 2,400 pesos; y
Un oficial tercero, con $ 2,000.. 7,400

Osorno

Dos oficiales primeros, con 4,000 pesos cada uno;
Dos oficiales segundos, con 3,000 pesos cada uno;
Dos oficiales terceros, con 2,400 pesos cada uno, y
Dos oficiales cuartos, con 2,000 pesos cada uno..... 22,800

Carelmapu

Un oficial, con $ 2,000..... 2,000

Ancud

Un oficial, con $ 2,000..... 2,000

Castro

Un oficial primero, con 2,400 pesos; y
Un segundo, con $ 2,000..... 4,400

Quinchao

Un oficial, con $ 2,000..... 2,000

Magallánes

Dos oficiales primeros intérpretes, con $ 6,000 cada uno;
Dos oficiales segundos, con 4,000 pesos cada uno; y
Dos oficiales terceros, con 3,000 pesos cada uno..... 26,000

Art. 15. Miéntras se estudia la manera de proveer directamente de útiles de escritorio y otros a las secretarías judiciales, el Gobierno entregará anualmente, por trimestres anticipados, las cantidades que siguen:

Cuatrocientos pesos ($ 400) a cada uno de los secretarios de los Juzgados de Pisagua, Tocopilla, Chañaral, Vallenar, Freirina, Illapel, Elqui, Combarbalá, Petorca, Ligua, Putaendo, Casablanca, Melipilla, La Victoria, San Antonio, Maipo, Cachapoal, Santa Cruz, Vichuquen, Lontué, Curepto, Loncomilla, Cauquénes, Constitucion, Itata, Chanco, Yungai, Búlnes, Coelemu, Puchacai, Mulchen, Nacimiento, Lebu, Cañete, Arauco, Angol, Collipulli, Mariluan, Imperial, Llaima, La Union, Villarrica, Rio Bueno, Carelmapu, Ancud, Castro y Quinchao.

Ochocientos pesos ($ 800), a cada uno de los secretarios de los Juzgados de Tacna, Arica, Taltal, Copiapó, La Serena, Ovalle, Coquimbo, San Felipe, Los Andes, Quillota, Limache, Parral, San Cárlos, Rere, Lautaro, Laja, Traiguen y Llanquihue.

Dos mil pesos ($ 2,000), a cada uno de los de Tarapacá.

Dos mil quinientos pesos ($ 2,500), a cada uno de los de Antofagasta.

Cuatro mil pesos ($ 4,000), a cada uno de los secretarios de los Juzgados del Crímen de Valparaiso.

Dos mil pesos ($ 2,000), a cada uno de los Juzgados Civiles de Valparaiso.

Quinientos pesos ($ 500), al del Juzgado Especial de Apelaciones y de Comercio de Valparaiso.

Cuatro mil pesos ($ 4,000), a cada uno de los Juzgados del Crímen de Santiago.

Dos mil pesos ($ 2,000), a cada uno de los Juzgados Civiles de Santiago.

Mil pesos ($ 1,000), al secretario del Juzgado Especial de Apelaciones y de Comercio de Santiago.

Mil doscientos pesos (1,200), a cada uno de los secretarios de los Juzgados de Rancagua, San Fernando, Caupolican, Curicó, Liná res y Talcahuano.

Mil cuatrocientos pesos ($ 1,400), al del Juzgado del Crímen de Talca y seiscientos pesos ($ 600), al del Juzgado Civil del mismo departamento.

Dos mil pesos ($ 2,000), a cada uno de los de Chillán.

Tres mil pesos ($ 3,000), a cada uno de los de Concepcion.

Mil quinientos pesos ($ 1,500), a cada uno de los de Temuco.

Mil pesos ($ 1,000), a cada uno de los de Valdivia, Osorno y Magallánes.

Art. 16. Para atender al pago de sueldos o de mayores sueldos y de gastos de oficinas no previstos en los artículos 14 y 15, se destina la cantidad de cuarenta mil pesos ($ 40,000).

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgacion del presente decreto-lei, los actuales relatores y secretarios de los Tribunales Superiores de Justicia y los secretarios de Juzgados de asiento de Corte, que se consideren perjudicados por las disposiciones del decreto-lei número 12, de 24 de setiembre último, podrán optar entre el derecho que por el presente se les concede a jubilar, sin acreditar imposibilidad física o moral, con tantas treintavas partes del sueldo que les fijó dicho decreto-lei, como años hayan cumplido de servicios públicos, sean éstos remunerados o no con fondos fiscales; o continuar en sus respectivos puestos, con una gratificacion equivalente al veinticinco por ciento de los sueldos que les fijó el mencionado decreto-lei.

En todo caso, esta gratificacion comenzará a rejir desde el 1.o de enero próximo.

El monto de las jubilaciones no podrá exceder, en ningun caso, del sueldo del empleado que se acoja a este beneficio, y se suspenderá miéntras desempeñe cualquier empleo o cargo público remunerado.

Artículo final. El presente decreto-lei comenzará a rejir desde el 1.o de enero próximo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.—José Bernales.

Decreto-Lei N.o 174, que divide el pais en nueve zonas sanitarias, en cada una de las cuales habrá una Oficina de Sanidad que dependerá directamente de la Direcicn Jeneral respectiva.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,065 de 31 de diciembre de 1924).

Núm. 174.— Santiago, 27 de diciembre de 1924.—Considerando:

1.o Que son mui numerosos los inconvenientes que se derivan del funcionamiento simultáneo y paralelo de servicios sanitarios, nacionales y locales;

2.o Que es manifiesta la imposibilidad de órden económico y, principalmente, técnico en que se encuentran la jeneralidad de las municipalidades del pais para mantener los servicios sanitarios que las leyes prescriben;

3.o Que la existencia de una autoridad central única permitirá organizar estos servicios sobre bases científicas y económicas que correspondan sólidamente a las necesidades que están llamadas a servir, dándoles, al mismo tiempo, la amplitud que requieren los intereses nacionales;

4.o Que es la mejor manera de dar cumplimiento a la disposicion del artículo 47 del Código Sanitario;

5.o Que la unidad de accion de estos servicios y su debido control quedan asegurados por su dependencia de la autoridad central, que es la Direccion Jeneral de Sanidad;

6.o Que hai conveniencia en dividir al pais en "Zonas Sanitarias", colocando en la ciudad principal de cada una de ellas "Oficinas de Sanidad" bien organizadas y eficientes, que tendrán a su cargo inmediato los intereses sanitarios de la ciudad respectiva y, bajo su vijilancia inmediata, el territorio de la zona.

7.o Que es conveniente que en aquellas ciudades que mantienen servicios sanitarios organizados en la forma que llenen los objetivos que el Gobierno persigue, continúen esos servicios en su situacion actual, en cuanto se trate de ramos que no sean incompatibles con las finalidades que se señalan en los considerandos anteriores,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Para los efectos de servicios de sanidad, divídese el pais en nueve zonas sanitarias, que comprenderán las provincias que a continuacion se indican:

I.—Tarapacá y Tacna,
II.—Antofagasta,
III.—Atacama y Coquimbo,
IV.—Valparaiso y Aconcagua,
V.—Santiago, O'Higgins y Colchagua,
VI.—Curicó, Talca, Maule y Linares,
VII.—Ñuble, Concepcion. Bio-Bío y Arauco,
VIII.—Malleco y Cautin, y
IX.—Valdivia, Llaquihue y Chiloé.

Servirán de centro de estas zonas las ciudades de Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaiso, Santiago, Talca, Concepcion, Temuco y Valdivia.

Art. 2.o En cada una de estas ciudades centros de zonas, habrá una Oficina de Sanidad, que dependerá directamente de la Direccion Jeneral respectiva y reemplazará a la Oficina de Hijiene Municipal, que ordena establecer el artículo 44 del Código Sanitario, lo cual se entenderá sin perjuicio de las escepciones que este decreto-lei establece respecto a la Municipalidad de Santiago.

En la capital, la Direccion Jeneral de Sanidad hará las veces de oficina de zona.

Art. 3.o Las oficinas a que se refiere el artículo anterior, tendrán a su cargo el servicio sanitario de la ciudad y la vijilancia de la zona.

La oficina de Valparaiso tendrá a su cargo los servicios respectivos de la ciudad de Viña del Mar.

Art. 4.o Las oficinas de sanidad de zona tendrán cuatro secciones principales: (Direccion e inspeccion, profiláxis, control de sustancias alimenticias y bebidas (Oficina del Niño), cada una de ellas a cargo de un jefe y, ademas, las que se estime necesario establecer y figuren en la lei anual de presupuestos.

Art. 5.o Las organizaciones de estas oficinas y de los servicios a su cargo, serán fijadas en un Reglamento que dictará el Presidente de la República en su oportunidad.

Art. 6.o Las municipalidades de las ciudades de Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaiso (Viña del Mar), Talca, Concepcion, Temuco y Valdivia, deberán destinar, a lo ménos, el diez por ciento de sus entradas, al mantenimiento de estas oficinas de sanidad, en conformidad a la disposicion imperativa del artículo 47 del Código Sanitario.

Si alguna municipalidad omitiere de entregar a la Direccion Jeneral de Sanidad la parte de sus entradas anteriormente citada, esta Direccion podrá requerir judicialmente el entero de la cuota correspondiente.

Art 7.o Las municipalidades a que se refiere el artículo anterior, deberán entregar a las oficinas de sanidad los servicios de hijiene local que mas directamente interesen a la salud pública y, en particular, los referentes a la profiláxis de las enfermedades de trascendencia social, al control de la sustancias alimenticias y bebidas, a la hijiene de las habitaciones fábricas, talleres etc,, que figuren en los diversos artículos del Título VI de la lei número 2,560, de 1914.

Art. 8.o El Ministerio de Hijiene decidirá las dudas que surjan acerca de los servicios municipales que correspondan a la Oficina de Sanidad.

Art. 9.o La accion de las oficinas queda-

rá sometida a las disposiciones jenerales del Código Sanitario y a los reglamentos complementarios que dicte el Presidente de la República.

Art. 10. El Estado proporcionará de fondos jenerales, los que fueren necesarios para mantener estas oficinas de sanidad en estado de correcto funcionamiento.

Art. 11. Los inspectores de las oficinas sanitarias estarán facultados, en el desempeño de sus funciones, para visitar las propiedades públicas o privadas.

Tratándose de un domicilio particular, será indispensable una órden escrita del jefe de la oficina de que dependa el inspector, en la cual se especifique el objeto de la visita, y que deberá entregar al jefe de la familia, o la persona que haga sus veces.

De cualquier abuso o incorreccion que se cometa en el ejercicio de estas funciones, podrá reclamarse ante el Director Jeneral de Sanidad, quien sancionará en la forma que corresponda, los abusos o incorrecciones que puedan cometer.

Cuando la inspeccion sea urjente, por razones de insalubridad pública, y de interes jeneral y sin perjuicio de la tramitacion del reclamo, se podrá recurrir al intendente o gobernador respectivo, a peticion del jefe de la oficina, y la autoridad administrativa ordenará el ausilio de la fuerza pública para efectuar la visita.

Los intendentes o gobernadores deberán llevar un libro especial, en el cual dejarán constancia de las órdenes que hubieren espedido con este objeto, cuyo rol comunicarán directamente al departamento de inspeccion.

Art. 12. Los que, sin motivo justificado, impidan o dificulten a los inspectores la visita de las propiedades, públicas o privadas, incurrirán en una multa de cien a quinientos pesos, por la primera vez, y de quinientos a mil, en caso de reincidencia.

Los inspectores podrán requerir, en caso necesario, el ausilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

Art. 13. Las multas establecidas en este decreto-lei se aplicarán administrativamente.

El denuncio de la infraccion se hará por los inspectores, al gobernador departamental respectivo, a quien corresponderá decretar la multa. Si el infractor no la pagare dentro del tercero dia, desde que se le haga saber su imposicion, deberá ser cobrada ejecutivamente y elevada al triple.

El infractor, una vez que haya pagado la multa, podrá reclamar de ella ante el respectivo juez letrado.

La reclamacion se sujetará al procedimiento verbal señalado en el libro III del Título XII del Código de Procedimiento Civil, con escepcion del artículo 839.

Art. 14. Las multas se decretarán contra el empresario, jerente, director o jefe de la industria, obra o establecimiento donde el trabajo se preste, o contra el dueño de la propiedad privada, que impidiere o dificultare las visitas de inspeccion; pero serán solidariamente responsables, con ellos, el particular, compañía, sociedad o institucion propietaria de la industria, obra o establecimiento.

Art 15. Las infracciones al presente decreto-lei, como a las disposiciones del Código Sanitario, a las de los reglamentos que dicte el Presidente de la República para el cumplimiento de estas leyes y las medidas sanitarias que decretare la Oficina de Sanidad, serán penadas con una multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 16. La Municipalidad de la ciudad de Santiago, queda encargada de la reglamentacion, vijilancia e inspeccion de la prostitucion y de las casas donde se ejerza o tolere, tomando las oficinas de sanidad a su cargo únicamente lo que diga relacion con la profiláxis y curacion de las enfermedades de carácter venéreo.

Art. 17. Todo lo concerniente a la salubridad de los edificios y a la hijiene industrial, en la ciudad de Santiago, de que se trata en los Títulos IV y VI del Código Sanitario, continuará a cargo de la municipalidad, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le incumbe a la Direccion Jeneral de Sanidad y a la Direccion Jeneral del Trabajo.

Art. 18. Cntinuará tambien a cargo de la misma municipalidad, todo lo relativo a los servicios hijiénicos y veterinarios del matadero de esta capital, sin perjuicio de la supervijilancia que ejerza la Direccion Jeneral de Sanidad sobre el servicio del

control sanitario de las carnes, etc., en los mataderos del pais,

En casos de deficiencias graves, reiteradas, de estos servicios, la Direccion Jeneral de Sanidad podrá tomarlos temporalmente a su cargo, con personal propio y a costa de la respectiva municipalidad.

Art. 19. Los demas servicios sanitarios no comprendidos en los tres artículos anteriores, se rejirán, en Santiago, por las disposiciones jenerales de esta lei, sin perjuicio de que el Ejecutivo confíe la direccion o intervencion a esa municipalidad en otros ramos hijiénicos de entre los que pasan a la Oficina de Sanidad.

Art. 20. Todas las multas que se establecen por este decreto-lei, por el Código Sanitario y los reglamentos que el Ejecutivo dicte para el cumplimiento de sus disposiciones, se aplicarán, en Santiago y Valparaiso, por los jueces de policía local, aplicándose, a este efecto, las disposiciones de la Lei de Municipalidades, número 2.690, de 18 de diciembre de 1914.

Art. 21. A las municipalidades de Santiago, no se aplicará lo que dispone el artículo 6.o de este decreto-lei. En cambio y como compensacion de los gastos que le impondrán los servicios hijiénicos y sanitarios que continuarán a su cargo, solamente entregará al Ministerio de Hijiene, la suma de quinientos mil pesos ($ 500,000) en 1925, aumentándose esta cantidad en cien mil pesos ($ 100,000) anuales, hasta completar un millon, que se descontarán de las cantidades que anualmente corresponde al Fisco pagarle, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9.o de los transitorios de la lei número 3,996, de 2 de enero de 1924, sobre impuesto a la renta.

Art. 22. Queda facultado el Ministerio de Hijiene, Asistencia, Prevision Social y Trabajo, para disponer por medio de un decreto:

a) Que se hagan estensivas las disposiciones de este decreto-lei, a otras ciudades que las enumeradas en él, señalando la fecha en que deberán principiar a cumplirse las obligaciones que impone;

b) Que rijan para otras ciudades las reglas escepcionales fijadas para la de Santiago, sea en todo o en algunos de los servicios sanitarios correspondeintes y fijando en cada caso, el tanto por ciento de sus entradas que ha de pericibir el Fisco, debiendo esta fijacion, hacerse, atendiendo a la estension e importancia de los servicios de que ha de hacerse cargo;

c) Determinar que vuelvan a la Municipalidad de Santiago algunos de los servicios, rebajando en la proporcion correspondiente su erogacion anual al Fisco.

Art. 23. Los actuales empleados municipales en los servicios de hijiene y salubridad, que pasen a depender del Ejecutivo y que sean nombrados por éste en la nueva organizacion que se dé a estos servicios, conservarán el derecho de continuar como imponente de la Caja de Ahorros y de Retiro de los empleados municipales de Santiago y podrán gozar, llegado el caso, de los beneficios de jubilacion, de acuerdo con los estatutos de dicha Caja y conforme al sueldo que les asignaba a sus empleados el presupuesto municipal en vijencia.

Art. 24. Deróganse las disposiciones del Código Sanitario que sean contrarias a las del presente decreto-lei.

Art. 25. Este decreto-lei comenzará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial**.

Artículos transitorios.

Artículo 1.o Las disposiciones de este decreto-lei comenzarán a rejir a partir del 1.o de enero de 1925, en Santiago, Valparaiso (y Viña del Mar) y Concepcion.

En las demas zonas empezará a rejir cuando así lo determine el Gobierno, con un año de anticipacion.

Art. 2.o Las ciudades centros de zonas, indicadas en el artículo 1.o, contribuirán al sostenimiento de las oficinas de sanidad, con el 7 por ciento de sus entradas, el año 1925; con el 8 por ciento, el año 1926; con el 9 por ciento, el año 1927; y con el 10 por ciento, a partir del año 1928.

Art 3.o Las municipalidades comprendidas por este decreto-lei, deberán, en el término de treinta dias, contados desde su vijencia, introducir en sus presupuestos para el año 1925, las modificaciones necesarias para reformar la organizacion de estos servicios hijiénicos y sanitarios que estaban a su cargo y que pasan a las ofi-

cinas de sanidad, y para hacer la distribucion de sus entradas y gastos, con relacion a esos servicios, de acuerdo con las prescripciones de este decreto-lei.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett. —Alejandro del Rio.

Decreto-Lei N.o 175, que posterga hasta el 31 de diciembre de 1925 el plazo fijado para la conversion del papel moneda de curso forzoso.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,064, de 30 de diciembre de 1924).

Núm. 175. — Santiago, 30 de de diciembre de 1924. — La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente:

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Se posterga hasta el 31 de diciembre de 1925 el plazo fijado por la lei número 3,828, de 30 de diciembre de 1921, para la conversion del papel moneda de curso forzoso.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Julio Phillipi.

Decreto-Lei N.o 176, que dispone que serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contajiosas del ganado que determine el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Epizootias, que se crea por este mismo decreto-lei.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,067, de 3 de enero de 1925)

Núm. 176. — Santiago, 31 de diciembre de 1924. — Considerando:

Que el fomento y desarrollo de la ganadería, como una de las mas importantes industrias agrícolas, está ligada íntimamente al progreso del pais, contribuyendo eficazmente al abaratamiento de la vida;

Que, para este fin, es necesario evitar la propagacion de enfermedades infecciosas en el ganado, que traigan como consecuencia la dejeneracion o disminucion de la especie; y

Que el Gobierno está en el deber de adoptar las medidas que estime conducentes a la realizacion de este fin,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Para los efectos de este decreto-lei, serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contajiosas del ganado, que determine el Presidente de la República, prévio informe del Consejo de Epizootias.

I. — De la internacion

Art. 2.o Todo internador de animales deberá premunirse de un certificado espedido por autoridad competente del pais de oríjen, que acredite la sanidad de ellos.

Art. 3.o Los animales que se internen deberán ser inspeciconados, en las aduanas respectivas, por el Servicio de Policía Sanitaria Animal, y en caso de que estén atacados de una enfermedad contajiosa o que ofrezcan sospechas de estarlo, serán sometidos a cualesquiera de las siguientes medidas: desinfeccion, vacunacion, inyecciones, reacciones reveladoras, cuarentenas, devolucion, secuestro o sacrificio de los animales.

Art. 4.o El Presidente de la República podrá ordenar la clausura de los puertos marítimos o terrestres para la internacion de animales, si lo exijiere la adopcion de medidas sanitarias, a juicio del Consejo de Epizootias.

II. — De la declaracion

Art. 5.o El dueño o tenedor de animales atacados de las enfermedades contajiosas que determine el reglamento o que ofrezcan sos-

pechas de estarlo, enunciará inmediatamente el hecho al gobernador del departamento y al jefe del Servicio de Ganadería y Policía Sanitaria Animal, debiendo mantenerse aislados los animales hasta que dichas autoridades adopten las medidas que estimen convenientes.

Art. 6.o Análoga obligacion incumbe a los veterinarios rejionales, a los agrónomos rejionales y departamentales, a los veterinarios profesionales encargados de la asistencia de animales, a los veterinarios e inspectores municipales, a los inspectores de mataderos, a los comandantes de cuerpos de ejército o policía montados y, en jeneral, a todos los jefes de servicios públicos en que se emplee ganado de cualquiera especie.

III. — De las medidas sanitarias y de desinfeccion

Art. 7.o Los propietarios o tenedores de animales enfermos tienen la obligacion de combatir las enfermedades con los tratamientos, las medidas y en los plazos que determine el Servicio de Policía Sanitaria Animal y el Consejo de Epizootias.

Art. 8.o Las medidas a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

Inyecciones reveladoras, aislamiento, secuestro, vacunaciones preventivas, desinfeccion de caballerizas, establos y elementos de trasportes, clausura de la propiedad, miéntras exista el peligro de contajio.

Desinfeccion y suspension momentánea o clausura de ferias o mercados.

Desinfeccion de los wagones de las empresas ferroviarias.

Prohibicion de vender animales enfermos o sospechosos.

Declaracion de una o mas zonas infectadas y reglamentacion del tránsito en las mismas zonas.

Sacrificio de animales enfermos.

Art. 9.o Los acarreadores de ganado, las empresas de trasporte y, especialmente, los Ferrocarriles del Estado o particulares, estarán obligados a desinfectar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo vehículo que haya servido a la conduccion de animales, y no podrán emplearlo sin este requisito. Las ferias de ganado estarán obligadas a desinfectar sus locales periódicamente.

Art. 10. El director general de los Servicios Agrícolas, el jefe del Servicio de Ganadería y Policía Sanitaria Animal, los inspectores sanitarios, agrónomos rejionales y departamentales, tendráán libre acceso a las propiedades, ferias, mataderos, establos, caballerizas y, en general, a todo sitio en que haya habido o se mantenga animales, pudiendo requerir, en caso necesario, el ausilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

IV. — De las penas

Art. 11. Los dueños o tenedores de animales enfermos o sospechosos de que lo estén, que no hicieren la declaracion a que se refiere el artículo 1.o, y no los mantuvieren aislados hasta que se responda a su denuncia, sufrirán reclusion menor en su grado mínimo o multa de cien a trescientos pesos, conforme al artículo 289 del Código Penal.

Art. 12. Los dueños o tenedores de animales que no procedan a ejecutar cualquiera de las medidas sanitarias que se ordenen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.o, sufrirán la pena de reclusion menor, en su grado mínimo, o multa de ciento a quinientos pesos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Penal.

Art. 13. Las empresas o ferias que no practiquen las desinfecciones que establece el artículo 9.o, y en la forma dispuesta por los reglamentos respectivos, sufrirán una multa de quinientos a mil pesos cada vez, sin perjuicio de las medidas que pueda dictar el Presidente de la República, de prohibir el trasporte o la venta de animales.

Art. 14. Todo aquel que infrinjiere cualesquiera de las disposiciones del reglamento de la presente lei, o que se oponga a su cumplimiento, será penado con una multa de cincuenta a trescientos pesos.

Art. 15. Las cuestiones a que hubiere lugar, en los casos de los artículos precedentes, como la aplicacion de las multas que se imponen en este decreto-lei, serán sustanciadas en juicio sumario, con arreglo a lo establecido en el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, con es-

cepcion del artículo 839 (836) del mismo Código.

Será competente para conocer en esta materia el juez de letras del departamento respectivo, que ejerza jurisdiccion en lo criminal, y bastará para que proceda, la denuncia que le haga el Servicio de Policía Sanitaria Animal, por intermedio del director de los Servicios Agrícolas.

El juicio se tramitará en papel simple.

Art. 16. La sentencia condenatoria se fijará en estracto en el juzgado respectivo y se publicará en un diario de la localidad, por tres veces consecutivas, a costa del denunciado.

Art. 17. Dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha de la sentencia, deberá el denunciado enterar la multa correspondiente en la Tesorería Fiscal del departamento en donde se ha seguido el juicio.

V. — Del Consejo de Epizootias

Art. 18. Créase un Consejo de Epizootias encargado de resolver las medidas a que se refiere el artículo 8.o de esta lei.

Art. 19. Formarán el Consejo:

El director jeneral de los Servicios Agrícolas, que lo presidirá;

El jefe del Servicio de Ganadería y Policía Sanitaria Animal;

El veterinario regional de Santiago;

El director de la Escuela de Veterinaria:

Un miembro del Consejo de la Sociedad Nacional de Agricultura, elejido por ésta; y

Dos miembros designados por el Ministerio de Agricultura.

Los miembros electivos durarán en sus funciones por un período de tres años.

Art. 20. El reglamento del presente decreto-lei determinará las enfermedades a que se refiere el artículo 1.o de este decreto, la forma en que se aplicarán las medidas sanitarias para cada una de ellas; las condiciones en que se efectuarán las desinfecciones de ferias y empresas de trasporte; los elementos con que deben contar para estas desinfecciones; y el funcionamiento del Consejo de Epizootias.

Art. 21. El presente decreto-lei entrará en vijencia el 1.o de mayo de 1925.

Art. 22. Derógase el Título VIII del Libro II del Código Sanitario, aprobado por la lei número 3,385.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Arturo Alemparte.

Decreto-Lei N.o 177, que dispone que se considerarán plagas vejetales, y serán objeto de medidas sanitarias, las malezas, los animales perjudicciales y, en jeneral, las enfermedades de oríjen criptogámico o animal.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,067, de 3 de enero de 1925).

Núm. 177. — Santiago, 31 de diciembre de 1924. — Considerando que es deber del Estado imponer en forma jeneralmente obligatoria la adopcion de medidas de policía sanitaria para prevenir o estirpar las enfermedades que afectan a los cultivos en jeneral y, en especial, a la fruticultura del pais, a fin de propender al desarrollo y mayor produccion de la agricultura y de las industrias que de ellas derivan y de su comercio interno y esterior,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Para los efectos de la presente lei, se declara que se considerarán plagas vejetales y serán objeto de medidas sanitarias, las malesas, los animales perjudiciales y, en general, las enfermedades de oríjen cripogámico o animal, especialmente los insectos capaces de producir perjuicios de importancia en las plantas y solo cuando puedan determinarse los procedimientos prácticos y de eficiencia reconocida para combatirlos.

Párrafo I. — De la internacion

Art. 2.o La internacion de plantas, sarmientos, semillas, frutos o cualquier otro

producto de oríjen vejetal, se hará únicamente por los puertos que se determinen en decretos supremos, previo informe del Consejo de Agricultura y de acuerdo con los reglamentos que se dicten al respecto.

Los mismos reglamentos dispondrán lo necesario acerca de la internacion de dichos productos por encomiendas, paquetes certificados y demás medios postales de envío y recepcion.

Art. 3.o Los productos que se internen deberán ser inspeccionados en las aduanas por el servicio de policía sanitaria vejetal, en caso de estar infestados o que ofrezcan sospechas de estarlo, se podrá ordenar alguna de las siguientes medidas: desinfeccion, cuarentena, devolución, secuestro o destruccion.

Párrafo II. — De la declaracion

Art. 4.o Todo propietario, arrendatario u ocupante de un predio en que existan o se establezcan plantaciones o criaderos de plantas de cualquier clase, deberá declarar su existencia al gobernador del departamento y al jefe del servicio de policía sanitaria vejetal, en los plazos que fije el reglamento.

Art. 5.o Todo propietario, arrendatario u ocupante de predios agrícolas que compruebe o sospeche la existencia de alguna plaga de carácter contajioso o que parezca serlo, deberá dar aviso inmediato por carta certificada al gobernador del departamento y al jefe del Servicio de Policía Sanitaria vejetal. Análoga obligacion incumbe a los agrónomos regionales o departamentales y a cualquer funcionario fiscal a cargo de un plantel o predio agrícola.

Párrafo III. — De las medidas sanitarias

Art. 6.o El servicio de policía sanitaria vejetal indicará las medidas necesarias, por carta certificada, al gobernador del departamento, para combatir las plagas e impartirá las instrucciones conducentes a este objeto a quien corresponda.

Si los propietarios arrendatarios u ocupantes no procedieran a combatir o a destruir las plagas denunciadas en el predio a su cargo con la rapidez y los medios necesarios, un decreto supremo, fundado en los antecedentes del caso, declarará infestado el predio y autorizará al servicio de policía sanitaria vejetal para que proceda a efectuar los trabajos necesarios por cuenta del propietario, arrendatario u ocupante, con el ausilio de la fuerza pública, si fuere menester. En la misma forma se procederá cuando se efectúe la destruccion de las plagas de un modo incompleto.

Art. 7.o El Gobierno podrá declarar infestadas una o mas zonas del pais, en los casos en que la medida se justifique, con acuerdo del Consejo de Agricultura. Esta sola circunstancia hará obligatoria la desinfeccion de los planteles o sembrados existentes en la zona.

Art. 8.o Si en una plantación, criadero o depósito de plantas, se comprobare la existencia de una plaga que se teme pueda propagarse violentamente debido a su naturaleza, el jefe del servicio de policía sanitaria vejetal podrá ordenar la destruccion de las plantas o sembrados necesarios, procediendo de acuerdo con el director de los Servicios Agrícolas, quien dará cuenta al Ministerio.

Art. 9.o Con el mérito de los informes del caso podrá ordenarse la clausura temporal de un plantel, criadero o depósito de plantas, prohibiendo la existencia y despacho de sus productos hasta que se declare suspendida la clausura una vez practicados los tratamientos de desinfeccion o curación que se hubieren indicado.

Art. 10. Los criaderos, jardines o depósitos que espendan plantas de cualquiera especie, quedan obligados a establecer las instalaciones necesarias para la desinfeccion de los productos que se espendan, de acuerdo con las instrucciones que imparta el servicio de policía sanitaria vejetal, el que otorgará el certificado de indemnidad o desinfeccion correspondiente.

Ni las empresas de trasportes fiscales o particulares, ni los almacenes de venta, podrán admitir ni espender árboles o plantas que no vayan con el certificado de inspeccion que establece este artículo.

Art. 11. Será obligatorio para los canalistas o comuneros de canales y para los propietarios, arrendatarios u ocupantes de predios rústicos, destruir las malezas o plantas que se declaren perjudiciales a la agri-

cultura y que crezcan a orillas de los canales o cursos de aguas que les pertenezcan.

El reglamento determinará las plantas que se relacionen con esta medida, los casos en que pueda aplicarse y la forma de llevarla a cabo.

Párrafo IV. — De las penas y del procedimiento para su aplicacion

Art. 12. Los comerciantes o particulares que introduzcan clandestinamente plantas, sarmientos, semillas, frutos o cualquier otro producto de oríjen vejetal, sin hacer la declaracion en las aduanas, o que lo hagan por puertos no habilitados para esta internacion, sufrirán una multa de dos mil a cinco mil pesos.

Art. 13. Todo aquel que no hiciere la declaracion de tener criaderos o depósitos de plantas frutales o de cualquiera especie, o procediere a la venta de ellas sin cumplir las disposiciones de la lei y su reglamento, sufrirá reclusion menor en su grado mínimo o multa de quinientos a mil pesos.

Art. 14. Los propietarios, cuyos planteles les sean declarados infestados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.o y que no procedieren a ejecutar los tratamientos del caso, sufrirán una multa de doscientos a quinientos pesos, sin perjuicio de hacerse a su costo los tratamientos ordenados por el servicio de policía sanitaria vejetal.

En caso de reincidencia, la multa será de quinientos a mil pesos.

En esta misma multa y en prision, en su grado mínimo, incurrirá el que, clausurado su establecimiento, contravenga a las disposiciones de desinfeccion o de destruccion que fueren ordenadas o proceda a la venta clandestina de los productos.

Art. 15. Las cuestiones a que hubiere lugar en los casos de los artículos precedentes, como la aplicacion de las multas que se imponen en este decreto-lei, serán sustanciadas en juicio-sumario, con arreglo a lo establecido en el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, con escepcion del artículo 839 (836) del mismo Código. Será competente para conocer en esta materia el juez de letras del departamento respectivo, que ejerza jurisdiccion en lo criminal y bastará para que proceda, la denuncia que le haga el servicio de policía sanitaria vejetal por intermedio del director de los Servicios Agrícolas. El juicio se tramitará en papel simple.

Art. 16. La sentencia condenatoria se fijará en estracto en el juzgado respectivo y se publicará en un diario de la localidad por tres veces consecutivas, a costa del denunciado.

Art. 17. Dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha de la sentencia, deberá el denunciado enterar la multa correspondiente en la Tesorería Fiscal del departamento, en donde se ha seguido el juicio.

Párrafo V. — Disposiciones jenerales

Art. 18. Los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la presente lei, tendrán libre acceso a las propiedades, criaderos de árboles, almacenes de espendio, bodegas, estaciones de ferrocarriles, departamentos de las empresas de trasportes, aduanas o cualquier otro lugar donde se depositen o vendan productos vejetales. Los mismos funcionarios podrán requrir, en caso necesario, el ausilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspeccion.

Art. 19. Los certificados de sanidad pagarán un impuesto de cincuenta centavos en estampillas y serán espedidos por el jefe del servicio de policía sanitaria vejetal.

Los certificados para la esportacion de productos agrícolas vejetales serán legalizados por el sub-secretario del Ministerio de Agricultura y pagarán el impuesto de estampillas que fija la lei.

Art. 20. Las disposiciones del presente decreto-lei comenzarán a rejir desde el 1.o de febrero de 1925.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Arturo Alemparte.

Decreto-Lei N.o 178, sobre organizacion y funcionamiento de los Servicios de Enseñanza y Fomento Agrícolas, a cargo del Estado, fijacion de la planta de empleados y sus sueldos.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,179, de 19 de mayo de 1925).

Núm. 178. — Santiago, 31 de diciembre de 1924. — Considerando:

Que, dado el desarrollo en el país de la agricultura y de las industrias que de ella se derivan, es deber del Estado completar y mejorar los servicios agrícolas existentes con la creacion de los organismos de fomento indispensables y con las reformas en la enseñanza agrícola que son de rigor, a fin de que los agricultores puedan aprovechar el máximum de unos y otros beneficios, así como de la debida aplicacion de las disposiciones sobre proteccion y comercio que incumban a dichos servicios;

Que la organizacion de los servicios de enseñanza y fomento agrícolas a cargo del Estado, ha dependido hasta ahora de la lei anual de presupuestos, lo que ha permitido introducir en ella el ejercicio de influencias inconvenientes para el mantenimiento de la planta y renta del personal;

Que hai conveniencia en dar estabilidad a estos servicios y en fijar las atribuciones que les corresponden para que llenen cumplidamente los fines con que han sido instituidos; y

Que la reorganizacion que con tales bases se consulta en el presente decreto-lei, impone un mayor gasto, que si bien no es de consideracion, dados los beneficios que habrá de reportar, obliga a la formacion de recursos para sufragar este mayor gasto, y el que habrá de imponer la aplicacion de las disposiciones que se pondrán en vijencia sobre Policía Santaria Animal y Vejetal y otras de fomento y proteccion de la agricultura, la Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o La organizacion y funcionamiento de los Servicios de Enseñanza y Fomento Agrícola a cargo del Estado, se sujetará a las disposiciones de la presente lei.

Art. 2.o Constituyen los Servicios Agrícolas del pais, bajo la supervijilancia del Ministerio del ramo:

El Consejo de Agricultura;

La Direccion Jeneral de los Servicios Agrícolas y los siguientes servicios y establecimientos destinados al fomento y enseñanza de la agricultura:

1) El de Estudios Económicos de la Produccion, Mercados y Control de la Esportacion;

2) El de Divulgacion y Propaganda Agrícolas;

3) El de Ganadería y Policía Sanitaria Animal;

4) El de Policía Sanitaria Vejetal;

5) El de Estaciones Agronómicas;

6) El de Viticultura y Enolojía;

7) El de Arboricultura y Fruticultura;

8) El de Meteorolojía Agrícola;

9) El de Investigaciones Veterinarias;

10) El Instituto Agronómico;

11) La Escuela de Medicina Veterinaria;

12) La Escuela Agrícola de Santiago;

13) Las Escuelas Agrícolas de provincia y su inspeccion; y

14) La Contaduría Jeneral que depende directamente del Ministerio.

TITULO I

Del Consejo

Art 3.o El Consejo de Agricultura se compondrá:

Del Ministro del ramo, que lo presidirá;

Del Director Jeneral de los Servicios Agrícolas, que lo presidirá en ausencia del Ministro;

De los jefes de los servicios indicados en los números 1 a 8 y en el número 10 del artículo 2.o;

De seis miembros designados: dos por el directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura; uno por el Consejo Directivo de la Sociedad de Fomento Fabril; uno por cada una de las sociedades agrícolas del norte y del sur, y uno por la institucion de

carácter agrícola o industrial que determine el Ministro;

De tres miembros designados por el Presidente de la República.

El Consejo podrá elejir un vice-presidente, de entre sus miembros, para los casos de ausencia del Ministro y del Director Jeneral.

Hará de secretario del Consejo el de la Direccion Jeneral.

Art. 4.o Los consejeros electivos durarán tres años en sus funciones y podrán ser designados por períodos sucesivos de igual duracion.

La inasistencia de estos miembros a cinco sesiones consecutivas o a diez en el año, sin espresar escusa, implica la renuncia del cargo. La desginacion del reemplazante se hará en la forma que corresponda y el elejido durará en funciones por el término de tres años.

Art. 5.o Corresponde al Consejo:

a) El estudio y proposición de las medidas que interesen al fomento de la agricultura y de las que se relacionan con la enseñanza del ramo;

b) Hacer las representaciones que estime oportunas sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones que se relacionen con los servicios;

c) Estudiar los planes de enseñanza del Instituto Agronómico, Escuela de Veterinaria y Escuelas Prácticas, como asímismo los planes de trabajo que deben desarrollar los servicios;

d) Informar oportunamente al Ministro sobre los proyectos de presupuestos anuales que le presente la Dirección Jeneral;

e) Proponer una terna al Gobierno para la provision del cargo de Director Jeneral, cuando vacare, y formar ternas para la proposicion de jefes de servicios o directores de establecimientos, que debe elevar al Gobierno la Direccion Jeneral;

f) El exámen, si lo creyere conveniente, de las cuentas de gastos y entradas. Para este efecto, el contador jeneral pondrá a disposicion del Consejo los antecedentes necesarios y les dará las informaciones correspondientes; y

g) Dictaminar sobre los asuntos que le sean sometidos por el Gobierno.

TITULO II

De la Direccion Jeneral

Art. 6.o Corresponde al Director Jeneral:

a) Velar porque todos los Servicios y Establecimientos cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias que les corresponda aplicar en su funcionamiento, visitándolos con frecuencia, y ordenar las medidas que sean de su atribucion, conforme a las mismas leyes y reglamentos;

b) Tramitar e informar los asuntos en que deben intervenir los servicios y establecimientos y que sean de la resolucion del Ministerio o del conocimiento del Consejo;

c) Acordar todas las prestaciones de servicios de necesidad inmediata que soliciten los jefes o directores, dando cuenta al Ministerio;

d) Practicar y hacer practicar los estudios necesarios para informar sobre las materias que se le consulten o que deba dar a conocer al Gobierno o al Consejo, y para informarlos periódicamente sobre el estado jeneral de la agricultura, ganadería, estado sanitario y demás datos de interés;

e) Atender directamente al mantenimiento y conservacion de la Quinta Normal de Agricultura;

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones supremas dictadas o que se dicten para la venta de los productos de la misma Quinta;

g) Proponer al Gobierno, de acuerdo con el Consejo o con los jefes respectivos, en sus casos, a los jefes y a los empleados que deban desempeñar los diversos cargos;

h) Suspender de sus funciones o empleos al personal de los Servicios, en casos graves, por faltas en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta inmediata al Ministerio para su resolucion;

i) Presentar anualmente al Consejo el proyecto de presupuesto de gastos variables de los distintos servicios; y

j) Presentar anualmente, en el mes de abril, una memoria sobre el funcionamiento de los servicios en el año anterior.

Art. 7.o La Direccion Jeneral de los Servicios Agrícolas y de la Quinta Normal,

tendrá el siguiente personal, con los sueldos que se indican:

Director Jeneral, $ 30,000.

Secretario, que lo será tambien del Consejo, $ 12,000.

Prosecretario, $ 6,000.

Dactilógrafo, $ 4,800.

Arquitecto, $ 6,000.

Ecónomo recaudador, $ 7,200.

Jefe de parques y jardines, debiendo ser agrónomo en caso de vacancia, $ 12,000.

Jefe de Conservatorios, $ 8,400.

Dos jardineros, con $ 3,600 cada uno, $ 7,200.

Jardinero ayudante, $ 3,000.

Dos porteros primeros, con $ 3,000 cada uno, $ 6,000.

Tres porteros segundos, con $ 2,400 cada uno, 7,200.

Mensajero de la Direccion Jeneral, 1,980 pesos.

TITULO III

DE LOS SERVICIOS DE FOMENTO

Párrafo I. — Servicio de estudios económicos

Art. 8.o El Servicio de Estudios Económicos de la Produccion, Mercado y Control de la Esportacion tiene por objeto:

a) El estudio de los costos de la produccion agrícola, vejetal y animal;

b) La formacion de la Carta Agronómica;

c) El estudio de los mercados internos y estranjeros, a fin de determinar los tipos, calidades y precios;

d) El cálculo probable de la produccion anual de los diferentes productos;

e) El control de la esportacion de los productos agrícolas para establecer su clasificacion y los datos que permitan la adopcion oportuna de medidas sobre prohibicion o limitacion de las esportaciones;

f) La publicacion del Boletin Técnico de los Servicios Agrícolas.

g) La formacion de un museo de tipos de semillas; y

h) Proporcionar a la Oficina Central de Estadística todos los datos que contribuyan a la formacion de la Estadística Agrícola del pais, y los que deben enviarse al Instituto Internacional de Agricultura de Roma.

Art. 9.o Este servicio tendrá el siguiente personal, con los sueldos que se indican:

Jefe del Servicio, $ 18,000.

Dos agrónomos jefes de seccion, con $ 12,000 cada uno, $ 24,000.

Estadístico traductor, a cargo del Boletin, $ 12,000.

Dos agrónomos ayudantes, con $ 6,000 cada uno, $ 12,000.

Dibujante, $ 5,400.

Dactilógrafo, $ 4,800.

Portero segundo, $ 2,400.

Párrafo II. — Servicio de Divulgacion y Propaganda Agrícolas

Art. 10. El Servicio de Divulgacion y Propaganda Agrícolas tiene por objeto:

a) Atender a la propaganda y vulgarizacion de los métodos de cultivo del empleo de abonos, variedades de semillas, uso de maquinaria agrícola perfeccionada y de todo aquello que pueda interesar al progreso agrícola del pais;

b) Recojer toda clase de datos relacionados con la agricultura del pais e industrias derivadas, a fin de proporcionarlos a la Superioridad y al Servicio de Estudios Económicos;

c) Atender a la prestacion de servicios que determinen las disposiciones sobre Policía Sanitaria Animal y Vejetal, abonos y demas que no consulten para su aplicacion un personal especial, todo conforme a las instrucciones de la Direccion Jeneral y de los respectivos servicios;

d) Atender las consultas del público y de las autoridades sobre las materias indicadas;

e) Hacer publicaciones en la prensa y en boletines mensuales de vulgarizacion, sobre asuntos de interes para la agricultura nacional;

Art. 11. Este servicio tendrá el siguiente personal, con los sueldos que se indican:

Jefe del Servicio, $ 18,000.

Agrónomo-inspector, a cargo de la propaganda de la api-avi-sericultura, $ 15,000.

Traductor, $ 8,400.

Agrónomo, a cargo de las publicaciones, $ 7,200.

Dactilógrafo, $ 4,800.

Ayudante del Rejistro de Agricultores, $ 3,600.

Doce agrónomos provinciales, con $ 12 mil cada uno, $ 144,000.

Dos agrónomos departamentales que fija la lei de presupuestos, con $ 8,400 cada uno, $ 16,800.

Portero segundo, $ 2,400.

Mensajero, $ 1,980.

La ubicacion de los agrónomos provinciales y el número y ubicacion de los departamentos se fijará por la lei de presupuestos, no pudiendo nombrarse mas de veinte en 1925, ni mas de cincuenta en total hasta el año 1928.

Art. 12. Los agrónomos provinciales y departamentales tendrán el carácter de inspectores de estadística, para los efectos de solicitar, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la lei número 2,577, de 6 de diciembre de 1911, los datos que deban proporcionarles las empresas, establecimientos, sociedades o administraciones particulares, y los propietarios o tenedores de prédios rústicos, en los formularios que con tal objeto les suministren los mismos agrónomos o los tesoreros fiscales o municipales.

Las infracciones serán tramitadas y penadas en la forma y condiciones que establece el artículo 19 de la citada lei.

Párrafo III. — Servicio de Ganadería y Policía Sanitaria Animal

Art. 13. El Servicio de Ganadería y Policía Sanitaria Animal, tiene por objeto:

a) El estudio de todo lo que se relaciona con el desarrollo y fomento de la ganadería nacional;

b) La aplicacion de las disposiciones legales o reglamentarias sobre Policía Sanitaria Animal; y

c) El control de sanidad de la esportacion e importacion de productos animales.

Art. 14. El personal de este Servicio será el siguiente, con los sueldos que se indican:

Jefe del servicio, $ 18,000.

Inspector bacteriólogo, $ 12,000.

Dactilógrafo, $ 4,800.

Cinco veterinarios rejionales, con $ 12 mil cada uno, $ 60,000.

Tres inspectores sanitarios, con $ 8,400 cada uno, $ 25,200.

Portero segundo, $ 2,400.

Párrafo IV. — Servicio de Investigaciones Veterinarias

Art. 15. El Servicio de Investigaciones Veterinarias tiene por objeto:

a) El estudio de las enfermedades infecto-contajiosas que afecten al ganado y las investigaciones a que dieren lugar;

b) El control oficial de las vacunas, sueros y productos biolójicos que se espenden para prevenir o constatar enfermedades del ganado; y

c) Complementar la labor del Servicio de Ganadería y Policía Sanitaria Animal, de acuerdo con las intrucciones de la Direccion Jeneral.

Art. 16. Este Servicio tendrá el siguiente personal, con los sueldos que se indican:

Jefe del Servicio, $ 18,000.

Veterinario-bacteriólogo, $ 12,000.

Bacteriólogo a cargo de las semillas de vírus, $ 8,400.

Dos veterinarios ayudantes, con $ 6,000 cada uno, $ 12,000.

Ayudante de laboratorio, $ 4,800.

Ayudante de esperiencias, $ 4,800.

Dactilógrafo, $ 4,800.

Portero segundo, $ 2,400.

El empleo de jefe de este Servicio no se proveerá miéntras esté desempeñado por el actual bacteriólogo, contratado.

Párrafo V.—Servicio de Policía Sanitaria Vejetal

Art. 17. El Servicio de Policía Sanitaria Vejetal tiene por objeto:

a) La investigacion y estudio de las enfermedades que atacan a las plantas cultivadas;

b) El estudio e indicacion de los procedimientos que deben emplearse para prevenir y curar estas enfermedades;

c) El control sanitario de la importacion y esportacion de plantas y semillas; y

d) Tener a su cargo la aplicacion de las

disposiciones legales y reglamentarias sobre Policía Sanitaria Vegetal.

Art. 18. Este Servicio tendrá el siguiente personal, con los sueldos que se indican:

Jeje del Servicio, $ 18,000.

Agrónomo-inspector, $ 12,000.

Tres agrónomos de aduanas, uno en Valparaiso, otro en Los Andes y otro en Talcahuano, con $ 9,600 cada uno, $ 28,800.

Tres agrónomos ayudantes, de los de Aduana, con $ 6,000 cada uno, $ 18,000.

Cinco agrónomos inspectores sanitarios, con $ 8,400 cada uno, $ 42,000.

Enólogo, $ 8,400.

Patólogo vejetal, $ 8,400.

Agrónomo a cargo del Laboratorio de Micrografía y de Semillas, $ 6,000.

Ayudante de Laboratorios e Insectario. $ 4,800.

Secretario, $ 7,200.

Dactilógrafo, $ 4,800.

Portero segundo, $ 2,400.

Mensajero, $ 1,980.

Habrá el número de mayordomos de brigada para el tratamiento de las plantas, que fije el presupuesto anual.

Párrafo VI. — Servicio de Estaciones

Art. 19. El Servicio de Estaciones Agronómicas tiene por objeto:

a) El estudio de la produccion agrícola vejetal;

b) El estudio de la aclimatacion y propagacion de plantas que puedan interesar a la agricultura del país;

c) El mejoramiento de las semillas;

d) Llevar a cabo toda clase de análisis e investigaciones de productos agrícolas y de las tierras; y

e) Servir de Laboratorio Oficial para los efectos del control en el comercio de abonos.

Art. 20. Este Servicio tendrá el siguiente personal, con los sueldos que se indican:

Jefe del Servicio, $ 18,000.

Químico jefe de los análisis del control de abonos, $ 15,000.

Químico jefe de análisis jenerales, $ 12 mil.

Agrónomo jefe del campo de esperiencias, $ 12,000.

Químico primero, $ 9,600.

Dos químicos segundos, cada uno con $ 7,800, $ 15,600.

Tres químicos terceros, con $ 6,000 cada uno, $ 18,000.

Dactilógrafo, $ 4,800.

Mayordomo del campo de esperiencias, $ 3,000.

Portero segundo, $ 2,400.

Párrafo VII. — Servicio de Viticultura y Enolojía

Art. 21. El Servicio de Viticultura y Enolojía tiene por objeto:

a) Estudiar todo lo relacionado con el fomento y trasformacion de la viticultura y vinicultura nacionales;

b) Estudiar técnica y esperimentalmente las industrias enolójicas o de bebidas fermentadas y las industrias alcoholeras y cerveceras; y

c) Atender todo lo que se relaciona con la organizacion y comercio interno y de esportacion de estos productos.

Art. 22. Este Servicio tendrá el siguiente personal, con los sueldos que se indican:

Jefe del Servicio, $ 18,000.

Jefe de Laboratorio, $ 12,000.

Agrónomo a cargo de las industrias cerveceras y alcoholeras, $ 12,000.

Enólogo, $ 10,800.

Químico primero, $ 9,600.

Químico segundo, $ 7,800.

Preparador de levaduras, $ 6,000.

Dos ayudantes de laboratorio, con 4,800 pesos cada uno, $ 9,600.

Dactilógrafo, $ 4,800.

Portero 2.o, $ 2,400.

Párrafo VIII. — Servicio de Arboricultura y Fruticultura

Art. 23. El servicio de Arboricultura y Fruticultura, tiene por objeto:

a) El estudio de lo relacionado con el fomento de la arboricultura frutal y de las industrias derivadas de las frutas;

b) El estudio de la organizacion del comercio interno y de la esportacion de la produccion frutícola; y

c) Tener a su cargo las fábricas esperimentales y de cooperacion a estas industrias.

Art. 24. Este Servicio tendrá el siguiente personal con los sueldos que se indican:

Jefe del Servicio, $ 18,000.

Jefe de las fábricas de conservas y frutas secas, $ 15,000.

Jefe de la fábrica de Envases y Embalajes, $ 10,800.

Tres ayudantes con $ 6,000 cada uno, $ 18,000.

Dos agrónomos inspectores de plantaciones, con $ 6,000 cada uno, $ 12,000.

Un jefe de estaciones frutícolas, $ 9,600.

Dactilógrafo, $ 4,800.

Párrafo IX. — Servicio de Meteorolojía Agrícola

Art. 25. El Servicio de Meteorolojía Agrícola tiene por objeto:

a) El estudio meteorolójico agrícola del clima.

b) Recopilar los datos meteorolójicos necesarios para la agricultura y la hijiene y para contribuir al estudio de la climatolojía mundial; y

c) Preparar la base de un servicio de la Prevision del tiempo.

Art. 26. Este Servicio tendrá el siguiente personal con los sueldos que se indican:

Jefe del Servicio, $ 18,000.

Jefe de la seccion meteorolójica, $ 9,600.

Jefe de la seccion lluvias, $ 8,400.

Jefe de la seccion costas, $ 8,400.

Climatolojista, $ 7,200.

Visitador mecánico de estaciones, $ 7,800.

Dos calculistas 1.os con $ 6,000 cada uno, $ 12,000.

Un calculista 2.o, $ 4,800.

Estadístico, $ 5,400.

Dactilógrafo, $ 4,800.

Portero 2.o, $ 2,400.

TITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

Párrafo I. — Instituto Agronómico

Art. 27. La enseñanza superior que da el Instituto Agronónico, tiene por objeto formar injenieros agrónomos con los conocimientos técnicos esperimentales y práctico para los fines siguientes:

Ejercer el profesorado y la direccion y funciones en los distintos servicios de enseñanza y fomento agrícolas;

Organizar y dirijir la esplotacion de propiedades agrícolas y de industrias derivadas de la agricultura; y

Desempeñar los cargos de peritos conferidos por la autoridad judicial o administrativa en los mismos casos en que se exija el peritaje de agrimensores, jeógrafos u otros titulados que se relacionen con esta profesion.

Art. 28. Este establecimiento tendrá el siguiente personal con los sueldos que se indican:

Director, $ 18,000.

Inspector jeneral, $ 10,800.

Inspector a cargo de las colecciones, 8,400 pesos.

Secretario y bibliotecario. $ 8,400.

Archivero, $ 6,000.

Cinco profesores de trabajos prácticos y jefes de laboratorios, con $ 10,800 cada uno, $ 54,000.

Cuatro ayudantes repetidores de cursos aplicados, con $ 5,400 cada uno, $ 21,600.

Jefe del museo y laboratorio de Zoolojía, $ 10,800.

El profesorado que se consulta en la lei de presupuestos.

Portero 1.o, $ 3,000.

Portero 2.o, $ 2,400.

Párrafo II. — Escuela de Medicina Veterinaria

Art. 29. — La Escuela de Medicina Veterinaria tiene por objeto formar médicos veterinarios, instruidos en todo lo que se refiere a la medicina de los animales para el ejercicio libre de esta profesion, ejercer el profesorado en la enseñanza del ramo y desempeñar los cargos que requieran estos conocimientos en el Ejército y demas servicios públicos.

Art. 30. Este establecimiento tendrá el siguiente personal con los sueldos que se indican:

Director, $ 12,000.

Inspector secretario, $ 6,000.

Jefe de clínica de animales mayores, 10 mil ochocientos pesos.

Jefe de clínica de animales menores, $ 9,600.

Dos ayudantes de laboratorios y clínicas, y profesores de práctica, con $ 6,000 cada uno, $ 12,000.

Ayudante repetidor, $ 3,600.

El profesorado que consulte la lei de presupuestos.

Portero 2.o, $ 2,400.

Párrafo III.—Escuela Agrícola de Santiago

Art. 31. La Escuela Agrícola de Santiago tiene por objeto formar un personal idóneo para ejecutar los trabajos de esplotacion de las siguientes ramas de la agricultura: cultivos jenerales, arboricultura, viticultura, vinicultura, ganadería e industrias animales, y api-avi-sericultura.

Este establecimiento tendrá el siguiente personal con los sueldos que se indican:

Director, $ 16,800.

Sub-Director y contador, $ 12,000.

Inspector 1.o y profesor de instruccion primaria, $ 6,000.

Inspector 2.o y profesor de instruccion primaria, $ 5,400.

Dos inspectores 3.os y profesores de instruccion primaria, con $ 4,800 cada uno, $ 9,600.

Jefe de la seccion bodegas y profesor del ramo, $ 12,000.

Tres jefes de seccion y profesores, con $ 10,800 cada uno, $ 32,400.

Jefe de la seccion api-avicultura, 6 mil pesos.

Cuatro ayudantes de seccion, con $ 4,800 cada uno, $ 19,200.

Viticultor, $ 6,000.

Sericicultor, $ 3,600.

Ecónomo, guarda-almacen, $ 6,000.

Médico y conferencista de hijiene, 3 mil seiscientos pesos.

Profesor de jimnasia, $ 600.

Conferencista de moral y relijion, $ 600.

Dos porteros con $ 1,800 cada uno, 3 mil seiscientos pesos.

Y el personal de mayordomos y de servidumbre que consulte el presupuesto.

Párrafo IV. — Escuelas Provinciales e Inspeccion

Art. 32. La Inspeccion y Visitacion de las Escuelas Agrícolas de Provincias tiene a su cargo la supervijilancia de estos establecimientos, velar por que cumplan las disposiciones que los rijen, visitándolos constantemente, e informar sobre su funcionamiento.

La Inspeccion constará del siguiente personal con los sueldos que se espresan:

Inspector visitador, $ 18,000.

Secretario agrónomo, $ 6,000.

Mensajero, $ 1,980.

Art. 33. Las Escuelas Agrícolas de provincias tienen por objeto formar un personal idóneo para ejecutar los trabajos de esplotacion en las ramas de agricultura que enseñan esas Escuelas.

Las Escuelas existentes y que son:

La de Arboricultura Frutal, de San Felipe;

La de Agricultura Jeneral, de Talca;

La de Agricultura Jeneral, de Chillan;

La de Agricultura Jeneral, de Concepcion; y

La de Arboricultura Frutal y Forestal, de Temuco, así como las demas que se creen en lo sucesivo, tendrán la siguiente planta:

Director y profesor de elementos de Agricultura jeneral y en especial, de la rejion, $ 12,000.

Jefes de seccion en el número que corresponda para cada escuela y que fijará el presupuesto, cada uno de ellos con 6 mil pesos.

Inspector jeneral, tenedor de libros y profesor de contabilidad agrícola, $ 5,400.

Inspector 1.o, profesor de instruccion primaria, $ 4,800.

Inspector 2.o, profesor de instruccion primaria, $ 3,600.

Médico y conferencista de hijiene, mil doscientos pesos.

Conferencista de moral y relijion, $ 480.

Ecónomo guarda-almacen, $ 3,600.

Portero, $ 1,800.

Y el personal de mayordomos y servidumbre que consulte el presupuesto.

TITULO V

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 34. Para ser Director Jeneral de los Servicios Agrícolas se requiere estar en posesion del título de injeniero agrónomo y haber desempeñado la jefatura de alguno de los servicios de fomento o de los es-

tablecimientos de enseñanza agrícola indicados en el artículo 2.o, a lo ménos por cinco años consecutivos.

Los jefes de servicios, a escepcion del de estudios económicos y del de investigaciones veterinarias, y los directores de establecimientos, escepto el director de la Escuela de Medicina Veterinaria, deberán ser injenieros agrónomos y serán nombrados por el Gobierno a propuesta del Director Jeneral, quien elejirá el propuesto de una terna formada por el Consejo de Agricultura.

Los demas empleados se nombrarán a propuesta del Director Jeneral, de acuerdo con el jefe respectivo.

Los profesores estranjeros de competencia especial podrán ser contratados, a proposicion del Director Jeneral por tiempo limitado o indefinido.

Art. 35. El Director Jeneral de los Servicios Agrícolas será considerado como jefe de oficina para los efectos de lo dispuesto en el número 10 del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado.

Art. 36. Tendrán derecho a pasajes en los trenes de los Ferrocarriles del Estado, el Director Jeneral de los Servicios Agrícolas, los jefes de las secciones de Divulgacion y Propaganda, de Policía Sanitaria Animal, de Policía Sanitaria Vejetal, el Visitador de las Escuelas de provincias y el contador jeneral. Tambien lo tendrán los agrónomos provinciales y departamentales, en la zona de su respectiva jurisdiccion.

Art. 37. El Director Jeneral, los jefes de los Servicios de Fomento, los Directores de los establecimientos de Enseñanza y los jefes de seccion, los inspectores y ecónomos de los mismos establecimientos, con réjimen de internado, deberán vivir en las casas que al efecto se les proporcionen en la Quinta Normal de Agricultura o en el recinto de la respectiva escuela. Los jefes de servicios de Santiago a quienes no se les pueda proporcionar casas, recibirán una asignacion máxima de cuatro mil ochocientos pesos al año y quedarán obligados a vivir en las proximidades de la Quinta Normal.

Será de cuenta del empleado el consumo de enerjía eléctrica o de gas que anoten los servicios de remarcadores o directos que provean de alumbrado a las casas fiscales a que se refiere el presente artículo.

Art. 38. Tienen derecho a comida en los establecimientos con réjimen de internado, el Director y demas empleados de planta y a contrata que deban vivir en el recinto de la Escuela, en razon de sus funciones. Este beneficio no autoriza para retirar en dinero o en especies crudas o confeccionadas el importe de la racion que se fije en el presupuesto y, en consecuencia, ésta solo podrá aprovecharse en los comedores de empleados del establecimiento.

Art. 39. Ningun empleado de los servicios agrícolas podrá hacer uso alguno de los productos de las secciones de esplotacion o esperimentacion y, en consecuencia, si quiere aprovecharlos, deberá pagar el precio que se haya fijado para la venta al público.

Art. 40. Ningun pago que demande la atencion de los servicios agrícolas podrá hacerse sino en virtud del decreto supremo que lo ordene en vista de las cuentas y comprobantes que al efecto se enviarán a la Contaduría Jeneral.

Se esceptúan de la disposicion anterior los pagos que haga la Contaduría con los fondos que, dada la naturaleza y cuantía del gasto, sean puestos a su disposicion y por su conducto a la de los respectivos jefes de servicios o directores de establecimientos.

Serán de la esclusiva responsabilidad personal del jefe de servicio, director de establecimientos o del empleado que hubiere contraido el compromiso, el importe de los gastos en que incurran excediendo las cantidades previstas en el presupuesto anual o en leyes especiales, sin la correspondiente y prévia autorizacion por escrito del Ministerio.

Art. 41. Los establecimientos de enseñanza funcionarán en las horas del dia que fije el respectivo plan-horario para los estudios y trabajos.

La Direccion Jeneral y los Servicios de Fomento, funcionarán diariamente, con esclusion de los dias festivos y de feriado legal, de 9 A. M. a 12 M. y de 2½ P. M. a 6½ P. M. El dia sábado funcionarán en las horas de la mañana únicamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los jefes de servicios po-

drán fijar mayor número de horas de asistencia o establecer turnos en horas distintas de las indicadas.

TITULO VI

De la formacion de recursos

Art. 42. Los impuestos y recursos a que se refieren los artículos siguientes, se establecen para contribuir a los gastos que demande el mantenimiento y desarrollo de los Servicios Agrícolas y que se consulten en la lei anual de presupuestos.

Art. 43. Los propietarios de ferias o locales especiales para la venta de animales en remate público, pagarán cincuenta centavos por la venta de cada animal vacuno, caballar, asnal o mular; treinta centavos por cada animal ovejuno, caprino o de cerda; cinco pesos por cada animal de pedigree de los primeros; y dos pesos por cada animal de pedigree de los últimos.

El pago se hará mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, acompañado de una plánilla en que se establezca el número y especie de los animales vendidos y la fecha en que tuvo lugar la venta.

Art. 44. Para la fiscalizacion del cobro del impuesto a que se refiere el artículo precedente, los dueños de establecimientos de remate de ganado, llevarán en castellano los libros de movimiento de sus ventas y quedarán obligados a mostrar dichos libros al personal de la Inspeccion de Impuestos Internos encargado de su revision.

Si se comprobare falsedad en los datos anotados o disconformidad entre los datos de las planillas y los libros, se condenará al dueño del establecimiento al pago de diez veces el impuesto adeudado. La aplicacion de esta multa se hará en juicio breve y sumario con arreglo a lo establecido en el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, con escepcion del artículo 839 (838) del mismo Código, y la apelacion, si hubiere lugar a ella, se concederá solo en el efecto devolutivo.

Art. 45. Las entradas de los Servicios Agrícolas en el pais por venta de productos, sellos de control, medicamentos, prestacion de servicios a particulares, concesion de uso o arrendamiento, derechos de puertas y demas de cualquiera naturaleza que se recauden por dichos servicios, se dedicarán a incrementar el fondo a que se refiere el presente Título.

Las entradas que se integrarán semanalmente en la respectiva Tesorería Fiscal y su control, corresponde a la Contaduría Jeneral de los Servicios Agrícolas.

Art. 46. Las Tesorerías que recauden o reciban los fondos provenientes de los impuestos y recursos indicados en los artículos precedentes comunicarán cada dos meses a la Contaduría Jeneral de los Servicios Agrícola el importe de lo recaudado o recibido.

El monto conocido de estos fondos al formarse el presupuesto anual de agricultura, se distribuirá en él, con los fines indicados en el artículo 42, dándose preferencia a las obras de estension de la enseñanza y de mejoramiento de las instalaciones en los distintos servicios del pais.

De los mismos fondos podrá destinarse anualmente, hasta las siguiente cantidades para los fines que se espresan:

Cien mil pesos para premios y otros gastos de las esposiciones que celebre la Sociedad Nacional de Agricultura u otras instituciones análogas, segun la distribucion que se haga al efecto por decreto supremo. Será condicion esencial para hacer entrega de estos fondos el que las sociedades beneficiadas con ellos establezcan premios para los mejores reproductores importados o criollos y mestizos, vacunos, caballares o de otras especies; y

Cincuenta mil pesos para los gastos que demande el fomento de la raza caballar con destino a la remonta de la Escuela de Caballería y otras reparticiones del Ejército.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.o El Gobierno designará una comision para que estudie y proponga el plan de enseñanza de los establecimientos a que se refiere el presente decreto-lei, en el Título IV. El plan propuesto se someterá al dictámen del Consejo de Agricultura y con aprobacion suprema se pondrá en vijencia el 1.o de abril de 1925.

Art. 2.o El personal de todos los Servicios Agrícolas enumerados en los Títulos II y III de este decreto-lei, queda en el carácter de interino hasta que se hagan las

designaciones correspondientes para la provision de los puestos que se consulten en él.

En cuanto al personal de enseñanza a que se refiere el Título IV del presente decreto-lei, será nombrado una vez que se aprueben los planes de estudios y que se fijen los sueldos correspondientes. Miéntras tanto, rejirán las remuneraciones que en la actualidad se devengan por el personal, el que permanecerá tambien en el carácter de interino.

Art. 3.o La provision de los puestos consultados en el presente decreto-lei, se hará por primera vez directamente por el Gobierno. En las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, se aplicarán las disposiciones sobre designacion de personal que se contienen en los artículos 5, letra e); 6, letra g), y 34, incisos 2.o y 3.o

Art. 4.o El impuesto establecido en el artículo 43 se devengará desde el 1.o de mayo de 1925.

Las demas disposiciones del presente decreto-lei, rejirán desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Arturo Alemparte.

Decreto-Lei N.o 179, que suplementa varios ítem del Presupuesto de Hacienda

(Publicado en el **Diario Oficial núm.** 14,065, de 31 de diciembre de 1924).

Núm. 179.— Santiago, 31 de diciembre de 1924.—Considerando:

Que con los fondos que se consultan en los ítem 1323 y 1333 del Presupuesto de Hacienda no se alcanzarán a cubrir los gastos ocasionados durante el presente año, con cargo a esos ítem;

Que en el ítem 1658 del mismo presupuesto, quedará sin invertir en el curso del año actual una suma superior a la que se necesita para cancelar los gastos en referencia,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.— Supleméntase con las cantidades que se indican, los siguientes ítem del Presupuesto de Hacienda en vijencia:

Item 1323.— Para la impresion de la Leí de Presupuestos, de los respectivos proyectos y de la Cuenta Jeneral de Inversion, quince mil trescientos ochenta pesos ($ 15,380).

Item 1333.— Para reparaciones y adquisiciones de muebles y útiles para las oficinas de Hacienda, cuatro mil quinientos pesos ($ 4,500).

El gasto total de diecinueve mil ochocientos ochenta pesos ($ 19,880), se deducirá del ítem 1658 del citado presupuesto.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.— Julio Philippi.

Decreto-Lei N.o 180, que declara libres de derechos la importacion de carros ambulancias y material de hijiene para las compañías de trasportes, salitreras o mineras de Tarapacá y Antofagasta.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,066, de 2 de enero de 1925).

Núm. 180.— Santiago, 31 de diciembre de 1924.—Considerando:

Que a virtud de lo dispuesto en la partida 159 de la lei número 3,066, de 1.o de marzo de 1916, es libre de derechos de internacion al pais el material de hijiene o de salubridad, solo por cuenta del Estado, de las municipalidades o de establecimientos de beneficencia pública;

Que hai manifiesta conveniencia en hacer estensiva dicha liberacion a las empresas de trasportes, salitreras y mineras, con objeto de facilitar los ausilios necesarios en los casos de accidentes comunes en empresas de esta naturaleza, a fin de que puedan proceder con las precauciones debidas y con las mayores seguridades, a la atencion y trasportes de heridos,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Se declara libres de derechos, en las aduanas de las provincias de Tarapacá y Antofagasta, la importacion de carros ambulancia y material de hijiene o de salubridad, cuando se internen por cuenta de las compañías de trasportes, salitreras o mineras establecidas en dichas provincias.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.— J. P. Bennett.—Julio Philippi.

Decreto-Lei N.o 181, que fija la planta del personal de instruccion primaria del Ejército y suprime los puestos de Visitador-Inspector. y Secretario de este servicio.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,073, de 10 de enero de 1925).

Núm. 181.—Santiago, 31 de diciembre de 1924.—Considerando:

1.o Que el decreto-lei número 55, de 23 de octubre de 1924, en su artículo 20 fija la clasificacion del personal de instruccion primaria del ejército, con su respectivo sueldo;

2.o Que el mismo artículo dispone que en ninguna unidad del Ejército podrá haber mas de un profesor y un ayudante para el servicio de instruccion primaria, agregando, no obstante, que la Escuela de Aplicacion de Infantería podrá tener dos profesores y tres ayudantes; la Direccion del Material de Guerra, la Escuela de Caballería y la Batería de Artillería Pesada, un profesor, y las Compañías de Tren, un ayudante;

3.o Que el mismo decreto-lei número 55, en su artículo 25 establece que la dotacion del personal de empleados civiles será determinada por la lei de presupuestos, conforme a las necesidades del servicio y dentro de los empleos que consulta el citado decreto-lei numero 55;

4.o Que aunque el citado decreto-lei consulta el puesto de visitador-inspector y de secretario, las necesidades del servicio no lo hacen necesario.

5.o Que en vista de las disposiciones señaladas, es indispensable fijar la planta que determine el número de funcionarios encargados de atender el servicio de instruccion primaria y regular las condiciones de reclutamiento y ascenso del personal, conforme a los principios que rijen en toda buena organizacion militar.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Fíjase la planta del personal de instruccion primaria del Ejército, como sigue: 54 profesores, 56 ayudantes.

Art. 2.o Suprímese el puesto de visitador-inspector de instruccion primaria y el de secretario de la misma, fijados por el artículo 20 del decreto-lei número 55, de 23 de octubre de 1924.

Art. 3.o A cargo del servicio, estará un oficial superior, con el título de jefe del servicio de instruccion primaria del Ejército y dependiente de la Inspeccion Jeneral del Ejército.

Art. 4.o El personal que ingrese en lo sucesivo al servicio, deberá poseer el título de profesor de Estado o normalista, haber cumplido con la lei del servicio militar obligatorio y no tener mas de 25 años de edad.

Art. 5.o Para los ascensos, dentro del escalafon del personal de instruccion primaria del Ejército, un reglamento especial determinará las condiciones y pruebas teóricas y prácticas a que será sometido dicho personal, de acuerdo con la especialidad del servicio.

Artículos transitorios

Artculo 1.o El personal de instruccion primaria que quede cesante por la aplicacion de la nueva planta que fija el presente decreto-lei, percibirá como desahucio una cantidad equivalente a tres meses del sueldo fijo que actualmente disfruta conforme a la antigua lei de sueldos, N.o 2,644.

Art. 2.o El puesto de visitador inspector, quedará suprimido una vez que se retire el actual jefe del servicio de instruccion primaria; y el secretario, a partir del 1.o de enero de 1925, continuando el título como profesor de 1.a clase.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano. Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Ortiz Vega.

Decreto-Lei N.o 182, que modifica las leyes de Ferrocarriles N.o 2,846, en la parte relativa al Consejo de Administracion y la N.o 4,016, en lo que se refiere al Sub-Director.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,075, de 13 de enero de 1925)

Núm. 182.— Santiago, 31 de diciembre de 1924.—Teniendo presente:

Que por ahora no es aconsejable una reforma jeneral de la lei orgánica de los Ferrocarriles del Estado, y por el contrario, esta medida traería graves perturbaciones en momentos difíciles para las finanzas de la Empresa;

Que es necesario dar mayor intervencion al Gobierno en el Consejo de Administracion y que en él estén representados y puedan hacerse oir los principales intereses servidos por el ferrocarril, y consultarse las necesidades de la defensa nacional;

Que las funciones de consejero deben ser remunerada; y el nombramiento, en lo posible, calificado, exijiéndose condiciones o títulos especiales para el desempeño de estos cargos;

Que para dar debida unidad a los servicios del tráfico en toda la Red, es indispensable ampliar las funciones que la lei número 4,016, de 22 de mayo de 1924 da al sub-director, encomendándole todo lo relacionado con la esplotacion,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Modifícase en la siguiente forma el artículo 5.o de la lei número 2,846, de 26 de enero de 1914: "Artículo 5.o La administración superior de los Ferrocarriles del Estado, corresponderá a un Consejo de Administración, que se compondrá: a) Del director jeneral; b) De dos consejeros elejidos por el Senado y dos por la Cámara de Diputados, en votación acumulativa, por un período de tres años, y c) De cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, por un período de 3 años.

De los consejeros que elija la Cámara de Senadores, uno deberá ser ex-jefe de Oficina de Hacienda, ex-consejero de Banco o ex-presidente o director de las Cámaras Nacionales de Comercio de Santiago o Valparaiso.

De los consejeros que elija la Cámara de Diputados, uno deberá ser injeniero.

De los consejeros que elija el Presidente de la República, uno deberá ser ex-jefe superior (grado 1 o 2) o ex-consejero de los Ferrocarriles del Estado, y otro un jefe del Ejército.

Los otros dos serán designados a propuesta en terna de la Sociedad Nacional de Agricultura y de la Sociedad de Fomento Fabril, respectivamente.

Los consejeros podrán ser reelejidos.

Los consejeros, escepto el director jeneral y el jefe del Ejército, percibirán una asignación de ciento cincuenta pesos ($ 150) por cada sesion a que asistan.

Esta asignación será renunciable y compatible con cualquiera otra remuneracion fiscal.

Para celebrar sesion se requiere la presencia de cinco consejeros, a lo ménos.

Art. 2.o Modifícase el número 1 de las atribuciones que por lei número 4,016, de 22 de mayo último, corresponden al subdirector, en la siguiente forma: número 1, atender directamente y de preferencia, lo relacionado con la esplotacion, dando unidad y eficiencia a los servicios de trasporte en toda la red.

Agrégase a continuacion el siguiente número:

Núm..... Impartir con este objeto, ins-

trucciones directas a los departamentos de Trasportes, Traccion y Maestranza y Vías y Obras.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—L. A. Molina.

Decreto-Lei N.o 183, que autoriza la inversion de fondos para reparar la instalacion eléctrica de la Intendencia de Valparaiso.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,076, de 14 de enero de 1925).

Núm. 183. — Santiago, 31 de diciembre de 1924. — Teniendo presente que es indispensable proceder a reparar la instalacion eléctrica del edificio de la Intendencia de Valparaiso, a fin de evitar que se produzcan accidentes que pueden ocasionar la pérdida del edificio,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Autorízase al Intendente de Valparaiso para jirar hasta por la suma de cincuenta mil trescientos treinta pesos ($ 50,330), para que atienda a las indicadas reparaciones.

Este gasto se deducirá de los fondos obtenidos en el remate de los materiales y edificaciones que existian en las poblacions "Las Habas" y "Bueras", cuya espropiacion fué autorizada por lei número 3,835, de enero 11 del año en curso.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 184, que disuelve la Municipalidad de Puerto Montt.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,068, de 5 de enero de 1925).

Núm. 184. — Santiago, 31 de diciembre de 1924.—Vistos estos antecedentes y lo informado por el intendente respectivo,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de Puerto Montt, elejida el 13 de abril último.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 185, que prorroga el plazo para que la Municipalidad de Iquique pueda discutir y aprobar su presupuesto para 1925.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,068, de 5 de enero de 1925).

Núm. 185. — Santiago, 31 de diciembre de 1924.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Prorrógase por un mes el plazo fijado en la lei número 3,082, de 3 de abril de 1916, para que la Municipalidad de Iquique discuta y apruebe los presupuestos de 1925, debiendo, dentro de este mismo plazo, someterlos a la aprobacion de la junta de mayores contribuyentes.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y De-

cretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 186, en que se dispone que las publicaciones de la Municipalidad de Santiago se harán en un Boletin oficial que mantendrá esta Corporacion.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,067, de 3 de enero de 1925).

Núm. 186. — Santiago, 31 de diciembre de 1924.—Teniendo presente:

Que el sistema con arreglo al cual se hacen las publicaciones, ordenadas por las leyes correspondientes a la Municipalidad de Santiago, resulta altamente dispendioso para esa corporacion; y

Que al insertarse estas publicaciones en diarios o revistas, no se llena enteramente el objeto que las leyes persiguen, por lo cual hai necesidad de disponer que se hagan en un periódico único que tenga el caracter de oficial,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Las publicaciones que debe hacer la Municipalidad de Santiago, en cumplimiento de lo dispuesto en los números 4.o y 16 del artículo 85 (83) de la Lei de Municiplidades y las ordenadas por otras leyes, que deban ser pagadas con fondos de dicha ocrporacion, se harán en un Boletin que aparecerá todos los dias hábiles y que mantendrá la mencionada Municipalidad.

Los trabajos de publicacion de dicho Boletin solo podrán contratarse por períodos de cinco años.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 187, que restablece la Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,065, de 31 de diciembre de 1924).

Núm. 187. — Santiago, 31 de diciembre de 1924.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1o Establécese la Tesorería Fiscal anexa a la Legacion de Chile en Gran Bretaña, la que se rejirá por las disposiciones de la lei de 20 de enero de 1883 y demas resoluciones supremas dictadas para reglamentar la materia en lo que no fueren contrarias a la presente lei.

Art. 2.o La indicada Tesorería será servida por los siguientes empleados, que tendrán los sueldos anuales que se indican:

	Oro de 18 d.
Un tesorero, con.....	$ 26,666 66
Un sub-tesorero, con.....	16,000
Un contador, con.....	10,000
Un tenedor de libros, con....	8,000
Un secretario dactilógrafo....	6,000
Un dactilógrafo.....	5,000

Art. 3.o Las cuentas de cada mes, prévio el visto-bueno del Ministro de Chile en Gran Bretaña, serán enviadas por el tesorero de este servicio, a la Direccion Jeneral de Contabilidad, dentro de los veinte primeros dias del mes siguiente.

El retardo por parte del tesorero en el cumplimiento de esta obligacion, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en la lei número 1,644, de 20 de enero de 1904.

Art. 4.o Los fondos que la Tesorería en Lóndres tenga en su poder, los mantendrá en depósito en los establecimientos de crédito que designe el Ministro de Hacienda.

Art. 5.o Toda operacion mediante la cual se realice un movimiento de fondos, el cobro o jiro de cheques, letras por pagar, letras por cobrar, o el traspaso de fondos y de cualquier otro valor u obligacion del Estado, que deba ser percibido o pagado

por los banqueros del Gobierno, deberá llevar las firmas del tesorero y del Ministro de Chile en Gran Bretaña, y en caso de ausencia o falta de éste, la del Encargado de Negocios o persona designada al efecto por éstos.

Esta condicion deberá constar en los contratos de depósitos o cuentas corrientes que se celebren con los establecimientos bancarios.

Art. 6.o La Tesorería Fiscal en Lóndres podrá pagar, aun cuando no haya sido aprobada la Lei de Presupuestos, los sueldos y pensiones del personal en el estranjero, consultados entre los gastos fijos del presupuesto del año anterior.

Art. 7.o El Ministro de Chile en Gran Bretaña, bajo su responsabildad personal y para atender a los gastos urjentes o indispensables, podrá jirar contra la Tesorería con cargo a una cuenta especial denominada "Funcionarios Públicos", hasta por la suma de cuarenta mil pesos ($ 40,000), oro de 1 8d. Dicha cuenta se descargará con las sumas cuya inversion aprobare el Gobierno por decreto supremo, y que hubieren sido debidamente imputadas.

Art. 8.o Los cónsules de Chile en el estranjero, de acuerdo con las disposiciones supremas sobre la materia, deberán rendir cuenta a la Tesorería en Lóndres, del movimiento de fondos y estampillas habido en la respectiva oficina consular.

Art. 9.o El Ministro de Chile en Gran Bretaña podrá practicar, cuando lo estime conveniente, visitas de inspeccion a la Tesorería, con las atribuciones que el artículo 43 del reglamento de 2 de julio de 1883, señala a los inspectores de oficinas fiscales.

Art. 10. Los empleados indicados en el artículo 2.o de la presente lei, tendrán derecho a solicitar como anticipo, para gastos de establecimiento, al tiempo de ser nombrados, una suma equivalente a cuatro meses del sueldo que les corresponda, debiendo efectuar el reintegro con el descuento de la sesta parte del sueldo.

Art. 11. Los empleados ántes citados que hubieren permanecido mas de cuatro años consecutivos, sin licencias temporales en el desempeño de su puesto, tendrán derecho a una licencia para venir a Chile, por un tiempo que no exceda de cuatro meses, y les serán abonados los pasajes personales de venida y regreso.

Art. 12. Para los efectos de su jubilacion, los empleados que señala el artículo 2.o de la presente lei, se rejirán por la lei jeneral sobre la materia, de 20 de agosto de 1857, y para determinar la respectiva pension, se considerará que el sueldo en moneda de oro representa una suma numéricamente igual en papel moneda.

Art. 13. El tesorero será consejero financiero de la Legacion de Chile en Gran Bretaña y el sub-tesorero tendrá el carácter de adicto a la misma.

Art. 14. La presente lei comenzará a rejir desde su promulgacion en el **Diario Oficial.**

Artículo transitorio. Para los efectos del artículo 12, se computará a los actuales empleados de la Tesorería Fiscal en Lóndres, los años servidos desde que ésta fué reemplazada por la Ajencia del Banco de Chile en esa ciudad, en virtud de la lei número 3,388, de 5 de junio de 1918, hasta la fecha de la promulgacion de la presente lei.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— Julio Philippi.

Decreto-Lei N.o 188, que modifica lo lei sobre empleados particulares.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,065, de 31 de diciembre de 1924 y reproducido en los números 14,078, de 16 de enero de 1925 y 14,166, de 4 de mayo del mismo año).

Núm. 188. — La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

TITULO I

Disposiciones jenerales y especiales

Art. 1.o Las diposiciones de la presente lei, regularán las relaciones entre patro-

nes y empleados, cualquiera que sea el empleo o su importancia dentro del respectivo establecimiento.

Los empleados que no pertenezcan a establecimientos comerciales ni industriales participarán de los derechos y beneficios que establece esta lei, en lo que fueren compatibles con la naturaleza de las instituciones en que presten sus servicios.

Art. 2.o No se aplicará, sin embargo, esta lei, a los siguientes empleados:

a) A los empleados del Estado, de las municipalidades y demas corporaciones de derecho público.

b) A aquellos que presten sus servicios en su propio domicilio, siempre que sea distinto del del patron.

c) A aquellos cuyos servicios no sean contínuos.

d) A los empleados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y demas empresas fiscales de administracion independiente.

e) A los sirvientes domésticos; y

f) A los empleados de las labores agrícolas.

Art. 3.o El objeto y la naturaleza del empleo, el lugar donde se ejerce, la duracion de la obligacion, la remuneracion y cualquiera otras condiciones serán determinadas por convenio de las partes.

El contrato constará siempre por escrito y se estampará en dos ejemplares que quedarán uno en poder del patron y el otro en poder del empleado.

Los patrones podrán celebrar contratos de ensayo o de prueba, cuyo plazo no será inferior a un mes, ni excederá de tres meses.

Art. 4.o Será nula toda estipulacion que prohiba a los empleados unirse y asociarse libremente o que importe renuncia de cualesquiera de los derechos o beneficios que a su favor consagra esta lei.

En cada establecimiento, empresa, oficina, etc., comercial, industrial o de cualquiera naturaleza, con mas de dos empleados a su servicio, éstos elejirán libremente de entre ellos a uno de su seno para que les represente ante sus respectivos patrones en todos los asuntos relacionados con la aplicacion de la presente lei.

Art. 5.o Los empleados conservarán la propiedad de sus puestos miéntras hicieren el servicio militar o formaren parte de las reservas movilizadas.

Art. 6.o Cuando los patrones ocuparen mas de diez empleados, el setenta y cinco por ciento, a lo ménos, deberá ser chileno.

En las empresas industriales o comerciales que estuvieren establecidas a la fecha de la promulgacion de la presente lei, la disposicion del inciso anterior se aplicará cinco años despues de dicha fecha y en las que se fundaren con posterioridad a su promulgacion se aplicará desde cinco años despues de su establecimiento.

El Presidente de la República, en casos calificados, podrá ampliar a diez años el plazo a que se refiere el inciso precedente.

Para computar la proporcion a que se refiera este artículo, no se considerará al personal ocupado en secciones de construcciones o ensanche de instalaciones, siempre que así lo autorice el Presidente de la República.

Art. 7.o Para los efectos del artículo anterior, se considerarán como chilenos a los estranjeros, cuyos cónyujes sean chilenos y a los que estuvieren mas de diez años de residencia en Chile.

Art. 8.o Los establecimientos comerciales e industriales a que se aplican las disposiciones de esta lei, llevarán su contabilidad en castellano.

Art. 9.o Los empleados que hayan servido mas de un año, tendrán anualmente un feriado de 15 dias.

Art. 10. En caso de enfermedad comprobada y miéntras subsista, los empleados conservarán sus puestos hasta por cuatro meses, y percibirán durante el primer mes, el sueldo íntegro, durante el segundo mes, el 75 por ciento, durante el tercero, el 50 por ciento, y durante el cuarto, el 25 por ciento.

Si la incapacidad de trabajo excediera de un mes, el patron, podrá resolver el contrato, mediante el pago de la indemnizacion que corresponda.

Las mujeres tendrán, ademas, derecho a licencia, con sueldo íntegro, desde el mes ántes y hasta un mes despues del parto.

Art. 11. El Presidente de la República podrá autorizar a empresas industriales o comerciales y a instituciones de crédito con mas de dos millones de pesos de capital pagado, para que establezcan secciones

especiales de prevision a favor de sus empleados y para administrar los fondos que en ellas se acumulen, siempre que funcionen como entidades independientes del jiro del negocio y con personalidad jurídica separada.

Estas secciones deberán consultar en sus estatutos, como mínimo, las mismas estipulaciones sobre indemnizaciones, pensiones de retiro, seguros y demas beneficios que establece esta lei.

Los patrones podrán, asímismo, dentro de lo dispuesto en el inciso primero, asociarse en mutualidades o asegurar en sociedades especiales, aprobadas por el Presidente de la República, el cumplimiento de las disposiciones de esta lei en todo lo relativo a indemnizaciones, pensiones de retiro, seguros y demas beneficios.

Los empleados no podrán aprovechar simultáneamente las ventajas de la presente lei con las que les ofrezcan las secciones especiales de que se trata.

TITULO II

De la duracion del trabajo

Art. 12. La duracion del trabajo, será hasta de cuarenta y ocho horas semanales, que se distribuirán en jornadas de 8 horas, pudiendo el patrón, de acuerdo con los empleados aumentar proporcionalmente estas horas diarias dentro del máximum fijado.

La duracion de la semana de trabajo podrá ser de cincuenta y seis horas para los empleados de telégrafos, teléfonos u otras ocupaciones análogas, en aquellas oficinas en que el movimiento sea escaso o solo se lleve a cabo en determinadas horas del dia.

En casos estraordinarios y por convenio escrito de las partes, la jornada de trabajo no podrá exceder de las horas establecidas en los incisos anteriores, debiendo el patron, en tales casos, pagar las horas suplementarias con un recargo de 50 por ciento.

No se considerarán como horas estraordinarias, las que provengan de la confeccion del balance o se orijinen por descuido del empleado.

Art. 13. La jornada de trabajo deberá dividirse en dos partes, dejando entre ellas, a lo ménos, un espacio de hora y media.

Esta disposicion no se aplicará a empresas rejidas por leyes especiales.

TITULO III

De los sueldos y comisiones

Art. 14. Los sueldos deberán ser pagados por períodos iguales y vencidos y podrán estipularse en moneda nacional o estranjera.

Las comisiones se liquidarán y pagarán en la misma forma a ménos de estipulacion en contrario.

Art. 15. Los menores de edad y las mujeres casadas, aunque no estén divorciadas ni separadas de bienes, recibirán válidamente el pago de sus salarios y podrán administrar sus emolumentos sin intervencion de sus representantes legales.

Art. 16. Los establecimientos comerciales e industriales que tengan mas de diez empleados, destinarán una cantidad no inferior al 20 por ciento de la utilidad líquida de cada año, para gratificar a sus empleados; pero la gratificacion no será superior, salvo estipulacion en contrario, al 25 por ciento del sueldo anual, considerando todo sueldo, hasta un máximum de un mil pesos mensuales. El cincuenta por ciento de esa cantidad se repartirá a prorrata de los sueldos, y el otro 50 por ciento se distribuirá tomando en cuenta la capacidad y años de servicios de cada empleado. El Reglamento determinará el plazo dentro del cual deberá hacerse el pago de las gratificaciones.

Para los efectos de este artículo se entenderá por utilidad líquida la que resulte despues de descontar de las entradas los gastos de administracion y esplotacion, los castigos, los sueldos y salarios de todo órden, los impuestos y contribuciones, una amortizacion adecuada a la naturaleza del negocio, que será fijada en la forma que determine el Reglamento, un 8 por ciento por interes del capital invertido a cualquier título en la empresa, y un dos por ciento para eventualidades del negocio.

Servirán de base para los efectos de este

artículo los balances aceptados por la Direccion de Impuestos Internos.

TITULO IV

Del trabajo de los menores

Art. 17. Los mayores de 18 años podrán contratar libremente la prestacion de sus servicios.

Los menores de 18 años necesitarán para ello autorizacion espresa de su representante legal y en su defecto, de la madre, del abuelo paterno o materno o de las personas a que se refiere el artículo 4.o de la lei número 2,675, de 4 de setiembre de 1912.

Art. 18. Los menores de catorce años no podrán ser admitidos en ninguna clase de trabajo si no hubieren cumplido la obligacion escolar.

TITULO V

Del retiro y del seguro

PARRAFO A

Del retiro

Art. 19. Con el fin de formar un fondo de retiro a los empleados particulares, la Caja Nacional de Ahorros y la Caja de Ahorros de Santiago, aceptarán las imposiciones que deberán hacer los patrones a nombre de sus empleados en conformidad al artículo siguiente.

Art. 20. Todo patron depositará mensualmente en la cuenta de cada empleado;

a) El cinco por ciento (5%) del sueldo y comisiones que pague al empleado;

b) Una suma igual sobre el sueldo o comision que será aportada por el patron;

c) La mitad del primer sueldo;

d) La diferencia del primer mes de sueldo cuando el empleado recibiere mayor emolumento;

e) Una parte no inferior al 25 por ciento de las gratificaciones que correspondan al empleado en conformidad al artículo 16; y

f) Las imposiciones voluntarias del empleado.

Art. 21. Se abrirá a cada empleado una cuenta de las imposiciones obligatorias y voluntarias y del aporte patronal y se entregará a cada imponente una libreta en que se anotarán esos mismos valores, para su correspondiente verificacion. Semestralmente se capitalizarán los saldos al haber de cada cuenta al tipo de interes mas alto que paguen las Cajas de Ahorros sobre depósitos a plazo, no siendo inferior al 6 por ciento anual.

Estas imposiciones formarán el fondo de retiro de cada empleado y se centralizarán conforme lo determine el Reglamento.

Art. 22. El fondo de retiro es inembargable, pero quedará afecto a los cargos pecuniarios que resultaren en contra del empleado y en favor del patron.

Art. 23. Cuando un empleado haya cumplido cuarenta años de servicios o sesenta de edad, o si despues de 25 años de servicios no pudiere desempeñar su empleo por enfermedad o por invalidez permanente, o quedare cesante, la Junta de Prevision de que trata el artículo 36 tendrá facultad para entregarle el fondo de retiro o constituir con él a su favor una pension temporal o vitalicia inmediata o diferida.

Art. 24. El empleado que no reuna alguno de los requisitos señalados en el artículo 23, pero que tenga mas de dos años de imponente, y quedare cesante por cualquier motivo, tendrá derecho a obtener en préstamo, por mensualidades vencidas, hasta el 50 por ciento de sus propias imposiciones durante el primer año de la cesantía, y hasta el 30 por ciento en el segundo año. Estos préstamos cesarán apénas el imponente vuelva a emplearse y se reintegrarán con sus intereses, por abonos mensuales que se le descontarán del sueldo de su nuevo empleo. Si el empleado pasado este plazo, no volviere a emplearse por enfermedad, ausencia del pais u otra causa, podrá solicitar la liquidacion y entrega de su fondo de retiro.

Los imponentes con mas de dos años y que no sean deudores al fondo de retiro, podrán solicitar préstamos hasta por el 30 por ciento de sus imposiciones, en las mismas condiciones que señala el inciso precedente.

Art. 25. El empleado podrá obtener hasta el total de su fondo de retiro, con el objeto de adquirir una casa-habitacion. Pa-

ra responder a la integridad de este fondo, la propiedad quedará hipotecada a favor de la Caja Nacional de Ahorros o de la Caja de Ahorros de Santiago o de las instituciones que funcionan de acuerdo con el artículo 11. Dicha propiedad no podrá ser enajenada por el empleado sino para adquirir otra que quedará afecta a la misma garantía.

Art. 26. El haber en el fondo de retiro del empleado fallecido pertenecerá por iguales partes y con derechos de acrecer al cónyuje sobreviviente no divorciado perpetuamente, y por su culpa y a sus lejitimarios.

A falta de cónyuje en las condiciones indicadas, y de lejitimarios, dicho haber corresponderá a los asignatarios testamentarios y la parte de que el empleado no haya dispuesto por testamento, se acrecentará al fondo de retiro.

El haber del empleado en el fondo de retiro es intrasferible por actos entre vivos e intrasmisible por sucesion abintestata.

Art. 27. El empleado que sea despedido por causa legal ántes de cumplir cinco años como imponente al fondo de retiro, perderá todo dreecho a las imposiciones patronales, las que pasarán con sus intereses respectoviso a incremntar dicho fondo.

PARRAFO B

Seguro de vida

Art. 28. Los empleados a que se refiere la presente lei, estarán obligados a tomar un seguro de vida entera con pago temporal de primas, dentro de los seis primeros meses de su contrato.

Este seguro será contratado por intermedio de sus patrones, en conformidad a los procedimientos jenerales del seguro mútuo y al reglamento y tarifas que serán sometidos a la aprobacion del Presidente de la República por la Junta de Prevision, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 29. El seguro mínimo obligatorio será de cinco mil pesos.

Art. 30. Las primas de seguro se descontarán del sueldo de cada empleado ,y serán pagadas por el patron en la forma que le fije el Reglamento.

Art. 31. Las primas del seguro se pagarán por mensualidades anticipadas. En caso de siniestro se descontarán del monto del seguro las que faltaren para completar las primas de un año.

Art. 32. Los empleados que estuvieren asegurados al dictarse la presente lei, por una suma no inferior a cinco mil pesos, podrán eximirse del seguro obligatorio siempre que acrediten esa circunstancia dentro de los términos que señala el Reglamento. En esos casos, incumbe al patron mantener la vijencia del seguro.

Art. 33. El seguro mínimo podrá contratarse sin exámen médico hasta tres meses despues de dictado el Reglamento, trascurrido este plazo, el exámen médico será condicion ineludible para poder asegurarse.

Art. 34. El seguro aceptado sin exámen médico, no se pagará sino cuando haya estado un año en vijencia a lo ménos. Si el empleado falleciere ántes, se devolverán las primas pagadas con mas el interes del 7 por ciento.

Art. 35. El seguro será pagado al beneficiario, a falta de éste a la órden del asegurado, y en su defecto pasará al fondo de seguro. Este seguro es inembargable.

PARRAFO C

Administracion de los fondos de retiro y seguro

Art. 36. Habrá una Junta de Prevision encargada de la administracion de los fondos de retiro y de seguro y de la supervijilancia de las secciones de prevision de las empresas a que se refiere el artículo 11. La Junta funcionará en Santiago y se compondrá del director de la Caja de Crédito Hipotecario, que la presidirá; del director de Impuestos Internos, del director de la Oficina del Trabajo, de dos representantes de los patrones y de dos representantes de los empleados que serán nombrados por el Presidente de la República. El jefe de la Seccion de Prevision de la Caja de Crédito Hipotecario actuará como secretario de la Junta.

Art. 37. Los ingresos se invertirán de preferencia en valores del Estado, en letras de las instituciones de crédito hipotecario de primera clase, en bienes raices y en présta-

mos a las sociedades constructoras de casas de habitacion, destinadas principalmente a los patrones y a los empleados en jeneral.

Art. 38. De las utilidades líquidas que arroje el balance jeneral anual se destinará el 50 por ciento a formar el fondo de reserva del seguro, un 25 por ciento a incrementar el fondo de retiro, y el resto a formar una caja de primeros ausilios para socorrer a la familia del empleado que falleciere.

Art. 39. La Junta de Prevision someterá a la aprobacion del Presidente de la República, los reglamentos que deben regular el funcionamiento y administracion del seguro de vida y del fondo de retiro.

TITULO VI

De la terminacion del contrato

Art. 40. Si no se ha fijado plazo para la duracion del contrato o si el tiempo no fuere determinado por el servicio especial que preste el empleado, ninguna de las partes podrá hacerlo cesar sino desahuciando a la otra. El aviso se dará con un mes de anticipacion a lo ménos.

El patron podrá hacer cesar en cualquier momento los servicios, abonando la suma que corresponde al desahucio. Si el empleado pusiere término voluntario a sus servicios, no recibirá indemnizacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 41. Los servicios contínuos darán lugar a indemnizaciones, no obstante cualquiera estipulacion que limite o interrumpa el tiempo del contrato.

A los empleados que presten servicios en empresas que se fusionen o que cambien de dueño despues de la vijencia de la lei, se les reconocerá la antigüedad desde el dia en que empezaron a prestar sus servicios a la primitiva empresa.

Los empleados de empresas que hayan sido adquiridas por otras o cambien de dueño ántes de la vijencia de esta lei, no tendrán derecho a que se les compute por el nuevo patron los años servidos a sus antecesores.

Art. 42. Si el patron, por acto voluntario suyo, desahuciare a un empleado que hubiere servido mas de un año despues de la vijencia de la lei, y fuere imponente al fondo de retiro por ménos de 5 años, deberá abonarle un sueldo mensual por cada año completo de servicio, si no excediera de un mil pesos.

El empleado que ganare mas de un mil pesos, recibirá, ademas, el treinta por ciento sobre el excedente.

En este caso el aporte del patron al fondo de retiro completará la indemnizacion.

Art. 43. Cuando el empleado despedido en la forma indicada en el artículo anterior fuere imponente del fondo de retiro por mas de cinco años, el patron no estará obligado a pagarle la indemnizacion por desahucio, salvo el caso del artículo siguiente.

Art. 44. El empleado que tuviere mas de un año de servicios a un mismo patron, ántes de la vijencia de esta lei, recibirá cuando se retire por acto voluntario del patron, una indemnizacion equivalente al 50 por ciento del último sueldo mensual y por cada año de servicio hasta la vijencia de la lei. Para este efecto todo sueldo mensual se considerará solamente hasta un máximum de un mil pesos.

Art. 45. Las indemnizaciones a que dieren lugar los artículos precedentes, se rejirán por las disposiciones relativas al fondo de retiro.

TITULO VII

De las sanciones, de la prescripcion y de la jurisdiccion

Art. 46. Toda contravencion a las disposiciones de esta lei se penará con multa de cien a cinco mil pesos que se aplicará a beneficio del fondo de retiro.

La contravencion al artículo 3.o solo afectará al patron.

Art. 47. Las acciones provenientes de los actos o contratos a que se refiere esta lei y de los derechos que en ella se establecen, prescribirán en seis meses.

Art. 48. De los conflictos que se susciten entre patrones y empleados en cuanto a la aplicacion de esta lei, conocerán en única instancia, Tribunales de Conciliacion y Arbitraje, que funcionarán en las cabeceras de departamentos. Estos tribunales se compondrán de un representante del Ejecutivo, de un patron elejido por la Cámara o Asocia-

cion de Comercio del Departamento, y de un empleado elejido por el Consejo Departamental de la "Union de los Empleados de Chile".

Art. 49. La Junta de Prevision servirá de Tribunal Arbitral para dirimir las dificultades que se susciten entre patrones y empleados respecto de la intelijencia y alcance de las disposiciones relativas a los fondos de retiro y seguro que establece la presente lei.

Art. 50. Los desahucios producidos con posterioridad al 27 de setiembre de 1924, darán derecho a las indemnizaciones de que tratan los artículos correspondientes.

Art. 51. Derógase la lei número 4,059.

Art. 52. Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Alejandro del Rio.

Decreto-Lei N.o 189, que destina fondos para pagar una comision al doctor don Cárlos Giglioto y para reparaciones en el Ministerio de Hijiene.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,090, de 30 de enero de 1924).

Núm. 189. — Santiago, 31 de diciembre de 1924.—Considerando:

1.o Que es necesario arbitrar fondos a fin de continuar las obras de reparaciones en el Ministerio de Hijiene, Asistencia y Prevision Social;

2.o Que, asímismo, se requieren fondos con qué costear los gastos que le demande al doctor don Cárlos Gigliotto, la comision que le ha conferido el citado Departamento,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETÓ-LEI:

Artículo 1.o Autorízase la inversion, por el Ministerio de Hijiene, Asistencia y Prevision Social, de la suma de dieciocho mil pesos ($ 18,000), a fin de que atienda al pago de los gastos que le demande la comision conferida al doctor don Cárlos Gigliotto y los de reparaciones del citado Departamento.

Art. 2.o La indicada cantidad se deducirá en la forma que se detalla, de las partidas e ítem que se espresan, del presupuesto del Ministerio mencionado, vijente en el año en curso;

Partida 10

Item 3822	Policlínico de la Municipalidad de Concepcion. . .	$ 10,000
Item 3440	Pago de inspectores sanitarios. .	8,000

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.—Alejandro del Rio.

Decreto-Lei N.o 190.—(Reservado).

Decreto-Lei N.o 191, que fija las fuerzas de tierra para 1925.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,069, de 6 de enero de 1925).

Núm. 191. — Santiago, 31 de diciembre de 1924. — A fin de renovar la autorizacion concedida por lei número 4,006, de 19 de febrero de 1924, y con arreglo a lo prescrito en el número 3.o del artículo 28 de la Constitucion Política del Estado,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Las fuerzas de tierra durante el año 1925 no podrán exceder de veintidos mil nove-

cientos cuarenta y cinco (22,945) hombres de los cuales, un mil doscientos noventa y ocho (1,298) corresponderán a los oficiales jenerales, superiores, capitanes y subalternos de guerra y mayores del Ejército; ocho mil trescientos ocho (8,308); al personal de tropa permanente del Ejército; nueve mil (9,000) a los conscriptos del Ejército; y cuatro mil trescientos treinta y nueve (4,339) a los carabineros.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.—Ortiz Vega.

Decreto-Lei N.o 192, que fija las fuerzas de mar y tierra de la Marina para 1925.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,068, de 5 de enero de 1925).

Núm. 192. — Santiago, 31 de diciembre de 1924.—A fin de renovar la autorizacion concedida por la lei número 4,006, de 19 de febrero del presente año, y con arreglo a lo prescrito en el número 3.o del artículo 28 de la Constitucion Política del Estado,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Las fuerzas de mar y tierra correspondientes a la Marina de Guerra para el año de 1925, no podrán exceder de ocho mil trescientos treinta y nueve hombres, distribuidos como sigue:

Oficiales:

De la Armada	650	
De la Artillería de Costa	6	656

Tripulacion:

Jente de mar contratada	5,375	
Conscriptos de segundo año, por tres meses	264	
Conscriptos de segundo año	720	
Conscriptos de primer año	600	6,959

Artillería de Costa:

Tropa	470	
Conscriptos de segundo año	124	
Conscriptos de primer año	120	724
Total		8,339

Art. 2.o La Armada Nacional tendrá, durante el mismo año 1925, las siguientes naves:

Seis buques de guerra:

Acorazado "Almirante Latorre", blindada "Capitan Prat", cruceros "O'Higgins", "Esmeralda", "Chacabuco" y "Ministro Zenteno".

Tres buques-escuelas:

"Blanco Encalada", "Presidente Errázuriz" y "Corbeta Jeneral Baquedano".

Cinco caza-torpederos:

"Almirante Lynch", "Almirante Cóndell", "Almirante Riveros", "Almirante Williams" y "Almirante Uribe".

Seis sumerjibles:

"H 1", "H 2", "H 3", "H 4", "H 5" y "H 6".

Tres trasportes:

"Rancagua", "Angamos" y "Maipo".

Diez escampavías:

"Leucoton", "Elicura", "Orompello", "Colocolo", "Porvenir", "Aguila", "Pisa-

gua", "Sibbald", "Yelcho", "Yáñez" y la fragata "Lautaro".

Buque-tender:

Destróyer "Guardiamarina Riquelme".

Ademas, los pontones, remolcadores, aviones y embarcaciones menores, necesarias para el servicio.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.—Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 193, que autoriza a la Comision de Alcaldes de Magallánes para mantener en su presupuesto una asignacion para el Gobernador.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,076, de 14 de enero de 1925).

Núm. 193. — Santiago, 7 de enero de 1925.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

1.o Autorízase a la Comision de Alcaldes de Magallánes para mantener en su presupuesto anual de gastos una asignacion al Gobernador del espresado Territorio.

2.o Autorízase, asímismo, al citado funcionario para percibir la asignacion a que se hace referencia en el inciso 1.o del presente decreto-lei.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 194, que autoriza la venta en pequeños lotes de los terrenos que ocupaba el Rejimiento Chacabuco de Concepcion.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,077, de 15 de enero de 1925).

Núm. 194. — Santiago, 7 de enero de 1925.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Autorízase a la Excma. Junta de Gobierno para enajenar en subasta pública, en pequeños lotes, el terreno y edificio que ocupaba en la ciudad de Concepcion el Rejimeinto de Infantería N.o 6 "Chacabuco", debiendo invertirse el monto de lo que por esta venta se obtenga, en la construccion, en propiedad fiscal, de un nuevo cuartel de infantería y demas obras que sean necesarias para su cumplimiento.

La construccion se contratará por propuestas públicas, que se pedirán sobre la base de planos y presupuestos definitivos.

Derógase la lei número 2,855, de 30 de enero de 1914, que autorizaba al Presidente de la República para enajenar en subasta pública dichos terrenos.

Tómese razon, comuníquese, rejístrese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.— Ortiz Vega.

Decreto-Lei N.o 195, que modifica el decreto-lei número 55 en el sentido de incluir a los empleados dependientes de la Marina en los beneficios de una gratificacion de zonas.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,074, de 12 de enero de 1925).

Núm. 195. — Santiago, 7 de enero de 1925.—En atencion a lo informado por la Direccion Jeneral de la Armada, en oficio

número 2,107, de 2 del actual y teniendo presente:

1.o Que el artículo 23 de la nueva lei de sueldos, aprobada con fecha 23 de octubre último, acuerda una gratificacion para los empleados civiles y militares del Ejército que presten sus servicios en las zonas a que dicho artículo se refiere, y

2.o Que es obra de justicia equiparar la condicion de los mismos empleados dependientes de la Marina, que por omision no fueren considerados en dicho beneficio,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Agrégase la frase: "naval, civil y militar", despues de la palabra "personal", al artículo 42 del decreto-lei número 55, de 23 de octubre del presente año.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 196, que modifica la partida 13 del Presupuesto del Interior que trata de los servicios de agua potable y desagües.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,180, de 20 de mayo de 1925).

Núm. 196. — Santiago, 31 de diciembre de 1924.—Teniendo presente:

1.o Que, segun lo ha manifestado al Gobierno la Inspeccion de Agua Potable y Desagües. al imprimirse la lei de presupuestos vijentes se deslizaron diversos errores relacionados con el personal que presta sus servicios en las oficinas dependientes de la Inspeccion;

2.o Que a causa de estos errores, cuyo oríjen se ignora, ya que la forma en que fueron aprobados e impresos, la partida que consulta los empleos de dicha Inspeccion está en desacuerdo en muchos casos, con el proyecto presentado por ella y por resuelto por la Comision Mista de Presupuestos y el Ministerio del Interior, de quien dependian en aquella fecha estos servicios, se están produciendo dificultades que afectan a la marcha correcta de la oficina, y las tesorerías fiscales respectivas no han podido oportunamente pagar los sueldos de que gozan empleados que aparecen escluidos del presupuesto o con rentas inferiores a las que les corresponde;

3.o Que a fin de subsanar estos inconvenientes y regularizar la situacion, es de justicia restablecer los hechos a su verdadera forma, tanto mas que la lei de presupuestos de este año fué promulgada e impresa en el mes de setiembre último, lo que impidió advertir con tiempo oportuno los errores de que se hace mencion; y

4.o Que, como lo manifiesta la Inspeccion de Agua Potable y Desagües, la misma partida que consulta fondos para la atencion de sus servicios contiene ítem que no habrá necesidad de invertir en su totalidad, pudiendo saldarse con éstos las sumas que son menester destinadas a los empleos que fueron emitidos o anotados con menor sueldo que el efectivo,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1o. Modifícase en la forma que se indica a continuacion los siguientes ítem de la partida 13 del Presupuesto del Departamento del Interior:

Alcantarillado de Arica

Item 4004, se subdivide como sigue:

Ayudante de mecánico, $ 2,700.
Gásfiter, $ 2,400.

Alcantarillado, agua de mar y agua potable de Taltal

Item nuevo (4048 bis) portero, $ 1,200.

Agua potable de Coquimbo

Item 4067, se refunde con el 4078.

Alcantarillado y agua potable de La Serena

Item 478. Guarda-estanque de La Serena y guarda-toma de Coquimbo y Guayacan, $ 1,980.

Agua Potable de El Canelo

Item 4130.—Gásfiter de la 2.a zona de El Canelo, de Malloco y Peñaflor y ayudante, $ 3,900.

Agua Potable de Parral

Item 4207.—Gásfiter, $ 1,500.
Item 4208.—Fogonero, $ 1,500.

Alcantarillado y agua potable de Concepcion

Item 4266.—Inspector de instalaciones existentes de alcantarillado (sueldo por todo el año), $ 3,600.

Agua Potable de Arauco

Item 4311.—Administrador y gásfiter, $ 2,400.
Item 4312.—(Se suprime).
Item 4313.—Guarda-estanque y ayudante de gásfiter, $ 800.

Agua Potable de Lebu

Item nuevo (4314 bis). — Gásfiter, 1,500 pesos.
Item 4315.—Guarda-estanque y de la toma, $ 800.

Alcantarillado y agua potable de Valdivia

Item 4362.—Contador y guarda-almacen, $ 8,800.

Agua Potable de La Union

Item 4384.—Guarda-estanque y gásfiter, $ 1,500.
Item 4385.—Cuarda-toma, $ 900.

Art. 2.o Para el efecto de saldar el aumento de once mil ochocientos pesos ($ 11,800) que significan las modificaciones contenidas en el artículo anterior, redúcense en las cantidades que se espresan los siguiente ítem del mismo presupuesto:

Item 4009, se reduce en... ..	$ 3,000
Item 4025, se reduce en.. ...	1,200
Item 4190, se reduce en.. ..	750
Item 4312 (refundido con el 4311, en la forma indicada en el artículo 1.o), se reduce en....	100
Item 4360, se reduce en... ..	300
Item 4397, se reduce en.... ..	6,450
	$ 11,800

Anótese en la Direccion Jeneral de Contabilidad.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.—L. A. Molina.

Decreto-Lei N.o 197, que crea la Seccion de Servicios Eléctricos en el Ministerio de Obras y Vias Públicas.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,084, de 23 de enero de 1925).

Núm. 197. — Santiago, 7 de enero de 1925.—Teniendo presente:

1.o Que los servicios eléctricos, comprendidos por el decreto-lei orgánico del departamento de Obras y Vias Públicas, entre los asuntos cuyo conocimiento y resolucion corresponden a la Seccion de Ferrocarriles Particulares, constituyen de por sí materias que demandan excesiva labor y que, segun lo ha demostrado la práctica, deben atenderse con independencia de cualquiera otra de naturaleza distinta ; y

2.o Que, en esta virtud, es conveniente para la mas ráápida y acertada tramitacion de los asuntos relacionados con los servicios eléctricos, separarlos de los Ferrocarriles Particulares y constituir con ellos una Seccion independiente, con atribuciones y personal propios,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Modifícase el inciso 1.o del artículo 3.o del decreto-lei número 43, de 14 de octubre de 1924, en la siguiente forma:

"Artículo 3.o El Ministerio de Obras y Vias Públicas se compondrá de cinco secciones: de Ferrocarriles del Estado y Puertos; de Ferrocarriles Particulares; de Servicios Eléctricos; de Caminos y Puentes; y de Obras Públicas".

Art. 2.o Agrégase al artículo 5.o del citado decreto-lei número 43, de 14 de octubre último, el siguiente inciso:

Seccion de Servicios Eléctricos

Jefe de seccion, injeniero electricista	$ 12,000
Un injeniero electricista	11,400
Un oficial segundo	3,000

Suprímese en la Seccion de Ferrocarriles Particulares, un injeniero electricista y un oficial segundo".

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.—L. A. Molina.

Decreto-Lei N o 198, que crea la Sub-Secretaría de Colonizacion en el Ministerio de Agricultura, y una Direccion Jeneral de Tierras, Bosques y Pesca.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm, 14,074 de 12 de enero de 1925).

Núm. 198.—Santiago, 7 de enero de 1925.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Habrá una sub-secretaría de Estado, dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion, que se denominará de Tierras y Colonizacion, y que tendrá a su cargo los siguientes servicios:

1.o El de tuicion y de defensa de las tierras fiscales situadas al sur del rio Bio-Bío, con inclusion del departamento de Llaima, y con esclusion del departamento de Lautaro de la provincia de Concepcion. Para la realizacion de estos objetos dispondrá de los servicios de la Comision de Defensa, creada por decreto-lei de esta fecha;

2.o Los de disposicion, arrendamiento y administracion de las mismas tierras con arreglo a las deyes;

3.o El de levantamiento del plano topográfico de las tierras a que se refiere el número 1.o precedente;

4.o El de colonizacion e inmigracion en los territorios de la República, destinados a estos objetos, y lo relativo a la propiedad de indíjenas;

5.o El de Bosques, Reservas forestales, caza y pesca.

En consecuencia, quedan dependientes de esta sub-secretaría las materias indicadas en los números 3.o, 4.o y 11 del artículo 4.o del decreto-lei número 43, de 14 de octubre último, y lo relativo al uso de las playas y terrenos anexos para la instalacion de faenas de pesca e industrias derivadas, conforme a lo dispuesto en el número 6.o del artículo 3.o del mismo decreto-lei.

Art. 2.o La sub-secretaría de Tierras y Colonizacion, tendrá el siguiente personal, con los sueldos que corresponden al personal de los Departamentos de Estado:

Un sub-secretario;
Un jefe de seccion;
Un oficial de partes y archivero;
Un ayudante;
Dos oficiales 1.os;
Dos oficiales 2.os y
Un portero 2.o.

Estos empleados tendrán las atribuciones y deberán cumplir los requisitos que, para los de su clase, establece la lei de 21 de junio de 1887.

Art. 3.o Reorganízanse las Inspecciones de Colonizacios e Inmigracion y de Bosques, Pesca y Caza, en la forma que establecen los artículos siguientes:

Art. 4.o Habrá una Direccion Jeneral de Tierras, Bosques y Pesca, que tendrá a su cargo inmediato, los servicios indicados en los números 2.o, 3.o, 4.o y 5.o del artículo 1.o.

Art. 5.o Corresponde a la Direccion Jeneral:

1.o Hacer cumplir las leyes, reglamentos y contratos sobre disposicion, arrendamiento o administracion de las tierras a que se refiere el número 1.o del artículo 1.o;

2.o Hacer cumplir las leyes y reglamentos existentes o los que se dicten en lo futuro sobre demarcacion, mensura e hijuelacion de tierras, colonizacion, inmigracion, propiedad de los indíjenas y demas servicios a su cargo;

3.o El estudio y proposicion de las medidas legales o reglamentarias que estime convenientes para los mismos objetos;

4.o Dictaminar sobre si tienen las calidades de lei, las personas que impetren un título provisorio de colono, y sobre si han cumplido con sus obligaciones, los que soliciten título definitivo;

5.o La formacion de planos para nuevas poblaciones y para el aumento de las actuales y la concesion o venta de sitos;

6.o Proponer al personal de los servicios de su dependencia y aplicarle la medida disciplinaria de suspension de sus funciones o empleos, en casos de faltas graves del cumplimiento de sus deberes, dando cuenta al Ministerio para su resolucion;

7.o Practicar y hacer practicar los estudios necesarios para informar sobre las materias que se le consulten o que deba dar a conocer al Gobierno;

8.o Presentar oportunamente el proyecto de presupuestos de gastos de los servicios a su cargo; y

9.o Elevar anualmente una memoria sobre la marcha y desarrollo de los servicios en el año anterior.

Art. 6.o Corresponderá a cada uno de los empleados de la Direccion Jeneral de Tierras, Bosques y Pesca, el estudio y ejecucion de los asuntos que le conciernan, conforme a las disposiciones del reglamento interno y a la distribucion del trabajo que haga el Director Jeneral.

Art. 7.o Tendrán derecho a pasajes en los trenes de los Ferrocarriles del Estado, el Director Jeneral de Tierras, Bosques y Pesca, el inspector de Colonizacion e Inmigracion, los abogados de la Comision de Defensa, los miembros del Tribunal especial y los jefes de servicios de Planificacion de Tierras, de Bosques y Caza, y de Pesca.

La correspondencia postal y cablegráfica de estos servicios, será libre de porte.

Art. 8.o El personal de la Direccion Jeneral de Tierras, Bosques y Pesca y el de sus servicios, será el siguiente, con los sueldos anuales que se indican:

Direccion Jeneral

Director Jeneral	$ 28,200
Secretario y traductor	12,000
Oficial de partes	8,400
Archivero y bibliotecario	7,200
Taxidermista encargado de las colecciones	6,000
Estadístico y tenedor de libros	7,800
Oficial 1.o	5,400
Dos oficiales 2.os, con $ 4,800 cada uno	9,600
Portero 1.o	3,000
Portero 2.o	2,400

Inspeccion de Tierras, Colonizacion e Inmigracion

Inspector del servicio	$ 24,000
Secretario ayudante	12,000
Contador	9,000
Dos oficiales 2.os con $ 4,800 cada uno	9,600
Inspector de ocupantes y poblaciones	12,000
Dos protectores de indíjenas, con $ 7,200 cada uno	14,400
Dos agrimensores 1.os, con 10,200 pesos cada uno	20,400
Dos agrimensores ayudantes, con 7,800 cada uno	15,600
Abogado de la Comision Radicadora de Indíjenas	8,000
Secretario	6,000
Dos escribientes de los protectores de indíjenas, con $ 2,400 cada uno	4,800
Tres intérpretes, con $ 2,000 cada uno	6,000
Mensajero	1,980

Servicio de Planificacion y Clasificacion de Tierras

Jefe del servicio ..... $	18,000
Secretario ayudante	9,600
Oficial 2.o	4,800
Injeniero 1.o	15,000
Dos injenieros 2.os, con $ 12,000 cada uno	24,000
Dos injenieros 3.os, con $ 10,200 cada uno	20,400
Dos agrimensores 2.os, con 9 mil pesos cada uno	18,000
Cartógrafo	9,000
Dos dibujantes, con $ 6,000 cada uno	12,000
Mensajero	1,980

Servicio de Bosques y Caza

Jefe del servicio ..... $	18,000
Secretario ayudante	9,600
Oficial 2.o	4,800
Biólogo	12,000
Inspector de reservas y repoblaciones	15,000
Cinco silvicultores 1.os, con $ 9,600 cada uno	48,000
Cuatro silvicultores 2.os, con $ 7,800 cada uno	31,200
Ocho silvicultores 3.os, con $ 4,800 cada uno	38,400
Dos agrimensores ayudantes, con $ 7,800 cada uno	15,600
Mensajero	1,980

Servicio de Pesca Marítima y Fluvial

Jefe del servicio ..... $	18,000
Secretario ayudante	9,600
Oficial 2.o	4,800
Biólogo	15,000
Piscicultor 1.o	15,000
Piscicultor 2.o	9,600
Cinco inspectores 1.os, con $ 7,800 cada uno	39,000
Seis inspectores 2.os, con $ 6,000 cada uno	36,000
Mensajero	1,980

Art. 9.o Las Guarderías de Bosques y de Pesca, estarán a cargo de carabineros, conforme a las disposiciones del reglamento.

Art. 10. Corresponderá a la Contaduría Jeneral del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion, la contabilidad y control de los gastos y entradas de los servicios a que se refiere el presente decreto lei.

Artículo transitorio. El nombramiento del personal indicado en el artículo 8.o, se hará directamente por el Gobierno y solo en las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se apicará lo dispuesto en el número 4 del artículo 5.o, sobre designacion de empleados.

Entre tanto, el actual personal de las Inspecciones de Colonizacion e Inmigracion y de Bosques, Pesca y Caza, quedará en el carácter de interino.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Luis Altamirano.— Francisco Nef.— J. P. Bennett,— Cárlos Aldunate Solar.— Arturo Alemparte.

Decretos-Leyes N.os 199, 200 y 201. Estos tres números, fueron reservados por el señor Sub-Secretario del Ministerio de Agricultura, para tres decretos-leyes sobre colonizacion, que se iban a dictar.

Decreto-Lei N.o 202, en que se dispone que con la venta de publicaciones que hace la Oficina de Hidrografía y Navegacion, se establecerá una cuenta especial para adquisiciones de obras y útiles destinados a la misma oficina.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm, 14,077, de 15 de enero de 1925).

Núm. 202.—Santiago, 7 de enero de 1925.—Considerando:

1.o Que las publicaciones que vende la Oficina de Hidrografía y Navegacion, a la Marina Mercante y al público en jeneral, son costeadas con los fondos de su propio presupuesto, por cuyo motivo, parte de este presupuesto, se distrae del objetivo principal, que es el abastecimiento de la Armada Nacional;

2.o Que es conveniente, para ayudar a

la seguridad de la navegacion mercante nacional, que este servicio se amplíe a las cartas, derroteros, libros, tablas y almanaques náuticos estranjeros, publicaciones que serian compradas con los fondos de dicha oficina,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Las sumas provenientes de la venta de cartas, tablas, almanaques náuticos, nacionales y estranjeros, que efectúe la Oficina de Hidrografía y Navegacion, a la Marina Mercante y al público en jeneral, se depositarán mensualmente en la Direccion de Comisarías de la Armada, para que sean puestas a disposicion del director de la Oficina de Hidrografía y Navegacion.

Art. 2.o Con estas sumas, se establecerá una cuenta especial, que se destinará a la compra de papel de dibujo, cartas, derroteros, libros, tablas y almanaques náuticos estranjeros, debiendo rendirse cuenta documentada de estos gastos, en la misma forma que se hace para los fondos que consulta el presupuesto para dicha oficina.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 203, que reforma el Decreto-Lei sobre Elecciones

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,071, de 8 de enero de 1925).

(Suspendidos sus efectos).

Decreto-Lei N.o 204, en que se establece la forma como se harán las elecciones de Senadores.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,071, de 8 de enero de 1925 y reproducido en el N.o 14,076, de 14 de enero).

(Derogado).

Decreto-Lei N.o 205, que aprueba el Censo de la República, levantado el 15 de diciembre de 1920, y fija el número de Senadores y Diputados que corresponderá elejir.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,071, de 8 de enero de 1925, y reproducido en el N.o 14,083, de 22 de enero).

(Derogado).

Decreto-Lei N.o 206, que autoriza el cobro de las contribuciones, por 18 meses

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,072, de 9 de enero de 1925, y reproducido en el N.o 14,074, de 12 de enero).

Núm. 206.— Santiago, 9 de enero de 1925.—En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.o, inciso 3.o del artículo 28 de la Constitucion de la República,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Se autoriza, por el término de dieciocho meses el cobro de las contribuciones fiscales y municipales y el de los emolumentos, derechos o aranceles que a continuacion se espresan:

I.—Contribuciones fiscales

1.o Derechos de internacion, esportacion y almacenaje, con arreglo a las leyes números 980, de 23 de diciembre de 1897; artículos 116 y 117 de la lei número 1,515, de 18 de enero de 1902, que se considerarán en vigor; artículo 3.o de la lei número 2,057, de 9 de diciembre de 1907; número 2,114, de 10 de agosto de 1908; número 2,641, de 12 de febrero de 1912; número 2,865, de 29 de enero de 1914; número 2,989, de 1.o de marzo de 1915; número 3,066, de 1.o de marzo de 1916; número 3,079, de 24 de marzo de 1916; número 3,085, de 5 de abril de 1916; número 3,086, de 5 de abril de 1916; número 3,201, de 22 de enero de 1917; número 3,297, de

21 de setiembre de 1917; número 3,348, de 28 de diciembre de 1917; número 3,596, de 16 de enero de 1920; número 3,734, de 23 de febrero de 1921; número 3,799, de 13 de setiembre de 1921; número 3,852, de 10 de febrero de 1922, y número 3,854, de 10 de febrero de 1922; decreto-lei número 17, de 29 de setiembre de 1924; decreto-lei número 128, de 29 de noviembre de 1924; de 1924; decreto-lei número 140 de 3 de diciembre de 1924 y decreto-lei número 180, de 31 de diciembre de 1924; lei número 3,995, de 28 de diciembre de 1923 y 4,023, de 13 de junio de 1924.

2.o Servicio de descarga, despacho y movilizacion de bultos en las aduanas, con arreglo a las leyes números 1,024, de 25 de enero de 1898; 1,316, de 30 de diciembre de 1899 y artículo 7.o de la Convencion sobre encomiendas postales, celebrada en Washington, el año 1897.

3.o Servicio del muelle fiscal de Valparaiso, con arreglo a la lei de 17 de enero de 1884; al decreto número 1,336, de 5 de mayo de 1920 y al decreto de 11 de agosto de 1902, dictado con arreglo a la lei número 1,525, de 23 de enero de 1902.

4.o Impuesto de papel sellado, timbres y estampillas, con arreglo a la lei número 3,733, de 23 de febrero de 1921; decreto-lei número 12, de 24 de setiembre de 1924 y decreto lei númro 173, de 26 de diciembre de 1924; y lei número 4,058, de 8 de setiembre de 1924.

5.o Impuesto a las barajas, fonógrafos, pianos y pianos eléctricos, con arreglo a la lei número 3,850, de 11 de febrero de 1922 y decreto-lei número 37, de 10 de octubre de 1924.

6.o Impuesto sobre tabacos, cigarros y cigarrillos, conforme a las leyes números 3,724, de 8 de febrero de 1921, y 3,876, de 9 de agosto de 1922.

7.o Impuesto sobre alcoholes, licores, vinos y cervezas, conforme a la lei número 3,087, de 5 de abril de 1916; número 1,515, de 18 de enero de 1902; número 3,114, de 4 de setiembre de 1916; número 3,175, de 29 de diciembre de 1916 y número 3,786, de 5 de setiembre de 1921.

8.o Patentes de pertenencias de sustancias minerales, comprendidas en el inciso 3o del artículo 2.o del Código de Minería, con arreglo a la lei número 1,728, de 28 de enero de 1905 y patentes sobre yacimientos de arenas auríferas, con arreglo a la lei número 1,936, de 8 de febrero de 1907.

9.o Contribucion de faros y balizas, con arreglo a la lei número 1,638, de 23 de enero de 1904; a la lei número 2,999, de 1.o de marzo de 1915, y número 3,201, de 22 de enero de 1917.

10. Patentes de compañías de seguros sobre la vida, contra incendios y otros riesgos, con arreglo a la lei número 1,712, de 19 de noviembre de 1904 y número 3,690, de 30 de noviembre de 1920, y leyes números, 4,054 y 4,055, de 8 de setiembre de 1924.

11. Servicios de correos, con arreglo a las leyes de 5 de noviembre de 1857; de 19 de noviembre de 1874; número 1,080 de 16 de setiembre de 1898; número 1,093, de 7 de octubre de 1898; número 1,198, de 2 de febrero de 1899; al reglamento de jiros postales de 21 de mayo de 1897; a la lei número 2,047 de 7 de setiembre de 1907; y a las convenciones postales vijentes; a la lei número 2,579, de 6 de diciembre de 1911; número 2,595, de 9 de enero de 1912 y a las convenciones postales a que se refiere, y decreto número 182, espedido por el Ministerio del Interior, el 16 de marzo de 1912 y a la lei número 3,619 de 14 de marzo de 1920.

12. Contribucion de desagües, con arreglo a las leyes números 342, de 19 de febrero de 1896; número 1,835, de 11 de febrero de 1906; número 3,091, de 5 de abril de 1916, y decreto reglamentario número 2,210 de 31 de octubre de 1916, número 3,849, de 11 de febrero de 1922 y lei número 3,990, de 24 de octubre de 1923.

13. Servicio de pavimentacion y alcantarillado de Santiago conforme a las leyes números 1,624 bis, de 27 de noviembre de 1903; al artículo 2.o de la lei número 2,324, de 18 de junio de 1910; número 3,041, de 20 de diciembre de 1915; número 3,353, de 13 de febrero de 1918; número 3,435, de 18 de noviembre de 1918; número 3,546, de 27 de agosto de 1919; número 3,642, de 4 de agosto de 1920 y decreto-lei número 138, de 1.o de diciembre de 1924 y lei 4,012, de 22 de mayo de 1924.

14. Contribucion de regadío, con arreglo a las leyes número 2,953, de 9 de diciem-

bre de 1914; número 3,130, de 4 de setiembre de 1916; número 3,182, de 29 de diciembre de 1916; números 3,232, 3,233 y 3,234 de 7 de febrero de 1917; número 3,314, de 21 de setiembre de 1917; número 3,369, de 16 de mayo de 1918; número 3,621, de 10 de abril de 1920 y número 3,730 de 16 de febrero de 1921.

15. Contribucion sobre herencias, donaciones y demas establecidas por la lei número 3,929, de 30 de mayo de 1923.

16. Impuesto sobre la renta, en conformidad a la lei número 3,996, de 2 de enero de 1924 y leyes números 3,091 y 3,930, de 5 de abril de 1916 y 30 de mayo de 1923, respectivamente, refundidas en el decreto-lei número 1,028, de 19 de junio de 1923; decretos-leyes números 3 y 4, de 16 y 17 de setiembre de 1924, y leyes números 3,117, de 4 de setiembre de 1916; 3,221, de 29 de enero de 1917; 3,232, 3,233 y 3,234, de 7 de febrero de 1924; 3,271, de 28 de agosto de 1917; 3,732, de 23 de febrero de 1921; 3,814, 1917; 3,732, de 23 de febrero de 1921; 3,814, de diciembre de 1921, y lei 4,058, de 8 de setiembre de 1924.

17. Servicio de agua potable y saneamiento, en conformidad a las leyes números 3,072, de 17 de marzo de 1916; número 3,185, de 13 de enero de 1917.

18. Derechos consulares, con arreglo a la lei número 2.208, de 21 de setiembre de 1909 y a la lei número 3,184, de 8 de enero de 1917.

19. Derechos de tonelaje, en conformidad a la lei número 3,219, de 29 de enero de 1917 y número 3,352, de 13 de febrero de 1918.

20. Contribucion de caminos, en conformidad a la lei número 3,611, de 5 de marzo de 1920; lei número 3,792, de 5 de setiembre de 1921 y decreto-lei número 141, de 5 de diciembre de 1924.

21. Patentes de Sociedades anónimas, en conformidad al decreto-lei número 158, de 18 de diciembre de 1924.

22. Patentes de Bolsas de Comercio o Mercado de Valores, en conformidad al decreto-lei número 93, de 13 de noviembre de 1924.

23. Impuesto sobre los billetes o entradas de espectáculos públicos retribuidos, en conformidad al decreto-lei número 77, de 4 de noviembre de 1924.

24. Derechos de concesiones de muelles, ferrocarriles particulares, servicios eléctricos y mercedes de agua en conformidad al decreto-lei número 160, de 18 de diciembre de 1924.

25. Derechos de remate de animales y otros, para la atencion de servicios agrícolas, en conformidad al decreto-lei número 178, de 31 de diciembre de 1924.

II.—Contribuciones municipales

1.o Impuesto sobre la renta, en conformidad a la lei número 3,996, de 2 de enero de 1924 y leyes números 3,091 y 3,930, de 5 de abril de 1916 y 30 de mayo de 1923, respectivamente, refundidas en el decreto-lei número 1,028, de 19 de junio de 1923; decreto-lei número 3, de 16 de setiembre de 1924; leyes números 3,117, de 4 de setiembre de 1916; 3,149, de 22 de diciembre de 1916; 3,221, de 29 de enero de 1917; 3,232, 3,233 y 3,234, de 7 de febrero de 1917; 3,732, de 23 de febrero de 1921; 3,814, de 29 de noviembre de 1921; 3,820, de 23 de diciembre de 1921, y lei 4,058, de 8 de setiembre de 1924.

2.o Contribucion sobre la propiedad territorial, en conformidad a las leyes números 2,267, de 15 de febrero de 1910; 2,297, de 5 de marzo de 1910; 2,324, de 18 de junio de 1910; 2,457, de 1.o de febrero de 1911; 2,658, de 7 de junio de 1912; 2,712, de 25 de noviembre de 1912; 2,881, de 8 de febrero de 1914; 2,905, de 22 de julio de 1914; 3.058, de febrero de 1916; 3,213, de 22 de enero de 1917; 3,271, de 28 de agosto de 1917; 3,508 y 3,509, de 27 de febrero de 1919; 3,546, de 27 de agosto de 1919; 3,611, de 5 de marzo de 1920; 3,642, de 4 de agosto de 1920 y 3,811, de 14 de noviembre de 1921, y 4,012, de 22 de mayo de 1924.

3.o Impuesto de patentes sobre el ejercicio de las profesiones, oficios, industrias, comercio o artes, en conformidad a la lei 3,165, de 22 de diciembre de 1916; número 1,515, de 18 de enero de 1902, en la parte no derogada por la lei anterior; número 3,280, de 30 de noviembre de 1917; número 3,508, de 27 de febrero de 1919; y número 3,509, de 27 de febrero de 1919; y lei número 4,058, de 8 de setiembre de 1924.

4.o Impuestos de mataderos y carnes muertas, segun las leyes de 26 de noviembre de 1873; número 3,071, de 17 de marzo de 1916; 3,107, de 28 de agosto de 1916; número 3,151, de 22 de diciembre de 1916; y de mataderos y de albéitar, en conformidad a la lei de 23 de enero de 1885; número 3,510, de 27 de febrero de 1919.

5.o Patentes de minas, distintas de las comprendidas en el número 8.o del párrafo 1.o de este artículo, con arreglo al título XII del Código de Minería; a la lei número 1,708, de 10 de noviembre de1904, con escepcion de la patente a que se refiere el artículo 131 del Código de Minería; debiendo aplicarse al mantenimiento y conservacion de caminos, en la forma ordenada por la misma lei, escepto en Vallenar, en donde deberá continuar aplicándose en conformidad a lo que establecia la lei número 3,151, de 22 de diciembre de 1916, y número 3,611, de 5 de marzo de 1920.

6.o Patentes de carruajes, conforme a las leyes de 22 de setiembre de 1862; de 23 de enero de 1885; número 1,611, de 12 de setiembre de 1913; número 2,712; de 25 de noviembre de 1912; número 2,881, de 8 de febrero de 1914; número 2,905, de 22 de julio de 1914; número 3,213, de 22 de enero de 1917; número 3,436, de 18 de noviembre de 1918; número 3,486, de 31 de enero de 1919; número 3,508, de 27 de febrero de 1919, y número 3,509, de 27 de febrero de 1919 y decreto-lei número 141, de 5 de diciembre de 1924.

7.o Impuesto para el servicio obligatorio de desagües en Iquique, segun las leyes números 1,359, de 29 de setiembre de 1900; número 1,404, de 29 de diciembre de 1900; número 3,508, de 27 de febrero de 1919.

8.o Derecho de distribucion de aguas en Copiapó, conforme a la Ordenanza de Policía Fluvial y de irrigacion para el valle de Copiapó, aprobado por decreto supremo de 30 de enero de 1875.

9.o Privilejios de lanchas cisternas en Valparaiso, conforme a la lei de 10 de agosto de 1850.

10. Derechos de andamios en Santiago, Valparaiso y Concepcion, con arreglo al artículo 21 de la lei número 2,658, de 7 de junio de 1912.

11. Servicio de pavimentacion, con arreglo a las leyes número 1,463, de 11 de junio de 1901; número 1,887, de 6 de diciembre de 1906; número 2,297, de 5 de marzo de 1910; número 2,658, de 7 de junio de 1912; número 2,712, de 23 de noviembre de 1912; número 2,713, de 5 de diciembre de 1912; número 2,881, de 8 de febrero de 1914; número 2,905, de 22 de julio de 1914; número 3,150, de 22 de diciembre de 1916; número 3,353, de 13 de febrero de 1918; número 3,435, de 18 de noviembre de 1918; número 3,508, de 27 de febrero de 1919; número 3,796, de 13 de setiembre de 1921, y número 3,844, de 8 de febrero de 1922.

12. Impuesto de mercados y puestos de abastos, conforme a la lei de 12 de setiembre de 1887; de 23 de enero de 1875; y artículo 7.o de la lei de 22 de diciembre de 1891; lei número 2,809, de 10 de setiembre de 1913, y lei número 2,815, de 20 de octubre de 1913.

13. Los recibos que otorguen los Tesoreros Municipales para el cobro de las contribuciones de cualquier órden, que les corresponda percibir por ingresos de caja, se estenderán en la forma que indica la lei número 3,324, de 30 de noviembre de 1917.

II.—Contribuciones especiales en la provincia de Tacna, ademas de las jenerales y con arreglo a las leyes de 23 de enero de 1885, número 2,078, de 24 de enero de 1908.

1.o Contribucion de seguridad y alumbrado público.

2.o Contribucion de mojonazgo y sisa.

3.o Contribucion de comprobacion de pesos y medidas e inspeccion de líquidos.

IV.—Contribuciones, emolumentos, derechos o aranceles establecidos a favor de instituciones o funcionarios públicos.

1.o Aranceles de cementerios, dictados en virtud de la lei número 254, de 21 de enero de 1895, con la esclusion de los artículos 12 y 14 del Arancel de 18 de enero de 1896, quedando facultado el Presidente de la República para modificar los actuales aranceles.

2.o Aranceles parroquiales, segun la lei de 17 de julio de 1844.

3.o Derechos de fieles ejecutores, conforme a la lei de pesos y medidas, de 29 de enero de 1848.

4.o Aranceles consulares, con arreglo a las leyes número 2,208, de 21 de setiembre de 1909; número 3,184, de 8 de enero de 1917, y número 3,648, de 4 de agosto de 1920.

5.o Aranceles judiciales, segun la lei de 15 de setiembre de 1865; decretos de 21 de diciembre del mismo año, y 31 de mayo de 1882: en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la lei número 2,446, de 5 de enero de 1911; número 3,068, de 3 de marzo de 1916, y número 3,390, de 15 de julio de 1918.

6.o Impuesto de tonelaje en favor de los hospitales, lei de 15 de setiembre de 1865; lei número 2,763, de 28 de enero de 1913; lei número 2,913, de 3 de agosto de 1914, y lei número 3,064, de 16 de febrero de 1916.

7.o Derechos del rol, lei de navegacion, de 24 de junio de 1878.

8.o Derechos de inscripcion y trasferencia de marcas de fábrica y de comercio, conforme a la lei de 12 de noviembre de 1874.

Art. 2.o Se autoriza el cobro en el Territorio de Magallánes de las contribuciones fiscales espresadas en los números 4.o, 5.o, 6.o, 7.o, 8.o, 9.o, 10, 11, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del párrafo 1.o del artículo 1.o y de las establecidas en los artículos 4.o y 17 de la lei número 3,066, de 1.o de marzo de 1916; y número 342, de 19 de febrero de 1896: número 1,463, de 11 de junio de 1901.

Se autoriza, asímismo, el cobro en el Territorio de Magallánes de las contribuciones espresadas en los números 1.o, 2.o, 3.o, 4.o, 5.o y 6.o del párrafo 2.o del artículo anterior, que serán percibidas y administradas por la Comision de Alcaldes del Territorio, con arreglo al decreto supremo de 7 de junio de 1896.

Se autoriza, asímismo, el cobro de las patentes de minas, en conformidad al Título XII del Código de Minería, que serán percibidas y administradas por la comision de alcaldes a que se ha hecho referencia, y que se destinarán al objeto que indica la lei número 1,708, de 10 de noviembre de 1904.

Se autoriza, igualmente, dentro de este territorio el cobro de las contribuciones espresadas en los números 1.o, 2.o, 3.o, 5.o, 6.o, 7.o y 8.o del párrafo 4.o del artículo 1.o

Art. 3.o Este decreto-lei rejirá, a contar desde el 10 del actual y desde el mismo dia correrá el plazo de 18 de meses en él establecido.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— Julio Philippi.

Decreto-Lei N.o 207, que modifica la lei N.o 3,996, sobre Impuesto a la Renta.

(Publicalo en el **Diario Oficial** núm. 14,073, de 10 de enero de 1925).

Núm. 207.—Santiago, 9 de enero de 1925. —La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Modifícase la lei de Impuesto a la Renta número 3,996, de 2 de enero de 1924, en la siguiente forma:

1.o Reemplácese el artículo 2.o por el siguiente:

"Los bienes raíces pagarán sobre su renta el nueve pr ciento (9%).

Se entiende por bienes raices, para los efectos del impuesto, los predios rústicos y urbanos y las cosas que adhieran permanentemente a ellos y que por lei se consideran inmuebles.

El impuesto del nuevo por ciento se aplicará tambien a la renta calculada sobre los bienes muebles, que se encuentren en las propiedades urbanas y rurales (comprendidos entre ellos los útiles de casa, carruajes, muebles, animales, enseres, maquinarias u otros), renta que corresponde al seis

por ciento sobre el valor de dichos bienes y que, para los efectos de la lei, serán estimados, en todo caso, en el 10 por ciento del avalúo de las propiedades.''

2.o Modifícase el artículo 3.o en la siguiente forma:

a) El inciso primero se hará empezar como sigue:

''La renta de los bienes raices y la de los bienes muebles será el seis por ciento del avalúo..... etc.''

b) El inciso tercero se reemplazará por el siguiente:

''Para determinar la renta imponible que grava a los bienes raices, se rebajará el avalúo, por razon de gastos de conservacion y mejora de los edificios, en un cinco por ciento para las casas destinadas únicamente a la habitación; y, en un diez por ciento para las propiedades rurales y para los edificios ocupados esclusivamente por fábricas e instalaciones industriales''.

''Esta rebaja no se hará estensiva a los bienes muebles.''

3.o Modifícase el artículo 7.o en la siguiente forma:

a) Agrégase al inciso c) de dicho artículo el siguiente inciso:

''Se aplicará tambien el impuesto a todo otro jiro directo o beneficio que se asigne a los accionistas, fundadores o participantes, ya sea en dinero efectivo, en acciones liberadas o suscritas a precios especiales, pago de impuestos que gravan a los mismos, distribución de fondos aportados o acumulados, ventajas en especies u otras semejantes''.

b) Agrégase al inciso d) del mismo artículo 7.o el siguiente inciso:

''Se presume, para los efectos del impuesto, que todo crédito que produzca rentas, debe devengar un interés mínimo de seis por ciento''.

4.o Reemplázase el inciso a) del artículo 8.o, por el siguiente:

''Los intereses que paguen la Caja de Ahorros de Santiago, la Caja Nacional de Ahorros, la Caja de Crédito Popular, la Caja de Ahorros de Empleados Públicos y la Sociedad de Proteccion Mutua de Empleados Públicos sobre el monto de cada cuenta de simple ahorro popular, siempre que el monto total de los intereses obtenidos por una misma persona en las diversas oficinas de estas instituciones, no exceda al interes anual que corresponda a un capital de 5,000 pesos.''

5.o Agrégase al final del artículo 8.o los siguientes incisos:

''d) Los intereses que perciban el Fisco, las municipalidades y el Consejo Superior de Asistencia Social y sus anexos, por los depósitos que efectúen en los Bancos y Cajas de Ahorros''.

''e) Los intereses que devenguen los bonos que adquieran, como inversion de sus depósitos, la Caja de Ahorros de Santiago, la Caja Nacional de Ahorros, la Caja de Crédito Popular, la Caja de Ahorros de Empleados Públicos y la Sociedad de Proteccion Mútua de Empleados Públicos''.

''f) Los intereses devengados en las cuentas corrientes bancarias por los funcionarios diplomáticos estranjeros, siempre que en los paises que representan se concedan exenciones de impuestos análogas a los funcionarios diplomáticos chilenos''.

''g) Las rentas o dividendos que repartan las sociedades mineras constituidas en Chile y que tengan sus esplotaciones y establecimientos de beneficio fuera del pais, cuando correspondan a acciones de propiedad esclusiva de personas naturales o jurídicas estranjeras que residan fuera del pais. La rebaja se autorizará de acuerdo con lo que disponga el Reglamento''.

''No se consideran como residentes en el estranjero, las personas o sociedades que tengan sucursales o ajencias en Chile''.

6.o Agréganse al final del artículo 9.o los siguientes incisos:

''Las personas designadas en este artículo estarán obligadas a declarar ante la Oficina de Impuestos correspondiente, dentro de los diez dias siguientes a la fecha en que se acuerde el pago, todos los intereses y los dividendos o utilidades por distribuir a sus accionistas o asociados, como igualmente los beneficios indicados en el inciso 2.o de la letra c) del artículo 7.o''.

''El impuesto se retendrá sobre el monto íntegro de los intereses y de las utilidades o dividendos por repartirse y deberá enterarse en la Tesorería Fiscal dentro de los veinte dias siguientes al de la declaracion''.

"Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán penadas con una multa de ciento a un mil pesos".

7.o Modifícase el inciso segundo del artículo 16 en la siguiente forma:

"Se esceptúan, ademas, las rentas que obtengan las personas naturales en el ejercicio de la esplotacion agrícola de sus propios bienes".

8.o Modifícase el artículo 17 en la siguiente forma:

Reemplázase el inciso 2.o de la letra b) del artículo 17 por el siguiente:

Se presume de derecho que la renta mínima imponible de un arrendatario de predios rústicos, destinados a la agricultura o a la crianza, será el veinte por ciento del precio total del arrendamiento que paga".

Reemplázase el inciso c) por el siguiente:

"c) Cualquiera otra clase de renta que no esté contemplada en las categorías de esta lei, con la sola escepcion de las obtenidas por el Estado en los Correos, Telégrafos, Ferrocarriles y Caja de Crédito Popular".

9.o Agrégase al artículo 27 el siguiente inciso:

"Las sociedades o compañías mineras, constituidas en Chile, que tengan sus esplotaciones mineras o establecimientos de beneficio fuera del pais, solo pagarán una contribucion de dos por ciento sobre sus utilidades anuales".

10. Reemplázase el inciso segundo del artículo 33 por el siguiente:

"No se tomarán en cuenta para determinar este mínimum los sueldos u honorarios devengados por el contribuyente y que, en conformidad a la lei deben pagar el impuesto de la quinta categoría".

11. Agrégase a continuación del artículo 36 el siguiente artículo:

"Artículo..... Para la determinacion de la renta imponible de las sociedades o firmas estranjeras, no se tomará en cuenta los sueldos, impuestos, arriendos de oficinas ni otros gastos que se paguen fuera del pais".

12. Modifícase el inciso segundo del artículo 35 en la siguiente forma:

"Las declaraciones de los contribuyentes de la tercera y cuarta categoría deberán ser hechas conforme al mérito de los libros de contabilidad, que estarán siempre obligados a llevar con arreglo al Código de Comercio".

13. Reemplázase el inciso primero del artículo 41 por el siguiente:

"La reclamacion que establece el párrafo II del Título IV de la lei, deberá entablarse ante el juez de turno en lo Civil del departamento respectivo, dentro de los treinta dias siguientes al vencimiento del plazo en que se anuncie la formacion de los roles conforme al artículo 39".

14. Reemplázase el artículo 42 por el siguiente:

"Los roles de contrbiuyentes para las categorías tercera, cuarta y sesta, rejirán por un año y la renta afecta a impuesto se determinará por las utilidades que se hayan obtenido el año anterior".

"Toda persona natural o jurídica, que termine su jiro comercial, negocio o trabajo, estará obligada a dar aviso prévio a la Direccion para los efectos del pago del impuesto, correspondiente a sus utilidades o dividendos".

"No se autorizará ninguna disolucion de sociedad miéntras no se certifique el pago del impuesto".

"El no cumplimiento de estas disposiciones, hará incurrir al infractor en las penas que establece el artículo 51, quedando facultada la Direccion para hacer efectivos el impuesto y la pena en cualquiera de los socios o liquidadores".

15. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

"Las personas naturales o jurídicas comprendidas en la tercera y cuarta categorías, que tengan propiedades territoriales, por las cuales pagaren el impuesto de la primera categoría, tendrán derecho a que se les descuente, de la renta imponible, un 6 por ciento sobre el valor de dichos inmuebles, en la parte destinada a su propia industria o comercio".

"Al efectuar este descuento, no se tomará en consideracion el valor que se deduce del pago de la primera categoría, en razon de hipotecas".

"Las rentas de las valores mobiliarios, obtenidas por inversiones de capitales de contribuyentes de la tercera y cuarta categorías, no formarán parte de la renta imponible por dichas categorías, siempre que

hubieren pagado el impuesto de la segunda categoría''..

16. Reemplázase el inciso primero del artículo 46 por el siguiente:

''En caso de reclamacion, el contribuyente hará valer ante el Tribunal competente los documentos y pruebas de su reclamo y el Juzgado ordenará, en su caso, la exhibicion de los libros de contabilidad en la parte pertinente al reclamo''.

17. Agrégase al inciso primero del artículo 44 el siguiente inciso:

''La Direccion Jeneral de Impuestos Internos tendrá la facultad de revisar, por medio de funcionarios especialmente autorizados al efecto, los libros de contabilidad de los contribuyentes afectos al impuesto de la renta, con el objeto de verificar los datos concernientes a las utilidades obtenidas''.

18. Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

''Cualquiera contravencion a las disposiciones contenidas en la lei y el reglamento, siempre que no tuvieren una sancion especial, será penada con una multa de ciento a un mil pesos; en caso de reincidencia, se doblará el valor de la pena, y la tercera infraccion se castigará, ademas, con prision de ocho a sesenta dias''.

19. Reemplázase el inciso primero del artículo 62 por el siguiente:

''Si trascurridos los tres dias a que se refiere el artículo 60 no se efectuare la cancelacion de lo adeudado, la Direccion de Impuestos Internos hará notificar y requerirá de pago al contribuyente por medio de uno de sus empleados que tendrá, para este efecto, el carácter de ministro de fe, sin necesidad de que esta dilijencia sea solicitada ante la justicia ordinaria''.

''Podrá tambien practicar la notificacion y requerimiento en la forma prevenida en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil''.

20. Reemplázase el inciso primero del artículo 67, por el siguiente:

''El embargo y retencion recaerán'' y el inciso final del mismo artículo por el siguiente:

''El deudor podrá presentar los bienes para el embargo en el órden precedente, siempre que fueren estimados suficientes por el representante del Fisco''.

21. Reemplázase el artículo 69 por el siguiente:

''Solo podrá sacarse a remate una propiedad raiz, cuando el contribuyente adeudare tres recibos sucesivos de cualquiera categoría de la lei que se hubieren hecho efectivos por el procedimiento ejecutivo''.

''Los contribuyentes morosos adeudarán el monto del impuesto con el interes penal del 1 por ciento, desde la fecha de término del plazo en que debieron efectuar el pago''.

22. Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

''Será competente para conocer en primera instancia de todo reclamo judicial, relacionado con el impuesto, de cualquier naturaleza que sea, el juez letrado de turno en lo Civil del departamento en que ocurra la infraccion o en que debió haberse efectuado el pago y en segunda instancia, la Corte de Apelaciones respectiva''.

''Habrá recurso de casacion en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de Alzada a que se refiere el inciso anterior, a escepcion de los juicios a que dieren lugar los reclamos de avalúo''.

Disposiciones transitorias

23. Suprímase en el artículo 11 transitorio la frase final que dice:

''Para el año 1925 se tomará el promedio de los años 1922, 1923 y 1924''.

24. Agréganse los siguientes artículos transitorios:

''1.o Se considerarán incluidos en el personal actual de la Direccion de Impuestos Internos los siguientes empleos con los sueldos que se indican:

Un injeniero de minas, con $ 13,000 al año.

Un arquitecto, con $ 12,000 al año.

Veintiun contadores, con $ 12,000 al año cada uno.

Qunice sub-inspectores 4.os, con $ 7,200 al año cada uno.

Un dibujante, con $ 6,000 al año.

Dos oficiales de secretaría, con $ 5,400 al año cada uno.

Un portero, con $ 2,400 al año.

2.o El personal de la Direccion de Impuestos Internos gozará de una gratificacion anual, equivalente al uno por ciento del producto de la lei número 3,996, de 2 de enero de 1924, la que se distribuirá a prorrata de sus sueldos.

3.o Autorízase la inversion hasta de $ 200,000 en los gastos que demande la aplicacion de la presente lei.

4.o Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial**, y el cumplimiento de las disposiciones dictadas en ella se harán efectivas desde el 1.o de enero del presente año.

5.o Queda facultado el Supremo Gobierno para redactar en un solo testo las disposiciones de la presente lei y las de la número 3,996, de 2 de enero de 1924, conjuntamente con los decretos-leyes número 4, de 17 de setiembre de 1924 y número 1,028, de 19 de junio de 1923, que refundió las leyes número 3,091, de 13 de abril de 1916 y número 3,930, de 2 de junio de 1923''.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett. —Julio Philippi.

Decreto-Lei N.o 208, que modifica los decretos leyes números 78 y 203 sobre elecciones.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,077, de 15 de enero de 1925).

(Suspendidos sus efectos)

Decreto-Lei N.o 209, que autoriza a don Oscar Dávila para ausentarse del pais.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,082, de 21 de enero de 1925).

Núm. 209. — Santiago, 15 de enero de 1925.—Visto el acuerdo del Consejo de Secretarios de Estado,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Autorízase al ex-Ministro, Secretario de Estado en el Departamento de Vias y Obras Públicas, don Oscar Dávila Izquierdo, para que pueda ausentarse del territorio de la República.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 210, en que se dispone que todos los actos del servicio de carabineros son de carácter militar.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,082, de 21 de enero de 1925).

Núm. 210. — Santiago, 15 de enero de 1925. — Teniendo presente que la aplicacion de los artículos 1.o y 3.o de la lei 3,547, de 10 de setiembre de 1919, ha dado oríjen a interpretaciones contradictorias, haciéndose distincion entre actos del servicio militar y del servicio de policía del Cuerpo de Carabineros; y

Que hai conveniencia para la disciplina del Cuerpo, en mantener bajo unos mismos principios de juzgamiento y penalidad, los delitos que pudiera cometer su personal,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 1.o y 3.o de la lei número 3,547, de 10 de setiembre de 1919, y por el número 5.o del artículo 5.o de la Lei de Organizacion y Atribuciones de los Tribunales, de 15 de octubre de 1875, se declara que todos los actos del servicio de carabineros son de carácter militar.

El presente decreto-lei rejirá desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 211, que suplementa el ítem 518 del Presupuesto de Marina.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,081, de 20 de enero de 1925).

Núm. 211. — Santiago, 15 de enero de 1925. — En atencion a lo dispuesto por la Direccion Jeneral de la Armada en oficio número 3,132, de 31 de diciembre del año próximo pasado y considerando:

Que en la cuenta de "Depósitos", de la Comisaría del Apostadero Naval de Talcahuano existe la suma de ochenta y tres mil quinientos pesos ($ 83,500), moneda corriente, enterados por la Fábrica de Cemento "El Melon", como producto de la devolucion del valor de los sacos vacíos que le han sido devueltos; y

Que el producto de esta devolucion forma parte integrante del contrato de las obras del Dique N.o 2,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. Concédese un suplemento al ítem 518 del Presupuesto de Marina vijente con el equivalente en oro de la suma de $ 83,500 moneda corriente.

Dedúzcase la mencionada suma de la cuenta de "Depósitos", de la Comisaría del Apostadero Naval de Talcahuano.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 212, que suplementa el ítem 377 del Presupuesto de Marina.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,081, de 20 de enero de 1925).

Núm. 212. — Santiago, 15 de enero de 1925.—En atencion a lo manifestado por la Direccion Jeneral de la Armada en oficio número 3,071, de 29 de diciembre del año próximo pasado, y considerando:

Que los fondos de que ha dispuesto la Comandancia en Jefe del Apostadero Naval de Talcahuano, durante el año 1924, por el ítem 377 del Presupuesto y por el decreto supremo número 1,490, de 8 de noviembre del año próximo pasado, para atender al pago de jornales que ocasionan las reparaciones de los buques hasta terminar el año, se encuentran totalmente agotados; y

Que para no interrumpir este servicio se hace necesario disponer de la cantidad de $ 50,000 moneda corriente,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. Concédese un suplemento de $ 50,000 moneda corriente, al ítem 377 del Presupuesto de Marina del año 1924.

Esta suma se deducirá del ítem 19 del mismo Presupuesto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— Luis Gómez C.

Decreto-Lei N.o 213, que prorroga el plazo para el rejistro de marcas de animales

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,078, de 16 de enero de 1925).

Núm. 213. — Santiago, 15 de enero de 1925,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Prorrógase hasta el 15 de febrero próximo el plazo que fija el artículo transitorio de la lei número 4,023 de 13 de junio último, para que los dueños de ganado rejistren en la Municipalidad respectiva las marcas de animales que usen.

Las municipalidades llevarán el rejistro en la forma indicada en la circular del Ministerio de Agricultura e Industria, número 1, de 8 del presente.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— Arturo Alemparte.

Decreto-Lei N.o 214, que disuelve las Juntas de Vecinos de Maullin y Calbuco.

Núm. 214. — Santiago, 17 de enero de 1925.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvense las Juntas de Vecinos de Maullin y Calbuco, del departamento de Carelmapu, designadas por decretos números 1,460, de 10 de mayo, y 1,461, de 12 de mayo de 1924.

Este decreto-lei empezará a rejir desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial**.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 215, que disuelve las Juntas de Vecinos de Pocillas y Cobquecura.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,082, de 21 de enero de 1925).

Núm. 215. — Santiago, 17 de enero de 1925.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Disuélvense las Juntas de Vecinos de las comunas de Pocillas y Cobquecura, del departamento de Itata, nombradas por decretos números 1,452, y 1,453, de 10 de mayo pasado.

Art. 2.o El presente decreto-lei entrará en vijencia desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial**.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 216, que autoriza a la Municipalidad de Santiago para contratar un empréstito por $ 7.000,000.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,082, de 21 de enero de 1925).

Núm. 216. — Santiago, 17 de enero de 1925.—Teniendo presente:

1.o El acuerdo celebrado por la Junta Municipal de Vecinos de Santiago, con fecha 7 del actual, en el cual se solicita la autorizacion legal del caso para contratar un empréstito hasta por siete millones de pesos ($ 7.000,000), para cuya colocacion se emitirian bonos del ocho por ciento de interes y uno por ciento de amortizacion anual;

2.o Que, segun consta de los antecedentes acompañados, la Municipalidad de Santiago ha tenido en los tres últimos años una entrada total de veintiocho millones seiscientos setenta y nueve mil seiscientos

cincuenta y un pesos quince centavos ($ 28.679,651.15), por lo cual, conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Lei de Municipalidades, puede autorizarse sobradamente la contratacion de un empréstito por la cantidad de que se trata;

3.o Que, segun consta de los antecedentes acompañados, la Municipalidad de Santiago debe atender al pago de las espropiaciones hechas en conformidad a la Lei de Trasformacion de Santiago, que asciende a $ 4.166,358.23, y atender, ademas, al pago de deudas atrasadas, reconstruccion del Teatro Municipal, instalacion del servicio de agua potable en plazas y paseos públicos, reparacion del alumbrado de la ciudad y otros trabajos estraordinarios, que en total ascienden a $ 2.139,000,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Se autoriza a la Municipalidad de Santiago para contratar un empréstito por siete millones de pesos ($ 7.000,000), que se colocarán en bonos del ocho por ciento con uno por ciento de amortizacion anual y con el fin de atender con su producido a los siguientes objetos:

a) Al pago de espropiaciones, por valor de cuatro millones ciento sesenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho pesos veintitres centavos ($ 4.166,358.23);

b) Al pago de deudas atrasadas y de las ordenadas por sentencia judicial; a la reconstruccion del Teatro Municipal; a la instalacion de servicios de agua potable en las plazas y los paseos públicos; a la reparacion del alumbrado de la ciudad; a la construccion de la Oficina del Tránsito y a la reconstruccion indispensable de edificios de otros servicios municipales; y a cancelar el saldo de la deuda pendiente con la Junta de Beneficencia, dos millones ciento treinta y nueve mil pesos ($ 2.139,000),

c) A cubrir las diferencias que provengan de la liquidacion de los bonos y colocacion del empréstito y a cancelar los gastos de liquidacion consiguientes y cualquiera otra deuda de carácter legal derivada de él.

Art. 2.o Se faculta al intendente municipal de Santiago para que determine la colocacion del empréstito con los bonos que se emitan y la liquidacion del mismo, como, igualmente, para darlos en garantía de préstamos o para obtener con ellos avances en cuenta corriente en algun Banco de Santiago.

Art. 3.o El servicio de estos bonos se hará por la Tesorería Fiscal de Santiago, gratuitamente, con cargo a la cuota que anualmente debe pagarle el Fisco al Municipio, conforme al artículo 9.o transitorio de la Lei de Impuesto a la Renta.

Art. 4.o Los propietarios, en los casos de espropiaciones de sus terrenos, por dacion de líneas para edificar, estarán obligados a recibir a la par los bonos del empréstito.

El presente decreto-lei entrará en vijencia a contar desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial**.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— R. L. Barahona.

Decreto--Lei N.o 217, que disuelve las Juntas de Vecinos de Gualleco, Tonlemo y Talcamávida.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,082, de 21 de enero de 1925).

Núm. 217. — Santiago, 17 de enero de 1925.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvense las Juntas de Vecinos de las comunas de Gualleco, Tonlemo y Talcamávida, de los departamentos de Curepto y Rere, nombradas por decretos números 1,446, 1,447 y 1,456, de 10, 11 y 16 de mayo respectivamente.

El presente decreto-lei entrará en vijen-

cia desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 218, que traslada la cabecera de la comuna de Niblinto.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,082, de 21 de enero de 1925).

Núm. 218. — Santiago, 17 de enero de 1925,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Trasládase la cabecera de la comuna de Niblinto, situada en las Minas, al lugar llamado Lo Bustamante.

El presente decreto-lei entrará en vijencia a contar desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.**—Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 219, que traslada la cabecera de la comuna de Tunga.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,082, de 21 de enero de 1925).

Núm. 219. — Santiago, 17 de enero de 1925,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Trasládase la cabecera de la comuna de Tunga, situada en el lugar de ese nombre, a Huentelauquen.

El presente decreto-lei entrará en vijencia a contar desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.**—Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 220, que aumenta los sueldos al personal de empleados de las oficinas del Rejistro Civil, modifica la lei sobre esta materia y crea una segunda Seccion en el Ministerio de Justicia.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,081, de 20 de enero de 1925).

Núm. 220. — Santiago, 27 de enero de 1925.—Considerando que las remuneraciones del personal del servicio del Rejistro Civil no guardan relacion con la importancia de las funciones que ejercen, atendido el valor actual de nuestra moneda;

Que el reciente decreto-lei sobre elecciones, encomienda nuevas e importantes funciones a este personal y el mayor gasto que importa el aumento de sueldos proyectado, puede cubrirse mediante el establecimiento de pequeños impuestos sobre algunas actuaciones y con el menor costo que demandará la inspeccion superior del servicio directamente por el Departamento del ramo,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Los matrimonios que se efectúen fuera de la oficina, llevarán en el acta, estampillas de impuestos por valor de diez pesos y el oficial civil podrá exijir, ademas, como derechos por su celebracion la suma de veinticinco pesos.

Se esceptúan los matrimonios que se celebren en los establecimientos carcelarios y los de personas asiladas en hospitales, los cuales serán gratuitos.

Si dos o mas matrimonios de personas menesterosas se efectuaren simultáneamente fuera de la oficina y en el mismo local que no sea de los designados en el inciso precedente, no se pagará impuesto fiscal y

sólo se abonará cuatro pesos al oficial civil, por cada uno de ellos.

Art. 2.o Los certificados de nacimiento y matrimonio que espida el Rejistro Civil, llevarán estampillas de impuestos de cincuenta centavos el primer ejemplar.

Estos mismos certificados y los de defunciones llevarán en sus duplicados estampillas de un peso, sin perjuicio de los derechos que corresponden al funcionario que los autorizare, en conformidad a los aranceles vijentes.

Art. 3.o Las licencias que espida el Rejistro Civil para las inhumaciones llevarán estampillas de impuesto de cincuenta centavos, escepto las que se espidan para inhumar a las personas fallecidas en los establecimientos a que se refiere el inciso 2.o del artículo 1.o

Art. 4.o Las solicitudes para los nombramientos de curadores de menores que deseen casarse, las informaciones de viudos que, con el mismo objeto, deben rendir cuando no tienen hijos, las autorizaciones para inscribir nacimientos pasado el plazo legal, los certificados de supervivencia, soltería o viudez, los consentimientos para contraer matrimonio y los certificados o cédulas de identidad pagarán un impuesto de cincuenta centavos en estampillas.

Art. 5.o Los escribientes primeros de las oficinas urbanas de Santiago, Valpariso y Concepcion se denominarán secretarios y podrán subrogar, sin mayor remuneracion y sin necesidad de especial nombramiento, a los respectivos oficiales en caso de ausencia, por enfermedad u otra imposibilidad que no exceda de tres dias, debiendo dejarse constancia de estas subrogaciones en los respectivos rejistros.

Art. 6.o Asígnanse a los funcionarios y empleados del Rejistro Civli los siguientes sueldos:

Oficiales de las circunscripciones urbanas de Santiago y Valparaiso, diez mil pesos..	$ 10,000
Oficiales de las ciudades de Tacna, Iquique, Antofagasta, y Punta Arenas, ocho mil pesos..	8,000
Oficiales de las otras ciudades cabeceras de provincia y de todas las circunscripciones de las provincias de Tacna, Tarapacá y Antofagasta y del Territorio de Magallánes, y de las circunscripciones de Placilla, de Peñuelas, Viña del Mar, Providencia y Ñuñoa, cinco mil cuatrocientos pesos..	5,400
Oficiales de cabecera de departamentos desde Atacama a Chiloé inclusives y de las demas circuscripciones rurales del departamento de Santiago, tres mil seiscientos pesos..	3,600
Oficiales de las demas circunscripciones, tres mil pesos..	3,000
Secretarios escribientes 1.os de las oficinas urbanas de Santiago y Valparaiso, cinco mil doscientos cincuenta pesos..	5,250
Escribientes 2.os de las oficinas urbanas de Santiago y Valparaiso, cuatro mil pesos..	4,000
Escribiente de Iquique, tres mil seiscientos pesos..	3,600
Secretario escribiente 1.o de Concepcion, escribiente 1.o de Talca, escribientes 3.os de las oficinas urbanas de Santiago y Valparaiso y escribiente de Antofagasta y Viña del Mar, tres mil doscientos pesos..	3,200
Escribientes 2.os de Talca y Concepcion, dos mil quinientos sesenta pesos..	2,560
Escribientes 4.os de las oficinas urbanas de Santiago, y escribientes 5.os de la segunda y tercera circunscripcion de Santiago, dos mil cuatrocientos pesos....	2,400
Escribiente 3.o de Concepcion y escribientes de las circunscripciones de Ñuñoa, Providencia, Rancagua, Curicó, Liná res, Parral, Cauquénes, Chillán, San Cárlos, Talcahuano, Los Anjeles, Temuco y Valdivia, mil novecientos veinte pesos..	1,920
Porteros de las oficinas urbanas de Santiago, mil doscientos pesos..	1,200

Art. 7.o Todos los empleados del Rejistro Civil tendrán derecho a jubilar de

acuerdo con las leyes jenerales sobre la materia.

Art. 8.o Reemplázase el artículo 17 de la lei de 17 de julio de 1884, por el siguiente:

"La inspeccion y vijilancia superior del servicio la ejercerá el Ministerio de Justicia, que tendrá una segunda seccion compuesta de un jefe, dos oficiales 1.os y un oficial 2.o, con las dotaciones correspondientes a los de su categoría".

Artículo transitorio. — Las inspecciones del Rejistro Civil funcionarán, desde luego, reunidas y la supresion de su personal se efectuará a medida que se produzcan las vacantes respectivas.

Miéntras esto ocurra los inspectores gozarán del sueldo asignado a los jefes de seccion de los Ministerios.

Los demas actuales empleados tendrán un aumento del 50 por ciento sobre sus sueldos miéntras no fueren designados para ocupar los empleos de la nueva seccion del Ministerio de Justicia.

Artículo final. — Este decreto-lei comenzará a rejir desde el 1.o de marzo de 1925.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco F. Nef. — J. P. Bennett.—José Bernales.

Decreto-Lei N.o 221, que autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para contratar un empréstito por 4.500,000 dólares.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,083, de 22 de enero de 1925).

Núm. 221. — Santiago, 22 de enero de 1925,.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Se autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que contrate por el término de dos años con el National City Bank, de Nueva York, por intermedio de la sucursal de dicha institucion en esta ciudad, un empréstito en cuenta corriente hasta por la suma de cuatro millones quinientos mil dólares, con una comision de uno por ciento en el primer año y de medio por ciento en el segundo sobre la suma indicada, y un interes de seis por ciento sobre las cantidades que se jiren en dicha cuenta corriente.

El servicio de interess y comision a que se refiere el inciso precedente será atendido por la mencionada Empresa con los fondos que para este efecto deducirá oportunamente de sus entradas jenerales.

Los fondos provenientes de la operacion de crédito que autoriza el presente decreto-lei se destinarán al pago de las cuentas y compromisos pendientes de la Empresa.

El indicado contrato deberá someterse para su validez, a la aprobacion del Gobierno.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — Julio Philippi.

Decreto-Lei N.o 222, que autoriza a la Junta de Vecinos de Valparaiso para suplementar el presupuesto municipal.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,086, de 26 de enero de 1925).

Núm. 222. — Santiago, 23 de enero de 1925,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Autorízase a la Junta de Vecinos de la Municipalidad de Valparaiso para suplementar las sumas que quedaren sin invertir de algunos ítem del presupuesto para el presente año de esa corporacion, otro ítem del mismo presupuesto que no consulte fondos suficientes.

El presente decreto-lei entrará en vijencia a contar desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial**. — Luis Altamira-

no. — Francisco E. Nef.—J. P. Bennett. —R. L. Barahona.

Decreto-Lei N o 223, que disuelve la Junta de Vecinos de Quillon.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,086, de 26 de enero de 1925).

Núm. 223. — Santiago, 23 de enero de 1925.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Junta de Vecinos de la Comuna de Quillon, del departamento de Puchacai, nombrada por decreto número 1,457, de 10 de mayo último.

El presente decreto-lei entrará en vijencia desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 224, que autoriza el cambio de nombre de la calle Tubildad de Valparaiso por el de Almirante Montt.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,086, de 26 de enero de 1925).

Núm. 224. — Santiago, 23 de enero de 1925,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Autorízase a la Junta de Vecinos de la ciudad de Valparaiso para cambiar el nombre de la calle Tubildad, de esa ciudad, por el de "Almirante Montt"

El presente decreto-lei entrará en vijencia a contar desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.** — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef.—J. P. Bennett. —R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 225, que autoriza a la Junta de Vecinos de Santiago para enajenar algunas propiedades.

(Publicado en el **Diario Oficial núm.** 14,093, de 3 de febrero de 1925).

Núm. 225. — Santiago, 23 de enero de 1925. — Vistos estos antecedentes y la resolucion del Consejo de Secretarios de Estado,

La Junta de Gobierno ha acordado y dista el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Apruébase el acuerdo de la Junta de Vecinos de Santiago, para enajenar en pública subasta, por los mínimum que se espresan, los siguiente terrenos:

Avenida La Paz número 482, esquina surponiente con Echeverría:

Lote número 1

(Signado con las letras I. C. D. E. H. del plano confeccionado por la Direccion de Obras Municipales).

Terreno.— Superficie, 361.30 metros cuadrados, a $ 65..	$ 23,484 50
Edificios, estimados en..	10,000
Avalúo total..	$ 33,484 50

Lote número 2

(Signado en el plano con las letras A. I. H. G.

Terreno.— Superficie, 329.70 metros cuadrados, a $ 55..	$ 18,133 50
Edificio, estimado en..	6,000
Avalúo total..	$ 24,133 50

Avenida La Paz número 304.20, distante 3.50 metros de la esquina nor-poniente de la misma Avenida con la calle de Lastra.

Terreno.— Superficie, 244.20 metros cuadrados, a $ 68.. $ 16,605.60

Aldunate, acera poniente, entre Franklin y Pedro Montt

Lote número 1

(Calle Franklion número 1439, esquina Lord Cochrane)

Terreno:

21.10 x 27.45 m.2 = 575.55, a $ 35..... $ 20,144 25

Edificio:

Escuela, 197 m.2, a $ 150.. .. 29,550
Corredor, 48.50 m.2, a $ 110.. 5,335
Galpon, 66 m.2, a $ 30.. 1,980

Avalúo total.. .... $ 57,009 25

Lote número 2

(Calle Aldunate número 2045)

Terreno:

11.85 x 21 m.2 = 248.85, a $ 18.... .... $ 4,479 30

Edificio:

Galpon, 43 m.2, a $ 30.. ... 1,290

Avalúo total.... .. .. .. $ 5,769 80

(Lote número 3, calle Pedro Montt números 1402-04, esquina Lord Cochrane)

Terreno:

20.90 x 22.55 m.2 = 469.25 m.2, a $ 22.... .... $ 10,323 50

Edificio:

210.60 m.2, a 70.. 14,742
78.80 m.2, a $ 50.. 3,940

Avalúo total.. .. .. $ 29,005 50

El presente decreto-lei entrará en vijencia desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — R. L Barahona.

Decreto-Lei N.o 226, que aumenta en una plaza de coronel la dotacion del Cuerpo de Carabineros.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,086, de 26 de enero de 1925).

Núm. 226. — Santiago, 23 de enero de 1925.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Disminúyese en una plaza de teniente-coronel la dotacion actual del Cuerpo de Carabineros; y

Art. 2.o Auméntase en una plaza de coronel la dotacion del mismo Cuerpo, con una renta anual de veinticuatro mil pesos ($ 24,000).

El presente decreto-lei entrará en vijencia a contar desde la fecha de su publicacio en el **Diario Oficial.** — Luis Altamirano. — Francisco E. Nef.—J. P. Bennett. —R. L. Barahona.

Decreto-Lei N.o 227, que aprueba la Convencion Postal Universal suscrita en Madrid el 30 de noviembre de 1920.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,096, de 6 de febrero de 1925).

Núm. 227. — Santiago, 23 de enero de 1925.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Apruébase la Convencion Postal Universal, sus Convenios, Protocolos y Reglamentos respectivos, suscritos en el Congreso Postal Universal, celebrado en Madrid el 30 de noviembre de 1920.

Dichos acuerdos son los siguientes:

Convencion Postal Universal, seguida de un Protocolo final y un Reglamento de ejecucion, tambien seguido de un Protocolo final;

Convenio sobre intercambio de cartas y cajas con valor declarado, seguido de un Protocolo final y un Reglamento de ejecucion;

Convenio relativo al servicio de jiros postales, seguido de un Protocolo final y un Reglamento de ejecucion;

Convencion sobre intercambio de encomiendas postales, seguido de un Protocolo final y un Reglamento de ejecucion;

Convenio sobre suscricion a diarios y publicaciones periódicas y su Reglamento de ejecucion.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennett.—Cárlos Aldunate S.

Decreto-Lei N.o 228, que fija las tarifas para el cobro de los derechos de peaje en el Camino Plano entre Valparaiso y Viña del Mar.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,093, de 3 de febrero de 1925).

Núm. 228. — Santiago, 23 de enero de 1925.—Teniendo presente:

Que la lei número 3,436, de 18 de noviembre de 1918, autorizó a las Municipalidades de Valparaiso y Viña del Mar para contratar un empréstito cuyo producido debia destinarse a la construccion del camino plano entre esas ciudades;

Que por lei número 3,796, de 15 de setiembre de 1921, autorizó un nuevo empréstito, pero se omitió aumentar la tarifa de peaje, cuyo producido fué calculado únicamente para servir el primitivo empréstito;

Que esta omision ha traido como consecuencia la imposibilidad en que se encuentra la Junta del Camino Plano, para atender el servicio de aquellos empréstitos, anormalidad que es indispensable subsanar sin demora, con tanta mayor razon cuanto que gran parte de los bonos están en poder de capitalistas estranjeros;

Que, si bien el artículo 4.o de la lei 3,796, previendo esta situacion, dispuso que, en caso de que el derecho de peaje no alcanzare a producir la cantidad anual suficiente para efectuar el servicio de los empréstitos, las Municipalidades de Valparaiso y Viña del Mar deberían anticipar los saldos correspondientes, con cargo al producido de la contribucion de haberes, estas corporaciones se hallan imposibilitadas para proceder en tal forma dada la difícil situacion pecuniaria porque atraviesan;

Que, para salvar esta situacion, no habria otro medio que el de aumentar las tarifas de peaje en forma que su producido rinda la cantidad suficiente para atender al servicio de los empréstitos antedichos; y

Que, para fijar el aumento de las tarifas se ha hecho un prolijo estudio, de acuerdo con la esperiencia obtenida desde que está en vijencia el cobro del peaje,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Fíjanse las siguientes tarifas para el cobro de los derechos de peaje en el camino plano entre Valparaiso y Viña del Mar, en la actualidad "Avenida España".

Autocamiones

Con capacidad para mas de dos mil kilos.. .. .. $	4.00
Con capacidad hasta dos mil kilos	2.00
De reparto..	1.00

Automóviles

Auto-ómnibus y góndolas para pasajeros	1.50
Particulares	1.00
De arriendo	1.00
Side-cars	0.40
Motocicletas	0.40
Bicicletas, triciclos	0.20

Vehículos de arrastre animal

Ramplas	1.00
Golondrinas	1.00
Carretones tierreros	1.00
Carretelas, esceptuando las de reparto	0.80
Carretelas de reparto de artículos alimenticios al detalle	0.40
Coches americanos	1.00
Victorias	1.00
Coches de dos ruedas	0.40
Carritos de manos	0.20

Animales

Cabalgaduras y caballos de carga	0.20
Asnos y mulares de carga	0.20
En tropilla, cada uno	0.10
Vacunos de arreo o embarque, cada uno	0.20
Porcinos y ovejunos	0.10
En piños de diez o mas	0.10

La conduccion de tractores y máquinas agrícolas, rodillos aplanadores, etc., necesitará de un permiso especial y la tarifa de peaje que se cobre fluctuará entre cinco y diez pesos.

Quedan esceptuados del pago de peaje los vehículos que no pagan patente por estar al servicio del Fisco, de las Municipalidades o de la Beneficencia.

Art. 2.o Queda espresamente prohibido el tránsito por este camino para las carretas de dos ruedas tiradas por bueyes y para las tropillas de vacunos de acarreo o embarque, de porcinos, ovejunos y de cabríos.

Art. 3.o Derógase el artículo 1.o de la lei número 3,436, de 18 de noviembre de 1918.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano.— Francisco E. Nef. — J. P. Bennett. — L. A. Molina.

Decreto-Lei N.o 229, que ordena la devolucion de un descuento de un 5% hecho a empleados ferroviarios jubilados.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,095, de 5 de febrero de 1925).

Núm. 229. — Santiago, 23 de enero de 1925.

La Junta de Gobierno ha acordado y dista el siguiente

DECRETO-LEI:

Contaduría número 229. — Vista la solicitud que antecede y el informe del director de la Caja de Retiros y Prevision Social de los Ferrocarriles del Estado, que se acompaña, y teniendo presente:

Que segun el número 4 del decreto-lei número 10, de 23 de setiembre de 1924, "quedan esceptuadas del descuento de un cinco por ciento a que se refiere el artículo 21 de la lei 3,379, de 10 de mayo de 1918, las pensiones de jubilacion inferiores a 300 pesos mensuales".

Que, como esta disposicion legal empezó a rejir a contar desde la fecha de la lei respectiva, no se devolvió a los empleados jubilados el descuento del cinco por ciento hecho sobre sus pensiones de jubilacion, con anterioridad al 23 de setiembre de 1924;

Que, aunque en el artículo 21 de la lei de Caja de Retiros y Prevision Social de la empresa, se establece que el referido descuento del cinco por ciento se entregará, fallecido el jubilado, a sus herederos, con los intereses y bonificaciones correspondientes, estas retenciones que no podrán ser aumentadas por la supresion del descuento establecido en el número 4.o del decreto-lei número 10 citado, no servirá en ningun caso, por lo reducidas, para satisfacer el propósito que se tuvo en vista

al dictarse la disposicion del mencionado artículo 21; y

Que como en el presente caso se trata de la devolucion de sumas pequeñas que mas pueden ser útiles en la vida del jubilado, a sus familias o á los beneficiarios mismos, muchos de los cuales solo reciben una pension mensual de $ 100,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Se declara que las escepciones del descuento del cinco por ciento a las pensiones de jubilacion a que se refiere el número 4.o del decreto-lei número 10, de 23 de setiembre de 1924, rijen desde la fecha en que a los empleados jubilados de la empresa de los Ferrocarriles del Estado se les hizo el descuento establecido en el artículo 21 de la lei 3,379, de 10 de mayo de 1918.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Luis Altamirano. —Francisco E. Nef. — J. P. Bennett.— L. A. Molina.

Decreto-Lei N.o 230, que prorroga el plazo para construccion de instalaciones domiciliarias de alcantarillado en Arica.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,095, de 5 de febrero de 1925).

Núm. 230. — Santiago, 23 de enero de 1925.—Teniendo presente:

1.o Que el artículo 10.o de la lei número 3,849, de 11 de febrero de 1922 dispone que la instalacion de desagües en el interior de los inmuebles de las poblaciones y su conexion con la red pública, debe ser hecha a costa de los propietarios de dichos inmuebles, dentro de los plazos que fije el Gobierno, los cuales serán improrrogables;

2.o Que, en virtud de la disposicion citada, el Departamento del Interior, por decreto número 3,078, de 28 de setiembre de 1923, fijó el plazo de un año para ejecutar las instalaciones domiciliarias de desagües en las ciudades de la República;

3.o Que al vencimiento del plazo indicado en la cláusula anterior, segun informe de la Intendencia de Tacna, cuatrocientas ochenta propiedades de la ciudad de Arica habian cumplido con la disposicion legal mencionada y doscientas ochenta estaban en mora, debido a la escasez de constructores de esta clase de obras; y

4.o Que el cierre de las doscientas ochenta casas de Arica que carecen aun de instalaciones domiciliarias de desagües, significaría la privacion de refujio y el desamparo de un número igual de familias, que no tendrian donde hospedarse por falta de casas disponibles,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Prorrógase hasta el dia 28 de setiembre del año en curso el plazo para la construccion de las instalaciones domiciliarias a que se refiere el artículo 10 de la lei 3,849, de febrero de 1922, en los inmuebles del puerto de Arica que aun no han cumplido con dicha disposicion.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Luis Altamirano.—Francisco E. Nef.—J. P. Bennet.—L. A. Molina.

Decreto-Lei N.o 231, que destina a gastos de la Nacion, durante el año 1925, el 15% adicional de los derechos de internacion una vez deducidas las obligacionnes impuestas por las leyes que se indican.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,090, de 30 de enero de 1925 y reproducido en el número 14,092, de 2 de febrero del mismo año).

Núm. 231. — Santiago, 30 de enero de 1925.—Considerando:

Que el Presupuesto de gastos ordinarios de la Nacion debe atenderse con entradas de igual naturaleza;

Que diversas leyes de carácter especial han dispuesto que el quince por ciento de los derechos de internacion se destine al cumplimiento de las obligaciones estraordinarias que esas mismas leyes establecieron, y en consecuencia han debido mantenerse dichos fondos en cuentas separadas;

Que las referidas obligaciones han disminuido considerablemente, produciéndose por este motivo un sobrante en dichos fondos que las leyes destinan a la amortizacion estraordinaria de la deuda del Estado; y

Que las exijencias del servicio público hacen necesario aplicar dicho sobrante a la atencion de los gastos ordinarios de la administracion,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

El producto correspondiente al 15% de los derechos de internacion, una vez deducidas las obligaciones impuestas por las leyes número 3,684, de 12 de noviembre de 1920 y número 3,820, de 23 de diciembre de 1921, se destinará, durante el presente año, a los gastos ordinarios de la Nacion.

En consecuencia, en el cálculo de entradas correspondientes al Presupuesto de 1925 se tomarán en cuenta los indicados fondos, de acuerdo con la liquidacion que practique la Direccion Jeneral de Contabilidad.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E.—V. Magallánes M.

Decreto-Lei N.o 232, que aprueba el Presupuesto de Gastos de la Nacion para 1925.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,090, de 30 de enero de 1925).

Núm. 232. — Santiago, 30 de enero de 1925.—Teniendo presente que de las cifras jenerales del Proyecto de Presupuesto de entradas y gastos de la Nacion para 1925 se desprende el siguiente resultado:

Oro

Entradas	$ 151.163,648 75
Gastos	82.042,057 71
Sobrante	$ 69.121,591 04

Billetes

Entradas	$ 265.390,194 33
Sobrante de oro, recargo 200 por ciento	207.364,773 12
	$ 472.754,967 45
Gastos	$ 472.680,110 50
Sobrante	74,856 95

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

1.o Fíjase en la forma que a continuacion se indica el cálculo de entradas para el Prespuesto de Gastos de la Nacion que debe rejir en el año de 1925:

ORO

Entradas ordinarias

Salitre (23.000,000 quintales métricos)	$ 77.740,000
Yodo y Bórax	1.500,000
Derechos consulares	5.000,000
Faros balizas	750,000
Agua potable de Santiago	700,000
Entradas de tesorerías	1.500,000
Servicio de empréstitos municipales	1.407,000
Derechos de internacion y almacenaje deucido el 15 por ciento afecto a leyes especiales	50.000,000
	$ 138,597,000

Entradas estraordinarias

Servicio empréstito Ferrocarriles del Estado..	$ 8.966,648 75
Obras Puerto Valparaiso (empréstito).	2,600,000
Obras Puerto Constitucion.	1.000,000
	$ 12.566,648 75
Total de entradas en oro	$ 151.163,648 75

BILLETES

Entradas ordinarias

Resguardo de Cordillera.	$ 5.000,000
Encomiendas postales..	5.000,000
Movilizacion de bultos..	3.000,000
Producto impuesto movilizacion..	1.000,000
Papel sellado, timbres y estampillas..	16.000,000
Correos y telégrafos..	11.000,000
Tabacos..	14.000,000
Alcoholes, vinos y cervezas..	9.000,000
Contribucion de herencia	3.000,000
Alacntarillado..	3.600,000
Compañías de Seguros..	2.000,000
Ventas de tierras fiscales.	500,000
Arriendo tierras magallánicas..	200,000
Remate terrenos San Antonio..	1.000,000
Deudores de remates..	200,000
Producto de la Casa de Moneda..	1.000,000
Agua potable y desagües.	5.024,690
Ferrocarril de Arica a La Paz..	12.571,344 37
Entradas de tesorerías..	12.000,000
Intereses de vales..	2.000,000
Impuesto a las barajas...	600,000
Impuesto a la renta..	100.000,000
Entradas servicio identificacion..	4.200,000
Esplotacion Puerto San Antonio..	4.200,000
	$ 216.096,034 37

Entradas estraordinarias

15% internacion (saldo de 1924 Decreto-lei número 231) ..	$ 11.887,059 96
15% internacion (cálculo 1925 Decreto-lei número 231) ..	15.665,000
Agua potable de Valparaiso..	3.244,540
Servicio de bonos de regadío..	2.961,760
Servicio de bonos, lei 3,684..	10.000,000
Servicio de bonos, lei 4,041..	2.000,000
Personal de caminos (de entradas de caminos)..	735,800
Agua potable de Iquique.	600,000
Dragado del rio Valdivia	500,000
Contribucion espectáculos Decreto-lei número 77..	1.700,000
	$ 49.294,159 96
Total de entradas en billetes..	$ 265.390,194 33

2.o Apruébase el adjunto Proyecto de Presupuesto de Gastos de la Administracion Pública para el año 1925 con un toal de cuatrocientos setenta y dos millones seiscientos ochenta mil ciento diez pesos cincuenta centavos ($ 472.680,110.50), moneda corriente y ochenta y dos millones cuarenta y dos mil cincuenta y siete pesos setenta y un centavos ($ 82.042,057.71), moneda nacional de oro, distribuidos por Ministerios como sigue:

		Billetes	Oro
Interior		$ 81.430,896 04	$ 111,666 66
Relaciones Esteriores, Culto y Colonizacion			2.389,980 79
Seccion Relaciones	$ 923,141 96		
Seccion Culto	1.802,978		
Seccion Colonizacion	1.725,255		
		$ 4.451,374 66	
Justicia		$ 20.688,752 32	
Instruccion Pública		85.529,645 29	$ 66,550
Hacienda		72.981,150 96	65.567,580 51
Guerra		80.602,428 38	79,000
Marina		45.835,321 31	6.029,475
Obras y Vias		47.287,604 79	7.609,183 33
Agricultura y Colonizacion		12.074,181 15	74,533 32
Hijiene		21.898,755 60	114,088 10
		$ 472.680,110 50	$ 82.042,057 71

3.o El presente decreto-lei comenzará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — V. Magallánes M.

Decreto-Lei N.o 233, que concede amnistía a los condenados y procesados por delitos electorales y de carácter social.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,091, de 31 de enero de 1925).

Núm. 233. — Santiago, 30 de enero de 1925

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Concédese amnistía a todos los que se encuentran actualmente procesados o pudieran ser juzgados con motivo de los sucesos ocurridos en San Gregorio el 3 de febrero de 1921 y en Puerto Natales el 23 de enero de 1919.

Se concede tambien amnistía a todos los que se encuentren comprometidos en los procesos acumulados por asociaciones ilícitas, y de que conoce un Ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaiso, y en los procesos instruidos a consecuencia de movimientos colectivos de carácter social.

Se concede, igualmente, amnistía a todos los que se hallen procesados o pudieran serlo por hechos cometidos con anterioridad a esta fecha, contra las autoridades, contra el órden político y la seguridad interior del Estado.

Declárase, asímismo, amnistiados a todos los que fueren responsables por delitos de carácter electoral.

Rija desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C.— Pedro P. Dartnell E.—C. A. Ward.—José Maza.

Decreto-Lei N.o 234, que suspende o deroga los decretos-leyes referentes a elecciciones, incluyendo el que aprueba el censo levantado en 1920.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,091, de 31 de enero de 1925).

Núm. 234. — Santiago, 30 de enero de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Suspéndense los efectos de los decretos-leyes números 78, de 5 de noviembre último, y 203 y 208, de 8 y 14 del actual.

Art. 2.o Deróganse los decretos-leyes números 79, de 5 de noviembre último, y 204 y 205, del 8 del actual.

El presente decreto-lei empezará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C.—Pedro P. Dartnell E.—C. A. Ward.—Armando Jaramillo.

Decreto-Lei N.o 235

(Reservado)

Decreto-Lei N.o 236, que incluye en el Presupuesto del Ministerio de Justicia varios ítem que fueron omitidos.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,098, de 9 de febrero de 1925).

Núm. 236. — Santiago, 4 de febrero de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

1.o Declárans incluidos en el Presupuesto de Justicia para 1925, los siguientes ítem, que se omitieron por error de copia al formar el proyecto respectivo, y cuya suma total, agregada al presupuesto impreso, cabe dentro de la cuota fijada por el Ministerio de Hacienda al referido presupuesto:

Despues del ítem 1274:

Item 1274 a)	Arrate don Miguel A., ex-secretario y archivero de la 2.a Inspeccion del Rejistro Civil. D. 1,580, agosto 21 de 1923.....	$ 3,000
Item 1274 b)	Arénas J. don Arnobio, ex-oficial civil de la 1.a circunscripcion de Lebu, D. 187, enero de 1924	1,890
Item 1274 c)	Avila don José Zacarías, ex-alcaide de la Cárcel de Pisagua. D. 299, febrero de 1924.. ...	2,625

Despues del ítem 1283:

Item 1283 a)	Cerda don Daniel, ex-promotor fiscal de Valdivia. D. 994, de 9 de agosto de 1922....	$ 4,500

Despues del ítem 1307:

Item 1307 a)	González don Federico, ex-juez de letras de Tacna. D. 207, febrero de 1924.....	$ 10,550

Despues del ítem 1310:

Item 1310 a)	Hurtado don Ricardo, ex-oficial civil de la 1.a circunscripcion de Chanco. D. 2,610, 26 de diciembre de 1923.	$ 2,400

Despues del ítem 1311:

Item 1311 a) Iturra don Estéban, expromotor fiscal de Concepcion. D. 1,062, junio de 1923.. .... $ 6,975

Despues del ítem 1337:

Item 1337 a) Plaza don Apolinario, ex-boticario primero de la Cárcel de Santiago. D. 257, febrero 1924.. ... $ 675

Item 1337 b) Poblete Vergara don Eusebio, ex-portero del Juzgado del Crímen. D. 1,282, julio de 1923 810

Item 1337 c) Pinto don Roberto, ex-Ministro de la Corte de Apelaciones de Valdivia. D. 2,028, de 9 de octubre de 1923... 29,250

Despues del ítem 1353:

Item 1353 a) Salas B. don J. Isidro, ex-Ministro de la Corte Suprema de Justicia D. 198, enero 30 de 1924.. .. .. $ 36,000

Despues del ítem 1398:

Item 1398 a) A doña Virjinia Mardónes, viuda del ex-juez de letras de Coquimbo, don Juan Ramon Pomar, y a sus menores hijos. Lei 3,973, de 29 de agosto de 1923.. .. .. $ 2,400

Item 1398 b) A las hijas del ex-Ministro de la Corte Suprema de Justicia, don Cárlos los Varas Herrera: doña María, doña Josefina y doña Raquel Varas Olea y doña Elena Varas viuda de Ureta, a cada una dos mil cuatrocientos pesos. Lei 3,957, de 6 de julio de 1923. ... 9,600

Despues del ítem 1480:

Item 1480 a) Para pagar el arriendo de las casas ocupadas por el juez del Segundo Juzgado de Letras y el promotor fiscal de Magallánes, a razon de seiscientos pesos la del primero y trescientos pesos mensuales el segundo.. .. .. .. $ 10,800

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C.— Pedro P. Dartnell E. — C. A. Ward. — José Maza.

Decreto-Lei N.o 237, que concede asignaciones a algunos funcionarios dependientes del Ministerio de Relaciones Esteriores.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,096, de 6 de febrero de 1925).

Núm. 237. — Santiago, 4 de febrero de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o La Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres pagará, por mensualidades iguales y vencidas y a contar desde el 1.o de enero del presente año, las siguientes asignaciones a los funcionarios que se espresan, dependientes del Ministerio de Relaciones Esteriores:

Al Ministro de Chile en Alemania la cantidad de diez mil pesos oro de dieciocho peniques ($ 10,000, oro de 18 d.), para alquiler de casa de la Legacion a su cargo.

Al Ministro de Chile en Gran Bretaña o al Encargado de Negocios ad interim, la cantidad de cinco mil pesos oro de dieciocho peniques ($ 5,000, oro de 18 d.), para alquiler de locales para la Cancillería de esa Legacion.

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará, por mensualidades iguales y vencidas, y a contar desde el 1.o de enero del presente año, al contador de la oficina de control de cuentas consulares, en el Ministerio de Relaciones Esteriores, la cantidad de quince mil pesos moneda corriente ($ 15,000 m. c), por sueldo y gratificacion.

Art. 2.o Las sumas espresadas en el artículo 1.o se deducirán de la economía que resulta de la no inversion, durante el mes de enero próximo pasado, de las sumas consultadas en los ítem que a continuacion se espresan del presupuesto en oro del Ministerio de Relaciones Esteriores para 1925, promulgado por el decreto-lei número 232, de fecha 30 de enero último:

Item 31:

Por todo el año, $ 26,666.66.
Por un mes, $ 2,222.22.

Item 51:

Por todo el año, $ 26,666.66.
Por un mes, $ 2,222.22.

Item 57:

Por todo el año, $ 26,666.66.
Por un mes, $ 2,222.22.

Item 73:

Por todo el año, $ 26,666.66.
Por un mes, $ 2,222.22.

Item 77:

Por todo el año, $ 26,666.66.
Por un mes, $ 2,222.22.

Item 80:

Por todo el año, $ 26,666.66.
Por un mes, $ 2,222.22.

Item 83:

Por todo el año, $ 26,666.66.
Por un mes, $ 2,222.22.

Item 86:

Por todo el año, $ 26,666.66.
Por un mes, $ 2,222.22.

Item 98:

Por todo el año, $ 26,666.66.
Por un mes, $ 2,222.22.

Item 165:

Por todo el año, $ 10,000.
Por un mes, $ 833.33.

Lo que hace un total de veinte mil ochocientos treinta y tres pesos treinta y un centavos oro de dieciocho peniques ($ 20,833.31, oro de 18 d.).

Rija desde su promulgacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C.— Pedro P. Dartnell E. — C. A. Ward. — Jorje Matte.

Decreto-Lei N.o 238, que suplementa dos ítem del Presupuesto de Tierras y Colonizacion y deja sin invertir otro.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,175, de 14 de mayo de 1925).

Núm. 238. — Santiago, 4 de febrero de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Supleméntanse los ítem que se indican del Presupuesto del Ministerio de Tierras y Colonizacion en las siguientes cantidades:

Item 9.—Asignacion al personal del Ministerio, de acuerdo con la distribucion que se haga por decreto supremo, seis mil pesos..... $ 6,000

Item 8.—Para gastos de casa y oficina, adquisicion de libros, encuadernacion de documentos, avisos e impresiones y gastos de instalacion..... 6,000

Art. 2.o Déjase sin inversion el ítem 14 del Presupuesto del mismo Ministerio que consulta el puesto de abogado con residencia en Valdivia, encargado de la defensa de los juicios fiscales en la zona austral, con una renta anual de doce mil pesos (12,000 pesos).

Rija el presente decreto-lei desde el 1.o de enero próximo pasado.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—Claudio Vicuña.

Decreto-Lei N.o 239, que dispone que la Seccion de Colonizacion del Ministerio de Relaciones Esteriores dependerá del Ministerio de Agricultura.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,095, de 5 de febrero de 1925).

Núm. 239. — Santiago, 4 de febrero de 1925

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

La Seccion Colonizacion del Ministerio de Relaciones Esteriores, pasará a depender del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion, creado por decreto-lei número 43, de 14 de octubre de 1924.

Rija desde su promulgacion en el **Diario Oficial**.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—Jorje Matte.

Decreto-Lei N.o 240, que hace depender de la Direccion de Impuestos Internos la Seccion del Tribunal de Cuentas encargada de la distribucion y control de boletines, cuya planta y sueldos se fijan en este mismo decreto-lei.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,096, de 6 de febrero de 1925).

Núm. 240. — Santiago, 4 de febrero de 1925.—Vista la comunicacion del Tribunal de Cuentas, de fecha 7 de octubre próximo pasado, y lo informado por la Direccion Jeneral de Impuestos Internos,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o La Seccion del Tribunal de Cuentas encargada actualmente de la distribucion y control de boletines, pasará a depender en lo sucesivo, con todo su personal, de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, oficina que tendrá a su cargo las funciones desempeñadas en dicho Tribunal por la referida Seccion.

Su planta y sueldos será la siguiente:

Un jefe, con dieciocho mil pesos anuales..... $ 18,000

Un contador controlador, con doce mil pesos..... 12,000

Un encargado del timbre, con cinco mil cuatrocientos pesos anuales..... 5,400

Un dactilógrafo, con tres mil seiscientos pesos anuales..... 3,600

Tres empaquetadores, con dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno..... 7,200

El jefe de esta seccion tendrá un viático de treinta pesos diarios, cada vez que en

el desempeño de sus funciones permanezca ausente de la capital.

Art. 2.o Los recibos que en lo sucesivo otorguen las Tesorerías Fiscales para la recaudacion del impuesto a la renta de la primera categoría, serán proporcionados a dichas Tesorerías por la Direccion de Impuestos Internos, y llevarán el sello de esta oficina y no el de la Direccion del Tesoro.

En el mismo recibo se cobrará tambien la contribucion de caminos.

Art. 3.o Reemplázase la frase "Tribunal de Cuentas" del inciso primero del artículo 1.o de la lei número 3,324, de 30 de noviembre de 1917, por la siguiente: "Direccion Jeneral de Impuestos Internos".

Art. 4.o El jefe de la Seccion Boletines se constituirá en visita en las tesorerías municipales que el director jeneral de Impuestos Internos designe, y si en ellas comprobare irregularidades graves, podrá suspender al tesorero de sus funciones, procediendo en tales circunstancias en la forma prescrita por el decreto reglamentario de 16 de noviembre de 1902.

Art. 5.o El jefe de la Seccion Boletines tendrá el carácter de jefe de oficina, para los efectos de lo dispuesto en la parte décima del artículo 72 de la Constitucion Política.

Art. 6.o El suministro de cuadernos de guias de libre tránsito a las tesorerías municipales y la atencion de este servicio, a que se refiere la lei número 4,023, de 13 de junio de 1924 y decreto reglamentario de 29 de octubre del mismo año, correrá a cargo de la Seccion Boletines, a contar desde el 1.o de abril próximo.

Art. 7.o Las municipalidades que no hubieren hecho el entero en arcas fiscales de la cuota fijada por la lei número 3,620, de 25 de marzo de 1920, no tendrán derecho a solicitar el envío de boletines.

Artículo transitorio. — Los beletines ya distribuidos a las tesorerías municipales por el Tribunal de Cuentas y los que en lo sucesivo se distribuyan por la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, para las necesidades del servicio del año en curso, con el timbre de aquella oficina, se considerarán que reunen los requisitos exijidos en el artículo 2.o

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C.— Pedro P. Dartnell E. — C. A. Ward.— V. Magallánes M.

Decreto-Lei N.o 241, que concede un préstamo de $ 1.000,000 a la Caja de Crédito Popular.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,096, de 6 de febrero de 1925).

Núm. 241. — Santiago, 5 de febrero de 1925.—Considerando:

Que miéntras se arbitran los medios necesarios para restablecer en forma completa los servicios que han estado a cargo de la Caja de Crédito Popular, es deber del Gobierno otorgarle facilidades a fin de que dicha institucion pueda reanudar desde luego sus operaciones de ahorro, despues del siniestro que ella ha sufrido;

Que esta ayuda reviste un carácter tanto mas atendible, cuanto que ella está encaminada a proveer una necesidad directamente relacionada con los intereses de los pequeños imponentes,

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

La Tesorería Fiscal de Santiago pondrá a disposicion del director de la Caja de Crédito Popular, en calidad de préstamo, la suma de un millon de pesos ($ 1.000,000), a fin de que con ella atienda a reanudar las operaciones de ahorro de dicha institucion.

La indicada tesorería abrirá una cuenta especial, que denominrá "Préstamo Caja de Crédito Popular", a la cual cargará los mencionados fondos.

La Caja liquidará esta cuenta a medida que el resultado de sus operaciones se lo permitan.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y De-

cretos del Gobierno. — Emilio Bello C.— Pedro P. Dartnell E. — C. A Ward. — V. Magallánes M.

Decreto-Lei N.o 242, que agrega dos ítem al Presupuesto del Ministerio de Guerra

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,097, de 7 de febrero de 1925).

Núm. 242. — Santiago, 5 de febrero de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Agréguense los siguientes ítem a la Lei de Presupuesto del Ministerio de Guerra, correspondiente al año 1925:

Partida 1.a, ítem 28 a.—Asignacion al Sub-Secretario de Guerra... $ 6,000
Partida 3.a, ítem 82 a.—Para gastos de instalacion de las nuevas unidades del Ejército... 44,000

Dedúzcase el total de cincuenta mil pesos ($ 50,000) del ítem 82 del mismo presupuesto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — Pedro P. Dartnell E. — C. A. Ward.— C. Ibáñez.

Decreto-Lei N.o 243, que pone anualmente a disposicion de la Direccion del Material de la Armada la suma de $ 3,000 de las entradas del Laboratorio Químico de los Arsenales.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,101, de 12 de febrero de 1925).

Núm. 243. — Santiago, 5 de febrero de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — La direccion del Material de la Armada podrá disponer de las entradas provenientes de los análisis a particulares en el Laboratorio Químico de Arsenales, hasta de la suma de tres mil pesos ($ 3,000), moneda corriente, anuales, para reponer los reactivos, instrumentos y demas artículos empleados, prévia rendicion de cuentas.

El resto de las entradas pasará a arcas fiscales.

Rija desde su promulgacion en el **Diario Oficial**.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E.— B. Bahamonde M.

Decreto-Lei N.o 244

(Reservado)

Decreto-Lei N..o 245, en que se establece que los Correos y Telégrafos del Estado constituyen una renta nacional, y reglamenta estos servicios.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,099, de 10 de febrero de 1925)

Núm. 245.—Santiago, 10 de febrero de 1925.—La Excma. Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Los Correos y Telégrafos del Estado constituyen una renta nacional, cuyo servicio comprende:

a) La admision, trasmision y entrega de las cartas y demas objetos postales y telegramas que la lei determina;

b) La emision y pago de bonos y jiros postales y telegráficos;

c) El seguro de objetos postales con valor declarado o sometidos a la recomendacion;

d) La admision de objetos entregables prévio reembolso del valor fijado por el remitente, y la trasmision y la entrega de este valor al interesado;

e) Las suscriciones a diarios y periódicios nacionales o estranjeros; y

f) Los demas servicios que el Gobierno juzgue conveniente agregar a la renta.

Art. 2.o El Estado se reserva el monopolio del trasporte y entrega de las cartas, las tarjetas postales y demas comunicaciones con carácter de correspondencia actual y personal.

Art. 3.o El franqueo de todo objeto de correspondencia, cualquiera que sea su naturaleza, puede hacerse:

a) Por medio de estampillas emitidas y puestas en circulacion por decreto del Presidente de la República;

b) Por medio de impresiones hechas por máquinas rejistradoras de franquear;

c) Por el sistema de porte pagado por medio de impresiones con dichas máquinas rejistradoras; y

d) Mediante el uso de sobres, cartas, tarjetas, memorándums postales y demas fórmulas de franqueo adoptados a virtud de decretos del Presidente de la República, los cuales, segun sea el costo del material y de la confeccion, podrán recargar el precio de espendio de estos formularios.

Art. 4.o La determinacion de los valores, colores y demas disposiciones características de cada tipo de las diversas estampillas y fórmulas de franqueo, así como cada emision de ellas y la cantidad de que conste, se harán por decretos del Presidente de la República, a peticion o prévio informe del director jeneral de Correos, Telégrafos y Teléfonos y, en cuanto hubiere lugar, de acuerdo con la convencion Postal Universal.

Art. 5.o El pago de franqueo de las comunicaciones postales y telegráficas comprende su entrega en el domicilio de los destinatarios en las localidades en donde esté organizado o se organice el servicio de distribucion a domicilio.

Art. 6.o Es prohibido incluir dinero y valores, al portador en la correspondencia, sin declaracion de valor, confiada al correo. Toda infraccion a esta disposicion, será multada segun la proporcion establecida en el artículo 22 de la presente lei.

Art. 7.o Toda carta destinada a circular en el interior del pais, pagará diez centavos por cada veinte gramos o fraccion de veinte gramos de su peso. La correspondencia destinada al estranjero, pagará el franqueo correspondiente con arreglo a las Convenciones y Tratados Internacionales correspondientes.

Art. 8.o Las empresas telegráficas particulares no podrán fijar tarifas inferiores a las del Telégrafo del Estado. Si se interrumpieren las líneas del Estado, los despachos del Gobierno, Intendentes, Gobernadores y directores de Correos y Telégrafos, de Impuestos y de Policías, serán trasmitidos libres de porte por las líneas telegráficas cuya construccion se hubiere autorizado.

Art. 9.o Las tarjetas postales sencillas pagarán cinco centavos y la misma cantidad cada una de sus partes, si son con respuesta pagada.

Art. 10. Las circulares, tarjetas de cumplimiento, de propaganda y de ofertas comerciales, industriales, profesionales, etc., pagarán cinco centavos por cada ejemplar.

Art. 11. Los diarios del dia y las publicaciones periódicas que las respectivas imprentas remitan por correo, para distribuirlos fuera de las localidades donde se publiquen, no pagarán franqueo.

Art. 12. Los libros y demas impresos no comprendidos en los artículos 10 y 11, precedentes, pagarán cinco centavos por cada cincuenta gramos o fraccion de cincuenta gramos de peso. Cuando varios números o ejemplares se hayan reunido en un mismo paquete, la tasa correspondiente se aplicará a cada número o ejemplar.

Art. 13. Los paquetes de impresos, no podrán exceder los límites que para sus dimensiones y peso determine la respectiva Convencion Postal Internacional y otros Convenios de igual carácter, suscritos por Chile. No obstante, en la forma de Paquetes Postales de Impresos, podrán admitirse dentro de los límites de peso y tarifa fijados por el reglamento de este servicio.

Art. 14. Los papeles de negocios paga-

rán veinticinco centavos por cada cincuenta gramos o fraccion de cincuenta gramos de peso.

Art. 15. Las muestras de mercaderías pagarán treinta centavos por cada cincuenta gramos o fraccion de cincuenta gramos de peso, no excederán del máximum de 500 gramos, ni podrán contener objetos con valor comercial.

Art. 16. Las encomiendas postales pagarán $ 1.50 por cada kilógramo o fraccion de kilógramo de peso, hasta el límite de 5 kilógramos, y el doble de dicho precio, por cada kilógramo o fraccion de kilógramo que exceda de dicho límite, hasta el máximum de 10 kilógramos, quedando sometidas al reglamento respectivo, para la admision y entrega de ellas, así como para las responsabilidades que en él se establecen.

Art. 17. Es prohibida la inclusion de cartas en los objetos postales de otras categorías. La infraccion será penada con multa quintuplicada de la de una carta multada de su peso.

Art. 18. Los objetos postales insuficientemente franqueados, pagarán el doble de la insuficiencia del franqueo. Los objetos postales franqueados con estampillas fraudulentas o por medios fraudulentos, incurrirán en multa de cincuenta veces el valor del franqueo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar con arreglo al Código Penal y demas disposiciones que correspondieren.

Art. 19. El importe de la recomendacion será de veinticinco centavos, comprendiéndose en este precio, un recibo de depósito foliado y marcado con el sello de fecha y hora del depósito en la oficina del Correo, que se entregará al remitente, Cuando el remitente solicite en el acto del depósito, un acuse recibo o A. R., pagará un derecho de veinticinco centavos. Cuando la peticion de A. R. se hiciere con posterioridad o para reclamaciones de objetos postales sin A. R., dicho derecho será de cincuenta centavos.

Art. 20. El servicio de espresos pagará, ademas del franqueo y en su caso, de la recomendacion y A. R., el derecho de cincuenta centavos. Los objetos postales espresos serán conducidos al domicilio del destinatario indicado en la cubierta, en el acto de recibirse el correo conductor.

Art. 21. El servicio de entrega en la estacion, pagará cincuenta centavos por envío, ademas del franqueo correspondiente y en su caso de la recomendacion o A. R. Estará sujeto a las condiciones del respectivo reglamento. Para los diarios y revistas a que se refiere el artículo 11, precedente, bastará la tarjeta de entrega que hubiere pagado su precio, segun dicho reglamento.

Art. 22. Solamente puede conducirse por particulares y empresas comerciales, la correspondencia pistolar debidamente franqueada y timbrada, con el sello de fecha de alguna oficina de correos; esceptúanse las cartas de recomendacion personal que los interesados lleven por sí mismos, o las que los remitentes envíen por medio de personas de su familia o servidumbre. Las infracciones a la presente disposicion serán penadas en la forma establecida por el artítulo 37 de la lei número 3,733, sobre Papel Sellado, Timbres y Estampillas.

Art. 23. Será libre de porte la correspondencia del Presidente de la República, Ministros del Despacho, sub-secretarios de Estado, secretarías de ambas Cámaras, de la Comision Conservadora, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, la Direccion Jeneral de la Armada, el Estado Mayor del Ejército, la Direccion Jeneral de Correos y Telégrafos y la correspondencia que cambien entre sí los jefes de oficinas fiscales a quienes la lei o un decreto del Gobierno, hubiere concedido liberacion postal, correspondencia que acreditará su carácter con el timbre oficial del funcionario remitente.

Art. 24. La clasificacion y acondicionamiento de las diversas categorías de objetos postales, se ajustarán a las disposiciones correspondiente de las Convenciones y Tratados promulgados como leyes de la República y a los reglamentos dictados por el Gobierno, y de las instrucciones de la Direccion Jeneral.

Art. 25 Cuando cualquier objeto postal con clasificacion diversa de la de carta, infrinjiere las condiciones de su clasificacion, incurrirá en la tarifa de cartas y quedará afecto en la proporcion correspon-

diente, a lo dispuesto en el precedente artículo 17.

Art. 26. Las solicitudes o memoriales telegráficas que dirijan los particulares a las autoridades públicas, que no tengan un impuesto especial, pagarán el impuesto de cuarenta centavos por cada hoja, a que se refiere la lei número 3,733, sobre Impuestos de Tiembres, Estampillas y Papel Sellado.

Las oficinas telegráficas exijirán el cumplimiento de esta disposicion y que se adhieran al telegrama orijinal, las estampillas de impuesto correspondientes, las cuales serán inutilizadas con el sello de la oficina y perforadas por el departamento de contabilidad y control de la Direccion Jeneral.

Art. 27. El presente decreto-lei entrará en vijencia desde su publicacion en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones contrarias a él.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C.— Pedro P. Dartnell E. — C. A. Ward. — Armando Jaramillo.

Decreto-Lei N.o 246, que aumenta los sueldos al personal de empleados de Correos y Telégrafos.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,099, de 10 de febrero de 1925).

Núm. 246.—Santiago, 10 de febrero de 1925.—La Excma. Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Art. 1.o El personal de Correos y Telégrafos se clasificará en: empleados superiores, oficiales de número y empleados subalternos.

Son empleados superiores en el ramo: los jefes de departamento, los jefes de seccion, visitadores, sub-inspectores, jefes de distrito, sub-jefes de distrito y oficiales mayores.

Son oficiales de número: el oficial de partes, guarda-almacen jeneral, administradores, oficiales, telegrafistas, guarda-almacenes y ajentes postales.

Son empleados subalternos: Los ambulantes, sub-oficiales, mecánicos, guarda-hilos, carteros, porteros y mensajeros.

Art. 2.o El personal de Correos y Telégrafos gozará del siguiente sueldo anual:

Director jeneral .. .. $	36,000
Sub-director	30,000
Jefes de departamento	24,000
Visitadores y examinadores de cuentas	24,000
Jefes de seccion de 1.a clase ..	18,000
Sub-inspectores	16,800
Jefes de seccion de 2.a clase ..	16,800
Oficial de partes	12,000
Guarda-almacen jeneral	12,000
Abogado-consultor	14,000
Guarda-almacenes	9,600
Jefes de distrito de 1.a clase	20,400
Jefes de distrito de 2.a clase	18,000
Jefes de distrito de 3.a clae.. ..	16,200
Jefes de distrito de 4.a clase	14,400
Jefes de distrito de 5.a clase	12,600
Jefes de distrito de 6.a clase	11,400
Jefes de distrito de 7.a clase.. ..	10,200
Jefes de distrito de 8.a clase	9,000
Sub-jefes de distrito de 1.a clase	16,200
Sub-jefes de distrito de 2.a clase	15,000
Sub-jefes de distrito de 3.a clase	13,800
Sub-jefes de distrito de 4.a clase	12,600
Sub-jefes de distrito de 5.a clase	10,800
Sub-jefes de distrito de 6.a clase	9,000
Oficial mayor de 1.a clase	13,800
Oficial mayor de 2.a clase	13,200
Administradores de 1.a clase	12,000
Administradores de 2.a clase	10,800
Administradores de 3.a clase	9,600
Administradores de 4.a clase	8,400
Administradores de 5.a clase	7,200
Administradores de 6.a clase	6,600
Administradores de 7.a clase	6,000
Administradores de 8.a clase	5,400
Oficiales 1.os	12,000
Oficiales 2.os	10,800
Oficiales 3.os	9,600
Oficiales 4.os	8,400
Oficiales 5.os	7,800
Oficiales 6.os	7,200
Oficiales 7.os	6,600
Oficiales 8.os	6,000
Oficiales 9.os	5,400

Oficiales 10.os	4,800
Oficiales 11.os	4,200
Oficiales 12.os	3,600
Telegrafistas 1.os	12,000
Telegrafistas 2.os	10,800
Telegrafistas 3.os	9,600
Telegrafistas 4.os	8,400
Telegrafistas 5.os	7,800
Telegrafistas 6.os	7,200
Telegrafistas 7.os	6,600
Telegrafistas 8.os	6,000
Telegrafistas 9.os	5,400
Telegrafistas 10.os	4,800
Telegrafistas 11.os	4,200
Telegrafistas 12.os	3,600
Ajentes postales de 1.a clase	5,400
Ajentes postales de 2.a clase	4,800
Ajentes postales de 3.a clase	4,200
Ajentes postales de 4.a clase	3,600
Ajentes postales de 5.a clase	3,000
Ajentes postales de 6.a clase	2,400
Ajentes postales de 7.a clase	1,800
Ajentes postales de 8.a clase	900
Sub-oficiales 1.os	6,000
Sub-oficiales 2.os	5,400
Sub-oficiales 3.os	4,800
Sub-oficiales 4.os	4,200
Sub-oficiales 5.os	3,600
Sub-oficiales 6.os	3,000
Ambulantes de 1.a clase	9,000
Ambulantes de 2.a clase	7,800
Ambulantes de 3.a clase	7,200
Ambulantes de 4.a clase	6,600
Ambulantes de 5.a clase	6,000
Ambulantes de 6.a clase	5,400
Ambulantes de 7.a clase	4,800
Ambulantes de 8.a clase	4,200
Guarda-hilos de 1.a clase	7,200
Guarda-hilos de 2.a clase	6,600
Guarda-hilos de 3.a clase	6,000
Guarda-hilos de 4.a clase	5,400
Guarda-hilos de 5.a clase	4,800
Guarda-hilos de 6.a clase	4,200
Guarda-hilos de 7.a clase	3,600
Guarda-hilos de 8.a clase	3,000
Maestro mayor del taller	7,200
Mecánicos 1.os	6,000
Mecánicos 2.os	5,400
Mecánicos 3.os	4,200
Mecánicos 4.os	3,600
Mecánicos 5.os	3,000
Carteros de 1.a clase	7,200
Carteros de 2.a clase	6,000
Carteros de 3.a clase	4,800
Carteros de 4.a clase	3,600
Carteros de 5.a clase	2,400
Mensajeros de 1.a clase	4,800
Mensajeros de 2.a clase	4,200
Mensajeros de 3.a clase	3,600
Mensajeros de 4.a clase	3,000
Mensajeros de 5.a clase	2,400
Mensajeros de 6.a clase	1,800
Mensajeros de 7.a clase	1,200
Mensajeros de 8.a clase	900

Art. 3.o Los sueldos del personal a que se refiere el artículo anterior son incompatibles con toda otra gratificacion, asignacion, sueldo, pension, jubilacion o retiro, a escepcion de las gratificaciones consultadas en el artículo 4.o siguiente.

Art. 4.o El personal de empleados destinados a prestar sus servicios en las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta y Territorio de Magallánes gozará de una gratificacion de 20 por ciento sobre sus respectivos sueldos.

Igual gratificacion se pagará a los ambulantes en servicio y a los oficiales del ramo durante el tiempo que por necesidades del servicio reemplacen a los ambulantes. A los empleados que presten servicios entre las horas comprendidas desde las 10 de la noche hasta las 6 de la mañana, se les pagará la gratificacion de 10 por ciento.

Art. 5.o La gratificacion establecida en el artículo anterior comenzará a rejir el dia en que el empleado asuma el puesto.

Art. 6.o Los empleados del servicio de Correos y Telégrafos casados o viudos con hijos y que fueren designados a otra ciudad, fuera de su residencia y en el carácter de permanentes, tendrán derecho a un mes de sueldo sin cargo; los empleados solteros, a medio mes de sueldo en iguales condiciones.

No tendrán este derecho aquellos empleados que solicitaren el traslado.

Art. 7.o Los empleados que reciban nueva destinacion en las condiciones apuntadas en el artículo anterior, tendrán tambien derecho a que se les anticipe hasta la cantidad equivalente a dos meses del sueldo asignado a su empleo. Este anticipo deberá garantizarse con fianza de supervivencia y será reintegrado con la cuarta parte de su haber mensual.

Art. 8.o Los empleados que recibieren comisiones fuera del lugar de su residencia gozarán de un viático equivalente a las dos terceras partes de su sueldo diario, a escepcion del director jeneral, a quien se le abonarán las sumas que invirtiere en su comision.

Art 9.o. Los empleados a que se refiere el presente decreto-lei podrán jubilar con tantas treintavas partes del sueldo anual de que gocen a la fecha de su retiro como años hayan servido en la Administracion Pública, siempre que cuenten con mas de diez años completos de servicios. Los empleados del ramo que fueren promovidos en él por ascensos provenientes de vacantes, no podrán jubilar con arreglo al sueldo asignado al nuevo empleo, sino despues de trascurridos dos años de su nombramiento.

Art. 10. El empleado que se invalidare en absoluto por accidentes en actos del servicio podrá jubilar con el goce de sueldo íntegro asignado a su empleo.

Las disposiciones de la lei que creó la Caja de Retiro y Prevision Social de los Ferrocarriles del Estado, serán tambien aplicables a los empleados de correos y telégrafos que hacen sus servicios en los trenes de la Empresa de los Ferrocarriles, en caso de accidente.

Art. 11. La planta del personal de Correos y Telégrafos se fijará anualmente en la Lei de Presupuestos.

Art. 12. Para poder ser nombrado empleado de Correos y Telégrafos se requiere acreditar la competencia por medio de un certificado de exámen de una escuela de Correos y Telégrafos.

El nombramiento no podrá recaer sino en alguno de los sub-oficiales establecidos por el presente decreto-lei.

Art. 13. Los ascensos se harán por antigüedad en el grado y por mérito, sobre la base de los datos contenidos en el escalafon y hoja de servicios, en la forma siguiente: hasta el grado de oficial 5.o, se harán en proporcion de dos ascensos por antigüedal y uno por mérito, y en los grados superiores al 5.o, en la proporcion de dos por mérito y uno por antigüedad. Los ascensos solamente podrán acordarse de entre los empleados del grado inmediatamente inferior. El escalafon será publicado en el Boletin de Correos y Telégrafos de diciembre de cada año.

En los casos en que en el grado inmediatamente inferior no hubiera empleados que reunan las condiciones o que aceptaren el ascenso, las vacantes se proveerán en concurso entre los empleados más antiguos del grado inmediatamente inferior.

Art. 14. El Presidente de la República hará la clasificacion de las oficinas, por decreto especial, cada dos años, a solicitud de la Direccion Jeneral y en vista del desarrollo de los servicios, de la importancia de las localidades en que funcionen y de las operaciones que ejecuten.

Art. 15. El director jeneral y el sub-director serán nombrados directamente por el Presidente de ela República, y los demas empleados a propuesta del director jeneral.

Art. 16. El presente decreto-lei comenzará a rejir desde el 1.o de febrero del presente año.

Artículo transitorio.—Los empleados con ménos de 10 años de servicios, cuyos puestos se supriman en la lei de presupuestos en virtud de la presente lei, tendrán derecho a un desahucio equivalente a tantos meses de sueldo cuantos años de servicios hubieren prestado, y aquellos otros con diez o mas años de servicio, que se hallaren en el mismo caso, tendrán derecho a jubilar, sin mas requisito, con tantas treintavas partes de su sueldo como años de servicios hayan prestado.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—Armando Jaramillo V.

Decreto-Lei N.o 247, que declara que los pasajes por los Ferrocarriles del Estado, a que tienen derecho algunos funcionarios de los servicios de Agricultura y Colonizacion, es con derecho a cama.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,175 de 14 de mayo de 1925).

Núm. 247.—Santiago, 10 de febrero de 1925.—La Junta de Gobierno, con el

acuerdo del Consejo de Secretarios de Estado, ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.— Se declara que el derecho a pasajes en los trenes de los Ferrocarriles del Estado, a los funcionarios a que se refieren el artículo 36 del decreto-lei número178, de 31 de diciembre de 1924 y el artículo 7.o del decreto-lei número 198 de 7 de enero próximo pasado, debe entenderse que es con derecho a cama, como asímismo, el que se otorga a los subsecretarios de Agricultura e Industrias y de Tierras y Colonizacion.

Rija el presente decreto-lei desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—Claudio Vicuña.

Decreto-Lei N.o 248, que concede una asignacion de $ 2,400 al empleado del Ministerio de Agricultura e Industria, encargado de la tramitacion y liquidacion de los espedientes de premios.

Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,107, de 19 de febrero de 1925).

Núm. 248.— Santiago, 10 de febrero de 1925.—Considerando:

Que al confeccionarse la lei de presupuestos para el presente año, se omitió colocar la partida que consultaba una asignacion de dos mil cuatrocientos pesos al encargado de la tramitacion y liquidacion de los espedientes de premios de constancia del personal de enseñanza de los establecimientos de instruccion, dependientes del Ministerio de Agricultura e Industria,

La Junta de Gobierno, con el acuerdo del Consejo de Secretarios de Estado, ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.— Declárase incluida en la glosa del ítem 1256 de la partida 7.a del presupuesto vijente del Ministerio de Agricultura e Industria, la frase "y asignacion de dos mil cuatrocientos pesos, al empleado encargado de la tramitacion y liquidacion de los espedientes de premios".

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Deretos del Gobierno,—Emilio Bello C.—C. A. Ward.— Pedro P. Dartnell E.—Claudio Vicuña.

Decreto-Lei N.o 249, que aumenta los sueldos al personal de empleados de las aduanas.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,101, de 12 de febrero de 1925).

Núm. 249.—Santiago, 10 de febrero de 1925.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Auméntase la renta de que disfruta el personal aduanero, con arreglo a las leyes números 2,754, de 23 de enero de 1913; 3,626, de 21 de junio de 1920, y 3,842, de 28 de enero de 1922, en un sesenta por ciento (60%) a los empleados que tengan hasta doce mil pesos (12,000) anuales; en un cuarenta por ciento (40%) a lo sque tengan mas de doce mil pesos ($ 12,000) anuales y hasta dieciocho mil pesos ($ 18,000); y un treinta por ciento 30% a las que tengan mas de dieciocho mil pesos ($ 18,000);

Art. 2.o La nueva renta tendrá el carácter de sueldo, hasta que se fije el sueldo definitivo en la lei que reorganice el servicio aduanero;

Art. 3.o La jubilacion de los empleados de Aduanas se hará en conformidad a las leyes de 29 de agosto de 1857, y 3 de setiembre de 1863.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, dichos empleados tendrán derecho a jubilar con sueldo íntegro, una vez que hayan cumplido treinta y cinco años de servicios fiscales, y para determinar la pension de los que no se encuentren compren-

didos en este caso, se tomará como base la treinta y cinco ava parte del sueldo correspondiente, por cada año de servicio prestado;

Art. 4.o Las vacantes que ocurran en el servicio aduanero, con escepcion del cargo de superintendente, se proveerán por ascenso dentro del personal, tomando en consideracion los méritos y años de servicios de los respectivos empleados; y

Art. 5.o Las disposiciones del presente decreto-lei, relacionadas con el aumento de sueldos del personal aduanero, rejirán desde el 1.o de enero último, y las demas, desde el 15 del presente mes.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decreto del Gobierno.—Emilio Bello C.—Pedro P. Dartnell. E.—C. A. Ward.—V. Magallánes M.

Decreto-Lei N.o 250, que aumenta en un 25%, durante el segundo semestre de 1924, los salarios del personal a jornal de los Apostaderos Navales de Talcahuano y Magallánes y del Arsenal de Valparaiso.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,103, de 14 de febrero de 1925).

Núm. 250.—Santiago, 11 de febrero de 1925.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Concédese, por el segundo semestre del año 1924, un aumento de veinticinco por ciento en sus salarios, en conformidad a los jornales de que disfrutaban en ese año, al personal a jornal de los Apostaderos Navales de Talcahuano y Magallánes y del Arsenal de Valparaiso.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—B. Bahamonde M.

Decreto-Lei N.o 251, que autoriza la inversion de $ 2.000,000 en la compra de semillas para venderlas a los pequeños agricultores afectados por la sequía.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,175, de 14 de mayo de 1925).

Núm. 251.—Santiago, 12 de febrero de 1925.—La Junta de Gobierno, con acuerdo del Consejo de Secretarios de Estado, ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o. Autorízase la inversion de la suma de dos millones de pesos (2.000,000 de pesos) en la adquisicion de semillas de trigo y cebada, destinada a ser vendida a plazo a los agricultores afectados por la sequía.

At. 2.o Las operaciones relativas a la compra de la semilla con los fines indicados, estarán a cargo de una comision especial compuesta del director jeneral de los Servicios Agrícolas, del jefe de Servicio de Divulgacion y Propaganda y de tres miembros que se designarán por decreto supremo.

Art. 3.o Los préstamos o ventas estarán a cargo de la Direccion Jeneral de los Servicios Agrícolas y se efectuarán por intermedio del Servicio de Divulgacion y Propaganda, con ausilio de sub-comisiones departamentales que designará el Ministerio de Agricultura.

Art. 4.o Las operaciones de compra y reparto a que se refieren los artículos 2.o y 3.o y las condiciones de los préstamos, se realizarán en la forma que establezca el Reglamento del presente decreto-lei.

Art. 5.o Los créditos derivados de estos préstamos tendrán el carácter de ejecutivos, en condiciones análogas a las contribuciones fiscales y serán cobrados por las tesorerías fiscales respectivas.

Art. 6.o Los Ferrocarriles del Estado proporcionarán locales para las semillas en sus bodegas, sin cargo alguno, miéntras se efectúa el reparto a los agricultores, y fletes rebajados en un 50 por ciento de sus tarifas ordinarias, para las semillas que se repartan con los fines de esta lei.

Art. 7.o Con cargo a los fondos autorizados por el presente decreto-lei, podrán hacerse las inversiones correspondientes al pago de fletes, arriendos de bodegas y otros gastos que fuere necesario efectuar.

Art. 8.o El presente decreto-lei comenzará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial**.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—Claudio Vicuña.

Decreto-Lei N.o 252, sobre instalaciones eléctricas y crea la Direccion de estos servicios con la planta de empleados y sueldos que se indican.

(Publicado en el **Diario Oficial** N.o 14,106, de 18 de febrero de 1925, y reproducido en el núm. 14,160, de 25 de abril del mismo año).

Santiago, 18 de febrero de 1925.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

De instalaciones eléctricas

TITULO I

Disposiciones jenerales

Artículo 1.o Están comprendidas en las disposiciones de la presente lei:

a) Las concesiones de mercedes de agua en lagos, rios y esteros de uso público, destinadas a la produccion de enerjía eléctrica, así como tambien las instalaciones que se ejecutan en conformidad con la lei 2,068, del 30 de diciembre de 1907;

b) Las concesiones para el establecimiento de centrales productoras de enerjía eléctrica y de líneas de trasporte y distribucion de la enerjía jenerada;

c) Las concesiones para el establecimiento de líneas telefónicas y telegráficas;

d) Las concesiones para el establecimiento de estaciones de radio-comunicaciones;

e) Las servidumbres a que están sujetas las propiedades para la construccion y esplotacion de instalaciones hidro-eléctricas, para el establecimiento y servicio de líneas aéreas y subterráneas de trassporte y distribucion de enerjía eléctrica y para el establecimiento y servicio de líneas telefónicas y telegráficas aéreas y subterráneas;

f) Las relaciones de los concesionarios con el Estado y con los particulares;

Art. 2.o Las empresas de servicio público y de interes privado existentes, quedan sujetas a las disposiciones de la presente lei, en cuanto no contrarien los derechos y obligaciones creados espresamente a las empresas por las leyes que hubiesen otorgado las concesiones.

Art. 3.o La aplicacion de la presente lei, corresponderá al Ministerio de Obras y Vias Públicas.

TITULO II

De las concesiones

CAPITULO I

Jeneralidades

Art. 4.o Corresponde al Presidente de la República otorgar las concesiones mencionadas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1.o, tanto para las centrales, estaciones y líneas eléctricas destinadas al servicio público, como para las de uso privado.

No se entenderán comprendidas en esta disposicion las centrales, estaciones radio-receptoras y líneas construidas dentro de la propiedad del interesado y para su uso esclusivo; pero el establecimiento de estas instalaciones será comunicado a la Direccion de Servicios Eléctricos.

Art. 5.o Las concesiones serán provisionales y definitivas.

CAPITULO II

De las concesiones provisionales

Art. 6.o Las solicitudes de concesiones provisionales para los fines indicados en los

incisos a), b) y c) del artículo 1.o, deberán presentarse al Presidente de la República y en ellas se indicará principalmente:

a) El nombre de la corriente de uso público de dónde se propone estraer el agua que se solicita; la ubicacion precisa de la boca-toma y del punto de restitucion; la potencia que se desea desarrollar, la nómina de los canales existentes entre los puntos de toma y restitucion;

b) Los puntos de oríjen y de término de las líneas eléctricas; las poblaciones, vias públicas y propiedades particulares que se atravesarán, la lonjitud aproximada de las líneas;

c) El plazo que se estime necesario para la presentacion de los planos definitivos;

d) El plazo para la iniciacion de los trabajos y para su terminacion por secciones;

e) La forma y el plazo en que se constituirá el capital necesario para la construccion y esplotacion de las obras.

Art. 7.o Deberá acompañarse a toda solicitud de concesion provisional:

a) Un plano jeneral del trazado;

b) Una memoria descriptiva de la solicitud de concesion. En ella se establecerá el presupuesto aproximado de construccion de las obras y se hará el cálculo de las entradas probables y de los gastos de esplotacion;

c) Una boleta de depósito por valor de $ 150, a la órden de la Direccion de Servicios Eléctricos. Esta boleta de depósito se elevará a $ 250 cuando se trate de solicitudes de prórroga de los plazos a que se refieren las letras d) y e) del artículo 6.o y a $ 500 en el caso de solicitudes de trasferencia de concesiones definitivas.

Art. 8.o Toda solicitud de concesion provisional será publicada en el **Diario Oficial.** Un estracto de la misma solicitud deberá publicarse, por cuenta del interesado, durante seis dias consecutivos en un diario de Santiago y durante seis dias tambien, en un diario o periódico de la ciudad cabecera de cada uno de los departamentos que atravesarán las líneas o los canales.

Dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha de la primera publicacion en el **Diario Oficial,** los dueños de los predios que atravesarán las obras proyectadas, podrán formular las observaciones que juzguen conveniente, las que serán puestas en conocimiento de los solicitantes para que las contesten a la Direccion en un plazo máximo de 30 dias.

Art. 9.o El Presidente de la República resolverá acerca de las solicitudes de concesion, prévio informe de la Direccion de Servicios Eléctricos (en adelante la "Direccion") oido el Consejo de Servicios Eléctricos, (en adelante el "Consejo") y la Direccion de Obras Públicas, en cuanto se refiere a las mercedes de agua y ocupacion de vias públicas.

Art. 10. En el decreto de concesion provisional se fijará:

a) El plazo dentro del cual se reducirá a escritura pública el decreto respectivo;

b) El plazo para la presentacion del proyecto definitivo, con indicacion de las piezas de que deberá constar. Este plazo no podrá exceder de dos años y el proyecto deberá llevar la firma responsable de injeniero;

c) El plazo de la concesion definitiva si llegara a otorgarse;

d) El plazo para la iniciacion y terminacion de los trabajos;

e) El plazo dentro del cual deberá constituirse el capital social de la Empresa;

f) El monto de depósito de garantía para el cumplimiento de las obligaciones de la concesion;

g) La multa en que incurrirá el concesionario por cada mes de retardo en la terminacion de las obras.

Art. 11. El decreto de concesion provisional otorga al concesionario el derecho para obtener del juez de letras respectivo el permiso para practicar o hacer practicar en terrenos fiscales, municipales o particulares, los aforos y estudios que sean necesarios para la preparacion del proyecto definitivo de las obras y líneas comprendidas en su concesion.

Los planos, aforos y demas estudios que el interesado tendrá derecho a practicar, serán determinados de un modo jeneral en los reglamentos de la presente lei, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se fijen en el decreto de concesion provisional.

Art. 12. Las concesiones provisionales no limitan la falcultad del Presidente de la República para otorgar otras, en igual ubica-

cion, tambien con el carácter de provisionales.

En este caso las concesiones mas antiguas tendrán derecho de preferencia para los efectos de obtener la concesion definitiva, siempre que los titulares de dichas concesiones hubieren cumplido con los requisitos que fija la presente lei para dicho objeto.

Se entenderán de igual antigüedad las concesiones provisionales, correspondientes a solicitudes presentadas con una diferencia de fecha no mayor de quince dias.

Si dos o mas concesionarios con título provisional de la misma antigüedad solicitaren el título definitivo, el Consejo decidirá a cual de ellos debe otorgarse, dando preferencia a la concesion que consulta el mejor aprovechamiento de la enerjía hidráulica o que sea de mayor interes público.

Art. 13. La concesion provisional caduca de hecho sin necesidad de peticion de interesados si a la espiracion del plazo del dos años que establece el inciso b) del artículo 10, no se hubiese presentado el proyecto definitivo de las obras previstas en el decreto de concesion.

Art. 14. El Presidente de la República podrá disponer que se reserven provisoriamente por un período de cinco años, a contar de la fecha del decreto respectivo, mercedes de agua para la produccion de enerjía eléctrica destinada a usos fiscales.

Podrá disponer, asímismo, que se reserven definitivamente para el Estado las mercedes de agua a que se refiere el inciso anterior, si prévio los estudios del caso se dictaminare que tal reserva es conveniente para los intereses públicos.

Art. 15. Las concesiones provisionales no podrán ser trasferidas a terceros sin autorizacion del Presidente de la República.

CAPITULO III

De las concesiones definitivas

Art. 16. Dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha del decreto de concesion provisional, el concesionario deberá presentar los planos, proyectos, presupuestos y estudios a que se refiere la letra b) del artículo 10 y el plano o serie de planos especiales de servidumbre en los que se especificarán los terrenos que el concesionario estime necesarios ocupar en la construccion de las obras hidráulicas y de las líneas eléctricas.

Art. 17. Se otorgará al concesionario un plazo adicional que no exceda de ciento ochenta dias cuando el Presidente de la República ordenare modificaciones en el proyecto presentado.

Art. 18. Con el informe favorable de la Direccion el Presidente de la República decretará la aprobacion del proyecto presentado y declarará otorgada definitivamente la concesion.

Al declarar la aprobacion de los planos de servidumbre, el Presidente de la República tomará en consideracion las observaciones que hubiesen formulado los propietarios del suelo y el informe de la Direccion.

Art. 19. El decreto de concesion definitiva solo se dictará, prévia constancia de haberse depositado a la órden de la Direccion la suma de $ 2 por kilowatt de potencia máxima de la central proyectada o de $ 10 por kilómetro de línea de trasmision o de línea telégrafica de cualquier número de circuitos que comprenda la red proyectada y del uno por mil del presupuesto de instalacion en el caso de empresas telefónicas.

Art. 20. Sin la prévia autorizacion del Presidente de la República no se podrá ceder la concesion a terceros ni por enajenacion, arriendo, fusion ni por cualquier otro acto, segun el cual se trasfiere el dominio o el derecho de esplotacion.

Ar. 21. El Presidente de la República podrá otorgar concesiones para el establecimiento de líneas de trasporte y distribucion de enerjía, y para la construccion de líneas telefónicas o telegráficas en el territorio ocupado por líneas de otras empresas o comprendido dentro de concesiones ya otorgadas. Las líneas que se construyan en estas condiciones deberán satisfacer las estipulaciones especiales que consignan los reglamentos en resguardo de la seguridad pública.

Art. 22. El Presidente de la República podrá conceder el uso de los terrenos fiscales necesarios para las líneas y sus dependencias y el permiso para la ocupacion de los

caminos públicos, siempre que no perjudique el uso principal de éstos.

Art. 23. La duracion de las concesiones definitivas será fijada por el Presidente de la República.

Este plazo no podrá ser menor de treinta años ni mayor de noventa para las empresas de servicio público.

Art. 24. La construccion de las distintas obras deberá ejecutarse con sujecion estricta a los planos aprobados, salvo las modificaciones de detalle que puede autorizar la Direccion sin modificar fundamentalmente el proyecto aprobado.

Las empresas están obligadas a mantener un injeniero a cargo de la direccion de los trabajos como representante técnico y con poderes suficientes para entenderse con la Direccion en todos los actos relativos a la construccion.

A pedido de la Direccion, el Gobierno tendrá la facultad de exijir el cambio de representante técnico en los casos en que así se estimare conveniente para la marcha normal de los trabajos.

Art. 25. Los gastos de inspeccion gubernativa de los servicios eléctricos serán de cuenta de las empresas. Al efecto, ademas de los derechos que establecen los artículos 7.o, letra c, 19 y 35, y de las primas fijadas en el artículo 62, las empresas pagarán anualmente durante la construccion de las obras y a contar desde la fecha fijada para la iniciacion de los trabajos, la suma de $ 6,000 a $ 10,000, de acuerdo con las normas que establezcan los reglamentos.

Los aportes de las empresas se entregarán a la direccion por trimestre adelantados.

Art. 26. Las concesiones de servicios eléctricos caducarán:

a) Si el concesoinario no firmase la escritura pública a que debe reducirse el decreto de concesion, prévio otorgamiento de la garantía; si no presentase los planos definitivos o si no iniciare los trabajos dentro de los plazos respectivos; y

b) Si las obras no se terminaren dentro del plazo establecido.

La caducidad será declarada por decreto del Presidente de la República.

Art. 27. En los casos previstos en la letra a) del artículo anterior el depósito de garantía ingresará al fondo de servicios eléctricos de que trata el título VII.

Igual destinacion se dará a las multas que se establecieren en los reglamentos para sancionar el retardo en la terminacion de las obras.

Art. 28. Cuando la caducidad se produjere por la causa establecida en la letra b) del artículo 26, el Presidente de la República ordenará la trasferencia de la concesion en subasta pública sobre la base de una valorizacion de las obras ejecutadas, materiales, aprovisionamientos, etc., etc., efectuada por la Direccion, la cual tomará posesion de dichos bienes.

La trasferencia de la concesion importa la trasferencia de los derechos de servidumbre creados en favor del primitivo concesionario por la presente lei.

Art. 29. Las bases de la licitacion fijarán la garantía que los proponentes deberán acompañar a su propuesta para asegurar la completa terminacion de las obras.

Las propuestas podrán ser por valor inferior al de tasacion.

El 10 por ciento del valor de la propuesta ingresará al fondo de servicios eléctricos.

Del 90 por ciento restante se deducirán los gastos en que se hubiere incurrido y el saldo se entregará a la empresa propietaria de la concesion caducada.

Si no se presentaren interesados a esta primera licitacion, se convocará a una segunda sobre las mismas bases, despues de un intervalo de tres meses por lo ménos.

Si a esta segunda licitacion no concurrieren interesados, el concesionario perderá todos sus derechos; y las obras hechas, materiales, aprovisionamientos, etc., pasarán a ser propiedad del Estado, incrementando los haberes del fondo de servicios eléctricas.

El Presidente de la República, a propuesta del Consejo, podrá destinar estos bienes a los fines que creyere conveniente para los intereses que le confia la presente lei.

Art. 30. Espirado el plazo de la concesion, la Empresa podrá continuar a cargo de la esplotacion del servicio por períodos sucesivos de treinta años, sobre las bases que se establecerán dentro de los cuatro años que precedan al último año de la con-

cesion o de cada uno de los períodos siguientes, segun el caso.

Entre estas bases deberán incluirse las siguientes:

a) Obligacion de ejecutar dentro de plazos determinados las nuevas obras de ampliacion y mejoramiento que determine el Presidente de la República a propuesta del Consejo, en acuerdo adoptado por una mayoría no inferior a los tres cuartos de sus miembros; y

b) Obligacion de entregar al fondo de Servicios Eléctricos a lo ménos el 60 por ciento de la parte de entradas netas que correspondiere proporcionalmente al capital amortizado en el período o períodos anteriores.

Art. 31. En caso de no producirse acuerdo entre el Presidente de la República y la Empresa sobre las bases de la prórroga a que se refiere el artículo 30, se considerará estinguida la concesion y el Presidente de la República la trasferirá en subasta pública sujetándose los proponentes a cumplir con las condiciones que se señalaren en las bases de la licitacion.

La Empresa propietaria de la concesion estinguida tendrá la obligacion de entregar los bienes de toda naturaleza afectos a la concesion.

El producto de la trasferencia, deducidos los gastos en que hubiere incurrido, se distribuirá entre el "fondo de Servicios Eléctricos" y la Empresa propietaria de la concesion estinguida en proporcion al monto del capital amortizado en los períodos anteriores y al del capital que resta por amortizar.

Si no se presentasen interesados, el Presidente de la República formulará nuevas bases para la prórroga, y si la Empresa no las aceptase, ordenará una nueva licitacion con estas bases y así sucesivamente.

Art. 32. El Estado podrá adquirir una Empresa eléctrica de servicio público, en cualquier tiempo, pagando, a justa tasacion de peritos, el valor de las instalaciones, bienes y derechos de toda naturaleza que constituyan la totalidad de la Empresa, deducida la parte del capital que haya sido amortizada.

Si la espropiacion se llevará a efecto ántes de trascurrir veinte años, contados desde la fecha de la concesion definitiva, el valor de tasacion se pagará con un recargo de diez por ciento.

La comision pericial se constituirá con tres peritos injenieros, nombrados: uno por el Presidente de la República, otro por la sociedad y el tercero por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En los casos en que el Presidente de la República estime conveniente, a proposicion del Consejo, llevar a cabo la espropiacion de una empresa eléterica, solicitará del Congreso Nacional la dictacion de la lei correspondiente y los fondos necesarios para pagar el precio que se fijare por convenio mútuo o por el procedimiento pericial señalado en el presente artículo.

Art. 33. Las concesiones para ferrocarriles eléctricos de cualquier naturaleza serán otorgadas por el Presidente de la República, prévio informe favorable de la Direccion de Servicios Eléctricos.

Las instalaciones destinadas a la produccion y a la distribucion de la enerjía eléctrica para el ferrocarril, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente lei y de sus reglamentos respectivos.

Art. 34. Las solicitudes de permiso para la instalacion de estaciones de radio-trasmision deberán presentarse al Presidente de la República y en ellas se indicará principalmente:

a) La categoría de la estacion proyectada;

b) La potencia de la estacion trasmisora;

c) La fuente de enerjía que se propone utilizar;

d) La ubicacion;

e) Tipo de antena, altura y lonjitud y número de hilos.

Art. 35. Deberán acompañarse a toda solicitud de permiso para estacion radio-trasmisora:

a) Un plano jeneral de la instalacion;

b) Una memoria descriptiva del proyecto en la cual se incluirá el presupuesto aproximado de la instalacion, y un cálculo de las entradas probables y de los gastos de esplotacion si se trata de estaciones comprendidas en las categorías a) o b) del artículo 38;

c) Una boleta de depósito a la órden de la Direccion por el valor que resulte a ra-

zon de $ 2 por watt de potencia de la instalacion proyectada, con mínimo de $ 20.

Art. 36. El Presidente de la República reglamentará la lonjitud de ondas que puedan emplear las estaciones de las diversas categorías, las señales de llamada, y los horarios de trasmision cuando el número de estaciones existentes así lo exija.

Art. 37. Las disposiciones contenidas en el título II de la presente lei, que no se refieran esclusivamente a servicios eléctricos de otro jénero, se aplicarán a las concesiones de permisos para establecer estaciones de radio-trasmision, en cuanto no contrarien las disposiciones de los tres artículos que preceden.

Art. 38. Las estaciones de radio-trasmision se clasificarán en las sigiuentes categorías:

a) **Estaciones comerciales internacionales** que tengan por objeto el servicio público de radio-comunicaciones con el esterior;

b) **Estaciones de servicio privado, que** tengan por objeto asegurar la inter-comunicacion entre dos puntos del territorio de la República o entre centrales y sub-estaciones de empresas productoras o distribuidoras de enerjía eléctrica.

Estas estaciones podrán efectuar servicio público remunerado, prévia autorizacion del Presidente de la República, con informe favorable de la Direccion, cuando no exista servicio fiscal entre los puntos a que se refiere el inciso anterior.

c) **Estaciones de radio-difusion,** que tienen por objeto trasmitir informaciones de órden cultural, recreativo, o de interes jeneral, industrial o comercial;

d) **Estaciones de esperimentacion,** que tienen por finalidad el progreso técnico o científico de las radio-comunicaciones;

e) **Estaciones de aficionados,** que se establecen con fines de estudio o de simple entretenimiento;

f) **Estaciones de servicio fiscal,** ya sean destinadas al servicio del Estado o a fines educacionales.

Art. 39. Salvo las estaciones de la categoría f), ninguna otra podrá usar ondas amortiguadas. Sin embargo, el Presidente de la República, podrá autorizar qué estaciones de la categoría d) emplean ondas de esta clase, siempre que no perturben el servicio de otras estaciones.

TITULO III

De las servidumbres

Art. 40. La concesion definitiva crea en favor de las empresas concesionarias, las servidumbres de acueductos y obras hidroeléctricas, de líneas de trasporte y distribucion de enerjía eléctrica y de líneas telefónicas y telegráficas a que estará sujeta toda heredad, de acuerdo con las disposiciones de la presente lei.

Art. 41. La servidumbre de acueducto y de obras hidroeléctricas, se constituirá en conformidad a las reglas establecidas en el Código Civil, sobre la base de los planos especiales de servidumbre, aprobados por el Presidente de la República. Dicha servidumbre crea, ademas, los siguientes derechos:

1.o Para ocupar materialmente los terrenos que se necesiten para la servidumbre de acueducto, aunque haya juicio pendiente.

2.o Para imponer al dueño del suelo la servidumbre de ocupar y de cerrar los terrenos contiguos a la boca-toma en la estension que requieran las habitaciones de las personas, de la vijilancia y conservacion de las obras y la guarda de los materiales necesarios para la seguridad y reparacion de ellas, no excediendo de media hectárea.

3.o Para proveerse en el predio en que esté ubicada la boca-toma, de la piedra y arena que sean necesarias para las obras destinadas a la captacion de las aguas.

4.o Para apoyar en las dos riberas del cauce nacional de uso público en que se ubique la boca-toma, las obras de captacion de las aguas (estribos de presa).

5.o Para establecer la servidumbre de tránsito de las aguas por la boca-toma y parte del cauce de un canal existente, cuando fuera imposible o sumamente costosa la construccion de una boca-toma independiente.

6.o Para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para los rebalses, clarificadores, estanques de acumulacion de aguas, cámaras

de presion, cañerías centrales hidro-eléctricas con sus dependencias, habitaciones para el personal, canales de desagües, caminos de acceso, depósitos de materiales, y, en jeneral, todas las obras requeridas por las instalaciones hidro-eléctricas.

Art. 42. El trazado de las líneas de trasporte y distribucion de enerjía y de las líneas telefónicas y telegráficas que servirán de base para establecer las servidumbres de líneas eléctricas, será el indicado en los planos especiales de servidumbre, aprobados por el Presidente de la República.

Art. 43. La servidumbre de líneas de trasporte y distribucion de enerjía eléctri- y de líneas telefónicas y telegráficas crea en favor del concesionario el derecho de tender líneas aéreas sobre propiedades ajenas, de ocupar los terrenos necesarios para el trasporte de la enerjía eléctrica desde la estacion jeneradora o central hasta los lugares de consumo o de aplicacion, por medio de postes o de conductos subtedráneos, y para ocupar los terrenos necesarios para las sub-estaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal.

Art. 44. Las empresas existentes de servicios eléctricos y las que se establezcan en el futuro, están obligadas a permitir el uso de sus postes o torres para el establecimiento de otras líneas aéreas de distintos dueños, siempre que fuera posible, a juicio del Consejo, sin perjuicio irremediable para la línea existente.

Las empresas que deseen establecer esta servidumbre están obligadas a:

a) Efectuar por su cuenta los trabajos que sean necesarios para evitar perjuicios a la línea existente;

b) Pagar al dueño de la postacion una indemnizacion por el uso de ella.

c) Pagar por anualidades anticipadas el dueño de la postacion una cuota para conservacion de ellas;

d) Efectuar por su cuenta la conservacion de sus líneas e indemnizar al dueño los perjuicios que los trabajos de conservacion puedan causar a la postacion.

Las indemnizaciones a que se refieren los incisos anteriores serán fijadas por convenio mútuo entre las partes interesadas, y si no pudieren ponerse de acuerdo, por el Presidente de la República, con informe del Consejo u oidas ámbas partes.

Art. 45. Cuando en una via pública exista postacion para líneas eléctricas, el Presidente de la República podrá otorgar a nuevos concesionarios el permiso para estender sus líneas por la misma via pública, con la obligacion de aprovechar la postacion existente en las condiciones fijadas por el artículo precedente.

Art. 46. Asímismo, cuando en una heredad exista postacion para líneas eléctricas, el propietario podrá pedir que se aproveche esa postacion en el caso de establecerse nuevas líneas.

El Consejo, oido los interesados, resolverá si el nuevo concesionario debe aceptar esta obligacion, la cual será cumplida en las condiciones que establece el artículo 44.

Art. 47. Las empresas eléctricas que utilicen para sus líneas aéreas las postaciones de otros dueños, en conformidad a la servidumbre que establece el artículo 44, no podrán impedir que aquellos varien la ubicacion de los postes o torres, o los retiren, y los gastos que estos cambios orijinen a dichas empresas, serán enteramente de su cuenta. Sin embargo, el dueño de la postacion deberá avisar al interesado, con sesenta dias de anticipacion por lo ménos, los cambios que proyecta efectuar.

Art. 48. Las casas no quedan sujetas a la servidumbre de línea de trasmision y de distribucion de enerjía eléctrica, salvo en cuanto se relaciona con la colocacion de rosetas y estructuras para líneas telefónicas o telegráficas o tirantes para la suspension del trollei. Los corrales, huertos o jardines que de ellas dependan quedan sujetos a la servidumbre de ser cruzados por líneas aéreas, pero están exentos de las demas servidumbre que establece la presente lei.

Art. 49. Las líneas de trasmision y de distribucion de enerjía eléctrica y las telefónicas y telegráficas podrán atravesar los rios y canalas, las vías férreas, puentes o acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las precripciones que establezcan los reglamentos, de manera de garantir la seguridad de las personas y propiedades y la perfecta regularidad del servicio.

Art. 50. Las empresas industriales que gocen de la servidumbre para el trasporte de enerjía eléctrica podrán aprovechar esta misma servidumbre para las líneas telefónicas que necesiten para su servicio propio.

Art. 51. El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de inspectores y obreros para efectuar trabajos de reparcion y mantenimiento de las líneas, quienes procederán bajo la responsabilidad del concesionario a quien dichas líneas pertenezcan. Asímismo el dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de los materiales necesarios para estos trabajos.

El juez, a solicitud del propietario del suelo, reglamentará, atendida la circunstancia, el tiempo y forma en que se ejercitará este derecho.

La resolucion del juez que reglamente el ejercicio del derecho a que se refiere el inciso anterior, será apelable en ámbos efectos y el Tribunal de Alzada deberá pronunciarse sobre ella dentro de los quince dias siguientes al ingreso de los autos en secretaría, hayan o no comparecido las partes.

Art. 52. El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta lei.

Art. 53. Si no existieren caminos adecuados para la union del camino público o vecinal mas próximo con el sitio ocupado por las obras, el concesionario tendrá derecho a la servidumbre de tránsito por los predios que sea necesario ocupar para establecer el camino de acceso.

Art. 54. Los terrenos se entregarán a la empresa con arreglo a la lei número 3,313, del 29 de setiembre de 1917, en conformidad a la cual se resolverán las cuestiones que orijinen la servidumbre y la determinacion del valor de los terrenos y de los perjuicios.

Las jestiones para hacer efectiva la servidumbre, deberán iniciarse, en cada caso, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del decreto de aprobacion de los planos correspondientes.

Art. 55. El Presidente de la República podrá imponer en favor de las empresas, la servidumbre de ocupacion temporal de los terrenos municipales o particulares para el establecimiento de caminos provisorios, talleres, almacenes, depósitos de materiales, y cualquira otros servicios que sea necesarios para asegurar la espedita construccion de las obras a que se refieren los artículos anteriores.

La servidumbre de ocupacion temporal se establecerá mediante el pago de la renta de arrendamiento, y la indemnizacion de los daños, perjuicios y deterioros de cualquier clase que puedan irrogarse en el terreno ocupado. Se constituirá esta servidumbre siguiendo los procedimientos indicados en la lei número 3,313, del 29 de setiembre de 1917.

Art. 56. La empresa que solicitare la imposicion de tal gravámen, podrá pedir que al tiempo de efectuarse el avalúo de la renta de indemnizacion que deberá pagar por la ocupacion temporal, se efectúe tambien la tasacion del valor de los terrenos y de los perjuicios, y dentro de los quince dias siguientes a la fecha de notificarse la avaluacion tendrá el derecho a optar por la ocupacion temporal o por la ocupacion indefinida.

Art. 57. El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague, ademas de las indemnizaciones correspondientes a la servidumbre de acueducto:

a) El valor de todo terreno ocupado por las obras hidro-eléctricas, por los postes y las torres de las líneas aéreas, por las zanjas de las líneas subterráneas, por los edificios y por los caminos de acceso, segun los planos de servidumbre;

b) El valor de los perjuicios ocasionados durante la construccion de las obras o como consecuencia de ellas o del ejercicio de la servidumbre;

c) Una indemnizacion por el tránsito que la empresa tiene derecho a hacer por el predio para los efectos de la custodia, conservacion y reparacion de las líneas. Esta indemnizacion no podrá ser superior al valor de una faja de terreno de dos metros de ancho en la parte del predio ocupado por las líneas.

Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizodos para su natural

aprovechamiento, la empresa concesionaria estará obligada a estender la servidumbre a todos estos terrenos.

Art. 58. Los terrenos ocupados se pagarán al precio de los mejores suelos existentes en el predio sirviente.

Art. 59. Ademas de las indemnizaciones estipuladas en los artículos precedentes, el concesionario de fuerza motriz hidráulica deberá pagar una indemnizacion de $ 20 por kilowatt de potencia máxima de la planta proyectada, al conjunto de los dueños de los predios riberanos situados a ámbos lados de las corrientes, cuyas aguas se van a utilizar y comprendidos entre la boca-toma del canal y el punto de devolucion de las aguas. Esta indemnizacion se distribuirá por mitad entre los propietarios de cada ribera.

La cuota que corresponde al dueño de cada predio, guardará con la indemnizacion total que debe pagar el concesionario al conjunto de propietarios de cada ribera, la relacion que guarda el desnivel del rio con su réjimen normal entre los estremos de cada predio riberano, con el desnivel total del rio entre la boca-toma y el punto de devolucion de las aguas.

El proyecto definitivo a que se refiere el artículo 17 deberá contener los datos necesarios para distribuir la indemnizacion entre los propietarios riberanos.

Para los efectos de este artículo se entiende por potencia máxima la que corresponde al desnivel total del rio de la boca-toma y el punto de devolucion de las aguas en su réjimen normal y el caudal máximo que permite escurrir la derivacion proyectada.

TITULO IV

Gravámenes de las empresas

Art. 60. Las concesiones provisionales o definitivas solo podrán otorgarse a nacionales o a sociedades organizadas en conformidad a las leyes del pais, y solo podrán trasferirse a personas o sociedades que cumplan con estas condiciones.

Art. 61. Los concesionarios deberán mantener en su personal directivo, técnico y administrativo, una proporcion de ciudadanos chilenos no inferior a 75 por ciento del total en servicio durante todo el plazo de su concesion.

Art. 62. Ademas de los derechos especificados en la letra c) del artículo 7.o y en los artículos 19, 25 y 35 de la presente lei, las empresas productoras y distribuidoras de enerjía eléctrica existentes a la fecha de su promulgacion o que se establezcan en el futuro, pagarán una prima de un décimo de centavo por kilowatt-hora producido durante la esplotacion y medido en la central jeneradora.

Las empresas que jeneren enerjía eléctrica para sus propios usos y que ocupen bienes nacionales o propiedades fiscales con sus líneas de trasmision, pagarán anualmente la suma que resulte de multiplicar cinco diez milésimos de centavo por el número de kilowatt-horas producidos y por la lonjitud en kilómetros, de las partes de línea que ocupen dichos bienes o propiedades, computándose las fracciones como un kilómetro.

Este gravámen no podrá ser inferior a veinte pesos por kilómetro ni exceder de $ 750 por kilómetros.

Las empresas de teléfonos pagarán una prima de $ 2 al año por cada aparato telefónico instalado.

Las empresas de telégrafos pagarán una prima anual de $ 3 por cada kilómetro de cable y de $ 5 por cada kilómetro de línea aérea con cualquier número de hilos.

Las instalaciones de radio-trasmision pagarán las primas anuales que se indican a continuacion.

a) **Estaciones comerciales internacionales:** uno por ciento de las entradas brutas con mínimum de quinientos pesos.

b) **Estaciones de servicio privado:** un peso por watt de potencia en la antena, con mínimum de doscientos pesos.

c) **Estaciones de radio-difusion:** dos pesos por watt de potencia en la antena, con mínimum de doscientos pesos.

d) **Estaciones de esperimentacion:** cien pesos.

e) **Estaciones de aficionados:** veinte pesos

Art. 63. Las empresas de teléfonos tendrán la obligacion de canalizar subterráneamente sus líneas dentro del recinto que fije el Presidente de la República y en el plazo que éste mismo determine.

Art. 64. Las tarifas de las empresas de servicios eléctricos se aplicarán con un descuento de 25 por ciento a los consumos o servicios de las oficinas fiscales. Este descuento se elevará a 50 por ciento cuando se trate de empresas telefónicas o telegráficas.

Art. 65. En caso de conmocion interior o de guerra estranjera, el Gobierno podrá tomar de su cuenta el uso de los servicios eléctricos, abonando a la empresa una compensacion que se determinará tomando por base de avalúo el término medio de lo que hubiere producido el servicio en los tres años precedentes.

Si la empresa requisicionada no hubiera completado tres años de esplotacion o si no efectuare servicios remunerados, la compensacion se determinará por convenio mútuo y en defecto de éste a tasacion de peritos.

La comision pericial se constituirá en la misma forma establecida en el artículo 32.

TITULO V

Esplotacion de los servicios eléctricos

Art. 66. Las empresas eléctricas no podrán entregar al servicio ninguna parte de sus instalaciones sin haber sido previamente autorizadas por la Direccion.

Esta autorizacion solo será otorgada despues de comprobarse que las obras se encuentran correctamente terminadas y dotadas de todos los elementos necesarios para una correcta esplotacion.

Art. 67. Es deber de toda empresa mantener las instalaciones en buen estado, a fin de evitar peligros e interrupciones del servicio.

El Presidente de la República, por intermedio de la Direccion, podrá compeler a las empresas al cumplimiento de esta obligacion con una multa de cincuenta a mil pesos por cada dia que subsista la infraccion.

Si los trabajos que se ordenaren no se llevaren a término dentro del plazo que se fije, la empresa podrá ser compelida con una multa doble, sin perjuicio del pago de aquella en que hubiere incurrido.

En caso de no ejecutarse los trabajos, a pesar de la multa impuesta, el Presidente de la República podrá aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 69 para el caso de interrupcion de la esplotacion.

Art. 68. En los casos en que se interrumpa el servicio de alumbrado o de teléfonos por mas de cinco dias, y por un hecho imputable a la empresa, ésta quedará obligada a descontar al consumidor el valor que corresponda al tiempo que hubiere durado la interrupcion.

Art. 69. Si la esplotacion de la línea eléctrica se interrumpiere en la totalidad de su recorrido o en una parte de él, el Presidente de la República podrá autorizar a la Direccion para tomar las medidas necesarias a espensas de la empresa, para asegurar provisoriamente el servicio.

Si durante el plazo de tres meses, contados desde la organizacion del servicio provisorio, la empresa no volviere a tomar a su cargo la esplotacion, garantizando su continuidad, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesion y disponer, por consiguiente, su trasferencia a terceros, en la misma forma que establece el artículo 28.

Art. 70. Las empresas no podrán levantar las instalaciones sin autorizacion espresa del Presidente de la República, oida la Direccion y el Consejo.

En caso de infraccion, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesion y trasferirla a terceros en la forma que establece el artículo 28.

Art. 71. La caducidad no será declarada en los casos de fuerza mayor, reconocida por el Presidente de la República.

Art. 72. Las empresas de servicios eléctricos solo podrán cobrar por sus servicios los precios que resulten de tarifas y condiciones de aplicacion autorizados por el Consejo.

Si una empresa cobrase por sus servicios un precio inferior al que le corresponda, segun las tarifas legalmente establecidas, el Consejo podrá ordenar que se continúe aplicando la misma reduccion en favor de todos los servicios de la misma categoría. Esta reduccion no podrá suprimirse sino con las formalidades establecidas para las modificaciones de tarifas.

La sancion anterior no escluye la aplicacion de una multa de quinientos pesos a mil

pesos en la que la empresa incurre por cada dia en que haya cobrado alguna tarifa no establecida con las formalidades previstas en la presente lei, o aplicando a su cobro condiciones distintas de las que figuran en el pliego aprobado por el Consejo.

Art. 73. Las tarifas se reglarán sobre la base de que la entrada neta no exceda de un quince por ciento sobre el capital inmovilizado en la empresa y reconocido por el Presidente de la República, prévio informe del Consejo.

Para este efecto, el concesionario presentará al término de la construccion una memoria descriptiva de los trabajos y el detalle de los gastos de primer establecimiento, clasificando las diferentes partidas en los siguientes capítulos:

a) Gastos de estudio, organizacion y administracion;

b) Gastos de servidumbres e indemnizaciones;

c) Movimiento de tierras y trabajos secundarios;

d) Obras de arte;

e) Líneas de trasmision telefónicas y telegráficas;

f) Centrales y maquinarias;

g) Edificios, talleres e instalaciones complementarias;

h) Mobiliario y útiles para la esplotacion;

i) Varios.

El concesionario dará cuenta al Gobierno de toda inversion posterior en obras complementarias que aumenten el capital de primer establecimiento.

Art. 74. El capital inmovilizado en empresas existentes a la fecha de la promulgacion de esta lei se fijará por convenio mútuo, y en defecto de éste, a tasacion de peritos.

La comision pericial se constituirá en la misma forma establecida en el artículo 32.

Art. 75. Las inversiones a que se refiere el artículo 73, no serán influenciadas por la depreciacion con que puedan emitirse las acciones.

Si la empresa emitiera obligaciones o contrayere empréstitos para la construccion de las obras, no se aceptará que el valor de ellas, se recargue con una depreciacion de las obligaciones superior es mas de 10 por ciento a la de los bonos correspondientes de la Caja de Crédito Hipotecario, ni con intereses por préstamos que excedan en mas de medio por ciento de los fijados por el Banco de Chile para operaciones análogas.

Los intereses penales en que la empresa incurriere, no se computarán a la cuenta capital de establecimiento.

Art. 76. Si el capital de la empresa se ha calculado en moneda de oro, las tarifas podrán fijarse en igual moneda.

En este caso, el Consejo fijará mensualmente el recargo del oro para el pago de los servicios, tomando como base el promedio fijado para el cobro de los derechos aduaneros durante el mes anterior y la relacion media anual entre los desembolsos en oro y los desembolsos en moneda corriente.

Art. 77. El balance de las operaciones de la empresa será sometido anualmente al Consejo.

Art. 78. Las empresas están obligadas a destinar a amortizacion de capital a lo ménos la décima parte de la entrada neta, siempre que ésta no baje del 5 por ciento del capital.

Art. 79. Siempre que, durante tres años consecutivos, la entrada neta exceda el límite del 15 por ciento del capital inmovilizado, el Consejo tendrá derecho de iniciativa en materia de modificaciones de tarifas.

Podrá, en consecuencia, convenir con la empresa o imponer, si fuere necesario, las reducciones de tarifas que estimare conveniente, a condicion de no reducir la entrada neta en mas de medio por ciento bajo el límite indicado.

Para el cómputo de la entrada neta no se aceptará un gasto superior de esplotacion, en ningun caso, al 80 por ciento de las entradas.

Las entradas que se obtuvieren en exceso sobre el 15 por ciento del capital, se destinarán:

50 por ciento al fondo de Servicios Eléctricos.

50 por ciento a la empresa, debiendo destinarse esclusivamente al fondo de reserva, para eventualidades, miéntras éste sea inferior al 2 por ciento del capital total inmovilizado. Completado este fondo de reserva,

el Consejo tendrá el derecho de señalar la inversion que deba darse a esta cuota en obras de mejoramiento.

Art. 80. Las solicitudes sobre implantaciones y modificaciones de tarifas que las empresas sometan a la resolucion del Consejo, serán anunciadas al público y estudiadas por la Direccion, conjuntamente con las observaciones que presenten los interesados.

Art. 81. Ninguna tarifa podrá modificarse sino despues de un año de encontrarse en vijencia.

Art. 82. Las tarifas y sus modificaciones deberán ser anunciadas al público desde treinta dias ántes de la fecha en que deban entrar en vijencia, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 83. En caso de falta de pago de una o mas mensualidades, podrán las empresas suspender el servicio, prévio aviso anticipado de quince dias, dado por medio de cartas certificadas, dirijidas con el nombre del deudor moroso a la casa en que se encuentre el servicio insoluto.

El consumidor podrá reclamar a la Direccion de esta notificacion, haciendo el depósito de la suma cobrada. Tanto los consumidores como las empresas están obligadas a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Direccion, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria.

El reglamento fijará la norma y plazos en que la Direccion deberá resolver estos reclamos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al alumbrado de las calles, hospitales, cárceles y, en jeneral, a los establecimientos de servicio fiscal o municipal, sin perjuicio de la accion ejecutiva que la empresa podrá instaurar con la sola presentacion del recibo de una mensualidad insoluta.

TITULO VI

De la supervijilancia del Estado

CAPITULO I

De la inspeccion de servicios eléctricos

Capítulo I.—De la inspeccion de servicios eléctricos

Art. 84. La inspeccion y supervijilancia de la construccion y esplotacion de toda clase de empresas de servicios eléctricos establecidos o que se establezcan en el futuro, será ejércida por una "Direccion de Servicios Eléctricos", que dependerá del Ministerio de Obras y Vias Públicas, y que constará del siguiente personal de planta, con los sueldos anuales que se espresan:

Un injeniero director, con $ 36,000;

Un injeniero jefe del departamento de luz y fuerza, con $ 24,000;

Un injeniero jefe del departamento de teléfonos y telégrafos, con $ 24,000;

Un injeniero jefe del departamento de radio-comunicaciones, con $ 24,000;

Tres injenieros primeros, cada uno, 18,000 pesos;

Dos injenieros segundos, cada uno, $ 15,000;

Un injeniero tercero, $ 12,000;

Un abogado consultor, $ 12,000;

Un secretario y estadístico, $ 10,800;

Tres oficiales técnicos, cada uno, $ 8,400;

Un contador primero, $ 12,000;

Un contador segundo, $ 10,800;

Un oficial de partes y archivero, $ 8,400;

Un oficial primero, $ 7,200;

Un oficial segundo, $ 6,600;

Un oficial tercero, $ 6,000;

Un portero primero, $ 4,000;

Un portero segundo, $ 3,000.

El Presidente de la República podrá designar otros injenieros visitadores, residentes y empleados ausiliares, para la contínua vijilancia en la construccion y en la esplotacion de las instalaciones eléctricas, a solicitud del Consejo, acordada con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros

Art. 85. El injeniero director será nombrado por el Presidente de la República y será considerado como jefe de oficina.

El jefe del departamento que designe el Consejo con el carácter de sub-director, tendrá las atribuciones especiales que señalen los reglamentos y reemplazará al director en ausencia de éste.

El demas personal será sombrado, asímismo, por el Presidene de la República, a propuesta del director.

Son empleados públicos las personas que presten sus servicios en conformidad a esta lei.

Art. 86. Ninguna persona podrá ser nombrada para desempeñar empleos en la Direccion, si no ha dado cumplimiento a la Lei de Servicio Militar Obligatorio.

Art. 87. Para ser nombrado injeniero de la Direccion, se requiere tener el título profesional correspondiente.

Para la designacion de los demas empleados serán preferidos, a igual de las demas condiciones que establezcan los reglamentos, las personas que posean el grado de bachiller en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas.

Se esceptúan de las disposiciones del presente artículo, las personas que presten sus servicios en la actual seccion de Servicios Eléctricos del Ministerio de Obras y Vias Públicas.

Art. 88. Corresponde a la Direccion ejercer las atribuciones que le confiere la presente lei, y particularmente:

1.o Velar por el cumplimiento de las leyes vijentes o que en adelante se dictaren, sobre instalaciones y servicios eléctricos, como asímismo, de sus reglamentos respectivos;

2.o Estudiar e intervenir en todas las cuestiones a que dé lugar la aplicacion de dichas leyes y los reglamentos para su ejecucion y proponer las modificaciones que la esperiencia aconsejare;

3.o Preparar los asuntos que debe resolver el Consejo o sobre los cuales le corresponda dictaminar;

4.o Autorizar el empleo de materiales eléctricos, controlar las instalaciones privadas y otorgar los permisos para ejercer las funciones de instaladores, operadores de biógrafos y electricistas de teatros;

5.o Dictaminar sobre las solicitudes de concesion de servicios eléctricos, con escepcion de las mercedes de agua, sobre las cuales corresponderá informar a la Direccion de Obras Públicas, y sobre los estudios, planos, especificaciones y presupuestos presentados por los concesionarios pudiendo autorizar los planos de detalle que no modifiquen fundamentalmente el proyecto aprobado por el Gobierno;

6.o Intervenir en el exámen y fijacion por el Presidente de la República del capital de cada empresa;

7.o Vijilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes o decretos de concesion;

8.o Intervenir en la entrega de las nuevas instalaciones al servicio público y autorizar esta entrega en los casos de servicios particulares;

9.o Dictaminar sobre las solicitudes relativas a tarifas y sus condiciones de aplicacion, así como sobre los reglamentos especiales del servicio que las empresas deben someter a la aprobacion del Consejo;

10. Verificar las indicaciones de los aparatos destinados a medir la enerjía eléctrica, la potencia eléctrica o cualquiera otra magnitud que sirva de base para el pago de los servicios;

11. Hacer los estudios necesarios y proponer al Consejo la construccion de obras complementarias que estime convenientes para el mejor servicio en cualquiera empresa;

12. Atender las consultas del público y resolver los reclamos que se formulen contra las empresas, en cuanto se relacionen con el cumplimiento de las leyes y reglamentos en vijencia;

13. Imponer a las empresas o concesionarios las multas autorizadas por esta lei y hacerlas efectivas por la via de apremio, no pudiendo los jueces conceder apelaciones cuando proceden, sino en el efecto devolutivo;

Para los efectos de determinar el coeficiente de esplotacion a que se alude en el artículo 79, no se reconocerá a las empresas como gastos de esplotacion, el monto de las multas que hubiese pagado;

14. Supervijilar el cumplimiento de las normas de contabilidad uniforme que dicte el Presidente de la República;

15. Examinar y controlar las cuentas de las empresas para los efectos de la aplicacion de la presente lei;

16. Cooperar con los organismos creados por las leyes especiales a la solucion de los conflictos entre las empresas y sus empleados, sobre salarios, horas de trabajo o condiciones del mismo;

17. Formar anualmente la estadística de las empresas eléctricas del país, acompañadas de los mapas y documentos ilustrativos necesarios par su mas amplia utilizacion;

18. Elevar anualmente al Ministerio de

Obras y Vias Públicas una memoria sobre el movimiento administrativo del año anterior;

19. Formar un archivo completo de todos los antecedentes relativos a cada uno de los servicios eléctricos del pais;

20. Dictaminar sobre la influencia que puedan ejercer las nuevas instalaciones que se proyecten sobre las existentes y, en jeneral, sobre todos los asuntos relativos a servicios eléctricos que el Gobierno le encomendare; y

21. Tener a su cargo todas las cuestiones relacionadas con los Congresos Internacionales de Electricidad.

Art. 89. Los laboratorios de física y de electrotecnia de la Escuela de Injeniería tendrán a su cargo la verificacion de los instrumentos de control de los servicios eléctricos, la investigacion de las condiciones de interferencia entre diversas instalaciones eléctricas, la comprobacion de los materiales y artefactos eléctricos, y los demas estudios científicos y esperimentales que el Consejo resuelva encomendarle.

Para realizar estos estudios, dichos laboratorios srán subvencionados con recursos del fondo de Servicios Eléctricos, segun se estipula en el artículo 99.

Art. 90. La Direccion se halla facultada para requerir de las empresas cuantos datos sean necesarios para habilitarla en sus funciones y cumplir sus fines. En consecuencia, podrá exijir la comparecencia y declaracion de testigos y exhibicion de los libros, papeles, tarifas, contratos, ajustes y documentos relativos a la materia de investigacion.

Los funcionarios de la Direccion tendrán libre acceso a las centrales, sub-estaciones talleres, líneas y dependencias de los servicios eléctricos. Por su parte, las empresas están obligadas a contestar todas las cuestiones sobre las que la Direccion necesite informe, como asímismo, a llenar los formularios que para fines estadísticos le envie la Direccion.

Art. 91. Los reclamos que cualquier interesado formule sobre actos de las empresas en contravencion con la presente lei serán trasmitidos por la Direccion a la empresa afectada, fijando plazo para informar.

Si dicho informe fuera suficiente para esclarecer la cuestion, dictará resolucion inmediata.

Si la empresa no contestare en el plazo fijado o si el hecho fuere estimado de gravedad, la Direccion dispondrá que se practique por su personal una investigacion que le permita formar juicio completo para adoptar la resolucion que proceda.

Art. 92. Los dictámenes que los jueces resuelvan solicitar de la Direccion harán fe en los juicios que se sigan contra las empresas de servicios eléctricos, salvo prueba en contrario.

CAPITULO II

Del Consejo de Servicios Eléctricos

Art. 93. Se crea un Consejo de Servicios Eléctricos, que se compondrá:

a) Del injeniero Director de Servicios Eléctricos;

b) De tres injenieros, debiendo elejirse uno de ellos entre el personal de la Direccion de Obras Públicas;

c) De cinco delegados de las Empresas de Servicios Eléctricos, elejidos como sigue: dos en representacion de las Empresas de alumbrado y traccion; otro de las Empresas de teléfonos y telégrafos, el cuarto, de las Empresas comerciales de radio-comunicacion y el quinto de las Empresas de radio-difusion y de aficionados;

d) De un miembro del servicio de radiotelegrafía de la Armada;

e) De un miembro de la Brigada de Comunicaciones del Ejército;

f) De un miembro del servicio de Telégrafos del Estado;

g) De los profesores de fuerza motriz, de electrotecnia, de comunicaciones eléctricas y de máquinas de la Escuela de Injeniería de la Universidad de Chile.

El Ministro de Obras y Vias Públicas presidirá las reuniones del Consejo cuando asistiere a ellas, con derecho a voz y voto.

En caso de inasistencia del Ministro, las sesiones serán presididas por el Director de Servicios Eléctricos y en ausencia de éste, por el miembro del Consejo que los asistentes designen. El secretario de la Direccion será, a la vez secretario del Consejo.

Los miembros del Consejo serán nombra-

dos por el Presidente de la República, a propuesta en terna de las Empresas o sociedades respectivas, cuando se trate de algunos de los consultados en la letra c) del artículo anterior y directamente cuando se trate de los que se señalan en las letras b), d), e) y f).

Art. 94. Los miembros del Consejo a que se refiere la letra c) del artículo 93, serán nombrados por el término de cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelejidos.

Los comisionados elejidos para integrar el primer Consejo se distribuirán por sorteos en dos grupos. Permanecerán dos años en sus cargos los del primer grupo y cuatro los del segundo.

Art. 95. El miembro del Consejo que faltare a mas de ocho sesiones consecutivas, sin causa justificada por el mismo Consejo, cesará en sus funciones y el Presidente de la República procederá a designar reemplazante en la forma señalada en el artículo anterior por el tiempo que resta a su mandato.

Del mismo modo se procederá en los casos en que el Presidente de la República resolviere exonerar de su cargo algun miembro del Consejo por insuficiencia, neglijencia o mal desempeño de sus funciones, o en el caso en que vacare alguno de los cargos por haber perdido el titular el carácter por el cual fué elejido miembro del Consejo, por fallecimiento o por cualquiera otra causa.

Art. 96. Los miembros del Consejo, incluidos el director y el secretario, percibirán una remuneracion proporcional al número de sesiones a que concurran.

Se fija en cincuenta mil pesos la remuneracion total que se distribuirá entre todos ellos al fin de cada semestre.

Art. 97. Corresponde al Consejo de Servicios Eléctricos ejercer las atribuciones que le confiere la presente lei, y particularmente:

1.o Intervenir en la fijacion de las tarifas para lo cual resolverá las solicitudes de las empresas sobre el particular y podrá ejercer el derecho de iniciativa en los casos a que se hace referencia en el artículo 79.

2.o Administrar el Fondo de Servicios Eléctricos conforme a la presente lei y a sus reglamentos de ejecucion.

3.o Resolver las dificultades que se produzcan entre las empresas con motivo de la aplicacion de esta lei en todas las cuestiones relacionadas con el servicio en comun o simplemente conectados.

4.o Resolver los reclamos que pudieran formular las empresas o el público acerca de las resoluciones de la Direccion; y

5.o Informar sobre todas las cuestiones relacionadas con los servicios eléctricos que el Gobierno acuerde someter a su estudio.

TITULO VII

Del Fondo de Servicios Eléctricos

Art. 98. El Fondo de Servicios Eléctricos se constituirá:

a) Con las cuotas que deben aportar las empresas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 19, 25, 35 y 62 de la presente lei:

b) Con el excedente de entradas que obtuvieren las empresas, segun lo establecido en el artículo 79.

c) Con las rentas provenientes de arrendamiento de terrenos fiscales entregados en uso a empresas de servicios eléctricos.

d) Con las multas en que incurrieren las empresas u otras personas por infracciones a la presente lei o a sus reglamentos de ejecucion.

e) Con los depósitos de garantía que se ordenare confiscar por incumplimiento de las obligaciones afianzadas con ellos, en conformidad al artículo 27.

f) Con las retenciones del 10 por ciento sobre el valor de las trasferencias de concesiones y demas sumas que se señalan en los artículos 29 y 31.

g) Con los derechos que se cobrarán por recepcion de instalaciones, verificacion de medidores, ensayos de materiales eléctricos, carnet de instaladores, de operadores de biógrafos y de electricistas de teatros.

h) Con las donaciones de particulares.

i) Con los intereses que produzcan las partidas anteriores.

Art. 99. El fondo de Servicios Eléctricos se destinará:

a) A pagar los sueldos y demas gastos de la Direccion y del Consejo y de los de inspeccion de las obras de aprovechamiento de las mercedes de agua concedidos en conforformidad a esta lei.

b) A subvencionar los gastos de aforo, adquisicion de instrumentos de medida y publicaciones de los datos recojidos sobre aforo por la Direccion de Obras Públicas.

c) A subvencionar los laboratorios correspondientes de la Escuela de Injeniería para adquirir instrumentos de medidas eléctricas y practicar las verificaciones de los instrumentos de control que necesite la Direccion.

d) A mantener o subvencionar la enseñanza de electricistas.

e) A ausiliar la construccion de obras suplementarias o la adquisicion de nuevos elementos mediante préstamos a las empresas.

f) A favorecer la constitucion de empresas de servicio público por medio de préstamos a los empresarios, siempre que el servicio para el cual se solicite dicho ausilio sea declarado de interes nacional o rejional por decreto del Presidente de la República.

Los préstamos a que se refiere el inciso anterior se otorgarán con garantía de los bienes de la empresa, sin pago de intereses durante los cinco primeros años y al interes del 6% con amortizacion acumulativa de 2% a contar del sesto año.

El Consejo podrá otorgar de preferencia esta franquicia en favor de aquellas instalaciones que sean favorecidas por los vecinos mediante una subvencion al fondo jeneral de servicios eléctricos que no sea inferior a la tercera parte de la suma solicitada en préstamo por el empresario.

Art. 100. El Consejo administrará como peculio propio, en conformidad a esta lei, los sobrantes del fondo que queden despues de atender sus propios gastos y los de la Direccion.

El presupuesto de entradas y gastos será independiente del presupuesto jeneral de la Nacion y será sometido a la aprobacion del Presidente de la República ántes del 15 de octubre del año anterior al en que deba rejir. Si el Presidente de la República no aprobase el presupuesto ántes del 1.o de enero, rejirá provisoriamente el presupuesto del año anterior.

Art. 101. La contabilidad del servicio queda sujeta en cuanto a la fiscalizacion, intervencion y rendicion de cuentas, a las disposiciones de las leyes de 20 de enero de 1883 y de 16 de setiembre de 1884, en lo que se refiere a la Direccion Jeneral de Contabilidad y Tribunal de Cuentas.

Art. 102. La Cuenta de Inversion se someterá anualmente al fallo del Tribunal de Cuentas y se presentará al Congreso para su exámen y aprobacion.

Art. 103. Las cantidades que no tengan una aplicacion inmediata se mantendrán invertidas en los valores que el Consejo determine, con la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 104. Los miembros del Consejo tendrán la responsabilidad de los mandatarios.

TITULO VIII

Disposiciones penales

CAPITULO I

Delitos o faltas contra las empresas de servicios eléctricos

Art. 105. Todo el que intencionalmente cortase los alambres conductores de electricidad, arrancase o destruyese los postes o ejecutare algun otro acto tendiente a interrumpir la comunicacion, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

Si del hecho hubiesen resultado accidentes, la pena será de presidio menor en su grado máximo.

Si de estos accidentes resultase herida alguna persona, la pena será de presidio menor en su grado máximo y finalmente, si se produce la muerte a álguien, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 106. El autor de los hechos que hubieren producido el accidente no solo es obligado a reparar los daños que la empresa esperimentase, sino tambien los que esperimentasen las personas.

Art. 107. Las infracciones de la presente lei, cometidas con voluntad criminal y que no tengan pena especial señalada, serán castigadas con presidio menor en su grado máximo o multa de cincuenta pesos a tres mil pesos, por denuncia de los inspectores, de los particulares o a solicitud del Ministerio Público.

Art. 108. Todo ataque o resistencia violenta a los ajentes o empleados en el desempe-

ño de sus funciones, será castigado con prision y multa de cincuenta a quinientos pesos.

CAPITULO II

De las faltas cometidas por las empresas

Art. 109. Las empresas de Servicios Eléctricos son responsables de los actos u omisiones contrarios a la presente lei, sin que puedan declinar su responsabilidad en sus empleados.

Art. 110. Cada infraccion no penada especialmente en la presente lei, será castigada con una múlta de cincuenta a cinco mil pesos.

Se considerará como infraccion distinta cada dia que dejen trascurrir sin ajustarse a las disposiciones de la lei o reglamento despues de la órden que al efecto hubieren recibido de la Direccion.

Art. 111. La Direccion de Servicios Eléctricos podrá tomar las medidas que estime necesarias a la seguridad del público y a resguardar el derecho de los consumidores de enerjía eléctrica o suscritores de servicios eléctricos, pudiendo requerir de la autoridad administrativa el ausilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

TITULO IX

Disposiciones diversas

Art. 112. Las empresas a las cuales se hubiese otorgado la concesion durante los últimos diez años, podrán solicitar el reemplazo de la concesion primitiva por una nueva, estendida en conformidad con las disposiciones de la presente lei.

Los propietarios de estaciones de radiotrasmision existentes a la fecha de la promulgacion de esta lei, deberán presentar sus solicitudes de concesion dentro del plazo de treinta dias, contados desde la mencionada fecha.

Art. 113. La enerjía eléctrica producida en instalaciones concedidas en conformidad a la presente lei, no podrá ser esportada sin prévia autorizacion otorgada por medio de una lei especial.

Art. 114. Derógase la lei número 1,665, de 4 de agosto de 1904, sobre instalaciones eléctricas, el título III del Decreto-Lei número 160 del 18 de diciembre de 1924, y las demas disposiciones del mismo Decreto-Lei en cuanto sean incompatibles con las del presente, y el Decreto-Lei número 197, del 7 de enero de 1925.

Art. 115. Se autoriza a la secretaría de Estado en el ramo de Obras y Vias Públicas para invertir hasta la cantidad de $ 280,000 en los gastos de instalacion y funcionamiento inicial de los servicios creados por esta lei, tomándola de rentas jenerales.

Art. 116. La presente lei rejirá desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—F. Mardones.

Decreto-Lei N.o 253, que dispone que la calle Sama, de Santiago, se denominará Jeneral Mackenna.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,106, de 18 de febrero de 1925).

Núm. 253.—Santiago, 13 de febrero de 1925.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Autorízase a la Junta de Vecinos de Santiago, para que cambie el nombre de la calle de Sama, de esta ciudad, por el de "Jeneral Mackenna".

El presente decreto-lei entrará en vijencia a contar desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.**—Emilio Bello C.—Pedro P. Dartnell E.—C. A. Ward.—Armando Jaramillo.

Decreto-Lei N.o 254, que incluye varios empleos en el Presupuestto de Colonizacion.

(Puulicado en el **Diario Oficial** núm. 14,110 de 23 de febrero de 1925).

Núm. 254.—Santiago, 13 de febrero de 1925.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o. Agréguese al artículo 8.o del decreto-lei número 198, de 7 de enero de 1925, y declárase incluido en la Lei de Presupuestos vijente, el siguiente personal, omitido en dicho decreto-lei y que figuraba en la antigua planta de empleados:

Inspeccion de Tierras, Colonizacion e Inmigracion

Un jefe de la Seccion Colonizacion e Inmigracion (abogado), doce mil pesos anuales ($ 12,000).

Un oficial primero, con cinco mil cuatrocientos pesos anuales ($ 5,400).

Servicio de planificacion y clasificacion de tierras

Cinco agrimensores ayudantes, con siete mil ochocientos pesos anuales cada uno ($ 39,000).

Servicio de Bosques y Caza

Dos inspectores de caza, con nueve mil seiscientos pesos anuales cada uno ($ 19,200).

Servicio de pesca marítima y fluvial

Un inspector visitador, a cargo del rol de pescadores, con doce mil pesos anuales ($ 12,000).

Art. 2.o El gasto que representan estos empleos y que suma ochenta y siete mil seiscientos pesos ($ 87,600), se deducirá del ítem 97 del presupuesto vijente.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—Claudio Vicuña.

Decreto-Lei N.o 255, que destina $ 2.000,000 para protejer a los pequeños agricultores afectados por la sequía.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,106, de 18 de febrero de 1925).

Núm. 255.—Santiago 16 de febrero de 1925.—Considerando:

Que la industria agrícola del país ha sufrido un grave quebranto con la sequía del último año y que hai manifiesta conveniencia en que el Gobierno acuda en ausilio de los agricultores damnificados, que por la escasez de sus recursos no podrian desarrollar sus labores durante el presente año;

Que con el arbitrio de otorgarles un moderado ausilio no solo se satisfaria una necesidad de carácter social, sino que tambien se conseguiria atenuar los perjuicios que sufre en estos momentos una de las principales fuentes de la riqueza nacional;

Que el artículo 7.o de la lei número 4,041 dispone que uno de los medios con los cuales debe atenderse a las obligaciones que ella establece, es el producto de la venta de terrenos salitrales;

Que, cumplidas las referidas obligaciones puede disponerse de algunos recursos aplicables al objeto a que se refiere la presente resolucion;

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

La Tesorería Fiscal de Santiago pondrá a disposicion del departamento de Agricultura, la suma de dos millones de pesos ($ 2.000,000), a fin de que con ella ausilie a los pequeños agricultores afectados por la sequía producida en el pais, en la forma que dicho Ministerio determine en el respectivo reglamento.

Los indicados fondos se deducirán del

producto del remate de terrenos salitrales a que se refiere la lei número 4,041.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—Pedro P. Dartnell E.—C. A. Ward.—V. Magallánes M.

Decreto-Lei N.o 256, que modifica los derechos de peaje en el Camino Plano de Valparaiso a Viña del Mar.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,106, de 18 de febrero de 1925).

Núm. 256.—Santiago, 16 de febrero de 1925.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Sustitúyense las tarifas para el cobro de los derechos de peaje en el camino plano entre Valparaiso y Viña del Mar, en la actualidad Avenida España, fijadas por decreto-lei número 228, de 23 de enero último, por las siguientes en los rubros que se indican:

Autocamiones:

Con capacidad para mas de 2,000 kilos	$ 3
Con capacidad hasta 2,000 kilos	1 50
De reparto	1

Automóviles:

Auto-ómnibus y góndolas para pasajeros	1

Rija desde su promulgacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E. —F. Mardónes.

Decreto-Lei N.o 257, que autoriza a la Junta del Camino Plano de Valparaiso a Viña del Mar, para contratar un empréstito por $ 1.500,000.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,106 de 18 de febrero de 1925).

Núm. 257.—Santiago, 16 de febrero de 1925.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Se autoriza a la junta del camino plano entre Valparaiso y Viña del Mar, hoi dia, "Avenida España", para contratar un empréstito en un Banco de Valparaiso hasta por la suma de un millon quinientos mil pesos ($ 1.500,000), cuyo producido se destinará a la cancelacion de los saldos adeudados al servicio de los empréstitos consultados en las leyes números 3,436, de 18 de noviembre de 1918, y 3,796, de 13 de setiembre de 1921;

Art. 2.o La junta del camino plano podrá ceder o dar en garantía al Banco acreedor y hasta por el monto que representa el servicio de esta obligacion, el producto del derecho de peaje que se establece por el presente decreto-lei en la parte no afecta al servicio de los empréstitos contraidos de acuerdo con las leyes números 3,436 y 3,796;

Art. 3.o Para los efectos de las preferencias legales para el pago de los créditos obtenidos y que se contrataren, de acuerdo con este decreto-lei, se considerarán de grado preferente:

Primero. Los gastos orijinados por la recaudacion del peaje hasta la suma de ciento veinte mil pesos ($ 120,000);

Segundo. Los gastos de conservacion del camino hasta la suma de quince mil pesos ($ 15,000);

Tercero. El servicio de los empréstitos contratados, de acuerdo con las leyes números 3,436 y 3,796, que ascienden a quinientos cuarenta mil pesos ($ 540,000), hasta donde no alcance a cubrirlo el producto del mayor valor de las patentes de vehículos que se autoriza por el artículo 4.o; y,

finalmente, el préstamo que se obtenga en conformidad al presente decreto-lei y sus intereses. Los demas créditos se considerarán comunes, siempre que se contraigan con las formalidades legales;

Art. 4.o Se autoriza a las Municipalidades de Valparaiso y Viña del Mar para duplicar el valor de las patentes de vehículos, debiendo aplicarse el producido de este aumento al servicio de los empréstitos autorizados por las citadas leyes números 3,436 y 3,796, a que se refiere el artículo 1.o;

Art. 5.o El Banco que haga el empréstito que se autoriza, en su carácter de cesionario, podrá controlar, a sus espensas, la recaudacion del peaje y su distribucion en el órden de preferencia que se preceptúa en el artículo 3.o; y

Art. 6.o Rija desde su promulgacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—Pedro P. Dartnell E.—C. A. Ward.—F. Mardónes.

Decreto-Lei N.o 258, que modifica el Presupuesto de Guerra para 1925

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,108, de 20 febrero de 1925).

Núm. 258.—Santiago, 19 de febrero de 1925.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

1.o Auméntanse los siguientes ítems de la Lei de Presupuesto de Guerra, correspondiente al año 1925:

Partida 1.a Item 25.—Gastos jenerales y estraordinarios de la sub-secretaría, se aumenta en $ 60,000.

Partida 9.a Item 142. — Donde dice: "ciento ochenta cadetes, etc.", debe decir: "doscientos treinta cadetes, etc.". Aumenta en $ 50,000.

Partida 9.a Item 166.—Donde dice: "ciento ochenta cadetes", debe decir: "doscientos treinta cadetes". Aumenta en $ 15,000.

Partida 9.a Item 167. — Donde dice: "ciento ochenta cadetes", debe decir: "doscientos treinta cadetes". Aumenta en $ 43,500.

Partida 11. Item 258.—(Reparacion del material de aviones, etc.), Se aumenta en $ 200,000.

Partida 15. Item 401.—(Arrendamiento). Al final del rubro: "III Division", agréguese: "Batallon Andino número 3, Lautaro", $ 10,800.

2.o Agréganse los siguientes ítem a la Lei de Presupuestos ya citada:

Partida 6.a Item 122 bis.—Un veterinario 3.o con ménos de 2 años en el grado $ 4,800.

Partida 9.a Item 196 bis.—"Gratificaciones a los profesores militares de la Escuela de Artillería, a razon de trescientos cincuenta pesos anuales por hora semanal de clase", $ 17,500.

Partida 9.a Item 158 bis.—"Sueldo de un profesor de los ramos técnicos que se indican, para la Escuela de Aplicacion de Injenieros militares; construccion de fortificaciones permanentes (4 horas), dibujo de id. (3 horas); construcciones militares de campaña (4 horas); cálculo de construcciones y técnica de corazas (2 horas), $ 24,000.

Partida 11. Item 255 bis.—"Asignacion al director de aeronáutica militar", 6,000 pesos.

Total: $ 431,600.

3.o Dedúzcase este total de $ 431,600, de los ítem que a continuacion se espresan del mismo presupuesto, en la siguiente forma:

Del ítem 82. Partida 3.a	$ 219,000
Del ítem 68. Partida 3.a	200,000
Del ítem 148. Partida 9.a (Gratificacion profesores militares)	12,600
Suma igual al aumento..	$ 431,600

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Bello C.—Pedro P. Dartnell E.—C. A. Ward.—C. Ibáñez C.

Decreto-Lei N.o 259, que amplía la carrera de los sub-oficiales del Ejército

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,108, de 20 de febrero de 1925).

Núm. 259.—Santiago, 19 de febrero de 1925.—Lei que amplía la carrera de los sub-oficiales del Ejército.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Lei que amplia la carrera de los sub-oficiales del Ejército:

Artículo 1.o Los sarjentos 1.os y los vice sarjentos 1.os con un año de antigüedad en el grado, a lo ménos, y con no mas de 30 años de edad, podrán obtener nombramiento de alumnos de las Escuelas de Aspirantes a carabineros y policías fiscales, prévio el exámen de competencia que rendirán, de acuerdo con las exijencias para ingresar a dichas instituciones;

Art. 2.o Los sub-oficiales en referencia conservarán, miéntras permanezcan como alumnos en las citadas escuelas, el rango, sueldo y prerrogativas que les corresponde, de acuerdo con las leyes y reglamentos vijentes en el Ejército;

Art. 3.o Los sub-oficiales que alcancen un resultado satisfactorio en sus estudios, obtendrán nombramiento de oficiales de carabineros o de policías, segun el caso y su carrera posterior será regulada conforme a las leyes y reglamentos porque se rije la institucion correspondiente;

Art. 4.o Para los fines de los artículos precedentes, las Escuelas de Aspirantes a Oficiales de Carabineros y de Policías reservarán, cada año, el quince y el veinte por ciento de las plazas disponibles, respectivamente para que sean ocupadas por los sub-oficiales de Ejército que designe el Ministerio de Guerra.

La Comandancia del Cuerpo de Carabineros y la Direccion Jeneral de Policías, comunicarán anualmente, sesenta dias ántes de la fecha de iniciacion del curso respectivo, al Ministerio de Guerra, el número de plazas reservadas para el Ejército;

Art. 5.o Los servicios públicos, de aduanas, ferrocarriles, Correos y Telégrafos reservarán de cada cinco empleos que vaquen, uno para vice-sarjentos 1.o y sarjentos 1.os del Ejército, con un año en el grado, que posean la competencia necesaria para desempeñar los puestos en referencia. Estos empleos serán solo aquellos de renta intermediaria entre el sueldo de un sarjento 1.o y la de un teniente de Ejército.

Los jefes de los servicios en referencia comunicarán, con la debida oportunidad, al Ministerio de Guerra las vacantes para llenar, renta y demas requisitos exijidos para ocuparlas;

Art. 6.o A los sub-oficiales que fueren nombrados oficiales de carabineros o de policías, o empleados fiscales en las reparticiones públicas señaladas, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, les serán de abono los años servidos en el Ejército o Armada para los efectos de su retiro; y

Art. 7.o El personal de sub-oficiales que pase a prestar sus servicios a las reparticiones públicas a que hacen referencia los artículos 3.o y 5.o de la presente lei, continuará acojido, para los efectos de su retiro y montepío, a lo que dispongan sobre el particular las leyes pertinentes porque se rijen las correspondientes reparticiones.

La Caja de Retiro del Ejército y Armada traspasará oportunamente a dichas reparticiones las imposiciones hechas a ella por el personal en referencia, quedando desligada de todo compromiso posterior con el personal señalado.

En el caso que alguna de las referidas reparticiones públicas no cuente con lei de Retiro, dichas imposiciones serán pasadas por la Caja de Retiro del Ejército y Armada a la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, donde se abrirá una cuenta al sub-oficial promovido a esta categoría.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. —Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—C. Ibáñez C.

Decreto-Lei N.o 260, que modifica la Lei de Retiro del Personal de la Armada.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,110, de 23 de febrero de 1925).

Núm. 260. — Santiago, 19 de febrero de 1925.—Lei de Retiro del personal de la Armada.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

Decreto-lei de Retiro de la Armada

TITULO I

Oficiales

Art. 1.o El retiro de los oficiales de guerra y mayores de la Armada es temporal o absoluto.

El oficial retirado temporalmente solo puede ser llamado al servicio cuando el Presidente de la República lo estime necesario y siempre que su ausencia de las filas no hubiere excedido de un año.

El oficial retirado absolutamente, solo puede ser llamado al servicio en caso de guerra.

Art. 2.o Serán comprendidos en el retiro temporal:

a) El oficial que obtuviere su retiro por encontrarse en disponibilidad;

b) El oficial que contrajere enfermedad no incurable, pero que le imposibilite temporalmente para el servicio; y

d) El oficial que hubiere permanecido seis meses sin destino o comision del servicio.

Art 3.o Serán comprendidos en el retiro absoluto:

a) El oficial que hubiere permanecido un año en retiro temporal;

b) El oficial que se incapacitare absolumente para continuar en el servicio;

c) El oficial que llegare al límite de edad, que para cada empleo determina la presente lei;

d) El oficial que fuere llamado a calificar servicios;

e) El oficial que cumpliere cuarenta años de servicios efectivos como oficial; y

f) El oficial que por los artículos 4, 5, 7 y 8 de la presente lei, debiere retirarse absolutamente del servicio.

Art. 4.o Es obligatorio el retiro absoluto para los oficiales de Guerra y mayores de la Armada, que se encontraren comprendidos en algunas de las siguientes situaciones:

a) El oficial que cumpla la edad que le corresponda, segun la tabla siguiente:

Oficial de mar.....	55 años
Guardia-marina de 1.a clase....	22 ”
Teniente 2.o.....	33 ”
Teniente 1.o.....	40 ”
Capitan de corbeta.....	46 ”
Capitan de fragata.....	51 ”
Capitan de navío.....	55 ”
Contra-almirante.....	58 ”
Vice-almirante.....	60 ”

b) El contra-almirante que dentro de los primeros cinco años de su promocion a este grado no hubiere comandado escuadra o division independiente en servicio activo, a lo ménos por un año. Los efectos de este inciso se aplicarán tan pronto se compruebe que el contra-almirante no alcanzará a completar este requisito en el plazo señalado;

c) El oficial que no tuviere sus requisitos cumplidos para el ascenso en el tiempo doble del mínimum fijado para el grado. Los efectos de este inciso se aplicarán tan pronto se compruebe que el oficial no alcanzará a completarlos en el plazo señalado; y

d) Los oficiales de Guerra que se propongan por la Direccion Jeneral de la Armada para dar cumplimiento a la disposicion que sigue:

Anualmente deberán producirse, ya sea por ascenso, retiro, fallecimiento u otras causas, por lo ménos los siguientes retiros de oficiales de Guerra; un oficial jeneral; un capitan de navío, dos capitanes de fragata y dos capitanes de corbeta. Si durante un año calendario no se produce este número de retiros por las causas ántes indicadas el Presidente de la República, a propuesta del Director Jeneral de la Armada, y oido el Consejo Naval, designará los oficiales que en cada grado deban retirarse, siempre que en los grados inferiores hu-

bieren oficiales con requisitos cumplidos para el ascenso.

Art 5.o El oficial que debiera retirarse del servicio por razon de edad o por tener mas de cuarenta años de servicios efectivos como oficial y tuviere cumplidos los requisitos de tiempo para el ascenso, lo hará con el grado inmediatamente superior y la pension correspondiente a ese grado.

Art. 6.o Los años de servicios efectivos como oficial se contarán desde la fecha del primer nombramiento como tal.

Art. 7.o El oficial que tuviere treinta o mas años de servicios efectivos, puede optar al retiro voluntario, con la pension que le corresponda, segun la tabla del artículo 11.

Art. 8.o El Presidente de la República, puede conceder retiro al oficial que contare con veinticinco o mas años de servicios efectivos, con la pension que le corresponda, segun la tabla del artículo 11.

Art. 9.o Para que el oficial tenga derecho a pension de retiro deberá comprobar a lo ménos diez años de servicios efectivos como tal, pero, al que hubiere ascendido a oficial de mar le bastará acreditar diez años de servicios efectivos en la Armada o en el Ejército.

Sin embargo, el oficial que se inutilizare en campaña o a consecuencia de acto del servicio tendrá derecho a pension de retiro cualquiera que sea el tiempo que hubiere servido en la Armada o en el Ejército.

Art. 10. Es oficial de mar el que asciende a ese grado desde la plaza de jente de mar.

Para ascender al grado o rango de oficial de mar, es necesario cumplir préviamente los requisitos de embarco y demas que exija el reglamento respectivo, en la plaza de jente de mar, empezando desde la mas inferior o desde la de sarjento, como máximum.

Art. 11. La pension de retiro de los oficiales de la Armada se decretará tomando por base el sueldo íntegro señalado a los respectivos empleos y asignándoles el tanto por ciento de dichos sueldos que corresponda, segun la siguiente tabla, al número de años de servicios prestados en la Armada o en el Ejército o empleos civiles que den derecho a jubilar anteriores a la fecha del retiro:

Número de años	Tanto por ciento de sueldo
10	23
11	25
12	31
13	34
14	37
15	41
16	44
17	47
18	50
19	53
20	56
21	59
22	62
23	65
24	68
25	71
26	74
27	77
28	80
29	83
30	84
31	89
32	92
33	95
34	98
35	100

Las fracciones mayores de seis meses se computarán como año completo.

Art. 12. El oficial en disponibilidad, desde que haya sido puesto en esa situacion, puede optar al retiro, y si no lo hiciere dentro del plazo de seis meses, quedará comprendido en el retiro forzoso. En ámbos casos, su pension se computará tomando por base el setenta y cinco por ciento del sueldo de actividad asignado al respectivo empleo y de acuerdo con la tabla del artículo 11.

Art. 13. La pension del retiro del oficial que fuere llamado a calificar servicios, se computará tomando por base el cincuenta por ciento del sueldo de actividad asignado al empleo respectivo y de acuerdo con la tabla del artículo 11.

Art. 14. El oficial que se inutilizare parcialmente a consecuencia de acto del ser-

vicio o en campaña, recibirá un abono de diez años para los efectos de su retiro.

El que se inutilizare totalmente en las mismas circunstancias recibirá como pension de retiro el sueldo íntegro de su grado, y la pension de retiro correspondiente al grado inmediatamente superior, si tuviere cumplidos los requisitos para el ascenso.

Art. 15. El oficial de mar que haya permanecido tres años en calidad de tal, tendrá derecho a retiro voluntario con sueldo íntegro, desde que cumpla veinticinco años de servicios efectivos, contándose para este efecto, los prestados en la Armada o en el Ejército en la calidad de individuo de tropa o de jente de mar.

Art. 16. Los oficiales jenerales y capitanes de navío que se encuentren en retiro solamente podrán usar el uniforme en actos o ceremonias oficiales y sociales, debiendo para ello rejirse por los reglamentos en vijencia.

TITULO II

Jente de mar

Art. 17. El retiro del personal de jente de mar se concederá solo en el carácter de absoluto.

Para los efectos de este título y demas disposiciones legales concernientes al retiro y montepío, el personal de sub-oficiales y tropa de artillería de costa se reputará jente de mar.

Art. 18. El personal de jente de mar tendrá derecho a pension de retiro despues de comprobar, a lo ménos, diez años de servicios efectivos en la Armada o en el Ejército, siempre que concurran algunas de las causales contempladas en la presente lei para obtener retiro.

Art. 19. El Presidente de la República podrá conceder retiro con la pension correspondiente a la tabla del artículo 22, al personal de jente de mar que comprobare veinte años de servicios, a lo ménos, y no hubiere incurrido en nota de fealdad ni desercion.

Art. 20. Sin embargo, el personal de jente de mar de filiacion blanca, que hubiere servido dichos veinte años en la Armada, sin interrupcion alguna, ni haber incurrido en faltas graves, ni sufrido descensos y tenga mas de cuarenta y cinco años de edad, podrá optar al retiro con una pension equivalente al sueldo íntegro del empleo que tuviere.

Art. 21. Sin embargo, el personal de jente de mar, de filiacion blanca, que quisiere continuar sirviendo despues de cumplir veinticinco años de servicios efectivos, podrá hacerlo hasta completar treinta años, siempre que la supericridad lo estime conveniente, y en tal caso renovará su compromiso cada año y gozará de un sobresueldo equivalente al cinco por ciento de su sueldo por cada año de exceso sobre los referidos veinticinco años.

La pension de retiro de este personal consistirá en el sueldo íntegro asignado al empleo, aumentado con el correspondiente sobre-sueldo como parte integrante de él. El que ascendiere a oficial de mar perderá su sobre-sueldo.

Art. 22. El personal de jente de mar que, despues de diez años de servicios efectivos y ántes de cumplir veinticinco años debiere retirarse por inutilidad física o por enfermedad, no proveniente de actos del servicio, u obtuviere retiro consultado en la presente lei, tendrá derecho a hacerlo con una pension en conformidad a la siguiente escala, y tomando por base el sueldo íntegro del respectivo empleo:

Número de años	Tanto por ciento del sueldo	Número de años	Tanto por ciento del sueldo
10	25	18	65
13	40	21	80
11	30	19	70
12	35	20	75
14	45	22	85
15	50	23	90
16	55	24	95
17	60	25	100

Las fracciones mayores de seis meses se computarán como año completo.

Art. 23. El personal de jente de mar que se inutilizare parcialmente a consecuencia de acto del servicio o en campaña, cualquiera que sea el tiempo que hubiere permanecido en la Armada, tendrá derecho a una pension de retiro equivalente al tanto por ciento del sueldo que corresponda en la tabla del artículo 2.o el número de años servidos acrecentado con un abono de siete años. Si a pesar del indicado abono, los años servidos no alcanzaren a diez, la pension de retiro será la que corresponda a diez años.

Si este mismo personal se inutilizara totalmente en idénticas circunstancias, recibirá como pension de retiro el sueldo íntegro asignado a su empleo.

Art. 24. Para los efectos de computar los años de servicios exijidos por esta lei al personal de jente de mar, es indiferente que ellos hayan sido prestados en la Armada o en el Ejército.

Al tiempo que resulte por razon de servicios militares, incluyéndose aquellos a que se refiere la lei 3,731, se agregará el tiempo de desempeño en empleos civiles de nombramiento del Presidente de la República.

Al personal de la Armada incorporado a la Caja de Retiro del Ejército y de la Armada por la lei número 3,731, de 19 de febrero de 1921, se le reconoce, para los efectos del retiro y montepío, el cincuenta por ciento del tiempo que compruebe haber servido a jornal en las reparticiones de la Armada.

Art. 25. Los conscriptos de la Armada que en acto del servicio o en campaña se inutilizaren parcialmente recibirán una pension de retiro equivalente al cincuenta por ciento del sueldo de marinero 2.o

Los que se iutilizaren totalmente recibirán como pension de retiro el sueldo íntegro de marinero 1.o

El pago de estas pensiones será de cargo al Estado.

TITULO III

Retiro y montepío del personal de empleados civiles

Art. 26. Se hacen estensivos al personal de empleados civiles de la Armada los beneficios de la Caja de Retiro y Montepí del Ejército y Armada.

Art. 27. Se denomina personal civil d la Armada al contemplado en el artículo 4 del decreto-lei número 55, de 23 de octubr de 1924.

Art. 28. El personal indicado en el ar tículo anterior, tendrá derecho a pensio de retiro y montepío despues de compro bar, a lo ménos, diez años de servicios efec tivos prestados en la Armada o en el Ejér cito o en oficinas dependientes de los Mi nisterios de Marina o de Guerra, en em pleos que den derecho a jubilar.

Sin embargo, a los empleados civiles d la Armada, con rango militar, solo se le exijirá para el goce de retiro, comproba a lo ménos, diez años de servicios; de lo cuales, cinco deberán ser en la Armada en el Ejército o en oficinas dependiente de los Ministerios de Marina o de Guerr y al demas personal civil con mas de vein te años de servicios efectivos en la Arma da, con derecho a jubilar, a la fecha de l promulgacion de esta lei, se les agregará para los efectos de su retiro todo el tiem po de servicios que en cualquier forma hu bieren prestado al Estado.

Art. 29. Al personal civil de la Armada se le abonará, para los efectos de su pen sion de retiro, el tiempo de servicios que hubieran prestado al Estado en otros em pleos fiscales anteriores a la fecha del re tiro y que den derecho a jubilar.

Art. 30. El personal civil que ántes de ingresar a la categoría de empleado hu biere prestado sus servicios a jornal, en la Armada o en el Ejército, se le computa rá para los efectos de su pension de reti ro la mitad del tiempo servido en esas con diciones, una vez que haya cumplido diez años de servicios como tal empleado civil.

Art. 31. La pension de retiro del perso nal civil de la Armada se decretará toman do por base el sueldo y sobre-sueldo de que goce dicho personal, de cuyo total se le asignará al empleado el tanto por ciento que corresponda al número de años de ser vicios segun la tabla del artículo 11.

Las fracciones mayores de seis meses se computarán como año completo.

Art. 32. La pension de montepío de la familia del personal civil consistirá en el

setenta y cinco por ciento de la pension de retiro de que está en posesion el empleado fallecido o de la que le correspondería el dia de su fallecimiento, si esto ocurre en servicio activo.

Art. 33. Al empleado que se inutilizare parcialmente en campaña o a consecuencia de acto del servicio, se le abonará diez años para los efectos de su pension de retiro.

Si este mismo personal se inutilizare totalmente en idénticas circunstancias, recibirá como pension de retiro el sueldo y sobre-sueldo íntegro correspondiente a su empleo.

Art. 34. Rejirá para el personal civil proveniente de la categoría de jente de mar los beneficios de la presente lei en las condiciones que ella fija para los empleados civiles.

Art. 35. El personal civil puede optar al retiro voluntario desde que cumpla treinta años o mas de servicios, con la pension que corresponda segun la tabla del artículo 11.

Art. 36. El Presidente de la República podrá conceder retiro al personal civil que cuente con veinticinco o mas años de servicios con la pension que corresponda, segun la tabla del artículo 11.

Art. 37. Desde la promulgacion de la presente lei, el personal comprendido en este título, contribuirá a la formacion del fondo de la Caja de Retiro con las mismas asignaciones y descuentos que determina el artículo 2.o del testo refundido de las leyes treinta veintinueve y treinta cuarenta y cinco (3,029 y 3,045); pero durante los tres primeros años los empleados en referencia contribuirán con un descuento adicional de 3% sobre sus respectivos sueldos y sobre-sueldos.

Art. 38. Si el empleado se retirase o falleciere ántes de cumplir los tres años en que debe imponer el descuento adicional, a que hace referencia el artículo anterior, éste se seguirá haciendo hasta completar los referidos tres años, sobre el monto de la pension de retiro o montepío correspondiente.

Art. 39. Durante nueve años, a contar desde la promulgacion de la presente lei, el Estado concurrirá con cantidad igual al cinco por ciento de los sueldos del personal civil de la Armada que resulte incorporado a la Caja de Retiro y sin perjuicio del setenta y cinco por ciento que consulta la lei 4,044, de 8 de setiembre de 1924.

Art. 40. La tramitacion de los retiros y montepíos del personal civil quedará sujeta a las leyes y reglamentos de la Armada en vijencia.

TITULO IV

Disposiciones jenerales

Art. 41. Se entenderá por inutilidad parcial la que imposibilita para continuar en el servicio de la Armada, y por total la que, ademas, incapacita para ganarse el sustento en ocupaciones usuales o propias de la condicion y oficio de la persona afectada.

Para que pueda alegarse la causal de inutilidad en campaña o a consecuencia de acto del servicio, el interesado deberá solicitar la comprobacion del accidente o enfermedad que diere oríjen a ese derecho, dentro del año siguiente a la fecha en que la enfermedad o el accidente se hubiere producido.

Sin embargo, si el accidente o enfermedad se hubiere producido con anterioridad a la presente lei, el interesado deberá comprobarlo, si no lo hubiere hecho ántes, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que esta lei se ponga en vijencia.

Art. 42. Para los efectos de esta lei, corresponderá esclusivamente a la Comision de Cirujanos de la Armada, el exámen de la capacidad física y la determinacion del grado de la inutilidad del personal para continuar en el servicio.

Art. 43. Las pensiones de retiro concedidas en conformidad a la presente lei, son compatibles con la remuneracion de cualquier cargo o empleo público rentado; pero en tales casos la Caja de Retiro solo pagará el setenta y cinco por ciento de la pension de retiro.

Se esceptúan las otorgadas por razon de inutilidad total, las cuales son incompati-

bles con cualquiera otra remuneracion del Estado.

Art. 44. La pension de retiro y montepío que establece esta lei se considerará fijada en forma definitiva e irrevocable por el decreto que la concede, salvo error de hecho manifiesto que solo podrá repararse a peticion del interesado dentro del año siguiente a la fecha en que se decretó.

Art. 45. El personal comprendido en esta lei, que contare con cinco o mas años de servicios y ménos de diez y quedare sin colocacion, por economía o supresion del empleo, tendrá derecho a que se le devuelva el setenta y cinco por ciento de sus descuentos efectuados para la Caja de Retiro y Montepío del Ejército y Armada. El personal que en la misma situacion anterior contare diez o mas años de servicios, tendrá derecho a retirarse con una pension equivalente a sus años de servicios, en conformidad a las tablas respectivas, segun su categoría.

Art. 46. Los oficiales que hubieren ingresado al servicio con anterioridad a la promulgacion de la lei 3,029, tendrán derecho a que se les compute como tiempo de servicios efectivos, aquel en que hubieren permanecido como cadetes alumnos en los institutos de instruccion naval o militar del Estado.

Se incluirá igualmente, en su caso, el tiempo que determina el artículo 2.o transitorio de la misma lei 3,029.

Para los ingresados al servicio con posterioridad a la promulgacion de la lei 3,029, no se considerará como tiempo de servicio efectivo el de permanencia en el carácter de cadetes alumnos de los institutos de instruccion naval o militar del Estado.

Art. 47. El personal de oficiales y jente de mar de la Armada destinados a embarcacion aérea o submarino, que le exija actividad constante y efectiva de vuelo o de navegacion submarina, tendrá derecho, miéntras desempeña estas funciones, a que el Estado le asegure su vida por medio de una póliza de seguros en alguna compañía o sociedad nacional establecida con este objeto.

El monto del seguro corresponderá a dos años de sueldo.

Art. 48. A los oficiales que se encuentren actualmente en servicio activo o que se hayan retirado despues del 8 de setiembre de 1924, y que hubieren servido ántes a la Armada en calidad de contratados, habiendo merecido ser incorporados al escalafon se les computará para los efectos del retiro y montepío, la mitad del tiempo servido en calidad de contratado.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.o El personal de la Armada que hubiere obtenido su retiro en el período comprendido entre el 8 de setiembre de 1924 y la fecha de la presente lei, continuará percibiendo su pension de retiro en conformidad a las escalas que fijan los artículos 11 y 22 de esta lei, desde la fecha de su promulgacion.

Art. 2.o Se deroga el inciso 2.o del artículo 5.o, de las disposiciones transitorias del decreto-lei número 55, de 23 de octubre de 1924.

A contar desde la fecha de esta lei el Presidente de la República ordenará se estienda nueva cédula de retiro al personal que lo hubiere obtenido con arreglo a la disposicion derogada por el inciso precedente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.o Las pensiones de retiro concedidas a los inválidos relativos declarados tales en conformidad a la lei de recompensas de 2 de diciembre de 1881, serán compatibles con el setenta y cinco por ciento de cualquiera remuneracion fiscal.

Art. 4.o Se hacen estensivos al personal civil de la subsecretaría de Marina los beneficios de la Caja de Retiro y Montepío de la Armada y Ejército en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente lei para el personal civil de la Armada.

Artículo final

Se derogan el artículo 6.o y los incisos 5.o, último del artículo 10 del testo refundido de las leyes 3,029 y 3,045, las leyes 3.046 y 4,050, salvo en cuanto se refiere al derecho a montepío a favor de las hermanas solteras lejítimas que contempla el artículo 9.o de esta última, pero reducido

este derecho solo al cincuenta por ciento de la pension de retiro. Se derogan las demas disposiciones legales que fueren contrarias a la presente lei.

Se suprimen en el artículo 35 del decreto-lei número 55, de 23 de octubre de 1924, las frases "y requisitos cumplidos para ascender", que figuran en dicho artículo. Rija desde su promulgacion en el **Diario Oficial**.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C.— C. A. Ward R. — Pedro P. Dartnell E. —B. Bahamondes M.

Decreto-Lei N.o 261, sobre alquileres de habitaciones.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,107. de 19 de febrero de 1925).

Núm. 261.—Santiago, 19 de febrero de 1925.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o. Queda reducida, transitoriamente, hasta su cierro, demolicion o reparacion, en un 50% la renta de arrendamiento de las viviendas declaradas insalubres por la Autoridad Sanitaria. Esta rebaja se hará en relacion a lo que se cobraba el 1.o de diciembre de 1924.

Los Consejos de Habitaciones para Obreros pasarán inmediatamente a los Tribunales de la Vivienda, una nómina de las propiedades que hayan estimado y estimen insalubres y en el futuro, el primer dia hábil de cada mes.

Art. 2.o Los arrendatarios de habitaciones construidas con arreglo a las disposiciones de la lei de habitaciones para obreros número 1,838 de 1906, y conventillos o citées, declarados salubres, tendrán derecho a pedir la fijacion de la renta de arrendamiento por el Tribunal de la Vivienda, respectivo, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Art. 3.o La renta de arrendamiento que podrán cobrar los dueños de habitaciones salubres no excederá del 10 o|o sobre el actual avalúo legal, miéntras el Tribunal de la Vivienda determine el avalúo definitivo para los efectos señalados en el presente artículo, mas una cuota para reparaciones e hijienizacion que se invertirá por el arrendador en cada cambio de locatario.

Art. 4.o Las propiedades cuya renta de arrendamiento haya sido fijada en conformidad al artículo anterior, quedarán exentas del pago de contribuciones fiscales y municipales.

Para eximirse del pago de esas contribuciones, los propietarios deberán exhibir anualmente a los tesoreros respectivos, los certificados que otorgue el Tribunal de la Vivienda.

Art. 5.o La fijacion y beneficio que determinan respectivamente los artículos 3.o y 4.o, se estienden a las habitaciones de familias cuya renta de arrendamiento no exceda de doscientos cincuenta pesos mensuales en las ciudadades de Santiago y Valparaiso y demas que determine el Presidente de la República.

Art. 6.o Los actuales arrendatarios de habitaciones cuya renta de arrendamiento sea de doscientos cincuenta a quinientos pesos, podrán acojerse a los beneficios de esta lei para los efectos de establecer el monto de arriendo que deberán pagar.

En estas propiedades la renta que fijará el Tribunal de la Vivienda no podrá exceder del 12% anual del valor de la tasacion.

Art. 7.o Los arrendatarios de las propiedades comprendidas en esta lei, no podrán ser desahuciados ántes de seis meses, salvo los casos de falta de pago del arriendo, de deterioro considerable de la propiedad, de conducta inmoral o de destino de la habitacion arrendada a un uso contrario a las buenas costumbres o a la moralidad de los demas pobladores.

Art .8.o Se prohibe dar a las viviendas comprendidas en las disposiciones anteriores, sean éstas conventillos o casas destinadas al arriendo individual, otro empleo que el que actualmente tienen, ni dedicarlas a bodegas, almacenes, etc., sin permiso del Tribunal de la Vivienda.

Art. 9.o El Tribunal de la Vivienda tendrá jurisdiccion para fijar, de acuerdo con los principios jenerales anteriormente establecidos, la renta de arrendamiento que deberán pagar los arrendatarios de pisos. En su fijacion no se tomará en cuenta las construcciones que sobre el piso hubiere hecho el arrendatario.

Art. 10. Se prohibe el corretaje de arrendamientos para las propiedades afectas a esta lei.

Art. 11. Para el cumplimiento de la presente lei, se establecen Tribunales de la Vivienda en relacion a la densidad de la poblacion obrera de las ciudades.

El número y radio jurisdiccional de estos Tribunales se fijarán inmediatamente en cada departamento por el Gobernador respectivo.

Cada Tribunal de la Vivienda estará formado por tres miembros: uno designado por el gobernador del departamento, otro por la Municipalidad o Junta de Vecinos respectiva, y el tercero por la correspondiente Liga de Arrendatarios.

El miembro que designe el Gobernador deberá ser injeniero o arquitecto. El que designe la Municipalidad o Junta de Vecinos, deberá elejirse de entre los mayores contribuyentes que sean propietarios de viviendas. El que corresponda a la Liga de Arrendatarios será elejido libremente por ella. Cada Tribunal de la Vivienda, designará la persona que servirá de actuario y que hará tambien las veces de receptor.

Art. 12. El Tribunal de la Vivienda tendrá, tambien, competencia para conocer de las infracciones a les leyes sanitarias, que digan relacion con la vivienda y la lei de habitaciones para obreros. Procederá prévia denuncia de los funcionarios respectivos, pudiendo decretar con audiencia de los interesados la reparacion, cierre o demolicion inmediata de las viviendas declaradas insalubres o inhabitables.

Art. 13. Las reparaciones ordenadas por el Tribunal de la Vivienda podrán ser ejecutadas por el arrendatario con cargo a las rentas de arrendamiento cuando el propietario se negare a efectuarlas, y hasta por la suma que el Tribunal indique.

Art. 14. Las tramitaciones a que diere lugar la aplicacion de la presente lei, sea reclamaciones de solicitudes, de fijacion de rentas de arrendamiento o infracciones a las leyes sanitarias se tramitarán breve y sumariamente.

Contra las resoluciones que dicten los Tribunales de la Vivienda no procederán los recursos de apelacion y de casacion.

Art. 15. El Tribunal de la Vivienda llevará un rejistro de habitaciones cuya renta no exceda de doscientos cincuenta pesos. Los propietarios quedan obligados a hacer la declaracion de sus inmuebles dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha de la promulgacion de esta lei.

Art. 16. Todo cambio de arrendatario deberá ser comunicado por el dueño de la propiedad a la autoridad sanitaria, donde ésta exista, o bien, a la mas cercana, para que se proceda a la desinfeccion y a la espedicion del certificado de sanidad que deberá colocarse junto con el cartel de arriendo respectivo.

Art. 17. Toda infraccion a las disposiciones de esta lei será penada con una multa del 50 por ciento de la renta de arrendamiento de un mes, que se hará efectiva ejecutivamente por el Tribunal de la Vivienda y que será en beneficio del Consejo Superior de Habitaciones para Obreros.

El costo de la hijienizacion y desinfeccion que decrete el Tribunal o que ordene de oficio la autoridad sanitaria será de cargo del propietario.

Art. 18. Habrá accion popular para denunciar las infracciones a la desinfeccion e hijienizacion de las propiedades a que se refiere la presente lei.

Art. 19. Los Tribunales de la Vivienda harán cumplir su resolucion por medio de la fuerza pública, si fuere necesario, solicitándola al Gobernador respectivo quien estará obligado a proporcionarla inmediatamente.

Art. 20. Ante el Tribunal de la Vivienda se litigará en papel simple.

Art. 21. Los servicios de desinfeccion e hijienizacion de las viviendas se harán en cada una de las habitaciones que se arrienden separadamente.

Art. 22. Los Tribunales de la Vivienda,

serán presididos por el miembro nombrado por el Gobernador.

Art. 23. La presente lei empezará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—Pedro P. Dartnell E.—C. A. Ward.—J. S. Salas.

Decreto-Lei N.o 262, sobre Retiro del Ejército

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,111, de 24 de febrero de 1925)

Núm. 262.—Santiago, 20 de febrero de 1925.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

LEI DE RETIRO DEL EJERCITO

TITULO I

Oficiales

Artículo 1.o El retiro de los Oficiales de Guerra y Mayores del Ejército, es temporal o absoluto.

El Oficial retirado temporalmente solo puede ser llamado al servicio cuando el Presidente de la República lo estime necesario y siempre que la ausencia de las filas no hubiere excedido de un año.

El oficial retirado absolutamente, salvo el que hubiere obtenido su retiro por la causal b del artículo 3.o de la presente Lei, solo puede ser llamado al servicio en caso de guerra, en conformidad a lo que disponga sobre el particular la Lei Orgánica de los Cuadros de Reserva, o cuando en circunstancias estraordinarias el Presidente de la República lo estimare así necesario por razones disciplinarias de seguridad del Estado.

Art. 2.o Serán comprendidos en el retiro temporal:

a) El Oficial que obtuviere su retiro por encontrarse en disponibilidad.

b) El Oficial que contrajere enfermedad no incurable, pero que lo imposibilite temporalmente para el servicio.

c) El Oficial que hubiere permanecido seis meses sin destino.

Art. 3.o Serán comprendidas en el retiro absoluto:

a) El Oficial que hubiere permanecido un año en retiro temporal.

b) El Oficial que se incapacitare absolutamente para continuar en el servicio.

c) El Oficial que llegare al límite de edad que para cada empleo determina la presente lei.

d) El Oficial que fuere llamado a calificar servicio.

e) El Oficial que se hallare comprendido en lo dispuesto en el artículo 7.o de la presente Lei.

f) El Oficial que cumpliese 40 años de servicios efectivos como Oficial.

Art. 4.o Es obligatorio el retiro absoluto para los Oficiales de Guerra y Mayores del Ejército que se encontraren en alguna de las situaciones que se establecen a continuacion:

a) Para los Oficiales de Guerra y Mayores de Administracion del Ejército que cumplan la edad que les corresponda segun la tabla siguiente:

Tenientes	34	años
Capitanes	44	”
Mayores	49	”
Tenientes-Coroneles	53	”
Coroneles	56	”
Jenerales de Brigada	58	”
Jenerales de Division	60	”

b) Para los Oficiales Mayores de Sanidad y Veterinaria que cumplen la edad correspondiente al grado inmediatamente superior, segun la escala que fija la letra a).

c) Para los Oficiales del Tren provenientes de la jerarquía de sub-oficiales que cumplan las siguientes edades:

Sub-Tenientes	38	años
Tenientes	43	”
Capitanes	50	”

d) Para los Oficiales Jenerales y Superiores que, en su grado, tengan dos calificaciones que los priven de opcion al ascenso. de acuerdo con la Lei de Ascensos, y para los Capitanes y Tenientes que, en su grado, tengan tres calificaciones de esta misma naturaleza, cualquiera que sea el número de calificaciones buenas, que éstos o aquéllos hubieren obtenido.

e) Para los Oficiales que, en conformidad a la Lei de Ascensos, fueren clasificados en la categoría de "deficientes".

f). Para los Oficiales que, al cumplir el tiempo mínimum de servicios en su grado, segun la Lei de Ascensos, no hubieren satisfecho los requisitos legales que les dan opcion al ascenso.

g) Para los Oficiales que cumplieren 40 años de servicios efectivos como Oficial.

Art. 5.o Los años de servicios, como Oficial se contarán, para los Oficiales de Guerra del Ejército, a partir del nombramiento Supremo de Alumno del último Curso de la Escuela Militar (alféreces). Para los Oficiales Mayores, estos años de servicios se contarán desde la fecha de sus despachos como Oficial en su respectiva categoría.

Art. 6.o El Oficial de Tren proveniente de la categoría de tropa, desde que cumpla veinticinco años de servicios, podrá optar entre su retiro con la pension que la presente Lei asigna a los Oficiales de su grado, con arreglo a la escala del artículo 10 o a la que corresponda a un Sarjento 1.o con mas de cinco años en el grado.

Art. 7.o El Presidente de la República podrá conceder el retiro absoluto al Oficial del Ejército que contare veinticinco o mas años de servicios efectivos.

El Oficial que tenga treinta o mas años de servicios efectivos, puede acojerse al retiro en el carácter de absoluto.

En ámbos casos, el retiro se concederá con la pension que corresponda segun la escala del artículo 10.

Art. 8.o Para que un oficial tenga derecho a pension de retiro, deberá comprobar, a lo ménos diez años de servicios efectivos como tal, pero al que hubiere ascendido a Oficial desde la categoría de Sub-Oficial, le bastará acreditar diez años de servicios efectivos en el Ejército o Armada.

Sin embargo el Oficial que se inutilizare en campaña o a consecuencia de actos del servicio tendrá derecho a pension de retiro, cualquiera que sea el tiempo que hubiese permanecido en el Ejército o Armada.

Art. 9.o El Oficial que deba retirarse del servicio por razon de edad o por tener mas de cuarenta años de servicos efectivos como Oficial y tuviere cumplidos los requisitos fijados por la Lei de Ascensos para ser promovido, tiene derecho a hacerlo con el grado inmediatamente superior y la pension correspondiente a ese grado y a sus años de servicios.

Art. 10. La pension de retiro del Oficial de Ejército se decretará tomando por base el sueldo íntegro señalado al respectivo empleo y asignándole el tanto por ciento de dicho sueldo que corresponda, segun la siguiente escala al número de años de servicios prestados en el Ejército o Armada o en empleos civiles que den derecho a jubilar, anteriores a la fecha del retiro:

Años de servicios	Tanto por ciento del sueldo
10	25
11	28
12	31
13	34
14	37
15	41
16	44
17	47
18	50
19	53
20	56
21	59
22	62
23	65
24	68
25	71
26	74
27	77
28	80
29	83
30	86
31	89
32	92
33	95
34	98
35	100

Las fracciones de tiempo mayores de seis meses, se computarán como año completo.

Art. 11. Los Oficiales que deban retirarse del servicio por alguna de las causales espresadas en los incisos d) y e) del artículo 4.o de la presente Lei, lo harán con derecho a pension de retiro sobre la base del noventa por ciento del sueldo íntegro de sus respectivos empleos, asignándoseles el correspondiente tanto por ciento a sus años de servicios, conforme a la escala del artículo 10 de la presente Lei.

Art. 12. El Oficial en disponibilidad, desde que haya sido puesto en esa situacion, puede optar al retiro, y si no lo hiciera dentro del plazo de seis meses, quedará comprendido en el retiro forzoso. En ámbos casos su pension de retiro se computará tomando por base el setenta y cinco por ciento del sueldo de actividad asignado al empleo respectivo y de acuerdo con la escala del artículo 10.

Art. 13. La pension de retiro del Oficial que fuere llamado a calificar servicios se computará sobre la base del cincuenta por ciento del sueldo de actividad asignado al empleo respectivo y conforme a la escala del artículo 10.

Art. 14. El Oficial que se inutilizare parcialmente a consecuencia de acto del servicio o en campaña, recibirá un abono de diez años para los efectos de su pension de retiro.

El que se inutilizare totalmente en las mismas circunstancias recibirá como pension de retiro el sueldo íntegro de su grado, y la pension de retiro correspondiente al grado inmediatamente superior si tuviere cumplidos los requisitos para el ascenso.

Art. 15. Los Oficiales Jenerales y Coroneles de Ejército en retiro tendrán derecho al uso del uniforme solo en actos o ceremonias oficiales y sociales, debiendo para ello sujetarse a las disposiciones que sobre el particular contengan los Reglamentos en vijencia.

TITULO II

Retiro de la tropa

Art. 16. El retiro del personal de tropa del Ejército se concederá solo en el carácter de absoluto.

Art. 17. El personal de tropa del Ejército tendrá derecho a pension de retiro despues de comprobar, a la ménos, diez años de servicios efectivos en las instituciones armadas y siempre que concurran las disposiciones establecidas en los artículos 21 y 44 (inciso 2.o) de esta Lei.

Art. 18. A propuesta de los Comandos o Jefes de las Reparticiones respectivas, basadas en conveniencias del servicio, debidamente comprobadas, el Presidente de la República podrá conceder retiro, con pension, al personal de tropa que comprobare 20 o mas años de servicios y que no hubiere incurrido en nota de fealdad ni en desercion.

Art. 19. Los soldados cabos y sub-oficiales del Ejército y sus respectivos asimilados, que comprobaren 25 años efectivos de servicios prestados, sin haber incurrido en nota de fealdad y sin desercion, serán licenciados con una pension equivalente al sueldo íntegro del empleo que tuvieren.

No obstante, los soldados, cabos y sub-oficiales de armas, incluso ecónomos y mariscales herradores, que comprobaren 20 años efectivos de servicios en las condiciones espresadas en el acápite precedente y tuvieren mas de 45 años de edad, podrán optar por el retiro con una pension equivalente al sueldo íntegro del empleo que tuvieren. La ninguna interrupcion de servicios a que se ha hecho referencia en este artículo, es compatible con lo dispuesto en el artículo 6.o de las disposiciones transitorias del decreto-lei número 55.

Art. 20. El personal de tropa que, al cumplir 25 años de servicio, no deseare retirarse del Ejército, podrá permanecer en él hasta completar 30 años, si a juicio de los Comandos respectivos estuvieren aptos para ello, y su permanencia fuere conveniente para el servicio. En tal caso deberá renovar su compromiso cada año y gozará de un sobre-sueldo equivalente al 5 por ciento de su sueldo por cada año de exceso sobre los espresados 25 años.

Este sobre-sueldo es incompatible con la gratificacion establecida en el artículo 18 de la Lei de Sueldos del Ejército y de la Armada (Decreto-lei número 55).

La pension de retiro de este personal será igual al sueldo íntegro correspondiente al respectivo empleo, aumentado con el sobre-sueldo resultante del número de años completos de exceso sobre los 25 años.

Art. 21. El personal de tropa del Ejército que despues de 10 años de servicios efectivos y ántes de cumplir 25 años, debiera retirarse por inutilidad física o por enfermedad no proveniente de actos del servicio u obtuviere el retiro consultado en el artículo 18 de la presente lei, tendrá derecho a ser licenciado con pension de retiro en conformidad a la siguiente escala y tomando por base el sueldo íntegro del respectivo empleo:

Años de servicios	Tanto por ciento del sueldo
10	25
11	30
12	35
13	40
14	45
15	50
16	55
17	60
18	65
19	70
20	75
21	80
22	85
23	90
24	95
25	100

Las fracciones de tiempo, mayores de seis meses de servicios, se computarán como año completo.

Art. 22. El personal de tropa contratado que se inutilizare parcialmente a consecuencia de acto del servicio o en campaña, cualquiera que sea el tiempo que hubiere permanecido en el Ejército, recibirá una pension de retiro que consistirá en el tanto por ciento del sueldo que corresponda en la escala del artículo 21, al número de años servidos acrecentada con un abono de siete años.

Si, a pesar del indicado abono, los años servidos no alcanzaran a diez, la pension de retiro será la que corresponda a diez años.

Si este mismo personal se inutilizare totalmente en idénticas circunstancias, recibirá como pension de retiro el sueldo íntegro correspondiente a su empleo.

Art. 23 Para los efectos de computar los años de servicios exijidos por esta lei al personal de tropa, se contarán como prestados en el Ejército los que el individuo hubiere servido en la Armada o en el Cuerpo de Carabineros, con anterioridad a su última contrata en el Ejército.

Art. 24. Los conscriptos del Ejército que en actos del servicio o en campaña se inutilizaren parcialmente, recibirán una pension de retiro equivalente al 50 por ciento del sueldo de un soldado del Ejército permanente.

Los que se inutilizaren totalmente, en las mismas circunstancias, recibirán como pension de retiro, la equivalente al sueldo íntegro de un soldado del Ejército permanente.

El pago de estas pensiones será de cargo del Estado.

TITULO III

Retiro y montepío de los empleados militares y civiles

Art. 25. Se hacen estensivos al personal de empleados militares y civiles consultado en los artículos 19 y 20 de la actual Lei de Sueldos del Ejército y Armada (Decreto-lei número 55), los beneficios de la Caja de Retiro y Montepío del Ejército y Armada.

Art. 26. El mencionado personal, tendrá derecho a pension de retiro y montepío despues de comprobar, a lo ménos, diez años de servicios efectivos prestados en el Ejército o Armada o en oficinas dependientes de los Ministerios de Guerra o de Marina en empleos que den derecho a jubilar.

Art. 27. A los empleados militares y civiles del Ejército se les abonará, para los efectos de su pension de retiro, el tiempo de servicios que hubieren prestado al Estado en otros empleos fiscales anteriores a la fecha del retiro y que den derecho a jubilar.

Art. 28. La pension de retiro del personal de empleados militares y civiles del Ejército, se decretará tomando por base el sueldo y sobre-sueldo que, con arreglo a los artículos 19, 20 y 22 del decreto-lei número 55, goce dicho personal, de cuyo total se le asignará al empleado el tanto por ciento que corresponde al número de años de servicios, segun la escala del artículo 10.

Las fracciones de tiempo, mayores de seis meses se computarán como año completo.

Art. 29. La pension de montepío de la familia de este mismo personal, consistirá en el 75 por ciento de la pension de retiro de que esté en posesion el empleado fallecido o de la que le correspondería el dia del fallecimiento si éste ocurre en servicio activo.

Art. 30. Al empleado militar o civil que se inutilice parcialmente en campaña o a consecuencia de actos del servicio, se le abonará diez años para los efectos de su pension de retiro.

Si este mismo personal se inutilizare totalmente en idénticas circunstancias, recibirá como pension de retiro el sueldo y sobre-sueldos íntegros correspondientes a su empleo.

Art. 31. Los empleados militares y civiles del Ejército, provenientes de la categoría de tropa o jente de mar, se acojerán a los beneficios de la presente Lei de Retiro, en las condiciones que fija ésta para la categoría de empleados civiles, pero no estarán obligados al pago del 3 por ciento adicional que establece el artículo 34.

Art. 32. El Presidente de la República podrá conceder el retiro al personal de empleados civiles y militares del Ejército que comprobare 25 o mas años de servicios efectivos con la pension correspondiente al artículo 28 de la presente lei.

A partir de los 30 años de servicios efectivos, el empleado militar o civil tiene derecho al retiro voluntario en el carácter de absoluto, con la pension que corresponda, segun la escala del artículo 10 de esta lei.

Art. 33. Al personal de empleados militares y civiles que ántes de ingresar a la categoría de tales, hubiere prestado servicios a jornal en reparticiones dependientes del Ejército o Armada, se le computará para los efectos de su retiro, la mitad de tiempo servido en esta última condicion.

Art. 34. Desde la promulgacion de la presente lei, el personal actualmente en servicio comprendido en este Título, contribuirá a la formacion del fondo de la Caja de Retiro con las mismas asignaciones y descuentos que determina el artículo 2.º del testo refundido de las leyes 3,029 y 3,045; pero durante los 3 primeros años los empleados en referencia contribuirán con un descuento adicional de 3 por ciento sobre sus respectivos sueldos y sobre sueldos.

Los empleados militares y civiles que ingresen en lo sucesivo a la categoría de tales, no sufrirán este descuento adicional de tres por ciento.

Art. 35. Si el empleado se retirase o falleciere ántes de cumplir los tres años en que debe imponer el descuento adicional a que hace referencia el artículo anterior, éste se seguirá haciendo hasta completar los referidos tres años, sobre el monto de la pension de retiro o montepío correspondiente.

Art. 36. Durante 9 años, a contar desde la promulgacion de la presente lei, el Estado contribuirá con una cantidad igual al 5 por ciento de los sueldos y sobre-sueldos de los empleados militares y civiles que resulten incorporados a la Caja de Retiro, y sin perjuicio del 75 por ciento que consulta la lei número 4,044, de 8 de septiembre de 1924.

Art. 37. La tramitacion de los retiros y montepíos del personal de empleados militares y civiles del Ejército, quedará sujeta a las leyes y reglamentos vijentes.

TITULO IV

Disposiciones jenerales

Art. 38. Se entenderá por inutilidad parcial, la que imposibilita para continuar en el Ejército, y por total, la que, ademas incapacita para ganarse el sustento en ocupaciones usuales o propias de la condicion u oficio de la persona afectada.

Art. 39. Para que pueda alegarse la causal de inutilidad en campaña a consecuen

cia de acto del servicio, el interesado deberá solicitar la comprobacion del accidente o enfermedad que diere oríjen a ese derecho dentro del año siguiente a la fecha en que la enfermedad o el accidente se hubiere producido.

Sin embargo, si el accidente o enfermedad se hubiere producido con anterioridad a la fecha de la presente lei, el interesado deberá comprobarlo, si no lo hubiere hecho ántes, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que esta lei entre en vijencia.

Art. 40. Para los efectos de esta lei, corresponde esclusivamente a la comision de cirujanos militares el exámen de la capacidad física y la determinacion del grado de la inutilidad del personal del Ejército para continuar en el servicio.

Art. 41. Las pensiones de retiro concedidas en conformidad a la presente lei, son compatibles con el sueldo asignado a cualquier cargo o empleo público, pero, en tal caso, la pension quedará reducida al 75 por ciento de ella. Se esceptúan las otorgadas por razon de inutilidad total, las cuales son incompatibles con cualquiera otra remuneracion del Estado.

Art. 42. La pension de retiro del personal del Ejército y Armada contemplada en la presente lei, no podrá, en ningun caso, ser mayor al sueldo íntegro que percibe el individuo al abandonar el servicio o al sueldo y sobre-sueldo en los casos de los artículos 20 y 28. Se esceptúan de esta disposicion los casos contemplados en los artículos 9.o y 14 de la presente lei.

Art. 43. La pension de retiro que establece esta lei se considerará fijada en forma definitiva e irrevocable en el decreto que la concede, salvo error de hecho manifiesto, que solo podrá repararse si fuera a peticion del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se declaró.

Art. 44. El personal comprendido en esta lei, que contare con cinco o mas años de servicios y ménos de diez, y que quedare sin colocacion por economía, supresion, reduccion u otra causa que no dependa de la propia voluntad del individuo, tendrá derecho a que se le devuelva el setenta y cinco por ciento de los descuentos que se le hubieren hecho por la Caja de Retiro.

El que, en las mismas condiciones anteriores, contare con diez o mas años de servicios, tendrá derecho a retirarse con una pension equivalente a sus años de servicios, en conformidad con las escalas respectivas, segun su categoría.

Art. 45. El personal de oficiales y tropa del Ejército que preste sus servicios efectivos en el arma de aviacion, en las condiciones que señala el artículo 8.o del decreto-lei número 55, tendrá derecho, miéntras permanece en estas funciones, a que el Estado le asegure su vida por medio de una póliza en alguna Compañía o Sociedad establecida con este objeto. El monto de este seguro corresponderá a dos años de sueldo del respectivo individuo.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.o Los oficiales del Ejército que, al tiempo de la promulgacion de esta lei, tengan abonos en sus hojas de servicios, hechos en conformidad a leyes anteriores, por razon de permanencia como alumnos en los establecimientos de instruccion militar o naval, conservarán su derecho a tales abonos, para los efectos de su pension de retiro, salvo en los casos en que esta lei les exija tiempo de servicios efectivos como oficial.

Art. 2.o El personal del Ejército que hubiere obtenido su retiro en el período comprendido entre el 8 de setiembre de 1924 y la fecha de la presente lei, continuará percibiendo su pension de retiro en conformidad a las escalas que fijan los artículos 10 y 21 de esta lei, desde la fecha de su promulgacion.

Los oficiales que participaron en la Guerra del Pacífico y que han obtenido su retiro despues del 1.o de enero de 1924, quedarán tambien comprendidos en este mismo beneficio.

Art 3.o Se deroga el inciso 2.o del artículo 5 de las "Disposiciones Transitorias" del D. L. número 55, de 33-X-924.

A contar desde la fecha de esta Lei, el Presidente de la República ordenará se estienda nueva cédula de retiro al personal que lo hubiere obtenido con arreglo a la disposicion derogada por el inciso preceden-

te y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.o Los profesores de Instruccion Primaria del Ejército deberán optar, dentro de los 90 dias siguientes a la vijencia de la presente Lei, por los beneficios de la pension de retiro y montepío establecidas en el artículo 28 de la misma o por los de la jubilacion consultados en la Lei número 2,552, de 6-IX-911. Los que no se acojieren a los beneficios de la Caja de Retiro quedarán escluidos de los descuentos establecidos en el artículo 34 de la presente Lei.

El Visitador de Instruccion Primaria que consultaba la Lei número 4,048 de 8-IX-924, tendrá derecho a pension de retiro sobre el sueldo de doce mil pesos ($ 12,000), que le fijaba la citada Lei y continuará percibiendo dicho sueldo, a partir del 1.o de enero de 1925, miéntras tramita su espediente de retiro del Ejército.

Art. 5.o Para los efectos del retiro y montepío, inclúyese entre los empleados civiles del personal del Ejército, consultados en la letra a) del artículo 20 del D. L. N.o 55, al profesor de telegrafía del Rejimiento de Telégrafos, con el sueldo que ahí se asigna al Cartógrafo 2.o

Una vez que el actual profesor se retire del servicio, dicho puesto quedará suprimido y seguirá siendo desempeñado por un Oficial sin mayor remuneracion.

Art. 6.o Se hacen estensivos al personal civil de la Sub-secretaría de Guerra, los beneficios de la Caja de Retiro y Montepío del Ejército y Armada, en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Lei para los empleados militares y civiles del Ejército.

Art. 7.o Las pensiones de retiro concedidas a los inválidos relativos declarados tales en conformidad a la Lei de Recompensas del 22 de octubre de 1881 serán compatibles con el 75% de cualquiera remuneracion fiscal.

Art. 8.o Los empleados civiles provenientes de la categoría de tropa y jente de mar que se encontraren en actual servicio y que se hubieren acojido a la Lei de Caja de Retiro del Ejército y de la Armada, con anterioridad a la Lei número 4,050, tendrán derecho a retirarse con el sueldo íntegro asignado a sus respectivos empleos, al cumplir veinticinco años de servicios efectivos prestados en el Ejército o en oficinas dependientes del Ministerio de Guerra.

Artículo final

Desde la fecha de la promulgacion de la presente Lei, se derogan el artículo 8.o y el inciso 5.o del artículo 10 del testo refundido de las leyes números 3,029 y 3,045, la Lei número 4,050, de 8 de setiembre de 1924, salvo en cuanto se refiere al derecho a montepío a favor de las hermanas solteras lejítimas, que contempla el artículo 9.o de esta última, pero reducido este derecho solo al 50% de la pension de retiro. Se derogan las demas disposiciones legales que fueren contrarias a la presente Lei.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — O. Ibáñez C.

Decreto-Lei N.o 263, sobre ascensos del personal del Ejército

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,111, de 24 de febrero de 1925).

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Lei de ascensos del personal del Ejército

TITULO I

De los oficiales

Disposiciones jenerales

Artículo 1.o Habrá un escalafon jeneral de oficiales de guerra, que servirá de base para sus ascensos, y tantos escalafones especiales por armas o servicios especiales como fuere necesario.

Para los efectos de este artículo se reconocen las armas siguientes: infantería, caballería, artillería, injenieros y aeronáu-

tica y para el caso de los artículos 41 y 42, se reconoce tambien la de tren.

Como servicios, para los efectos del ascenso de los oficiales mayores, se reconocen los escalafones de sanidad, administracion y veterinaria.

Art. 2.o Los ascensos desde sub-teniente hasta capitan inclusive, se harán solo por antigüedad, con las restricciones consultadas en los artículos 9.o y 11 de esta lei; a los grados de oficiales superiores y jenerales se ascenderá esclusivamente por mérito.

Art. 3.o Ningun oficial de guerra o mayor podrá ascender al empleo inmediatamente superior sin haber cumplido, en su grado, el tiempo legal de servicios efectivos en las tropas, como asímismo los demas requisitos que para cada grado o categoría establece esta misma lei.

Art. 4.o Los comandos y jefes de reparticiones, hasta el grado de jeneral inclusive, deberán calificar anualmente la eficiencia de los oficiales que estén bajo sus órdenes, poniendo perfectamente en evidencia las condiciones profesionales, sociales y morales de cada uno.

Ningun oficial podrá quedar eximido de la calificacion anual.

Art. 5.o En conformidad a las calificaciones anuales, los oficiales de guerra y mayores se clasificarán en cuatro categorías (Listas de Clasificacion), a saber:

1.a Oficiales meritorios (Lista N.o 1).
2.a Oficiales satisfactorios (Lista N.o 2).
3.a Oficiales condicionales (Lista N.o 3).
4.a Oficiales deficientes (Lista N.o 4).

Los clasificados en la primera categoría se subdividirán en:

a) Oficiales con los requisitos cumplidos para el ascenso.

b) Oficiales que no llenan los requisitos para el ascenso.

Art. 6.o Corresponde esclusivamente a la junta calificadora de méritos valorizar las calificaciones anuales, para los efectos de establecer la figuracion de los oficiales en las listas de clasificacion.

Art. 7.o La calificacion anual y los informes de calificacion serán dados a conocer oportunamente al interesado, quien tendrá derecho a reclamo ante la junta calificadora, si no se conformare con ellos.

Los reclamos en referencia se harán por escrito, y versarán sobre cuestiones de hecho y serán formulados en el período comprendido entre la fecha de la última calificacion del oficial y diez dias ántes de aquel en que la junta se reuna para hacer la clasificacion que determina la presente lei.

La junta clasificadora no se pronunciará sobre las clasificaciones de los oficiales que no certifiquen en ellas, con su firma, haber tomado conocimiento de los juicios emitidos.

Las "Listas de clasificacion" anuales no podrán alterarse, por ningun motivo, ántes de la próxima reunion de la junta calificadora de méritos.

Art. 8.o La junta calificadora de méritos se compondrá del inspector jeneral del Ejército, del jefe del Estado Mayor Jeneral, del jefe del departamento del personal y de los comandantes de division.

La junta será presidida por el inspector jeneral del Ejército y podrá funcionar hasta con la mayoría absoluta de sus miembros.

Actuará como secretario uno de los jefes de seccion del departamento del personal.

Tratándose del estudio de las calificaciones de los oficiales mayores, la junta será integrada con el jefe del servicio respectivo.

Un reglamento especial fijará en detalle el réjimen y funcionamiento de la junta calificadora.

Art. 9.o Para ascender desde sub-teniente hasta capitan inclusive (ascenso por antigüedad), es necesario haber figurado en la primera categoría los dos últimos años de permanencia en el grado, a lo ménos. Los que no cumplieren esta exijencia, perderán su derecho de antigüedad sobre los ménos antiguos que ascendieren.

Art. 10. Para ascender desde capitan hasta jeneral (ascenso por mérito), se necesita haber figurado en la primera categoría durante los tres últimos años de permanencia en el empleo, a lo ménos, y este ascenso se otorgará precisamente al oficial que, en su grado, haya figurado mayor número de veces en la lista número 1.

Art. 11. Perderán la opcion al ascenso al

grado superior, debiendo retirarse del servicio:

a) Los oficiales que figuren en la categoría de "deficientes";

b) Los oficiales superiores que, en su grado, figuren por dos veces en la categoría de "condicionales", y los tenientes o capitanes que, en sus grados respectivos, figuren tres veces en esta misma categoría, cualquiera que sea el número de calificaciones clasificadas como meritorias o satisfactorias.

Art. 12. Todo oficial de guerra o mayor, en situacion de retiro, que volviere al servicio, será reincorporado en el lugar que le corresponda, descontando el tiempo de ausencia de las filas, si éste no excediere de seis meses; a los que se reincorporen al Ejército despues de seis meses de retiro, se les descontará el doble tiempo de ausencia de las filas, para su nueva colocacion en el escalafon.

Despues de un año en situacion de retiro, ningun oficial podrá ser reincorporado al servicio del Ejército, salvo lo dispuesto en el artículo 1.o del decreto-lei sobre retiro, número 262, y en caso de guerra, circunstancia para la cual se tendrá presente lo que sobre el particular disponga la "Lei orgánica de los cuadros de reserva".

Art. 13. Si uno o mas oficiales no pudieren ascender al empleo inmediatamente superior por no tener el tiempo de permanencia legal exijido en el grado, se aumentarán transitoriamente las plazas en dicho empleo, a fin de que puedan ocuparlas los oficiales del grado inferior que llenaren los requisitos exijidos por esta lei.

Estas plazas serán tantas como oficiales se encuentren imposibilitados para el ascenso y quedarán de hecho suprimidas con el solo restablecimiento de la normalidad de situacion en los diferentes empleos.

A los oficiales que habiendo figurado en lista de seleccion, no hubiesen podido ascender por falta de vacante al grado superior, dentro de los plazos que fija la lei, les servirá de abono, para el próximo ascenso, el exceso de tiempo que hubiesen permanecido en el grado inferior.

Art. 14. Ningun oficial suspendido de su empleo o en situacion de disponibilidad podrá obtener su ascenso al grado inmediatamente superior, miéntras permanezca en dicho estado, debiendo llenarse la vacante con el oficial que le siga en el escalafon y que tenga opcion al ascenso.

Oficiales de guerra

Art. 15. Para obtener nombramiento de sub-teniente de Ejército, se requiere ser de nacionalidad chilena y haber cursado, satisfactoriamente, los estudios de la Escuela Militar, en conformidad a los reglamentos respectivos.

Puede tambien obtener el nombramiento de sub-teniente en los servicios o reparticiones respectivas, el personal consultado en los artículos 40 y 41 de la presente lei.

Art. 16. Para ascender a teniente se necesita servir tres años en tropas, en calidad de sub-teniente.

Art. 17. Para ascender a capitan se requiere un servicio mínimum de seis años como teniente, de los cuales tres, a lo ménos, en tropas del arma, y el resto en unidades de cualquier arma o en escuelas y cursos de aplicacion o en establecimientos de instruccion militar.

Se requiere rendir, ademas, satisfactoriamente, un exámen teórico-práctico en conformidad al reglamento complementario de la presente lei, siempre que el oficial no hubiese hecho un curso regular de un año con nota media jeneral, superior a 5, en la Academia de Guerra, o en cualquiera de las otras Escuelas Militares de perfeccionamiento teórico-profesional, con estudios similares a dicho instituto.

Art. 18. Para ascender a mayor se necesita un servicio mínimo de seis años como capitan, tres de los cuales, a lo ménos, al mando efectivo de tropas de su arma y uno en los establecimientos de instruccion militar a que se refiere el artículo 26 de esta lei.

Es, asímismo, indispensable para obtener ascenso, rendir, satisfactoriamente el exámen teórico-práctico contemplado en el reglamento complementario de la presente lei.

Art. 19. Para ascender a teniente-coronel se requiere un servicio mínimum de cuatro años en el grado de mayor, dos de los cuales, a lo ménos, en tropas o en esta-

blecimientos de instruccion militar. Será requisito indispensable, asímismo, haber hecho un curso de informaciones en alguna de las escuelas especiales de instruccion militar.

Art. 20. Para ascender a coronel se necesita un servicio mínimo de cuatro años en el grado de teniente-coronel, dos de los cuales con mando efectivo de tropas en el arma respectiva o en establecimientos de instruccion militar. Es necesario, ademas, haber dirijido personalmente un juego de guerra y un viaje táctico, en conformidad a las prescripciones de detalle fijadas por el reglamento complementario de la presente lei.

Art. 21. Para ascender a jeneral de brigada se requiere un servicio mínimo de tres años como coronel, uno de los cuales, a lo ménos, en los comandos de tropas o en los establecimientos de instruccion militar.

Art. 22. Para ascender a jeneral de division se necesita ser jeneral de brigada, con un año de servicio en el grado.

Art. 23. El oficial que, por disposicion suprema, ejerciere o hubiere ejercido el mando efectivo de una unidad de tropas o establecimientos de instruccion militar, correspondiente al grado inmediatamente superior, descontará del tiempo de mando exijido en su nuevo grado, el tiempo que comandó la unidad superior.

Art. 24. A los oficiales que sirvieren comandados en unidades de tropas de ejércitos estranjeros, en virtud del desempeño de comisiones conferidas por el Supremo Gobierno, se les contará dicho tiempo como si hubieren permanecido en un cuerpo del Ejército Nacional.

Art. 25. Para los efectos del servicio en unidades de tropas a que se refieren los artículos 18, 19 y 20, los oficiales diplomados de Estado Mayor estarán obligados sólo por la mitad del tiempo exijido.

Art. 26. Como establecimiento de instruccion militar, para los fines de cumplir los requisitos de permanencia en tropas, se considerará como servido en cuerpo el tiempo que el oficial pertenezca a la Escuela Militar, a la de Infantería, a la de Artillería, a la de Caballería y a la de Aeronáutica, en calidad de oficial de planta o de oficial instructor.

Art. 27. Ningun oficial podrá permanecer por mas de cinco años consecutivos en el servicio de Estado Mayor o en el de oficinas militares sin volver, a lo ménos, por un año a las tropas.

Art. 28. Para obtener nombramiento de oficial de estado mayor es indispensable haber hecho en forma satisfactoria el curso completo de estudio de la Academia de Guerra y cumplir las demas exijencias que determina el reglamento respectivo.

Solamente los oficiales de Estado Mayor tienen opcion a desempeñar los puestos de adictos militares de Chile a las Embajadas o Legaciones en el estranjero.

Oficiales mayores

Art. 29. Los ascensos de los oficiales mayores de sanidad, de administracion y de veterinaria se rejirán, en cuanto al tiempo de permanencia en cada grado, por las mismas disposiciones que esta lei establece para los de Guerra.

Art. 30. Los exámenes teórico-prácticos que fijan los artículos 17 y 18 para el ascenso a los grados de capitan y de mayor, serán tambien obligatorios para los oficiales mayores en los grados correspondientes, pero ellos versarán principalmente, sobre la técnica y la reglamentacion del servicio respectivo, de acuerdo con lo que disponga sobre el particular el reglamento complementario de la presente lei.

Art. 31. Para ingresar por vez primera al Ejército nacional en calidad de oficial mayor, se requiere:

a) Ser de nacionalidad chilena;

b) Haber cumplido con la Lei de Reclutamiento del Ejército;

c) Tener salud compatible con las actividades militares;

d) No haber sido procesado; y

e) Llenar los requisitos que fijen los reglamentos respectivos y los especiales que para cada categoría establece el artículo siguiente.

Art. 32. Fuera de las condiciones que fija el artículo precedente, para ingresar por

vez primera al escalafon de oficiales mayores, se necesita:

1.o Los cirujanos: No tener mas de 30 años de edad y encontrarse en posesion del título de médico cirujano, espedido por la autoridad universitaria competente;

2.o Los veterinarios: No tener mas de 24 años de edad y encontrarse en posesion del título que otorga la Escuela de Veterinaria: y

3.o Los contadores: No tener mas de 22 años de edad y haber hecho satisfactoriamente el "Curso de Aspirante a Contadores" en la Escuela Militar.

TITULO II

De la tropa

Art. 33. Para ser soldado de planta se necesita haber hecho efectivamente el servicio de conscripto por todo el tiempo que la Lei de Reclutamiento determina, y haber sido conceptuado, ademas, con valer militar y buena conducta.

El individuo que se contrate por primera vez como soldado no deberá tener mas de 26 años de edad.

Art. 34. Para ser nombrado o ascendido a cabo 2.o, se necesita haber terminado satisfactoriamente los estudios que consultan los cursos o escuelas en que se preparan sub-oficiales para el Ejército, o bien, haber servido un año, a lo ménos, como soldado y rendir en buena forma el exámen reglamentario. Podrán ser tambien nombrados cabos 2.os los conscriptos que hubieren sido licenciados como cabos 1.os de reserva.

Art. 35. Para ser nombrado o ascendido a cabo 1.o se requiere haber hecho satisfactoriamente los estudios que consultan los cursos o escuelas en que se preparan sub-oficiales para el Ejército, o bien, haber servido un año a lo ménos, como cabo 2.o, y rendir en buena forma el exámen reglamentario.

Art. 36. Para ascender a sarjento 2.o, vice-sarjento 1.o y sarjento 1.o, se necesita haber servido un año y medio, dos años y dos años y medio, a lo ménos, respectivamente, en el empleo anterior, y rendir satisfactoriamente el exámen reglamentario.

Art. 37. Todos los ascensos de tropa, hasta sarjento 1.o, inclusive, se concederán dentro de la unidad o instituto en que se produjeren las vacantes, otorgando dos al mérito y uno a la antigüedad. No obstante, para tener opcion al ascenso por antigüedad es necesario estar bien calificado.

Art. 38. Anualmente, en todas las unidades o institutos se clasificará al personal de sub-oficiales y cabos en las mismas categorías que establece el artículo 5.o de esta lei. El Reglamento Complementario de la presente lei, determinará los procedimientos a seguir para la calificacion y ascenso del personal.

Art. 39. El personal de tropa que reingrese al Ejército no podrá ser contratado sino con el mismo grado o con otro grado inferior al con que fué licenciado y siempre que la ausencia de las filas no hubiere sido superior a un año.

Art. 40. Los sarjentos 1.os o vice-sarjentos 1.os, solteros, con un año, a lo ménos, en el grado y con no mas de 27 años de edad, podrán ingresar anualmente en número de 3 al curso militar de la Escuela Militar y en número de 2 al curso de aspirantes a contadores, siempre que para uno y otro caso reunan los conocimientos teóricos y demas requisitos exijidos por los reglamentos respectivos.

Todos los gastos que orijine el cumplimiento del inciso anterior serán de cargo del Estado y durante el tiempo que estos sub-oficiales permanezcan en la Escuela Militar, gozarán del sueldo asignado a los alféreces por la Lei de Sueldos vijente.

Art. 41. Los sarjentos 1.os y vice-sarjentos 1.os de armas, con mas de 10 años de servicios ininterrumpidos en el Ejército o con interrupciones menores de treinta dias y con un año de antigüedad en el grado, podrán obtener nombramiento de sub-teniente de tren, siempre que su edad no exceda de 30 años, que reunan los conocimientos correspondientes al 4.o año de humanidades y cuya actuacion en las filas, a juicio de los comandos respectivos, los haga merecedores a la distincion que el presente artículo les acuerda.

Art. 42. Los oficiales de Tren podrán ascender dentro de su respectivo Escalafon, hasta el grado de capitan inclusive, debiendo someterse en cuanto a los plazos y requisitos para pasar de un grado a otro, a las mismas condiciones que esta lei fija para los oficiales de Guerra en los empleos correspondientes.

Art. 43. Los sarjentos 1.os y vice-sarjentos 1.os de armas que se retiren con 25 o mas años de servicios sin interrupcion o con interrupciones menores de 30 dias y sin nota de fealdad, recibirán título de subteniente de reserva en el arma a que hubieren pertenecido.

TITULO III

De los empleados civiles del Ejército

Art. 44. Para ingresar por vez primera al Ejército nacional, en calidad de empleado civil, es indispensable ser chileno, no tener mas de 30 años de edad, no haber sido procesado, poseer buena salud y haber hecho efectivamente el servicio militar obligatorio.

Art. 45. Los empleados civiles del Ejército no podrán ascender a una categoría superior a la que tienen sino a condicion de haber servido en forma satisfactoria y por un espacio de tiempo de 3 años, a lo ménos, el empleo inmediatamente inferior Si hubiere varios postulantes al empleo superior, en iguales condiciones de antigüedad y merecimiento, el nombramiento se estenderá a favor del que obtenga el primer puesto en el concurso que se verifique al efecto, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del reglamento complementario de la presente lei.

Se esceptúan de esta disposicion, en cuanto al tiempo de permanencia en cada empleo, el personal de instruccion primaria, cuya permanencia mínima en cada grado será la que le fija la letra b) del artículo 20 del decreto-lei número 55, de 23 de octubre de 1924.

Art. 46. Los sarjentos 1.os y vice-sarjentos 1.os con mas de 10 años de servicios, sin interrupcion, o con interrupciones menores de 30 dias, ni nota de fealdad, podrán ser promovidos a los empleos civiles que consulta el decreto-lei número 55, siempre que cuenten con la competencia necesaria, acreditada en un concurso prévio, y no posterguen al personal que lejítimamente le corresponda ascender.

Art. 47. Tienen opcion, asímismo, a los empleos civiles del Ejército los oficiales, sub-oficiales, cabos y soldados que hayan obtenido en buenas condiciones su retiro del Ejército, conforme a las prescripciones de la lei respectiva.

TITULO IV

Ascensos en tiempo de guerra

Art. 48. Desde el momento en que se decrete la movilizacion del Ejército hasta aquel en que se ordene su desmovilizacion, los plazos de permanencia obligada en cada empleo a que esta lei se refiere, serán reducidos a la cuarta parte. Podrán, asímismo, suprimirse, segun disposiciones del jeneral en jefe del Ejército, las exijencias relativas al exámen reglamentario para pasar de un grado a otro.

Art. 49. Los empleos o ascensos de los oficiales subalternos y capitanes, serán conferidos por el jeneral en jefe del Ejército, segun propuesta del comando en jefe de la reparticion correspondiente, sin perjuicio de lo que establece la Ordenanza Jeneral del Ejército sobre el particular. Los nombramientos y ascensos de oficiales deberán ser confirmados, sin embargo, oportunamente, por el Supremo Gobierno.

Los ascensos de oficiales superiores y jenerales serán concedidos por el Supremo Gobierno, a propuesta del jeneral en jefe del Ejército.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.o Los requisitos para el ascenso que establece esta lei no rejirán para los oficiales e individuos de tropa que el 8 de setiembre de 1924 tenian cumplido los requisitos que exije la Lei de Ascensos de 23 de setiembre de 1890, ni para los que en igual fecha les faltaba ménos de un año para cumplir tales requisitos.

Art. 2.o A los oficiales que en la fecha señalada anteriormente les faltaba mas de

un año y ménos de dos para cumplir los requisitos de tiempo en el grado, se les reducirá a la mitad el tiempo de servicio en las tropas, exijido por la presente lei.

Art. 3.o Los oficiales que actualmente no figuren en Lista de Mérito no podrán ascender miéntras no ingresen a la Lista N.os 1 y 2 de esta lei, segun el caso.

Art. 4.o Los oficiales que tuvieren derechos adquiridos para la recuperacion de antigüedad, los conservarán en el escalafon único hasta que por su ascenso inmediato ocupen el lugar que les corresponda.

Los oficiales que, con el ascenso, hayan recuperado o deban recuperar mas de uno y hasta tres años de antigüedad, tendrán como exijencia del mando efectivo de tropa en su nuevo grado la mitad del tiempo que exije la presente lei.

Los que recuperaren o deban recuperar mas de tres años, no tendrán exijencia de servicio en tropas en el grado en que han sido ascendidos.

Art. 5.o Los oficiales que recuperen antigüedad pasarán al nuevo grado con el número de figuraciones, en la categoría respectiva, correspondiente a los años que recuperen.

Art. 6.o Las actuales Listas de Seleccion, formadas con arreglo a las disposiciones anteriormente en vijencia, rejirán hasta la próxima calificacion y se refundirán por grados, sin distincion de armas.

Al hacerse la clasificacion que dispone el artículo 5.o de la presente lei y para el efecto de establecer el órden de figuracion en la categoría respectiva, se tendrán en vista las calificaciones de que los oficiales hubieren sido objeto en su grado, considerando que las listas números 1 y 2 corresponden a la primera categoría, la no figuracion en ninguna lista corresponde a la segunda categoría y la figuracion en la lista número 3, a la tercera categoría.

Art. 7.o Desde la vijencia de la presente lei el tiempo de recuperacion de antigüedad en el nuevo empleo obtenido por un oficial le será computado para los efectos del derecho a mayor sueldo por años en el grado que consulta el decreto-lei número 55.

Art. 8.o El exámen, curso de informaciones, juego de guerra y viaje táctico establecidos por los artículos 18, 19 y 20 de la presente lei como requisito para el ascenso al grado de mayor, teniente-coronel y coronel respectivamente, no será obligatorio para los correspondientes oficiales que a la fecha de la promulgacion de esta lei les falte un año o ménos de un año como exijencia de tiempo en el grado respectivo.

Art. 9.o El artículo 3.o de las disposiciones transitorias del decreto-lei número 55, en lo pertinente a los maestros de armas deberá interpretarse en el sentido de que estos empleados podrán ascender solo un grado mas dentro de su categoría, siempre que cuenten con mas de dos años en el puesto, tengan vacante y sean recomendados como meritorios para optar al puesto superior.

Art. 10. Derógase la lei número 4,049, de 8 de setiembre de 1924, el decreto-lei número 19, de 1.o de octubre de 1924 y todas las disposiciones vijentes en cuanto fueren contrarias a la presente lei.

Art. 11. Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E.—C. Ibáñez C.

Decreto-Lei N.o 264, que concede una gratificacion al personal de jente de mar que haya permanecido cinco años en su plaza sin ascender y fija viáticos al personal de la Armada.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,110, de 23 de febrero de 1925).

Núm. 264. — Santiago, 20 de febrero de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o El personal de jente de mar, de filiacion blanca, desde la plaza de cabo

1.o hasta la de sub-oficial mayor, que haya permanecido cinco años sin ascender de su plaza, no habiendo incurrido en acto de fealdad ni desercion, tendrá derecho a gozar de una gratificacion del diez por ciento sobre su sueldo miéntras no obtenga su ascenso al empleo inmediatamente superior. Obtenido el ascenso dejará de gozar de este derecho.

Esta gratificacion se pagará desde el primero de enero o primero de julio siguiente a la fecha en que se hayan cumplido los mencionados cinco años.

Art. 2.o Se reemplaza el artículo 64 del decreto-lei número 55, de 23 de octubre de 1924, por el siguiente:

Los oficiales de guerra y mayores, la jente de mar y tropa de artillería de costa de la Armada, que en el desempeño de comisiones del servicio tuvieren que permanecer por mas de veinticuatro horas fuera del lugar de su residencia, sin que se les proporcione habitacion ni rancho por cuenta fiscal, gozarán, miéntras dure su comision, de los siguientes viáticos diarios:

Oficiales jenerales	$ 50
Capitanes de navío	40
Capitanes de fragata y de corbeta	35
Tenientes primeros	30
Tenientes segundos y demas oficiales subalternos	20
Sub-oficiales	10
Sarjentos y cabos	8
Marineros y grumetes	5

Art. 3.o Esta lei rejirá desde la fecha de su promulgacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. —B. Bahamondes M.

Decreto-Lei N.o 265, que crea en cada asiento de Corte una Comision que tendrá a su cargo la defensa del Fisco en los juicios suscitados con motivo del cumplimiento de la Lei de Alcoholes.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,111, de 24 de febrero de 1925).

Núm. 265. — Santiago, 20 de febrero de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Créase en cada asiento de Corte una comision que tendrá a su cargo la defensa del Fisco en las reclamaciones o en los juicios de cualquiera naturaleza que se susciten con motivo de la aplicacion del Título V, del Libro I y Título I del Libro II de la lei número 3,087, de 13 de abril de 1916.

La comision que deberá actuar dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, se compondrá de cinco miembros y de un secretario; la que ejercerá sus funciones dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Valparaiso será formada tambien de cinco miembros, debiendo actuar uno de éstos en el Territorio de Magallánes, y las demas comisiones que se crean por el presente decreto-lei serán compuestas de dos miembros.

Las personas que se designen para desempeñar las funciones de que trata el inciso precedente, no podrán delegar sus facultades sin prévia autorizacion del director jeneral de Impuestos Internos.

El director jeneral de Impuestos Internos determinará cuáles de los miembros de las comisiones de Santiago y Valparaiso harán las veces de jefes de las mismas.

Art. 2.o Las comisiones dependerán de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos y el jefe de la de Santiago tendrá la supervijilancia de todas ellas.

Art. 3.o Estas comisiones serán consideradas como parte en las reclamaciones o en los juicios civiles o criminales a que dé oríjen la aplicacion de las mencionadas disposiciones de la lei número 3,087, pudiendo ser representadas por cualquiera de sus miembros, los que tendrán el carácter de defensores del Fisco, para cuyo efecto deberán acreditar préviamente su personería ante los Tribunales con un certificado del director jeneral de Impuestos Internos, sin que sea necesario que acompañen estos documentos en cada caso.

Art. 4.o Los secretarios de los juzgados,

depositarán quincenalmente en la Tesorería Fiscal respectiva, las sumas que perciban por multas provenientes de infracciones a la citada lei, debiendo llevar libros talonarios en la forma que la Direccion Jeneral de Impuestos Internos les indique.

Art. 5.o En los juicios cuya defensa se encomienda a estas comisiones, solo será apelable la sentencia definitiva, y para deducir este recurso, deberá el denunciado acreditar el hecho de haber enterado en la Tesorería Fiscal, la multa señalada en la sentencia recurrida y de haber pagado los derechos de secretaría de primera y segunda instancia. Igual procedimiento deberá seguirse para interponer el recurso de casacion.

Art. 6.o Las autoridades policiales, o quienes hagan sus veces, enviarán semanalmente a la comision respectiva o al delegado de ella en su caso, una copia de los partes que remitan a los juzgados por infracciones a la referida lei.

Art. 7.o Los juzgados del crímen remitirán, cada mes, a la comision correspondiente o a su delegado, una lista de todos los partes fallados y de las sumas integradas en arcas fiscales.

Art. 8.o Los secretarios y relatores judiciales tendrán una gratificacion correspondiente al diez por ciento de los derechos que se produzcan en los juicios a que se refiere el presente decreto-lei.

Art. 9.o El jefe de la Comision de Santiago gozará de las mismas franquicias que concede el artículo 136 de la lei número 3,087, a los visitadores de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

Art. 10. Los miembros de las comisiones recibirán como honorarios el veinte por ciento del total de las sumas que ingresen en arcas fiscales por capítulo de multas y el secretario de la Comision de Santiago gozará de un sueldo mensual de seiscientos pesos, que se deducirá de las mismas entradas.

Art. 11. El Presidente de la República dictará un reglamento para la aplicacion del presente decreto-lei.

Art. 12. Esta lei empezará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial**.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.o Las personas nombradas por anteriores decretos supremos para atender a la defensa del Fisco en las infracciones a la lei número 3,087, seguirán desempeñando sus funciones sin necesidad de nuevo nombramiento.

Art. 2.o Los juicios que actualmente se encuentran en tramitacion, en las diferentes Cortes, no se paralizarán por el no pago de sus derechos. La parte que, a su debido tiempo no pague estos derechos, los pagará triplicados al final del proceso.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E.—V. Magallánes M.

Decreto-Lei N.o 266, que dispone que las casas, corrales, parques, huertos y jardines no se esceptúan de las espropiaciones que autoriza llevar a efecto el decreto-lei número 161, para el establecimiento de vias férreas.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,180, de 20 de mayo de 1925).

Núm. 266. Santiago, 20 de febrero de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Suprímese el inciso 3.o del artículo 1.o del decreto-lei número 161, de 18 de diciembre próximo pasado.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — F. Mardónes.

Decreto-Lei N.o 267, que crea una plaza de coronel de Carabineros para que sea servida por el actual teniente-coronel don Francisco Muños Baeza.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,111, de 24 de febrero de 1925).

Núm. 267. — Santiago, 20 de febrero de 1925.—Considerando:

Que el teniente-coronel don Manuel Francisco Muñoz Baeza, que actualmente desempeña las funciones de segundo comandante del Cuerpo de Carabineros, ha servido durante 55 años 9 meses y 23 dias en las filas del Ejército y de Carabineros;

Que hizo la campaña del Pacífico, encontrándose en tres acciones de guerra, y en una de las cuales fué herido, y que ha sido distinguido por ello con dos medallas de oro,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Créase una plaza de coronel de Carabineros, para ser servida por el actual teniente-coronel, don Francisco Muñoz Baeza, con el sueldo anual de veinticuatro mil pesos ($ 24,000), entendiéndose que cuando el señor Muñoz Baeza se retire del servicio, no se llenará esta nueva plaza de coronel.

El presente decreto-lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — Armando Jaramillo.

Decreto-Lei N.o 268, que modifica el presupuesto de Instruccion Pública

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,111, de 24 de febrero de 1925).

Núm. 268.—Santiago, 21 de febrero de 1925.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Introdúcense las siguientes modificaciones en el Presupuesto de Instruccion Pública vijente:

Reemplázase el rubro "Instituto Comercial de Valdivia", por "Instituto Comercial de Talcahuano", y el ítem 1387 por los que a continuacion se indican:

Ingles, treinta y una horas, seis mil quinientos diez pesos ($ 6,510).

Aritmética, Contabilidad y Práctica de Comercio y de Oficina, treinta horas ($ 6,300).

Castellano y Redaccion Comercial, veinte horas ($ 4,200).

Historia y Jeografía Jeneral y Comercial, diecinueve horas ($ 3,990).

Ciencias Físicas y Naturales, Hijiene y Productos Comerciales, veintisiete horas ($ 5,670).

Caligrafía, Dactilografía, Taquigrafía, Dibujo y Jimnasia, cuarenta y una horas ($ 8,610).

Relijion, cuatro horas ($ 840).

Derecho, Comercio y Nociones de Economía, cinco horas ($ 1,050);

Para creacion de una Oficina de Práctica Comercial ($ 2,520). Total: $ 39,690.

Elévase el ítem 125, Mayordomo de la Escuela de Injeniería, a tres mil pesos ($ 3,000).

Elévase el ítem 260, Portero de la Escuela de Conductores de Obras, a mil ochocientos pesos ($ 1,800).

Reemplázase el ítem 449 por el siguiente: "Profesor de Jeolojía, seis mil novecientos pesos ($ 6,900).

Elévase el ítem 463 "Escursion de los alumnos de Historia y Jeografía, etc., del Instituto Pedagójico", a cinco mil pesos ($ 5,000).

Elévase el ítem 467 "Adquisicion de libros, revistas, etc., del Instituto Pedagójico" a dos mil setecientos pesos ($ 2,700).

Elévase el ítem 540, "Conservador del Museo de Bellas Artes, a ocho mil cuatrocientos ($ 8,400).

Elévase el ítem 541, Inspector del Pala-

cio y Jardines del Museo, a siete mil doscientos pesos ($ 7,200).

Elévase el ítem 542, un guardian primero a tres mil seiscientos pesos ($ 3,600).

Elévase el ítem 543, seis guardianes segundos a catorce mil cuatrocientos pesos ($ 14,400), a razon de dos mil cuatrocientos pesos cada uno.

Elévase el ítem 544, dos guardianes nocturnos, a ocho mil cuatrocientos pesos ($ 8,400), a razon de cuatro mil doscientos pesos cada uno.

Elévase el ítem 545, Secretario del Consejo, a cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800).

Elévase el ítem 555, Gastos Jenerales del Museo Histórico, a siete mil pesos.

Restablécense los siguientes cursos en el cuadro del ítem 948 (Liceos de Hombres): una primera preparatoria en la Seccion de Hombres del Liceo de Aplicacion, y el cuarto, quinto y sesto años de humanidades del Liceo de San Bernardo.

En consecuencia, elévase la letra c) del mismo ítem a ciento cincuenta mil pesos ($ 150,000), correspondiente a veinticinco profesores de preparatoria; la letra h) a trescientos sesenta y siete mil doscientos noventa pesos ($ 367,290); la letra i) a trescientos cuatro mil novecientos noventa pesos ($ 304,990); y la letra j) a doscientos ochenta y cuatro mil ciento treinta pesos ($ 284,130).

Restablécense los siguientes cursos en el cuadro del ítem 1217 "Liceos de Niñas": un segundo año de humanidades en el Liceo de Niñas número 2 de Santiago; un primer año, un tercero, un cuarto y un quinto año de humanidades en el Liceo de Niñas número 3 de Santiago y un sesto año de humanidades en el Liceo de Niñas número 5.

En consecuencia, elévase la letra b) del mismo ítem a quinientos veintidos mil trescientos cuarenta pesos ($ 522,340); la letra c) a cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos seserta pesos ($ 439,460); la letra d) a trescientos cincuenta y cinco mil ciento ochenta pesos ($ 355,180); la letra e) a trescientos cuarenta y siete mil seiscientos veinte pesos ($ 347,620); la letra f) a doscientos mil quinientos cincuenta pesos ($ 200,550), y la letra g) a ciento veintisiete mil quince pesos ($ 127,015).

Agrégase a continuacion del ítem 1228, el siguiente: "Asignacion para casa del Visitador" tres mil pesos ($ 3,000).

Agrégase a continuacion del ítem 1303, el siguiente: "Profesor de curso, encargado del medio-pupilaje y de conducir a los alumnos desde Quillota, dos mil pesos ($ 2,000).

Agregar despues del ítem 1454, el rubro que sigue: "Oficina de Propiedad Literaria y Artística y de Catálogos Estranjeros" y los ítem que a continuacion se indican:

Un ayudante, $ 6,115.

Un auxiliar, $ 3,822.

Agregar a continuacion del ítem 1460, el siguiente: "Para pagar a don Cárlos Montero Henríquez, la ordenacion del archivo antiguo del Tribunal de Cuentas, en conformdiad al respectivo contrato, diez mil pesos ($ 10,000).

Elevar el ítem 1581, gratificacion de zona del personal, etc., a ochocientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos ($ 812,460).

Artículo 2.o Los gastos que importen las modificaciones a que se refiere el número anterior, se financiarán dejando sin invertir las siguientes cantidades: del ítem 453 suprimiendo el puesto de Jefe de Trabajos Prácticos de Cartografía, que está vacante, cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800); del ítem 1387, veinte mil trescientos diez pesos ($ 20,310); del ítem 1388, tres mil pesos ($ 3,000); del ítem 1487, veinticinco mil pesos ($ 25,000); del ítem 2786, dos mil treinta y cinco pesos ($ 2,035); del ítem 2041, dos mil trescientos diez pesos ($ 2,310); del ítem 2046, tres mil trescientos pesos ($ 3,300); del ítem 2232, dos mil setecientos dieciocho pesos setenta centavos ($ 2,718.70); del ítem 2285, dos mil pesos ($ 2,000); del ítem 2370, tres mil pesos ($ 3,000); del ítem 2533, siete mil quinientos pesos ($ 7,500); del ítem 2615, siete mil ciento setenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 7,177.50); del ítem 2897, cinco mil novecientos veintinueve pesos ($ 5,929), debiendo pagarse solamente la pension correspondiente al primer mes del año; y del ítem 2919, treinta y dos mil setecientos veintiun pesos ochenta centavos ($ 32,721.80).

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Por la Junta de Go-

bierno.—Emilio Bello C.—Pedro P. Dartnell E.—C. A. Ward.—José Maza.

Decreto-Lei N.o 269, que autoriza a la Municipalidad de Viña del Mar para contratar un empréstito por $ 5.000,000.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,111, de 24 de febrero de 1925).

Núm. 269. — Santiago, 23 de febrero de 1925. — Vistos estos antecedentes y lo acordado por el Consejo de Secretarios de Estado,

La Junta de Gobierno dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Autorízase a la I. Municipalidad de Viña del Mar para contratar un empréstito en bonos, o en otra forma, hasta por la suma de cinco millones de pesos, con un interes de ocho por ciento anual y amortizacion por cuotas acumulativas de dos por ciento, tambien anual.

La contratacion del empréstito y la aceptacion de las propuestas que se presenten, será acordada con el voto de los dos tercios de los municipales en ejercicio, como mínimum, y su producto se invertirá esclusivamente en las siguientes obras:

Pago de deudas.. .. .. $	1.500,000
Pavimentacion..	1.500,000
Teatro y Casa Consistorial.. ...	700,000
Balneario..	600,000
Habitaciones para obreros. ..	300,000
Hornos crematorios..	200,000
Baños públicos y Vespasianas.	150,000
Campos de deportes..	50,000

Este empréstito gozará de la preferencia que les asigna a los análogos el artículo 1.o de la lei número 2,984, de 18 de febrero de 1915.

Su producto no podrá ser invertido sino en las obras que se indican, en la proporcion señalada en el inciso 2.o, quedando afecto a los trabajos indicados en el citado inciso, y no pudiendo ser embargado sino para el pago de ellos, debiendo ser contratados en propuestas públicas. cuyas bases y aceptacion se harán con los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 2.o Los dueños de las propiedades ubicadas en la comuna de Viña del Mar y en las calles que la I. Municipalidad resuelva pavimentar, prévio acuerdo de los dos tercios de los municipales en ejercicio, quedarán obligados a pagar, por una sola vez y en proporcion al frente de cada predio, la mitad del valor de la pavimentacion y de la construccion de aceras, cualquiera que sea el material que la Municipalidad elija.

Para los efectos de estos pagos, que deberán efectuarse en dinero efectivo, la Municipalidad, una vez aceptada la propuesta de la pavimentacion de la calle o acera, publicará, en un periódico del departamento, la nómina de los propietarios afectados y de las sumas con que proporcionalmente deben contribuir, a fin de que puedan entablar los reclamos del caso, por los errores en que puedan incurrirse.

Estos reclamos deberán formularse dentro de diez dias, a contar desde la referida publicacion, y la Municipalidad resolverá sobre ellos en la primera sesion ordinaria siguiente al vencimiento del plazo señalado.

La lista rectificada se publicará nuevamente en un periódico del departamento, y, verificada esta publicacion, los propietarios deberán enterar, en el plazo de quince dias, en la tesorería municipal, las sumas que les corresponda pagar, bajo apercibimiento de serles cobradas ejecutivamente, en la forma prescrita para el cobro de la contribucion de haberes.

Una vez hecha la pavimentacion y construidas las aceras, la Municipalidad quedará obligada a mantenerlas en buen estado.

El presente decreto-lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E.—Armando Jaramillo.

Decreto-Lei N.o 270, que dispone que las peluquerías no quedarán comprendidas entre las industrias esceptuadas del Descanso Dominical, aun cuando sean atendidas pos sus propios dueños.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,119, de 5 de marzo de 1925).

Núm. 270. — Santiago, 24 de febrero de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Las peluquerías no quedarán comprendidas entre las industrias esceptuadas del Descanso Dominical, aun cuando sean atendidas por sus propios dueños.

Este decreto-lei comenzará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — J. S. Salas.

Decreto-Lei N.o 271, que modifica el decreto-lei número 174 en el sentido de que los servicios de policía de costumbres y de profiláxis de enfermedades venéreas, quedarán a cargo del Ministerio de Hijiene.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,179, de 19 de mayo de 1925).

Núm. 271. — Santiago, 24 de febrero de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Sustitúyese el artículo 16 del decreto-lei número 174, de 27 de diciembre de 1924, por el siguiente:

"Los servicios de la policía de costumbres y de profiláxis de enfermedades venéreas, quedarán a cargo del Ministerio de Hijiene, Asistencia y Prevision Social".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — J. S. Salas.

Decreto-Lei N.o 272, que reforma el decreto-lei número 24 sobre abolicion del trabajo nocturno en las panaderías.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,120, de 6 de marzo de 1925).

Núm. 272. — Santiago, 24 de febrero de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Se declara que el artículo 1.o del decreto-lei número 24, de 4 de octubre de 1924, sobre abolicion del trabajo nocturno en las panaderías o industrias similares, comprende en la prohibicion de trabajar durante las horas que median entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana, a toda persona, de cualquier sexo o edad, incluso los propietarios y socios de los establecimientos referidos.

Art. 2.o Se prohibe el alojamiento de los obreros y empleados en los establecimientos a que se refiere el artículo 1.o del decreto-lei número 24.

Se presume que se infrinje la prohibicion del trabajo nocturno, cuando el personal aloja en el establecimiento o en sus dependencias.

Art. 3.o Se presume que ha habido trabajo nocturno, cuando el "Revuelto" aparece hecho ántes de las cinco de la mañana.

Art. 4.o Se prohibe el trabajo diurno y

nocturno de las mujeres y de los menores de dieciocho años en la elaboracion del pan.

Art. 5.o Los dueños, administradores o personas encargadas de las panaderías o establecimientos similares, que impidieren o dificultaren a los inspectores de la Direccion del Trabajo o a los ajentes de la autoridad, la visita a los establecimientos indicados en el decreto-lei y en el Reglamento sobre trabajo nocturno de las panaderías, incurrirán en una multa de cien a quinientos pesos, por la primera vez, y de quinientos a mil pesos, en caso de reincidencia, de acuerdo con el artículo 44 de la lei número 4,053.

Art. 6.o Modifícase el artículo 3.o inciso 2.o del Reglamento, en el sentido de que solo se permitirá el trabajo de un operario en la preparacion de las levaduras, entre las dos y las cinco de la mañana.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C.— C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — J. S. Salas.

Decreto-Lei N.o 273, que autoriza la inversion de la suma de $ 8.150,000 en el ensanche, pavimentacion y ornato del camino de Santiago a San Bernardo.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,113, de 26 de febrero de 1925).

Núm. 273. — Santiago, 24 de febrero de 1925. — Vistos estos antecedentes, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

La Junta de Gobierno dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de ocho millones ciento cincuenta mil pesos ($ 8.150,000), en el ensanche, pavimentacion y ornato del camino de San Diego, en la parte comprendida entre el Zanjon de la Aguada, por el norte, y la calle de Balmaceda, en San Bernardo, por el sur.

Art. 2.o Las obras se ejecutarán en conformidad a los planos, bases y especificaciones elaboradas por la Direccion de Obras Públicas, y aprobados por el Gobierno; debiendo pavimentarse las carreteras con adoquin de piedra sobre base de concreto.

La Empresa del Ferrocarril Eléctrico de Santiago a San Bernardo, construirá, a sus espensas, en conformidad a las disposiciones vijentes, una via doble en la zona central del camino.

La misma empresa queda obligada a mantener en perfecto estado de conservacion en toda la lonjitud del camino la faja central de ocho metros, comprendida entre las soleras de las aceras adyacentes, bajo pena de multa de veinte a doscientos pesos por cada infraccion; multa que se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 34 de la Lei de Caminos.

Art. 3.o Los dueños de los predios cuyas aguas atraviesen el camino, quedarán obligados a ceder, sin gravámen alguno para el Fisco, la que sea necesaria para el riego de las plantaciones que se hagan dentro de la faja de uso público.

Art. 4.o Autorízase al Presidente de la República, para contratar un empréstito interno, hasta por la suma de ocho millones ciento cincuenta mil pesos ($ 8.150,000); ya sea mediante la contratacion de préstamos bancarios o de la emision de vales del tesoro del 8 por ciento de interes.

Art. 5.o Las obligaciones que se contraigan en uso de la autorizacion que precede, deberán amortizarse en el plazo máximo de diez años.

Para este efecto se destinan los siguientes recursos:

a) El cincuenta por ciento de las rentas de caminos que, en conformidad a los incisos a), b) y c) del artículo 25 de la Lei de Caminos, corresponden al territorio de las comunas de San Miguel, La Granja y San Bernardo;

b) Un derecho de peaje, que se cobrará con arreglo a la siguiente tarifa, la cual podrá ser aumentada por el Presidente de la República si los recursos previstos no bastaren para el servicio de las obligacio-

nes que se autorizan por el artículo anterior.

Auto-camiones

Con capacidad de dos mil kilos o mas	$ 2
Con capacidad inferior a dos mil kilos	1

Automóviles

Góndolas para pasajeros	$ 0 60
Particulares	0 80
De arriendo	0 60
Sidecars, motocicletas, bicicletas y triciclos	0 20

Vehículos de arrastre animal

Carretas	$ 3
Golondrinas	1
Carretones de cuatro ruedas	1
Carretones de dos ruedas	1 50
Carretelas	0 60
Carretelas de reparto de artículos alimenticios	0 40
Coches americanos y victorias de cuatro ruedas	1
Coches de dos ruedas	0 40
Carritos de mano	0 20

Animales

Cabalgares, mulares y vacunos, cada uno	0 40
Porcinos y ovejunos, cada uno	0 20

El derecho de peaje para el tránsito de vehículos de servicio regular podrá sustituirse en cada año por una patente adicional, equivalente a quinientas veces el valor de la tarifa.

c) Una contribucion de faja que pagarán todos los predios ubicados en una zona de setecientos metros de ancho a ámbos lados del camino; inclusive los que pertenezcan al Fisco y a las Municipalidades, en la siguiente forma:

1.o Faja de veintiseis mil trescientos sesenta (26,360) metros de frente por ciento (100) de fondo; o sean, dos millones seiscientos treinta y seis mil (2.636,000) metros cuadrados, que pagarán ocho centavos ($ 0.08), por metro cuadrado.

2.o Faja de veintiseis mil trescientos sesenta (26,360) metros de frente, por doscientos (200) metros de fondo, en la continuacion oriente y poniente de la anterior; o sean, cinco millones doscientos setenta y dos mil (5.272,000), metros cuadrados, que pagarán cuatro centavos ($ 0.04) por metro cuadrado;

3.o Faja de veintiseis mil trescientos sesenta (26,360) metros de frente por cuatrocientos (400) metros de fondo, en la continuacion oriente y poniente de la anterior; o sean, diez millones quinientos cuarenta y cuatro mil (10.544,000) metros cuadrados, que pagarán dos centavos ($ 0.02) por metro cuadrado;

d) La suma de cuarenta mil pesos ($ 40,000), al año, que deberá abonar la Empresa del Ferrocarril Eléctrico entre Santiago y San Bernardo, por la ocupacion de los terrenos destinados a su servicio.

Art. 6.o Canceladas las obligaciones que se contraigan de acuerdo con el artículo 4.o, se suspenderá el cobro de la contribucion de faja que se establece en la letra c) del artículo precedente, y continuarán aplicándose los recursos a que se refiere la letra a), de acuerdo con los preceptos de la Lei de Caminos.

Art. 7.o Los recursos a que se refieren las letras b) y d) del artículo 5.o, tendrán el carácter de permanentes y se destinarán una vez canceladas las referidas obligaciones, a constituir un fondo de Conservacion del Camino.

Estos recursos se mantendrán en depósito a la órden del Director Jeneral de Obras Públicas, y no podrán ser invertidos sin espresa autorizacion del Presidente de la República.

Art. 8.o La espropiacion de los terrenos y edificios de propiedad fiscal, municipal o particular, que sean necesarios para el ensanche de este camino, hasta un ancho total de treinta metros entre deslindes de los predios colindanes, se llevará a cabo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Lei de Caminos; y con prioridad a la iniciacion de los trabajos.

Art. 9.o Las multas que se apliquen en este camino, a los infractores de las dispo-

siciones de la Lei de Caminos, número 3,611, de 5 de marzo de 1920, como asímismo a las del presente decreto-lei, se destinarán a incrementar los recursos previstos para el servicio de las obligaciones que se autorizan por el artículo 4.o del presente decreto-lei, y una vez canceladas dichas obligaciones, a los fines que señala el artículo 7.o

Art. 10. Rija desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C.— C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — F. Mardónes.

Decreto-Lei N.o 274, que declara libre de derechos de internacion el asbesto para techo.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,113, de 26 de febrero de 1925).

Núm. 274. — Santiago, 24 de febrero de 1925. — Vistos estos antecedentes, y teniendo presente:

Que las compañías salitreras se encuentran empeñadas en la construccion e hijienizacion de las habitaciones para obreros, en forma que éstas sean adecuadas a las escepcionales condiciones climatéricas de la pampa, y que, para este efecto, solicitan que el Gobierno de la República les otorgue la liberacion de derechos de internacion para ciertos materiales de construccion, tales como las planchas de asbesto para techos, único material adecuado para estas construcciones, por cuanto es superior al fierro galvanizado por ser mal conductor del calor, y porque los sustitutos no metálicos que se fabrican en el pais no resisten el ardiente calor de aquellas rejiones, y no son, por lo jeneral, incombustibles;

Que una medida de esta naturaleza no está justificada sino para las provincias salitreras del norte, limitándose solo a ellas y para el efecto de su aplicacion en las construcciones en referencia,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Se declaran libres de derechos de internacion, por las aduanas de las provincias de Tarapacá y Antofagasta, las planchas de asbesto para techo, destinadas a la construccion de habitaciones para obreros de las Compañías Salitreras;

Art. 2.o La liberacion concedida por el presente decreto-lei se reglará por las disposiciones que dicte el Gobierno; y

Art. 3.o Este decreto-lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — V. Magallánes M.

Decreto-Lei N.o 275, que destina $ 243,200 para adquisicion de desnaturalizantes de alcoholes.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,113, de 26 de febrero de 1925).

Núm. 275. — Santiago, 25 de febrero de 1925.—Considerando:

Que el artículo 66 de la lei 3,087, de 13 de abril de 1916, dispone que una parte de impuestos sobre alcoholes y licores se destine a diversos objetos especiales que la misma lei determina;

Que la cuota del mencionado impuesto que durante el presente año corresponde aplicar a los fines aludidos asciende a la suma de $ 2.203,733;

Que solo se ha destinado hasta ahora a los espresados objetos la cantidad de $ 1.960,533, existiendo, en consecuencia, un saldo sobrante de $ 243,200;

Que entre los objetos especiales que indica la referida lei número 3,087, figura el de fomentar la produccion de desnaturalizantes en el pais;

Que en la actualidad es necesario adqui-

rir una cantidad de ese producto, cuyo valor representa una suma aproximada a la de que se puede disponer conforme a lo espuesto en la presente resolucion,

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

La Tesorería Fiscal de Santiago pondrá a disposicion del director jeneral de Impuestos Internos la suma de doscientos cuarenta y tres mil doscientos pesos ($ 243,200), a fin de que con ella atienda a la adquisicion de desnaturalizantes de alcoholes.

La espresada cantidad se deducirá de los fondos que, conforme al artículo 66 de la lei número 3,087, de 13 de abril de 1916, se han acumulado durante el año último, para atender a los diversos objetos especiales que la misma lei determina.

Refréndese, tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — Pedro P. Dartnell E. — C. A. Ward. — V. Magallánes M.

Decreto-Lei N.o 276, que eleva a seis el número de miembros de la Junta de Vecinos de Santiago.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,114, de 27 de febrero de 1925).

Núm. 276. — Santiago, 24 de febrero de 1925.

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Elévase a seis el número de miembros de la Junta de Vecinos de la ciudad de Santiago.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — Armando Jaramillo.

Decreto-Lei N.o 277, que amplía los beneficios de la lei número 4,056 sobre conciliacion y arbitraje a los que se dedican a las faenas marítimas.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,117, de 3 de marzo de 1925).

Núm. 277. — Santiago, 26 de febrero de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único. — Amplíanse los beneficios de la lei número 4,056, de 8 de setiembre último, a las faenas marítimas, sin perjuicio de las facultades que por leyes especiales competan a la autoridad respectiva.

Rija desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — B. Bahamondes M.

Decreto-Lei N.o 278, que declara de abono a los empleados de la Direccion de Obras Públicas, el tiempo servido en calidad de contratados.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,116, de 2 de marzo de 1925).

Núm. 278. — Santiago, 27 de febrero de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Se declara de abono a los empleados de la Direccion de Obras Públicas y de las direcciones fiscales de las obras de puertos, para los efectos de su jubilacion, el tiempo que hubieren servido o sirvan en calidad de contratados.

Art. 2.o Los empleados a contrata a que se refiere el presente decreto-lei, no podrán jubilar con un sueldo mayor que el asignado al empleo de planta de igual categoría.

Al efecto, dentro del plazo de sesenta dias, contados desde la fecha de la promulgacion del presente decreto-lei, el Presidente de la República fijará a los empleados a contrata en actual servicio, la categoría de asimilacion con referencia a la planta.

Para los nuevos empleados a contrata, esta categoría de asimilacion será fijada en el decreto de nombramiento respectivo.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — F. Mardónes.

Decreto-Lei N.o 279, que organiza la administracion y esplotacion del puerto de Valparaiso.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,117, de 3 de marzo de 1925).

Núm. 279.—Santiago, 27 de febrero de 1925.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Art. 1.o. La administracion y esplotacion del puerto de Valparaiso estará a cargo de una Junta Local, compuesta del siguiente personal:

a) El gobernador marítimo, que la presidirá;

b) El administrador del puerto;

c) El administrador de la Aduana de Valparaiso;

d) El administrador de la I Zona de los Ferrocarriles del Estado;

e) Un delegado de las Cámaras de Comercio, nacionales y estranjeras;

f) Un delegado de las Compañías de Navegacion; y

g) Un delegado de los ajentes de embarques.

Art. 2.o Los miembros de la Junta a que se refieren las letras c), f) y g), serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de las respectivas sociedades.

Art. 3.o Corresponde a la Junta Local, con aprobacion del Presidente de la República, fijar:

1.o La zona de su jurisdiccion, en lo relativo a la esplotacion comercial;

2.o El capital atribuido a las obras entregadas a su direccion;

3.o El Reglamento interno de la Junta y la delimitacion de los servicios del puerto entre las diversas autoridades;

4.o Los servicios de esplotacion sujetos a tarifas y su reglamentacion.

Art. 4.o La Junta celebrará sesion cada semana, y cuando el administrador o dos de sus miembros lo soliciten.

Los miembros de la Junta serán remunerados por cada sesion a que asistan.

Art. 5.o El presupuesto anual de gastos será sometido por la Junta a la aprobacion del Presidente de la República, y se cubrirá con los fondos que, para este efecto, consulte la lei jeneral de presupuestos.

Art. 6.o La contabilidad del servicio queda sujeta, en cuanto a la fiscalizacion, intervencion y rendicion de cuentas, a las disposiciones de las leyes de 20 de enero de 1883 y de 16 de setiembre de 1884, en lo que se refiere a la Direccion Jeneral de Contabilidad y Tribunal de Cuentas.

Art. 7.o La Junta Local dará cuenta, en su memoria anual, del movimiento del puerto y de su labor, acompañándola de la cuenta de inversion del año.

Art. 8.o La administracion y esplotacion del puerto comprende:

1.o La conservacion de las obras e instalaciones complementarias;

2.o Lá mantencion de los servicios accesorios (agua, desagües, luz, etc.);

3.o El arrendamiento de los terrenos vacantes dependientes del puerto;

4.o La designacion de atracaderos a los buques y la preparacion de los elementos necesarios para este efecto;

5.o La carga, descarga, almacenaje y movilizacion de las mercaderías;

6.o El movimiento de trenes y vagones dentro del recinto del puerto;

7.o El servicio de precauciones y socorros contra incendios, esplosiones y otros riesgos en tierra, debiendo cooperar a la accion de la Gobernacion Marítima en el mar; y eventualmente al salvataje de mercaderías y embarcaciones en la bahia;

8.o El servicio de vijilancia de seguridad de las mercaderías en tierra;

9.o La liquidacion y comprobacion de las sumas por cobrar, segun tarifas, por los servicios efectuados;

10. La inversion de las sumas que se reciban de la Tesorería Fiscal, su contabilidad y la estadística del servicio;

11. La policía de seguridad dentro del recinto de las obras del puerto artificial, patios y malecones y sus dependencias, con esclusion del cuidado interior de los almacenes de Aduana.

El servicio de policía podrá ser efectuado por la policía fiscal o por carabineros, sometidos, para el caso, a la Junta Local.

Art. 9.o La Junta deberá informar al Gobierno sobre todas las materias concernientes a los servicios del puerto y a su esplotacion.

Art. 10. Corresponde, asímismo, a la Junta Local, bajo su inmediata intervencion, organizar los servicios de prevision social, asistencia médica y solucion de conflictos con el personal de su dependencia, que dispongan las leyes en vijencia o que estime conveniente crear.

Art. 11. El departamento de alcaidía de la Aduana, con todo su personal, queda sometido a la administracion del puerto, en todo cuanto se relaciona con la carga, descarga, almacenaje y movilizacion de mercaderías.

Art. 12. Corresponderá al administrador:

1.o Representar a la Junta Local;

2.o Presidir las sesiones de la Junta, en ausencia del gobernador marítimo;

3.o Preparar y someter a la Junta los estudios, planos, presupuestos y especificaciones que requiera la debida conservacion del puerto; y los de las obras de mejoramiento y ensanches que exija la esplotacion;

4.o Dirijir, por medio del personal de su dependencia, todas las operaciones del puerto, en conformidad a los acuerdos de la Junta, a los reglamentos jenerales y al presupuesto de esplotacion y conservacion;

5.o Presentar a la Junta Local el presupuesto de gastos ordinarios y estraordinarios;

6.o Ejercer la supervijilancia de la contabilidad del puerto, debiendo dar cuenta mensualmente, a la Junta, de los resultados de la esplotacion;

7.o Proponer al Presidente de la República, con acuerdo de la Junta Local, el nombramiento o separacion de los empleados superiores o de planta. Suspender a este personal en los casos en que así proceda; y nombrar, suspender y separar el resto del persnal de su dependencia.

Art. 13. Son empleados públicos de carácter permanente no incluidos en la disposicion del artículo 3.o de la lei jeneral de jubilacion, de 20 de agosto de 1857, las personas que presten sus servicios, a cualquier título, bajo la dependencia de la administracion del puerto de Valparaiso.

Art. 14. El administrador será considerado como jefe de oficina para los efectos legales.

Art. 15. Los servicios que las leyes vijentes encomiendan a las autoridades navales o aduaneras, continuarán ejerciéndose por ellas, en cuanto no contraríen las disposiciones del presente decreto-lei.

Art. 16. Rija desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.— C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—F. Mardónes.

Decreto-Lei N.o 280, que fija la planta de oficiales de Tren, provenientes de la categoría de tropa.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,120, de 6 de marzo de 1925).

Núm. 280.—Santiago, 27 de febrero de 1925.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Tomando en consideracion las necesidades actuales del servicio, y el número de las unidades de Tren existentes, fíjase la siguiente planta de los oficiales de Tren provenientes de la categoría de tropa: 5 capitanes, 7 tenientes, 8 sub-tenientes.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E. —C. Ibáñez C.

Decreto-Lei N.o 281, que modifica le Lei de Imprenta

(Publicado en el **Diario Oficial**, núm. 14,118 de 4 de marzo de 1925).

Núm. 281.—Santiago, 28 de febrero de 1925.—La Excma. Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Reemplázase el artículo 2.o de la lei de 17 de julio de 1872, promulgada en "El Araucano" del mismo mes y año, por el siguiente:

Art. 2.o Para asegurar la responsabilidad, toda persona que tenga a su cargo o direccion una imprenta, deberá poner el nombre de ésta, el del lugar y la fecha, en cada uno de los ejemplares de toda publicacion que hiciere. Cada falta, en este deber, que sea debidamente comprobada, será penada con doscientos pesos de multa.

Si se comprobare en forma legal que el impresor ha alterado en un impreso el nombre de la imprenta, el lugar o la fecha, se le castigará con una multa de quinientos pesos.

Se estimará como comprobacion suficiente de la falta de pié de imprenta la presentacion de un ejemplar que carezca de él.

El Gobernador departamental, el acusador público y el director jeneral de bibliotecas harán cumplir las disposiciones de este artículo y harán efectivas las multas que establece.

El director jeneral de bibliotecas podrá proceder por medio de mandatario.

Para la aplicacion de este artículo se seguirá el procedimiento que el Código de Procedimiento Penal señala para las faltas, debiendo condenarse al que no pagare la multa en el momento de la notificacion, a un dia de prision por cada diez pesos de multa."

Art. 2.o Sustitúyese el artículo 38 de la mencionada lei de 17 de julio de 1872, por el siguiente:

"Art. 38. Todo impresor entregará al acusador público del punto en que la imprenta esté establecida, un ejemplar de los impresos que publique, al mismo tiempo de su publicacion.

Deberán tambien los impresores, simultáneamente, depositar cuatro ejemplares en la Biblioteca Nacional y uno mas en la secretaría del respectivo gobierno departamental.

Los impresores cuyo establecimiento esté fuera de Santiago remitirán los ejemplares correspondientes a la Biblioteca Nacional por correo, exijiendo certificado escrito de la oficina respectiva, la que estará obligada a darlo sin mayor costo.

Cada infraccion de este artículo será penada con cien pesos de multa.

Se estimará prueba suficiente de la infraccion el certificado, otorgado por quien corresponda, de no haber llegado el ejemplar o ejemplares a la oficina respectiva, y la falta de presentacion del certificado de correo, en su caso; sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda aducir el inculpado ante la justicia ordinaria, a su costa.

Los denuncios se harán por escrito al director jeneral de bibliotecas, el cual prévia las comprobaciones del caso, exijirá, por resolucion escrita y fundada, la entrega de

los ejemplares y el entero, en la Tesorería Fiscal, de la multa en que haya incurrido el infractor, dando cuenta a la justicia ordinaria para el cumplimiento de la resolucion, y al director del Tesoro para que haga el cargo correspondiente a la Tesorería.

El juez procederá breve y sumariamente; y no podrá dar curso a reclamacion alguna del inculpado sin tener constancia de haberse depositado previamente el valor de la multa".

Art. 3.o La Biblioteca Nacional enviará a la del Congreso Nacional un ejemplar de cada obra o impreso que el bibliotecario de esta última solicite; y otro en las mismas condiciones, a la Biblioteca Colon de la Union Pan-Americana, en Washington.

Derógase la lei número 2,911, de 5 de agosto de 1914.

Art. 4.o Sustitúyese el artículo 39 de la lei de 17 de julio de 1872 por el siguiente:

"Art. 39. Las multas impuestas por esta lei se aplicarán a beneficio fiscal, y el tesorero respectivo será parte para reclamar su pago".

Art. 5.o El presente decreto-lei empezará a rejir desde el 1.o de abril de 1925.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno como lei de la República.—Emilio Bello C.—Pedro P. Dartnell E.—C. A. Ward.—José Maza.

Decreto-Lei N.o 282, que modifica la planta y los sueldos del personal de la Biblioteca Nacional.

(Publicado en el **Diario Oficial**, núm. 14,117, de 3 de marzo de 1925).

Núm. 282.—Santiago, 28 de febrero de 1925.—La Excma. Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Art. 1.o Fíjase en la siguiente forma y con los sueldos anuales que se espresan, la planta de empleados de la Biblioteca Nacional y Direccion Jeneral de Bibliotecas:

Un director jeneral de bibliotecas públicas y de la Biblioteca Nacional, con treinta mil pesos;

Un sub-director, con veinticuatro mil;

Diez jefes de seccion, con veinte mil pesos cada uno;

Un visitador de imprentas y secretario de la Direccion Jeneral, con catorce mil cuatrocientos pesos;

Ocho ayudantes, con doce mil pesos cada uno;

Una ayudante, a cargo de la "Seccion de Niños", con doce mil pesos;

Seis oficiales de número, con nueve mil seiscientos pesos cada uno;

Un oficial de número encargado del Depósito de Publicaciones Oficiales, con nueve mil seiscientos pesos;

Trece oficiales ausiliares, con siete mil doscientos pesos cada uno;

Un mayordomo, con siete mil doscientos pesos;

Un encargado de la vijilancia de la Seccion de Manuscritos con siete mil pesos;

Un empaquetador y embalador, con seis mil pesos;

Un guardian primero, con seis mil pesos;

Tres guardianes segundos, con cinco mil cuatrocientos pesos cada uno; y

Dos porteros, con cuatro mil ochocientos pesos cada uno.

Todos estos sueldos serán sin derecho a gratificacion.

Art. 2.o El presente Decreto-Lei comenzará a rejir desde el 1.o de marzo del presente año.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno como Lei de la República.—Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—José Maza.

Decreto-Lei N.o 283, que modifica la lei de Organizacion del Cuerpo de Carabineros.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,119. de 5 de marzo de 1925)

Núm. 283.—Santiago, 28 de febrero de 1925.—Vistos estos antecedentes,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Organizacion

Artículo 1.o El Cuerpo de Carabineros es una institucion militar encargada de velar por el mantenimiento del órden en todo el territorio de la República y, en particular, en los campos y caminos públicos.

Art. 2.o El Cuerpo de Carabineros depende directamente del Ministerio del Interior; pero cuando el Presidente de la República lo estime conveniente, podrá ponerlo temporalmente a disposicion del Ministerio de Guerra.

Art. 3.o El mando, administracion, disciplina y organizacion del Cuerpo de Carabineros, estará a cargo de un comandante jeneral, que deberá ser un coronel o jeneral de Ejército o coronel de Carabineros en servicio activo.

El comandante jeneral podrá proponer, para que presten sus servicios en Carabineros, a oficiales de Ejército, especialmente preparados para la direccion o enseñanza de ramos militares.

El tiempo de servicios de éstos oficiales, si pertenecen al arma de caballería, valdrá para los efectos legales, como servicios en tropa del Ejército.

Art. 4.o El Cuerpo de Carabineros se compondrá de escuadrones, debiendo cada provincia contar con una o mas unidades de esta clase. Los escuadrones constituirán rejimientos y se subdividirán, para su servicio, en tenencias, puestos y parejas.

Art. 5.o El personal del Cuerpo de Carabineros quedará sometido, en materia de jurisdiccion penal y disciplinaria, a la Ordenanza Jeneral del Ejército y demas leyes pertinentes y en cuanto a su instruccion militar, a los reglamentos del Ejército. En lo que se refiera a su organizacion, administracion, distribucion de sus servicios y disposiciones para su funcionamiento, se rejirá por los reglamentos especiales que dicte el Presidente de la República.

Art. 6.o El personal del Cuerpo de Carabineros tendrá las atribuciones que determina la Ordenanza Jeneral del Ejército para cada grado.

Art. 7.o Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 5.o número 5 de la Lei de Organizacion y Atribuciones de los Tribunales, se considerará que todos los actos del servicio de carabineros son siempre de carácter militar.

Reclutamiento y ascensos

Art. 8.o El personal de sub-tenientes de Carabineros se reclutará esclusivamente, con los alumnos aspirantes a oficiales de la Escuela de Carabineros que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios en la forma que establezca el reglamento respectivo. Para poder ascender a sub-teniente, los aspirantes á oficiales deberán permanecer como mínimum un año en la Escuela de Carabineros y seis meses en Escuadrones de destacamentos.

Los sarjentos 1.os y vice-sarjentos 1.os del Ejército y de Carabineros podrán ser nombrados alumnos del curso de aspirantes a oficiales, siempre que reunan los requisitos que establezca el reglamento correspondiente y conservando su empleo, sueldo y prerrogativas. Para poder ascender a sub-teniente deberán permanecer, como mínimum, durante seis meses en el curso de aspirante a oficiales.

Art. 9.o Las plazas de alféreces de Carabineros se llenarán, esclusivamente, con sarjentos primeros de Carabineros que reunan los requisitos que establezca el reglamento respectivo. Desempeñarán las funciones de oficiales, pero, para los efectos de su retiro y prerrogativas, se considerarán como individuos de tropa.

Art. 10. Para el ascenso del personal de oficiales, servirá esclusivamente de base el escalafon del Cuerpo de Carabineros.

Art. 11. Ningun oficial podrá ascender al grado superior sin haber rendido satisfactoriamente un exámen de competencia y estar calificado en la forma prescrita por los reglamentos respectivos. Deberá, además, haber cumplido un tiempo de servicios en el grado en conformidad a la escala siguiente:

Sub-teniente....	3 años
Teniente....	4 años
Capitan....	5 años
Mayor....	4 años
Teniente-coronel....	3 años

No existirá exámen de promocion para el ascenso a teniente-coronel y coronel.

Art. 12. Las autoridades superiores que el Reglamento de Calificacion indique, deberán calificar anualmente a los oficiales a sus órdenes para aquilatar sus cualidades profesionales y morales y clasificarlos de acuerdo con su eficiencia jeneral, en conformidad a las prescripciones de dicho reglamento, el cual establecerá y reglamentará las atribuciones de una junta calificadora de méritos.

Art. 13. A los oficiales bien calificados que no hubieren podido ascender por falta de vacante, dentro de los plazos fijados por la lei, servirá de abono para el próximo ascenso, el tiempo de exceso que hubieren permanecido en el grado inferior.

Art. 14. Ningun oficial podrá ascender miéntras se encuentre disponible, suspendido de su empleo o en proceso, ni recuperar despues antigüedad sobre los oficiales ménos antiguos ascendidos durante su permanencia en algunas de las situaciones antedichas, a ménos de recaer sentencia absolutoria en el proceso que produjo la postergacion o de dejarse sin efecto los decretos de disponibilidad o suspension que lo retrasaron en sus ascensos.

Art. 15. Cuando por falta de requisitos legales quedaran plazas sin llenar y miéntras los ascensos se producen por cumplirse tales requisitos, se aumentará la planta en el grado inferior en proporcion correspondiente a las vacantes no llenadas.

Art. 16. El oficial cuya situacion de retiro le permita volver al servicio, podrá ser reincorporado en el lugar del escalafon que le corresponda, descontando el tiempo de ausencia en las filas si éste no excediere de seis meses; y se descontará doble esta ausencia para los efectos del nuevo sitio en el escalafon, en el caso de haber permanecido el oficial reincorporado por mas de seis meses alejado del servicio.

En ningun caso habrá lugar a reincorporacion para los oficiales de Guerra o asimilados, que hayan permanecido, por cualquiera causa, alejados mas de un año del servicio.

Art. 17. Los sub-oficiales o cabos de carabineros se reclutarán, esclusivamente, entre el personal del mismo Cuerpo.

El reclutamiento de los carabineros solo se hará entre los que hayan hecho su servicio militar obligatorio o con licenciados del Ejército y de la Marina.

Dotacion, sueldos y gratificaciones

Art. 18. El Cuerpo de Carabineros tendrá la siguiente dotacion de oficiales de Guerra, oficiales asimilados, empleados civiles y tropa con el sueldo anual que se indica:

2	coroneles, cada uno....	$ 24,000
5	tenientes-coroneles, cada uno	18,000
12	mayores, cada uno....	14,625
32	capitanes, cada uno..	11,625
45	tenientes, cada uno..	8,250
66	sub-tenientes, cada uno..	6,600
20	alféreces, cada uno..	6,000
47	sarjentos 1.os, cada uno.. ..	4,500
44	vice-sarjentos 1.os, cada uno	3,675
140	sarjentos 2.os, cada uno.. ..	3,300
147	cabos 1.os, cada uno..	3,000
177	cabos 2.os, cada uno..	2,587
2,739	carabineros, cada uno..	2,250
1	Intendente, asimilado a teniente-coronel..	18,000
1	sub-Intendente, asimilado a mayor....	14,625
3	contadores 1.os, asimilados a capitanes, cada uno ..	11,625
5	contadores 2.os, asimilados a tenientes, cada uno..	8,250
6	contadores 3.os, asimilados a subtenientes, cada uno..	6,600
1	cirujano inspector jefe..	18,000
1	cirujano 1.o....	11,625
1	cirujano 2.o....	8,250
7	cirujanos 3.os, cada uno.. ..	6,600
1	enfermero 1.o, asimilado a sarjento 1.o..	4,500
1	enfermero 2.o, asimilado a sarjento 2.o..	3,300
3	cirujanos dentistas, cada uno	6,000
1	auditor....	14,625
1	abogado....	11,625
1	capellan....	6,600
1	veterinario inspector, asimilado a mayor..	14,625

2 veterinarios 1.os, asimilados a capitanes, cada uno.. ..	11,625
3 veterinarios 2.os, asimilados a tenientes, cada uno..	8,250
4 veterinarios 3.os, asimilados a sub-tenientes, cada uno	6,600
1 archivero....	6,600
1 jefe de almacen..	11,625
1 sub-jefe de almacen..	8,250
1 profesor normalista jefe.. ..	6,600
2 profesores ayudantes, cada uno....	6,000
1 maestro de armas	6,000
2 técnicos revisores de armamentos, cada uno..	6,000

Art. 19. El comandante jeneral del Cuerpo de Carabineros, ademas de su sueldo y gratificaciones del Ejército, recibirá una asignacion especial de un 20 por ciento sobre su sueldo.

Art. 20. Quedarán reducidos a la mitad de su sueldo y privados de toda especie de gratificacion, los oficiales suspendidos de su empleo, disponibles o en proceso.

Si el proceso termina con la absolucion del oficial afectado, se le devolverán las cantidades retenidas de su sueldo.

Art. 21. Los jefes, oficiales y sub-oficiales retirados del Ejército que presten sus servicios en el Cuerpo de Carabineros en la fecha de la promulgacion de la presente lei, gozarán del sueldo asignado a su empleo sin perjuicio de la pension de retiro a que tengan derecho en el Ejército.

Art. 22. Los jefes, oficiales de guerra, oficiales asimilados y empleados civiles del Cuerpo de Carabineros tendrán una gratificacion de un 20 por ciento sobre su sueldo despues de cumplir cinco años de servicio en el mismo grado.

Art. 23. Los miembros del Cuerpo de Carabineros que se ausentaren en comision del servicio por mas de 24 horas del lugar de su residencia y no se les proporcionare rancho ni alojamiento por cuenta fiscal, tendrán derecho a los siguientes viáticos diarios:

Coronel....	$ 40
Teniente-coronel..	35
Mayor....	30
Capitan....	25
Teniente y sub-teniente..	20
Alféreces....	10
Sub-oficiales y cabos..	8
Carabineros....	5

Los viáticos de los empleados civiles serán equivalentes a sus sueldos.

Un reglamento prescribirá los casos en que las comisiones del servicio dan derecho a los viáticos fijados por la presente lei.

Art. 24. Los oficiales del Cuerpo de Carabineros que desempeñen clases en la Escuela de Carabineros y sirvan a la vez las funciones de su empleo militar, gozarán de una gratificacion anual de $ 350 por cada hora de clase semanal.

Art. 25. Los sub-tenientes, al obtener los despachos de tales, recibirán una subvencion de $ 1,000 para adquisicion de vestuario, equipo y arreos de montar, en la forma que determine el reglamento respectivo.

Art. 26. Los jefes, oficiales de guerra, oficiales asimilados y empleados civiles que estén obligados a cambiar de guarnicion, con su familia, por recibir un nuevo destino que no sea transitorio, recibirán una gratificacion equivalente a un mes del sueldo de que gocen, si son casados o viudos con hijos, salvo que el traslado haya sido dispuesto como medida punitiva.

El personal de tropa casado o viudo con hijos, que por órden superior, deba cambiar definitivamente de guarnicion con su familia, tendrá derecho a una gratificacion de $ 100 para los sub-oficiales y cabos y $ 50 para los carabineros. El personal de sub-oficiales, cabos y carabineros que soliciten el cambio de guarnicion, ó sea, cambiado por castigo, no tendrá derecho a esta gratificacion.

Art. 27. El personal de tropa, casado o viudo con hijos, del Cuerpo de Carabineros, con 15 o mas años de servicio consecutivos en el Cuerpo, sin haber incurrido en desercion ni nota de fealdad tendrá derecho a una gratificacion de alojamiento equivalente al 10 por ciento sobre su sueldo.

Art. 28. Los jefes, oficiales de guerra de Ejército y carabineros y oficiales asimilados que presten sus servicios como de planta en la Escuela de Carabineros gozarán de una gratificacion de $ 1800 anuales.

Servicios especiales

Art. 29. El Presidente de la República podrá reemplazar las policías comunales por personal de carabineros en aquellas comunas en que circunstancias calificadas lo aconsejen, debiendo la respectiva Municipalidad contribuir con las dos terceras partes de todos los gastos que demande el mantenimiento del servicio policial de la comuna. Las Municipalidades deberán depositar en la Caja del Cuerpo, como gastos de preferencia, por semestres anticipados, las cuotas correspondientes.

Art. 30. El Presidente de la República podrá, tambien, organizar policías especiales de carabineros, creando plazas de oficiales y tropa en aquellas localidades en que los vecinos o centros industriales se comprometan a su mantenimiento, prévio depósito de las dos terceras partes de los gastos que demande este servicio.

Art. 31. La Empresa de los Ferrocarriles del Estado tendrá para su servicio de policía un Rejimiento de Carabineros con cargo a su presupuesto.

La dotacion de jefes, oficiales y tropa de este Rejimiento será fijada por el Presidente de la República a pedido de la Direccion Jeneral de los Ferrocarriles del Estado. El personal de oficiales y tropa de este Rejimiento forma parte del Cuerpo de Carabineros y depende de su Comandancia Jeneral.

Art. 32. En la misma forma que se establece en el artículo anterior, podrá existir un Rejimiento de Carabineros destinado al servicio de Policías de las Aduanas y Resguardo de Cordillera y cuya dotacion será fijada, anualmente, por el Presidente de la República, a propuesta del Super-Intendente de Aduanas. El gasto que demande el mantenimiento de este Rejimiento será de cargo del Ministerio de Hacienda.

Retiros de oficiales

Art. 33. Los retiros del personal de jefes, oficiales de guerra, oficiales asimilados y empleados civiles del Cuerpo de Carabineros, se computarán a razon de una treinta ava parte del sueldo por cada año servido.

Art. 34. Tendrán derecho a retiro absoluto, con goce de sueldo íntegro los jefes, oficiales de guerra, oficiales asimilados y empleados civiles que hubieren cumplido treinta años de servicios públicos y de éstos, por lo ménos diez en el Cuerpo de Carabineros. Este retiro será forzoso a los 35 años de servicios.

Las fracciones de tiempo mayores de seis meses se computarán como un año para los efectos del retiro.

Art. 35. Tendrán derecho a retiro temporal los jefes, oficiales de guerra, oficiales asimilados y empleados civiles, que hubieren cumplido diez años de servicio en el Cuerpo de Carabineros, siempre que se encuentren física o moralmente imposibilitados para continuar sirviendo, los cuales trascurrido un año, tendrán retiro absoluto.

Se entenderá por imposibilidad moral, la proveniente:

a) De calificaciones que inhabiliten al oficial para continuar en las filas;

b) De actuaciones que importen delitos o incorrecciones calificadas por investigaciones legal o reglamentariamente verificadas; y

c) De resoluciones del Presidente de la República a indicacion del Comandante Jeneral, tratándose de jefes u oficiales con mas de 20 años de servicios.

Art. 36. La imposibilidad moral a que se refiere el artículo 35 podrá producir, segun la gravedad de cada caso, la suspension del empleo, la disponibilidad, la calificacion de servicios y la separacion. Los tres últimos estados serán decretados por el Presidente de la República. La suspension se rije por la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Art. 37. La pension de retiro del oficial que fuere llamado a calificar servicios, se computará sobre la base del 50 por ciento del sueldo de actividad asignado al empleo respectivo.

El oficial separado del servicio no tendrá derecho a pension alguna.

Art. 38. Los jefes, oficiales de guerra y oficiales asimilados del Cuerpo de Carabineros deberán retirarse forzosamente del servicio al cumplir las siguientes edades:

Coronel....	58 años
Teniente-coronel....	56 años
Mayor....	54 años
Capitan....	50 años
Teniente....	45 años
Sub-teniente	40 años
Alféreses....	50 años
Teniente-coronel asimilado..	60 años
Mayor asimilado....	58 años
Capitan asimilado....	54 años
Teniente asimilado....	50 años

En este caso la pension de retiro será igual a tantas treinta avas partes del sueldo como años de servicios públicos haya prestado el interesado, siempre que, por lo ménos, diez de éstos, los haya servido en el Cuerpo de Carabineros.

Art. 39. Los jefes y oficiales retirados del Ejército, que presten sus servicios en el Cuerpo de Carabineros, que deban retirarse por las razones establecidas en los artículos 34, 35, 37 y 38, tendrán derecho a que se les estienda nueva cédula de retiro militar con arreglo al empleo y sueldo de que gocen en el Cuerpo de Carabineros, computándosele el tiempo servido en la institucion.

Art. 40. Los jefes y oficiales retirados del Ejército en conformidad a la lei número 2,046, de 9 de setiembre de 1907 que hayan hecho la campaña del Pacífico y que presten sus servicios en el Cuerpo de Carabineros, tendrán derecho a que se les estienda nuevas cédulas de retiro militar, computándoseles el tiempo servido en Carabineros, y con la pension correspondiente al sueldo asignado en el Ejército, al empleo inmediatamente superior a aquel que tenga en el Cuerpo de Carabineros al tiempo de su retiro.

Art. 41. Las pensiones del personal del Cuerpo de Carabineros son compatibles con cualquiera funcion o empleo público.

Retiros de tropas

Art. 42. El personal de tropas que compruebe 25 años de servicios públicos, de éstos, 10 en el Cuerpo de Carabineros prestados sin haber incurrido en nota de fealdad y sin desercion, será licenciado con una pension equivalente al sueldo íntegro de su empleo, la cual será compatible con cualquier empleo fiscal.

Art. 43. El personal de tropa que, ántes de cumplir el tiempo de servicios indicados en el artículo anterior, se imposibilitare para el servicio por inutilidad física, tendrá derecho a una pension de retiro equivalente a la escala siguiente:

10	años	de	servicios	25%	del	sueldo
11	”	”	”	30 ”	”	”
12	”	”	”	35 ”	”	”
13	”	”	”	40 ”	”	”
14	”	”	”	45 ”	”	”
15	”	”	”	50 ”	”	”
16	”	”	”	55 ”	”	”
17	”	”	”	60 ”	”	”
18	”	”	”	65 ”	”	”
19	”	”	”	70 ”	”	”
20	”	”	”	75 ”	”	”
21	”	”	”	80 ”	”	”
22	”	”	”	85 ”	”	”
23	”	”	”	90 ”	”	”
24	”	”	”	95 ”	”	”
25	”	”	”	100 ”	”	”

Art. 44. Los sub-oficiales que reunan los requisitos para ascender y no hayan sido promovidos por falta de vacantes, podrán retirarse con el grado inmediatamente superior al cumplir 25 años de servicios, de éstos, por lo ménos diez en el Cuerpo de Carabineros; no pudiendo, en ningun caso, ser este grado superior al de sarjento 1.o.

Invalidez y montepío

Art. 45. La invalidez absoluta y relativa producida por accidentes ocurridos en actos del servicio o por enfermedad, o por enfermedades contraidas a consecuencia del servicio dá derecho a retiro aun cuando el interesado no alcance a contar diez años de servicio en el Cuerpo de Carabineros.

Art. 46. La invalidez será relativa cuando incapacitare al que la solicita para continuar en el servicio activo de su puesto y absoluta cuando lo incapacitare, ademas, para ganar su subsistencia en ocupaciones privadas.

Art. 47. La invalidez relativa da derecho al 50 por ciento del sueldo asignado al je-

fe, oficial de guerra, oficial asimilado, empleado civil o individuo de tropa en la fecha en que haya tenido lugar el accidente o acto del servicio que motive la invalidez, sin perjuicio de que pueda optar a los derechos de retiro que le concede la presente lei. La invalidez absoluta da derecho a la totalidad de este mismo sueldo.

Art. 48. Las pensiones de retiro y montepío que correspondan a la familia y al personal del Cuerpo de Carabineros serán pagadas por la Caja de retiro del Ejército y Armada en la forma prescrita en las leyes número 3,029, de 9 de noviembre de 1915; número 4,050, de 8 de octubre de 1924, y 4,044 de la misma fecha y año. Un reglamento especial, señalará la forma en que se atenderá por la Caja el pago de estas pensiones.

Art. 49. La pension de montepío que debe pagar la Caja de Retiro del Ejército y Armada a la familia del personal de carabineros que tenga derecho a ella, consistirá en el 75 por ciento de la pension de retiro de que esté en posesion el empleado fallecido o de la que le corresponda el dia de su fallecimiento, si éste ocurre estando en servicio activo. La pension de montepío de la familia de los que, estando en servicio activo fallecieren en actos del servicio o a consecuencias directas de ellos será el 75 por ciento del sueldo asignado al empleo del funcionario fallecido, cualquiera que sea el tiempo servido.

Art. 50. Para que un miembro del personal del Cuerpo de Carabineros tenga derecho a dejar montepío a su familia, deberá comprobar, a lo ménos, diez años de servicio. Sin embargo, si los jefes, oficiales de guerra, oficiales asimilados y tropa se invalidaren absoluta o relativamente, tendrán derecho a dejar montepío, aunque no tengan 10 años de servicio.

Art. 51. El derecho a montepío se justificará en conformidad a las prescripciones de la lei de Montepío para el Ejército y la Armada, número 2,406 de 1910.

Art. 52. El personal de jefes, oficiales de guerra, oficiales asimilados, empleados civiles y tropa del Cuerpo de Carabineros quedará sometido a los descuentos que, a favor de la Caja de Retiro del Ejército y Armada prescribe el artículo 2 de la lei número 3,029, de 9 de noviembre de 1915.

Art. 53. La familia del personal del Cuerpo de Carabineros que fallezca en servicio, ántes de cumplir 10 años de servicio, tendrá derecho a que se le devuelva sin intereses el total de las imposiciones en la Caja de Retiro del Ejército y Armada.

Art. 54. La familia del personal del Cuerpo de Carabineros tendrá derecho a que la Caja de Retiro le entregue, para gastos de funerales, un mes de sueldo de que gozaba el estinto, en caso de que el fallecimiento ocurriere en servicio activo y a un mes de pension si el fallecimiento ocurriere estando en retiro.

Art. 55. La devolucion de imposiciones que deba hacer la Caja se hará por decreto supremo y el pago de gastos para funerales se hará en la misma forma señalada para el personal del Ejército y Armada.

Artículos transitorios

Artículo 1.o Para llenar las vacantes que se produzcan con los retiros que ocasione el cumplimiento inmediato de esta lei, los jefes, oficiales de guerra y oficiales asimilados podrán ascender, por una sola vez, aunque no tengan en su grado el tiempo exijido por el artículo 11.

Art. 2.o Los oficiales asimilados que, al entrar en vijencia este decreto-lei, deban acojerse al retiro por razon de edad, tendrán derecho a una pension de retiro correspondiente al 66 por ciento del sueldo asignado a su empleo por la presente lei.

Art. 3.o La disposicion del artículo 38 no rejirá para los jefes y oficiales del Cuerpo de Carabineros que actualmente por decreto de la Comandancia Jeneral, desempeñen ad-honorem un grado superior al que les corresponde efectivamente, salvo que la edad que tengan les obligue a retirarse en el grado que ocupen ad-honorem.

Art. 4.o El artículo 3.o de la presente lei no rije para el actual Comandante Jeneral del Cuerpo, en lo que se refiere al grado que tiene en el Ejército.

Art. 5.o Los reglamentos a que se refiere la presente lei deberán estar dictados por el Presidente de la República ántes del 1.o de julio del presente año, y el per-

tinente a la Caja de Retiro ántes del 1.o de abril del mismo año.

Art. 6.o La presente lei comenzará a rejir desde el 1.o de marzo de 1925 y quedan derogadas las leyes número 3.547, de 10 de setiembre de 1919; 3,656, de 5 de setiembre de 1920; y 3,759, de 25 de febrero de 1921, y todas las demas disposiciones legales que se refieren al Cuerpo de Carabineros.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Emilio Bello C.— C. A. Ward.— Pedro P. Dartnell E.—Armando Jaramillo V.

Decreto-Lei N.o 284, que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para instalar faros en Cabo Tablas, Punta Horcon y Punta Corona.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,123. de 10 de marzo de 1925)

Núm. 284.—Santiago, 28 de febrero de 1925.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Declárase de utilidad pública, en conformidad a lo dispuesto en las leyes de 18 de junio de 1857 y la lei número 3,313, de 21 de setiembre de 1917, una estension de terrenos de cien metros cuadrados, de propiedad de don Guilelrmo Echavarría, para instalar un faro en Cabo Tablas, paraje situado entre el puerto de Los Vilos y la Punta Lengua de Vaca, y una faja de tierra de tres mil metros de lonjitud por dos metros de ancho, del mismo propietario, desde la Caleta Nagué hasta un poco mas al oeste de la altura señalada con el número 85 en la carta chilena número 151.

Art. 2.o Declárase de utilidad pública con arreglo a lo dispuesto en las leyes de 18 de junio de 1857 y la lei número 3,313. de 21 de setiembre de 1917, una estension de terreno de seis y media hectáreas para la instalacion de un faro a gas acetileno de sesto órden y de una estacion de señal de neblina en Punta Horcon, al norte de Quinteros, cuyos deslindes son los siguientes; por el norte, una línea de doscientos metros a partir del punto de ubicacion del faro en proyecto y corriendo de oeste a este; por el sur, un cerco de alambre que actualmente es deslinde de propiedad y que está situado a doscientos cincuenta metros del faro, incluyendo una pequeña quebrada con una vertiente de agua dulce; por el este, una línea de norte a sur, de doscientos cincuenta metros, trazada a doscientos metros del punto elejido para la ubicacion del faro; y por el oeste, el mar; como tambien una lonjitud de doscientos metros de largo por seis metros de ancho, en la forma que se indica en el plano número 522, que se acompaña, que partirá desde el camino público en línea recta, y que se utilizará para el camino de acceso al mencionado faro.

Art. 3.o Declárase de utilidad pública, con arreglo a lo dispuesto en las leyes de 18 de junio de 1857 y la lei número 3,313, de 21 de setiembre de 1917, una superficie de terreno de cuatro hectáreas, segun plano levantado por el injeniero civil de la provincia de Chiloé, de propiedad de la sucesion del señor Pedro Alvarado, terreno colindante con los que ocupa actualmente el faro Punta Corona, en la mencionada provincia, que se utilizará para la instalacion de una estacion de señal de neblina y para vivienda de un nuevo empleado.

Rija desde su promulgacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—B. Bahamondes M.

Decreto-Lei N.o 285, que declara en estado de sitio las provincias de Santiago, Valparaiso y Aconcagua.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm 14,116. de 2 de marzo de 1925)

Núm. 285.—Santiago, 1.o de marzo de 1925.—La Junta de Gobierno, de acuerdo

con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Declárase en estado de sitio las provincias de Santiago, Valparaiso y Aconcagua.

Art. 2.o Las fuerzas armadas de toda la República, incluyendo los carabineros y las policías fiscales y comunales, dependerán, miéntras rija el presente decreto-lei, de la respectiva Comandancia de Armas.

Art. 3.o Las Comandancias de Armas podrán suspender o restrinjir el derecho de reunion y la libertad de prensa.

Art. 4.o El Consejo Ordinario de Guerra o el Consejo de Oficiales Jenerales, resolviendo en única instancia, podrán condenar a las personas a confinamiento, estrañamiento, relegacion o destierro.

Cuando los Consejos de Guerra condenen a la pena de muerte, deberá consultarse la sentencia a la Corte de Apelaciones respectiva, aplicándose las reglas ordinarias.

Art. 5.o El presente decreto-lei rije desde su fecha y hasta su derogacion espresa.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—Armando Jaramillo V.

Decreto-Lei N.o 286, que modifica el decreto-lei número 262, sobre retiro del Ejército en lo que se refiere al personal de tropa.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,120 de 6 de marzo de 1925)

Núm. 286.—Santiago, 27 de febrero de 1925.—La Excma. Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Introdúcense las siguientes modificaciones en el título II del decreto-lei número 262, de 20 de febrero de 1925:

1.a Sustitúyese el artículo 18 del citado decreto-lei, por el siguiente:

"El personal de tropa indicado en el inciso primero del artículo 19 de este decreto-lei, que cumpliere cuarenta y cinco años de edad, será licenciado del servicio del Ejército.

Igualmente lo será a los cincuenta años de edad el personal indicado en el inciso segundo del mismo artículo".

2.a Sustitúyese el artículo 19 del decreto-lei ya citado por el siguiente:

"Los soldados, cabos y sub-oficiales de armas del Ejército, incluso armeros, furriles de las tropas, artificieros, personal de sanidad, mariscales herradores y ecónomos que comprobaren veinte años de servicios efectivos prestados sin haber incurrido en nota de fealdad ni desercion, serán licenciados con una pension equivalente al sueldo íntegro del empleo que tuvieren.

El personal de asimilados no mencionado en el inciso anterior y que reuna los requisitos exijidos en él, será licenciado, asímismo, con sueldo íntegro al cumplir veinticinco años de servicios".

3.a Sustitúyese el artículo 29 del mismo decreto-lei por el siguiente:

"El personal de tropa que al cumplir los años de servicios indicados en el artículo anterior no deseare retirarse del Ejército, podrá permanecer en él por cinco años mas, si a juicio de los comandos respectivos estuviere apto para ello y si su permanencia fuere conveniente para el servicio.

En tal caso gozará de un sobre-sueldo equivalente al cinco por ciento de su sueldo por cada año de exceso sobre los espresados, el que se computará para los efectos de la pension de retiro.

Igualmente se computará para dichos efectos las gratificaciones establecidas en el artículo 18 de la lei de sueldos del Ejército y de la Armada (decreto-lei número 55).

4.a Sustitúyese el artículo 21 del mencionado decreto-lei por el siguiente:

"El personal de tropa del Ejército despues de cumplir quince años de servicios efectivos sin incurrir en nota de fealdad

ni desercion, tendrá derecho a ser licenciado con pension de retiro, que se fijará con arreglo a la siguiente escala, y tomando por base el sueldo íntegro del respectivo empleo:

Años de servicios	% del sueldo
10	25%
11	30 ”
12	35 ”
13	40 ”
14	45 ”
15	50 ”
16	60 ”
17	70 ”
18	80 ”
19	90 ”
20	100 ”

Las fracciones mayores de seis meses se computarán como años completos.

Para el personal asimilado a que se refiere el inciso segundo del artículo 19 de este decreto-lei rejirá la siguiente escala de retiro.

Años de servicios	% del sueldo
10	25%
11	30 ”
12	35 ”
13	40 ”
14	45 ”
15	50 ”
16	55 ”
17	60 ”
18	65 ”
19	70 ”
20	75 ”
21	80 ”
22	85 ”
23	90 ”
24	95 ”
25	100 ”

5.a Sustitúyese el artículo 22 del mencionado decreto-lei por el siguiente:

“El personal de tropa contratado que se inutilizare parcialmente a consecuencia de acto del servicio o en campaña, cualquiera que sea el tiempo que hubiere permanecido en el Ejército, recibirá una pension de retiro que consistirá en el tanto por ciento del sueldo que corresponde en la respectiva escala del artículo 21, al número de años de servicios, acrecentada por un abono de diez años.

Si este mismo personal se inutilizare totalmente en idénticas circunstancias, recibirá como pension de retiro el sueldo íntegro correspondiente a su empleo’.

Art. 2.o Este decreto-lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—C. Ibáñez C.

Decreto-Lei N.o 287, que aprueba el Presupuesto de Entradas y Gastos de los Ferrocarriles del Estado.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,123 de 10 de marzo de 1925)

Núm. 287.— Santiago, 2 de marzo de 1925.— Vistos estos antecedentes y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado.

La Junta de Gobierno dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

1.o Apruébanse los siguientes presupuestos para el servicio de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado durante el año 1925:

Presupuesto de gastos ordinarios, que serán servidos con las entradas ordinarias de la Empresa.

RED CENTRAL SUR

Moneda corriente

(Gastos fijos)

Sueldos	$ 14.657,117
Aumentos de sueldos a título de gratificacion	9.118,084
Cuatrienales	344,194
Opcion a sueldo antiguo	41,705

(Gastos variables)

Jornales.... .... $	49.413,296
Gastos jenerales....	10.399,507
Servicio de las deudas..	7.822,000
Materiales....	8.953,000
Combustibles....	28.091,643
Subvenciones a la Caja de Retiros y de Prevision Social....	4.873,847
Imprevistos, que solo podrán invertirse con acuerdo del Consejo y sin que puedan imputarse sueldos a este ítem....	2.000,000
Contratos diversos....	500,000
Muebles y útiles..	21,000
Cuota de renovacion..	2.598,576
Para pago de cuentas y compromisos pendientes..	34.668,768
	173.502,737

PESOS DE 18 PENIQUES

(Gastos variables)

Gastos jenerales.. .. .. $	98,592
Materiales....	3.366,000
Enerjía eléctrica..	1.200,000
Cuota de renovacion..	5.613,259
$	10.277,851

DOLARES

(Gastos fijos)

Sueldos.... .... D.	12,800
Gastos jenerales.. .. .. D.	5,350
Servicio de las deudas..	3.528,903
D.	3.547,053

LIBRAS ESTERLINAS

(Gastos variables)

Gastos jenerales.. .. .. £	1,500

Total del presupuesto en moneda corriente.. .. .. $	173.502,737
Total del presupuesto en pesos de 18 peniques (diez millones doscientos setenta y siete mil ochocientos cincuenta y un pesos) que, con un recargo de 224% da, en moneda corriente.. ..	33.300,237
Total del presupuesto en dólares (D. 3.547,053) que, con una equivalencia de $ 9 por dólar, da, en moneda corriente..	31.923,477
Total del presupuesto en libras esterlinas (£ 1,500) que, con una equivalencia de $ 43.20 por £, da, en moneda corriente..	64,800
$	238.791,251

RED CENTRAL NORTE

Moneda corriente

(Gastos fijos)

Sueldos.... .... $	1.511,750
Aumentos de sueldos a título de gratificacion....	1.013,150
Cuatrienales....	57,525
Opcion a sueldo antiguo..	9,331

(Gastos variables)

Jornales.... .... $	6.019,855
Gastos jenerales....	788,742
Materiales....	1.155,600
Combustible....	2.828,514
Subvenciones a la Caja de Retiros y de Prevision Social....	532,650
Imprevistos, que solo podrán invertirse con acuerdo del Consejo y sin que puedan imputarse sueldos a este ítem....	300,000
Contratos diversos....	70,000
Cuota de renovacion..	2.825,717
$	17.712,834

PESOS DE 18 PENIQUES			
(Gastos variables)			
Materiales....	$ 408,000	Total del presupuesto en pesos de dieciocho peniques ($ 408,000) que, con un recargo de 224%, da en moneda corriente..	1.321,920
Total del presupuesto en moneda corriente..	$ 17.212,834	Total jeneral en moneda corriente.....	$ 18.534,754

PRESUPUESTO DE OBRAS DE RENOVACION, QUE SERA SERVIDO CON LAS CANTIDADES QUE PARA ESTE OBJETO SE CONSULTAN EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.

Compromisos contraidos

	Moneda corriente	Pesos de 18 d.
Alcantarillas, puentes, cambios, cruzamientos, durmientes, lastre y edificios en la Red Sur....	$ 6.994,260	$ 625,000
Puentes, lastre y durmientes en la Red Norte....	2.020,000	
Equipo en fábricas nacionales....	2.164,295	1.642,656
Locomotoras Mikado, Red Norte....	.....	395,000
Contrato Tupper....	9,000	17,000

Compromisos por contraer

Puentes, estaciones, edificios y accesorios de enrieladura en la Red Sur....	2.135,000	334,000
Accesorios de enrieladura, cambios y cruzamientos en la Red Norte	200,000	
Muebles, útiles y enseres....	100,000	
Teléfonos, citófonos, timbres, aparatos de comunicacion, romanas, tecles, pescantes, aparatos de desinfeccion e hijiene, muebles en el servicio de trasporte, prensas, aparatos de seguridad y aparatos varios....	.....	100,000
Total del Presupuesto en moneda corriente.	$ 13.622,555	$ 3.113,656
	$ 13.622,555	
Total del presupuesto en pesos de 18 d. ($ 3.113,656) que, con un recargo de 224%, da, en moneda corriente....	10.088,245	
Total jeneral en moneda corriente.	$ 23.710,800	

PRESUPUESTOS DE OBRAS Y ADQUISICIONES ESTRAORDINARIAS, QUE SERA SERVIDO CON LOS RECURSOS ESPECIALES ESTABLECIDOS EN ESTA MISMA LEI.

Compromisos contraidos

	Moneda corriente	Pesos de 18 d.
Material de señalizacion....	.....	$ 842,981
Material para selectores, etc..	.....	224,766
Materiales y colocacion de varillajes, abrazaderas, cuñas, enganches, frenos, equipos Westinghouse, amortiguadores, cajas graseras y materiales varios....	$ 2.238,660	1.334,700
Planta pulverizadora Fuller....	45,000	9,305
Un ténder para locomotora Mikado....	.....	14,330

Compromisos por contraer

Materiales de señalizacion, herramientas y estension de talleres, imprevistos, alambre y línea para el Telégrafo del Estado	.....	$ 519,800
Materiales para frenos y enganches automáticos, galpones y herramientas..	$ 750,000	900,000
Sueldos, aumento de sueldos a título de gratificacion y cuatrienales....	104,000	
Jornales....	1.217,080	
Gastos jenerales....	100,000	
Total del presupuesto en moneda corriente..	4.454,740	3.845,882
Total del presupuesto en pesos de 18 d. ($ 3.845,882) que, con un recargo de 224% da, en moneda corriente	12.460,657	.....
Total jeneral en moneda corriente.....	16.915,397	.....

Los ítem de los presupuestos anteriores podrán excederse por la Direccion Jeneral, de acuerdo con el Consejo y prévia aprobacion del Presidente de la República, si la atencion de los servicios lo requiere.

En igual forma podrán aplicarse los posibles sobrantes de los diversos ítem en otros ítem que pudieran agotarse.

2.o Derógase el decreto-lei número 10, de 3 de setiembre de 1924, en la parte que aprueba el plan de modificacion de tarifas y cambio de categoría de la carga en la Red Central Sur.

3.o Se declara que las modificaciones de tarifas y cambio de clasificacion de la carga, a que se refiere el decreto de la Junta de Gobierno, número 646, de 27 de febrero de este año, entrarán a rejir el 10 de marzo próximo.

4.o Mantiénese por el curso del presente año el recargo de 170% por prima de oro por cobro de las tarifas de la Red Central Norte.

5.o Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para aumentar hasta un millon trescientos mil dólares

(D. 1.300,000), el préstamo contratado con el National City Bank, en virtud del decreto-lei número 221, de 22 de enero último, y en las mismas condiciones estipuladas en él, el que, conjuntamente con la suma de $ 5.831,232, moneda corriente, proveniente del préstamo anterior, se destinará esclusivamente al pago de las obras y adquisiciones estraordinarias consultadas en el presupuesto de 1925 y al pago de lo que importe el servicio del nuevo préstamo que se autoriza contratar con dicha institucion.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Emilio Bello C.— C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.— F. Mardónes.

Decreto-Lei N.o 288, que concede una prima a las embarcaciones de bandera nacional que se ocupen esclusivamente de la pesquería.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,118, de 4 de marzo de 1925).

Núm. 288. — Santiago, 2 de marzo de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Desde la fecha de la promulgacion del presente decreto-lei, se concede a las embarcaciones de bandera nacional que se ocupen esclusivamente en el ejercicio de la pesquería, una prima anual de treinta pesos por tonelada de desplazamiento y de diez pesos por tonelada de peces y mariscos comestibles que se internen para el consumo del pais.

Las primas por tonelaje de desplazamiento solo se pagarán a las embarcaciones que tengan de diez a doscientas cincuenta toneladas y que se encuentren inscritas en un rejistro especial.

El monto total de esta prima no podrá exceder de cuatrocientos mil pesos al año, suma que se distribuirá a prorrata del tonelaje de las naves y del tonelaje de pesca que corresponda a cada embarcacion, cuando las primas excedieren de esa cantidad.

Las primas que establece este artículo se pagarán durante veinte años.

Art. 2.o Los frigoríficos que se dediquen a la conservacion de los productos de la pesca, recibirán una prima anual de cincuenta pesos por tonelada que refrijeren en sus cámaras, siempre que cumplan con las condicoines reglamentarias que se dicten.

Art. 3.o Para atender al cumplimiento del artículo 1.o del presente decreto-lei, para el mayor desarrollo, fomento de la pesquería y demas necesidades de la Direccion del ramo, se fija el siguiente gravámen a la pesca y caza de las especies que a continuacion se detallan:

Las ballenas: Raituel, Espamuel y Alfahuara, $ 300;

Las ballenas: Ambaqui, Fimbaqui y demas especies, $ 100;

Los lobos de dos pelos (cuando sea autorizada su caza), $ 20;

Los lobos de un pelo, $ 5;

Huillines, Chungungos y gatos de mar, $ 5;

Coipos, $ 1;

Langostas, $ 0.40;

Centollas, $ 0.05;

Ostras, los cuarenta kilos, $ 2;

Ostiones, los cuarenta kilos, $ 2;

Choros o mejillones, los cuarenta kilos, $ 1.60;

Choritos, los cuarenta kilos, $ 1.50;

Erizos, los cuarenta kilos, $ 1.50;

Art. 4.o El derecho a la pesca de especies aclimatdas por el Gobierno en los rios y lagos, tales como salmones, truchas asalmonadas, etc., solo se podrá ejercitar por las personas que estén en posesion de un carnet especial emitido por la oficina del ramo.

Estos carnets tendrán un año de duracion y por ellos se pagará la suma de veinte pesos, cuando autoricen el ejercicio de la pesca dentro de un departamento; cien pesos, cuando el radio de accion abarque una provincia; y doscientos pesos, para todo el territorio.

El reglamento determinará la forma cómo deben adquirirse los carnets y las demas disposiciones relativas a la manera de ejercer esta clase especial de pesca.

Art. 5.o Los fondos que produzcan los derechos de pesca establecidos en el artículo 3.o, serán percibidos por las Aduanas y depositados en las tesorerías fiscales, las que remesarán trimestralmente a la de Santiago las sumas recaudadas, dando cuenta de esta operacion a la contaduría jeneral del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion.

Las entradas que provengan de las disposiciones del artículo 4.o serán percibidas por las tesorerías fiscales respectivas y remesadas en la misma forma que dispone el inciso anterior.

Los fondos que produzcan los derechos establecidos en los artículos 3.o y 4.o y los que provengan de multas, se destinarán, de preferencia, a atender el pago de las primas que fija el artículo 1.o, al desarrollo y fomento de la pesquería y gremio de pescadores y a las necesidades de la direccion del ramo, cuyo detalle se fijará anualmente en la Lei de Presupuestos.

Art. 6.o El reglamento indicará la forma cómo se percibirán los gravámenes, pago de primas, arrendamientos, vedas, dimensiones de los peces y mariscos comestibles, forma de los aparejos empleados y demas medidas que fomenten esta industria, pudiendo contemplarse la autorizacion para establecer períodos de suspension de pesca.

Art. 7.o Se declaran exentos del pago de derecho de internacion:

1.o Las embarcaciones que se internen aparejadas para el ejercicio de la pesca de alta mar, o que cuenten con instalaciones especiales para la conservacion de productos capturados:

2.o Los materiales, como redes, anzuelos, nazas, arpones, artes de cebo, cañas, plomadas, flotadores y maquinarias para la conservacion del pescado.

Art. 8.o El Presidente de la República podrá conceder en arrendamiento secciones de playa o partes de mar, hasta por veinte años, destinadas únicamente a instalar faenas de pesca e industrias derivadas y para esplotar criaderos de peces, mariscos y crustáceos, con las condiciones y requisitos que señale el reglamento.

Estos arrendamientos se harán por el Ministerio de Tierras y Colonizacion.

Los arrendatarios de secciones de playas mantendrán siempre espedito el tráfico y cumplirán con los reglamentos de policía marítima.

Art. 9.o En las orillas del mar y en los puntos que se fijen por decreto supremo, se reservarán los terrenos fiscales necesarios para fundar en ellos colonias de pescadores.

En los puntos de la costa en donde no existan actualmente terrenos fiscales disponibles y que se indiquen tambien por decreto supremo, se reservarán para el Estado, las tierras que el mar vaya dejando libre con el mismo fin indicado en el inciso anterior.

Art. 10. Los pescados y mariscos frescos y sus embalajes, serán clasificados como carga de última clase, sean cuales fueren las modificaciones que sufran las tarifas tanto de los ferrocarriles del Estado, como de los ferrocarriles particulares controlados por el Gobierno.

El trasporte de los productos de la pesca, se hará por los trenes de mayor velocidad y en carros frigoríficos o refrijerados.

Art. 11. Los peces, para la reproduccion y ovas que se trasporten por los ferrocarriles, pagarán tambien tarifa de carga de última clase, en las mismas condiciones del artículo anterior y su trasporte deberá hacerse esclusivamente en trenes de pasajeros y en los carros de equipajes.

Art. 12. Toda persona que ejerza la profesion de pescador, deberá tener un carnet de identidad e inscribirse en los rejistros especiales de la Gobernacion Marítima o del Servicio de Pesca Marítima y Fluvial, segun el caso.

Dicha inscripcion no escluye el derecho que pueda tener el pescador a ejercer otras faenas marítimas.

Art. 13. Los pescadores podrán usar de las riberas de los rios y lagos de uso público, y de los terrenos contiguos hasta la distancia de cinco metros, para los menesteres de la pesca, rijiendo en estos casos las

disposiciones de los artículos 612 a 614 del Código Civil, y modificándose, por consiguiente, el artículo 615 del mismo Código.

Art. 14. Los industriales que preparen conservas de pescados o mariscos, quedarán obligados a proporcionar al Servicio de Pesca Marítima y Fluvial, todos los antecedentes que se les pida sobre el ejercicio de su industria y permitirán al personal del servicio, el libre acceso a sus fábricas, incurriendo en la pena que fija el artículo diecisiete, si cambia el nombre de la especie envasada.

Art. 15. Prohíbese la pesca con dinamita u otras sustancias esplosivas o venenosas.

Prohíbese igualmente arrojar a los rios y lagos los resíduos de las industrias y lavados de minerales y el enriado del lino y del cáñamo, sin que préviamente hayan sido purificadas o diluidas en la forma que indique el reglamento.

Los que infrinjieren este artículo, serán penados con multa de $ 500 a $ 1,000, conmutables en prision de 60 a 100 dias.

Art. 16. Las sociedades canalistas o dueños de canales, quedan obligados a colocar mallas de alambre con paso libre de 12 milímetros en la proximidad de las bocatomas.

Art. 17. Los que infrinjieren las vedas y pescaren peces, mariscos y crustáceos de menor tamaño que el indicado en los reglamentos para cada especie, serán penados con multa de $ 50 a $ 500, conmutables en prision de 20 a 40 dias.

Art. 18. Las infracciones a la presente lei, serán castigadas por la autoridad administrativa de la respectiva localidad, o sea, por los Intendentes, Gobernadores, sub-delegados o inspectores de distrito; los cuales, prévios los denuncios y comprobaciones del caso, aplicarán la multa que corresponda a cada infraccion y ordenarán su entero en la Tesorería Fiscal respectiva.

Las personas afectadas, prévio entero de la multa podrán reclamar ante la justicia ordinaria y dentro del plazo fatal de cinco dias, si residieren en la cabecera del departamento, o de diez, si residieren en otro lugar del mismo, contra la resolucion administrativa que los haya condenado.

Los jueces procederán en estas reclamaciones, breve y sumariamente, siendo obligada la intervencion del representante fiscal en juicio, y no darán curso a las reclamaciones del inculpado si no van acompañadas de los recibos de ingreso de las Tesorerías Fiscales correspondientes, acreditando el entero de la multa, y se tendrá por desistido al reclamante si no concurriere a la audiencia que se señale o si no hiciere notificar oportunamente su reclamo y la citacion a comparendo al representante del Fisco.

La resolucion absolutoria será consultada a la Coret de Apelaciones de la jurisdiccion correspondiente, si no fuere apelada y los autos serán elevados, prévia notificacion a las partes, procediéndose en lo demas como lo ordena el artículo 925 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 19. Se concede accion popular para denunciar las infracciones a la presente lei, y el denunciante tendrá derecho a la mitad de la multa a que fuere condenado el infractor, y podrá figurar como coadyuvante ante la justicia ordinaria.

Art. 20. Las funciones de policía de la pesca que establece esta lei, serán atendidas por el Cuerpo de Carabineros, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto.

Art. 21. Deróganse las leyes números 1,949, del 24 de junio de 1907; 2,480, del 24 de enero de 1919; y 1,050, del 3 de julio de 1898.

Igualmente derógase, en lo que fuere contrario a este decreto-lei, lo dispuesto en la Lei de Organizacion y Atribuciones de las Municipalidades.

Art. 22. La presente lei comenzará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial**.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — Claudio Vicuña.

———

Decreto-Lei N.o 289, que fija la planta del personal de Intendencias y Administracion del Ejército.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,119, de 5 de marzo de 1925).

Núm. 289. — Santiago, 4 de marzo de 1925.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Art. 1.o Fíjase la planta de oficiales de intendencia y de administracion del Ejército, en la forma siguiente:

Oficiales de Intendencia

1 Intendente jeneral, jeneral de brigada.
3 Intendentes de Ejército, coroneles.
6 Intendentes de Division, tenientes coroneles.
10 Sub-Intendentes, mayores.

Oficiales de administracion

30 contadores 1.os, capitanes.
30 contadores 2.os, tenientes.
40 contadores 3.os, sub-tenientes.

Art. 2.o La distribucion de oficiales de Intendencia y de administracion en tiempo de paz y de guerra, será determinada por los respectivos reglamentos de dotaciones.

Art. 3.o Para ser nombrado contador 3.o se requiere haber rendido satisfactoriamente las pruebas correspondientes al Curso de Aspirantes a Contadores que funcionará en la Escuela Militar.

Art. 4.o Para el ascenso a los demas empleos del escalafon de oficiales de administracion, rejirán los mismos plazos que para los oficiales de guerra; un reglamento especial fijará los requistios relativos al tiempo de permanencia en tropas, exámenes y demas condiciones.

Art. 5.o El pase al escalafon de Intendencia, se efectuará solamente por seleccion entre los contadores 1.os, segun sus méritos y las notas obtenidas en los cursos anuales de instruccion que organizará el Departamento Administrativo Militar.

El reglamento especial a que alude el artículo precedente fijará las condiciones para el ascenso en los demas grados del Cuerpo de Intendencia.

Artículos transitorios

Artículo 1.o No se llenarán las vacantes que se produzcan en el empleo de contadores hasta que su número quede reducido al que fija el artículo 1.o

Art. 2.o El puesto de Intendente Jeneral a que se refiere el artículo 1.o de esta lei no se proveerá hasta que el Presidente d la República no lo determine, prévia propuesta del Inspector Jeneral del Ejército, debiendo desempeñar, miéntras tanto, estas funciones el jeneral que designe el Supremo Gobierno.

Rija desde su publicaion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — Pedro P. Dartnell E.—C. A. Ward.—C. Ibáñez C.

Decreto-Lei N.o 290, que concede 8.412,235 pesos 97 centavos, para pagar cuentas pendientes.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,119, de 5 de marzo de 1925).

Núm. 290. — Santiago, 4 de marzo de 1925.—Considerando:

1.o Que la suma de quince millones de pesos ($ 15.000,000), destinada al pago de cuentas pendientes del Fisco a que se refiere la lei número 4,041, de 8 de setiembre último, y que fué distribuida en cuotas a los diversos Departamentos de Estado, en conformidad al decreto número 2,107, espedido por el Ministerio de Hacienda, el 17 de octubre próximo pasado, ha sido insuficiente para la total cancelacion de dichas cuentas;

2.o Que, ademas, existen deudas por pagar, correspondientes al año último, que no pueden cancelarse con los fondos consultados en el presupuesto del presente año;

3.o Que es necesario atender al pago de las cuentas que el Estado adeuda, hasta el 31 de diciembre del año último,

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Autorízase la inversion de la suma de ocho millones cuatrocientos doce mil doscientos treinta y cinco pesos noventa y siete centavos ($ 8.412,235.97), a fin de atender al pago de las cantidades que adeudan los diversos Departamentos de Estado, hasta el 31 de diciembre de 1924, en conformidad a la siguiente distribucion:

Interior	$ 1.358,505	81
Justicia	215,500	
Instruccion	1.286,749	85
Hacienda	900,000	
Guerra	3.500,000	
Agricultura e Industria	83,263	50
Colonizacion	98,600	
Vias y Obras	429,616	81

Art. 2.o El total de las cantidades anotadas, se deducirá del producto de la venta de terrenos salitrales a que se refiere la lei número 4,041, de 8 de setiembre del año último, prévia deduccion de la suma de diez millones de pesos ($ 10.000,000), oro, que están destinados a otro objeto.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E. — V. Magallánes M.

Decreto-Lei N.o 291, que fija la planta y sueldos del personal de dentistas del Ejército.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,124, de 11 de marzo de 1924).

Núm. 291. — Santiago, 4 de marzo de 1925.—Considerando:

1.o Que para poder mantener un control efectivo sobre el Servicio Dental del Ejército, que es absolutamente técnico, y poder mantener la necesaria disciplina del personal, hai necesidad de dar a los dentistas del Ejército el rango de oficiales mayores, tal como lo tienen los dentistas de la Armada;

2.o Que este rango de oficiales mayores se los concede la lei de ascensos número 4,049, de 8 de febrero de 1924, y que hai conveniencia en armonizar las leyes vijentes;

3.o Que no hai planta fija del personal de dentistas del Ejército, siendo actualmente contratados, muchos de ellos, como sarjentos primeros, cosa inadmisible y perturbadora del buen servicio y que, por lo tanto, hai necesidad de fijar la planta del personal de dentistas del Ejército,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o Agréguese a la letra a) del artículo 1.o del decreto-lei número 55, de 23 de octubre de 1924, en la denominacion de los oficiales de sanidad, lo siguiente:

"Los dentistas terceros, segundos y primeros y dentista jefe, con los grados de sub-tenientes, tenientes, capitanes y mayores, respectivamente".

Art. 2.o Agréguese al artículo 2.o del citado decreto-lei número 55, que enumera los sueldos de que gozarán los oficiales de guerra y mayores del Ejército, las siguientes denominaciones:

Despues de sub-tenientes:

Dentista tercero . . . . . $ 4,800

Despues de cirujano tercero:

Dentista segundo..... $ 8,400

Despues de cirujano segundo:

Dentista primero..... $ 13,200

Despues de cirujano primero:

Dentista jefe..... $ 18,000

Art. 3.o Suprímase en el inciso e) del artículo 2.o del mismo decreto-lei, las siguientes denominaciones:

Dentista tercero..... $	4,800
Dentista segundo.....	7,200
Dentista primero.....	9,000
Dentista jefe.....	13,000

Art. 4.o Fíjase la planta de dentistas, en la siguiente forma:

1 Dentista jefe;
4 Dentistas primeros;
8 Dentistas segundos;
20 Dentistas terceros.

Art. 5.o Esta lei empezará a rejir desde el 1.o de enero de 1925.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. — Emilio Bello C. — C. A. Ward. — Pedro P. Dartnell E.—C. Ibáñez C.

Decreto-Lei N.o 292, que modifica la Lei de Alcoholes

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,120, de 6 de marzo de 1925 y reproducido en el núm. 14,125, del 12 del mismo mes).

Núm. 292. — Santiago, 4 de marzo de 1925.

La Excma. Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

I

De la contribucion de los alcoholes

Artículo 1.o Modifícanse los incisos 4.o y 5.o del artículo 33 de la lei número 3,087, de 13 de abril de 1916, en la siguiente forma:

1.o Las fábricas de alcoholes industriales pagarán un impuesto fiscal de un peso ochenta centavos por litro de alcohol absoluto, o sea, a cien grados del alcohómetro centesimal; pero las que lo produzcan de los resíduos de la fabricacion o refinacion del azúcar o de otra materia prima importada, pagarán dos pesos por litro de alcohol absoluto.

2.o Las fábricas agrícolas pagarán un peso sesenta centavos por litro de alcohol absoluto que produzcan.

Art. 2.o Suprímase el artículo 34 de la citada lei.

II

De la contribucion sobre licores y otras bebidas alcohólicas

Art. 3.o Modifícase el párrafo 2.o del Título III de la misma lei que trata de la "contribucion sobre los licores", en la siguiente forma:

1.o Para los efectos de la contribucion, o fabricacion de licores y otras bebidas alcohólicas, que establece el presente decreto-lei, se dividirán en los siguientes grupos:

1.er grupo.—Vinos jenerosos nacionales, como Oporto, Jerez, Málaga, Chipre, Frontignan, Vermouth y similares, e igualmente los vinos medicinales.

2.o grupo.—Licores de frutas, como de guindas, membrillos y similares.

3.er grupo.—Amargos, Aperital, Bitter, Amer-Picón, Fernet y similares.

4.o grupo.—Aguardientes aromatizados, azucarados, anisados y similares.

5.o grupo.—Licores dulces, Benedictine, Chartreuse, Cacao, Curaçao, Ojen, Anissete, Cominillo, Crema Hendaye, Pousse Café, Menta y simlares.

6.o Grupo.—Piscos artificiales, Whisky, Cognac artificiales, Rhum, Gin, Ginebra y similares.

2.o Los licores indicados en los grupos 1.o, 2.o, 3.o y 4.o del artículo que precede, pagarán un impuesto fiscal, por litro que se fabrique, de dos centavos por cada grado alcohólico que contengan.

Los indicados en los grupos 5.o y 6.o, pagarán, en la misma forma dos y medio centavos.

Para la liquidacion del impuesto, cada fraccion de grado se computará como grado entero.

3.o En los licores que se haya pagado la contribucion de conformidad con el artículo 3.o número 2, se aceptará una tolerancia de un grado de exceso entre el señalado por los documentos de fabricacion o circulacion, y el que resulte del análisis que pueda practicarse.

Se considerarán como de produccion clandestina aquellos licores cuya fuerza alcohólica sobrepase de la tolerancia acordada en el inciso anterior.

La infraccion de esta disposicion será penada con el comiso de la mercadería y con una multa de quinientos a mil pesos.

4.o Los licores que en este decreto-lei no estén enumerados especialmente, los asimilará la Direccion Jeneral de Impuestos Internos al grupo o categoría correspondiente.

5.o El pago del impuesto se comprobará por medio de fajas u otros distintivos que se adherirán a los envases en forma que no pueda estraerse el contenido sin romperla faja o distintivo.

6.o Los licores, tanto de produccion nacional como estranjera, podrán solo venderse embotellados o en otra clase de envases que, a juicio de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, reunan las condiciones de segurdiad necesarias para garantir el pago del impuesto fiscal.

7.o Prohíbese la fabricacion en el pais, o internacion, de toda bebida alcohólica que contenga ajenjo, sustancias aromáticas sintéticas o colorantes estraños agregados que no provengan de la vasija de madera en que se haya añejado el licor, o de las esencias de granos, flores o frutas que lo caractericen, bajo pena del comiso del licor y materias primas, y el fabricante o importador será castigado con las penas que el Código Penal establece para los que vendan materias nocivas a la salud.

8.o Se esceptúan del impuesto establecido en el artículo 3.o número 2, los piscos y cognacs naturales, entendiéndose por tales solo los jenuinamente puros que se produzcan directamente de uva especial, sin agregados de esencias ni de otras sustancias que las permitidas por el reglamento, y siempre que sean embotellados directamente por el viñero que los produzca.

9.o Los alcoholes, licores y demas bebidas alcohólicas que se internen en el territorio de la República, pagarán, ántes de salir de las aduanas, los impuestos establecidos en el presente decreto-lei, para los productos nacionales, quedando los importadores sujetos a las prescripciones que el mismo decreto-lei y sus reglamentos establecen.

III

De la contribucion sobre vinos y chichas

Art. 4.o Modifícase el párrafo III del Título III de la misma lei, que trata "de la contribucion sobre vinos y chichas" en la forma que a continuacion se espresa:

1.o Por la produccion de vinos y chichas se pagará un impuesto fiscal en la siguiente forma:

a) Dos centavos por litro, para los vinos y chichas producidos en la zona comprendida por las provincias situadas al norte del rio Maule;

b) Un centavo por litro, por los vinos y chichas producidos en las provincias ubicadas al sur del rio Maule.

La produccion de los viñedos se determinará anualmente en la forma que establezca el reglamento.

2.o El productor, bodeguero o comerciante que venda vinos o chichas embotellados, pagará un impuesto adicional en la siguiente forma:

El vino que se venda:

Hasta un peso la botella, o media botella, cinco centavos;

De mas de un peso, hasta $ 1.60, diez centavos;

De mas de $ 1.60 hasta $ 2.20, quince centavos;

De mas de $ 2.20 hasta $ 3.00, veinte centavos;

De mas de $ 3.00 hasta $ 3.80, treinta centavos;

De mas de $ 3.80 hasta $ 5, cuarenta centavos.

Si el valor de la botella o media botella de vino excediere de cinco pesos, pagará diez centavos mas por cada peso o fraccion de peso.

3.o La percepcion del impuesto correspondiente a los vinos embotellados, se hará por medio de fajas especiales que llevarán el precio máximo en que pueda ser vendida la mercadería, las que serán colocadas en los envases ántes de que el vino salga de la bodega o depósito, en la forma que determine el Reglamento.

4.o Se entenderá como botella legal, para los efectos de esta contribucion, aquella cuya capacidad no exceda de setecientos cincuenta gramos, y como media botella, la que no exceda de trescientos setenta y cinco gramos.

5.o No podrán venderse vinos sueltos o a granel, en envases cerrados cuya capacidad sea inferior a cinco litros.

6.o El comerciante, ajente o intermediario, o cualquiera otra persona que deseare elevar el precio de venta del vino a un tipo superior al indicado en la faja con que haya salido de la bodega, comercio o Aduana, deberá agregar el número de fajas correspondientes al aumento de precio.

7.o Serán aplicables al champagne y demas vinos espumosos, las disposiciones del artículo 4.o, número 2 y 3 del presente decreto-lei.

8.o Los vinos estranjeros, importados, embotellados, inclusos los espumosos, pagarán duplicado el impuesto establecido en el artículo 4.o, número 2, en la forma que indique el Reglamento.

Igualmente, los que se internen a granel, pagarán duplicado el impuesto que se establece en el citado artículo 4.o, número 2.

9.o Los vinos embotellados que fueren sustraidos, vendidos o encontrados fuera de las bodegas o depósitos que señale el Reglamento, sin la faja que acredite el pago del impuesto, caerán en comiso.

El infractor será penado con una multa igual a cinco veces el valor de los derechos fijados para la especie, multa que, en ningun caso, será inferior a cien pesos ni superior a diez mil pesos.

10. Se presume de derecho vendida clandestinamente toda partida de vino embotellado que no apareciere como existente en la bodega o establecimiento, siempre que en los balances anteriores, firmados por el propietario o sus representantes o empleados, hubiere constancia de su existencia.

11. La persona que, sin ser comerciante, importe para su consumo particular, cualquiera de las mercaderías gravadas por los artículos 3.o, número 9, y artículo 4.o, número 8, deberá pagar, ántes de estraer la mercadería de la Aduana, la contribucion que le corresponde, de acuerdo con el precio comercial que le fije la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

12. El viñero que no deseare elaborar vinos o chichas, deberá prestar una declaracion en la oficina de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, en la que se haga constar su propósito.

Esta declaracion se prestará en el mes de enero de cada año.

13. El viñero que, habiendo hecho la declaracion anterior, fabricare vinos o chichas, será castigado con una multa igual a diez veces el valor de los derechos que le corresponderia pagar por el producto fabricado, multa que, en ningun caso, será inferior a un mil pesos, y el producto fabricado caerá en comiso.

14. Todo productor de vinos o chichas estará obligado a prestar una declaracion jurada, en el mes de mayo de cada año, y ante las oficinas de la Direccion de Impuestos Internos, sobre la cantidad de litros de vinos o chichas elaborados en sus viñas o establecimiento productor.

IV

De la contribucion de las cervezas

Art. 5.o Modifícase el párrafo IV del Título III de la misma lei, que trata de la

"contribucion sobre las cervezas", en la siguiente forma:

1.o Se establece para la produccion nacional de cervezas, un impuesto de diez centavos por cada litro de cerveza que se elabore, cualquiera que sea su graduacion.

V

Del pago del impuesto

Art. 6.o Modifícase el párrafo V del Título III, que trata "del pago del impuesto", en la siguiente forma:

1.o El impuesto que grava la produccion del alcohol se pagará al venderse o estraerse el producto de las fábricas, salvo el caso de que el alcohol se estrajese de una fábrica para ser rectificado en otra, en cuyo caso se pagará el impuesto a la salida del producto rectificado.

Los alcoholes que, trascurrido el plazo de seis meses desde la fecha de su produccion, permanecieren en el establecimiento productor o rectificador, se considerarán como vendidos para los efectos del pago del impuesto.

Las diferencias que se notaren entre los litros marcados por el contador mecánico o por los estanques y los inventarios que se practiquen de los alcoholes existentes en las fábricas, se considerarán como ventas, para los efectos del pago del impuesto, aceptándose una tolerancia, a título de mermas, que será determinada en el Reglamento.

2.o El impuesto sobre la fabricacion de licores y otras bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 3.o número 2 del presente decreto-lei, se pagará al venderse el producto, en la forma que determine el reglamento.

3.o La contribucion que grava a la produccion de vinos y chichas, se pagará al venderse el producto, sin cuyo requisito no podrá salir de la bodega o fábrica de orijen.

4.o El impuesto que grava a la fabricacion de cervezas se pagará ántes de estraerla de la fábrica.

5.o Los impuestos establecidos en los artículos anteriores se pagarán en las Tesorerías Fiscales, con arreglo al presente decreto-lei y a las disposiciones del reglamento. En caso de mora en el pago de la contribucion se devengará un interes del uno por ciento mensual, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

VI

De la devolucion del impuesto

Art. 7.o Modifícase el párrafo VI del Título III que trata "de la devolucion del impuesto", en la siguiente forma:

1.o De las contribuciones establecidas por el presente decreto-lei, se destinará anualmente la suma de tres millones de pesos para los fines que a continuacion se espresan:

a) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 171 y 172;

b) A fomentar las aplicaciones industriales del alcohol y produccion de desnaturalizantes en el pais; a conceder primas para la esportacion de alcoholes y licores en la forma que establezca el reglamento y dotar y mantener los laboratorios especiales de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, para analizar la calidad y pureza de los alcoholes, vinos y cervezas que se esporten o se internen, y demas análisis necesarios a las aduanas;

c) A la organizacion y fomento del comercio de esportacion de vinos y a la formacion de vinos tipos para esportar; a la construccion de bodegas que sirvan de cooperativas para preparar vinos para la esportacion; a los gastos que demande la organizacion de estaciones vinícolas, vitícolas, catastro de las viñas, adquisicion de materiales, maquinarias que demanden los servicios agrícolas destinados a este fomento;

d) A fomentar la produccion de vinos analcohólicos, a la organizacion y fomento del comercio de consumo y esportacion de la uva y otras frutas frescas, secas y conservadas al jugo, a la instalacion y mantenimiento de fábricas y frigoríficos esperimentales, en los servicios agrícolas destinados a facilitar este comercio; a fomentar la instalacion de frigoríficos industriales, trasportes frigoríficos, etc.:

e) A la organizacion y fomento del comercio de esportacion de las cervezas, de

la malta, mejoramiento y seleccion de semilla destinada a la fabricacion de cervezas e instalaciones oficiales destinadas a este fomento;

f) A la organizacion y fomento del comercio y venta de bebidas analcohólicas, azucaradas de uva y de frutas diferentes a la uva.

La distribucion de los tres millones de pesos a que se refiere este artículo se hará en la forma siguiente:

20 por ciento, letra a); 20 por ciento, letra b); 25 por ciento, letra c); 20 por ciento, letra d); 7 por ceinto, letra e); 8 por ciento, letra f).

Los fondos que se destinen a los objetos que determina la letra a) de este artículo, se consultarán en el presupuesto del Ministerio de Hijiene y Prevision Social; los que determina la letra b) quedarán en el presupuesto de Hacienda; y los consultados en las letras c), d), e) y f), en el presupuesto del Ministerio de Agricultura.

2.o La inversion de los fondos consultados en el artículo precedente se hará en conformidad a las disposiciones reglamentarias que se dicten para este efecto.

En caso de quedar sin inversion parte de estos fondos, se aplicarán, a fin de año, a formar un fondo de reserva para los objetos espresados en el artículo anterior.

3.o El productor, comerciante, ajente o cualquiera otra persona que infrinja las disposiciones de este decreto-lei o sus reglamentos, salvo los casos en que en las mismas disposiciones se asigne una pena especial, será condenado al pago de una multa de quinientos a cinco mil pesos.

Art. 8.o Modifícase el artículo 121 de la lei número 3.087, en la siguiente forma:

1.o Por los alcoholes, licores, vinos y cervezas que se esporten se devolverá al esportador el valor del impuesto pagado, en conformidad a las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Los alcoholes y demas bebidas gravadas por este decreto-lei que se reimporten, quedan sujetos al impuesto de la internacion establecido para las mercaderías similares que se internen.

Art. 9.o Modifícase el artículo 136 en la siguiente forma:

El personal de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos tendrá pase libre por los Ferrocarriles del Estado, de acuerdo con el recorrido que fije el director de impuestos, segun las necesidades del servicio.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.o Los productores, bodegueros, y en jeneral, toda persona que tenga vinos de comercio, deberán declarar sus existencias a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion del presente decreto-lei.

Esta declaracion comprenderá tanto las existencias de vinos a granel, cuanto las de vinos embotellados.

Art. 2.o Se faculta al Supremo Gobierno para que redacte en un solo testo, las disposiciones del presente decreto-lei con las que quedan en vigor de la lei número 3,087, de 13 de abril de 1916.

Art. 3.o Se derogan las disposiciones preexistentes que sean contrarias a la presente.

Art. 4.o Este decreto-lei empezará a rejir treinta dias despues de su publicacion en el **Diario Oficial**, pero la obligacion de pagar el impuesto será desde la fecha de su publicacion.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno, como lei de la República. — Emilio Bello C. — Pedro P. Dartnell E. — C. A. Ward. — V. Magallánes M.

Decreto N.o 1,055, que refunde en un solo testo el decreto-lei N.o 292 y las demas disposiciones que quedan vijentes de las leyes y decretos-leyes dictados anteriormente sobre impuesto a los alcoholes, licores, vinos y cervezas.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,169, de 7 de mayo de 1925).

Núm. 1,055. — Santiago, 6 de mayo de 1925.—Visto lo dispuesto en el artículo 2.o de las disposiciones transitorias del decreto-lei número 292, de 6 de marzo del pre-

sente año, que autoriza al Supremo Gobierno para que redacte en un solo testo las disposiciones de dicho decreto-lei con las demas que quedan en vigor sobre impuesto de alcoholes, licores, vinos y cervezas.

Decreto:

El testo de las leyes números 1,515, de 18 de enero de 1902; 3,087, de 13 de abril de 1916; 3,114, de 7 de setiembre de 1916; de los decretos-leyes números 265 y 292, de 20 de febrero y 6 de marzo de 1925, respectivamente y demas disposiciones vijentes sobre impuesto de alcoholes, licores, vinos y cervezas, será el siguiente:

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

De la produccion, rectificacion, desnaturalizacion y espendio por mayor del alcohol.

Art. 1.o No podrá establecerse ninguna fábrica de alcoholes, licores o cervezas, sin dar préviamente aviso, por escrito, a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

Art. 2.o Para los efectos de esta lei, se considerarán bebidas alcohólicas las que tengan dieciseis o mas grados de alcohol, del alcohómetro centesimal, a la temperatura de quince grados centígrados.

Se considerarán tambien como bebidas alcohólicas los licores de graduacion inferior, con escepcion de vinos, chichas y cervezas, que se denominarán "bebidas fermentadas".

Siempre que en esta lei se diga "alcohóles", se entenderá que están comprendidas las bebidas alcohólicas, a escepcion de vinos, chichas y cervezas que serán mencionadas especialmente.

Art. 3.o Toda fábrica de alcoholes, tendrá una marca que hará rejistrar, conforme a la lei.

Las nuevas fábricas harán el rejistro ántes de principiar a funcionar, y las ya establecidas lo efectuarán en el plazo establecido en el reglamento.

Art. 4.o El Presidente de la República podrá negar el permiso para instalar fábricas destinadas a la produccion de alcohol puro para la bebida, o para que continúen funcionando las ya instalada, en caso de que la clase de alambique o los aparatos rectificadores empleados, no dieren suficiente garantía para la produccion del alcohol con la debida pureza.

El Presidente de la República podrá prohibir que se fabriquen alcoholes para la bebida, de sustancias que no sean susceptibles de producirlos de buena calidad.

Art. 5.o Los fabricantes o destiladores, los comerciantes por mayor y los importadores de alcoholes, licores o bebidas fermentadas, deberán inscribirse en los rejistros de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos en el mes de enero de cada año, y prestarán las declaraciones indicadas en el artículo 6.o, sin cuyos requisitos no podrán ejercer su industria o jiro, durante el año siguiente. Los que se instalen despues de esta fecha deberán hacerlo ántes de iniciar el jiro de su industria o negocio.

Art. 6.o La inscripcion prescrita en el artículo anterior se hará en el mes de enero de cada año.

En el momento de la inscripcion, los fabricantes o destiladores, deberán declarar en los formularios que, para el objeto, les suministre la Direccion Jeneral de Impuestos Internos:

1.o La ubicacion de la fábrica o destilería, espresándose si es agrícola o industrial, y si se destina a la produccion de alcohol puro para la bebida, o de alcohol impuro para usos industriales o para ser rectificado en otra fábrica;

2.o El número, capacidad y uso de los alambiques, cubas de fermentacion, recipientes y demas aparatos que empleen y nombre de la fábrica constructora de los mismos;

3.o La produccion del año anterior y la calculada para el siguiente;

4.o Las materias primas empleadas y los procedimientos usados en la destilacion;

5.o Las cantidades de alcohol, o bebidas alcohólicas que tengan en depósito en los establecimientos de su propiedad;

6.o La forma en que han efectuado, durante el año anterior a la inscripcion, la venta al por mayor, indicando la vasija empleada;

7.o Las cantidades de alcohol o bebidas alcohólicas, esportadas o internadas en el año anterior y las que calculen esportar o internar en el año de la inscripcion.

8.o Las cantidades de alcohol que hayan vendido para usos industriales o domésticos.

Los comerciantes por mayor y los importadores, prestarán las declaraciones indicadas en los números 1.o ,5.o y 7.o

Art. 7.o Todo poseedor o tenedor de aparatos de destilacion, rectificacion o sacarificacion, deberá inscribirlos en la Direccion de Impuestos Internos.

En caso de venta del todo, o parte, de cada uno de los referidos aparatos, el vendedor deberá dar aviso a la misma oficina.

El traslado de los aparatos de destilacion, rectificacion o sacarificacion, deberá efectuarse en la forma que lo determine el reglamento respectivo.

La infraccion de la disposicion establecida en el inciso 1.o, será penada con el comiso de los aparatos y multa de quinientos a mil pesos, y la infraccion de la disposicion establecida en el inciso 2.o, será penada con multa de cien a mil pesos.

Art. 8.o La Direccion Jeneral de Impuestos Internos podrá, por medio de sus delegados o inspectores, comprobar la efectividad de las declaraciones prestadas en conformidad al artículo anterior.

Art. 9.o La misma oficina publicará anualmente el nombre y residencia de cada uno de los productores y comerciantes por mayor que, por haberse inscrito en los rejistros respectivos, quedan autorizados para el espendio de alcoholes y bebidas alcohólicas que no tengan por base este alcohol.

Art. 10. Se prohibe la internacion y la venta, para la bebida, de cualquier alcohol que no sea etílico, y de bebidas alcohólicas que no tengan por base este alcohol.

Art. 11. Los alcoholes, o bebidas alcohólicas que contengan una cantidad de impureza superior a la permitida, serán desnaturalizados, para que puedan aplicarse solo a usos industriales.

Art. 12. Prohíbese igualmente, el empleo de alcohol con materias impuras, en alcoholizar los vinos o preparar cualquiera otra clase de bebidas, medicamentos o materias alimenticias.

Art. 13. El Presidente de la República, prévio informe del Consejo Superior de Hijiene y de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, y los demas que estime conveniente, fijará:

1.o La proporcion de impurezas que puedan tolerarse en los alcoholes, aguardientes o licores espirituosos destinados a la bebida;

2.o Las sustancias tóxicas o nocivas que deban ser escluidas de la fabricacion o elaboracion de las bebidas alcohólicas;

3.o Los procedimientos de análisis que deban ser empleados por la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, por los laboratorios del Instituto de Hijiene Pública y por los establecimientos municipales análogos;

4.o Los procedimientos y sustancias que deban emplearse en la desnaturalizacion del alcohol destinado a usos científicos, industriales o domésticos.

Art. 14. El alcohol que tenga una proporcion de impurezas superior a la aceptada oficialmente, no podrá salir de las fábricas ni de las aduanas, sino desnaturalizado en la forma que determine el Presidente de la República, prévio informe del Consejo Superior de Hijiene.

Art. 15. Las sustancias que se empleen en la desnaturalizacion del alcohol, deberán ser proporcionadas por el dueño de éste.

Art. 16. Se prohibe rectificar nuevamente el alcohol desnaturalizado.

Art. 17. El alcohol que salga de la fábrica, sin espresar que es impuro, siéndolo, o que esprese un grado de impureza inferior a la efectiva y tolerada para que fuese potable, caerá en comiso, y el fabricante será castigado con las penas que el Código Penal estableec para los que venden materias nocivas a la salud.

Art. 18. Los fabricantes están obligados a dar a toda persona que les compre alcohol, o bebidas alcohólicas, un certificado en que conste la cantidad de litros que le ha vendido, la materia de que se ha estraido el alcohol, su graduacion alcohólica y el tanto por mil, de impureza que contenga.

Art. 19. Toda persona que venda alcohol,

al por mayor o por menor, está obligada a tener este certificado y mantenerlo fijado en un lugar público de su despacho, en la forma determinada por la autoridad.

Art. 20. Igual obligacion tienen las personas que emplean alcohol para preparar bebidas, medicamentos, frutas en conserva o cualquiera otra preparacion destinada a la alimentacion o bebida.

Art. 21. Todo fapricante está obligado, ántes de vender el alcohol, a pedir al funcionario respectivo el reconocimiento de la rectificacion del alcohol para el consumo.

Art. 22. El reconocimiento se efectuará en la forma que determine el Presidente de la República, prévio informe del Consejo Superior de Hijiene y de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

Art. 23. El funcionario que efectúe el reconocimiento está obligado a dar al fabricante un certificado de la rectificacion, apuntando en él los datos espresados en el artículo 18.

Art. 24. El alcohol reconocido como puro, se depositará en cubas en que se fijará el certificado del reconocimiento, en una parte visible para los compradores.

Art. 25. El funcionario que efectúe el reconocimiento, procederá a desnaturalizar el alcohol que contenga una cantidad de impurezas superior a la permitida; y, en su presencia, hará que este alcohol impuro se deposite en vasijas especiales que llevarán este letrero, pintado con letras grandes: **Alcohol desnaturalizado**. En esta vasija se fijará el certificado al que se refiere el artículo anterior.

Art. 26. Toda persona que compre alcohol desnaturalizado, para el espendio, está obligada a tener en su poder un certificado del fabricante a quien se lo compró, espresando la graduacion alcohólica, la materia con que se ha efectuado la desnaturalizacion y el tanto por ciento que de ella contiene.

Art. 27. Los farmacéuticos, o boticarios están obligados a tener en su poder un certificado del fabricante, ajente o comerciante a quienes les compren alcohol para confeccionar los medicamentos u otras preparaciones de uso interno.

El alcohol para quemar, o para usos esternos, lo mantendrán depositado en una vasija especial, que tendrá pintado este letrero: **Alcohol desnaturalizado**.

Art. 28. Todas las vasijas en que las fábricas vendan alcohol, deberán llevar estampadas su marca rejistrada, y, ademas los grados de alcohol y el tanto por mil de materias impuras en él contenidas con el rubro estampado en letras grandes: **"Alcohol potable" o "Alcohol desnaturalizado"**, segun el caso.

Art. 29. Todo fabricante que venda como puro un alcohol sin rectificar, será castigado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 313 y siguientes del Código Penal, pudiendo conmutarse la prision, a razon de cinco pesos por dia, y el alcohol vendido caerá en comiso.

Art. 30. Incurre en las penas del artículo precedente, la persona que venda como potable un alcohol que sabe que es impuro, o no pudiere ménos de saberlo con mediana dilijencia.

TITULO SEGUNDO

De la Contabilidad

Art. 31. Todo fabricante de alcohol, debe llevar, en castellano, los siguientes libros, encuadernados, foliados y rubricados por el inspector fiscal respectivo:

1.o Libro diario de todas y cada una de las materias empleadas para la fabricacion del alcohol;

2.o Libro diario de produccion y espendio del alcohol elaborado;

3.o Libro mayor, de balances y de correspondencia, exijidos en el artículo 25 del Código de Comercio.

Los destiladores agrícolas llevarán los libros designados en los números 1.o y 2.o

Art. 32. Los precedentes libros se llevarán en la forma que establezca el Presidente de la República; estarán a disposicion de los correspondientes empleados fiscales y servirán de comprobante, en los casos de duda, respecto de la cantidad de alcohol señalada por los contadores mecánicos.

TITULO TERCERO

De la contribucion

I

De la contribucion de los alcoholes

Art. 33. Las fábricas productoras de alcohol serán de dos clases: industriales y agrícolas.

Pertenecerán a la primera, las fábricas que elaboren alcoholes de cualquier materia que no sea producto de las viñas.

Pertenecerán a la segunda las fábricas que elaboren alcohol únicamente del producto de las viñas.

Las fábricas de alcoholes industriales pagarán un impuesto fiscal de un peso ochenta centavos por litro de alcohol absoluto, o sea, a cien grados del alcohómetro centesimal; pero los que lo produzcan de los resíduos de la fabricacion o refinacion del azúcar o de otra materia prima importada, pagarán dos pesos por litro de alcohol absoluto.

Las fábricas agrícolas pagarán un peso sesenta centavos por litro de alcohol absoluto que produzcan.

Art. 34. La contribucion para las fábricas industriales y agrícolas se cobrará por la cantidad de alcohol que indiquen los contadores mecánicos contínuos, de que estarán dotados todos los alambiques, en la forma establecida en los artículos siguientes.

Art. 35. En las fábricas de destilacion agrícola, de pequeña produccion, podrá autorizarse el empleo de estanques metálicos, en reemplazo del contador mecánico, debiendo la Direccion de Impuestos Internos tomar las medidas de seguridad necesarias para fiscalizar la produccion y establecer las condiciones que deben llenar las calderas, alambiques, estanques y depósitos.

Serán aplicables a las fábricas con estanques metálicos, las reglas establecidas para las que usan contador mecánico.

Art. 36. Todo alcohol destilado, debe salir por un solo tubo: y en la salida de éste, deberá estar ajustado herméticamente el contador mecánico.

Art. 37. Para evitar el escape de los vapores alcohólicos, los contadores mecánicos, los aparatos de destilacion y las uniones o junturas de los tubos y llaves, estarán dotados de cerraduras de seguridad, bajo sello oficial, que se mantendrá en poder de los respectivos empleados fiscales, debiendo procederse, en todo ésto, en la forma que determine el Presidente de la República.

Art. 38. En caso de rotura, marcha irregular del contador mecánico, o de rotura de las cerraduras, o sellos oficiales del aparato destilatorio y sus anexos; el fabricante dará aviso por escrito, en el mismo dia que se note el mal, al respectivo empleado fiscal, para que se tomen las precauciones con que debe continuarse la elaboracion, o suspenderse, si el contador mecánico no funciona con regularidad.

Art. 39. El mismo aviso deberá darse, y en el mismo tiempo, en caso de que, por cualquier desarreglo de los aparatos destilatorios, o sus anexos, se produzca alguna rotura, rasgadura o desajuste, u otra cualquiera irregularidad que perturbe la marcha normal del contador mecánico, o dé lugar a un escape de vapores alcohólicos no señalados por el contador mecánico.

Art. 40. Si el alcohol se estrajese de una fábrica para ser rectificado en otra, el pago del impuesto se hará a la salida del producto rectificado, debiendo la oficina de la Direccion Jeneral de Impuestos espedir boletos de tránsito que aseguren el destino del alcohol estraido de la primera fábrica y cuidando que el trasporte se haga en vasija herméticamente cerrada y lacrada.

Art. 41. Salvo el caso del artículo que precede, las empresas de trasportes marítimos, o terrestres, exijirán al cargador de alcoholes el certificado del pago del impuesto, bajo pena de multa igual al doble de los derechos que corresponderían a las mercaderías trasportadas.

Art. 42. Las empresas de trasportes terrestres, pasarán diariamente a la Direccion Jeneral una nota detallada de las mercaderías sujetas al impuesto establecido por esta lei, que circulen por sus líneas, bajo multa de mil pesos la primera vez y de tres mil pesos en cada caso de reincidencia.

En las empresas fiscales de trasporte, esta multa se adeudará solidariamente por los empleados que intervinieren en la recepcion, conduccion y entrega de las mercaderías gravadas.

Art 43. Por el alcohol desnaturalizado, con arreglo a la presente lei, se pagará una contribucion de diez centavos por cada litro de ochenta y cinco grados centesimales, despues de comprobada la desnaturalizacion.

No podrá venderse, en el comercio, alcohol desnaturalizado, de graduacion inferior a ochenta y cinco grados centesimales.

Art. 44 En los últimos dias de cada mes, un inspector, o sub-inspector fiscal tomará nota del alcohol marcado en el contador mecánico, comparará la cantidad marcada con la produccion indicada en los libros de la fábrica y en estos libros dejará constancia, bajo su firma, de la cantidad de alcohol producida en el mes, espresando en letras esta cantidad.

Art. 45. El empleado encargado de anotar la cantidad de alcohol producido en el mes, estará provisto de un libro talonario con certificados dobles.

Uno de estos certificados lo remitirá a la Tesorería Fiscal respectiva, para que se cobre la contribucion, y el duplicado a la Direccion del Tesoro, para que le forme cargo a la Tesorería respectiva.

Los talones, que contendrán iguales datos que los certificados, se archivarán en la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

Art. 46. Los inspectores fiscales visitarán, por lo ménos, seis veces al año, cada destilería de alcohol, y tomarán nota de las cantidades marcadas en los contadores mecánicos, y harán la comparacion con los certificados mensuales que el respectivo sub-inspector habrá anotado, cada mes, en los libros de la fábrica.

El inspector redactará tres certificados de la cantidad marcada por el contador mecánico, uno de los cuales remitirá a la Tesorería Fiscal respectiva, otro a la Direccoin del Tesoro, y el tercero a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

Si en la fábrica no se pudiere tomar nota del libro en que deben estar escritos los certificados mensuales del sub-inspector, el inspector pedirá algunos de los certificados a que se refiere el artículo anterior, y hará con éstos la comprobacion, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al dueño de la fábrica.

Art. 47. En el caso de que el certificado del inspector fiscal esprese que el contador mecánico señala mas cantidad de alcohol que la anotada en los certificados mensuales, el exceso pagará una multa igual a los derechos, y el empleado fiscal que dió los certificados mensuales, será separado de su empleo, sin perjuicio de las penas establecidas en el Código Penal para los empleados públicos cómplices de defraudaciones fiscales.

La multa será aplicada a favor del inspector que haya descubierto la defraudacion, o de cualquier otro empleado o individuo particular que la haya denunciado.

Art. 48. El viñero que no habiendo hecho la inscripcion y declaracion prescrita en los artículo 5.o y 6.o, destilare sus productos, o los proporcionare a otros, con el propósito de burlar el impuesto, pagará una multa de mil a cinco mil pesos. Los alambiques, materias primas y alcoholes producidos caerán en comiso.

En igual pena incurrirá el que hubiere aceptado los productos para efectuar la destilacion.

El viñero destilador que infrinjiere las disposiciones de la presente lei, ya sea vendiendo el alcohol sin rectificar, u ocultando parte, o todo, del producido con el propósito de burlar el impuesto, incurrirá en pena de prision de doscientos a quinientos dias, conmutable en multa de mil a tres mil pesos, y la materia prima, el alcohol que tuviere en su poder y los aparatos de destilacion, caerán en comiso.

II

De la contribucion sobre licores y otras bebidas alcohólicas

Art. 49. Para los efectos de la contribucion, por fabricacion de licores y otras bebidas alcohólicas, que establece el presente decreto-lei, se dividirán en los siguientes grupos:

1.er Grupo. Vinos jenerosos nacionales, como Oporto, Jérez, Málaga, Chipre, Fron-

tignan, Vermouth y similares, e igualmente los vinos medicinales;

2.o Grupo. Licores de frutas, como de guindas, membrillos y similares;

3.er Grupo. Amargos, Aperitall, Bitter, Amer-Picón, Fernet y similares;

4.o Grupo. Aguardientes aromatizados, azucarados, anisados y similares;

5.o Grupo. Licores dulces, Benedictine, Chartreusse, Cacao, Curacao, Ojen, Anissete, Cominillo, Crema, Hendaye, Pousse-Café, Menta y similares;

6.o Grupo. Piscos artificiales, Whisky, Coñac artificial, Rhum, Gin, Ginebra y similares.

Art. 50. Los licores indicados en los grupos 1.o, 2.o, 3.o y 4.o del artículo que precede, pagarán un impuesto fiscal, por litro que se fabrique, de dos centavos por cada grado alcohólico que contengan.

Los indicados en los grupos 5.o y 6.o pagarán en la misma forma, dos y medio centavos.

Para la liquidacion del impuesto, cada fraccion de grado se computará como grado entero.

Art. 51. En los licores que se haya pagado la contribucion de conformidad con el artículo 50, se aceptará una tolerancia de un grado de exceso entre el señalado por los documentos de fabricacion o circulacion, y el que resulte del análisis que pueda practicarse.

Se considerarán como de produccion clandestina aquellos licores cuya fuerza alcohólica sobrepase de la tolerancia acordada en el inciso anterior.

La infraccion de esta disposicion será penada con el comiso de la mercadería y con una multa de quinientos a mil pesos.

Art. 52. Los licores que en este decreto-lei no estén enumerados especialmente, los asimilará la Direccion Jeneral de Impuestos Internos al grupo o categoría correspondiente.

Art. 53. El pago del impuesto se comprobará por medio de fajas u otros distintivos que se adherirán a los envases, en forma que no pueda estraerse el contenido sin romper la faja o distintivo.

Art. 54. Los licores, tanto de produccion nacional como estranjera, podrán solo venderse embotellados, o en otra clase de envases que, a juicio de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, reunan las condiciones de seguridad necesarias para garantir el pago del impuesto fiscal.

Art. 55. Prohíbese la fabricacion, en el pais, o internacion, de toda bebida alcohólica que contenga ajenjo, sustancias aromáticas sintéticas o colorantes estraños agregados que no provengan de la vasija de madera en que se haya añejado el licor, o de las esencias de granos, flores o frutas que lo caractericen, bajo pena del comiso del licor y materias primas, y el fabricante o importador será castigado con las penas que el Código Penal establece para los que vendan materias nocivas a la salud.

Art. 56. Se esceptúan del impuesto establecido en el artículo 50, los piscos y coñacs naturales, entendiéndose por tales solo los jenuinamente puros, que se produzcan directamente de uva especial, sin agregados de esencias, ni de otras sustancias que las permitidas por el reglamento, y siempre que sean embotellados directamente por el viñero que los produzca.

Art. 57. Los alcoholes, licores y demas bebidas alcohólicas que se internen en el territorio de la República, pagarán, ántes de salir de las aduanas, los impuestos establecidos en el presente decreto-lei, para los productos nacionales, quedando los importadores sujetos a las prescripciones que el mismo decreto-lei y sus reglamentos establecen.

III

De la contribucion sobre vinos y chichas

Art. 58. Por la produccion de vinos y chichas, se pagara un impuesto fiscal en la siguiente forma:

a) Dos centavos por litro, para los vinos y chichas producidos en la zona comprendida por las provincias situadas al norte del rio Maule;

b) Un centavo por litro, por los vinos y chichas producidos en las provincias ubicadas al sur del rio Maule.

La produccion de los viñedos se determinará anualmente, en la forma que establezca el reglamento.

Art. 59. El productor, bodeguero o co-

merciante que venda vinos o chichas embotellados, pagará un impuesto adicional, en la siguiente forma:

El vino que se venda:

Hasta un peso la botella, o media botella, cinco centavos;

De mas de un peso, hasta $ 1.60, diez centavos;

De mas de $ 1.60, hasta $ 2.20, quince centavos;

De mas de $ 2.20, hasta $ 3.00, veinte centavos;

De mas de $ 3.00, hasta $ 3.80, treinta centavos;

De mas de $ 3.80 hasta $ 5.00, cuarenta centavos;

Si el valor de la botella, o media botella de vino, excediere de cinco pesos, pagará diez centavos mas por cada peso o fraccion de peso.

Art. 60. La percepcion del impuesto correspondiente a los vinos embotellados, se hará por medio de fajas especiales que llevarán el precio máximo en que pueda ser vendida la mercadería, las que serán colocadas en los envases ántes de que el vino salga de la bodega o depósito, en la forma que determine el reglamento.

Art. 61. Se entenderá como botella legal, para los efectos de esta contribucion, aquella cuya capacidad no exceda, de setecientos cincuenta gramos, y como media botella, la que no exceda de trescientos setenta y cinco gramos.

Art. 62. No podrán venderse vinos sueltos o a granel, en envases cerrados cuya capacidad sea inferior a cinco litros.

Art. 63. El comerciante, ajente o intermediario, o cualquiera otra persona que deseare elevar el precio de venta del vino a un tipo superior al indicado en la faja con que haya salido de la bodega,, comercio o aduana, deberá agregar el número de fajas correspondientes al aumento de precio.

Art. 64. Serán aplicables al champagne y demas vinos espumosos, las disposiciones de los artículos 59 y 60 del presente decreto-lei

Art. 65. Los vinos estranjeros, importados, embotellados, incluso los espumosos, pagarán duplicado el impuesto establecido en el artículo 59, en la forma que indique el Reglamento.

Igualmente, los que se internen a granel pagarán duplicado el impuesto que se establece en el citado artículo 59.

Art. 66. Los vinos embotellados que fueren sustraidos, vendidos o encontrados fuera de las bodegas o depósitos que señale el reglamento, sin la faja que acredite el pago del impuesto, caerán en comiso.

El infractor será penado con una multa igual a cinco veces el valor de los derechos fijados para la especie, multa que, en ningun caso, será inferior a cien pesos, ni superior a diez mil pesos.

Art. 67. Se presume de derecho vendida clandestinamente toda partida de vino embotellado que no apareciere como existente en la bodega o establecimiento, siempre que en los balances anteriores, firmados por el propietario, o sus representantes o empleados, hubiere constancia de su existencia.

Art. 68. La persona que, sin ser comerciante, importe para su consumo particular cualquiera de las mercaderías gravadas por los artículos 57 y 65, deberá pagar, ántes de estraer la mercadería de la aduana, la contribucion que le corresponde, de acuerdo con el precio comercial que le fije la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

Art. 69. El viñero que no deseare elaborar vinos o chichas, deberá prestar una declaracion en la oficina de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, en la que se haga constar su propósito.

Esta declaracion se prestará en el mes de enero de cada año.

Art. 70. El viñero que, habiendo hecho la declaracion anterior, fabricare vinos o chichas, será castigado con una multa igual a diez veces el valor de los derechos que le corresponderia pagar por el producto fabricado, multa que, en ningun caso, será inferior a un mil pesos, y el producto fabricado caerá en comiso.

Art. 71 Todo productor de vinos, y chichas, estará obligado a prestar una declaracion jurada, en el mes de mayo de cada año, y ante las oficinas de la Direccion de Impuestos Internos sobre la cantidad de litros de vinos o chichas elaboradas en sus viñas o establecimiento productor.

IV

De la contribucion de la cerveza

Art. 72. Se establece para la produccion nacional de cervezas, un impuesto de diez centavos por cada litro de cerveza que se elabore, cualquiera que sea su graduacion.

Art. 73. Las cervezas no podrán salir de las fábricas con fuerza alcohólica superior a siete grados centesimales, salvo cuando sean destiandos a la esportacion, en cuyo caso el Presidente de la República, prévio informe de la Direccion de Impuestos Internos, podrá autorizar la salida de cervezas con mayor graduacion.

Art. 74. Se prohibe alterar, en el comercio o en la fábrica, la composicion o el grado alcohólico de la cerveza, despues de haber pagado el impuesto correspondiente.

La infraccion a esta disposicion, será penada con el comiso de la mercadería y con una multa de un mil a cinco mil pesos.

Art. 75. El Presidente de la República podrá prohibir el empleo, en la fabricacion de cervezas, de materias primas o sustancias que se consideren nocivas a la salud.

Art. 76. La produccion clandestina de cerveza, se sancionará con el comiso del artículo y de las maquinarias y útiles de fabricacion.

El espendio de la cerveza sin haber pagado el impuesto, se sancionará con multa de diez veces el impuesto, no pudiendo ser ésta inferior a mil pesos.

V

Del pago del impuesto

Art. 77. El impuesto que grava la produccion de alcohol, se pagará al venderse o estraerse el producto de las fábricas, salvo el caso de que el alcohol se estrajese de una fábrica para ser rectificado en otra, en cuyo caso se pagará el impuesto a la salida del producto rectificado.

Los alcoholes que, trascurrido el plazo de seis meses desde la fecha de su produccion, permanecieren en el establecimiento productor o rectificador, se considerarán como vendidos, para los efectos del pago del impuesto.

Las diferencias que se notaren entre los litros marcados por el contador mecánico, o por los estanques y los inventarios que se practiquen de los alcoholes existentes en las fábricas, se considerarán como ventas, para los efectos del pago del impuesto, aceptándose una tolerancia, a título de mermas, que será determinada en el Reglamento.

Art. 78. El impuesto sobre la fabricacion de licores y otras bebidas alcohólicas, a que se refiere el artículo 50 del presente decreto-lei se pagará al venderse el producto, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 79. La contribucion que grava a la produccion de vinos y chichas, se pagará al venderse el producto, sin cuyo requisito no podrá salir de la bodega o fábrica de oríjen.

Art. 80. El impuesto que grava a la fábricacion de cervezas, se pagará ántes de estraerla de la fábrica.

Art. 81. Los impuestos establecidos en los artículos anteriores, se pagarán en las Tesorerías Fiscales con arreglo al presente decreto-lei y a las disposiciones del Reglamento.

En caso de mora en el pago de la contribucion, se devengará el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

VI

De la devolucion del impuesto

Art. 82. De las contribuciones establecidas por el presente decreto-lei, se destinará anualmente la suma de tres millones de pesos para los fines que a continuacion se espresan:

a) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos números 199 y 200;

b) A fomentar las aplicaciones industriales del alcohol y produccion de desnaturalizantes en el pais; a conceder primas para la esportacion de alcoholes y licores, en la forma que establezca el Reglamento, y dotar y mantener los laboratorios especiales de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, para analizar la calidad y pureza

de los alcoholes, vinos y cervezas que se esporten o se internen, y demas análisis necesarios a las aduanas;

c) A la organizacion y fomento del comercio de esportacion de vinos y a la formacion de vinos tipos para esportar; a la construccion de bodegas que sirvan de cooperativas para preparar vinos para la esportacion; a los gastos que demande la organizacion de estaciones vinícolas, vitícolas, catastro de las viñas, adquisicion de materiales, maquinarias que demanden los servicios agrícolas destinados a este fomento;

d) A fomentar la produccion de vinos analcohólicos, a la organizacion y fomento del comercio de consumo y esportacion de la uva y otras frutas frescas, secas o conservadas al jugo, a la instalacion y mantenimiento de fábricas y frigoríficos esperimentales, en los servicios agrícolas destinados a facilitar este comercio; a fomentar la instalacion de frigoríficos industriales, trasportes frigoríficos, etc.;

e) A la organizacion y fomento del comercio de esportacion de las cervezas, de la malta, mejoramiento y seleccion de semillas destinadas a la fabricacion de cervezas e instalaciones oficiales destinadas a este fomento;

f) A la organizacion y fomento del comercio y venta de bebidas analcohólicas, azucaradas de uva y de frutas diferentes a la uva.

La distribucion de los tres millones de pesos a que se refiere este artículo, se hará en la forma siguiente: 20% letra a); 20% letra b); 25% letra c); 20% letra d); 7% letra e); 8% letra f).

Los fondos que se destinen a los objetos que determina la letra a) de este artículo, se consultarán en el presupuesto del Ministerio de Hijiene y Prevision Social; los que determina la letra b), quedarán en el Presupuesto de Hacienda, y los consultados en las letras c), d), e) y f), en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Art. 83. La inversion de los fondos consultados en el artículo precedente, se hará en conformidad a las disposiciones reglamentarias que se dicten para este efecto.

En caso de quedar sin inversion parte de estos fondos, se aplicarán, a fin de año, a formar un fondo de reserva para los objetos espresados en el artículo anterior.

TITULO CUARTO

De las penas

Art. 84. El productor, comerciante, ajente, o cualquiera otra persona que infrinja las disposiciones de este decreto-lei, o sus reglamentos, salvo los casos en que en las mismas disposiciones se asigne una pena especial, será condenado al pago de una multa de quinientos a cinco mil pesos.

Art. 85. Cuando el infractor sea empleado público, la prision será de veinte a sesenta dias conmutable en multa de cien a quinientos pesos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y la responsabilidad criminal que corresponda en conformidad a las disposiciones del Código Penal.

Art. 86. Si los empleados a que se refiere el artículo que precede, fueren los ajentes o inspectores de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, o cualquiera otra persona encargada de fiscalizar la produccion, rectificacion, desnaturalizacion o espendio del alcohol, o bebidas alcohólicas, la pena se aplicará precisamente en su grado máximo.

Art. 87. Se pagarán derechos dobles:

1.o Por el alcohol o bebidas alcohólicas o fermentadas, producidas sin el permiso establecido en el artículo 1.o;

2o. Por el alcohol impuro, vendido como potable, y que no pueda ser habido para decomisarlo;

3.o Por el alcohol que de cualquier modo salga de los alambiques, o se escape por los tubos o llaves sin ser marcados por el contador mecánico;

4.o Por el alcohol cuya esportacion para los efectos de la devolucion de derechos se intentare comprobar dolosamente;

5.o Por el alcohol que, segun las disposiciones de la presente lei, incurriere en la pena de comiso, pero que no pudiere ser habido para decomisarlo;

6.o Por el alcohol que, segun los libros del fabricante, haya producido su fábrica y no haya sido anotado en la forma establecido en los artículos 44, 45 y 46 siempre que el fabricante no dé parte de ello por escrito a la Tesorería Fiscal res-

pectiva, ántes de pagar la contribucion, o a la Direccion de Impuestos.

Art. 88. Caerán en comiso:

1.o El alcohol impuro vendido como potable;

2.o Los alambiques, aparatos de produccion, materias primas de las fábricas de alcoholes, que se establezcan sin el permiso determinado en el artículo 1.o, y hayan elaborado estos productos sin el empleo del contador mecánico, cerraduras y sellos oficiales establecidos en los artículos 36 y 37, o elaboren alcohol infrinjiendo la declaracion a que se refiere el artículo 48 y lo dispuesto en el artículo 194.

Estas mismas disposiciones se aplicarán a las fábricas de licores y cervezas;

3.o Los vinos, bebidas, medicamentos de uso interno, o matérias alimenticias en cuya preparacion se haya empleado el alcohol impuro;

4.o El alcohol impuro que salga de las fábricas, sin haber sido previamente desnaturalizado, o en cuyas vasijas no se haya estampado las palabras "**Alcohol desnaturalizado**", como lo establecen los artículos 14, 17, 25 y 27;

5.o El alcohol destilado, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 36;

6.o El alcohol y demas bebidas gravadas por esta lei, fabricados clandestinamente en cualquiera condicion que sea.

Art. 89. La persona que falsifique, o altere el contador mecánico, o las cerraduras o sellos oficiales, u oculte todo o parte de los productos gravados por esta lei, sin que se haya pagado el impuesto, o viole lo dispuesto en el artículo 193, sufrirá la pena de sesenta dias a un año de prision, y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Cuando del precedente delito sea responsable el fabricante, solo por neglijencia para cuidar los objetos indicados, será castigado con prision de diez dias a tres meses, conmutables a razon de cinco pesos por dia, sin perjuicio de la pena correspondiente a la persona que hizo el daño.

Art. 90. La pena de prision no puede conmutarse con multa sino en los casos espresamente esceptuados.

Al que no pueda pagar la multa, se le aplicará un dia de prision por cada cinco pesos.

Art. 91. Toda condena impuesta por infraccion a la presente lei, lleva aparejada la inhabilidad para cargos y oficios públicos, durante tres años.

TITULO QUINTO

Del espendio por menor y de las patentes

Art. 92. Todos los restoranes, cafés, tabernas, fondas, pulperías y demas lugares en que se venda al público, para ser consumidas en el mismo local, bebidas destiladas o fermentadas, capaces de embriagar, estarán sujetos a la vijilancia e inspeccion de la policía, y serán de libre acceso a los ajentes de ella y a los empleados de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

Los dueños o empresarios de estos establecimientos, que estorben o impidan la entrada a ellos de dichos ajentes o empleados, incurrirán en una multa de veinte a cien pesos.

Sin perjuicio de la multa, la inspeccion, en caso de resistencia, se practicará, si fuese necesario, con el ausilio de la fuerza pública.

Art. 93. En enero de cada año, los alcaldes de las municipalidades, entregarán a los juzgados de letras de los departamentos respectivos, una lista de los establecimientos en que vendan al público bebidas alcohólicas clasificadas en dos categorías.

En la segunda categoría figurarán los bares, cantinas, tabernas, bodegas o depósitos y cualquiera otro establecimiento en que se proporcione al público bebidas alcohólicas para ser consumidas, o nó, en el local de espendio o sus dependencias.

En la segunda sategoría figurarán los establecimientos tales como hoteles o fondas con restorán, en que, sin ser el jiro principal el de espendio de bebidas alcohólicas, se consuma esta clase de bebidas solo por sus huéspedes.

El juez letrado del departamento, o el mas antiguo en los departamentos en que haya dos o mas juzgados de letras, ordenará la publicacion de la lista por cinco dias, en un periódico del mismo departamento.

Cualquiera persona podrá reclamar de la composicion y de las clasificaciones de

la lista; y el juez resolverá dentro del tercero dia, en una audiencia a que se citará al reclamante, al alcalde y al jefe de la policía del territorio municipal. En caso de apelacion, se concederá ésta en lo devolutivo, y la Corte de Apelaciones resolverá sin esperar la comparecencia de las partes, dentro de los cinco dias siguientes a la llegada de los autos a la secretaría del tribunal.

Art. 94. Por exijirlo el interes nacional, los establecimientos de la primera categoría, que actualmente existan, y los que en adelante existieran, cerrarán sus puertas, es decir, se clausurarán, desde las cinco de la tarde de los dias sábados, hasta las ocho de la mañana de los dias lúnes de todo el año. Igual clausura será obligatoria durante los dias festivos y feriados.

Tampoco podrán abrirse, ni funcionar cantinas y establecimientos en que se espendan bebidas alcohólicas en las poblaciones modelos para obreros, construidas por los Consejos de Habitaciones, por instituciones de beneficencia, o de otra naturaleza, y que hayan sido previamente declaradas "hijiénicas" y económicas" por los respectivos Consejos, ni a una distancia menor de doscientos metros de las mismas poblaciones.

Art. 95. Por exijirlo el interes nacional, en los establecimientos de segunda categoría no podrá venderse ni consumirse, bebida alcohólica alguna, desde las cinco de la tarde de los dias sábados hasta las ocho de la mañana de los dias lúnes, y durante los dias festivos y feriados, fuera de las horas de almuerzo y comida.

Art. 96. Los establecimientos que iniciar sus operaciones despues del 31 de enero de cada año, serán previamente clasificados por el alcalde, quien dará al juez el aviso respectivo para los efectos de la publicacion y reclamo.

Art. 97. Los dueños, empresarios o empleados de los establecimientos en que se espendan bebidas alcohólicas, los alcaldes, los jefes de policía u otros funcionarios que infrinjan alguna de las disposiciones establecidas en los artículos 93, 94, 95 y 96, serán castigados, por cada infraccion, con una multa de quinientos pesos y con inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos durante tres años.

Contra los jueces letrados u otros funcionarios judiciales, que no cumplan los deberes que esta lei les impone, podrá cualquiera persona deducir un recurso de queja ante el tribunal superior que corresponda; y éste deberá imponer, en caso de culpabilidad, la medida disciplinaria de suspension del cargo hasta por tres meses.

Art. 98. Se prohibe la venta de licores, o bebidas fermentadas, y los anuncios relativos a ellos, en los teatros, circos y demas lugares públicos de diversion, en las estaciones y en los trenes de ferrocarriles.

La contravencion de este artículo, será penada con una multa de cincuenta a cien pesos.

En la comuna en que se efectúe una eleccion popular, permanecerán clausurados, el dia de la eleccion, los establecimientos a que se refiere el artículo 92.

Art. 99. Los establecimientos en que se venda al público bebidas destiladas, o fermentadas, con base alcohólica, para ser consumidas dentro del local en que se hace el espendio, o en locales de su dependencia pagarán el impuesto de patente que establece esta lei.

Art. 100. Para el pago de las patentes, los departamentos de la República, se dividirán en cinco órdenes:

Pertenecerán al primer órden los departamentos de Tarapacá, Valparaiso y Santiago.

Formarán el segundo órden, los departamentos de Pisagua, Antofagasta, Serena, San Felipe, Quillota, San Fernando, Curicó, Talca, Chillan, Concepcion, y Talcahuano.

Formarán el tercer órden los siguientes: Copiapó, Coquimbo, Ovalle, Limache, Melipilla, Rancagua, Caupolican, Linares, Constitucion, Cauquenes, San Cárlos, Coelemu, Laja, Angol, Temuco, Valdivia y Territorio de Magallánes.

Formarán el cuarto órden, los siguientes: Taltal, Tocopilla, Chañaral, Vallenar, Freirina, Elqui, Combarbalá Illapel, Petorca, Ligua, Putaendo, Los Andes, Casablanca Victoria, Maipo, Cachapoal, Vichuquen, Lontué, Curepto, Loncomilla, Parral, Itata, Yungai, Búlnes, Puchacai, Rere, Lautaro, Nacimiento, Arauco, Cañete, Lebu,

Mulchen, Collipulli, Traiguen, Mariluan Osorno, Llanquihue y Ancud.

Formarán el quinto órden, los siguientes: Imperial, Llaima, Union, Carelmapu Castro y Quinchao.

Art. 101. Las patentes serán de tres clases: primera, segunda y tercera.

Para los departamentos de primer órden, la patente de primera clase será de mil doscientos pesós, la de segunda clase, de ochocientos pesos, y la de tercera clase, de cuatrocientos pesos.

Para los departamentos del segundo órden, la patente de primera clase, será de ochocientos pesos; la de segunda clase, de quinientos pesos, y la de tercera clase, de trescientos pesos.

Para los departamentos del tercer órden, la patente de primera clase, será de quinientos pesos; la de segunda clase, de trescientos pesos; y la de tercera clase de doscientos pesos.

Para los departamentos del cuarto órden, la patente de primera clase, será de trescientos pesos; la de segunda clase de doscientos pesos, y la de tercera clase, de ciento veinticinco pesos.

Para los departamentos del quinto órden, la patente de primera clase, será de doscientos pesos; la de segunda clase, de ciento cincuenta pesos, y la de tercera clase, de setenta y cinco pesos.

Art. 102. Los establecimientos situados a mas de dos kilómetros de los límites urbanos de las cabeceras de departamento, y en poblaciones de ménos de mil habitantes, esceptuándose los puertos de mar, las salitreras y asientos mineros, pagarán el impuesto correspondiente a los departamentos de quinto órden.

Art. 103. Las bebidas a que se refiere el artículo 92, no podrán venderse en las calles, caminos u otros lugares de uso público, para ser consumidos en el mismo lugar en que se hace su venta.

Art. 104. Se prohibe el espendio de bebidas alcohólicas, para ser consumidas en el mismo local, en lugares situados a una distancia menor de doscientos metros de los templos, de las casas de instruccion o de beneficencia, de las cárceles y de los cuarteles. La distancia se medirá siguiendo el eje de las aceras, desde la puerta de entrada de estos establecimientos hasta la puerta de entrada de los locales de espendio.

La Alcaldía municipal hará clausurar los establecimientos que contravengan lo dispuesto en el inciso anterior.

Los alcaldes que no cumplieren esta disposicion, quedarán sujetos a las penas establecidas en el artículo 84.

Contra la órden de clausura, solo habrá lugar al recurso judicial en el efecto devolutivo.

Art. 105. Solo podrá haber dentro del recinto urbano de las ciudades un establecimiento de primera clase de espendio por menor, por cada mil quinientos habitantes, y uno de segunda, y uno de tercera por cada setecientos cincuenta habitantes, o ménos.

En los campos y aldeas, esta proporcion será la de un establecimiento de primera clase por cada quinientos habitantes, y uno de segunda y otro de tercera por cada doscientos cincuenta.

La Municipalidad podrá distribuir la ubicacion de los establecimientos de segunda y tercera clase, de modo que haya entre unos y otros, dos cuadras de distancia, a lo ménos.

Art. 106. Las patentes se adjudicarán cada tres años, en licitacion pública, sirviendo de mínimum para la subasta el valor asignado por la lei a cada patente, segun su clase.

Art. 107. El remate se hará ante la junta de alcaldes, el tesorero municipal y un notario público, si lo hubiere en la comuna. A falta de notario, actuará en su reemplazo, el oficial del Rejistro Civil.

El acta de la subasta, se estenderá por duplicado; uno de los ejemplares se protocolizará ante el ministro de fe respectivo, y el otro se entregará, por intermedio del primer alcalde, a la Municipalidad.

Art. 108. Serán motivos de preferencia, que calificará la Municipalidad, para la adjudicacion de las patentes:

1.o El mayor precio ofrecido;

2.o En igualdad de precio, solicitar la adjudicacion de la patente una sociedad de temperancia destinada a combatir el alcoholismo;

3.o La circunstancia de tener el proponente negocio de espendio de bebidas desti-

ladas o fermentadas, y no haber sido condenado dentro del último año, por infraccion de las disposiciones de esta lei.

Art. 109. Las personas a que se refiere el número 3 del artículo que precede, que no obtuviesen la renovacion de la patente, para el trienio siguiente, tendrán derecho para mantener abierto su negocio por el término de seis meses, para el solo efecto de realizarlo, pagando previamente, por dicho plazo, la patente que corresponda, segun el precio de la última subasta para los de su clase.

Art. 110. Para ser admitido a la subasta de las patentes, deberá previamente, consignarse en la tesorería municipal, el valor de un semestre del monto de la patente fijada en el artículo 101.

Este valor quedará a beneficio de la Municipalidad, si el adjudicatario de la patente no abriere el establecimiento dentro del término de treinta dias despues de la adjudicacion.

En caso de dolo, en la licitacion, será penado, ademas, con una prision de diez dias a un mes, conmutable en multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 111. El pago de la patente deberá hacerse por semestres, o por años, anticipados, a voluntad del contribuyente, y en caso de mora en el pago, su cobro se hará en la forma establecida para el pago de los impuestos fiscales.

Art. 112. No serán admitidos como postores, ni podrán tener parte en los negocios de ventas de bebidas alcohólicas al por menor.

1.o Los miembros del Congreso, intendentes, gobernadores, municipales y miembros de los tribunales de justicia;

2.o Los empleados de las policías de seguridad, los empleados municipales, los subdelegados e inspectores;

3.o Los dueños o rejentes de casa de tolerancia;

4.o Los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos.

Art. 113. En caso de clausurarse algun establecimiento de espendio por menor, no se subastará la patente por el término que falte para completar los tres años.

Art. 114. Las patentes de bebidas alcohólicas no son trasferibles sino por causa de muerte, disolucion de sociedad legalmente constituida, concurso de acreedores o quiebra.

Art. 115. La Municipalidad deberá, por medio de una ordenanza:

1.o Designar barrios, secciones o calles donde la venta de bebidas espirituosas, no podrá ser autorizada en ningun caso, o no podrá serlo sino bajo ciertas condiciones;

2.o Determinar las condiciones a que deben atenerse los lugares destinados a la venta de bebidas espirituosas;

3.o Dictar las reglas de salubridad e hijiene que deben observarse en los lugares de espendio de dichas bebidas.

Art. 116. La autorizacion para el espendio de bebidas alcohólicas o fermentadas, podrá ser suspendida por la Municipalidad:

1.o Si la patente hubiera sido concedida por error a alguna de las personas indicadas en el artículo 112;

2.o Si durante dos meses consecutivos, y sin causa justificada, hubiere quedado sin aplicacion la autorizacion para el espendio;

3.o Si dentro del año, se hubiese reincidido por mas de dos veces en los casos indicados en el artículo 177;

4.o Si el local no reuniese las condiciones de salubridad o hijiene prescritas en los reglamentos respectivos;

5.o Si la patente no fuere pagada con la oportunidad debida.

Art. 117. La negativa a conceder la patente, o el retiro de la autorizacion, deberán ser motivados.

El interesado podrá reclamar del acuerdo, si fuere legal o infundado, en la forma prescrita por la lei orgánica de municipalidades.

Art. 118. En el esterior de los establecimientos se escribirá con letras perfectamente visibles, las clases de bebidas que se espenden y la clase de patente que se paga.

La patente deberá estar fijada en el interior, en lugar visible al público.

Art. 119. Los propietarios, o administradores de los establecimientos de espendio por menor, solo podrán comprar los alcoholes o bebidas alcohólicas a los productores o comerciantes inscritos en los rejistros a que se refiere el artículo 5.o, o

que tuvieren establecimiento de espendio autorizado en conformidad a esta lei.

Art. 120. Los inspectores fiscales, o los empleados del respectivo Laboratorio Municipal, podrán tomar muestras de las bebidas que se espenden, para el efecto de comprobar su calidad en los laboratorios respectivos.

El dueño del establecimiento podrá exijir que en el mismo acto se tome otra muestra de la misma bebida, que quedará lacrada y sellada en su poder.

Art. 121. El análisis practicado en el laboratorio respectivo hará fe sobre la calidad de la bebida; pero el propietario que no se conformare con el resultado, tendrá derecho a que se practique, a su costa, un nuevo análisis de la muestra a que se refiere el inciso segundo del artículo que precede, por otro laboratorio que designará el juez que conociere del denuncio, siempre que dicha muestra se encontrare sin alteracion en su envase.

Art. 122. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se aplicará igualmente al espendio por mayor, o menor, de cualquiera bebida embriagante.

Art. 123. No estarán sujetos a la limitacion ni licitacion prescritas en los artículos 105 y 106, los establecimientos siguientes:

1.o Los hotedes con restorán, abiertos al público;

2.o Los hoteles que tengan el espendio de bebidas destiladas o fermentadas, esclusivamente para sus huéspedes;

3.o Los clubs que tengan espendio de las mismas bebidas esclusivamente para los socios de la institucion.

Art. 124. Los establecimientos indicados en el número 1, pagarán la patente que corresponde, segun su clase, en conformidad al artículo 101.

Los indicados en los números 2 y 3, pagarán la mitad de dicha patente.

Art. 125. Los establecimientos en que el espendio de bebidas destiladas, o fermentadas, se haga en envase cerrado, para ser consumidas fuera del local de la venta o de sus dependencias, pagarán la contribucion que coresponda a la lei jeneral sobre patentes.

Art. 126. (Art. único lei 3,114.) Para todos los efectos de las leyes vijentes que ordenan la clausura de establecimientos en que se vendan o puedan venderse, bebidas alcohólicas en los dias domingos, festivos y feriados, y, en jeneral, para todas las medidas lejislativas sobre represion del alcoholismo, se considera bebida alcohólica todo líquido que contenga alcohol.

TITULO SESTO

De la produccion y espendio de vinos y chichas

Art. 127. Se prohibe la fabricacion y venta de vinos artificiales.

Es vino artificial el que no provenga de la fermentacion de racimos frescos o asoleados de la uva. No obstante, se permitirá la adicion de las sustancias estrañas que fueren absolutamente necesarias para mejorar la fermentacion de los vinos que provengan de ella, en la dósis que fije el Reglamento a que se refiere la presente lei.

Art. 128. La infraccion de la disposicion anterior, será penada con la destruccion de la mercadería y con una multa de veinte centavos por litro de vino artificial, que pagará el fabricante o espendedor en cuyo poder se encontrare, multa que, en ningun caso, será inferior a mil pesos.

Art. 129. Se declaran vinos artificiales los que provengan de la fermentacion del lavado de orujos, con o sin agregacion de azúcar, u otras sustancias prohibidas y el producto del simple lavado de orujos, quedando prohibido en las vendimias el procedimiento llamado de difusion, que consiste en separar el jugo de los orujos por medio del agua.

Para este efecto, se prohibe, asímismo, a los viñeros que no estén inscritos como destiladores el lavado de los orujos y su conservacion bajo cubierta, en lagares o en cualquier otro recipiente similar.

Con este fin, la Direccion de Impuestos Internos, en el mes de abril de cada año, hará publicar por cinco veces, en el **Diario Oficial**, y en un periódico de la cabecera de los departamentos vinícolas y en carteles en las comunas rurales, la lista de los viticultores inscritos como destiladores de alcohol agrícola.

La infraccion del inciso 2.o del presente artículo, sujetará al infractor al comiso

de la mercadería y al máximum de la pena que le corresponda por la presente lei.

Art. 130. Es prohibido someter los vinos a cualquiera manipulacion que tenga por objeto engañar al comprador, sobre su orijen o calidad o modificar su naturaleza para ocultar un vicio que lo haga impropio para el consumo.

Art. 131. La Direccion de Impuestos Internos, prévia solicitud del interesado, autorizará, en cada caso especial, el empleo de ácido tartárico, tartrato de potasio,, carbonato de potasio, y ácido cítrico en los vinos tintos o rosados, siempre que no haya peligro de que se agregue azúcar a los mismos vinos. El agregado de azúcar se considerará como circunstancia agravante para la aplicacion de las penas.

Art. 132. Será considerado como vino artificial todo vino, cuya composicion no cumpla con las condiciones exijidas por el Reglamento correspondiente y su poseedor incurrirá en las penas establecidas en el artículo 128 de está lei.

Art. 133. En la fabricacion de vinos espumosos, licorosos, dulces, cocidos o no cocidos, vermouth, medicinas y similares, se podrán agregar las sustancias que permita el Reglamento y los fabricantes deberán inscribirse en los rejistros de la Direccion de Impuestos Internos y llevar la contabilidad exijida por esta lei.

Art. 134. El análisis practicado en el laboratorio respectivo, dentro de los diez dias despues de recibidas las muestras, hará fe sobre la composicion y demas cualidades del vino, y servirá de antecedente principal al Director de Impuestos Internos para su resolucion.

Dentro de este plazo. no se podrá vender ni hacer circular, en ninguna forma, el vino a que corresponde el análisis, debiendo conservarlo bajo su responsabilidad el tenedor de él. La infraccion de esta disposicion será penada en la forma establecida en la presente lei, a mas de la pena especial que le corrsponderia, si del análisis resultara que el vino es impropio para el consumo.

Si el propietario del vino, no se conformare con el análisis, el Director de Impuestos Internos deberá ordenar la inmediata aposicion de sellos en los fudres, cubas, barriles o lagares de donde se tomaron las muestras analizadas.

En este caso el interesado podrá hacer practicar, a su costo, un nuevo análisis, por otro laboratorio que designará el Director de Impuestos Internos, usando para ello uno de los duplicados de las muestras que deben tomarse en conformidad al reglamento, siempre que en dicha muestra se encontrare sin alteracion el envase y sellos oficiales; a falta de dicho duplicado, se analizará otro de los que conserve en su poder la Direccion de Impuestos Internos.

Si el perito designado en virtud del presente artículo, diere un informe contrario, el Director de Impuestos Internos dispondrá que el director de la Estacion Enolójica de Chile, o de otro de los laboratorios que haya sido designado para él efecto, por decreto supremo, verifique el resultado de ámbos análisis, sobre otra de las muestras, tomadas, debiendo informar a la Direccion de Impuestos dentro de los ocho dias siguientes a la fecha en que se haya recibido la muestra.

El Director de Impuestos se atendrá, para su resolucion a este informe,

Art. 135. Queda prohibido el uso de la palabra "viña" en las marquillas, siempre que el vino no corresponda a la produccion real de la viña de que proviene

Toda marquilla hará mencion de la ubicacion de la viña a que se refiere, y llevará el pié de imprenta respectivo.

Los dueños de imprenta que omitan dar cumplimiento a esta disposicion, sufrirán una multa de quinientos a mil pesos.

Art. 136. Las disposiciones de este Título serán en todo aplicables a las chichas y sidras naturales.

TITULO SEPTIMO

De la esportacion

Art. 137. Por los alcoholes, licores vinos y cervezas que se esporten, se devolverá al esportador el valor del impuesto pagado en conformidad a las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Los alcoholes y demas bebidas gravadas por este decreto-lei, que se reimporten, quedan sujetos al impuesto de la internacion establecidas para las mercaderías similares que se internen.

Art. 138. La internacion y espontacion de los alcoholes y bebidas alcoholizadas, o fermentadas, solo podrán hacerse por los puertos que designe el Presidente de la República.

TITULO OCTAVO

Del procedimiento judicial

Art. 139. Los empleados de la Direccion de Impuestos Internos, y en jeneral los empleados administrativos, tendrán la obligacion de denunciar las infracciones de la presente lei.

Los denuncios deberán hacerse por escrito a la Direccion de Impuestos Internos, la cual, prévias las comprobaciones que creyere necesarias, dará cuenta inmediata a la justicia ordinaria y procederá a exijir el entero de la multa correspondiente, pudiendo, ademas, tomar las medidas conservativas para asegurar el pago de los derechos y de la multa, para evitar la circulacion o venta de las mercaderías denunciadas.

El juez de letras no dará curso a la reclamacion del denunciado sin tener constancia de haberse enterado la multa en arcas fiscales o haberse asegurado suficientemente su pago.

Art. 140. De los juicios a que dé lugar la aplicacion de la presente lei, conocerá el juez de letras que corresponda, sin perjuicio de los casos en que la misma lei atribuya a los jueces de subdelegacion, o de distrito, el conocimiento de determinados asutntos.

Art. 141. El juez procederá en forma breve y sumaria, oyendo a los interesados y pudiendo practicar, de oficio, las diligencias que creyere convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

Art. 142. En los casos en que haya lugar a prueba, el término ordinario no podrá exceder de diez dias, y no se admitirán mas de seis testigos por cada parte.

Art. 143. La prueba se rendirá ante el juez, con asistencia de la parte que quisiere concurrir a la audiencia.

Art. 144. La sentencia deberá pronunciarse, a lo mas, dentro de los cinco dias siguientes a la terminacion del proceso.

Art. 145. Solo será apelable la sentencia definitiva.

El tribunal de alzada fallará, sin mas trámite que fijar dia para la vista de la causa.

Art. 146. El producto de los comisos y multas que se aplique por infraccion a la presente lei, se distribuirá en la forma siguiente:

El cincuenta por ciento se destinará a formar un fondo de ahorro a favor del personal de Impuestos, a prorrata de sus sueldos, y el cincuenta por ciento restante ingresará en arcas fiscales.

Las multas establecidas en el Libro II, Título I, de la lei, serán percibidas por el Fisco, y se dedicarán esclusivamente a mejorar el servicio que debe establecerse, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Libro II, de la lei.

Art. 147. La Direccion de Impuestos Internos deberá velar por el cumplimiento de esta lei, pudiendo requerir con tal objeto, a las autoridades correspondientes.

En los casos de infraccion de las disposiciones relativas al procedimiento y fallo de los juicios, deberá dar cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva, la cual, prévio informe del juez, dictará, sin mas trámite, las medidas que fueren necesarias para que el juez tramite y falle el proceso en los plazos legales, bajo pena de suspension por el término de tres meses.

Art. 148. (Art. 1.o decreto-lei 265.) Créase, en cada asiento de Corte, una comision que tendrá a su cargo la defensa del Fisco en las reclamaciones o en los juicios de cualquiera naturaleza que se susciten con motivo de la aplicacion del Título V. del Libro I, y Título I, del Libro II de la lei número 3,087, de 13 de abril de 1916.

La comision que deberá actuar dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, se compondrá de cinco miembros y un secretario; la que ejercerá sus funciones dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Valparaiso, será formada tambien de cinco miembros, debiendo actuar uno en el territorio de Magallánes; las demas comisiones que se crean por el presente decreto-lei, serán compuestas de dos miembros.

Las personas que se designen para desempeñar las funciones de que trata el in-

ciso precedente, no podrán delegar sus facultades sin prévia autorizacion del Director Jeneral de Impuestos Internos.

El Director Jeneral de Impuestos Internos determinará cuáles de los miembros de las comisiones de Santiago y de Valparaiso harán de jefes de las mismas.

Art. 149. (Art. 2.o decreto-lei 265.) Las comisiones dependerán de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, y el jefe de la de Santiago, tendrá la supervijilancia de todas ellas.

Art. 150. (Art. 3.o decreto-lei 265.) Estas comisiones serán consideradas como parte en las reclamaciones, o en los juicios civiles o criminales a que dé oríjen la aplicacion de las mencionadas disposiciones de la lei 3,087, pudiendo ser representadas por cualquiera de sus miembros, los que tendrán el carácter de defensores del Fisco, para cuyo efecto, deberán acreditar préviamente su presencia ante los Tribunales, con un certificado del Director Jeneral de Impuestos Internos, sin que sea necesario que acompañen este documento en cada caso.

Art. 151. (Art. 4.o decreto-lei 265) Los secretarios de los juzgados depositarán quincenalmente en la Tesorería Fiscal respectiva, las sumas que perciban por multas provenientes de las infracciones de la citada lei, debiendo llevar libros talonarios en la forma que la Direccion Jeneral de Impuestos Internos les indique.

Art. 152. (Art. 5.o decreto-lei 265) En los juicios cuya defensa se encomiende a estas comisiones, solo será apelable la sentencia definitiva, y para deducir este recurso, deberá el dnunciado acreditar el hecho de haber enterado en la Tesorería Fiscal, la multa señalada en la sentencia recurrida y de haber pagado los derechos de secretaría de primera y de segunda instancia.

Igual procedimiento deberá seguirse para interponer el recurso de casacion.

Art. 153. (Art. 6.o decreto-lei 265) Las autoridades policiales, o quienes hagan sus veces, enviarán semanalmente a la comision respectiva, o al delegado de ella en su caso, una copia de los partes que remitan a los juzgados por infracciones a la referida lei.

Art. 154. (Art. 7.o decreto-lei 265) Los juzgados del crímen remitirán, cada mes, a la comision correspondiente, o a su delegado, una lista de todos los partes fallados y de las sumas integradas en arcas fiscales.

Art. 155. (Art. 8.o decreto-lei 265) Los secretarios y relatores judiciales, tendrán una gratificacion correspondiente al 10% de los derechos que se produzcan en los juicios a que se refiere el presente decreto-lei.

Art. 156. (Art. 9.o decreto-lei 265) El jefe de la comision de Santiago gozará de las mismas franquicias que concede el artículo 136 de la lei 3,087 a los visitadores de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

Art. 157. (Art. 10, decreto-lei 265) Los miembros de las comisiones recibirán como honorario el 20% del total de las sumas que ingresen en arcas fiscales, por capítulo de multas, y el secretario de la comision de Santiago gozará de un sueldo mensual de seiscientos pesos que se deducirá de las mismas entradas.

Art. 158. (Art. 11, decreto lei 265) El Presidente de la República dictará un Reglamento para la aplicacion del presente decreto-lei.

Art. 159. (Art. 12, decreto-lei 265) Esta lei empezará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

TITULO NOVENO

De la Direccion Jeneral de Impuestos Internos

Art. 160. Créase en Santiago una oficina dependiente del Ministerio de Hacienda, encargada de fiscalizar el cumplimiento de esta lei.

Art. 161. El director será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta, en terna del Consejo de Estado.

Los demas empleados se nombrarán por el mismo funcionario, a propuesta, en terna, del director. Las ternas se formarán por órden alfabética de apellidos.

Los puestos de inspectores y sub-inspectores, se proveerán en concurso de competencia.

Art. 162. Los empleados de esta oficina rendirán la siguiente fianza:

El director, diez mil pesos;
Los inspectores, cinco mil pesos;
Los sub-inspectores, cuatro mil pesos.

Art. 163. Corresponde especialmente al director jeneral:

1.o Formar la estadística de la produccion y, en ruanto sea posible, del consumo de los vinos y alcoholes en el pais;

2.o Presentar anualmente al Ministerio una memoria sobre los trabajos de su oficina, indicando la marcha de la industria en el pais y los perfeccionamientos que convendria introducir para mejorar las condiciones hijiénicas del alcohol y estender sus aplicaciones industriales;

3.o Indicar las medidas que convendria adoptar para combatir el alcoholismo;

4.o Proponer las modificaciones que la esperiencia aconseje introducir con respecto a esta lei, o a los reglamentos dictados para su ejecucion;

5.o Suspender a los empleados de su dependencia y pedir la remocion de éstos cuando así lo estimare necesario para el buen servicio;

6.o Calificar la fianza que deben rendir los inspectores y sub-inspectores, y exijir la renovacion de ella, en caso de fallecimiento o insolvencia del fiador;

7.o Distribuir a los inspectores y sub-inspectores en las diversas provincias, cuidando de que se turnen en sus obligaciones; y

8.o Impartir las órdenes e instrucciones del caso a los inspectores y sub-inspectores para el desempeño de las funciones que les corresponden.

Art. 164. El personal de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos tendrá pase libre por los Ferrocarriles del Estado, de acuerdo con el recorrido que fije el Director de Impuestos, segun las necesidades del servicio.

LIBRO II

TITULO PRIMERO

De la penalidad de la embriaguez

Art. 165. Toda persona que fuere encontrada en manifiesto estado de ebriedad, en las calles, caminos, plazas, teatros, hoteles, fondas, cafées, tabernas, despachos u otros lugares públicos, o abiertos al público, será castigada con prision de tres a cinco dias, conmutables en multa que no baje de cinco pesos, ni pase de veinte.

Art. 166. Los que hubieren sido condenados por la falta indicada en el artículo anterior, dos veces en el término de seis meses, o ménos, serán castigados, si reincidieren dentro de un año, contado desde la última condenacion, con prision de ocho a treinta dias, conmutable en multa que no baje de veinte ni pase de sesenta pesos.

Despues de la tercera condenacion, será castigada la falta indicada con prision de diez a treinta dias conmutable en multa de ciento a quinientos pesos.

Art. 167. Salvo los casos en que circunstancias especiales atenúen la falta, se aplicará en su máximo de estension las penas indicadas en los dos artículos anteriores, y podrá rehusarse la conmutacion siempre que hubiere de imponerse en los casos siguientes:

1.o A individuos que en lugares públicos, o abiertos al público, molestaren de palabras o de hechos a terceros;

2.o A todo funcionario público que se presentare en estado de ebriedad a desempeñar su cargo;

3.o A individuos del Ejército o Armada, o de las Policías de Seguridad que, vestidos de uniforme, se presentaren ebrios en público, aun cuando no estuvieren de servicio;

4.o A los individuos que en estado de ebriedad cabalgaren o dirijieren vehículos, cualquiera que sea la clase de éstos, y sea que traportaren, o no, pasajeros o mercaderías

4.o A los que en el mismo estado llevaren en los lugares públicos armas de fuego cargadas, o amenazaren con armas blancas;

6.o A los que en estado de ebriedad tomaren parte en trabajos peligrosos, sea para los mismos trabajadores, sea para las personas que se hallaren en las inmediaciones;

7.o A los que se presentaren ebrios a declarar como testigos, o a tomar parte en un acto público, desempeñando una funcion en él.

Art. 168. Si los funcionarios a que se refiere el número 2 del artículo precedente, fueren jefes de oficinas públicas o emplea-

dos de instruccion en los departamentos del Estado, se impondrá, ademas del máximum de la pena indicada en el artículo que precede, la de suspension de su empleo, sin goce de sueldo, por un tiempo que no baje de sesenta dias, ni suba de noventa.

En caso de reincidencia, se le condenará ademas, a la pérdida de su empleo.

Art. 169. Toda sentencia condenatoria en contra de un empleado público, deberá ser comunicada a su superior jerárquico al dia siguiente a su pronunciamiento.

Se comunicará igualmente a la oficina que haga el pago del sueldo del empleado.

Art. 170. La pena de prision impuesta, segun las disposiciones de esta lei, obliga al penado al trabajar en las ocupaciones señaladas por los reglamentos de los lugares de detencion o que tuviere determinada la Municipalidad del territorio respectivo.

La pena se disminuirá en la quinta parte respecto del reo que presente papeleta de domicilio y buena conducta, espedida o visada por el juez de subdelegacion o de distrito respectivo.

Art. 171. A los hijos de los reos, que fueren menores de doce años y vivan del trabajo del padre, se les suministrará diariamente una sola racion igual a la del reo, cualquiera que sea su número, para que se alimenten miéntras dure la prision.

Art. 172. Los reos de las faltas que tratan los tres primeros artículos de este título, que no hubieren sido aprehendidos o detenidos en el mismo dia de cometida la falta, solo podrán ser procesados por ella en los dos dias siguientes, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad civil y criminal que pueda afectarles, en el tiempo que corresponda y por la autoridad competente, por los daños y perjuicios causados durante la embriaguez.

Art. 173. Las penas que impone esta lei se entienden sin perjuicio de las que estén determinados por los delitos que cometieren los ebrios, y sin perjuicio de las medidas sobre suspension o destitucion de los empleados públicos que la autoridad administrativa pueda tomar en uso de sus atribuciones.

Art. 174. Todo maquinista de embarcaciones o de ferrocariles, conductor de trenes, guarda-frenos o cambiador, que desempeñare o sirviere su empleo en estado de ebriedad, aun cuando no causare daño alguno, será privado de su empleo y castigado, ademas, con la pena señalada en el artículo 330 del Código Penal.

Los empresarios particulares y los funcionarios o empleados del Estado que consintieren o toleraren que los servicios de los indicados empleos u oficios se desempeñen por personas ebrias, sin someter en el acto a la justicia a los culpables, serán castigados con una multa de ciento a mil pesos, sin perjuicio de la separacion de los empleados del Estado y de doblarse la multa en caso de repetirse la infraccion.

Art. 175. Los individuos que en el espacio de un año hubieren sido castigados mas de cuatro veces, por delitos de ebriedad, podrán ser condenados, prévio informe médico, a reclusion en los asilos para bebedores que crea esta lei, por un término que no bajará de seis meses, ni excederá de un año.

Art. 176. El cónyuje o el padre de familia, que, sin incurrir en los delitos contemplados en los tres primeros artículos, se encuentren, sin embargo, de ordinario, bajo la influencia del alcohol de modo que no les sea posible dirijir correctamente sus negocios,, o propender al sostenimiento de su cónyuje e hijos, podrá ser secuestrado por tres a doce meses, en un asilo para bebedores, a peticion de cualquiera de los miembros de su familia, dirijido al juez de letras respectivo.

El juez procederá, con conocimiento de causa, y oyendo personalmente al interesado.

Art. 177. Los dueños, empresarios o administradores de establecimientos de espendio de bebidas destiladas o fermentadas que permitan ebrios en el lugar de la venta, o sus dependencias, o que suministren, aunque sea grátuitamente, esas bebidas a personas manifiestamente ebrias, o insanas, o a menores de veintiun años, o que permitan a sus consumidores beber hasta embriagarse, serán castigados con prision de cinco a quince dias, conmutable en multa de veinte a sesenta pesos.

En igual pena incurrirán los dueños, empresarios o administradores indicados que toleren que se cometan escándalos, se formen tumultos o se provoquen dentro de sus establecimientos.

Si las personas espresadas, u otra cualquiera hubiera proporcionado bebidas a menores de veintiun años, hasta llegar éstos a embriagarse, la pena será de prision inconmutable de seis dias a un mes, y ademas una multa de treinta a sesenta pesos.

Art. 178. En los hoteles, cafées tabernas, despachos y demas establecimientos en donde se hubiere incurrido mas de dos veces en un año, en alguna de las faltas de que trata el artículo precedente, se prohibirá al dictarse la tercera condenacion, el espendio de bebidas destiladas o fermentadas para ser consumidas en dichos establecimientos.

La duracion de esta prohibicion será fijada por el juez y no podrá exceder de dos meses.

Despues de dos prohibiciones distadas en conformidad al presente inciso, la pena de la falta de que trata el artículo anterior, contendrá tambien la prohibicion de espender bebidas destiladas, o fermentadas en la forma indicada, por un término que no bajará de seis meses, ni excederá de un año,

Despues de la tercera prohibicion, se clausurará el local, y se suspenderá, en absoluto, el permiso para espender bebidas alcohólicas.

Cada infraccion de las citadas prohibiciones, será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos, y prision de quince dias a dos meses, si no se pagase la multa.

Art. 179. El marido, mujer, padre, hijo, guardador o patron de una persona habituada a beber con exceso licores espirituosos, podrá hacer notificar a los espendedores de estas bebidas para que no vendan, o den licor, a dicho individuo, por un término que no podrá exceder de un mes para cada aviso.

En caso de infraccion, tendrá la persona que dé el aviso derecho a cobrar al notificado los daños y perjuicios que haya sufrido en su persona, propiedad o medios de subsistencias, por causa de la embriaguez.

Art. 180. El mismo aviso a que se refiere el artículo que precede, podrá darlo la autoridad judicial como medida disciplinaria respecto de personas procesadas por ebriedad; y, en caso de infraccion, el espendedor de bebidas embriagantes, responderá no solo de los perjuicios causados a la familia del ebrio, segun el inciso 2.o de dicho artículo, sino tambien de los causados a terceros.

Esta responsabilidad no escluye la que corresponde al ebrio en conformidad a las disposiciones de esta lei.

Art. 181. Las faltas que, por este capítulo, se castigan, se juzgarán en las ciudades cabeceras de los departamentos por los respectivos jueces letrados, y fuera de la ciudad por los jueces de subdelegacion.

En los distritos en que no resida el juez de la subdelegacion y no se hallare éste presente, corresponderá a los jueces de distrito, juzgar a los reos de las faltas de que tratan los tres primeros artículos de este título.

Art. 182. Los jueces de distrito, darán cuenta semanalmente al juez de subdelegacion, y éste al juez letrado del departamento, de las condenaciones que hubieren pronunciados por las faltas indicadas, con espresion de los nombres, oficios y profesion de los reos.

El juez letrado trasmitirá al gobernador los estados enviados por los jueces de subdelegacion y un estado de las condenaciones de igual naturaleza que él hubiere dictado, y comunicará a la Tesorería respectiva, las multas impuestas.

Art. 183. Los que tuvieren negocios de espender bebidas destiladas o fermentadas, no podrán ser jueces de subdelegacion, o de distrito.

Art. 184. El espendio de bebidas destiladas, o fermentadas no podrá tenerse como negocio anexo o casas de prendas, o casas de tolerancia.

Art. 185. Un ejemplar del presente título, se mantendrá en lugar visible, y de manera que pueda leerse, en todo establecimiento en que se espendan bebidas destiladas o fermentadas para ser allí consumidas.

Igualmente se mantendrá, en lugar visible, por el término que en ella se indique, la sentencia que se pronuncie en conformidad al artículo 178 de esta lei, prohibiendo el espendio de dichas bebidas.

La infraccion de estas obligaciones, se castigará con una multa de cinco a cincuenta pesos, por cada vez que se faltare a ellas.

En igual pena, incurrirá toda persona que, deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

TITULO SEGUNDO

De los asilos para bebedores

Art. 186. Como anexos a las Casas de Orates, deberá abrirse un establecimiento público con el nombre de "Asilo de Temperancia".

Estos asilos dependerán del Ministerio del Interior, y serán rejidos y administrados en la misma forma que la Casa de Orates de Santiago.

Art. 187. En estos asilos serán secuestrados los ebrios consuetudinarios y los que sean castigados en esta forma, con arreglo a las disposiciones de la presente lei.

Serán tambien admitidos en ellos, las peronas que voluntariamente quieran someterse al tratamiento médico especial que en estos asilos debe emplearse y se sujeten a una reclusion que no baje de tres meses.

Art. 188. Una seccion de este asilo se destinará a las personas que paguen mensualmente la pension que los reglamentos establezcan.

Art. 189. Un mes antes de terminarse el período de la hospitalizacion, la direccion del asilo enviará a la autoridad que haya decretado la reclusion y a la familia del asilado, un informe sobre el resultado de la curacion; y en caso de que ésta no esté aun terminada, podrá el juez o la familia, en su caso, prolongar la duracion del tratamiento, por un período que no exceda de un año.

Art. 190. A peticion de la familia, podrá nombrarse curador al asilado por todo el tiempo que dure la hospitalizacion.

Para este efecto, el juez de letras respectivo se trasladará al asilo y oirá al enfermo y a la Direccion del Asilo ántes de hacer el nombramiento.

TITULO TERCERO

Disposiciones jenerales

Art. 191. Los productores, fabricantes o comerciantes de alcoholes, licores y bebidas fermentadas que vendan estos productos bajo marcas que los distingan en el mercado, deberán rejistrar dichas marcas en conformidad a la lei, estampándola, en forma visible, en la marquilla que llevará el envase.

Deberán tambien inscribirse en la Direccion de Impuestos Internos, las marquillas a que se refiere el inciso anterior.

Art. 192. Toda reclamacion, por equivocaciones en el pago de las contribuciones establecidas por esta lei, contra o a favor del Fisco, prescribe en seis meses.

La persecucion contra el fraude, prescribe en tres años.

La accion contra los empleados públicos, culpables de abusos, o cómplices de fraudes, prescribe en diez años.

Art. 193. Los alambiques de las fábricas permanecerán cerrados y sellados por la Direccion de Impuestos Internos, trascurridos los plazos que se fijen para la destilacion.

Art. 194. Las disposiciones de los artículos 1.o, 5.o, 6.o, 31, 32, 192 y 193, serán aplicables a los productores o comerciantes de vinos, chichas, licores y cervezas.

Art. 195. Los fabricantes y comerciantes de bebidas alcohólicas, o fermentadas, que emplearen alcohol que no sea potable, o que no haya pagado el impuesto, o alcohol desnaturalizado, o sometiera esta clase de alcohol a manipulaciones para estraer los desnaturalizantes, sufrirán las penas que consulta el Código Penal en los artículos 313 y 314 y una multa de un mil a tres mil pesos, debiendo decomisarse los aparatos y enseres afectos a la fabricacion o industria.

Art. 196. Los establecimientos que fueren sorprendidos vendiendo o fabricando bebidas fermentadas o destiladas, adulteradas, o con sustancias nocivas a la salud, serán clausurados por la Direccion de Impuestos Internos, inmediatamente que se haya comprobado la infraccion, para cuyo efecto se le concederá, sin mas trámite, el ausilio de la fuerza pública en el acto que lo solicite.

La Direccion de Impuestos Internos denunciará estos hechos, en cada caso, al juez competente, a fin de que se apliquen al infractor las penas señaladas por esta lei y por el Código Penal.

Los dueños de establecimientos a que se refiere este artículo, que fueren sorprendidos cometiendo los delitos indicados, serán penados con quinientos pesos la primera vez, y, si reincidieren, a mas de la multa, con sesenta dias de prision.

Art. 197. Las disposiciones del artículo 41, se aplicarán a todas las materias gravadas por la presente lei.

Los alcoholes y licores no podrán movilizarse sin estar provistos de guias de libre tránsito. La infraccion de esta disposicion, será penada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88.

Art. 198. Serán aplicables a los alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, las disposiciones del artículo 120, debiendo los tenedores de estas materias, proporcionar los elementos necesarios para la toma de muestras.

A los poseedores de las materias enumeradas que estorben o impidan el cumplimiento de esta disposicion, se les aplicará una multa de quinientos a un mil pesos.

Art. 199. El cinco por ciento de las contribuciones establecidas por la presente lei, se destinará esclusivamente a costear la enseñanza anti-alcohólica en las escuelas y colejios del Estado y a combatir el alcoholismo en la forma que, cada cinco años, determine el Presidente de la República.

Art. 200. Se considerará que satisface el objeto indicado en la parte final del artículo que precede, la instalacion de campos de ejercicios escolares, o juegos atléticos, o jimnásticos, de circos o teatros populares, u otras diversiones para el pueblo en que no se permita el uso de bebidas destiladas o fermentadas.

Art. 201. Las propiedades de sociedades o corporaciones destinadas a combatir el alcoholismo, quedarán exentas del impuesto sobre haberes muebles e inmuebles.

En caso que el local efectivamente ocupado sea solo una parte de la propiedad gravada, con dicho impuesto, se rebajará proporcionalmente el valor de la contribucion.

Art. 202. Los directores y administradores de estas sociedades o corporaciones, serán personal y solidariamente responsables del cumplimiento de los fines declarados de dichas sociedades o corporaciones, como asímismo de que no se permita, entre sus miembros, el uso de ninguna bebida embriagante, aun de aquellas que no son consideradas como bebidas alcohólicas.

En caso de infraccion, serán obligados a pagar el valor de las contribuciones de que se les hubiere declarado exentos, y ademas pagarán doblada la patente de primera clase que corresponde al departamento, segun el artículo 101.

Art. 203. Las contribuciones establecidas por esta lei, gozarán de privilejio especial, con preferencia a cualquiera otro crédito, sobre todas las maquinarias, envases, terrenos, edificios de las fábricas y sus anexos y sobre los productos en existencia y materiales.

Este privilejio subsiste aun en el caso de que el propietario trasfiera a un tercero, por cualquier título, el dominio, uso o goce de la fábrica.

Igual privilejio se concede para el pago de las responsabilidades pecuniarias, procedentes de la infraccion de esta lei.

Art. 204. Las fábricas de alcohol y sus anexos, con escepcion de las piezas de habitacion, dará libre entrada, a cualquiera hora del dia o de la noche, a los empleados de la Direccion de Impuestos, que presenten autorizacion escrita de la Direccion o de la autoridad local, para proceder a la inspeccion.

Art. 205. En todas las escuelas y colejios del Estado, se deberá enseñar obligatoriamente la hijiene, con nociones de fisiolojía y temperancia, ilustradas con cuadros murales que demuestren gráficamente las consecuencias del uso de las bebidas embriagantes.

Art. 206. Este ramo ocupará un lugar independiente en el programa de estudios, siendo su exámen requisito indispensable para poder ser promovido a otro curso superior.

Art. 207. El Presidente de la República podrá proporcionar gratuitamente, y por una sola vez, manuales y material de enseñanza anti-alcohólica, a las escuelas primarias, particulares y de obreros, y con un cincuenta por ciento de descuento, a los colejios particulares de enseñanza secundaria.

Art. 208. El Presidente de la República dictará el reglamento respectivo, para que

quede implantado el estudio de la hijiene con nociones de fisiolojía y temperancia, año y medio despues de la promulgacion de esta lei.

Art. 209. El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de seis meses, prévio informe del Estado Mayor Jeneral, un Reglamento para combatir el alcoholismo en los distintos cuerpos del Ejército.

Igual Reglamento dictará para la Marina, prévio informe de la Direccion Jeneral de la Armada.

Es aplicable al Ejército y a la Armada, lo dispuesto en el artículo 200.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.o Los productores, bodegueros, y, en jeneral, toda persona que tenga vinos de comercio, deberán declarar sus existencias a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion del presente decreto.

Esta declaracion comprenderá tanto las existencias de vinos a granel, cuanto las de vinos embotellados.

Art. 2.o Se faculta al Supremo Gobierno para que redacte, en un solo testo, las disposiciones del decreto-lei número 292, de 6 de marzo último, con las que quedan en vigor de la lei número 3,087, de 13 de abril de 1916 y demas disposiciones vijentes sobre impuesto de alcoholes, licores, vinos y cervezas y para que invierta, hasta la suma de 500,000 pesos en los gastos que demande el cumplimiento de la lei.

Art. 3.o Se derogan las disposiciones preexistentes que sean contrarias a la presente.

Art. 4.o Este decreto empezará a rejir treinta dias despues de su publicacion en el **Diario Oficial**, pero la obligacion de pagar el impuesto será desde la fecha de su publicacion.

Art. 5.o (Número 1, decreto-lei 265). Las personas nombradas por anteriores decretos supremos, para atender a la defensa del Fisco, en las infracciones a la lei número 3,087, seguirán desempeñando sus funciones sin necesidad de nuevo nombramiento.

Art. 6.o (Número 2, decreto-lei 265) Los juicios que actualmente se encuentren en tramitacion, en las diferentes Cortes, no se paralizarán por el no pago de sus derechos. La parte que, a su debido tiempo, no pague estos derechos, los pagará triplicados al final del proceso.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Alessandri.— V. Magallánes M.

Decreto-Lei N.o 293, que dispone que cuando uno o mas oficiales no pudieren ascender al empleo inmediatamente superior, por no tener los requisitos necesarios, se aumentarán, transitoriamente, las plazas en dicho empleo a fin de que puedan ser ocupadas por oficiales del grado inferior, que tengan los requisitos.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,123, de 10 de marzo de 1925).

Núm. 293.— Santiago, 4 de marzo de 1925.— La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Si uno o mas oficiales no pudieren ascender al empleo inmediatamente superior, por no tener el tiempo de permanencia legal y los requisitos exijidos por el Reglamento de Ascensos en vijencia, se aumentarán transitoriamente las plazas en dicho empleo, a fin de que puedan ocuparlas los oficiales del grado inferior que llenaren los requisitos exijidos por el reglamento vijente.

Estas plazas serán tantas como oficiales se encuentren imposibilitados para el ascenso y quedarán de hecho suprimidas con el solo restablecimiento de la normalidad de la situacion en los diferentes empleos.

Rija desde su publicacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.— C. A. Ward.— Pedro P. Dartnell E.— B. Bahamonde M.

Decreto-Lei N.o 294, que concede derecho a jubilar a doña Lucila Godoi.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,120, de 6 de marzo de 1925.

Núm. 294.— Santiago, 4 de marzo de 1925.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.— Concédese, por gracia, a doña Lucila Godoi, directora y profesora del Liceo de Niñas número 6, "Teresa Prats de Sarratea", de esta ciudad, el derecho a jubilar, con el goce de una pension anual de doce mil pesos ($12,000).

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno como lei de la República.— Emilio Bello C.—C. A. Ward.— Pedro P. Dartnell E.— José Maza.

Decreto-Lei N.o 295, que concede abono de servicios al Ministro de la Corte de Talca don Anjel C. Quintana.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,121, de 7 de marzo de 1925).

Núm. 295.— Santiago, 4 de marzo de 1925.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.— Concédese, por gracia y para los efectos de su jubilacion, al Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, don Anjel C. Quintana, un abono de nueve años, nueve meses y dieciocho dias, tiempo durante el cual desempeñó los cargos de procurador municipal de San Javier de Loncomilla y de defensor público de Talca.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.— C. A. Ward.— Pedro P. Dartnell E.—José Maza.

Decreto-Lei N.o 296, que disuelve la Municipalidad de Peña Blanca.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,120, de 6 de marzo de 1925).

Núm. 296.— Santiago, 4 de marzo de 1925.—La Junta de Gobierno, ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Disuélvese la Municipalidad de la comuna de Peña Blanca, del departamento de San Fernando.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.— C. A. Ward.— Pedro P. Dartnell E.— Armando Jaramillo V.

Decreto-Lei N.o 297, que deroga una disposicion de la lei núm. 3,145, sobre autorizacion para invertir anualmente hasta $ 4.000,000, ántes de que se apruebe la Lei de Presupuestos, en adquirir artículos de alimentacion para las tropas y ganados del Ejército.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,171, de 9 de mayo de 1925).

Núm. 297.— Santiago, 4 de marzo de 1925.—La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.—Derógase el artículo 2.o de la lei número 3,145, de 14 de diciembre de 1916.

Rija desde su promulgacion en el **Diario Oficial.**

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y

Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—Pedro P. Dartnell E.—C. A. Ward.— C. Ibáñez C.

Decreto-Lei N.o 298, que aumenta los sueldos al personal de empleados de las Tesorerías Fiscales.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,124, de 11 de marzo de 1925)

Núm. 298.—Santiago, 6 de marzo de 1925 —El natural desarrollo de los servicios públicos, el incremento cada dia creciente de sus funciones, el costo siempre en aumento de la vida y el descenso del valor adquisitivo de nuestra moneda, han hecho que los poderes públicos se preocuparan de la situacion que esos factores creaban a los empleados fiscales, y es así cómo hemos visto reformar los sueldos de todas las reparticiones, asignando a sus empleados rentas que les permiten atender, siquiera en parte, a las exijencias de este momento. Las únicas oficinas que han sido olvidadas en esas reformas son las Tesorerías Fiscales.

La lei de 20 de enero de 1883, que creó estas oficinas, estableció para ellas funciones tan numerosas, a tal estremo importantes y de tanta responsabilidad dentro del rodaje de nuestra administracion, que bastarian esas solas funciones, sin considerar las que las exijencias de nuevos servicios y nuevas leyes le han encomendado, para poner de manifiesto la injusticia que importa el mantener a estas oficinas en las condiciones en que actualmente se las mantiene.

Creadas las tesorerías en 1883, mas de cuarenta años há, la dotacion de empleados de aquella época era proporcionada al trabajo que debian atender, pero con el trascurso del tiempo y dentro del progresivo desarrollo de las actividades nacionales han venido aumentándose considerablemente las delicadas y difíciles labores que les corresponden y hacen gravitar responsabilidades efectivas sobre los tesoreros, con motivo de nuevas y diversas leyes de contribuciones que se han dictado, sin que se haya aumentado el personal de empleados, proporcionalmente.

El servicio que en la actualidad incumbe a las tesorerías, dadas sus proporciones siempre crecientes y su variedad compleja, no puede ser desempeñado en condiciones medianamente regulares por los escasos empleados de la planta de cada oficina, sobre todo si se toma en cuenta la labor estraordinaria y abrumadora a que da lugar el cobro del impuesto sobre la renta en sus seis distintas categorías.

Por otra parte, la última lei de sueldos de las tesorerías, es la lei número 2,657, de 7 de junio de 1922, que los mejoró en forma deficiente, pues son mui inferiores a los de toda otra reparticion pública, que han sido establecidos o aumentados por leyes posteriores a aquéllas o recientemente dictadas.

El espíritu de la lei orgánica de 1883, fué mantener a las tesorerías en el pié de independencia y de decoro que debe corresponderles, en razon de las cuantiosas sumas encargadas a su custodia y de tener en todo momento la representacion de los intereses fiscales, funciones de por sí delicadas.

A fin de salvar la situacion aflictiva en que se halla el personal de este servicio,

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo 1.o A contar desde el 1.o del presente mes, el sueldo del personal de las Tesorerías Fiscales de la República será el siguiente:

La de Santiago:

Tesorero....	$ 30.000
Sub-tesorero....	24.000
Abogado secretario....	18.000

Seccion Partes

Oficial de partes....	$ 8.000
Ayudante....	6.000

Seccion Caja

Cajero primero....	$ 20,000
Cajero segundo....	18,000
Cajero tercero....	16,000
Tres ayudantes de caja, con 6,000 pesos cada uno....	18,000

Seccion Ingresos

Contador primero....	$ 18,000
Contador segundo....	12,000
Ayudante....	6,000

Seccion Especies

Guarda-almacen....	$ 15,000
Ayudante....	6,000

Hacienda, Relaciones y Culto

Contador, jefe de seccion....	$ 14,000
Ayudante....	6,000

Justicia y Retenciones Judiciales

Jefe de seccion....	$ 14,000

Instruccion Pública

Jefe de seccion Instruccion Secundaria, Superior y Especial.. ..	$ 14,000

Instruccion Primaria

Jefe de seccion....	$ 14,000
Ayudante....	6,000

Industria, Obras y Vias Públicas, Agricultura y Colonizacion

Jefe de seccion....	$ 14,000

Policía

Jefe de seccion....	$ 14,000
Ayudante....	8,000

Guerra y Marina

Jefe de seccion	$ 14,000
Contador segundo....	12,000
Dos ayudantes, con $ 8,000 cada uno....	16,000

Cuentas corrientes y Bonos

Jefe de seccion....	$ 18,000
Contador segundo....	12,000
Dos contadores terceros, con 10,000 pesos cada uno....	20,000

Cuenta de Inversion

Jefe de seccion....	$ 10,000
Estractador primero....	9,000
Tres estractadores segundos, con $ 7,200 cada uno....	21,600

Contabilidad Jeneral

Contador jefe....	$ 20,000
Contador, oro....	12,000
Ayudante	7,200

Portería

Portero primero, encargado del cuidado de la oficina..	$ 4,200
Portero segundo....	3,360

La de Valparaiso:

Tesorero....	$ 30,000
Sub-tesorero....	24,000
Contador....	20,000
Abogado-secretario....	15,000

Seccion Caja

Cajero primero....	$ 20,000
Cajero segundo....	18,000
Cajero tercero....	16,000
Dos ayudantes, con $ 6,000 cada uno....	12,000

Seccion Ingresos

Jefe	$ 16,000
Ayudante primero	8,000
Ayudante segundo	6,000

Seccion Egresos

Jefe	$ 16,000
Ayudante primero	8,000
Ayudante segundo	6,000

Contabilidad

Jefe-tenedor de libros	$ 18,000
Contador segundo	12,000
Dos contadores terceros, con 10,000 cada uno	20,000
Tres contadores cuartos, con 6,000 pesos cada uno	18,000

Despachador de Aduana

Jefe	$ 15,000
Ayudante	6,000

Seccion Guerra

Jefe	$ 14,000
Ayudante	6,000

Seccion Policía

Jefe	$ 14,000
Ayudante	6,000

Causas de Hacienda

Procurador	$ 8,000
Receptor	6,000

Seccion Especies

Guarda-almacen	$ 15,000
Ayudante	6,000

Portería

Portero primero	$ 4,200
Portero segundo	3,600
Ayudante de portero	2,400

Las demas tesorerías se dividirán en cuatro categorías.

a) Pertenecerán a la primera categoría:

Tesorería Fiscal de Talca

Tesorero	$ 21,000
Contador sub-tesorero	12,000
Cajero	10,000
Oficial primero	9,000
Oficial segundo	7,200
Oficial tercero	6,000
Dos ausiliares con $ 4,000 cada uno	8,000
Portero	2,400

Tesorería Fiscal de Concepcion

Tesorero	$ 21,000
Contador sub-tesorero	12,000
Cajero	10,000
Oficial primero. Guarda almacen	9,000
Oficial segundo	7,200
Oficial tercero	6,000
Dos ausiliares, con $ 4,000 cada uno	8,000
Portero	2,400

Tesorería Fiscal de Chillan

Tesorero	$ 21,000
Contador sub-tesorero	12,000
Cajero	10,000
Oficial primero	9,000
Oficial segundo	7,200
Oficial tercero	6,000
Ausiliar	4,000
Portero	2,400

---

b) Pertenecerán a la segunda categoría las Tesorerías Fiscales de Tacna, La Serena, Los Anjeles y Temuco:

Tesorero	$ 18,000
Oficial primero	7,200
Oficial segundo	6,000
Ausiliar	4,800
Portero	2,400

---

c) Pertenecerán a la tercera categoría las Tesorerías Fiscales de Copiapó, Ovalle, Quillota, Los Andes, San Felipe, La Victoria, San Antonio, Rancagua, Melipilla, Caupolican, San Fernando, Curicó, Linares Cauquénes, Angol, Traiguen y Osorno:

Tesorero	$ 15,000
Oficial primero	6,000
Oficial segundo	4,800
Ausiliar	4,000
Portero	1,800

d) Pertenecerán a la cuarta categoría las Tesorerías Fiscales de Freirina, Vallenar, Elqui, Combarbalá, Illapel, Petorca, Ligua, Putaendo, Limache, Casablanca, Maipo, Cachapoal, Vichuquen, Santa Cruz, Lontué Curepto, San Javier, Parral, Chanco, Itata, Búlnes, San Cárlos, Yungai, Rere, Puchacai, Nacimiento, Mulcher, Arauco, Cañete, Collipulli, Marilnan, Nueva Imperial, Llaima, Villarrica, Rio Bueno, La Union, Castro y Achao:

Tesorero	$ 12,000
Oficial primero	4,800
Ausiliar	4,000
Portero	1,200

Art. 2.o El personal en actual servicio seguirá en funciones sin necesidad de nuevo nombramiento.

Art. 3.o El presente decreto-lei comenzará a rejir desde el primero de marzo del año en curso.

Refréndese, tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—V. Magallánes M.

Decreto-Lei N.o 299, que suplementa varios ítem del Presupuesto del Interior

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,209, de 26 de junio de 1925)

Núm. 299.— Santiago, 6 de marzo de 1925.—La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.— Concédense los siguientes suplementos a los ítem que se indican, del Presupuesto del Interior vijente;

Cuatrocientos mil pesos ($ 400,000) al ítem 1611, para gastos jenerales de policías;

Treinta mil pesos ($ 30,000), al ítem 5636 para pago de empleados suplentes e interinos; y

Cincuenta mil pesos ($ 50,000), al ítem 5652, para gratificaciones del personal de la Presidencia de la República, Consejo de Estado y Ministerios.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. —Emilio Bello C. —C. A. Ward.— Pedro P. Dartnell E.— Armando Jaramillo V.

Decreto-Lei N.o 300, que aumenta los viáticos a los inspectores fiscales y municipales y les concede pase libre por los Ferrocariles del Estado a ellos y al director y sub-director de la Direccion de Contabilidad.

(Publicado en el **Diario Oficial** núm. 14,122, de 9 de marzo de 1925)

Núm. 300.— Santiago, 9 de marzo de 1925.—Considerando:

1.o Que la lei 2,869, de 8 de febrero de 1914, fijó el viáático de los inspectores de oficinas fiscales y de tesorerías municipales, a razon de veinte pesos diarios, miéntras permanezcan fuera de la capital en el desempeño de sus funciones, en las provincias de Atacama al norte, y de quince pesos diarios en las demas provincias;

2.o Que en atencion a la necesidad de proporcionar a los funcionarios encargados de la fiscalizacion de los servicios, tanto fiscales como municipales, los medios de atender a las exijencias derivadas de la carestía de los artículos de consumo, la enorme alza que, de once años a esta parte, han esperimentado los precios de hoteles, pensiones, etc., se hace indispensable aumentar

los viáticos de dichos funcionarios en proporcion al costo actual de la vida y en relacion con la independencia y categoría del cargo que desempeñan.

El mayor gasto que significaria este aumento estaria compensado con la economía que importa la supresion del pago de pasajes que actualmente efectúa el Fisco para la atencion de estos servicios y que, en conformidad a lo preceptuado en el presente decreto-lei, debe proporcionar la Empresa de los Ferrocarriles del Estado;

3.o Que para la eficaz y oportuna fiscalizacion de los servicios aludidos, hai conveniencia en otorgar a los espresados funcionarios pases libres por los Ferrocarriles del Estado, en las mismas condiciones en que se les ha concedido al cuerpo inspectivo de la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, Oficina Central de Estadística y otras reparticiones a virtud de leyes vijentes.

Igual franquicia deberá otorgarse al director y sub-director de Contabilidad, funcionarios que con frecuencia deben ausentarse del lugar de su residencia para atender la supervijilancia de los servicios de su dependencia,

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO-LEI:

Artículo único.— Los inspectores de oficinas fiscales y tesorerías municipales gozarán de un viáático de cuarenta pesos ($ 40) diarios, cuando salgan del lugar de su residencia, en cumplimiento de sus cargos.

Los indicados funcionarios, el director jeneral de Contabilidad y sub-director de la misma oficina tendrán derecho a pases libres por los Ferrocarriles del Estado, para el desempeño de sus funciones.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno. —Emilio Bello C. --C. A. Ward.— Pedro P. Dartnell E.— V. Magallánes M.

INDICE DE LOS DECRETOS-LEYES QUE CONTIENE ESTA OBRA

Indice por órden numérico

Páj.

Decreto-Lei número 1, de 15 de setiembre de 1924.—Incluye un lote de terrenos salitrales, entre los que se pondrán en pública subasta, en conformidad a la lei núemero 3,983 5

Decreto-Lei número 2, de 15 de setiembre de 1924.—Ordena la promulgacion de la Lei de Presupuestos para 1924 6

Decreto-Lei número 3, de 16 de setiembre de 1924.—Declara exentos de toda contribucion fiscal o municipal los bonos cuya emision autoriza la lei número 4,041, para saldar el déficit fiscal 6

Decreto-Lei número 4, de 17 de setiembre de 1924.—Declara exentos del impuesto establecido en la 5.a categoría de la lei número 3,996, los sueldos públicos y privados, las pensiones, montepíos, salarios y jornales hasta por la cantidad de $ 4,800 al año.... 7

Decreto-Lei número 5, de 16 de setiembre de 1924.—Concede permiso para ausentarse del pais al ex-Ministro de Estado, don Pedro Aguirre Cerda.... 7

Decreto-Lei número 6, de 17 de setiembre de 1924.—Indica cuáles decretos se espedirán con la sola firma de los Ministros de Estado, precedida de la fórmula: "Por órden de la Junta de Gobierno".... 8

Decreto-Lei número 7, de 17 de setiembre de 1924.—Aumenta en un 25% los sueldos de que actualmente disfruta la jente de mar del servicio de la Armada.... 8

Decreto-Lei número 8, de 20 de setiembre de 1924.—Dispone que el Consejo de Secretarios de Estado desempeñará las funciones que señala conferidas al Consejo de Estado, al Senado y a la Comision Conservadora..... 9

Decreto-Lei número 9, de 22 de setiembre de 1924.—Ordena pagar a los sub-oficiales, cabos, soldados y jente de mar, la diferencia de sueldos correspondientes a los meses corridos del presnte año, de acuerdo con la lei número 4,048.... 9

Decreto-Lei número 10, de 23 de setiembre de 1924.—Aumenta los sueldos del personal a contrata de los Ferrocarriles del Estado, comprendido entre los grados 8 y 12, y aprueba el alza de tarifas y el cambio de categorías de la carga 9

Decreto-Lei número 11, de 23 de setiembre de 1924.—Dispone que el personal de jefes y oficiales del Ejército y Armada que se retire des-

Páj.

de el 8 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 1924, conservará el derecho al aumento de sus pensiones que le corresponda de acuerdo con los sueldos fijados en la lei número 4,048.... 10

Decreto-Lei número 12, de 24 de setiembre de 1924.—Fija sueldo fiscal a los relatores y secretarios de los Tribunales de Justicia, y separa las funciones de secretario de las de notario y conservador de los juzgados que se indican.... 11

Decreto-Lei número 13, de 25 de setiembre de 1924.—Disuelve las Municipalidades de Santiago y Valparaiso y nombra en su lugar intendentes municipales y Juntas de Vecinos.... 12

Decreto-Lei número 14, de 26 de setiembre de 1924.—Modifica la lei número 4,022, sobre recompensa a los que tomaron parte en la guerra de 1879.... 12

Decreto-Lei número 15, de 27 de setiembre de 1924.— Somete a la jurisdiccion de los tribunales militares los delitos contra la seguridad interior del Estado.... 13

Decreto-Lei número 16, de 29 de setiembre de 1924.—Fija la dotacion del personal de todas las policías fiscales del pais.... 13

Decreto-Lei número 17, de 29 de setiembre de 1924.—Suspende el aumento de 50% adicional sobre los derechos de internacion al ganado vacuno y ovejuno.... 25

Decreto-Lei número 18, de 30 de setiembre de 1924.— Hace depender los liceos de niñas del Consejo de Instruccion Pública.... 25

Decreto Lei número 19, de 1.o de octubre de 1924.—Indica en qué caso se cumplen los requisitos que se exijen en la lei número 4,049, al personal del Ejército para poder ser ascendido.... 26

Decreto-Lei número 20, de 3 de octubre de 1924.— Prorroga por cinco años mas la concesion hecha a las Juntas de Beneficencia de Tarapacá y Antofagasta para percibir las rentas de arrendamiento de terrenos fiscales.... 27

Decreto-Lei número 21, de 3 de octubre de 1924.—Autoriza a las Municipalidades para reglamentar la forma y condiciones en que pueden ser vendidos los artículos de consumo 28

Decreto Lei número 22, de 3 de octubre de 1924.—Crea juzgados de policía local en Santiago y Valparaiso.... 28

Decreto-Lei número 23, de 3 de octubre de 1924.—Declara libres de derechos de internacion los artículos que traiga consigo la delegacion de Estados Unidos al Congreso Internacional del Niño.... 29

Decreto-Lei número 24, de 4 de octubre de 1924.— Prohibe el trabajo nocturno en las panaderías.... 30

Decreto-Lei número 25, de 6 de octubre de 1924.—Dispone que los intendentes municipales tendrán las mismas responsabilidades que los intendentes de provincias.... 31

Decreto-Lei número 26, de 7 de octubre de 1924.—Establece el servicio de identificacion personal obligatorio.... 31

Decreto-Lei número 27, de 7 de octubre de 1924.—Reduce el número de Ministros de la Corte Suprema e introduce algunas modificaciones en el funcionamiento de este Tribunal 33

Decreto-Lei número 28, de 8 de octubre de 1924.—Destina fondos de un item del presupuesto para gastos de acuartelamiento de la policía de Santiago.... 34

Decreto-Lei número 29, de 8 de octubre de 1924.—Faculta a las Municipalidades para adoptar medidas de profiláxis y curacion de las enfermedades venéreas.... 34

Decreto-Lei número 30, de 8 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Peñaflor.... 34

Decreto-Lei número 31, de 9 de octubre de 1924.—Dispone que los oficiales estranjeros comandados en nues-

Páj.

tro Ejército, tendrán derecho a racionar un caballo por cuenta fiscal 35
Decreto-Lei número 32, **Reservado.**
Decreto-Lei número 33, de 9 de octubre de 1924.—Declara libres de derechos de internacion los artículos destinados a la esposicion en el Museo de Puericultura que traigan las delegaciones al Congreso Internacional del Niño.... 35
Decreto-Lei número 34, de 10 de octubre de 1924.— Suplementa varios ítem del presupuesto de Industria y Obras Públicas.... 36
Decreto-Lei número 35, de 10 de octubre de 1924.— Reduce varios ítem del presupuesto de Obras Públicas, cantidades que destina a los trabajos en construccion de los canales que se indican 38
Decreto-Lei número 36, de 10 de octubre de 1924.— Prorroga por cinco años los efectos de las leyes que prohiben la manifestacion de sustancias minerales y la constitucion de propiedad minera por particulares en terrenos del Estado y Municipales en que se encuentren depósitos de nitratos o de sales amoniacales 39
Decreto-Lei número 37, de 10 de octubre de 1924.—Modifica la lei número 3,850, sobre impuesto a las barajas y pianos eléctricos.... 39
Decreto-Lei número 38, de 11 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Villa Prat.... 41
Decreto-Lei número 39, de 11 de octubre de 1924.—Disuelve las Municipalidades de Peñaflor, Talagante y Calera de Tango.... 41
Decreto-Lei número 40, de 11 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Chimbarongo 42
Decreto-Lei número 41, de 11 de octubre de 1924.—Prorroga el plazo en que debe entrar en vijencia la lei número 4,023, sobre guias de tránsito de ganado.... 42
Decreto-Lei número 42, de 14 de octubre de 1924.—Autoriza al Director del Tesoro para suscribir con la Sociedad Esplotadora de Tierra del Fuego un contrato de arrendamiento de terrenos fiscales en Magallánes 42
Decreto-Lei número 43, de 14 de octubre de 1924.—Crea dos nuevos departamentos de Estado, que se denominarán: "Ministerio de Obras y Vias Públicas" y "Ministerio de Agricultura, Industria y Colonizacion".... 45
Decreto-Lei número 44, de 14 de octubre de 1924.— Crea un nuevo Departamento de Estado que se denominará de Hijiene, Asistencia y Prevision Sociales.... 49
Decreto-Lei número 45, de 14 de octubre de 1924.—Suplementa el presupuesto de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso.... 50
Decreto-Lei número 46, de 14 de octubre de 1924.—Autoriza a la Junta de vecinos de Valparaiso para suplementar el presupuesto municipal 51
Decreto-Lei número 47, de 15 de octubre de 1924.—Modifica varios ítem del presupuesto de Instruccion Pública de 1924.... 51
Decreto-Lei número 48, de 17 de octubre de 1924.—Fija la renta mínima que deberá cobrarse por el arrendamiento de terrenos fiscales... 52
Decreto-Lei número 49, de 16 de octubre de 1924.—Autoriza la inversion de $ 3.300,000 en la reedificacion y nueva construccion de los polvorines y talleres de la Direccion del Material de Guerra.... 53
Decreto-Lei número 50, de 16 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Renca.... 54
Decreto-Lei número 51, de 20 de octubre de 1924.— Aprueba el presupuesto de entradas y gastos del Ferrocarril de Puente Alto al Volcan para el año 1924 54
Decreto-Lei número 52, de 20 de octubre de 1924.— Rebaja varios ítem del presupuesto de Hacienda para suplementar el ítem 170 del de Relaciones Esteriores.... 56
Decreto-Lei número 53, de 20 de octubre de 1924.—Reduce un ítem del

Páj.

presupuesto de Justicia y suplementa los fondos destinados a pagar cuentas pendientes de años anteriores.... 56

Decreto-Lei número 54, de 22 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Providencia 57

Decreto-Lei número 55, de 23 de octubre de 1924.—Aumenta los sueldos al personal del Ejército, de la Armada y del Cuerpo de Carabineros 57

Decreto-Lei número 56, de 23 de octubre de 1924.—Fija en $ 15 el viático mínimo que corresponde percibir a los empleados de la Direccion de Obras Públicas 70

Decreto-Lei número 57, de 23 de octubre de 1924.— Pide propuestas públicas para dar en arrendamiento el ferrocarril de Iquique a Pintados 70

Decreto-Lei número 58, de 31 de octubre de 1924.—Dispone que las pensiones a los jubilados de las policías se computarán con arreglo al sueldo que disfrutaba el personal policial en servicio activo a la fecha de la promulgacion de la lei número 4,013.... 71

Decreto-Lei número 59, de 23 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Talcahuano 72

Decreto-Lei número 60, de 23 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Antofagasta.... 72

Decreto-Lei número 61, de 24 de octubre de 1924.—Posterga la vijencia de la lei número 4,054, sobre Seguro Social.... 72

Decreto- Lei número 62, de 24 de octubre de 1924.—Dispone que los particulares que hubieren reclamado del avalúo de sus propiedades y no hubieren seguido la respectiva tramitacion judicial durante dos meses consecutivos, deberán proseguir dichas jestiones dentro de cinco dias 73

Decreto-Lei número 63, de 24 de octubre de 1924.— Nombra Presidente del Tribunal de Cuentas a don Joaquin Aguirre Luco y lo comisiona, en union del Director de Contabilidad, para que propongan al Gobierno un proyecto de reorganizacion de las oficinas de Hacienda.... 73

Decreto-Lei número 64, de 25 de octubre de 1924.—Modifica el Presupuesto del Ministerio de Guerra . . 74

Decreto-Lei número 65, de 27 de octubre de 1924.—Declara en vijencia la Lei de Presupuestos del Ministerio de Relaciones Esteriores, Culto y Colonizacion para 1924, con las modificaciones que se indican 84

Decreto-Lei número 66, de 27 de octubre de 1924.— Destina fondos para instalar en el Ministerio de Hijiene, Asistencia, Prevision Social y Trabajo 86

Decreto-Lei número 67, de 27 de octubre de 1924.—Dispone que las partidas 9.a, 10.a, 11 a y 17.a del Presupuesto del Interior corresponderán al de Hijiene, Asistencia, Prevision Social y Trabajo . . . 86

Decreto-Lei número 68, de 28 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Colina 87

Decreto-Lei número 69, de 28 de octubre de 1924.—Posterga la vijencia de la lei número 4,059, sobre empleados particulares 87

Decreto-Lei número 70, de 29 de octubre de 1924.—Hace varias modificaciones al Presupuesto de Hacienda para 1924 88

Decreto-Lei número 71, de 29 de octubre de 1924.—Prohibe toda operacion que tenga por objeto procurar ganancia por medio de la suerte, en cualquier forma que se proponga, como donacion, ahorro, ventas de especies, de mercaderías, de bienes muebles o inmuebles o premios en dinero 90

Decreto-Lei número 72, de 31 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Calera 91

Decreto-Lei número 73, de 31 de octubre de 1924.—Destina fondos para pagar una diferencia de sueldos al Sub-Secretario del Ministerio de Hijiene 91

Decreto-Lei número 74, de 31 de octu-

Páj.

bre de 1924.—Dispone que las partidas 12 y 13 del Presupuesto del Interior corresponderán al de Obras y Vías Públicas 92

Decreto-Lei número 75, de 31 de octubre de 1924. — Crea el Departamento de "El Loa" 92

Decreto-Lei número 76, de 31 de octubre de 1924.—Destina $ 35.000 para gastos imprevistos del Ministerio del Interior 93

Decreto-Lei número 77, de 13 de diciembre de 1924.—Establece un impuesto fiscal de timbres sobre las entradas a teatros y a cualquier espectáculo público 93

Decreto-Lei número 78, de 5 de noviembre de 1924—Reforma la Lei de Elecciones (Suspendidos sus efectos) 95

Decreto-Lei número 79, de 5 de noviembre de 1924.—Convoca a elecciones de Presidente de la República, de Senadores y de Diputados; dispone que los parlamentarios elejidos formarán la Asamblea Constituyente y se reunirán en Congreso Pleno para la proclamacion de Presidente de la República. Establece, por último, que el 18 de setiembre de 1925 quedará restablecido en el País el pleno ejercicio del Réjimen Constitucional. (Derogado). 95

Decreto-Lei número 80, de 5 noviembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Chanco 95

Decreto-Lei número 81, de 5 de noviembre de 1924.—Deja sin invertir los fondos consultados en un ítem de la Lei de Presupuestos e incluye otro para gastos imprevistos de correos y telégrafos 95

Decreto-Lei número 82, de 6 de noviembre de 1924.—**Reservado.**

Decreto-Lei número 83, de 6 de noviembre de 1924.—Declara en vijencia la Lei de Presupuestos del Ministerio de Justicia para 1924, con las modificaciones que se indican . 96

Decreto-Lei número 84, de 7 de noviembre de 1924.—Concede a la Sociedad Protectora de la Infancia la propiedad de los terrenos que ocupa en la calle Bellavista, de Santiago 98

Decreto-Lei número 85, de 10 de noviembre de 1924.—Autoriza al Inspector Jeneral de Colonizacion para que, en representacion del Fisco, celebre un contrato de transaccion de un litijio con los señores Fanor Velasco e Ismael Errázuriz 99

Decreto-Lei número 86, de 11 de noviembre de 1924.—Autoriza al Presidente del Tribunal de Cuentas para que ponga a disposicion del Director Jeneral de Contabilidad parte del archivo de dicho Tribunal 100

Decreto-Lei número 87, de 11 de noviembre de 1924.—Nombra Inspector de Oficinas Fiscales a don Tadeo Mateluna 100

Decreto-Lei número 88, de 12 de noviembre de 1924—Dispone que la partida 13 del Presupuesto del Interior corresponderá al de Obras y Vías Públicas 101

Decreto-Lei número 89, de 12 de noviembre de 1924.—Concede abono de servicios al contra-almirante de la Armada, don Luis G. Soffia . . 101

Decreto-Lei número 90, de 12 de noviembre de 1924.—Crea la Oficina de Propiedad Industrial, que tendrá a su cargo los servicios de la propiedad industrial, comercial y artística 101

Decreto-Lei número 91, de 13 de noviembre de 1924.—Anticipa la fecha de las inscripciones en los rejistros militares durante el presente período 104

Decreto-Lei número 92, de 11 de noviembre de 1924.—Aprueba un plano levantado por la Intendencia Municipal de Valparaiso y autoriza la venta de unos terrenos . . . 104

Decreto-Lei número 93, de 13 de noviembre de 1924—Reglamenta las operaciones de Bolsa 104

Decreto-Lei número 94, de 13 de no-

Páj.

viembre de 1924.—Distribuye en otra forma los ítems consultados en la Lei de Presupuestos para la Oficina Jeneral de Vestuario y Equipo del Ejército 106

Decreto-Lei número 95, de 14 de noviembre de 1924.—Crea un servicio de Conductores de Obras que tendrá a su cargo la atencion permanente de los trabajos de caminos y de puentes 107

Decreto-Lei número 96 de 14 de noviembre de 1924.—Designa Inspectores Ausiliares de Oficinas Fiscales a los señores Pascual Vera, Jenaro Delgado y Osvaldo de la Cuadra 109

Decreto-Lei número 97, de 14 de noviembre de 1924.—Aprueba el Proyecto de Presupuesto de Entradas y gastos de la Empresa de los FF. CC. del E. para 1924 109

Decreto-Lei número 98, de 14 de noviembre de 1924.—Reglamenta la venta de abonos 113

Decreto-Lei número 99, de 14 de noviembre de 1924.—Reduce un ítem del Presupuesto de Industria y concede un suplemento para la Escuela Agrícola de Talca 115

Decreto-Lei número 100, de 17 de noviembre de 1924.—Reduce varios ítem del Presupuesto de Obras Públicas y destina su producto para las obras del camino de Viña del Mar a Concon 115

Decreto-Lei número 101, de 18 de noviembre de 1924.—Destina fondos para proseguir los cateos de algunos terrenos salitrales 116

Decreto-Lei número 102, de 18 de noviembre de 1924.—Complementa el decreto-lei número 26, que establece el servicio de identificacion obligatoria, y fija el personal que tendrá a su cargo este servicio 117

Decreto-Lei número 103, de 18 de noviembre de 1924.—Indica en qué forma se completará el número de contribuyentes de las listas a que se refiere el artículo 2.o del decreto-lei número 78, sobre elecciones 119

Decreto-Lei número 104, de 19 de noviembre de 1924.—Dispone que los alféreces de la Escuela Militar del año 1924 no percibirán el sueldo que les asigna el decreto-lei número 55 119

Decreto-Lei número 105, de 19 de noviembre de 1924.—Establece que los empleados especiales, civiles, militares y navales del Ejército y Armada que hayan obtenido su retiro entre el 7 de setiembre y el 31 de diciembre de 1924, tienen derecho a que se les compute su pension de acuerdo con los sueldos fijados en el decreto-lei número 55. 120

Decreto-Lei número 106, de 19 de noviembre de 1924.—Organiza la Inspeccion Jeneral del Ejército como Comando Superior 120

Decreto-Lei número 107, de 19 de noviembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de San Francisco de Limache 121

Decreto-Lei número 108, de 19 de noviembre de 1924.—Fija la planta de oficiales mayores de veterinaria y regula las condiciones de reclutamiento y ascenso del personal 121

Decreto-Lei número 109, de 19 de noviembre de 1924.—Disuelve la Junta de Vecinos de Lampa 121

Decreto-Lei número 110, de 19 de noviembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Calle Larga 122

Decreto-Lei número 111, de 20 de noviembre de 1924.—Reduce algunos ítem de los Presupuestos de Hacienda y Obras Públicas para incrementar los fondos destinados a obras y servicios de agua potable 122

Decreto-Lei número 112, de 20 de noviembre de 1924.—Modifica la glosa del ítem del Presupuesto que destina fondos para gastos de esplotacion y conservacion de los servicios de Agua Potable y Desagües 123

Decreto-Lei número 113, de 20 de no-

Páj.

viembre de 1924.—Fija el día 1.o de marzo de 1925, para que entre en vijencia la lei número 4,023, sobre Guías de libre tránsito de ganado 125

Decreto-Lei número 114, de 20 de noviembre de 1924.—Destina un ítem del Presupuesto del Interior para instalacion del Ministerio de Agricultura y gratificaciones a los Sub-Secretarios de Interior y de Hijiene ... 125

Decreto-Lei número 115, de 21 de noviembre de 1924.—Crea la carrera de Médico Sanitario y autoriza el envío de médicos al estranjero para estudiar lo relacionado con esta carrera ... 126

Decreto-Lei número 116, de 24 de noviembre de 1924.—Fija el número de ajentes autorizados de Aduana 127

Decreto-Lei número 117, de 24 de noviembre de 1925.—Destina los fondos que se indican para los trabajos de construccion de varios canales. ... 128

Decreto-Lei número 118, de 24 de noviembre de 1924.—Concede pension a doña Teresa Larraín v. de Roman. 129

Decreto-Lei número 119, de 24 de noviembre de 1924.—Deja sin invertir varios ítem del Presupuesto de Instruccion y destina su producto a creacion de empleos, aumentos de sueldos y de gratificaciones y a atender servicios dependientes del Ministerio de Instruccion Pública. 129

Decreto-Lei número 120, de 24 de noviembre de 1924.—Dispone que las Juntas de Vecinos se compondrán de cinco miembros y dicta reglas complementarias que determinan la manera cómo deben desempeñar sus funciones estas Juntas. ... 131

Decreto-Lei número 121, de 27 de noviembre de 1924.—Suplementa el Presupuesto del Ministerio del Interior para pagar parte del saldo que se adeuda a la Societé des Hauts Fourneaux et Fonderies de Pont-a-Mousson, (Derogado) ... 132

Decreto-Lei número 122, de 27 de noviembre de 1924.—Autoriza a la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para que pague sus sueldos a dos empleados con cargo al ítem de imprevistos de su presupuesto ... 132

Decreto-Lei número 123, de 27 de noviembre de 1924.—Autoriza el pago de $ 20,000 a la 5.a Compañía de Bomberos de Santiago ... 132

Decreto-Lei número 124, de 27 de noviembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Linares ... 133

Decreto-Lei número 125, de 1.o de diciembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Iquique ... 133

Decreto-Lei número 126, de 27 de noviembre de 1925.—Disuelve la Municipalidad de Ñuñoa ... 133

Decreto-Lei número 127, de 28 de noviembre de 1924.—Autoriza la inversion de las economías hechas en el Presupuesto de Relaciones Esteriores, en el pago de gastos imprevistos del mismo Ministerio ... 133

Decreto-Lei número 128, de 29 de noviembre de 1924.—Esceptúa, transitoriamente, del pago de derechos de internacion al ganado del país, que se esporte y reterne por los puertos de cordillera de la provincia de Aconcagua ... 134

Decreto-Lei número 129, de 29 de noviembre de 1924.—Anula las juntas electorales designadas para las comunas que se indican ... 134

Decreto-Lei número 130, de 29 de noviembre de 1924.—Aprueba un contrato de arrendamiento de terrenos en Magallánes celebrado con la Sociedad Ganadera Jente Grande ... 136

Decreto-Lei número 131, de 1.o de diciembre de 1925.—Declara vacantes los empleos de la Direccion Jeneral de Sanidad y dispone que su personal quedará interinamente a disposicion del Ministerio de Hijiene, miéntras se reorganiza este servicio 138

Decreto-Lei número 132, de 1.o de Diciembre de 1924.—Dispone que, durante el año 1924, los empleados de intendencias y gobernaciones y de correos y telégrafos tendrán dere-

Páj.

cho al trasporte de ellos y de sus familias en los casos que se indican 139
Decreto-Lei número 133, de 1.o de diciembre de 1924.—Reduce algunos ítem del Presupuesto de Industria y suplementa otros 139
Decreto-Lei número 134, de 1.o de diciembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Riachuelo, del departamento de Osorno 140
Decreto-Lei número 135, de 1.o de diciembre de 1924. — Rebaja en $ 15,000 un ítem del Presupuesto del Interior y pone esta suma a disposicion del Ministerio de Guerra, para gastos reservados del Estado Mayor Jeneral 140
Decreto-Lei número 136, de 1.o de diciembre de 1924,—Autoriza la inversion de $ 10,000 para pago de sueldos al personal del Ministerio de Hijiene y gastos de instalacion 141
Decreto-Lei número 137, de 1.o de diciembre de 1924.—Suplementa varios ítem del Presupuesto del Ministerio del Interior 141
Decreto-Lei número 138, de 1.o de diciembre de 1924.—Esceptúa del pago de la contribucion de alcantarillado a las propiedades que no producen renta del Fisco, de la Municipalidad, del Cuerpo de Bomberos y de la Junta de Beneficencia de Santiago y tambien a esta última de la contribucion de pavimentacion .. 142
Decreto-Lei número 139, de 3 de diciembre de 1924.—Modifica la lei número 4,022, sobre recompensas a los veteranos de la Guerra del Pacífico 142
Decreto-Lei número 140, de 3 de diciembre de 1924.—Libera, transitoriamente, de derechos de internacion hasta 4,000 toneladas de azufre en las provincias de Tarapacá y Antofagasta 146
Decreto-Lei número 141, de 5 de diciembre de 1924.—Autoriza la inversion de $ 4.000,000 en la pavimentacion del camino de Valparaiso a Casablanca 147
Decreto-Lei número 142, de 5 de diciembre de 1924.—Destina a servicios de agua de mar, de alcantarillado y de agua potable la suma de $ 50,000 que consulta la lei de Presupuestos para mejoramiento del servicio de agua potable de Lebu 148
Decreto-Lei número 143, de 5 de diciembre de 1924.—Reduce varios ítem de los Presupuestos de Hacienda y de Obras Públicas para destinar su producto a la construccion, mejoramiento y gastos de inspeccion técnica de diversos servicios de agua potable 149
Decreto-Lei número 144, de 5 de diciembre de 1924.—Concede fondos para obras y servicios de agua potable en Chanco y en Linares 149
Decreto-Lei número 145, de 5 de diciembre de 1924.— Declara feriado el día 9 de diciembre de 1924, en conmemoracion del centenario de la batalla de Ayacucho 150
Decreto-Lei número 146, de 10 de diciembre de 1924.—Reduce varios ítem del Presupuesto a fin de atender con su producto a gastos imprevistos del Ministerio de Hijiene y a los que demande la profiláxis de las enfermedades infecciosas 150
Decreto-Lei número 147, de 11 de diciembre de 1924.—Disuelve varias Municipalidades 151
Decreto-Lei número 148, de 11 de diciembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Antuco 151
Decreto-Lei número 149, de 11 de diciembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Quirihue 152
Decreto-Lei número 150, de 11 de diciembre de 1924.—Dispone que la Direccion de la Beneficencia Pública será ejercida por el Presidente de la República, asesorado por un Consejo que se llamará "Consejo Superior de Asistencia Social" .. 152
Decreto-Lei número 151, de 11 de diciembre de 1924.—Dispone que, para los efectos de la percepcion de los derechos establecidos en el Arancel Consular, un peso oro de 48d. se computará a razon de un dólar 155
Decreto-Lei número 152, de 12 de di-

Páj.

ciembre de 1924.—Suplementa varios ítem del Presupuesto de Justicia 155

Decreto-Lei número 153, de 12 de diciembre de 1924.—Destina $ 100,000 para la adquisicion e impresion de útiles electorales 156

Decreto-Lei número 154, de 12 de diciembre de 1924.—Autoriza la contratacion de una deuda bancaria o emision de bonos hasta por 500,000 pesos para la construccion de un camino entre Punta Arenas y Puerto Natales 156

Decreto-Lei número 155, de 12 de diciembre de 1924.—Se tendrá como testo definitivo de la lei número 4,052, que organiza el Cuerpo de Policías de la República y fija las atribuciones de los comandos y autoridades y los sueldos del personal 157

Decreto-lei número 156, de 16 de diciembre de 1924.—Concede al Patronato Nacional de la Infancia la propiedad del terreno y edificio que ocupa en la calle Maturana N.o 750 de Santiago 163

Decreto-Lei número 157, de 16 de diciembre de 1924.—Modifica el Decreto-Lei número 98, sobre control en la venta de abonos para la agricultura 164

Decreto-Lei número 158, de 18 de diciembre de 1924.—Complementa el réjimen legal y reglamentario sobre sociedades anónimas y en comandita por acciones, a fin de establecer la responsabilidad de los organizadores y de los peritos o técnicos de estas sociedades 165

Decreto-Lei número 159, de 18 de diciembre de 1924.—Autoriza a la Junta de Gobierno para conceder permiso a don Luis Testart para establecer en el país una línea de aeronavegacion comercial 168

Decreto-Lei número 160, de 18 de diciembre de 1924.—Fija lo que debe pagarse por las concesiones de muelles, ferrocarriles particulares, servicios eléctricos y mercedes de agua 171

Páj.

Decreto-Lei número 161, de 18 de diciembre de 1924.—Declara de utilidad pública los terrenos que se necesiten para el establecimiento de nuevas vías férreas 177

Decreto-Lei número 162, de 18 de diciembre de 1924.—Dispone que la administracion, esplotacion y construccion del puerto de Valdivia correrá a cargo de un administrador asesorado por una Junta Local .. 178

Decreto-Lei número 163, de 19 de diciembre de 1924.—Dispone que cada uno de los Ministerios de Guerra y de Marina estará a cargo de un Ministro y establece que los Sub-Secretarios de los mismos Ministerios serán profesionales con el grado de oficial superior 180

Decreto-Lei número 164, de 23 de diciembre de 1924.—Autoriza a la Junta de Vecinos de Ñuñoa para discutir y aprobar el presupuesto que rejirá en 1925 181

Decreto-Lei número 165, de 23 de diciembre de 1924.—Autoriza la inversion de $ 600 en los gastos de calefaccion de las oficinas de la Gobernacion de Magallánes 181

Decreto-Lei número 166, de 23 de diciembre de 1924.—Aprueba el Presupuesto de entradas y gastos del ferrocarril de Puente Alto al Volcan, calculado para 1925 181

Decreto-Lei número 167, de 18 de diciembre de 1924.—Dispone que los jefes de Seccion del Ministerio de Guerra, que sean militares, tienen derecho a percibir la gratificacion que se señala 183

Decreto-Lei número 168, de 26 de diciembre de 1924.—Suplementa el Presupuesto del Ministerio de Industria 183

Decreto-Lei número 169, de 26 de diciembre de 1924.—Hace estensiva a los oficiales mayores de administracion la asignacion de alojamiento que establece el Decreto-Lei N.o 55 184

Decreto-Lei número 170, de 26 de diciembre de 1924.—Prorroga por tres meses la permanencia en el servicio del 23.o contingente naval y conce-

Páj.

de los fondos para atender al mayor gasto que demande esta medida 184
Decreto-Lei número 171, de 26 de diciembre de 1924.—Modifica varios ítem del Presupuesto de Guerra para pagar gratificaciones viáticos pasajes, etc. 185
Decreto-Lei número 172, de 26 de diciembre de 1924.—Autoriza la enajenacion de un terreno en Punta Arenas, donado por don Mauricio Braun, para destinar su producto a la construccion de un cuartel 185
Decreto-Lei número 173, de 26 de diciembre de 1924.—Fija la planta y los sueldos del personal de empleados subalternos del Poder Judicial y dispone que corresponderán al Fisco los derechos que establecen los aranceles judiciales en favor de los Relatores y Secretarios de Corte y de los secretarios de juzgados 186
Decreto-Lei número 174, de 27 de diciembre de 1924,—Divide el país en nueve Zonas Sanitarias, en cada una de las cuales habrá una Oficina de Sanidad que dependerá directamente de la Direccion Jeneral respectiva 194
Decreto-Lei número 175, de 30 de diciembre de 1924.—Posterga hasta el 31 de diciembre de 1925 el plazo fijado para la conversion del papel moneda de curso forzoso 198
Decreto-Lei número 176, de 31 de diciembre de 1924.—Dispone que serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contajiosas del ganado que determine el Presidente de la República, prévio informe del Consejo de Epizootias que se crea por este mismo Decreto-Lei 198
Decreto-Lei número 177, de 31 de diciembre de 1924.—Dispone que se considerarán plagas vejetales y serán objeto de medidas sanitarias, las malezas, los animales perjudiciales y, en jeneral, las enfermedades de orijen criptogámico o animal .. 200
Decreto-Lei número 178, de 31 de diciembre de 1924.—Sobre organizacion y funcionamiento de los Servicios de Enseñanza y Fomento Agrícolas a cargo del Estado, fijacion de la planta de empleados y sus sueldos 203
Decreto-Lei número 179, de 31 de diciembre de 1924.—Suplementa varios ítem del Presupuesto de Hacienda. 212
Decreto-Lei número 180, de 31 de diciembre de 1924.—Declara libres de derechos la importacion de carros ambulancias y material de hijiene para las compañías de trasportes, salitreras o mineras de Tarapacá y Antofagasta 212
Decreto-Lei número 181, de 31 de diciembre de 1924.—Fija la planta del personal de instruccion primaria del Ejército y suprime los puestos de Visitador-Inspector y secretario de este servicio 213
Decreto-Lei número 182, de 31 de diciembre de 1924.—Modifica las leyes de Ferrocarriles número 2,846, en la parte relativa al Consejo de Administracion y la número 4,016 en lo que se refiere al Sub-Director 214
Decreto-Lei número 183, de 31 de diciembre de 1924.—Autoriza la inversion de fondos para reparar la instalacion eléctrica de la Intendencia de Valparaiso 215
Decreto-Lei número 184, de 31 de diciembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Puerto Montt 215
Decreto-Lei número 185, de 31 de diciembre de 1924.—Prorroga el plazo para que la Municipalidad de Iquique pueda discutir y aprobar su presupuesto para 1925 215
Decreto-Lei número 186, de 31 de diciembre de 1924.—Dispone que las publicaciones de la Municipalidad de Santiago se harán en un Boletin Oficial que mantendrá esta Corporacion 216
Decreto-Lei número 187, de 31 de diciembre de 1924.—Restablece la Tesorería Fiscal de Chile en Londres 216
Decreto-Lei número 188, de 31 de diciembre de 1924.—Modifica la lei sobre empleados particulares 217
Decreto-Lei número 189, de 31 de di-

Páj.

ciembre de 1924.—Destina fondos para pagar una comision al doctor don Carlos Giglioto y para reparaciones en el Ministerio de Hijiene 223
Decreto-Lei número 190.—Reservado
Decreto-Lei número 191, de 31 de diciembre de 1924.—Fija las fuerzas de tierra para 1925 223
Decreto-Lei número 192, de 31 de diciembre de 1924.—Fija las fuerzas de mar y tierra de la Marina para 1925 224
Decreto-Lei número 193, de 7 de enero de 1925.—Autoriza a la Comision de Alcaldes de Magallánes para mantener en su presupuesto una asignacion para el Gobernador 225
Decreto-Lei número 194, de 7 de enero de 1925.—Autoriza la venta en pequeños lotes de los terrenos que ocupaba el Rejimiento "Chacabuco" de Concepcion 225
Decreto-Lei número 195, de 7 de enero de 1925.—Modifica el Decreto-Lei número 55, en el sentido de incluir a los empleados dependientes de la Marina en los beneficios de una gratificacion de zonas 225
Decreto-Lei número 196, de 7 de enero de 1925.—Modifica la partida 13 del Presupuesto del Interior que trata de los servicios de agua potable y desagües 226
Decreto-Lei número 197, de 7 de enero de 1925.—Crea la "Seccion de Servicios Eléctricos en el Ministerio de Obras y Vías Públicas 227
Decreto-Lei número 198, de 7 de enero de 1925.—Crea la Sub-Secretaría de Colonizacion en el Ministerio de Agricultura y una Direccion Jeneral de Tierras, Bosques y Pesca .. 228
Decreto-Lei número 199, 200 y 201.—Estos tres números fueron reservados por el señor Sub-Secretario del Ministerio de Agricultura para tres decretos-leyes sobre Colonizacion que se iban a dictar.
Decreto-Lei número 202, de 7 de enero de 1925.—Dispone que con la venta de publicaciones que hace la Oficina de Hidrografía y Navegacion, se establecerá una cuenta especial para adquisiciones de obras y útiles destinados a la misma oficina 230
Decreto-Lei número 203, de 8 de enero de 1925.—Reforma el Decreto-Lei sobre Elecciones. (Suspendidos sus efectos). 231
Decreto-Lei número 204, de 8 de enero de 1925.—Establece la forma cómo se harán las elecciones del Senadores. (Derogado) 231
Decreto-Lei número 205, de 8 de enero de 1925.—Aprueba el censo de la República levantado el 15 de diciembre de 1920 y fija el número de Senadores y de Diputados que corresponderá elejir, (Derogado). 231
Decreto-Lei número 206, de 9 de enero de 1925.—Autoriza el cobro de las contribuciones por 18 meses 231
Decreto-Lei número 207, de 9 de enero de 1925.—Modifica la lei número 3,996, sobre Impuesto a la Renta 235
Decreto-Lei número 208, de 14 de enero de 1925.—Modifica los Decretos-Leyes números 78 y 203 sobre elecciones. (Suspendidos sus efectos) 239
Decreto-Lei número 209, de 15 de enero de 1925.—Autoriza a don Oscar Dávila para ausentarse del país .. 239
Decreto-Lei número 210, de 15 de enero de 1925.—Dispone que todos los actos del servicio de carabineros son de carácter militar 239
Decreto-Lei número 211, de 15 de enero de 1925.—Suplementa el ítem 518 del Presupuesto de Marina 240
Decreto-Lei número 212, de 15 de enero de 1925.—Suplementa el ítem 377 del Presupuesto de Marina 240
Decreto-Lei número 213, de 15 de enero de 1925.—Prorroga el plazo para el rejistro de marcas de animales 240
Decreto-Lei número 214, de 17 de enero de 1925.—Disuelve las Juntas de Vecinos de Maullin y Calbuco 241
Decreto-Lei número 215, de 17 de enero de 1925.—Disuelve las Juntas de Vecinos de Pocillas y Cobquecura 241
Decreto-Lei número 216 de 17 de enero de 1925.—Autoriza a la Municipalidad de Santiago para contratar un empréstito por $ 7.000,000 241
Decreto-Lei número 217, de 17 de ene-

Páj.

ro de 1925.—Disuelve las Juntas de Vecinos de Gualleco, Tonlemo y Talcamávida 242
Decreto-Lei número 218, de 17 de enero de 1925.—Traslada la cabecera de la comuna de Niblinto 243
Decreto-Lei número 219, de 17 de enero de 1925.—Traslada la cabecera de la comuna de Tunga 243
Decreto-Lei número 220, de 27 de enero de 1925.—Aumenta los sueldos al personal de empleados de las Oficinas del Rejistro Civil, modifica la lei sobre esta materia y crea una segunda Seccion en el Ministerio de Justicia 243
Decreto-Lei número 221, de 22 de enero de 1925.—Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para contratar un empréstito por 4.500,000 dólares 245
Decreto-Lei número 222, de 23 de enero de 1925.—Autoriza a la Junta de Vecinos de Valparaiso para suplementar el presupuesto municipal 245
Decreto-Lei número 223, de 23 de enero de 1925.—Disuelve la Junta de Vecinos de Quillon 246
Decreto-Lei número 224, de 23 de enero de 1925.—Autoriza el cambio de nombre de la calle Tubildad de Valparaiso por el de "Almirante Montt" 246
Decreto-Lei número 225, de 23 de enero de 1925.—Autoriza a la Junta de Vecinos de Santiago para enajenar algunas propiedades 246
Decreto-Lei número 226, de 23 de enero de 1925,—Aumenta en una plaza de coronel la lotacion del Cuerpo de Carabineros 247
Decreto-Lei número 227, de 23 de enero de 1925.—Aprueba la Convencion Postal Universal suscrita en Madrid, el 30 de Noviembre de 1920 247
Decreto-Lei número 228, de 23 de enero de 1925.—Fija las tarifas para el cobro de los derechos de peaje en el Camino Plano, entre Valparaiso y Viña del Mar 248
Decreto-Lei número 229, de 23 de enero de 1925.—Ordena la devolucion de un descuento de un 5 o|o hecho a empleados ferroviarios jubilados 249
Decreto-Lei número 230, de 23 de enero de 1925.—Prorroga el plazo para construccion de instalaciones domiciliarias de alcantarillado en Arica 250
Decreto-Lei número 231, de 30 de enero de 1925.—Destina a gastos de la Nacion, durante el año 1925, el 15 por ciento adicional de los derechos de internacion una vez deducidas las obligaciones impuestas por las leyes que se indican 250
Decreto-Lei número 232, de 30 de enero de 1925.—Aprueba el Presupuesto de Gastos de la Nacion para 1925 251
Decreto-Lei número 233, de 30 de enero de 1925.—Concede amnistía a los condenados y procesados por delitos electorales y de carácter social 253
Decreto-Lei número 234, de 30 de enero de 1925.—Suspende o deroga los Decretos-Leyes referentes a elecciones, incluyendo el que aprueba el Censo levantado en 1920 254
Decreto-Lei número 235.—**Reservado**
Decreto-Lei número 236, de 4 de Febrero de 1925.—Incluye en el Presupuesto del Ministerio de Justicia varios ítem que fueron omitidos.. 254
Decreto-Lei número 237, de 4 de febrero de 1925.—Concede asignaciones a algunos funcionarios dependientes del Ministerio de Relaciones Esteriores 255
Decreto-Lei numero 238, de 4 de febrero de 1925.—Suplementa dos ítem del Presupuesto de Tierras y Colonizacion y deja sin invertir otro 256
Decreto-Lei número 239, de 4 de febrero de 1925.—Dispone que la Seccion de Colonizacion del Ministerio de Relaciones Esteriores dependerá del Ministerio de Agricultura .. 257
Decreto-Lei número 240, de 4 de febrero de 1925.—Hace depender de la Direccion de Impuestos Internos la Seccion del Tribunal de Cuentas encargada de la distribucion y control de boletines, cuya planta y

Páj.

sueldos se fijan en este mismo Decreto-Lei 257
Decreto-Lei número 241, de 5 de febrero de 1925.—Concede un préstamo de $ 1.000,000 a la Caja de Crédito Popular 258
Decreto Lei número 242, de 5 de febrero de 1925.—Agrega dos ítem al Presupuesto del Ministerio de Guerra 259
Decreto-Lei número 243, de 5 de febrero de 1925.—Pone anualmente a disposicion de la Direccion del Material de la Armada la suma de 3,000 pesos de las entradas del Laboratorio Químico de los Arsenales 259
Decreto-Lei número 244.—**Reservado.**
Decreto-Lei número 245, de 10 de febrero de 1925.—Establece que los Correos y Telégrafos del Estado constituyen una renta nacional, y reglamenta estos servicios 259
Decreto-Lei número 246, de 10 de febrero de 1925.—Aumenta los sueldos al personal de empleados de Correos y Telégrafos 262
Decreto-Lei número 247, de 10 de febrero de 1925.—Declara que los pasajes por los Ferrocarriles del Estado a que tienen derecho algunos funcionarios de los servicios de agricultura y colonizacion es con derecho a cama 264
Decreto-Lei número 248, de 10 de febrero de 1925.—Concede una asignacion de $ 2,400 al empleado del Ministerio de Agricultura e Industria, encargado de la tramitacion y liquidacion de los espedientes de premios 265
Decreto-Lei número 249, de 10 de febrero de 1925.—Aumenta los sueldos al personal de empleados de las Aduanas 265
Decreto-Lei número 250, de 11 de febrero de 1925.—Aumenta en un 25 por ciento, durante el segundo semestre de 1924, los salarios del personal a jornal de los Apostaderos Navales de Talcahuano y Magallánes y del Arsenal de Valparaiso 266
Decreto-Lei número 251, de 12 de febrero de 1925.—Autoriza la inversion de $ 2.000,000 en la compra de semillas para venderlas a los pequeños agricultores afectados por la sequía .. 266
Decreto-Lei número 252, de 18 de febrero de 1925.—Sobre instalaciones eléctricas y crea la Direccion de estos servicios con la planta de empleados y sueldos que se indican .. 267
Decreto-Lei número 253, de 13 de febrero de 1925.—Dispone que la calle "Sama" de Santiago, se denominará "Jeneral Mackenna" 283
Decreto-Lei número 254, de 13 de febrero de 1925.—Incluye varios empleos en el Presupuesto de Colonizacion 284
Decreto-Lei número 255, de 16 de febrero de 1925,—Destina $ 2.000,000 para protejer a los pequeños agricultores afectados por la sequía .. 284
Decreto-Lei número 256, de 16 de febrero de 1925.—Modifica los derechos de peaje en el Camino Plano de Valparaiso a Viña del Mar .. 285
Decreto-Lei número 257, de 16 de febrero de 1925.—Autoriza a la Junta del Camino Plano de Valparaiso a Viña del Mar para contratar un empréstito por $ 1.500,000 285
Decreto-Lei número 258, de 19 de febrero de 1925.—Aumenta en varios ítem el Presupuesto de Guerra para 1925 286
Decreto-Lei número 259, de 19 de febrero de 1925.—Amplía la carrera de los sub-oficiales del Ejército 287
Decreto-Lei número 260, de 19 de febrero de 1925.—Modifica la lei de Retiro del Personal de la Armada.. 288
Decreto-Lei número 261, de 19 de febrero de 1925.—Sobre alquileres de habitaciones 294
Decreto-Lei número 262, de 20 de febrero de 1925.—Sobre Retiro del Ejército 296
Decreto-Lei número 263, de 20 de febrero de 1925.—Sobre ascensos del personal del Ejército 302
Decreto-Lei número 264, de 20 de febrero de 1925.—Concede una gratificacion al personal de jente de mar que haya permanecido cinco

Páj.

años en su plaza, sin ascender, y fija viáticos al personal de la Armada 308

Decreto-Lei número 265, de 20 de febrero de 1925.—Crea en cada asiento de Corte una Comision que tendrá a su cargo la defensa del Fisco en los juicios suscitados con motivo del cumplimiento de la Lei de Alcoholes 309

Decreto-lei número 266, de 20 de febrero de 1925. — Dispone que las casas, corrales, parques, huertos y jardines no se esceptúan de las espropiaciones que autoriza llevar a efecto el decreto-lei número 161, para el establecimiento de vias férreas 310

Decreto-Lei número 267, de 20 de febrero de 1925.—Crea una plaza de coronel de carabineros, para que sea servida por el actual teniente-coronel don Francisco Muñoz Baeza 311

Decreto-Lei número 268, de 21 de febrero de 1925.—Modifica el Presupuesto de Instruccion Pública 311

Decreto-Lei número 269, de 23 de fefrero de 1925.—Autoriza a la Municipalidad de Viña del Mar para contratar un empréstito por cinco millones de pesos.... 313

Decreto-Lei número 270, de 24 de febrero de 1925.—Dispone que las peluquerías no quedarán comprendidas entre las industrias esceptuadas del Descanso Dominical, aun cuando sean atendidas por sus propios dueños 314

Decreto-Lei número 271, de 24 de febrero de 1925.—Modifica el decreto-lei número 174, en el sentido de que los servicios de policía de costumbres y profiláxis de enfermedades venéreas, quedarán a cargo del Ministerio de Hijiene 314

Decreto-Lei número 272, de 24 de febrero de 1925.—Reforma el decreto-lei número 24, sobre abolicion del trabajo nocturno en las panaderías 314

Decreto-Lei número 273, de 24 de febrero de 1925.—Autoriza la inversion de la suma de $ 8.150,000 en el ensanche, pavimentacion y ornato del camino de Santiago a San Bernardo 315

Decreto-Lei número 274, de 24 de febrero de 1925.— Declara libre de derechos de internacion el asbesto para techo 317

Decreto-Lei número 275, de 25 de febrero de 1925.— Destina $ 243,200 para adquisicion de desnaturalizante de alcoholes 317

Decreto-Lei número 276, de 24 de febrero de 1925.—Eleva a seis el número de miembros de la Junta de Vecinos de Santiago 318

Decreto-Lei número 277, de 26 de febrero de 1925.—Amplía los beneficios de la lei número 4,056, sobre conciliacion y arbitraje, a los que se dedican a las faenas marítimas 318

Decreto-Lei número 278, de 27 de febrero de 1925.— Declara de abono a los empleados de la Direccion de Obras Públicas el tiempo servido en calidad de contratados 318

Decreto-Lei número 279, de 27 de febrero de 1925.—Organiza la administracion y esplotacion del puerto de Valparaiso 319

Decreto-Lei número 280, de 27 de febrero de 1925.—Fija la planta de oficiales de tren, proveniente de la categoría de tropa 321

Decreto-Lei número 281, de 28 de febrero de 1925.—Modifica la Lei de Imprenta 321

Decreto-Lei número 282, de 28 de febrero de 1925.—Modifica la planta y los sueldos del personal de la Biblioteca Nacional 322

Decreto-Lei número 283, de 28 de febrero de 1925.—Modifica la Lei de Organizacion del Cuerpo de Carabineros 322

Decreto-Lei número 284, de 28 de febrero de 1925.—Declara de utilidad pública los terrenos necesarios para instalar faros en Cabo Tablas, Punta Horcon y Punta Corona 329

Decreto-Lei número 285, de 1.o de marzo de 1925.—Declara en estado de sitio las provincias de Santiago, Valparaiso y Aconcagua 329

Decreto-Lei número 286, de 27 de fe-

Páj.

brero de 1925.—Modifica el decreto-lei número 262, sobre retiro del Ejército, en lo que se refiere al personal de tropa 330

Decreto-Lei número 287, de 2 de marzo de 1925. — Aprueba el Presupuesto de entradas y gastos de los Ferrocarriles del Estado 331

Decreto-Lei número 288, de 2 de marzo de 1925.—Concede una prima a las embarcaciones de bandera nacional que se ocupen esclusivamente de la pesquería 335

Decreto-Lei número 289, de 4 de marzo de 1925. — Fija la planta del personal de Intendencias y Administracion del Ejército 338

Decreto-Lei número 290, de 4 de marzo de 1925.—Concede $ 8.412,235.97 para pagar cuentas pendientes 338

Decreto-Lei número 291, de 4 de marzo de 1925.— Fija la planta y sueldos del personal de dentistas del Ejército 339

Decreto-Lei número 292, de 4 de marzo de 1925. — Modifica la Lei de Alcoholes 340

Decreto número 1,055, de 6 de mayo de 1925.—Refunde en un solo testo el decreto-lei número 292 y las demas disposiciones que quedan vijentes de las leyes y decretos-leyes dictados anteriormente, sobre impuesto a los alcoholes, licores, vinos y cervezas 344

Decreto-Lei número 293, de 4 de marzo de 1925.— Dispone que cuando uno o mas oficiales no pudieren ascender al empleo inmediatamente superior, por no tener los requisitos necesarios, se aumentarán transitoriamente las plázas en dicho empleo, a fin de que puedan ser ocupadas por oficiales del grado inferior que tengan los requisitos 367

Decreto-Lei número 294, de 4 de marzo de 1925.— Concede derecho a jubilar a doña Lucila Godoi 368

Decreto-Lei número 295, de 4 de marzo de 1925.—Concede abono de servicios al Ministro de la Corte de Talca, don Anjel C. Quintana 368

Decreto-Lei número 296, de 4 de marzo de 1925.—Disuelve la Municipalidad de Peña Blanca 368

Decreto-Lei número 297, de 4 de marzo de 1925.— Deroga una disposicion de la lei número 3,145, sobre autorizacion para invertir anualmente hasta $ 4.000,000, ántes de que se apruebe la Lei de Presupuestos, en adquirir artículos de alimentacion para las tropas y ganados del Ejército 368

Decreto-Lei número 298, de 6 de marzo de 1925.— Aumenta los sueldos al personal de empleados de las Tesorerías Fiscales 369

Decreto-Lei número 299, de 6 de marzo de 1925.— Concede suplementos al Presupuesto del Ministerio del Interior 372

Decreto-Lei número 300, de 9 de marzo de 1925.—Aumenta los viáticos a los inspectores fiscales y municipales y les concede pase-libre por los Ferrocarriles del Estado, a ellos y al Director y Sub-Director de la Direccion de Contabilidad 372

INDICE POR MINISTERIOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Páj.

Decreto Lei número 5, de 16 de setiembre de 1924.—Concede permiso para ausentarse del pais al ex-Ministro de Estado, don Pedro Aguirre Cerda 7

Decreto-Lei número 6, de 17 de setiembre de 1924.—Indica cuáles decretos se espedirán con la sola firma de los Ministros de Estado, precedida de la fórmula: "Por órden de la Junta de Gobierno" .. 8

Decreto-Lei número 8, de 20 de setiembre de 1924.—Dispone que el Consejo de Secretarios de Estado, desempeñará las funciones que señala conferidas al Consejo de Estado, al Senado o a la Comision Conservadora 9

Decreto-Lei número 13, de 25 de setiembre de 1924.—Disuelve las Municipalidades de Santiago y Valparaiso y nombra en su lugar Intendentes Municipales y Juntas de Vecinos 12

Decreto-Lei número 16, de 29 de Setiembre de 1924.—Fija la dotacion del personal de todas las policías fiscales del Pais 13

Decreto-Lei número 20, de 3 de octubre de 1924.—Prorroga, por cinco años mas, la concesion hecha a las Juntas de Beneficencia de Tarapacá y Antofagasta para percibir las rentas de arrendamiento de terrenos fiscales 27

Páj.

Decreto-Lei número 21, de 3 de octubre de 1924.—Autoriza a las Municipalidades para reglamentar la forma y condiciones en que pueden ser vendidos los artículos de consumo 28

Decreto-Lei número 22, de 3 de octubre de 1924.—Crea Juzgados de Policía Local en Santiago y Valparaiso 28

Decreto-Lei número 24, de 4 de octubre de 1924.—Prohibe el trabajo nocturno en las panaderías 30

Decreto-Lei número 25, de 6 de octubre de 1924.—Dispone que los Intendentes Municipales tendrán las mismas responsabilidades que los Intendentes de Provincias .. 31

Decreto-Lei número 26, de 7 de octubre de 1924.—Establece el servicio de identificacion personal obligatorio 31

Decreto-Lei número 28, de 8 de octubre de 1924.—Destina fondos de un ítem del Presupuesto para los gastos de acuartelamiento de la Policía de Santiago 34

Decreto-Lei número 29, de 8 de octubre de 1924.—Faculta a las Municipalidades para adoptar medidas de profiláxis y curacion de las enfermedades venéreas 34

Decreto-Lei número 30, de 8 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Peñaflor 34

Decreto-Lei número 38, de 11 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Villa Prat 41

Páj.

Decreto-Lei número 39, de 11 de octubre de 1924.—Disuelve las Municipalidades de Peñaflor, Talagante y Calera de Tango 41
Decreto-Lei número 40, de 11 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Chimbarongo 42
Decreto-Lei número 43, de 14 de octubre de 1924.—Crea dos nuevos Departamentos de Estado, que se denominarán: "Ministerio de Obras y Vías Públicas" y "Ministerio de Agricultura, Industrias y Colonizacion" 45
Decreto-Lei número 44, de 14 de octubre de 1924.—Crea un nuevo Departamento de Estado, que se denominará de Hijiene, Asistencia y Prevision Sociales 49
Decreto-Lei número 45, de 14 de octubre de 1924.—Suplementa el Presupuesto de la Empresa de Agua Potable de Valparaiso 50
Decreto-Lei número 46, de 14 de octubre de 1924.—Autoriza a la Junta de Vecinos de Valparaiso para suplementar el presupuesto municipal 51
Decreto-Lei número 50, de 16 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Renca 54
Decreto-Lei número 54, de 22 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Providencia 57
Decreto-Lei número 58, de 31 de octubre de 1924.—Dispone que las pensiones a los jubilados de las Policías se computarán con arreglo al sueldo de que disfrutaba el personal policial en servicio activo a la fecha de la promulgacion de la lei número 4,013 71
Decreto-Lei número 59, de 23 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Talcahuano 72
Decreto-Lei número 60, de 23 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Antofagasta 72
Decreto-Lei número 66 de 27 de octubre de 1924.—Destina fondos para instalar el Ministerio de Hijiene, Asistencia, Prevision Social y Trabajo 86
Decreto-Lei número 67, de 27 de octubre de 1924.—Dispone que las partidas 9.a, 10.a, 11.a y 17.a del Presupuesto del Interior corresponderán al de Hijiene, Asistencia, Prevision Social y Trabajo 86
Decreto-Lei número 68, de 28 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Colina 87
Decreto-Lei número 69, de 28 de octubre de 1924.—Posterga la vijencia de la lei número 4,059, sobre empleados particulares 87
Decreto-Lei número 72, de 31 de octubre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Calera 91
Decreto-Lei número 73, de 31 de octubre de 1924.—Destina fondos para pagar una diferencia de sueldos al Sub-Secretario del Ministerio de Hijiene 91
Decreto-Lei número 74, de 31 de octubre de 1924.—Dispone que las partidas 12 y 13 del Presupuesto del Interior, corresponderán al de Obras y Vías Públicas 92
Decreto-Lei número 75, de 31 de octubre de 1924.—Crea el Departamento de "El Loa" 92
Decreto-Lei número 76, de 31 de octubre de 1924.—Destina $ 35,000 para gastos imprevistos del Ministerio del Interior 93
Decreto-Lei número 78, de 5 de noviembre de 1924.—Reforma la Lei de Elecciones (Suspendidos sus efectos) 95
Decreto-Lei número 79, de 5 de noviembre de 1924.—Convoca a elecciones de Presidente de la República, de Senadores y de Diputados; dispone que los parlamentarios elejidos formarán la Asamblea Constituyente y se reunirán en Congreso Pleno para la proclamacion de Presidente de la República. Establece, por último, que el 18 de setiembre de 1925 quedará restablecido en el País el pleno ejercicio del Réjimen Constitucional. (Derogado) . . . 95

Páj.

Decreto-Lei número 80, de 5 de noviembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Chanco 95

Decreto-Lei número 81, de 5 de noviembre de 1924.—Deja sin invertir los fondos consultados en un ítem de la Lei de Presupuestos e incluye otro para gastos imprevistos de correos y telégrafos 95

Decreto-Lei número 88, de 12 de noviembre de 1924.—Dispone que la partida 13 del Presupuesto del Interior corresponderá al de Obras y Vías Públicas 101

Decreto-Lei número 92, de 11 de noviembre de 1924.—Aprueba un plano levantado por la Intendencia Municipal de Valparaiso y autoriza la venta de unos terrenos 104

Decreto-Lei número 102, de 18 de noviembre de 1924.—Complementa el decreto-lei número 26 que establece el servicio de identificacion obligatoria y fija el personal que tendrá a su cargo este servicio . . . 117

Decreto-Lei número 103, de 18 de noviembre de 1924.—Indica en qué forma se completará el número de contribuyentes de las listas a que se refiere el artículo 2.o del decreto-lei número 78, sobre elecciones 119

Decreto-Lei número 107, de 19 de noviembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de San Francisco de Limache 121

Decreto-Lei número 109, de 19 de noviembre de 1924.—Disuelve la Junta de Vecinos de Lampa 121

Decreto-Lei número 110 de 19 de noviembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Calle Larga . . 122

Decreto-Lei número 114, de 20 de noviembre de 1924.—Destina un ítem del Presupuesto del Interior para instalacion del Ministerio de Agricultura y gratificaciones a los Sub-Secretarios del Interior y de Hijiene 125

Decreto-Lei número 120, de 24 de noviembre de 1924.—Dispone que las Juntas de Vecinos se compondrán de cinco miembros y dicta reglas complementarias que determinan la manera cómo deben desempeñar sus funciones estas Juntas 131

Decreto-Lei número 121, de 27 de noviembre de 1924.—Suplementa el Presupuesto del Ministerio del Interior para pagar parte del saldo que se adeuda a la Societé des Hauts Fourneaux et Fonderies de Pont-a-Mousson. (Derogado) 132

Decreto-Lei número 122, de 27 de noviembre de 1924.—Autoriza a la Empresa de Agua Potable de Valparaiso para que pague sus sueldos a dos empleados con cargo al ítem de imprevistos de su Presupuesto 132

Decreto-Lei número 123, de 27 de noviembre de 1924.—Autoriza el pago de $ 20,000 a la 5.a Compañía de Bomberos de Santiago 132

Decreto-Lei número 124, de 27 de noviembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Linares 133

Decreto-Lei número 125, de 1.o de Diciembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Iquique 133

Decreto-Lei número 126, de 27 de noviembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Ñuñoa 133

Decreto-Lei número 129, de 29 de noviembre de 1924.—Anula las juntas electorales designadas para las comunas que se indican 134

Decreto-Lei número 132, de 1.o de diciembre de 1924.—Dispone que, durante el año 1924, los empleados de intendencias y gobernaciones y de correos y telégrafos tendrán derecho al trasporte de ellos y de sus familias en los casos que se indican 139

Decreto-Lei número 134, de 1.o de diciembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Riachuelo, del departamento de Osorno 140

Decreto-Lei número 135, de 1.o de diciembre de 1924.—Rebaja en $ 15 mil pesos un ítem del Presupuesto del Interior y pone esta suma a disposicion del Ministerio de Guerra para gastos reservados del Estado Mayor Jeneral 140

Páj.

Decreto-Lei número 136, de 1.o de diciembre de 1924—Autoriza la inversion de $ 10,000 para pago de sueldos al personal del Ministerio de Hijiene y gastos de instalacion 141

Decreto-Lei número 137, de 1.o de diciembre de 1924—Suplementa varios ítem del Presupuesto del Ministerio del Interior 141

Decreto-Lei número 145, de 5 de diciembre de 1924.—Declara feriado el dia 9 de diciembre de 1924, en conmemoracion del Centenario de la Batalla de Ayacucho 150

Decreto-Lei número 147, de 11 de diciembre de 1924.—Disuelve varias Municipalidades 151

Decreto-Lei número 148, de 11 de diciembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Artuco 151

Decreto-Lei número 149, de 11 de diciembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Quirihue 152

Decreto-Lei número 155, de 12 de diciembre de 1925.—Se tendrá como testo definitivo de la lei número 4,052, que Orgariza el Cuerpo de Policías de la República y fija las atribuciones de los comandos y autoridades y los sueldos del personal 157

Decreto-Lei número 163, de 19 de diciembre de 1924.—Dispone que cada uno de los Ministerios de Guerra y de Marina, estará a cargo de un Ministro y establece que los Sub-Secretarios de los mismos Ministerios serán profesionales con el grado de oficial superior 180

Decreto-Lei número 164, de 23 de diciembre de 1924.—Autoriza a la Junta de Vecinos de Ñuñoa para discutir y aprobar el presupuesto que rejirá en 1925 181

Decreto-Lei número 165, de 23 de diciembre de 1924.—Autoriza la inversion de $ 600 en los gastos de calefaccion de las Oficinas de la Gobernacion de Magallánes 181

Decreto-Lei número 183, de 31 de diciembre de 1924.—Autoriza la inversion de fondos para reparar la instalacion eléctrica de la Intendencia de Valparaiso 215

Decreto-Lei número 184, de 31 de diciembre de 1924.—Disuelve la Municipalidad de Puerto Montt 215

Decreto-Lei número 185, de 31 de diciembre de 1924.—Prorroga el plazo para que la Municipalidad de Iquique pueda discutir y aprobar su presupuesto para 1925 215

Decreto-Lei número 186, de 31 de diciembre de 1924.—Dispone que las publicaciones de la Municipalidad de Santiago se harán en un Boletin Oficial que mantendrá esta Corporacion 216

Decreto-Lei número 193, de 7 de enero de 1925.—Autoriza a la Comision de Alcaldes de Magallánes para mantener en su presupuesto una asignacion para el Gobernador . . 225

Decreto-Lei número 203, de 8 de enero de 192g.—Reforma el decreto-lei sobre Elecciones. (Suspendidos sus efectos) 231

Decreto-Lei número 204, de 8 de enero de 1925.—Establece la forma cómo se harán las elecciones de Senadores. (Derogado) 231

Decreto-Lei número 205, de 8 de enero de 1925.—Aprueba el Censo de la República levantado el 15 de diciembre de 1920 y fija el número de Senadores y Diputados que corresponderá elejir. (Derogado) . . . 231

Decreto-Lei número 208, de 14 de enero de 1925.—Modifica los decretos-leyes números 73 y 203 sobre elecciones. (Suspendidos sus efectos) 239

Decreto-Lei número 209, de 15 de enero de 1925.—Autoriza a don Oscar Dávila para ausentarse del pais . . 239

Decreto-Lei número 210, de 15 de enero de 1925.—Dispone que todos los actos del servicio de carabineros son de carácter militar 239

Decreto-Lei número 214, de 17 de enero de 1925.—Disuelve las Juntas de Vecinos de Maullin y Calbuco . . . 241

Decreto-Lei número 215, de 17 de ene-

Páj.

ro de 1925.—Disuelve las Juntas de Vecinos de Pocillas y Cobquecura 241
Decreto-Lei número 216, de 17 de enero de 1925.—Autoriza a la Municipalidad de Santiago para contratar un empréstito por $ 7.000,000 241
Decreto-Lei número 217, de 17 de enero de 1925.—Disuelve las Juntas de Vecinos de Gualleco, Tonlemo y Talcamávida 242
Decreto-Lei número 218, de 17 de enero de 1925.—Traslada la cabecera de la comuna de Niblinto . 243
Decreto-Lei número 219, de 17 de enero de 1925.—Traslada la cabecera de la comuna de Tunga 243
Decreto-Lei número 222, de 23 de enero de 1925.—Autoriza a la Junta de Vecinos de Valparaiso para suplementar el presupuesto municipal 245
Decreto-Lei número 223, de 23 de enero de 1925.—Disuelve la Junta de Vecinos de Quillón 246
Decreto-Lei número 224, de 23 de enero de 1925.—Autoriza el cambio de nombre de la calle Tubildad de Valparaiso por el de "Almirante Montt" 246
Decreto-Lei número 225, de 23 de enero de 1925.—Autoriza a la Junta de Vecinos de Santiago para enajenar algunas propiedades 246
Decreto-Lei número 226, de 23 de enero de 1925.—Aumenta en una plaza de Coronel la dotacion del Cuerpo de Carabineros 247
Decreto-Lei número 234, de 30 de enero de 1925.—Suspende o deroga los decretos-leyes referentes a elecciones, incluyendo el que aprueba el Censo levantado en 1920 254
Decreto-Lei número 245, de 10 de febrero de 1925.—Establece que los Correos y Telégrafos del Estado constituyen una renta nacional, y reglamenta estos servicios 259
Decreto-Lei número 246, de 10 de febrero de 1925.—Aumenta los sueldos al personal de empleados de Correos y Telégrafos 262

Páj.

Decreto-Lei número 252, de 13 de febrero de 1925.—Dispone que la calle "Sama", de Santiago, se denominará "Jeneral Mackenna" . . . 283
Decreto-Lei número 267, de 20 de febrero de 1925.—Crea una plaza de Coronel de Carabineros, para que sea servida por el actual Teniente-Coronel, don Francisco Muñoz Baeza 311
Decreto-Lei número 269, de 23 de febrero de 1925.—Autoriza a la Municipalidad de Viña del Mar para contratar un empréstito por $ 5.000,000 313
Decreto-Lei número 276, de 24 de febrero de 1925.—Eleva a seis el número de miembros de la Junta de Vecinos de Santiago 313
Decreto-Lei número 283 de 28 de febrero de 1925.—Modifica la lei de Organizacion del Cuerpo de Carabineros 322
Decreto-Lei número 285, de 1.o de marzo de 1925.—Declara en estado de sitio las provincias de Santiago, Valparaiso y Aconcagua 329
Decreto-Lei número 296, de 4 de marzo de 1925.—Disuelve la Municipalidad de Peñablanca 368
Decreto-Lei número 299, de 6 de marbo de 1925.—Concede suplementos al Presupuesto del Ministerio del Interior 372

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES Y CULTO

Páj.

Decreto-Lei número 42, de 14 de octubre de 1924.—Autoriza al Director del Tesoro para suscribir con la Sociedad Esplotadora de Tierra del Fuego un contrato de arrendamiento de terrenos fiscales en Magallánes 42
Decreto-Lei número 52, de 20 de octubre de 1924.—Rebaja varios ítem

Páj.

del Presupuesto de Hacienda para suplementar el ítem 170 del de Relaciones Esteriores 56

Decreto-Lei número 65, de 27 de octubre de 1924.—Declara en vijencia la Lei de Presupuestos del Ministerio de Relaciones Esteriores, Culto y Colonizacion para 1924, con las modificaciones que se indican 84

Decreto-Lei número 82, de 6 de noviembre de 1924.—Reservado.

Decreto-Lei número 85, de 10 de noviembre de 1924.—Autoriza al Inspector Jeneral de Colonizacion para que, en representacion del Fisco, celebre un contrato de transaccion de un litijio con los señores Fanor Velasco e Ismael Errázuriz 99

Decreto-Lei número 127, de 28 de noviembre de 1924.—Autoriza la inversion de las economías hechas en el Presupuesto de Relaciones Esteriores, en el pago de gastos imprevistos del mismo Ministerio. . 133

Decreto-Lei número 130, de 29 de noviembre de 1924.—Aprueba un contrato de arrendamiento de terrenos en Magallánes, celebrado con la Sociedad Ganadera Jente Grande 136

Decreto-Lei número 151, de 11 de diciembre de 1924.—Dispone que, para los efectos de la percepcion de los derechos establecidos en el Arancel Consular, un peso oro de 48 d., se computará a razon de un dólar. 155

Decreto-Lei número 190.—Reservado

Decreto-Lei número 227, de 23 de enero de 1925.—Aprueba la Convencion Postal Universal suscrita en Madrid el 30 de noviembre de 1920 247

Decreto-Lei número 237, de 4 de febrero de 1925.—Concede asignaciones a algunos funcionarios dependientes del Ministerio de Relaciones Esteriores 255

Decreto-Lei número 239, de 4 de febrero de 1925.—Dispone que la Seccion de Colonizacion del Ministerio de Relaciones Esteriores, dependerá del Ministerio de Agricultura . . 257

MINISTERIO DE JUSTICIA

Páj.

Decreto-Lei número 12, de 24 de setiembre de 1924.—Fija sueldo fiscal a los Relatores y Secretarios de los Tribunales de Justicia, y separa las funciones de Secretario de las de Notario y Conservador de los juzgados que se indican 11

Decreto-Lei número 15, de 27 de setiembre de 1924.—Somete a la jurisdiccion de los tribunales militares los delitos contra la seguridad interior del Estado 13

Decreto-Lei número 27, de 7 de octubre de 1924.—Reduce el número de Ministros de la Corte Suprema e introduce algunas modificaciones en el funcionamiento de este Tribunal 33

Decreto-Lei número 53, de 20 de octubre de 1924.—Reduce un ítem del Presupuesto de Justicia y suplementa los fondos destinados a pagar cuentas pendientes de años anteriores 56

Decreto-Lei número 71, de 29 de octubre de 1924.—Prohibe toda operacion que tenga por objeto procurar ganancia por medio de la suerte, en cualquier forma que se proponga, como donacion, ahorro, ventas de especies, de mercaderías, de bienes muebles o inmuebles o premios en dinero 90

Decreto-Lei número 83, de 6 de noviembre de 1924.—Declara en vijencia la Lei de Presupuestos del Ministerio de Justicia para 1924, con las modificaciones que se indican . 96

Decreto-Lei número 152, de 12 de diciembre de 1924.—Suplementa varios ítem del Presupuesto de Justicia 155

Decreto-Lei número 173, de 26 de diciembre de 1924.—Fija la planta y los sueldos del personal de empleados subalternos del Poder Judicial y dispone que corresponderán al Fisco los derechos que establecen los

Páj.

aranceles judiciales en favor de los Relatores y Secretarios de Corte y de los Secretarios de Juzgados . . . 186

Decreto-Lei número 220, de 27 de enero de 1925.—Aumenta los sueldos al personal de empleados de las Oficinas del Rejistro Civil, modifica la lei sobre esta materia y crea una segunda Seccion en el Ministerio de Justicia 243

Decreto-Lei número 233, de 30 de enero de 1925.—Concede amnistía a los condenados y procesados por delitos electorales y de carácter social . . 253

Decreto-Lei número 236, de 4 de febrero de 1925.—Incluye en el Presupuesto del Ministerio de Justicia varios ítem que fueron omitidos . . 254

Decreto-Lei número 295, de 4 de marzo de 1925.—Concede abono de servicios al Ministro de la Corte de Talca, don Anjel C. Quintana.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Páj.

Decreto-Lei número 18, de 30 de setiembre de 1924.—Hace depender los Liceos de Niñas del Consejo de Instruccion Pública 25

Decreto-Lei número 47, de 15 de octubre de 1924.—Modifica varios ítem del Presupuesto de Instruccion Pública de 1924 51

Decreto-Lei número 119, de 24 de noviembre de 1924.—Deja sin invertir varios ítem del Presupuesto de Instruccion y destina su producto a creacion de empleos, aumentos de sueldos y de gratificaciones y a atender servicios dependientes del Ministerio de Instruccion Pública 129

Decreto-Lei número 268, de 21 de febrero de 1925.—Modifica el Presupuesto de Instruccion Pública.

Decreto-Lei número 281, de 28 de febrero de 1925.—Modifica la Lei de Imprenta.

Páj.

Decreto-Lei número 282, de 28 de febrero de 1925.—Modifica la planta y los sueldos del personal de la Biblioteca Nacional

Decreto-Lei número 294, de 4 de marzo de 1925.—Concede derecho a jubilar a doña Lucila Godoi.

MINISTERIO DE HACIENDA

Páj.

Decreto-Lei número 1, de 15 de setiembre de 1924.—Incluye un lote de terrenos salitrales entre los que se pondrán en pública subasta, en conformidad a la lei número 3,983 . . . 5

Decreto-Lei número 2, de 15 de setiembre de 1924.—Ordena la promulgacion de la Lei de Presupuestos para 1924 6

Decreto-Lei número 3, de 16 de setiembre de 1924.—Declara exentos de toda contribucion fiscal o municipal los bonos cuya emision autoriza la lei número 4,041, para saldar el déficit fiscal 6

Decreto-Lei número 4, de 17 de setiembre de 1924.—Declara exentos del impuesto establecido en la 5.a categoría de la lei número 3,996, los sueldos públicos y privados, las pensiones, montepíos, salarios y jornales hasta por la cantidad de $ 4,800 al año 7

Decreto-Lei número 17, de 29 de setiembre de 1924.—Suspende el aumento de 50% adicional sobre los derechos de internacion al ganado vacuno y ovejuno 25

Decreto-Lei número 23, de 3 de octubre de 1924.—Declara libres de derechos de internacion los artículos que traiga consigo la delegacion de Estados Unidos al Congreso Internacional del Niño 29

Decreto-Lei número 33, de 9 de octubre de 1924.—Declara libres de derechos de internacion los artículos

Páj.

destinados a la esposicion en el Museo de Puericultura, que traigan las Delegaciones al Congreso Internacional del Niño 35

Decreto-Lei número 36, de 10 de octubre de 1924.—Prorroga, por cinco años los efectos de las leyes que prohiben la manifestacion de sustancias minerales y la constitucion de propiedad minera por particulares en terrenos del Estado y Municipales en que se encuentren depósitos de nitratos o de sales amoniacales 39

Decreto-Lei número 37, de 10 de octubre de 1924.—Modifica la lei número 3,850 sobre impuesto a las barajas y pianos eléctricos 39

Decreto-Lei número 48, de 17 de octubre de 1924.—Fija la renta mínima que deberá cobrarse por el arrendamiento de terrenos fiscales . . 52

Decreto-Lei número 62, de 24 de octubre de 1924.—Dispone que los particulares que hubieren reclamado del avalúo de sus propiedades y no hubieren seguido la respectiva tramitacion judicial durante dos meses consecutivos, deberán proseguir dichas jestiones dentro de cinco dias 73

Decreto-Lei número 63 de 24 de octubre de 1924.—Nombra Presidente del Tribunal de Cuentas a don Joaquin Aguirre Luco y lo comisiona, en union del Director de Contabilidad, para que propongan al Gobierno un proyecto de reorganizacion de las Oficinas de Hacienda . . . 73

Decreto-Lei número 70, de 29 de octubre de 1924.—Hace varias modificaciones al Presupuesto de Hacienda para 1924 88

Decreto-Lei número 84, de 7 de noviembre de 1924.—Concede a la Sociedad Protectora de la Infancia la propiedad de los terrenos que ocupa en la calle Bellavista, de Santiago 98

Decreto-Lei número 86, de 11 de noviembre de 1924.—Autoriza al Presidente del Tribunal de Cuentas para que ponga a disposicion del Director Jeneral de Contabilidad parte del archivo de dicho Tribunal . 100

Decreto-Lei número 87, de 11 de noviembre de 1924.—Nombra Inspector de Oficinas Fiscales, a don Tadeo Mateluna 100

Decreto-Lei número 93, de 13 de noviembre de 1924.—Reglamenta las operaciones de Bolsa 104

Decreto-Lei número 96, de 14 de noviembre de 1924.—Designa Inspectores Ausiliares de Oficinas Fiscales a los señores Pascual Vera, Jeraro Delgado y Osvaldo de la Cuadra 109

Decreto-Lei número 101, de 18 de noviembre de 1924.—Destina fondos para proseguir los cateos de algunos terrenos salitrales 116

Decreto-Lei número 116, de 24 de noviembre de 1924.—Fija el número de Ajentes autorizados de Aduana 127

Decreto-Lei número 128, de 29 de noviembre de 1924.—Esceptúa, transitoriamente, del pago de derechos de internacion al ganado del pais, que se esporte y retorne por los puertos de cordillera de la provincia de Aconcagua 134

Decreto-Lei número 140, de 3 de diciembre de 1924.—Libera, transitoriamente, de derechos de internacion, hasta 4,000 toneladas de azufre en las provincias de Tarapacá y Antofagasta 146

Decreto-Lei número 153, de 12 de diciembre de 1924.—Destina $ 100,000 para la adquisicion e impresion de útiles electorales 156

Decreto-Lei número 156, de 16 de diciembre de 1924.—Concede al Patronato Nacional de la Infancia, la propiedad del terreno y edificio que ocupa en la calle Maturana número 750, de Santiago 163

Decreto-Lei número 158, de 18 de diciembre de 1924.—Complementa el réjimen legal y reglamentario sobre

Páj.

sociedades anónimas y en comandita por acciones, a fin de establecer la responsabilidad de los organizadores y de los peritos o técnicos de estas sociedades 165

Decreto-Lei número 175, de 30 de diciembre de 1924.—Posterga hasta el 31 de diciembre de 1925, el plazo fijado para la conversion del papel moneda de curso forzoso.... 198

Decreto-Lei número 179, de 31 de diciembre de 1924.— Suplementa varios ítem del presupuesto de Hacienda.... 212

Decreto-Lei número 180, de 31 de diciembre de 1924.—Declara libres de derechos la importacion de carros ambulancias y material de hijiene para las compañías de trasportes, salitreras o mineras de Tarapacá y Antofagasta.... 212

Decreto-Lei número 187, de 31 de diciembre de 1924.—Restablece la Tesorería Fiscal de Chile en Londres 216

Decreto-Lei número 206, de 9 de enero de 1925.—Autoriza el cobro de las contribuciones por 18 meses.... 231

Decreto-Lei número 207, de 9 de enero de 1925.— Modifica la lei número 3,996, sobre Impuesto a la Renta.... 235

Decreto-Lei número 221, de 22 de enero de 1925.—Autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para contratar un empréstito por 4 millones 500 mil dólares 245

Decreto-Lei número 231, de 30 de enero de 1925.—Destina a gastos de la Nacion, durante el año 1925, el 15% adicional de los derechos de internacion una vez deducidas las obligaciones impuestas por las leyes que se indican.... 250

Decreto-Lei número 232, de 30 de enero de 1925.—Aprueba el presupuesto de gastos de la Nacion para 1925 251

Decreto-Lei número 235, **Reservado.**

Decreto-Lei número 240, de 4 de febrero de 1925.—Hace depender de la Direccion de Impuestos Internos la Seccion del Tribunal de Cuentas encargada de la distribucion y control de boletines, cuya planta y sueldos se fijan en este mismo decreto-lei.... 257

Decreto-Lei número 241, de 5 de febrero de 1925.—Concede un préstamo de $ 1,000.000 a la Caja de Crédito Popular.... 258

Decreto-Lei número 244, **Reservado.**

Decreto-Lei número 249, de 10 de febrero de 1925.—Aumenta los sueldos al personal de empleados de las Aduanas.... 265

Decreto-Lei número 255, de 16 de febrero de 1925.—Destina $ 2,000,000 para protejer a los pequeños agricultores afectados por la sequía.... 284

Decreto-Lei número 265, de 20 de febrero de 1925.—Crea en cada asiento de Corte una comision que tendrá a su cargo la defensa del Fisco en los juicios suscitados con motivo del cumplimiento de la Lei de Alcoholes 309

Decreto-Lei número 274, de 24 de febrero de 1925.—Declara libres de derechos de internacion el asbesto para techo 317

Decreto-Lei número 275, de 25 de febrero de 1925.— Destina $ 243,200 para adquisicion de desnaturalizantes de alcoholes 317

Decreto-Lei número 279, de 27 de febrero de 1925.—Organiza la administracion y esplotacion del puerto de Valparaiso 319

Decreto-Lei número 290, de 4 de marzo de 1925.— Concede $ 8.412,235.97 para pagar cuentas pendientes 333

Decreto-Lei número 292, de 4 de marzo de 1925.—Modifica la Lei de Alcoholes 338

Decreto número 1,055, de 6 de mayo de 1925.—Refunde en un solo testo el decreto-lei número 292 y las demas disposiciones que quedan vijentes de las leyes y decretos-leyes dictados anteriormente sobre impuestos a los alcoholes, licores, vinos y cervezas. 344

Decreto-Lei número 298, de 6 de marzo de 1925.— Aumenta los sueldos al personal de empleados de las Tesorerías Fiscales 369

MINISTERIO DE GUERRA

Páj.

Decreto-Lei número 9, de 22 de setiembre de 1924.— Ordena pagar a los sub-oficiales, cabos, soldados y jente de mar, la diferencia de sueldos correspondiente a los meses corridos del presente año, de acuerdo con la lei número 4,048.... 9

Decreto-Lei número 11, de 23 de setiembre de 1924.—Dispone que el personal de jefes y oficiales del Ejército .... y Armada que se retire desde el 8 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 1924, conservará el derecho al aumento de sus pensiones que le corresponda de acuerdo con los sueldos fijados en la lei número 4,048.... 10

Decreto-Lei número 14, de 26 de setiembre de 1924.— Modifica la lei número 4,022, sobre recompensa a los que tomaron parte en la guerra de 1879.... 12

Decreto-Lei número 19, de 1.o de octubre de 1924.—Indica en qué caso se cumplen los requisitos que se exijen en la lei número 4,049, al personal del Ejército para poder ser ascendido.... 26

Decreto-Lei número 31, de 9 de octubre de 1924.—Dispone que los oficiales estranjeros comandados en nuestro Ejército, tendrán derecho a racionar un caballo por cuenta fiscal 35

Decreto-Lei número 32, Reservado

Decreto Lei número 49, de 16 de octubre de 1924.—Autoriza la inversion de $ 3,300,000 en la reedificacion y nueva construccion de los polvorines y talleres de la Direccion del Material de Guerra.... 53

Decreto-Lei número 51, de 20 de octubre de 1924.—Aprueba el presupuesto de entradas y gastos del Ferrocarril de Puente Alto al Volcan para el año 1924 54

Decreto-Lei número 55, de 23 de octubre de 1924.—Aumenta los sueldos al personal del Ejército, de la Armada y del Cuerpo de Carabineros.... 57

Páj.

Decreto-Lei número 64, de 25 de octubre de 1924.—Modifica el presupuesto del Ministerio de Guerra 74

Decreto-Lei número 91, de 13 de noviembre de 1924.—Anticipa la fecha de las inscripciones en los rejistros militares durante el presente período.... 104

Decreto-Lei número 94, de 13 de noviembre de 1924.—Distribuye en otra forma los ítem consultados en la lei de presupuestos para la oficina jeneral de vestuario y equipo del Ejército..... 106

Decreto-Lei número 104, de 19 de noviembre de 1924.—Dispone que los alféreces de la Escuela Militar del año 1924, no percibirán el sueldo que les asigna el decreto-lei número 55.... 119

Decreto-Lei número 105, de 19 de noviembre de 1924.—Establece que los empleados especiales, civiles, militares y navales del Ejército y Armada que hayan obtenido su retiro entre el 7 de setiembre y el 31 de diciembre de 1924, tienen derecho a que se les compute su pension de acuerdo con los sueldos fijados en el decreto-lei número 55.... 120

Decreto-Lei número 106, de 19 de noviembre de 1924.— Organiza la Inspeccion Jeneral del Ejército como Comando Superior.... 120

Decreto-Lei número 108, de 19 de noviembre de 1924.—Fija la planta de oficiales mayores de veterinaria y regula las condiciones de reclutamiento y ascenso del personal.. 121

Decreto-Lei número 139, de 3 de diciembre de 1924.—Modifica la lei número 4,022, sobre recompensa a los veteranos de la Guerra del Pacífico 142

Decreto-Lei número 166, de 23 de diciembre de 1924.—Aprueba el presupuesto de entradas y gastos del Ferrocarril de Puente Alto al Volcan, calculado para 1925.... 181

Decreto-Lei número 167, de 18 de diciembre de 1924.— Dispone que los jefes de seccion del Ministerio de Guerra, que sean miltares, tienen de-

Páj.

recho a percibir la gratificacion que se señala.... 183

Decreto Lei número 169, de 26 de diciembre de 1924.—Hace estensiva a los oficiales mayores de administracion la asignacion de alojamiento que establece el decreto-lei número 55.... 184

Decreto-Lei número 171, de 26 de diciembre de 1924.— Modifica varios ítem del presupuesto de Guerra para pagar gratificaciones, viáticos, pasajes, etc..... 185

Decreto-Lei número 172, de 26 de diciembre de 1924.—Autoriza la enajenacion de un terreno en Punta Arenas donada por don Mauricio Braun para destinar su producto a la construccion de un cuartel.... 185

Decreto-Lei número 181, de 31 de diciembre de 1924.—Fija la planta del personal de instruccion primaria del Ejército y suprime los puestos de visitador-inspector y secretario de este servicio.... 213

Decreto-Lei número 191, de 31 de diciembre de 1924.— Fija las fuerzas de tierra para 1925.... 223

Decreto-Lei número 194, de 7 de enero de 1925.—Autoriza la venta en pequeños lotes de los terrenos que ocupaba el Rejimiento "Chacabuco" de Concepcion.... 225

Decreto-Lei número 242, de 5 de febrero de 1925.—Agrega dos ítem al presupuesto del Ministerio de Guerra.... 259

Decreto-Lei número 258, de 19 de febrero de 1925.—Aumenta en varios ítem el Presupuesto de Guerra para 1925 286

Decreto-Lei número 259, de 19 de febrero de 1925.— Amplía la carrera de los sub-oficiales del Ejército.... 287

Decreto-Lei número 262, de 20 de febrero de 1925.—Sobre retiro del Ejército.... 296

Decreto-Lei número 263, de 20 de febrero de 1925.—Sobre ascensos del personal del Ejército 302

Decreto-Lei número 280, de 27 de febrero de 1925.—Fija la planta de oficiales de tren provenientes de la categoría de tropa 321

Decreto-Lei número 286, de 27 de febrede 1925.— Modifica el decreto-lei número 262 sobre retiro del Ejército en lo que se refiere al personal de tropa 330

Decreto-Lei número 289, de 4 de marzo de 1925.—Fija la planta del personal de intendencias y administracion del Ejército 338

Decreto-Lei número 291, de 4 de marzo de 1925.—Fija la planta y sueldos del personal de dentistas del Ejército 339

Decreto-Lei número 297, de 4 de marzo de 1925.—Deroga una disposicion de la lei de presupuestos, en adquirir arcion para invertir anualmente hasta $ 4.000,000, ántes de que se apruebe la lei de presupuestos en adquirir artículos de alimentacion para las tropas y ganados del Ejército 368

MINISTERIO DE MARINA

Páj.

Decreto-Lei número 7, de 17 de setiembre de 1924.—Aumenta en un 25% los sueldos de que actualmente disfruta la jente de mar del servicio de la Armada.... 8

Decreto-Lei número 89, de 12 de noviembre de 1924.—Concede abono de servicios al Contra-almirante de la Armada don Luis G. Soffia 101

Decreto-Lei número 170, de 26 de diciembre de 1924.— Prorroga por tres meses la permanencia en el servicio del 23.o Continjente Naval y concede los fondos para atender al mayor gasto que demande esta medida 184

Decreto-Lei número 192, de 31 de diciembre de 1924.— Fija las fuerzas de mar y tierra de la Marina para 1925.... 224

Decreto-Lei número 195, de 7 de enero de 1925.—Modifica el decreto-lei número 55 en el sentido de incluir a los empleados dependientes de la Marina en los beneficios de una gratificacion de zonas.... 225

Páj.

Decreto-Lei número 202, de 7 de enero de 1925.—Dispone que con la venta de publicaciones que hace la oficina de Hidrografía y Navegacion, se establecerá una cuenta especial para adquisiciones de obras y útiles destinados a la misma oficina.... 230

Decreto-Lei número 211, de 15 de enero de 1925.—Suplementa el ítem 518 del presupuesto de Marina.... 240

Decreto-Lei número 212, de 15 de enero de 1925.—Suplementa el ítem 377 del presupuesto de Marina.... 240

Decreto-Lei número 243, de 5 de febrero de 1925.—Pone anualmente a disposicion de la Direccion del Material de la Armada la suma de $ 3,000 de las entradas del Laboratorio Químico de los Arsenales.... 259

Decreto-Lei número 250, de 11 de febrero de 1925.—Aumenta en un 25% durante el segundo semestre de 1924, los salarios del personal a jornal de los Apostaderos Navales de Talcahuano y Magallánes y del Arsenal de Valparaiso.... 266

Decreto-Lei número 260, de 19 de febrero de 1925.—Modifica la lei de Retiro del Personal de la Armada.... 288

Decreto-Lei número 264, de 20 de febrero de 1925.—Concede una gratificacion al personal de jente de mar que haya permanecido cinco años en su plaza sin ascender y fija viáticos al personal de la Armada 308

Decreto-Lei número 277, de 26 de febrero de 1925.— Amplía los beneficios de la lei número 4,056, sobre conciliacion y arbitraje, a los que se dedican a las faenas marítimas 318

Decreto-Lei número 284, de 28 de febrero de 1925.— Declara de utilidad pública los terrenos necesarios para instalar faros en Cabo Tablas, Punta Horcón y Punta Corona 329

Decreto-Lei número 293, de 4 de marzo de 1925.—Dispone que cuando uno o mas oficiales no pudieren ascender al empleo inmediatamente superior por no tener los requisitos necesarios, se aumentarán transitoriamente las plazas en dicho empleo a fin de que puedan ser ocupadas por oficiales del grado inferior que tengan los requisitos 367

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y VIAS DE COMUNICACION

Páj.

Decreto-Lei número 10, de 23 de setiembre de 1924.—Aumenta los sueldos del personal a contrata de los Ferrocarriles del Estado comprendido entre los grados 8 y 12, y aprueba el alza de tarifas y el cambio de categorías de la carga 9

Decreto-Lei número 34, de 10 de octubre de 1924.—Suplementa varios ítem del Presupuesto de Industria y Obras Públicas 36

Decreto-Lei número 35, de 10 de octubre de 1924.—Reduce varios ítem del Presupuesto de Obras Públicas, cantidades que destina a los trabajos en construccion de los canales que se indican 38

Decreto-Lei número 41, de 11 de octubre de 1924.—Prorroga el plazo en que debe entrar en vijencia la lei número 4,023 sobre guías de tránsito de ganado 42

Decreto-Lei número 56, de 23 de octubre de 1924.—Fija en $ 15.00 el viático mínimo que corresponde percibir a los empleados de la Direccion de Obras Públicas 70

Decreto-Lei número 57, de 23 de octubre de 1925.—Pide propuestas públicas para dar en arrendamiento el ferrocarril de Iquique a Pintados 70

Decreto-Lei número 95, de 14 de noviembre de 1924.—Crea un servicio de Conductores de Obras que tendrá a su cargo la atencion permanente de los trabajos de caminos y de puentes 107

Decreto-Lei número 97, de 14 de noviembre de 1924. — Aprueba el Proyecto de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Empresa de

Páj.

los Ferrocarriles del Estado para 1924 109

Decreto-Lei número 100, de 17 de noviembre de 1924.—Reduce varios ítem del Presupuesto de Obras Públicas y destina su producto para las obras del camino de Viña del Mar a Concón 115

Decreto-Lei número 111, de 20 de noviembre de 1924.—Reduce algunos ítem de los Presupuestos de Hacienda y Obras Públicas para incrementar los fondos destinados a obras y servicios de agua potable 122

Decreto-Lei número 112, de 20 de noviembre de 1924.—Modifica la glosa del ítem del Presupuesto que destina fondos para gastos de esplotacion y conservacion de los servicios de agua potable y desagües .. 123

Decreto-Lei número 117, de 24 de noviembre de 1924.—Destina los fondos que se indican para los trabajos de construccion de varios canales 128

Decreto-Lei número 118, de 24 de noviembre de 1924.—Concede pension a doña Teresa Larrain v. de Roman 129

Decreto-Lei número 141, de 5 de diciembre de 1924.—Autoriza la inversion de $ 4.000.000 en la pavimentacion del camino de Valparaiso a Casablanca 147

Decreto-Lei número 142, de 5 de diciembre de 1924.—Destina a servicios de agua de mar, de alcantarillado y de agua potable la suma de $ 50.000 que consulta la Lei de Presupuestos para mejoramiento del servicio de agua potable de Lebu .. 148

Decreto-Lei número 143, de 5 de diciembre de 1924.—Reduce varios ítem de los Presupuestos de Hacienda y de Obras Públicas para destinar su producto a la construccion, mejoramiento y gastos de inspeccion técnica de diversos servicios de agua potable 149

Decreto-Lei número 144, de 5 de diciembre de 1924.—Concede fondos para obras y servicios de agua potable en Chanco y en Linares 149

Decreto-Lei número 154, de 12 de diciembre de 1924.—Autoriza la contratacion de una deuda bancaria o emision de bonos hasta por $ 500,000 para la construccion de un camino entre Punta Arenas y Puerto Natales 156

Decreto-Lei número 159, de 18 de diciembre de 1924.—Autoriza a la Junta de Gobierno para conceder permiso a don Luis Testart para establecer en el país una línea de aeronavegacion comercial 168

Decreto-Lei número 160, de 18 de diciembre de 1924.—Fija lo que debe pagarse por las concesiones de muelles, ferrocarriles particulares, servicios eléctricos y mercedes de agua 171

Decreto-Lei número 161, de 18 de diciembre de 1924.—Declara de utilidad pública los terrenos que se necesiten para el establecimiento de nuevas vías férreas 177

Decreto-Lei número 162, de 18 de diciembre de 1924.—Dispone que la administracion, esplotacion y construccion del puerto de Valdivia correrá a cargo de un administrador asesorado por una Junta Local 178

Decreto-Lei número 182, de 31 de diciembre de 1924.—Modifica las leyes de Ferrocarriles número 2.846, en la parte relativa al Consejo de Administracion y la número 4.016, en lo que se refiere al Sub-Director 214

Decreto-Lei número 196, de 7 de enero de 1925.—Modifica la partida 13 del Presupuesto del Interior, que trata de los servicios de agua potable y desagües 226

Decreto-Lei número 197, de 7 de enero de 1925.—Crea la "Seccion de Servicios Eléctricos en el Ministerio de Obras y Vías Públicas" 227

Decreto-Lei número 228, de 23 de enero de 1925.—Fija las tarifas para el cobro de los derechos de peaje en el Camino Plano entre Valparaiso y Viña del Mar 248

Decreto-Lei número 229, de 23 de enero de 1925.—Ordena la devolucion de un descuento de un 5 o|o hecho a empleados ferroviarios jubilados.. 249

Páj.

Decreto-Lei número 230, de 23 de enero de 1925.—Prorroga el plazo para construccion de instalaciones domiciliarias de alcantarillado en Arica 250

Decreto-Lei número 252, de 18 de febrero de 1925.—Sobre instalaciones eléctricas y crea la Direccion de estos servicios con la planta de empleados y sueldos que se indican .. 267

Decreto-Lei número 256, de 16 de febrero de 1925.—Modifica los derechos de peaje en el Camino Plano de Valparaiso a Viña del Mar 285

Decreto-Lei número 257, de 16 de febrero de 1925.—Autoriza a la Junta del Camino Plano de Valparaiso a Viña del Mar, para contratar un empréstito por $ 1.500,000 285

Decreto-Lei número 266, de 20 de febrero de 1925.—Dispone que las casas, corrales, parques, huertos y jardines no se esceptúan de las espropiaciones que autoriza llevar a efecto el Decreto-Lei número 161 para el establecimiento de vías férreas 310

Decreto-Lei número 273, de 24 de febrero de 1925.—Autoriza la inversion de la suma de $ 8.150,000 en el ensanche, pavimentacion y ornato del camino de Santiago a San Bernardo 315

Decreto-Lei número 278, de 27 de febrero de 1925.—Declara de abono a los empleados de la Direccion de de Obras Públicas el tiempo servido en calidad de contratados 318

Decreto-Lei número 287, de 2 de marzo de 1925.—Aprueba el Presupuesto de Entradas y Gastos de los Ferrocarriles del Estado 331

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COLONIZACION

Decreto-Lei número 90, de 12 de noviembre de 1924.—Crea la Oficina de Propiedad Industrial, que tendrá a su cargo los servicios de la propiedad industrial, comercial y artística 101

Decreto-Lei número 98, de 14 de noviembre de 1924.—Reglamenta la venta de abonos 113

Decreto-Lei número 99, de 14 de noviembre de 1924.—Reduce un ítem del Presupuesto de Industria y concede un suplemento para la Escuela Agrícola de Talca 115

Decreto-Lei número 113, de 20 de noviembre de 1924.—Fija el día 1.o de Marzo de 1925, para que entre en vijencia la lei número 4,023, sobre Guías de Libre Tránsito de ganado 125

Decreto-Lei número 133, de 1.o de diciembre de 1924.—Reduce algunos ítem del Presupuesto de Industria y suplementa otros 139

Decreto-Lei número 157, de 16 de diciembre de 1924.—Modifica el Decreto-Lei número 98, sobre control en la venta de abonos para la agricultura 164

Decreto-Lei número 168, de 26 de diciembre de 1924.—Suplementa el Presupuesto del Ministerio de Industria 183

Decreto-Lei número 176, de 31 de diciembre de 1924.—Dispone que serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto - contajiosas del ganado que determine el Presidente de la República, prévio informe del Consejo de Epizootias que se crea por este mismo Decreto-Lei .. 198

Decreto-Lei número 177, de 31 de diciembre de 1924.—Dispone que se considerarán plagas vejetales y serán objeto de medidas sanitarias, las malezas, los animales perjudiciales y, en jeneral, las enfermedades de orijen criptogámico o animal .. 200

Decreto-Lei número 178, de 31 de diciembre de 1924.—Sobre organizacion y funcionamiento de los Servicios de Enseñanza y Fomento Agrícolas a cargo del Estado, fijacion de la planta de empleados y sus sueldos 203

Decreto-Lei número 198, de 7 de enero de 1925.—Crea la Sub-Secretaría

Páj.

de Colonizacion en el Ministerio de Agricultura y una Direccion Jeneral de Tierras, Bosques y Pesca 228

Decreto-Lei número 199, 200 y 201.—Estos tres números fueron reservados por el señor Sub-Secretario del Ministerio de Agricultura para tres Decretos-Leyes sobre Colonizacion que se iban a dictar 230

Decreto-Lei número 213, de 15 de enero de 1925.—Prorroga el plazo para el rejistro de marcas de animales .. 240

Decreto-Lei número 238, de 4 de febrero de 1925. — Suplementa dos ítem del Presupuesto de Tierras y Colonizacion y deja sin invertir otro 256

Decreto-Lei número 247, de 10 de febrero de 1925.—Declara que los pasajes por los Ferrocarriles del Estado a que tienen derecho algunos funcionarios de los servicios de Agricultura y Colonizacion, es con derecho a cama 264

Decreto-Lei número 248, de 10 de febrero de 1925.—Concede una asignacion de $ 2,400 al empleado del Ministerio de Agricultura e Industria encargado de la tramitacion y liquidacion de los espedientes de premios 265

Decreto-Lei número 251, de 12 de febrero de 1925.—Autoriza la inversion de $ 2.000,000 en la compra de semillas para venderlas a los pequeños agricultores afectados por la sequía 266

Decreto-Lei número 254, de 13 de febrero de 1925.—Incluye varios empleos en el Presupuesto de Colonizacion 284

Decreto-Lei número 288, de 2 de marzo de 1925.—Concede una prima a las embarcaciones de bandera nacional que se ocupen esclusivamente de la pesquería 335

MINISTERIO DE HIJIENE, ASISTENCIA, PREVISION SOCIAL Y TRABAJO

Páj.

Decreto-Lei número 61, de 24 de octubre de 1924.—Posterga la vijencia de la lei número 4,054 sobre Seguro Social 72

Decreto-Lei número 77, de 13 de diciembre de 1924.—Establece un impuesto fiscal de timbres sobre las entradas a teatros y a cualquier espectáculo público 93

Decreto-Lei número 115, de 21 de noviembre de 1924.—Crea la carrera de médico sanitario y autoriza el envío de médicos al estranjero para estudiar lo relacionado con esta carrera 126

Decreto-Lei número 131, de 1.o de diciembre de 1924.—Declara vacantes los empleos de la Direccion Jeneral de Sanidad y dispone que su personal quedará interinamente a disposicion del Ministerio de Hijiene miéntras se reorganiza este servicio 138

Decreto-Lei número 138, de 1.o de diciembre de 1924.—Esceptúa del pago de la contribucion de alcantarillado a las propiedades que no producen renta del Fisco, de la Municipalidad, del Cuerpo de Bomberos y de la Junta de Beneficencia de Santiago y tambien a esta última de la contribucion de pavimentacion 142

Decreto-Lei número 146, de 10 de diciembre de 1924.—Reduce varios ítem del Presupuesto a fin de atender con su producto a gastos imprevistos del Ministerio de Hijiene y a los que demande la profiláxis de las enfermedades infecciosas .. 150

Decreto-Lei número 150, de 11 de diciembre de 1924.—Dispone que la Direccion de la Beneficencia Pública será ejercida por el Presidente de la República, asesorado por un Consejo que se llamará "Consejo Superior de Asistencia Social" .. 152

Páj.

Decreto-Lei número 174, de 27 de diciembre de 1924.—Divide el país en nueve Zonas Sanitarias, en cada una de las cuales habrá una Oficina de Sanidad que dependerá directamente de la Direccion Jeneral respectiva 194

Decreto-Lei número 188, de 31 de diciembre de 1924.—Modifica la lei sobre empleados particulares 217

Decreto-Lei número 189, de 31 de diciembre de 1924.—Destina fondos para pagar una comision al doctor don Cárlos Giglioto y para reparaciones en el Ministerio de Hijiene 223

Decreto-Lei número 261, de 19 de febrero de 1925.—Sobre alquileres de habitaciones 294

Páj.

Decreto-Lei número 270, de 24 de febrero de 1925.—Dispone que las peluquerías no quedarán comprendidas entre las industrias esceptuadas del Descanso Dominical, aun cuando sean atendidas por sus propios dueños 314

Decreto-Lei número 271, de 24 de febrero de 1925.—Modifica el Decreto-Lei número 174, en el sentido de que los servicios de policía de costumbres y de profiláxis de enfermedades venéreas, quedarán a cargo del Ministerio de Hijiene 314

Decreto-Lei número 272, de 24 de febrero de 1925.—Reforma el Decreto-Lei número 24, sobre abolicion del trabajo nocturno en las panaderías 314

INDICE ALFABÉTICO

El Indice Alfabético o por materias, correspondiente a este tomo, aparece en el Tomo 13 de esta misma obra.